UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS DOCTORAL EN RÉGIMEN DE COTUTELA CON LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO HERRAMIENTA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN CUBA: UN ACERCAMIENTO A LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA

MALENA PROENZA REYES

Dirigida por:

Dra. Dª Carmen Sánchez Hernández

Dr. D. Reinerio Rodríguez Corría

Málaga, 2023

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

AUTORA: Malena Proenza Reyes

https://orcid.org/0000-0003-3492-241X

EDITA: Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional:
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode
Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización
pero con el reconocimiento y atribución de los autores.
No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): riuma.uma.es

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR

D./Dña MALENA PROENZA REYES
Estudiante del programa de doctorado DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la Universidad de Málaga, autor/a de la tesis, presentada para la obtención del título de doctor por la Universidad de Málaga, titulada: EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO HERRAMIENTA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN CUBA: UN ACERCAMIENTO A LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA.

Realizada bajo la tutorización de DRA. CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y dirección de DRA. CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y DR. REINERIO RODRÍGUEZ CORRÍA (si tuviera varios directores deberá hacer constar el nombre de todos)

DECLARO QUE:

La tesis presentada es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, conforme al ordenamiento jurídico vigente (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Igualmente asumo, ante a la Universidad de Málaga y ante cualquier otra instancia, la responsabilidad que pudiera derivarse en caso de plagio de contenidos en la tesis presentada, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En Málaga, a 06 de JULIO de 2023.

Fdo.: MALENA PROENZA REYES Doctorando/a	Fdo.: DRA. CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Tutor/a

Edificio Pabellón de Gobierno. Campus El Ejido. 29071
Tel.: 952 13 10 28 / 952 13 14 61 / 952 13 71 10
E-mail: doctorado@uma.es

Fdo.: DRA. CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y DR. REINERIO RODRÍGUEZ CORRIA
Director/es de tesis

Edificio Pabellón de Gobierno. Campus El Ejido. 29071
Tel.: 952 13 10 28 / 952 13 14 61 / 952 13 71 10
E-mail: doctorado@uma.es

Carmen Sánchez Hernández, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga y Reinerio Rodríguez Corría, Profesor Titular de la Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas (Santa Clara, Cuba),

INFORMAN, que:

La tesis doctoral que presenta Dña. Malena Proenza Reyes, titulada "El principio de publicidad como herramienta de seguridad jurídica del Registro del Estado Civil en Cuba: un acercamiento a la experiencia española", ha sido realizada bajo nuestra tutela y dirección y que reúne los requisitos legalmente establecidos para su defensa.

Para que así conste, lo firmamos en Málaga y en Santa Clara (Cuba), a 6 de julio de 2023

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS DOCTORAL EN RÉGIMEN DE COTUTELA CON LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO HERRAMIENTA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN CUBA: UN ACERCAMIENTO A LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA

MALENA PROENZA REYES

Dirigida por:

Dra. Dª Carmen Sánchez Hernández

Dr. D. Reinerio Rodríguez Corría

Málaga, 2023

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

DEDICATORIA

A mis amores de siempre: mamá y papá.

Gracias por acompañarme en todos mis empeños personales y profesionales. Por protegerme y darme la fuerza necesaria para seguir.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

AGRADECIMIENTOS

A mis tutores, los profesores Carmen y Reinerio, por su paciencia, su tiempo, sus enseñanzas y, sobre todo, su confianza.

A la Asociación Universitaria de Posgrado (AUIP), a la Universidad de Málaga (UMA), a la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) y al Grupo de Universidades Iberoamericanas La Rábida, por la ayuda recibida para la materialización de este proyecto.

Al Coordinador del Programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, a los profesores del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Málaga, de la Universidad Autónoma de Barcelona, de la Universidad de La Habana, de la Universidad de Las Villas y de la Universidad de Holguín, por sus acertadas orientaciones.

A Alejandro Pérez Diz y al resto de los Registradores cubanos del estado civil, por el tiempo que me dedicaron y los caminos que me mostraron; y, a Aimé, por su impecable trabajo de revisión.

A los profesores que me impulsaron a iniciar esta investigación, mi cariño y respeto.

A toda mi familia, por la preocupación y el amor con el que me han acompañado siempre. En especial, a mis padres, a mis tíos José, Gladis, Kike y Martha, por su apoyo incondicional; a mi abuela, por ser mi ángel de la guarda; a mi esposo, por la paz con que me arropa; a los que partieron pronto, por su cariño. Los quiero mucho.

A las monjitas Teresa, Herminia, Dolores y Pilar, de la Residencia María Inmaculada de Málaga, por sus esmeradas atenciones.

A Dinella, Michel, Daimela, Tikito, Yuri, Lili, Sonia, Franchesca y Rafael, por el cariño cubano-español y la ayuda incalculable que me han brindado.

A las locas por el doctorado, Yari, Susu y Loli, llegaron para quedarse e hicieron el camino más fácil.

A mi familia afectiva, mis queridas amigas, amigos y tuchismosos, que no enumero, pero están en mi corazón.

A mis compañeros de trabajo de la Universidad y la Notaría, por entender y colaborar en la medida de sus posibilidades.

A mis estudiantes, especialmente, a los que confiaron en mi trabajo y contribuyeron en su desarrollo.

¡¡Gracias!!

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

EXERGO

"(…) la publicidad registral es uno de los grandes temas que hoy se perfilan en el horizonte del moderno Derecho Registral". AMORÓS GUARDIOLA, Manuel, *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998, p. 17.

"La inscripción en el Registro Civil es el primer y uno de los principales factores de seguridad jurídica con que contamos los ciudadanos". CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo modelo de Registro Civil*, 1ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2023, p. 17.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	17
RESUMEN	20
SUMMARY	21
INTRODUCCIÓN	23
CAPÍTULO I. El Registro del Estado Civil en Cuba: principales problemas en torno a la publicidad	29
I.1. Apartado introductorio	30
I.2. Entre definiciones y críticas: una primera aproximación al Registro del Estado Civil en Cuba	30
I.3. El Registro del Estado Civil y el ejercicio de su publicidad. Principales dificultades	34
I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de las entrevistas	35
I.3.2. El Registro del Estado Civil en Cuba y sus principales dificultades en torno a la publicidad	51
I.4. Recapitulación	64

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

CAPÍTULO II. El Registro Civil en España y sus sistemas de publicidad	67
II.1. Apartado introductorio	68
II.2. El Derecho del Registro Civil: un sector del ordenamiento jurídico	68
II.3. El Registro Civil y la publicidad registral	76
II.3.1. ¿Qué es el Registro Civil para la publicidad?	76
II.3.2. ¿Tiene la naturaleza jurídica del Registro Civil incidencia en la publicidad?	82
II.3.3. Objeto y contenido del Registro Civil. ¿Iguales o diferentes?	87
II.4. Funciones generales del Registro Civil y su repercusión en la publicidad	89
II.5. La organización del Registro Civil como base para la publicidad: los sistemas españoles	94
II.5.1. El Registro Civil en la Ley de 8 de junio de 1957	96
II.5.1.1. La organización externa del Registro Civil	96
II.5.1.2. La organización interna del Registro Civil	99
II.5.2. El Registro Civil en la Ley 20/2011, de 21 de julio	101

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

II.5.2.1. La organización externa del Registro Civil	103
II.5.2.2. La organización interna del Registro Civil	109
II.5.3. De cara a la publicidad: principales semejanzas, diferencias y ventajas entre los sistemas de Registro Civil español	113
II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro del Estado Civil en Cuba: semejanzas	117
II.5.4.1. La organización externa del Registro del Estado Civil en Cuba	118
II.5.4.2. La organización interna del Registro del Estado Civil en Cuba	120
II.5.4.3. ¿Cuáles son las semejanzas entre los sistemas registrales de España y el Registro del Estado Civil cubano?	123
II.6. Los principios de funcionamiento del Registro Civil como conjunto de reglas o normas en el hacer de la publicidad	125
II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad	128
II.7. La finalidad del Registro Civil y el rol de la publicidad en su consecución	150
II.8. Recapitulación	154

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

CAPÍTULO III. El principio de publicidad en sede de Registro Civil	155
III.1. Apartado introductorio	156
III.2. Un concepto y tres perspectivas: el camino hacia el consenso	156
III.2.1. La doctrina ante la publicidad registral	157
III.2.2. La publicidad registral desde el prisma de las resoluciones judiciales: ejemplos de España y Cuba	160
III.2.3. Entre la DGSJFP y la DGNRP: posturas compartidas en torno a la publicidad registral	163
III.3. Completando el rostro de la publicidad registral	167
III.3.1. Relación entre sistema y publicidad registrales	167
III.3.2. Naturaleza jurídica de la publicidad registral	170
III.3.3. Características de la publicidad registral	175
III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos	181
III.4. Funciones de la publicidad registral	187
III.5. Finalidad de la publicidad registral	190

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

III.6. Recapitulación	193
CAPÍTULO IV. El principio de publicidad del Registro Civil: contenido, medios y límites	195
IV.1. Apartado introductorio	196
IV.2. Contenido de la publicidad en sede de Registro Civil. Argumentos para su generalización	196
IV.2.1. La vitalidad del estado civil y su trascendencia en sede registral	198
IV.2.2. ¿Existen diferencias entre lo que se inscribe y se publica en el Registro Civil?	206
IV.2.3. Viabilidad de los hechos y actos publicables en el Registro Civil	208
IV.3. El juego entre los medios de publicidad y los asientos registrales: ¿reformulación de la publicidad formal en el Registro Civil?	218
IV.3.1. ¿Qué instrumentos o medios de publicidad utiliza el Registro Civil?	218
IV.3.2. Los asientos registrales: ¿medios de apoyo o instrumentos de publicidad en el Registro Civil?	231
IV.3.2.1. ¿Qué es un asiento registral?	232
IV.3.2.2. Cuatro operaciones básicas antes de practicar un asiento	234

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

IV.3.2.3. Los asientos registrales: ¿cómo distinguirlos?	239
IV.4. A propósito de los límites de la publicidad del Registro Civil	251
IV.4.1. Las dimensiones del interés legítimo en el Registro Civil	253
IV.4.2. Derechos de la personalidad y publicidad restringida en el Registro Civil	258
IV.4.3. Las solicitudes múltiples y la publicidad del Registro Civil	267
IV.5. Recapitulación	269
CAPÍTULO V. La publicidad del Registro Civil: del sistema español al contexto cubano	273
V.1. Apartado introductorio	274
V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer	274
V.3. El Registro del Estado Civil cubano y sus principales retos en materia de publicidad	312
V.4. Recapitulación	315
CONCLUSIONES	317
RECOMENDACIONES	325

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

BIBLIOGRAFÍA 327

LEGISLACIÓN 363

JURISPRUDENCIA 375

RESOLUCIONES DGSJFP Y DGNRP 383

OTRAS FUENTES CONSULTADAS 409

ANEXOS 413

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

AN = Audiencia Nacional

AP = Audiencia Provincial

art. = Artículo

arts. = Artículos

BOE = Boletín Oficial del Estado

CC = Código Civil español

CCC = Ley No.59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba

CE = Constitución Española de 1978

CF= Ley No.156/2022, de 22 de julio, Código de las Familias

CRC = Constitución de la República de Cuba de 2019

CTMDPJ = Carpeta técnica metodológica del Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba, actualizada el 21 de junio de 2023 (soporte papel y/o digital)

Decreto-Ley No.335/2015= Decreto-Ley No.335/2015, de 20 noviembre, "Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba"

DGRN = Dirección General de los Registros y el Notariado del Ministerio de Justicia de España (denominación recibida hasta el año 2020)

DGSJFP = Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia de España, a la que se subordinada la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil (denominación que adquiere la anterior DGRN a partir de la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia)

DNRC = Dirección de Notarías y Registro Civiles del Ministerio de Justicia de Cuba (denominación recibida hasta el año 2015)

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

DRP = Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia de Cuba (denominación recibida entre los años 2015 y 2019)

DGNRP = Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia de Cuba, a la que se subordinan la Dirección de Notarías y la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, en esta última, se encuentra el Departamento de Registros del Estado Civil (denominación y estructura que adquiere a partir del año 2020 como resultado de la reorganización que se lleva a cabo en el Ministerio de Justicia)

GOC = Gaceta Oficial de la República de Cuba

LRC/1957 = Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957

LRC/2011 = Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

LREC/1985 = Ley No.51/1985, de 15 de julio, del Registro del Estado Civil de Cuba

PRRPPN = Proyecto de Reglamento de Registros Públicos de Personas Naturales

RC = Registro Civil

REC = Registro del Estado Civil

RRC = Decreto de 14 de noviembre de 1958, Reglamento de la Ley del Registro Civil

RREC= Resolución No.249/2015, de 1 de diciembre, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba

RDGRN = Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado

RDGSJFP = Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

TC = Tribunal Constitucional

TS = Tribunal Supremo

TSJ =Tribunal Superior de Justicia

TSP = Tribunal Supremo Popular de Cuba

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

RESUMEN

La constancia oficial de la existencia de las personas y su estado civil ha trascendido por su valor y utilidad a lo largo del tiempo. Por tanto, la función de publicidad que cumple el Registro Civil es esencial para el sostenimiento de la seguridad jurídica. En este ámbito, el trabajo de investigación realizado tiene como objetivo general formular propuestas para llevar a cabo una reforma legislativa del sistema de publicidad del Registro del Estado Civil cubano, con base en la revisión de los sistemas del Registro Civil y las posiciones que al respecto adoptan la doctrina y la jurisprudencia en España.

Este consta de cinco capítulos bien diferenciados a través de los cuales se revela, primero, las dificultades que presenta el principio de publicidad del Registro del Estado Civil en Cuba; segundo, las semejanzas que persisten entre los sistemas registrales de Cuba y España a partir de las cuales se justifica la investigación; tercero, las potencialidades y evolución de los sistemas de publicidad organizados en España que sirven de referencia para la reorganización del Registro del Estado Civil cubano; y, cuarto, los cambios que deberían efectuarse en Cuba para fomentar el principio de publicidad registral civil y, por ende, la eficacia del trabajo registral y la seguridad jurídica que proyecta el Registro en las condiciones actuales y para el futuro, al atender el proceso de transformación legislativa en que está inmerso el país.

Para su desarrollo nos hemos apoyado en distintos métodos de investigación, entre los que predominan, acorde con la naturaleza del trabajo, la entrevista, el análisis-síntesis y la inducción deducción.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

SUMMARY

The official proof of the person's existence and their civil status has transcended for its value and usefulness throughout time. Therefore, the function of publicity that the Civil Registry meets is essential to support legal security. In this context, the general objective of the research work carried out is to formulate proposals on which to carry out a legislative reform of the system of publicity of the Cuban Civil Status Registry based on the review of the Civil Registry systems and the positions adopted by the doctrine and jurisprudence in this respect in Spain.

It consists of five differentiated chapters through which are revealed, first, the difficulties presented by the principle of publicity of the Civil Status Registry in Cuba; second, the similarities that persist between the registry systems of Cuba and Spain from which the research is justified; third, the potentialities and evolution of the system of publicity organized in Spain that serve as a reference for the reorganization of the Cuban Civil Status Registry; and, fourth, the changes that should be done in Cuba to promote the principle of civil registry publicity and, therefore, the effectiveness of the registry work and the legal security projected by the Registry in the current conditions and for the future, by attending to the process of legislative transformation in which the country is.

For its development, we have relied on different research methods, among which the interview, analysis-synthesis, and induction-deduction are predominant, according to the nature of the work.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

INTRODUCCIÓN

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

La especial dimensión jurídica de la persona está precedida por el interés que todos tienen en ella, en particular, el Estado. Por consiguiente, conocer con carácter oficial su existencia, lograr identificar o distinguir una persona de otra, determinar el ejercicio de su capacidad, el estado civil y los derechos y obligaciones derivados de este, entre otros deberes, facultades y potestades que la acompañan en cada etapa de su vida, fundamentan la publicidad jurídica que caracteriza a los Registros Civiles.

En este sentido, no representa ninguna novedad que la inscripción de los hechos vitales concernientes a las personas se haya institucionalizado a través de registros de carácter público y, que el desarrollo de esta actividad se encomendara a determinados funcionarios, revestidos con el manto de la fe pública, para garantizar la exactitud de las situaciones jurídicas inscribibles.

Sin embargo, es importante señalar que este medio técnico a través del cual toma cuerpo la publicidad sobre la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona, con el transcurso de los años, no ha podido sustraerse de su entorno. El avance de la tecnología, el surgimiento de nuevas relaciones personales y familiares y el consiguiente progreso del Derecho en estos ámbitos, entre otras cuestiones, deriva en el replanteamiento de las normas que regulan el funcionamiento y organización del Registro del Estado Civil en Cuba.

Plantear tal reformulación tiene como fundamentos, además, la continua insatisfacción expresada por los usuarios del servicio registral y la existencia de un grupo de dificultades que inciden negativamente en la efectividad del sistema registral cubano, como la desactualización de la información, el inestable tráfico de notas marginales o el insuficiente desarrollo de ciertos instrumentos de publicidad, corroboradas por medio de entrevistas realizadas a funcionarios del sector.

Por estos motivos nos propusimos realizar una investigación que permitiera ofrecer, en este ámbito, concretas soluciones a medio y largo plazo, porque con la aprobación de la Constitución cubana del 2019 se inicia un proceso de transformación legislativa en el país que alcanza, en su proyección, a la Ley No.51/1985, de 15 de julio, del Registro del Estado Civil y a otras normas sustantivas que se relacionan con la materia.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Durante el diseño de la investigación encontramos como principal obstáculo un exiguo número de estudios nacionales relacionados con la materia, por lo que decidimos examinar los sistemas registrales de España como referentes para su desarrollo, sin ignorar las diferencias económicas, culturales y sociales que existen entre un sistema jurídico y otro. Esta decisión se apoya en los numerosos estudios de doctrina y jurisprudencia que tienen como centro al Registro Civil español, en los antecedentes histórico-jurídicos que relacionan a la Ley cubana con la recientemente derogada Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 de España, en la aprobación y puesta en vigor de un nuevo sistema de registro español por medio de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en el que se sostiene el valor de la publicidad y se evidencia la necesidad de garantizar un desarrollo paralelo entre el Derecho de Persona y de Familia y el Derecho del Registro Civil, para conseguir un sistema jurídico eficiente.

Por tanto, el objetivo general de esta investigación es formular propuestas para llevar a cabo una reforma legislativa del sistema de publicidad del Registro del Estado Civil cubano, con base en la revisión de los sistemas del Registro Civil y las posiciones que al respecto adoptan la doctrina y la jurisprudencia en España.

Para su consecución nos propusimos, a su vez, tres objetivos específicos por medio de los cuales se desglosa su contenido con el fin de organizar, analizar y sintetizar la información que se obtiene de distintas fuentes bibliográficas, estos fueron:

1º. Diagnosticar la aplicación del principio de publicidad del Registro del Estado Civil en Cuba.

2º. Valorar los fundamentos del principio de publicidad del Registro Civil desde las posiciones que adoptan la doctrina y la jurisprudencia en España.

3º. Argumentar las propuestas de modificación al sistema de publicidad registral cubano sobre las experiencias del sistema español.

Desde esta perspectiva, se logra una tesis que se estructuró en cinco capítulos. En el primero de ellos, en correspondencia con el objetivo específico número uno, se realiza una presentación del Registro del Estado Civil en Cuba, seguida del análisis de la información obtenida al aplicar el método de la entrevista y un resumen, argumentado, de las principales dificultades identificadas con relación a la publicidad registral, para el que

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

se tuvo en cuenta, además de las entrevistas, las principales investigaciones desarrolladas en el país sobre el Registro y las resoluciones de la actual Dirección General de Notarías y Registros Públicos. Panorama a partir del cual se contextualiza y fundamenta la investigación.

Con posterioridad fue necesario examinar, en el capítulo dos, la concepción del Registro Civil español y sus sistemas de publicidad para determinar el nexo que se produce entre el Registro y el principio de publicidad, las semejanzas y diferencias que existen entre los sistemas de registro, así como, los puntos de contacto o relación que se establecen entre aquellos y el sistema cubano para justificar, también desde este ángulo, el desarrollo de la investigación. Para ello se plantea que el Derecho del Registro Civil es el sector del ordenamiento jurídico que se encarga de establecer la organización y funcionamiento de la institución registral, desde el que se analizan, entre otras cuestiones, la definición, naturaleza, objeto, contenido, funciones, sistemas de registro y principios que lo informan.

En este punto de la investigación la tesis se concentra, capítulos tres y cuatro, en el estudio del principio de publicidad con especial alusión al Registro Civil, desde las distintas posiciones que asumen la doctrina y la jurisprudencia en España. Estas parten de considerar que el principio en cuestión es inherente a los Registros Públicos por lo que, en determinadas ocasiones, a falta de una concreta referencia sobre el Registro Civil, fue necesario recurrir a la concepción que sobre la publicidad se plantea desde los estudios del Derecho Registral Inmobiliario, para deducir su estructura, sin desatender las diferencias que coexisten entre aquel y el Registro Civil.

En el primero se aborda, entre otros, el concepto, las características, naturaleza, efectos, funciones y finalidad de la publicidad registral civil, mientras que, en el segundo, se trata su contenido, medios y límites. Las diversas posiciones desde las cuales se realiza el análisis nos permitieron profundizar en el contenido de cada una de estas concepciones y formar nuestros propios criterios al respecto, ampliar la percepción que teníamos con relación al valor de la publicidad para la seguridad jurídica y corroborar la hipótesis con la que iniciamos esta investigación. Por lo que en estos tres últimos capítulos se concreta el segundo de los objetivos trazados.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Todo ello da paso a la formulación del capítulo cinco de la tesis, en el que se relacionan y argumentan un grupo de propuestas para llevar a cabo la modificación del sistema registral cubano, en armonía con el tercero de los objetivos específicos planificados. Estas propuestas toman en consideración el contexto económico y el proceso de transformación jurídica que caracterizan al país, por lo que se plantean en dos escenarios, el actual (sistema de inscripción mixto influido en determinadas circunstancias por los avances de la tecnología), y el futuro (basado en la radical transformación del sistema hacia una inscripción enteramente digital), y en tres direcciones, fundamentos básicos, publicidad formal y publicidad material, a partir de las cuales se ofrece solución a las dificultades identificadas al comienzo la tesis.

Finalmente, es importante señalar que en el transcurso de la investigación nos hemos apoyado en distintos métodos de investigación que han sido esenciales en la materialización del proyecto científico. Sin embargo, por la naturaleza del estudio, consideramos que predominan, en el inicio, la entrevista, porque a través de esta pudimos determinar en el capítulo uno de la tesis, las principales deficiencias del Registro del Estado Civil en Cuba y, posteriormente, confirmar su persistencia.

Luego, el método de análisis-síntesis, que está presente en toda la investigación porque nos acompaña en la revisión que se realiza de la información recopilada sobre los sistemas de publicidad de España y Cuba. Por consiguiente, a través de este también ampliamos la percepción que teníamos respecto al objeto de estudio y transcribimos las principales concepciones doctrinales o jurisprudenciales que lo abordan, así como, nuestras propias valoraciones al respecto.

Por último, el método de inducción-deducción, que tiene mayor presencia en los capítulos tres, cuatro y cinco de la tesis, porque a partir del examen de las fuentes bibliográficas utilizadas, logramos deducir, entre otros particulares, las potencialidades del sistema español para la solución de las problemáticas cubanas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

CAPÍTULO I

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN CUBA: PRINCIPALES PROBLEMAS EN TORNO A LA PUBLICIDAD

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

I.1. Apartado introductorio

En la organización jurídica de la sociedad, al Registro Civil (en adelante, RC), le corresponde documentar la situación de las personas naturales en forma de títulos de legitimación, que sirven como medios de prueba en el tráfico jurídico general[1], por lo que, esta institución tiene un alto valor para la seguridad jurídica. Esta última se refleja en la publicidad oficial que brinda el Registro de todos los hechos, actos y circunstancias que rodean a la persona y la familia, que la identifican e individualizan, que la acreditan y legitiman en las más variadas relaciones jurídicas que a diario se constituyen.

Así, al tener en cuenta la importancia del RC, en este capítulo se lleva a cabo una exposición de los problemas sobre los que se fundamenta la investigación, a partir del análisis que se realiza de las normas, los estudios doctrinales y la práctica en que se desenvuelve el Registro del Estado Civil en Cuba (en adelante, REC), en especial, de la forma en que desarrolla el principio de publicidad que caracteriza su función fundamental. El diagnóstico que se obtiene, indica las principales deficiencias sobre las que debe trabajarse y, por tanto, hacia dónde deben dirigirse las propuestas de esta tesis para mejorar la aplicación del principio de publicidad.

El capítulo describe la configuración actual del REC y, además, resume las principales dificultades que presenta esta institución en materia de publicidad, que atentan contra su desarrollo y trascienden a la seguridad jurídica que debe proyectar.

I.2. Entre definiciones y críticas: una primera aproximación al Registro del Estado Civil en Cuba

El REC en Cuba tiene sus fundamentos jurídicos en la Ley No.51/1985, de 15 de julio, del Registro del Estado Civil (en adelante, LREC/1985)[2], y en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Resolución No.249/2015, de 1 de diciembre, del

[1] DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España,* tomo II, Derecho de la persona, Parte primera, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pp. 571-572.

[2] Gaceta Oficial de la República de Cuba (en adelante, GOC), Ordinaria, núm. 50, de 22 de agosto de 1985. Modificada en su contenido por las Disposiciones finales vigesimosexta a la trigesimoprimera de la Ley No.156/2022, de 22 de julio, "Código de las Familias". GOC, Ordinaria, núm. 99 de 27 de septiembre de 2022 (en adelante, CF). Entiéndase que, cualquier referencia a esta norma, se hace teniendo en cuenta su texto definitivo.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Ministerio de Justicia (en adelante, RREC)[3], que se complementan con las diversas resoluciones, dictámenes, circulares, comunicaciones e indicaciones metodológicas[4] que emanan de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia (en adelante, DGNRP)[5], por la función que esta cumple en el desarrollo de la actividad registral. Debe incluirse también, para una formulación más completa de aquellos fundamentos, el Decreto-Ley No.335/2015, de 20 noviembre, "Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba" (en adelante, Decreto-Ley No.335/2015)[6], cuya regulación, por su carácter general, trasciende a todos los Registros Públicos entre los cuales se encuentra el REC.

Esta institución registral tiene presencia en todo el país y fuera de él, organizada a través de oficinas registrales (Municipales, Provinciales, Consulares, Especiales y Palacio de Matrimonios), de carácter público, en las que se custodian los libros donde se inscriben, a través de los asientos registrales, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, que a su vez, se organizan en cinco secciones (nacimientos, matrimonios, uniones de hecho afectivas, defunciones y ciudadanía), a partir de las cuales se desenvuelve la mecánica registral[7].

Así, el REC en Cuba queda definido, según la LREC/1985, en su art. 2 como:

> "(…) institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas,

[3] GOC, Extraordinaria, núm. 38, de 3 de diciembre de 2015. Modificado en su contenido por la Resolución No.115/2020, de 21 de febrero, del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 27 de febrero 2020); Resolución No. 218/2020, de 30 de marzo, Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 33, de 15 de mayo de 2020); Resolución No.325/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 38, de 15 de junio de 2020); Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Extraordinaria, núm.82, de 22 de septiembre de 2021); Resolución No.492/2022, de 22 de septiembre del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022); y, por las Disposiciones finales trigesimosegunda a la trigesimoquinta del CF. En adelante, cualquier referencia a este Reglamento, se hace teniendo en cuenta su texto definitivo.

[4] Disponibles, en general, en la carpeta técnica metodológica del Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba, actualizada el 21 de junio de 2023 (en adelante, CTMDPJ).

[5] Otrora Dirección de Notarías y Registro Civiles del Ministerio de Justicia (en adelante, DNRC), luego Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia (en adelante, DRP), tomando esta denominación a partir de enero del año 2020 como resultado de un proceso de perfeccionamiento y reorganización que desarrolló el Ministerio de Justicia, disponible en: https://www.minjus.cu/es/estructura, [consultado: 23 de septiembre de 2020].

[6] GOC, Extraordinaria, núm. 40, de 14 de diciembre de 2015.

[7] *Cfr.*, arts. 14 al 21 de la LREC/1985; Resolución No.492/2022, de 22 de septiembre del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022). También *vid. infra*, Epígrafe. II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro Civil en Cuba: semejanzas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otras de interés social".

Definición que, desde nuestro punto de vista, refleja el papel del Registro en la organización de la vida civil cubana y la importancia que el Estado le otorga; aunque es criticable, en cuanto a la terminología empleada por el legislador, pues habrá que interpretar el vocablo "inscripción", como el reflejo de la publicidad oficial que se alcanza a través de su actividad una vez que los hechos y actos acceden al Registro. Esta deficiencia podría resolverse si se sustituye aquel por el término "publicidad", pues así se expondría mejor la función general de la institución. Esta última, no se agota en la inscripción porque se extiende a los medios para dar a conocer el contenido del Registro y a los efectos jurídicos que de ello se derivan, apreciables en el estudio de las normativas vigentes (LREC/1985 y RREC). De ahí que, la publicidad también representa el objeto de la institución, reducido en este concepto a inscripción de hechos.

Así mismo, es criticable que se circunscriba esta definición a hechos y actos relativos al estado civil cuando además se inscriben circunstancias que, no siendo técnicamente estado civil, acceden al REC por su relación con la persona. Tal es el caso, por ejemplo, del nombre y el número de identidad permanente (arts. 41 -inciso f- y 42 -inciso m-). De igual manera, establece la LREC/1985, disposiciones de contenido residual según lo previsto en los arts. 42 -inciso ñ)-, 60 -inciso j)-, 78 -inciso e)- y 81 -inciso ll)-, que constituyen una fórmula que permite a sus operadores jurídicos inscribir, siempre que las leyes sustantivas civiles o familiares así lo determinen, todos los hechos con cercanía o relación al estado civil. Sin que ello implique que, como ya se comentó, se trate exclusivamente del estado civil, razón por la que también sería más coherente con su desempeño y contenido la denominación de RC y no la de REC[8].

Por su parte, apuntó la extinta DNRC, actual DGNRP, en su Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto[9], que el principio de publicidad representa la función fundamental del Registro que se sustenta en un grupo de principios que la hacen posible. Posición que, en

[8] Al respecto, se tienen en cuenta las consideraciones de PERE RALUY, José, *Derecho del Registro Civil*, tomo I, Aguilar, Madrid, 1962, p. 12, quien estima que, el campo del RC no siempre coincide con el del estado civil.

[9] Disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado: 21 de junio de 2022], pp. 94-95.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

nuestra opinión, sostiene la tesis respecto a la necesidad de formular en mejores términos el concepto que de REC ofrece esta norma, de modo que refleje adecuadamente su función y objeto. Otro argumento que sirve de apoyo a esta visión, puede encontrarse en el "Informe sobre la situación que presentan los Registros del Estado Civil para el cumplimento de sus misiones" de fecha 9 de mayo de 2012[10], de la otrora DNRC, en el que este Centro Directivo agrega a la disposición legislativa del concepto de REC, la función probatoria y de publicidad como parte de su denominación.

Igualmente, estos razonamientos, válidos para una mejor identificación del Registro en el ámbito cubano, en cuanto ajusta su definición con su contenido y funciones, también pueden sustentarse en el art. 108 de la Ley No.59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba (en adelante, CCC)[11], norma marco en la que se dispone la publicidad de los acontecimientos naturales y actos jurídicos entre los que se establecen los relativos al estado civil de las personas, cuya redacción general, remite a normas específicas, como sería el caso de la LREC/1985[12].

Otro argumento relevante para tener en cuenta en este análisis sobre la definición de REC, es la trascendencia que los efectos materiales de la publicidad tienen en su configuración, ya que los arts. 3 y 31 de la LREC/1985, disponen la fuerza probatoria y carácter oficial que ostentan los hechos registrados. De lo que se puede deducir, el valor práctico de la institución registral y el valor superior de esta en cuanto a la seguridad que proporcionan los medios de publicidad del REC, como pruebas en el tráfico jurídico[13]. Cuestiones que, a su vez, permiten esbozar la importancia del REC en Cuba para el desarrollo de la vida civil, la trascendencia de la publicidad del Registro en la seguridad

[10] Cortesía de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Especialista de la anterior DNRC del Ministerio de Justicia, entregado durante la entrevista efectuada el 24 junio de 2014, La Habana, Cuba.
[11] GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 15 de octubre de 1987.
[12] Sobre este, *vid.*, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, Comentario artículo 108, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Comentarios al Código Civil Cubano*, tomo I, vol. III, 1ª edic., Félix Varela, La Habana, 2014, pp. 308-325.
[13] Al respecto, la Sentencia del TSP No.396, de 30 de diciembre de 2009, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel, tomada de PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil de la República de Cuba Ley No.59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*, 3ª edic., Ediciones ONBC, La Habana, 2007, p. 139, dicta que: "(…) la inscripción registral de los hechos y actos de connotación jurídica tributan al objetivo de su publicidad para que de ese modo surtan efectos frente a terceros, propiciando así la necesaria seguridad en el tráfico jurídico (…)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

jurídica de la sociedad[14] y la utilidad de la publicidad desde una proyección interna, es decir, la significación que tiene la publicidad como instrumento de seguridad del REC.

De este modo, con independencia de las críticas relativas a la conceptualización general del Registro cubano, es destacable su valor jurídico. Este puede resumirse, tomando como referencia a DE CASTRO Y BRAVO[15], a partir de la similitud que existe entre este Registro y el RC español[16], en su constancia como archivo de los hechos determinantes del comienzo y fin de la persona y la personalidad, así como de aquellos que originan los cambios del estado civil, que se utilizan como medio de prueba, potenciándose por la organización jurídica como la verdad oficial de las personas[17], que completa en general, las disposiciones sobre el estado civil como figura jurídica.

Por tanto, el REC cubano, al que también podría denominarse RC, debe identificarse y definirse como una institución de carácter estatal y acceso público que tiene como función fundamental la publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, de la que se sirven el Estado y sus ciudadanos para la organización social y seguridad jurídica.

De este modo, frente a tanta relevancia, nos cuestionamos si, el principio de publicidad que rige a esta institución, en las condiciones actuales, cumple su función como herramienta de seguridad.

I.3. El Registro del Estado Civil y el ejercicio de su publicidad. Principales dificultades

Para presentar los problemas que caracterizan al REC en el desarrollo de la publicidad se exponen, en un primer momento, los resultados de las entrevistas realizadas en el proceso de investigación. Instrumentos a partir de los cuales se identifica y corrobora, como consecuencia del intercambio sostenido con los Registradores y los funcionarios cubanos, que resultaron informantes claves, un grupo de dificultades que

[14] La seguridad jurídica como valor general del sistema normativo cubano, puede identificarse en los derechos que proclama la Constitución de la República de Cuba (en adelante, CRC, publicada en la GOC, Extraordinaria, núm. 5, de 10 de abril de 2019), especialmente en lo relativo a la familia y la identidad (arts. 46, 48, 81, 82 y 83), sobre los cuales, la publicidad del REC se configura como otro medio para su reconocimiento y protección.
[15] Op. cit., pp. 566-569.
[16] *Vid. infra*, Epígrafe. II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro Civil en Cuba: semejanzas.
[17] *Vid.*, art. 31 de la LREC/1985.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

trascienden a la publicidad que realiza el REC; y, en un segundo momento, se concretan dichas dificultades teniendo en cuenta, además, las normativas registrales vigentes, así como, los principales estudios doctrinales desarrollados en el país respecto al REC.

I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de las entrevistas

Para identificar las principales dificultades del REC en Cuba, consideramos necesario apoyarnos en los conocimientos, experiencias y opiniones, de los funcionarios públicos que desarrollan la actividad registral. Al entender que, entrevistar a los Registradores sería una valiosa fuente de información respecto a cómo transcurren los procesos dentro del REC, qué situaciones inciden en el desarrollo de esta actividad y cuáles pudieran resultar, desde esta perspectiva, las soluciones a las deficiencias del REC, acorde con el sistema registral seguido por Cuba y el entorno donde se desenvuelve.

En este sentido, se determina inicialmente como población objeto de entrevista a los Registradores cubanos y se decide, a su vez, que los entrevistados debían ostentar o haber ostentado (en algún momento previo al diálogo), la condición de Registradores del estado civil[18]. Siguiendo esta lógica, la muestra quedó integrada por Registradores de las provincias de Villa Clara, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Las Tunas[19].

Las entrevistas se realizaron de forma grupal e individual en los años 2013, 2018 y 2020. Igualmente, fueron identificados dos informantes claves[20] que participaron en este

[18] Se recuerda que, como operadores del Derecho del RC, estos deben obediencia a la ley; y que el REC se rige en el país por una única Ley y su Reglamento, complementados, en determinadas circunstancias, por indicaciones centralizadas desde el Ministerio de Justicia a través de la DGNRP.

[19] Se trata de cuatro de las seis provincias que más oficinas registrales poseen. Específicamente, la provincia de Villa Clara cuenta con 32 oficinas del REC; Holguín, con 22 oficinas del REC; Granma, con 24 oficinas del REC; Santiago de Cuba con 26 oficinas del REC. Por su parte, Las Tunas, con 9 oficinas del REC es la provincia con menor número de instituciones registrales. Al respecto, puede verse, "Prontuario Oficinas Registrales Civiles 2020", DGNRP, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicacione/prontuario, [consultado: 6 de enero de 2021].

[20] Concretamente, Dorinda González Trujillo (notaria, entrevistada en el año 2014, con más de 10 años de experiencia como Registradora y especialista del REC), e Ileana Horruitiner González (notaria, entrevistada en el año 2020), ambas funcionarias de nivel nacional dentro del sistema de REC y Registros de Personas Naturales del Ministerio de Justicia de la República de Cuba. Esta última, es la única funcionaria entrevistada sin experiencia como Registradora del Estado Civil. Sin embargo, el cargo que ocupaba, al momento de la entrevista, como directora del Registro de Personas Naturales y Jurídicas del Ministerio de Justicia, justifica su intervención en el proceso de investigación. Esta Dirección, responde a la organización que asume el Ministerio en el año 2020 en correlación con la reorganización del sistema de Registros Públicos que se aprobó con el Decreto-Ley No.335/2015 (art. 3.1). También puede consultarse esta estructura en la página web del Ministerio de Justicia, https://www.minjus.cu/es/estructura, [consultado: 6 de enero de 2021].

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

proceso en los años 2014 y 2020. Del trabajo desplegado se obtienen, por tanto, un total de 87 entrevistas, desglosadas de la siguiente forma:

- Año 2013, provincia de Holguín, Cuba, 23 funcionarios entrevistados de manera grupal e individual (Anexo II A).

- Año 2014, sede del Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 1 funcionaria entrevistada, en calidad de informante clave (Anexo I).

- Año 2018, provincias de Holguín y Las Tunas, 19 funcionarios entrevistados de manera grupal e individual (Anexo II B).

- Año 2020, provincias de Holguín, Villa Clara, Granma y Santiago de Cuba, 43 funcionarios entrevistados de manera grupal e individual (Anexo II C).

- Año 2020, vía telefónica, sede del Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 1 funcionaria entrevistada, en calidad de informante clave (Anexo I).

En los diálogos desarrollados a lo largo de este proceso, se involucraron Registradores cuya experiencia oscilaba entre los 2 meses y los 46 años de labor registral y/o de dirección asociada a los procesos del REC. Así, con menos de un año de experiencia, sólo participaron 5 funcionarios; 23 con experiencia entre 1 y 4 años; y, 59 Registradores con experiencia entre 5 y 46 años, de lo que resulta que, el 67.8% de los participantes superaba, al momento de la entrevista, el quinquenio laboral como funcionarios públicos en el sector, de lo que cabe deducir que sus consideraciones tienen un valor significativo, en cuanto trascienden a la fiabilidad y rigor científico de la investigación.

Dicho lo anterior procede la presentación de los resultados que arrojó la aplicación de estos instrumentos (5 cuestionarios). Esta se organiza en tres unidades temporales, 1ª. 2013-2014, 2ª. 2018, y 3ª. 2020, en las que se tratarán los temas sometidos a valoración durante las entrevistas y las principales respuestas ofrecidas por los funcionarios cubanos, con el fin de identificar a través de estas, aquellas situaciones que inciden en la efectividad del trabajo registral, en especial, en la publicidad que realiza la institución.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

1ª. Entrevistas 2013-2014: Los Registradores y sus consideraciones[21]

Las entrevistas efectuadas en este período son semiestructuradas y exploratorias, pues, el objetivo fue diagnosticar las principales dificultades que presentaba el funcionamiento del REC, tanto desde la perspectiva de los Registradores a nivel local, como desde la visión de una experta en el tema, cuya experiencia como especialista del REC a nivel nacional (de la anterior DNRC), contribuyó a determinar que, en general, no se trataba de situaciones particulares de las oficinas registrales de la provincia de Holguín, sino de ciertos problemas que venía presentando el REC en Cuba.

A su vez, las preguntas formuladas en esta etapa (ver, Anexos I y II A), pueden concentrarse en tres temáticas: a) deficiencias del REC y los factores que influyen en ella; b) principales cambios que es necesario efectuar en el REC y sus normativas para mejorar su funcionamiento; y, c) otros elementos de interés. Procesadas las respuestas ofrecidas por los funcionarios se identifica lo siguiente:

A) Deficiencias del REC y los factores que influyen en ella:

- Inestabilidad en el tráfico de las notas marginales, que incide en la fiabilidad de la información que brinda, por tratarse de un sistema de folio personal y real (100%)[22].

- Falta de un medio formal de retroalimentación entre las oficinas registrales, para verificar que las notas marginales hubiesen sido consignadas (100%).

- Ausencia de notas al margen de las inscripciones en el período 1960-1980. Lo que genera inseguridad y molestias a la población que no puede acreditar su estado civil a través del REC (52.2%).

- Persistencia en el REC de numerosos procesos de subsanaciones de errores u omisiones, asociados entre otras causas, a la inestabilidad y falta de preparación que padeció el cuerpo de Registradores durante los años noventa, puesto que durante la situación económica que vivió el país, el personal contratado y

[21] Al respecto, puede verse PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba", *SANTIAGO*, núm. 139, vol.1, enero-abril 2016, pp. 54-69, pp. 59-64.

[22] En adelante, el cálculo del porcentaje tiene por base el total de 24 funcionarios entrevistados en este período.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

habilitado como Registrador, abandonaba su función con frecuencia y no siempre prestaba todo el cuidado a la toma de datos, ni realizaba las correspondientes inscripciones con el rigor técnico necesario.

Se señala igualmente, la institucionalización del carné de identidad que se produjo a partir del año 1974, proceso durante el cual no fue requisito aportar una certificación de nacimiento, de ahí, la variabilidad de datos. Todo esto ha generado quejas por parte de la población, relativas al elevado número de errores en las certificaciones, a la falta de preparación de los Registradores, así como, a los resultados de las resoluciones emitidas por estos funcionarios (69.6%).

- Dificultades en el funcionamiento del Sistema Informático del REC (en adelante, SIREC), que puesto en marcha en el año 2008, presenta problemas en la conectividad a nivel local y nacional; limitadas prestaciones informáticas y una demorada transcripción del contenido de los libros del REC al SIREC (100%). Al respecto, explican los entrevistados que, al tratarse de un sistema de libros, se califican los hechos y actos, se inscribe en la sección que procede y cuando se solicita su conocimiento, se expide una certificación, momento en el cual se introducen en el SIREC los datos necesarios para ello (82.6%).

- Falta de auxilio por parte de distintos organismos e instituciones, como derecho que les asiste a los Registradores en el cumplimiento de sus funciones, cuando tienen dudas sobre los hechos y actos que deben inscribir. Considerando, en este sentido, que su trabajo parece no tener la misma importancia que el de otras instituciones del sector jurídico (47.8%).

- Carencia de medios e infraestructura para el desarrollo del trabajo registral (computadoras, impresoras, el estado de los locales, etc.), y necesidad de un tratamiento salarial diferente como incentivo para el trabajo (100%).

B) <u>Principales cambios que efectuar en el REC y sus normativas para mejorar su funcionamiento:</u>

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Lograr la informatización del REC para mejorar el servicio registral, utilizando indistintamente, los términos de informatización y/o digitalización para referirse a este proceso (100%).

- Incrementar la cantidad de medios disponibles (computadoras), y mejorar las condiciones materiales para el desarrollo de la actividad registral (100%).

- Modificar en su totalidad la legislación registral, teniéndose en cuenta el contexto social en que se desarrolla el REC y la función oficial de publicidad que este realiza (91.3%).

- Incrementar la preparación técnica de los Registradores como elemento fundamental para que el REC funcione debidamente (2.4%).

C) Otros elementos de interés:

- La preparación recibida durante los encuentros técnicos es el principal espacio para lograr la superación profesional, siendo evaluada como positiva por los Registradores. No obstante, se señala la necesidad de incrementar esta, tanto de forma institucional, como personal, para hacer frente a las diferentes situaciones registrales que se someten a su calificación; así como, por la utilidad de una adecuada formación técnico-registral como base para fundamentar las resoluciones administrativas que se realizan (34.8%). El 56.5%, de los entrevistados, admite no utilizar fundamentos de doctrina en las resoluciones que abordan, recurren, en general, a los artículos de la LREC y del RREC para justificar sus decisiones.

- La importancia de la ética profesional y el desarrollo de los valores de responsabilidad y honestidad para que el trabajo del REC sea efectivo (100%).

- La necesidad de valorar los principios registrales como uno de los aspectos en los que debía trabajarse en la formación de los Registradores, al atender al papel que estos juegan en el desarrollo de la dinámica registral (8.7%). Al respecto se señaló que, en ocasiones, los Registradores abordaban su existencia sin una correcta fundamentación, llegando incluso, a confundir el contenido de estos (8.7%).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Textualmente, la informante clave entrevistada en el año 2014, identifica al REC como la "Cenicienta de Cuba", posición que argumenta explicando que, varios han sido los esfuerzos para desarrollar un trabajo eficiente del REC. Al respecto señala como ejemplo, la "Estrategia para el reordenamiento de la actividad registral", encaminada a establecer una política coherente y racional en la creación y funcionamiento de los Registros Públicos[23], cuya implementación no fue posible por la estructura existente en aquellos momentos.

  Mencionó, igualmente, la Resolución No.65/2007, de 23 de marzo, del Ministerio de Justicia[24], dirigida a aprobar indicaciones para el perfeccionamiento del trabajo del REC, la cual también resultó insuficiente ante el considerable incremento de los servicios del REC y añadió que, además de las deficiencias señaladas, era preocupante el poco interés de los profesionales del sector jurídico por esta labor, es decir, por habilitarse como Registradores.

- La informante clave señaló la existencia de un banco de problemas relativos al REC identificados por la DNRC; resultado, esencialmente, de investigaciones e inspecciones que se hacían desde el Ministerio de Justicia. Así mismo, afirmó, que no conocía hasta ese momento de proyectos o investigaciones relativos al REC que se realizaran desde las universidades del país.

De los resultados de la entrevista, puede afirmarse que un grupo importante de las dificultades señaladas por los operadores del Derecho del RC, tienen una especial incidencia en la publicidad que esta institución realiza, lo que a su vez, repercute en la seguridad que se espera de una institución diseñada como parte de los mecanismos de seguridad jurídica preventiva.

2ª. Entrevistas 2018: los Registradores y sus consideraciones

Transcurridos 5 años, se realizan otras entrevistas grupales e individuales, igualmente semiestructuradas, concentradas, esta vez, en el principio de publicidad registral, pues las dificultades inicialmente identificadas en el REC trascendían, en

[23] Resolución No.110/1999, de 21 de mayo, del Ministerio de Justicia (GOC, Ordinaria, núm. 35, de 3 de junio de 1999, pp. 582-583.
[24] Disponible en CTMDPJ.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

general, a su efectividad. Por consiguiente, el objetivo fue evaluar, a partir del conocimiento técnico y la experiencia laboral de los Registradores, la visión doctrinal que tenían sobre la publicidad registral, las situaciones que incidían en su deficiente desarrollo y los cambios que debían realizarse en el REC para garantizar su efectividad.

Las preguntas formuladas en este segundo momento (ver, Anexo II B), pueden organizarse en tres temáticas: a) la publicidad y los elementos que deben mejorarse en el REC y sus normas para potenciar su efectividad; b) los principales retos del REC en materia de publicidad; y, c) otros elementos de interés. Procesadas las respuestas ofrecidas por los Registradores se identifica lo siguiente:

A) La publicidad y los elementos que deben mejorarse en el REC y sus normas para potenciar su efectividad:

- Existe heterogeneidad de opiniones respecto a la concepción de la publicidad como principio registral, función fundamental del REC o ambas, reconociéndose exclusivamente su manifestación formal (52.6%)[25].

- Los principales elementos para mejorar son: la cantidad de errores que padecen las certificaciones registrales y el sistema de tráfico de las notas marginales (31.6%).

- La actualización del tracto civil de las personas para potenciar la fiabilidad del trabajo del REC (26.4%).

- La cualificación del personal y la informatización y/o digitalización del REC (47.4%).

- La necesidad de una expresa identificación en la norma de los principios registrales por su valor en el desarrollo de la actividad del REC (21%).

- La reformulación total de la LREC/1985 y la inclusión de la responsabilidad penal de los Registradores en este ámbito (31.6%).

B) Principales retos del REC en materia de publicidad:

[25] En adelante, el cálculo del porcentaje tiene por base el total de 19 funcionarios entrevistados en este período.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- La informatización y/o digitalización de los datos del REC en el SIREC y la eliminación de las llamadas telefónicas como medio para conocer el contenido de los libros situados en otras oficinas registrales (73.7%).

- El logro de un Registro informatizado y de folio único, como el estado ideal al que debía aspirar el REC (21%).

- Alcanzar un mayor nivel de compromiso y respuesta de las instituciones jurídicas y no jurídicas, cuando es solicitado su auxilio por parte del Registrador en el cumplimiento de sus funciones (31.6%). Demandando, igualmente, la necesidad de tener un medio de comunicación oficial para ello (15.8%).

- Inscripción de hechos o actos relativos a las personas de manera directa en el REC, por ejemplo, el cambio de sexo y la filiación de menores de padres del mismo sexo, sin olvidar en este caso, que tales transformaciones también requerían ciertos cambios de las normas civiles y familiares (21%).

- La unificación de los Registros Públicos para agilizar los trámites de la población (84.2%), señalándose que la efectividad de la integración que disponía el Decreto-Ley No.335/2015, aún no podía evaluarse, por su falta de ejecución (21%).

C) <u>Otros elementos de interés:</u>

- Reconocimiento de los encuentros técnicos como principal espacio de superación y actualización de los Registradores (100%). Reclamando el 15.8% de los entrevistados, la necesidad de potenciar la preparación de los Registradores desde una perspectiva doctrinal, como herramienta que contribuiría al mejor desempeño de sus funciones y a la calidad del servicio prestado.

- Análisis poco detallado de la experiencia de la Provincia de Granma en la informatización de los servicios, como parte de un experimento para mejorar el funcionamiento del REC, considerando que presentaba problemas porque se había solicitado información de determinados asientos sin respuesta hasta el momento de la entrevista (10.5%).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Defensa de la informatización del REC en un sentido amplio, explicándose que esta no podía circunscribirse sólo a digitalizar los asientos registrales, como algunos funcionarios creían. Pues, un Registro informatizado, implicaba cambiar la concepción y el sistema registral conocido y que ello requería de un soporte material y normativo con el cual el país aún no contaba (21%).

- Valoración de la posibilidad de exigir el nivel superior de formación (Licenciatura en Derecho), como requisito para optar por la habilitación como Registrador del estado civil (26.3%).

Analizados los resultados de la entrevista debe destacarse que, después de la primera incursión en este campo, es notoria la persistencia de las principales dificultades del REC inicialmente diagnosticadas, considerándose, en ocasiones, retos para el Registrador la eficiencia de su trabajo. Como consecuencia, el funcionamiento de la institución compromete la certeza de la publicidad que le está encomendada. A partir de ello, resultó viable una investigación en este ámbito, con el propósito de ahondar en el conocimiento del principio de publicidad registral y poder construir, en el futuro, ciertas teorías como alternativas para su mejor desenvolvimiento.

3ª. Entrevistas 2020: los Registradores y sus consideraciones

En el año 2020, después de realizado un estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio de publicidad del REC, teniendo como principal referente las experiencias y avances de España en este sentido[26], se procede a la realización de un nuevo conjunto de entrevistas grupales e individuales, semiestructuradas y de comprobación, ya que era necesario constatar el estado en que se encontraban las deficiencias detectadas en los años anteriores, así como, la incidencia de otras dificultades identificadas durante el estudio de la legislación y los avances del REC, especialmente relacionados con el desarrollo de la publicidad.

[26] En esta etapa, noviembre/2018-enero/2020, se encontraba vigente en España la actualmente derogada Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 (en adelante, LRC/1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado -BOE-, núm. 151, de 10 de junio de 1957), en virtud de la cual pueden plantearse un grupo significativo de similitudes entre los sistemas registrales de España y Cuba (LREC/1985), una de las razones por la que se convierte el sistema español en la principal referencia de estudio, ya que esta Ley es, además, el antecedente fundamental de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil de España (en adelante, LRC/2011, publicada en el BOE, núm. 175, de 22 de julio de 2011). *Vid. infra*, Epígrafe. II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro Civil en Cuba: semejanzas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Los resultados obtenidos a partir de los cuestionarios utilizados (ver, Anexos I y II C), pueden organizarse en tres temáticas fundamentales: a) la publicidad del REC y el estado de sus principales deficiencias (diagnosticadas en los años 2013, 2014 y 2018); b) la publicidad del REC, avances y/o nuevas dificultades al respecto; y, c) otros elementos de interés. Procesadas las respuestas ofrecidas por los funcionarios, se identifica lo siguiente:

A) La publicidad del REC y el estado de sus principales deficiencias:

- Se reitera la falta de un reconocimiento formal a los principios de funcionamiento del REC, el que contribuiría, según los Registradores, a erradicar su dispersión en la norma cubana y la diversidad de criterios respecto a su contenido e interpretación, ya que, estos se identifican, en general, a partir de un ejercicio de abstracción (100%)[27]. Al respecto, el 13.9%, de los participantes menciona, entre otros, a la inscripción, la calificación, la legalidad, la legitimación, la publicidad, la rogación y la prioridad, como principios registrales con manifestación en la LREC/1985.

- Con respecto al auxilio del Registrador por parte de otras instituciones en la comprobación de determinados hechos por albergar dudas en el momento de la inscripción, se aprecia su persistencia como dificultad (23.2%). No obstante, cabe señalar que esta situación varía según el territorio y/o la autoridad que se le confiere al Registrador dentro de este; pues, el 6.9%, de los funcionarios entrevistados, admitió haber solicitado auxilio, especialmente, en procedimientos relacionados con la subsanación de errores u omisiones y que este fue efectivo. Por su parte, un 9.3%, abordó la utilidad de interactuar con otros funcionarios como experiencia positiva. Mientras que, un 32.5%, de los Registradores, consideró que las relaciones con otros funcionarios eran buenas sin especificar los resultados del uso del art. 30 de la LREC/1985, y otro 27.9%, señaló no haber utilizado esta facultad.

- Las notas marginales dejadas de consignar en Cuba durante los años 1960-1980, aún representaban un problema para la población, pues en muchas

[27] En adelante, el cálculo del porcentaje tiene por base el total de 44 funcionarios entrevistados en este período.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ocasiones no tenían forma de acreditar su estado civil (100%). En tal sentido, explicaron que podía apreciarse la inscripción de más de un matrimonio de forma continua. El 34.9% de los Registradores valoró como solución la búsqueda en los archivos de los Tribunales Municipales del divorcio resuelto en esta instancia como prueba para su inscripción en el REC. Recomendando, igualmente, a la población, la tramitación de un nuevo proceso ante el tribunal como otra vía para alcanzar el *status* deseado.

- En cuanto al tráfico de las notas marginales, el sistema de reenvío postal entre los REC de una misma provincia y del país, no es un procedimiento efectivo (100%). De ahí que, muchas de estas notas, se dejaran de consignar al margen del nacimiento del titular de la información. Estas se extravían a partir de los dilatados términos que transcurren entre la inscripción y el recibimiento de las notas a consignar, así como, por la falta de retroalimentación que existe entre los propios Registros del país una vez que se ha enviado la comunicación, cuando se ha recibido o cuando se ha consignado la nota.

  De igual manera, abordaron la mejora del tráfico de las notas marginales a través de la utilización de los medios digitales, tal sería el caso, según explicaron, del correo electrónico o mediante el SIREC, como el mecanismo idóneo para que estas notas llegaran a su destino (100%). Al respecto, fue precisado por el 11.4%, de los entrevistados, que el Ministerio de Justicia trabaja para solventar esta situación.

- Sostienen los Registradores que, la informatización y/o digitalización de los libros del REC, constituye el principal reto de la institución, advirtiendo avances con relación a la conectividad e incorporación de oficinas registrales al SIREC (100%).

- Los errores u omisiones que padecían las inscripciones registrales, aunque traían causa de diferentes factores, era una problemática que no se había logrado erradicar y, por tanto, debía seguirse trabajando al respecto (46.5%).

B) <u>La publicidad del REC, avances y/o nuevas dificultades al respecto:</u>

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Utilidad de los principios de funcionamiento en el desarrollo de la actividad registral, porque los Registradores recurren diariamente a estos cuando expiden una certificación, explican o asesoran a la población en sus derechos y/o resuelven un expediente (90.7%). Sin embargo, el 13.9% de los funcionarios entrevistados entiende que, el contenido de los principios como argumentos en la solución de ciertas situaciones registrales sometidas al control del Registrador es poco utilizado, porque hay diferencias entre lo que explica la doctrina y lo que puede reconocerse en la LREC/1985. El 4.6% consideró que el uso de tales principios como argumentos en las resoluciones que redactan los Registradores es mecánico, poco fundamentado y con tendencia a reproducir el mismo escrito respecto a los principios en unas y otras resoluciones.

- Se aprecia un avance en relación con el uso de SIREC para la expedición de certificaciones y en la digitalización, con mayor agilidad de los datos contenidos en los libros del REC. Después de la aprobación de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia, "Procedimiento para la inscripción del nacimiento de los recién nacidos en las oficinas registrales de los Hospitales con servicio de obstetricia"[28], se conoce que, en determinadas oficinas se efectúa primero "la inscripción" de ciertos hechos en el SIREC y luego en la sección y libro correspondiente (30.2%).

  Mientras, el 69.8% de los entrevistados señaló que, en el desarrollo de su actividad, primero inscriben la información en los libros y luego la transcriben al SIREC. Divisándose, en este sentido, un procedimiento diferente, que nos invita a pensar en sus ventajas y desventajas para la efectividad de la publicidad. Resulta de interés que, el 100% de los entrevistados, coincide en que la información contenida en los libros del REC es la que debe prevalecer. Por tanto, ante la posible discordancia entre la información de los libros y la del SIREC, debe recurrirse al contenido de los tomos duplicados como solución al conflicto.

[28] GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Un grupo limitado de Registradores logra identificar, por su función y valor, asientos registrales distintos a las inscripciones principales y las notas marginales y valoran los beneficios de una correcta distinción entre dichos asientos y la posibilidad de que la LREC/1985, sea modificada en este sentido (9.3%). En tanto, el 90.7% de los entrevistados, se limitó a mencionar las inscripciones y las notas marginales como los únicos asientos registrales que utilizan en el desempeño de sus funciones y señalan las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción como las más comunes.

  Resulta de interés al respecto, que un 23.2% de los entrevistados, consideró que la Ley no debe sufrir modificaciones. Mientras un 4.6%, estimó que debe modificarse en el sentido de solicitar menos datos en las inscripciones y para las certificaciones y el 11.6%, señaló que una modificación sobre los asientos registrales debía estar encaminada a flexibilizar los procedimientos para subsanar sus errores, fundamentalmente, aquellos que se cometen de oficio, para garantizar un mejor servicio. Curiosamente el 51.1% de los funcionarios, consideró que la norma debía ser modificada en este ámbito, sin especificar el sentido de tal cambio.

- En cuanto a la interacción oficial entre los Registros Públicos como fuentes formales de conocimiento, coincidieron en que las relaciones personales y de trabajo entre los Registradores de los distintos Registros Públicos era buena; pero, que no contaban, hasta ese momento, con ningún sistema formal que potenciara esta, desde una perspectiva técnico-registral (100%). Por su parte, el 16.3% de los participantes, ni siquiera llegó a advertir la importancia de un sistema oficial de comunicación entre el REC y otros Registros Públicos.

- Los entrevistados estiman que el carácter excepcional para la expedición de una certificación literal está determinado, especialmente, por la autorización que debe dar el tribunal o el director provincial de justicia para ello, sin relacionarla, en este caso, con elementos de publicidad restringida (34.9%). Sobre esta última, ninguno de los funcionarios hizo referencia a su presencia en el sistema del REC, el 9.3% de ellos, por considerar que no existe, y el 90.7% por entender que esta información no se trata en la LREC/1985.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- El RREC, establece los mecanismos de interés legítimo para el desarrollo de la publicidad formal. Sin embargo, sólo el 9.3% de los Registradores advierte su existencia a partir de la interpretación que hacen de esta regulación. Mientras que, el otro 90.7% de los participantes en la entrevista, refirieren no conocerlos.

C) <u>Otros elementos de interés:</u>

- El 46.5% de los entrevistados abordó la necesidad de modificar totalmente la LREC/1985, acorde con el nuevo contexto en que se desarrolla la actividad del REC.

- El 11.6% de los participantes en la entrevista manifestó, como parte de los retos del REC en Cuba, la inclusión de situaciones como, las uniones de hecho y los mecanismos de autoprotección, por considerarlos una expresión de seguridad para las personas a partir del elevado número de parejas que se encontraban en esta situación y del envejecimiento de la población cubana.

- Respecto a la integración de Cuba en organizaciones internacionales en este ámbito, aclaró la informante clave que, el país no es miembro del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (en adelante, CLARCIEV), sólo participó en los encuentros previstos para los años 2006 y 2007. Que esta integración está limitada por las vigentes diferencias políticas con la Organización de Estados Americanos y que, como consecuencia, no se mantienen relaciones de trabajo con esta organización para el desarrollo del REC.

- Señaló la informante clave que, para la ejecución del Decreto-Ley No.335/2015, el Ministerio de Justicia trabaja para implementar la reorganización y/o agrupación de los diferentes Registros según su contenido. Buscando simplificar, así mismo, las estructuras administrativas existentes. El REC, expresó, quedará subordinado a la Dirección de Registros de Personas Naturales y Jurídicas, la cual ya está creada y trabaja en el desarrollo del Reglamento de Registros Públicos de Personas Naturales, del que depende la modificación posterior de la LREC/1985.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

> Añade además que, el sistema de integración de los Registros Públicos es una solución en la que se ha venido pensando desde hace ya varios años. Su implementación se espera tenga resultados positivos, sobre todo para la población, en cuanto se disminuirán los trámites y se potenciará la oficialidad de la información, eliminando a su vez, la información repetida en varios Registros. Finalmente, apuntó, se prevé la utilización de sistemas informáticos y el desarrollo de la firma electrónica, entre otros recursos, para garantizar que esta integración sea efectiva.

Las entrevistas desarrolladas en esta etapa aportan una información, en general, actualizada, tanto desde el punto de vista de los Registradores, como desde el Ministerio de Justicia respecto al REC. Así mismo, se revela, por una parte, la persistencia de las principales dificultades diagnosticadas en los años 2013-2014 y confirmadas en el año 2018, que presentan, en determinadas situaciones, cierta mejoría; y, por otra parte, se aprecia la existencia de un nuevo grupo de dificultades derivadas esencialmente de las carencias normativas, que se verifican a partir de las valoraciones ofrecidas por los funcionarios registrales durante las entrevistas[29].

En este sentido, se ha elaborado un gráfico de barras para visualizar las categorías más señaladas como parte de las dificultades del REC en Cuba. Para su selección se tuvo en cuenta, además, su relación y/o nivel de incidencia en la publicidad que desarrolla esta institución y la visión general de los participantes en las entrevistas, pues, durante los diálogos dichas deficiencias fueron abordadas, bien como dificultades; o bien, como retos del Registro o situaciones sobre las que debía trabajar el Registrador para alcanzar una labor más eficiente.

Al respecto, se concretan como tales categorías, las siguientes:

- Notas marginales, para referir los problemas que presenta el REC respecto a las inscripciones que dejaron de consignarse al margen de las inscripciones

[29] Antes de finalizar la investigación, en abril de 2023, teniendo en cuenta las últimas modificaciones de las normativas registrales y la aprobación de nuevas leyes en materia de familia y protección de datos, se revisan con el Experto en Derecho de la Dirección de Registros de Personas Naturales de la DGNRP Alejandro Pérez Diz, los resultados iniciales de las entrevistas. Al respecto, señalamos que se han producido ciertas mejorías en lo relativo al considerable número de errores u omisiones presentes en las certificaciones expedidas por el REC y en el insuficiente tratamiento normativo de los datos de publicidad restringida. *Vid. infra*, I.3.2. El Registro del Estado Civil en Cuba y sus principales dificultades en torno a la publicidad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

principales y el procedimiento que utiliza el REC para el tráfico de tales notas, con incidencia negativa en la fiabilidad del contenido registral.

- Errores u omisiones, para apuntar la cantidad de errores, omisiones o ambas situaciones que padecen las certificaciones que expide el REC y que generan abundantes procedimientos administrativos y/o judiciales para corregirlos. Lo que atenta contra la presunción de exactitud que acompaña al REC.

- Informatización y/o digitalización, para identificar aquellas dificultades que se refieren al uso y funcionamiento del SIREC; y, las que se derivan del tratamiento inadecuado del término informatización del REC. Pocos Registradores advierten la profunda diferencia que existe entre un sistema registral informatizado y la digitalización de la información en una base de datos como el SIREC.

- Auxilio al Registrador, para señalar la variedad de posiciones o situaciones que se generan cuando se solicita información y/o colaboración de otros funcionarios, organismos o entidades para que el Registrador se forme una completa convicción respecto a la verdad o autenticidad de determinados hechos o actos que se someten a su conocimiento.

- Cualificación y preparación del Registrador, para señalar que la cualificación profesional de los Registradores tiene relevancia en el desarrollo de la actividad del REC. Así como, para denunciar la necesidad de articular un sistema de formación para los Registradores, intencionado desde la DGNRP y de mayor sistematicidad, dirigido a elevar el nivel técnico de estos funcionarios, en especial, de sus habilidades en el uso e interpretación de las normativas vigentes y de los fundamentos de doctrina que le permitan argumentar en mejores términos, las resoluciones que autorizan, en especial, cuando se trata de Registradores que no son juristas[30].

[30] La formación profesional como juristas a los Registradores del estado civil no constituyó una exigencia legal hasta el año 2021 (Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia; GOC, Extraordinaria, núm. 82, de 22 de septiembre de 2021). Por tanto, en el país, este cuerpo de funcionarios está integrado por personas con diferentes niveles escolares y titulaciones universitarias.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Principios registrales, encierran como categoría, las dificultades que se identifican en torno a su definición, contenido y utilidad para el desenvolvimiento de las funciones del REC.

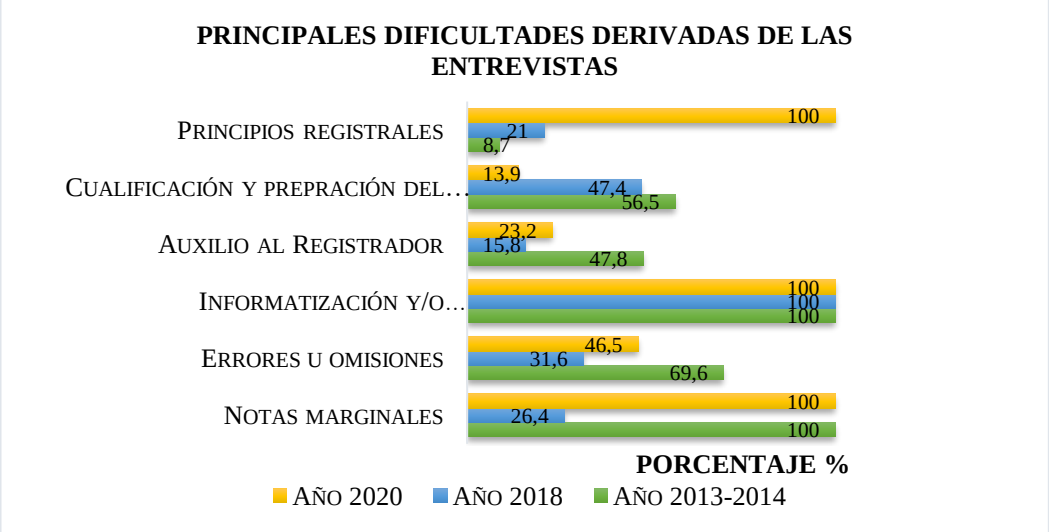

Tabla 1. Elaboración propia

I.3.2. El Registro del Estado Civil en Cuba y sus principales dificultades en torno a la publicidad

Identificadas, a partir de la técnica de la entrevista, una serie de deficiencias con relación a la publicidad que realiza el REC cubano, es tiempo de concretar estas, teniendo en cuenta, además, el análisis del contenido de las normativas registrales vigentes[31] y los principales estudios doctrinales desarrollados en el país sobre el REC[32]. Para su

[31] Al respecto, se consultaron la LREC/1985, el RREC, las resoluciones, dictámenes, circulares e indicaciones de la actual DGNRP, disponibles en CTMDPJ y el Decreto-Ley No.335/2015.

[32] *Vid.*, entre otros, a: CASTILLO ÁLVAREZ, Aurelio Adalberto, *La Ley del Registro del Estado Civil*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013; PURÓN BARRERA, Yeny María, Principio y fin de la vida. Una mirada registral, Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Ediltrudis Panadero de la Cruz, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba, 2007, disponible en el Departamento de Derecho Civil y Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente; VALDÉS CASTILLO, Leidy, El nacimiento y el reconocimiento de filiación. Inscripción registral en Cuba, Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Yisel Muñoz Alfonso, Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, Cuba, 2013, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas; GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio y fin del Derecho Registral. Los Registros públicos como garantes de la Seguridad Jurídica, DNRC, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2014 y Panorámica del Registro del Estado Civil en Cuba: Algunas consideraciones doctrinales. Debilidades y retos futuros, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2014; MENDOZA RIVERÓN, Ernesto, El Registro del Estado Civil en Cuba durante el siglo XX. Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la M.Sc. Malena Proenza Reyes y el Dr. José Augusto Ochoa del Río, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2015, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín; SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander, Principios de funcionamiento en el Registro del Estado Civil en Cuba, Tesis en

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

enumeración, se ha dividido el estudio en tres fases: inscripción, conservación y certificación, por ser las que mejor se identifican con las etapas en que se va recreando la dinámica del Registro y las que, paso a paso, exponen las manifestaciones de la publicidad[33]. Siguiendo esta lógica, y sin ánimo de repeticiones innecesarias, se exponen a continuación, los problemas que con mayor incidencia ponen en peligro el desarrollo de la publicidad en el sistema cubano del REC.

A) Fase de inscripción.

1. Insuficiente tratamiento normativo y doctrinal de los principios de funcionamiento del REC.

Los principios de funcionamiento del REC se infieren a partir de la interpretación y abstracción de la norma (LREC/1985), con diversidad de criterios sobre su contenido. No declara formalmente el RREC cuáles de los principios identificados por el Decreto-Ley No.335/2015 en su art. 5.1, rigen en el ámbito del REC. Aunque el reconocimiento formal de tales principios, por su propia naturaleza, no es obligatorio, sí que resulta útil para el mejor desarrollo de la publicidad. Toda vez que, los principios registrales reflejan, en general, las diferentes manifestaciones de la publicidad y, al mismo tiempo, sirven en la solución y argumentación de las más variadas situaciones registrales[34].

opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la M.Sc. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2015, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín; CORREA MARTÍNEZ, Carlos Luis, El principio de publicidad en el Registro del Estado Civil cubano. Análisis crítico, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la M.Sc. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2017, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín; PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Pasado, presente y futuro", cit., pp. 54-69, "La registración del estado civil: eslabón formal entre familia y sucesión intestada", *SANTIAGO*, núm. Especial, 2017, pp. 71-86 y *El Registro del Estado Civil: apuntes desde Cuba*. Editorial Académica Española, 2018; AGUILERA TORRALBAS, María del Carmen, Retos del Registro cubano del Estado Civil ante las nuevas realidades tecnológicas y sociales, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la M.Sc. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín; CRUZ GARCÍA, Obrayan Jesús, El papel del Registro del Estado Civil en la identidad e identificación de las personas naturales en Cuba, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Esp. Katherine Arévalos Aguilera y la M.Sc. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2019, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín; PÉREZ DIZ, Alejandro, *El Registro del Estado Civil en Cuba. Una mirada desde adentro*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2022.

[33] *Vid. infra*, Epígrafe III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos.

[34] A lo que ha de agregarse, desde nuestro punto de vista, que los principios identificados e impartidos en el curso de habilitación para quienes desean formarse como Registradores del estado civil, *vid.*, GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El Derecho Registral como rama independiente de las Ciencias Jurídicas, Curso de Habilitación para registradores civiles, clase número 3, Dirección de Notarías y Registros Civiles,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

2. Limitada interacción entre Registradores y otros funcionarios del Estado como fundamento previo al desarrollo de la publicidad.

La forma de auxilio que prevé el art. 30 de la LREC/1985, frente a las dudas que puedan suscitarse respecto a la veracidad y autenticidad de las declaraciones y documentos que se formulan o presentan como prueba al momento de la inscripción, es un procedimiento que trasciende a los resultados de la publicidad[35]. De ahí que, la falta de respuesta a las peticiones de indagación realizadas por parte de los Registradores en determinados momentos o situaciones, en la práctica registral, resulte lesivo.

Con este comportamiento, se arriesga la exactitud de los hechos inscritos y, por tanto, el cabal cumplimiento del objetivo de la institución en cuanto a la exactitud de la prueba y la certeza que el REC debe aportar. Así, el principio de control de legalidad que debe ejercer el Registrador queda afectado de raíz, cuando procede a la inscripción de situaciones jurídicas sobre las cuales no ha quedado completa su convicción de exactitud o legitimidad[36].

3. Prioridad inadecuada, en función de la publicidad, del uso SIREC para la "inscripción" de los hechos y actos relativos a la persona.

En la actualidad y en el intento de agilizar el trabajo registral, durante el proceso de inscripción es posible introducir los datos del hecho o acto directamente en el sistema

Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2013, pp. 1-20, no siempre rigen en el ámbito del RC. Igualmente, puede considerarse que su tratamiento desde la perspectiva de la DGNRP en su función técnica asesora, es exigua. Sobre los problemas que platea en la práctica este particular, *vid. supra,* Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

[35] Cuestión que guarda analogía con lo que la doctrina española ha denominado control de legalidad, con la que el legislador, en la nueva LRC/2011 potencia la actividad de control o calificación del Encargado como garante de la legalidad y la exactitud de los títulos que acceden al Registro. *Vid*., LINACERO DE LA FUENTE, María., *Tratado del Registro Civil,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 140-141.

[36] Analizado el art. 30 de la LREC/1985 y lo dispuesto en sus arts. 27 -inciso a)- y 69 respectivamente, es importante reflexionar sobre los pronunciamientos de la Sentencia TSP No.392, de 27 de diciembre de 2010, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., que dicta: "(…) para determinar si una subsanación es material o sustancial deben tenerse en cuenta múltiples factores tales como: las circunstancias concurrentes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos debe arribar el registrador, a tales efectos se deberá tener en cuenta (…) que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral (…)"; de la que cabe suponer que, alcanzar la verdad material de cualquier asunto es necesario, y que, en su búsqueda, el Registrador puede transitar varios caminos o utilizar distintos métodos y procedimientos. De ahí que, en el caso que nos ocupa, la interacción entre los Registradores y demás funcionarios del Estado, deba considerarse un procedimiento de cuya efectividad también depende el eficiente desarrollo de la publicidad registral, al cual el alto foro cubano, desde esta perspectiva, le brinda una peculiar relevancia.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

automatizado del REC y luego en el libro que corresponda[37]. Desde nuestro punto de vista, esta práctica representa un serio peligro en cuanto a la exactitud y conservación de los hechos del Registro, toda vez que, no es el REC un registro informatizado.

El SIREC, no es más que un sistema auxiliar que colabora para la expedición con mayor rapidez de certificaciones registrales[38]. Las inscripciones, principales o accesorias, deben efectuarse primero en el libro del REC, y ello es así porque, según lo dispuesto en el art. 33 de la LREC/1985, la automatización se valora como medio de seguridad y efectividad en la expedición de certificaciones, lo que también puede extenderse a la

[37] *Vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

[38] Al respecto, es importante precisar que, este sistema informático se ha asociado recientemente a la Plataforma Bienestar, espacio digital para la obtención de información entre los Registros del Estado Civil cubanos. Su puesta en funcionamiento en el año 2020 es el resultado parcial del proceso de transformación digital que paulatinamente desarrolla el país, acorde con el contenido del art. 11 del Decreto-Ley No.335/2015. En este sentido, vale destacar que su implementación aún no sustituye al SIREC, sino que sirve para visualizar la información que ya haya sido introducida en dicho sistema por cualquier REC, para solicitar certificaciones por medios digitales y expedir estas en soporte papel para ser entregadas en la oficina registral que corresponda. Esta Plataforma, según información expuesta desde el sitio web del Ministerio de Justicia, apuesta para el futuro por su utilización como medio de consulta por los funcionarios notariales de la información registrada. En este mismo sentido, debe apuntarse la aprobación de la Resolución No.484/2020, de 23 de noviembre, Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Ficha Única del Ciudadano (GOC, Extraordinaria, núm.67, de 30 de noviembre), que, con el propósito de permitir la interoperabilidad entre los Registros Públicos, y de estos con las instituciones, organismos y entidades que prestan servicios y trámites a las personas naturales y jurídicas, tampoco constituye un medio que reemplace al SIREC. Pues, seguirá utilizándose este para la digitalización de la información que accede al REC. Se trata, desde nuestra opinión, de otra plataforma informática que, de un lado, tendrá varios beneficios, en especial, en lo relativo a la seguridad sobre la identidad de las personas naturales y la simplificación de la relación entre estas y la Administración (arts. 1 al 3), como parte del cumplimiento de lo establecido por el Decreto-Ley No.335/2015. Pero, por otro lado, se convierte en una nueva estructura para obtener un resultado que, a través de un acceso directo y coordinado entre los Registros y de estos con las instituciones, en términos similares al que este mismo Reglamento autoriza (arts. 9 al 17), resulta innecesaria; a no ser que, con el desarrollo digital, esta sustituya definitivamente al SIREC. Igualmente, debe señalarse respecto a la Ficha Única que, su propia regulación establece que comenzará a aplicarse progresivamente. Por tanto, un análisis de sus resultados aún requiere que efectivamente llegue a materializarse. Sobre tales informaciones, pueden verse, en general, VALDÉS, Enrique, Ministerio de Justicia avanza en la informatización de los Registros del Estado Civil, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/noticias/ministerio-de-justicia-avanza-en-informatizacion-de-registros-del estado-civil, [consultado: 23 de noviembre de 2020]; GARCÍA HENRÍQUEZ, Francisco E., Informatización de los Registros Públicos del Ministerio de Justicia II Parte y Final, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/noticias/informatizacion-de-los-registros-publicos-del-ministerio-de-justicia-ii-parte-y-final, [consultado: 23 de noviembre de 2020]; VALDÉS, Enrique, Ministerio de Justicia autoriza creación de la Ficha Única del Ciudadano, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/noticias/ministerio-de-justicia-autoriza-creacion-de-la-ficha-unica-del-ciudadano, [consultado: 23 de diciembre de 2020]; Indicaciones metodológicas No.3/2020, de 7 de julio y la No.7/2020, 11 de agosto, ambas de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, pp. 19-20 y 30-31, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado: 1 de abril de 2023]), formuladas con motivo de las incidencias generadas en la práctica por el uso de la Plataforma Bienestar.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

conservación de esta información en el tiempo por las prestaciones de un programa informático, pero no es el sistema de inscripción oficial dispuesto por la Ley.

¿Qué sucedería, en estos casos, si la información existente en el SIREC no coincide con la del libro? ¿De quién sería la responsabilidad? ¿Habrá que remitirse al tomo de duplicados para revisar los documentos en los que se fundaron las inscripciones para determinar dónde está el error? Si el error solo consta en el libro, ¿a quién correspondería subsanarlo?[39] Estas y otras interrogantes son el reflejo de las deficiencias que en este sentido deben superarse, y todo ello, con independencia de las dificultades que, desde la perspectiva informática, este sistema y su seguridad, pueden presentar.

4. Insuficiente delimitación normativa y doctrinal de los distintos tipos de asientos registrales, acorde con su valor y función dentro de la dinámica registral.

Identificados en el marco de la normativa cubana los asientos registrales, en general, como inscripciones y notas marginales (art. 14 de la LREC/1985), es posible destacar que la consignación de tales notas es la manera en que se actualiza la historia jurídica de la persona. Sin embargo, ello no significa, desde una perspectiva técnico-registral, que se trate de notas marginales propiamente dichas, sino de notas que se apuntan al margen, que bien pueden ser una inscripción marginal, o bien, una nota marginal. Por tanto, la distinción doctrinal y práctica de los asientos registrales es fundamental para determinar la manera en que accede la información al Registro y la forma en que esta puede manifestarse, toda vez que, el valor de los asientos registrales

[39] En este sentido, la subsanación de oficio que autoriza el art. 4 -inciso c)- de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020), resulta una interesante solución, que, lamentablemente no aclara, si sólo será aplicado al momento de la inscripción registral de los nacimientos o podrá extenderse al resto de las inscripciones que se practiquen. Por ello, nos cuestionamos sí, sería más prudente utilizar el término rectificación y no el de subsanación; al entender que, debe dejarse establecida la diferencia entre la subsanación (reparar o remediar un defecto), como el procedimiento históricamente conocido frente a los distintos tipos de errores previstos en la legislación vigente (material o sustancial, arts. 48, 163 y 164 del RREC en relación con el art. 32 de la LREC/1985), que requieren la conformación de un expediente y los errores que, de oficio y sin necesidad de promover expediente administrativo, podrá salvar, es decir, rectificar, el Registrador, durante el proceso de inscripción. Ello, sin perjuicio de entender que, a partir de su significado general, ambos vocablos (subsanar, rectificar), son sinónimos. Desde esta perspectiva, se evitarían confusiones terminológicas y técnicas en el ámbito registral. Cuestiones que en lo sucesivo deberá resolver la DGNRP si aspira a continuar mejorando el desenvolvimiento y publicidad del REC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

determina, al mismo tiempo, el valor que ostenta la información del RC como medio de prueba en el tráfico jurídico[40].

B) Fase de conservación.

1. Limitada integración entre los Registros Públicos a partir de la información que contienen.

Existe una pobre comunicación y retroalimentación de información entre los Registros Públicos[41], que cuenta en el presente con un sistema parcialmente articulado para ello. Sobre la utilidad de dicha comunicación se conoce, en general, que en la actividad registral el intercambio de datos es fundamental, pues colabora en la actualización de la información y la seguridad de la prueba que las instituciones públicas aportan basadas en fuentes oficiales. De ahí que, si en el REC se conservan datos personales con influencia en las más variadas relaciones jurídicas, la comunicación con este debe ser constante[42].

Mientras, desde la perspectiva del sistema registral cubano, puede señalarse la existencia de la Resolución No.484/2020, de 23 de noviembre, Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Ficha Única del Ciudadano[43], que instituye el principio de interoperabilidad entre los Registros Públicos, autorizado por el Decreto-Ley No.335/2015 (arts. 5.1 -inciso f- y 12 -apartado 3-), que representa un avance en materia de comunicación registral.

La Ficha en cuestión (arts. 2 y 6 del Reglamento), como se adelantó, busca verificar la identidad, localizar y captar datos de las personas naturales de manera digital, creando un acceso directo a la información por parte de las instituciones, organismos y entidades que prestan servicios y trámites a las personas naturales y jurídicas. Información

[40] En este caso, recordamos que, como parte de los resultados de las entrevistas realizadas en el año 2020, es evidente que los Registradores precisan profundizar sus conocimientos respecto a la función y el valor de los asientos registrales, cuestión que incide en el desarrollo de la publicidad.
[41] *Vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.
[42] Así, por ejemplo, la importancia de la comunicación entre el Registro de la Propiedad y el REC puede explicarse en la utilidad de la integración de sus sistemas automatizados como medios para conocer en tiempo real, o a través de certificaciones digitales, si las personas, partes del negocio jurídico que se somete a calificación en el Registro de la Propiedad tienen apoyos intensos designados para tales actos, sin los cuales, podrían los negocios celebrados reputarse nulos; o, en la trascendencia que tiene el régimen económico matrimonial, para el efectivo desarrollo de la transmisión de los bienes.
[43] GOC, Extraordinaria, núm.67, de 30 de noviembre.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que, a su vez, aportan el REC, el Registro de Identidad y Domicilio y el Registro de Extranjeros y Migratorio.

Se puede concluir que se ha previsto formalmente un sistema de comunicación entre ciertos Registros y de estos, a través de una nueva figura, la Ficha Única, con otras instituciones para dar a conocer determinado contenido relativo a la persona natural, que conviene desde esta perspectiva, a la efectividad de la publicidad. No obstante, al respecto pueden plantearse inconvenientes, como la incompleta digitalización del REC y de otros Registros Públicos con los cuales debe interactuar; la falta de conectividad y/o sistemas que permitan el desarrollo de esta actividad entre las distintas instituciones jurídicas y no jurídicas en el país[44]; la integración de Registros Públicos y Administrativos, de efectos jurídicos distintos, para la conformación de los datos de la Ficha Única, estableciendo un reenvío directo entre ellos para su corrección en caso de errores (arts. 18 al 20); la creación de esta Ficha para el tratamiento de datos en específico (art. 7), los que, con especial trascendencia a la identidad de la persona, no son los únicos que se inscriben en estos Registros. De lo que cabe cuestionarse, desde la perspectiva del REC, cómo procedería la comunicación entre este y otros Registros Públicos e instituciones jurídicas u organismos del Estado cuando se refiera a información distinta a la aquí autorizada.

Además, establece este Reglamento la información que el REC aporta para la conformación de la Ficha y la forma de proceder cuando existen incongruencias entre el documento de identidad y los datos de la Ficha. Sin embargo, queda pendiente, al menos desde esta perspectiva digital, el tratamiento de la información que debe recibir el REC desde otras instituciones jurídicas para su inscripción. Todo lo que, desde nuestro punto de vista, requiere de un desarrollo doctrinal y legislativo, que contribuya en la práctica, y en la medida en que esta Ficha se vaya implementando[45], a su mejora continua.

[44] En conferencia inaugural del Diplomado "El rol de los profesionales del Sistema de Justicia en el marco del nuevo modelo económico y social cubano", impartida por Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, el día 21 de diciembre de 2020, este informa a los alumnos y profesores presentes, que al cierre del año 2020 se habían digitalizado algo más de 9 millones de folios en el REC, quedando pendientes 26 millones por incorporar. Así mismo, comenta que, como parte de los retos del Ministerio de Justicia se encuentra crear un ambiente de informatización general, ya que, varias de las instituciones de este sector no cuentan con sistemas o aplicaciones al respecto, como es el caso, por ejemplo, de las Notarías y los Registros de la Propiedad. Información obtenida de manera directa, por participar en la mencionada conferencia.

[45] Puesta en vigor el 10 de diciembre de 2020, acorde con la Disposición final única de la Resolución No.484/2020, de 23 de noviembre (GOC, Extraordinaria, núm.67, de 30 de noviembre).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

2. Desactualización parcial del tracto civil de las personas.

Interrumpida en la década de los años sesenta y hasta los años ochenta la consignación de notas al margen de las inscripciones principales por disposición ministerial[46], aún repercute en la publicidad del REC en Cuba, lo que provoca ciertas situaciones de desamparo a las personas en términos de prueba de su estado civil.

Sobre estas, por los resultados de las entrevistas desarrolladas[47] se conoce que, en los libros de matrimonios, así como en los de nacimientos, se encuentran personas a las que les constan varios matrimonios sin que entre ellos medie inscripción de divorcio, de viudez o ejecutoria de nulidad. De ahí que, cuando las personas acuden en busca de una certificación de divorcio de un matrimonio disuelto en esa época, al no constar dicho asiento, estos son remitidos a los archivos de los Tribunales Municipales Populares y, en su defecto, aconsejados para promover nuevamente un proceso judicial para solventar su situación. En este último caso, quienes realizan tales sugerencias olvidan que se trata de cosa juzgada. Qué hacer ante esta situación, representa una dificultad que debe resolverse desde la perspectiva registral y en función de la publicidad y los efectos que de esta se espera.

3. Inestabilidad en el tráfico de las notas marginales y desactualización de estas, fundamentalmente en los Registros Provinciales de tomos duplicados.

Identifica la anterior DNRC, posterior DRP del país, actual DGNRP, como una de las debilidades más reiteradas en el trabajo del REC, la inestabilidad en el tráfico de las notas marginales[48]. Ello también repercute en la publicidad a corto y largo plazo del

[46] Al respecto, GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Panorámica del Registro, cit., p. 5, expone que: «La Ley número 1215 del 27 de octubre de 1967: Estableció en su artículo 3 que *"(...) el matrimonio, el divorcio y la defunción no darán lugar a nota marginal alguna en los libros del registro del estado civil"*, a fin de simplificar los trámites que se exigían (…). En mi opinión, la aludida y deseada simplificación de entonces, provocó un verdadero descalabro en el sistema registral civil cubano que, como todos, debe sustentarse en un eficiente y expedito tráfico de notas marginales que permita la sistemática actualización de los asientos de inscripción en aras de garantizar la seguridad jurídica. Aún hoy, sufrimos las graves consecuencias de este lamentable error normativo (por no llamarlo horror), que durante casi veinte años padecimos y que, a la altura del 2014, sigue provocando inseguridades registrales que no satisfacen las necesidades y urgencias del tráfico documental. Más, mi preocupación en torno al tema sigue latente hoy, pues a pesar de existir un soporte legal que intenta enmendar el desliz del pasado, el intercambio de notas sigue siendo el talón de Aquiles de los Registros Civiles, caracterizado por su ineficiencia, su arcaica concepción y la negligencia que impera entre un número nada despreciable de operadores del Derecho».

[47] *Vid. supra,* Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

[48] *Vid.*, Circular (sin número), de 24 de agosto de 2009; Circular No.10/2009, de 23 de septiembre; Circular (sin número), de 11 de noviembre de 2010, todas de la anterior DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

REC, toda vez que atenta contra la certeza que esta institución debe brindar a través de sus medios de publicidad y, porque los tomos duplicados y su contenido, son una valiosa fuente en la reconstrucción de los libros del Registro (art. 38 -inciso a- de la LREC/1985). Por tanto, es fundamental mantener este registro actualizado porque su función es vital para sostener, fiablemente, la historia civil de las personas en el tiempo[49].

En este caso, téngase en cuenta que, aunque se trata de una problemática que incide en la publicidad del REC, los mecanismos normativos básicos están creados para su adecuado desempeño. Se trata, por tanto, de una situación que requiere más bien del perfeccionamiento del sistema existente[50] y de la responsabilidad y preparación de los Registradores a su cargo.

C) Fase de certificación.

1. Insuficiente tratamiento normativo y doctrinal de los contenidos de publicidad restringida.

En general, merecen todos los datos que contienen las inscripciones del REC una atención especial en virtud de la sensibilidad de su contenido, la cual debe acentuarse cuando la cognoscibilidad de tal información puede dañar a los derechos fundamentales de intimidad y honor personal y familiar, también reconocidos como derechos inherentes a la personalidad[51]. De ahí que sea prudente establecer límites a la publicidad del Registro. En este sentido, se considera que no están debidamente ordenados, ni en la normativa

Compilación de Disposiciones...2006-2011, cit., pp. 67-76). *Vid. supra,* Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

[49] En este punto, consideramos que es necesario anotar la preocupación que, sobre la actualización del estado civil de las personas ha venido sosteniendo la extinta DNRC, luego DRP, actual DGNRP. Así, en el año 2013, con fecha 19 de septiembre, ya se planteaba en Dictamen (sin número), sobre la investigación "Los Registros del Estado Civil en Cuba, situación actual y perspectiva de su perfeccionamiento", que: "En cuanto a las debilidades identificadas, se debe resaltar lo grave que resulta (…) la desactualización de los asientos registrales que conlleva a que la información que publicita el Registro no sea fidedigna (…)". Cortesía de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Especialista de la anterior DNRC del Ministerio de Justicia, entregado durante la entrevista efectuada en fecha 24 junio de 2014, La Habana, Cuba.

[50] Tal mejora puede realizarse, bien por la vía del sistema informatizado en su actual concepción; o bien, por la transformación radical del sistema de inscripción registral, para lo que se requiere un soporte material (económico), que aún no se tiene por las condiciones generales del país y, de un sustento doctrinal y normativo suficiente, sobre el que debe seguirse trabajando en el contexto cubano.

[51] Al respecto, la CRC en su art. 48, establece como parte de los derechos fundamentales el respeto a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y voz, al honor e identidad personal. Igualmente, dispone en su art. 97 como garantía constitucional, "el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación (…)". Por su parte, el art. 38 del CCC, establece la protección a los derechos inherentes a la personalidad. Del estudio de estas, cabe deducir la relación directa entre ambas normas, que han de servir como fundamento a la restricción de la publicidad registral.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

registral vigente, ni en las disposiciones complementarias a esta, dictadas por DGNRP, los contenidos de publicidad restringida en el sistema registral cubano[52].

2. Insuficiente tratamiento normativo y doctrinal de los mecanismos de interés legítimo.

Los mecanismos de interés legítimo se consideran importantes en el desenvolvimiento de una efectiva publicidad, en cuanto inciden en la restricción de datos que deban considerarse protegidos, en la cantidad y tipos de certificaciones que el Registrador puede expedir. De este modo, aunque parte de estos pueden interpretarse del contenido del art. 141 del RREC[53], es aconsejable en función del proceso de mejora que requiere la publicidad del REC, que se identifiquen y argumenten tales mecanismos desde la DGNRP para su mejor proveer en todo el país[54].

3. Insuficiente desarrollo normativo de los instrumentos de publicidad formal.

Entre los medios o instrumentos formales de publicidad (art. 140 del RREC), se reconoce un grupo que puede considerarse especial o específico para determinada situación (art. 140 -incisos b, d, e-), los que a su vez, demandan procedimientos que, bien su formulación está pendiente; o bien, se ha orientado sin todas las previsiones normativas y doctrinales que se requieren para alcanzar mayor eficiencia en el ámbito registral. De ahí que, desde esta perspectiva, la publicidad del REC también sea susceptible de mejoras.

4. Insuficiente tratamiento normativo y doctrinal de los efectos de la publicidad.

[52] Sobre su incidencia en la práctica registral, *vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas. Sin embargo, debemos señalar que con motivo de la aprobación del CF y de la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (GOC, Ordinaria, núm. 90, de 25 de agosto de 2022), en su proceso de implementación, la DGNRP en su Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo (CTMDPJ), ya relaciona de forma incipiente datos de publicidad restringida. No obstante, su tratamiento debe seguirse fomentado porque este contenido no se resuelve con una restricción general de la información registrada, a través de la reducción del número de personas que pueden solicitarla, según disponen el apartado quinto de la Indicación Metodológica No.1/2023, de 24 de febrero, de la DGNRP (CTMDPJ), y el apartado sexto de la Instrucción No.2/2023, de 21 de marzo, del Ministerio de Justicia (CTMDPJ), que sirven de antecedente a la Indicación Metodológica No.3/2023, porque se trata de un Registro Público, en el que cabe organizar, basados en la intensidad del interés legítimo y la sensibilidad de los datos, la protección de cierta información respecto a terceros, pero no de todos los datos en él contenido.

[53] Modificado en virtud de la Resolución No.325/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Justicia (GOC, Ordinaria, núm. 38, de 15 de junio de 2020).

[54] Situación que se confirma en las entrevistas desarrolladas en el año 2020, *vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En cuanto a los efectos de la publicidad, ampliamente asociados a los principios registrales, no existe un estudio sistemático por parte de la DGNRP. Así, por ejemplo, consideran los Registradores[55], al principio de prioridad como una garantía que tiene quien primero inscribe un hecho o acto en el REC. Este, en nuestra opinión, no está previsto entre las normas del REC, es un principio registral hipotecario, que no puede reproducirse en este ámbito por la naturaleza de las situaciones jurídicas inscribibles en el REC, acorde con las disposiciones de las legislaciones registrales, civiles y familiares vigentes en el país[56].

Por tanto, cabe cuestionarse hasta qué punto cuentan los Registradores, en estas circunstancias, con el conocimiento para hacer frente, durante el desarrollo de la actividad registral, a la publicidad de las más diversas situaciones que se someten a su conocimiento. De qué fundamentos doctrinales y normativos se valen para determinar o reconocer en cada caso los efectos de la publicidad y argumentar sus resoluciones al respecto. Interrogantes que llevan a plantearse que, en este sentido, también debe mejorarse el trabajo del REC.

5. Considerable número de errores u omisiones que padecen las certificaciones expedidas por el REC[57].

[55] *Vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.
[56] *Vid. infra*, Epígrafe. II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad. Al respecto, también puede consultarse a FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Retos de la modernización de los Registros públicos en Cuba. ¿Integración, unificación o conectividad de datos?" *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XCV, núm. Especial, noviembre 2019, pp. 45- 59, p. 52.
[57] Situación que puede ejemplificarse, en el año 2009, con la cifra comentada por GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El proceso de subsanaciones u omisiones en los Registros del Estado Civil: una mirada crítica. La Habana. DNRC, Ministerio de Justicia. Inédito, 2011, p. 2, que refiere la tramitación de un total de 98.258 expedientes de subsanaciones de errores u omisiones en todo el país, que superó en 40.466 a los radicados en el 2008. Así, en el año 2016, cortesía de Cruz Figueredo, Lídice, jefa del actual Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia, Holguín, Cuba, se conoce que, en el período comprendido entre 2013 y 2015 se tramitaron un total de 271.075 expedientes de este tipo, de los cuales solo fueron declarados sin lugar 6.128, lo que denota el constante flujo y alta incidencia de este tipo de procedimientos. Hacia el 2019, Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia de Cuba, informó en entrevista realizada el día 13 de noviembre, que la cifra de procedimientos de subsanaciones de errores u omisiones que se tramitaron en el año 2018 en los Registros ascendió a 87.307. Resultando que, disminuir estas cifras, constituye una prioridad para el Ministerio de Justicia cubano, acorde con las implicaciones jurídicas que estas entrañan y la preocupación de los ciudadanos, respecto al funcionamiento de los Registros en el país. *Vid.*, Programa Hacemos Cuba sobre los Registro Civiles, de fecha 13 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019 (segunda parte), disponibles en: https://youtu.be/izS13Va3dkQ y https://youtu.be/SKDvGFnwYP4, [consultados: 12 de febrero de 2020]. No obstante, en fecha más reciente, al revisar estos resultados con el Experto en Derecho de la Dirección de Registros de Personas Naturales de la DGNRP Alejandro Pérez Diz, se aprecia una disminución de la tramitación de los expedientes de subsanación por error u omisión, la cual se debe, explica el experto, a la supresión de ciertos datos en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción (Resolución No.115/2020, de 21 de febrero, del Ministerio de Justicia, Cuba. GOC,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Su origen se encuentra asociado a dos causas fundamentales. La primera, por responsabilidad del Registrador al momento de transcribir el contenido del libro al modelo de certificación, que aunque genera desconfianza y descontento a las personas en el desarrollo de sus trámites con respecto al REC, es de rápida solución y sucede con menor frecuencia, en especial, por el uso en aumento del sistema automatizado (SIREC), y la Plataforma Bienestar para la expedición de estas. La segunda, atribuible a la declaración y/o actuación, tanto de las personas que en su día solicitaron la inscripción, como al Registrador que la efectuó[58], que provocan errores materiales y sustanciales como parte del contenido del asiento registral.

En este último caso, es posible la rectificación del asiento registral por vía administrativa o judicial (art. 158 al 164 del RREC). No se trata, por consiguiente, de los medios que la normativa registral ha previsto para hacerle frente a estas situaciones de discordancia entre la realidad registral y la extrarregistral[59], sino de la incidencia que tiene ello en la seguridad jurídica que el REC debe proyectar de acuerdo con el principio de presunción de exactitud y la eficacia probatoria privilegiada que, como parte de la manifestación material de la publicidad, se vinculan directamente con su aspecto formal. Se advierte en tanto, como un problema de publicidad formal, cuando en realidad lo importante aquí es que los mecanismos ya creados, o bien se perfeccionen[60]; o bien se siga trabajando en la formación de los Registradores[61], para superar y enmendar los errores del presente y el pasado al momento de extender los asientos registrales.

Extraordinaria, núm. 9, de 27 de febrero 2020); y a que se ha fomentado la corrección, de oficio, de determinados errores en el REC (*Cfr.*, Dictamen No.3/2021 de 5 de abril, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores*, *Ministerio de Justicia*, La Habana, Cuba, 2021, pp. 7-8, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultados: 1 de abril de 2023]; Instrucción No.2/2023, de 21 de marzo, del Ministerio de Justicia, CTMDPJ).

[58] *Vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas.

[59] Sin desconocer, por ello, que la regulación establecida respecto al procedimiento para la subsanación de errores u omisiones es susceptible de mejora según nos explica PÉREZ DIZ, Alejando, "Apuntes para una reflexión sobre el procedimiento de subsanación de errores en el Registro del Estado Civil cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 14, febrero 2021, pp. 924-943, pp. 930-941.

[60] Al respecto, puede valorarse como ejemplo, lo dispuesto en el ya mencionado art. 4 de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020).

[61] El "Informe sobre la situación que presentan los Registros del Estado Civil para el cumplimento de sus misiones" de fecha 9 de mayo de 2012, de la DNRC, cortesía de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Especialista de la anterior DNRC del Ministerio de Justicia, entregado durante la entrevista efectuada el 24 junio de 2014, La Habana, Cuba, describe como una de las debilidades identificadas en el Registro la siguiente: "3. La preparación y capacitación de los registradores civiles es insuficiente. La ley no exige la Licenciatura en Derecho, ni que tengan nivel superior". Igualmente, DGNRP en su Circular No.8/2021, de 25 de febrero

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En este orden de ideas la propia DRP, actual DGNRP, advirtió en la justificación de su Instrucción No.4/2019, de 29 de julio[62], la persistencia del problema cuando dispone que las medidas que toma tienen entre sus objetivos "disminuir los procesos de subsanación de errores u omisiones de los asientos registrales". Todo lo que requiere de acciones múltiples para su solución, entre las que cuenta, desde una perspectiva teórica, fomentar el estudio de la doctrina del Derecho del RC y materias como el Derecho de Persona y de Familia, que ayude a los Registradores a desarrollar adecuadamente sus funciones e interiorizar, en este caso, que la publicidad es un principio que no se agota en un solo momento y que, por ello, es importante que en cada fase del camino registral se cuente con la preparación, interés y ética[63] suficientes para un resultado efectivo de la publicidad[64].

(disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 36), aborda las dificultades que presentan los Registradores y sus consecuencias, refiriéndose especialmente, a los expedientes en materia de subsanación de errores u omisiones de los asientos registrales, y dice: "(...) 1. Los registradores civiles hacen muy poco uso o no realizan una adecuada interpretación, del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Registro del Estado Civil (RLREC), lo que permite resolver en esa instancia errores u omisiones que no alteren sustancialmente el asiento registral. 2. No se utiliza el mecanismo previsto en el artículo 176 del RLREC de las consultas, para elevar la preparación y el desempeño técnico-profesional, lo que propicia la socialización de las respuestas y soluciones jurídicas. 3. Insuficiencias en la calificación de los documentos probatorios, advirtiéndose que la mayoría de las veces no se solicitan otras pruebas que pueden ser trascendentales para el proceso, lo que implica debilidades en el desempeño, lo que se extiende a los expedientes de cambios de nombres (...). 6. Las resoluciones dictadas por los registradores y Directores Provinciales de Justicia resolviendo el proceso y el recurso de alzada, respectivamente, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 192 del RLREC y la metodología establecida en la Resolución 223 de 2018 del Ministro de Justicia (publicada en la GOR extraordinaria 76 de 5 de diciembre de 2018), las que en su mayoría carecen de rigor en la redacción de los fundamentos de hecho y de derecho". Sin embargo, frente a tales situaciones, no es hasta la Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 82, de 22 de septiembre de 2021), como ya se mencionó, que se dispone el "Procedimiento general para la selección, habilitación, nombramiento, sustitución e inhabilitación de los registradores" (art. 6, que remite al art. 14.1 del Decreto-Ley No.335/2015), que se deroga el art. 8 del RREC. En consecuencia, se precisa que, como requisito para ser Registrador, en adelante, se exige ser graduado universitario. Teniendo en cuenta este nuevo escenario, consideramos que se revitaliza el papel del Registrador en el sistema jurídico cubano; y, se da cumplimiento en sede de REC, por primera vez, a lo previsto en el Decreto-Ley No.335/2015. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que, esta norma no hace alusión a la derogación o modificación del art. 8 de la LRC/1985, ni tampoco, a la concreta situación de los Registradores que, habilitados previamente, no cuentan con ninguna titulación universitaria. Exceptuando, la planificación del proceso de recalificación de los Registradores del estado civil, aprobado por la DGNRP en sus indicaciones de 18 de marzo de 2020, según consta en Comunicación a los Departamentos de Registro Civil (disponible en CTMDPJ).

[62] GOC, Extraordinaria, núm.19, de 15 de agosto de 2019.

[63] En este sentido, llama la atención la Nota informativa No.2/2020, de 7 de febrero de la DGNRP, esta contiene un resumen del trabajo titulado "La ética del servidor público", aportado por Francisco Alea, Director de Planificación y Organización del Ministerio de Justicia, con el propósito de contribuir a la preparación de Notarios y Registradores del estado civil en Cuba disponible en: https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2020-11/Nota%20Informativa%202%20de%202020%20DGNRP.pdf [consultado: 16 de marzo de 2022].

[64] En este sentido se señala la utilidad de las reflexiones que hace PITA MERCÉ, Rodrigo, "La figura del Encargado del Registro Civil en su aspecto de jurista", *Colaboración*, año XVI, núm. 543, 1962, pp. 3-13,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Para finalizar este diagnóstico se considera importante señalar, siguiendo el resultado de las entrevistas, así como, el proceso general de transformación legislativa que vive el país (reciente aprobación de una nueva Ley familiar), las condiciones sociales en que se desenvuelve el REC (p. ej. envejecimiento poblacional, emigración y retorno), y la trascendencia que tiene la publicidad registral civil como un mecanismo más de protección jurídica, que esta institución afronta ciertos retos asociados, justamente, a la publicidad de las nuevas relaciones jurídicas personales y familiares y a la actualización del *status* de los ciudadanos cubanos que retornan al país, entre otros elementos, que salen a relucir en esta investigación por su relación con la persona y las garantías que el Derecho debe ofrecer[65].

En sentido general, se concluye que ante las dificultades que en sede de publicidad presenta el REC cubano, se precisa de un profundo estudio de la materia que contribuya a la búsqueda de soluciones para mejorar esta situación. Por lo que es conveniente remitirse a la experiencia que el sistema español acumula al respecto, en especial, por las analogías que presentan el actual sistema registral cubano (LREC/1985), con el derogado sistema español de 1957 (vigente hasta el año 2021)[66]; y, definitivamente, por la renovada perspectiva que ofrece el RC español (LRC/2011 en su texto definitivo), resultado del desarrollo legislativo, social y tecnológico en que se desenvuelve esta institución, que favorece la función de publicidad que cumple el RC.

I.4. Recapitulación

En el capítulo nos propusimos diagnosticar el funcionamiento del REC en el contexto nacional con especial énfasis en la publicidad que desarrolla y proyecta como actividad fundamental, para lo cual tuvimos en cuenta la normativa registral vigente, el resultado de las entrevistas efectuadas y los principales estudios realizados por la doctrina cubana en esta materia.

El análisis seguido arroja como resultado que existe un grupo de insuficiencias que atentan contra el desarrollo de la publicidad, las que se presentan al momento de la

relativas al valor del Encargado del RC como profesional del Derecho, a partir de las funciones que cumple tanto en el ámbito legal como social. Extensibles, en general, al Registrador del estado civil cubano.

[65] *Vid. infra*, Epígrafe V.3. El Registro del Estado Civil en Cuba y sus principales retos.

[66] *Vid. infra*, Epígrafe II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro del Estado Civil en Cuba: semejanzas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

inscripción, durante la conservación y actualización de la información registral y en el proceso de certificación registral, con trascendencia en los efectos que el principio de publicidad debe generar. Por consiguiente, es necesario revertir esta situación con el propósito de garantizar la seguridad jurídica que tiene este Registro como finalidad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

CAPÍTULO II

EL REGISTRO CIVIL EN ESPAÑA Y SUS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

II.1. Apartado introductorio

A partir de la experiencia española en materia de publicidad registral es posible entender la configuración de este principio cuando se trata de la publicidad de las situaciones jurídicas relativas a la persona y la familia. De este modo, el capítulo parte de distinguir el Derecho del RC como un sector del ordenamiento jurídico, para dar paso al estudio de las posiciones que la doctrina y la jurisprudencia de España adoptan en torno al Registro y su relación con la publicidad, sus funciones, los fundamentos legales con base en los cuales se organiza y desarrolla, los principios registrales que lo caracterizan y su finalidad. Se trata, al fin y al cabo, de precisar cuál es la esencia del instrumento técnico a través del cual se logra la publicidad de los hechos, actos y circunstancias que acompañan a la persona durante su vida, la individualizan e identifican.

Las explicaciones y valoraciones aquí contenidas están dirigidas a demostrar, con especial referencia a la publicidad registral, el desarrollo de la institución y sus normas. Ello incluye, tener en cuenta en determinadas situaciones, al derogado sistema registral español de 1957[67], pues este tipo de Registro guarda ciertas semejanzas con el actual REC cubano. Por consiguiente, su estudio se considera un obligado antecedente, para apreciar cómo se transita de un sistema registral a otro (LRC/1957-LRC/2011), distinguiendo las ventajas que ello representa para la efectividad de la actividad registral. Lo que sirve, conforme a las similitudes que se plantean, para la configuración de las propuestas legislativas que incidirán en la mejor aplicación del principio de publicidad en el REC cubano en el presente y para el futuro.

II.2. El Derecho del Registro Civil: un sector del ordenamiento jurídico

Estudiar la publicidad desde la óptica del RC requiere, en primer lugar, identificar los fundamentos legales de la institución registral sobre los que se construye tal publicidad y se proyectan sus efectos; y, en segundo lugar, abordar la interpretación que de la regulación registral se ha hecho por parte de la doctrina para alcanzar una visión general

[67] En adelante, entiéndase que los artículos que de esta se señalen, carecen de efecto jurídico. No obstante, vale destacar que la Oficina registral que no haya transitado hacia el nuevo sistema funcionará bajo el régimen de la LRC/1957. Señalando que, las pautas y criterios que se aprueban dirigidas esencialmente a las Oficinas del nuevo modelo también serán seguidas por aquellas en lo que les aplique, según dispone la DGSJFP en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035 y en la Instrucción de 3 de junio de 2022 (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124, que la modifica.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de su utilidad, tanto para el sistema normativo, como para la sociedad en la cual se desarrolla. Siguiendo estas ideas, como base para el estudio de la publicidad registral civil se defiende, en el presente epígrafe, la existencia de un Derecho del RC que organiza la dinámica de este último en el sistema jurídico general.

Para ello, partimos de aceptar al Derecho Registral como disciplina autónoma, que centra su estudio en la publicidad jurídica y representa el sector que dedica su regulación a la organización de los Registros Públicos, el contenido de sus funciones, la forma en que deben ejecutarse estas y la actuación de sus funcionarios en general. El mismo reúne, además, disposiciones de distintos Registros de similares funciones y finalidad, publicidad y seguridad jurídica, identificadas como subramas de este[68], entre los que se encuentran, por ejemplo, el Derecho del RC y el Derecho Registral Inmobiliario[69].

Vínculo, este último, que también es expuesto por DÍAZ FRAILE[70], al abordar la integración entre el fundamento jurídico registral hipotecario y civil a partir de su finalidad común, dotar de seguridad jurídica a las situaciones y relaciones que tienen por

[68] Al respecto, LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *Curso Introductorio al Derecho Registral*, Colegio de Escribanos de Tucuman, Buenos Aires, 1983, pp. 44-46, considera que el Derecho Registral es heterogéneo y que está integrado por subramas entre las que cuenta el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, advirtiendo que en todas estas puede indistintamente reproducirse el fenómeno que siempre se examina: los órganos, el procedimiento y la toma de razón.

[69] Con relación a las afirmaciones expuestas, hemos tenido en cuenta que, la Carta de Buenos Aires, resultado del Primer Congreso Internacional de Derecho Registral. *Crónicas-Revista A.E.U.*, núm. 58, 1972, pp. 565-600, disponible en: https://cursoregistral2.files.wordpress.com/2015/.../carta-de-buenos-aires, [consultado: 24 de marzo de 2016], p. 579, al referirse al Derecho Registral establece que: "Este Derecho integra el sistema jurídico con normas y principios propios de derecho público y privado, que coexisten y funcionan armónicamente, por lo que constituye una disciplina independiente (…)". De igual forma, se atiende a las opiniones de MANZANO SOLANO, Antonio, Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica, discurso de apertura del curso 2010-2011, p. 55, disponible en: http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/9262/braco158-159.1.pdf?sequence=1, [consultado: 5 de noviembre de 2016], cuando refiere que: "El Derecho Registral es una ciencia del Derecho cuyo objetivo propio es la publicidad jurídica, como instrumento de seguridad"; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, tomo II, 3ª edic., Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, p. 441, quien considera que: "Puede defenderse, (...) la conveniencia del estudio autónomo del Derecho Registral como Derecho relativo a la función registral (…)"; y, de GALLOSO MARIÑO, Walter, Apuntes del Curso de Derecho Registral, disponible en: http://www.monografias.com/trabajos30/derecho-registral/derecho-registral.shtml#ixzz3nTsT719c, [consultado: 3 de octubre de 2015], p. 2, que identifica al Derecho Registral como: "conjunto de sistemas, principios y normas que tienen por objeto regular la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos, derechos y obligaciones, así como la forma y modo de practicarse tales inscripciones, sus efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas, orientado a darles fe y publicidad, otorgando seguridad jurídica al acto inscriptorio".

[70] "El valor jurídico de la inscripción en el Registro Civil Español", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LVI, núm. 1916, 2002, pp. 1489-1511, p. 1494.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

objeto que, en el caso del RC, incluye, además, la expedición de los títulos de legitimación del estado civil de las personas naturales. Señalando, en igual sentido que:

> "(…) los Registros de la propiedad y los Registros civiles están hermanados por su común condición de Registros jurídicos de eficacia sustantiva, por su común dependencia competencial exclusiva del Estado, por su común dependencia administrativa de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (...) por la común naturaleza jurídica de los procedimientos en ellos seguidos, por la existencia de un tronco común de principios registrales comúnmente compartidos (…)"[71].

De lo que cabe deducir que, la publicidad registral no es exclusiva de uno u otro Registro, se trata en todo caso, de un principio inherente a los Registros de efectos jurídicos, donde dicha publicidad puede identificarse como función fundamental de la institución, que se concreta a través de normas específicas que resultan el fundamento para su desarrollo en una u otra dirección.

Al seguir esta línea de pensamiento, no se ignoran las diferencias que, por ejemplo, se suscitan entre el Registro Inmobiliario y el RC, así como, entre las normas que regulan su actividad general, entendiendo que estas están especialmente marcadas por la naturaleza de las situaciones que cada Registro inscribe y los efectos que su publicidad genera. No obstante, también se tiene en cuenta que, a partir de los elementos comunes antes abordados, existe la posibilidad de recurrir, principalmente cuando no son frecuentes los estudios relativos a la publicidad del RC, a las valoraciones que, sobre este se ofrecen desde la doctrina del Derecho Registral Inmobiliario.

De este modo, al seguir las apreciaciones de ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL[72], es posible fundamentar la existencia del Derecho del RC, alegando: 1º. El reconocimiento que la doctrina hace de su existencia. 2º. La independencia normativa. 3º.

---

[71] DÍAZ FRAILE, Juan María, "La prueba del estado civil ante el Registro de la Propiedad. El valor de la inscripción en el Registro Civil", en (Dir. Cong.), Jornadas organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Internacional de Congresos de Derecho de Familia, *Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002, p. 340. Con criterios similares también puede verse a ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría general sobre los principios registrales del Registro Civil. La función calificadora", *ANALES*, VI, 2003-2004, pp. 223-244, pp. 224-225.

[72] *Derecho Hipotecario. Fundamentos de la publicidad registral*, 8ª edic., revisada, ampliada y puesta al día, tomo I, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 80-93.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

La relación de este con otras materias del sistema jurídico. 4º. Los caracteres que lo identifican.

Con relación al primer elemento, el reconocimiento por parte de la doctrina de este Derecho, puede considerarse, atendiendo a los planteamientos de diversos autores españoles como PERE RALUY[73], LUCES GIL[74], LINACERO DE LA FUENTE[75] y VILLAGRASA ALCAIDE[76], que existe objetivamente un Derecho del RC, que es una materia independiente comprendida dentro de la formulación general del Derecho Registral, que puede identificarse a partir de las leyes, objeto, principios, organización, efectos, finalidad, etc., que lo caracterizan e individualizan de otras manifestaciones registrales[77] (p. ej. Registro Inmobiliario, Registro Mercantil, Registro de Actos de Última Voluntad).

Luego, la independencia normativa, en favor de la configuración del Derecho del RC se presenta a través de normas de naturaleza material y de carácter registral que forman un cuerpo legal independiente, diferente de los códigos civiles y de familia, aunque su contenido se encuentre estrechamente vinculado a estos, pues, lo que se publica en el Registro son hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia. Así, en el Derecho del RC se desarrolla una parte del Derecho Civil (Derecho de Persona), y Derecho de Familia, que vista desde la institución registral, logra una fisonomía propia porque tiene un cuerpo de normas específico, donde se erige el Registro como núcleo del sistema normativo registral formulado para la consecución de efectos sustantivos registrales[78].

Los cuerpos normativos registrales en su desarrollo pueden ser complementados por las resoluciones e instrucciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP)[79], extinta Dirección General de los Registros y el

[73] Op. cit., pp. 15-50.
[74] *Derecho Registral Civil*, 4ª edic., Bosch, Barcelona, 1991, pp. 10-62.
[75] *Derecho del Registro Civil*. Cálamo, Barcelona, 2002, pp. 13-50 y *Tratado del Registro,* cit., pp. 63-173.
[76] *Derecho del Registro Civil*, Editorial Gráfica Signo, Barcelona, 2002, pp. 12-46.
[77] Al respecto, se considera prudente agregar el implícito reconocimiento que de este Derecho se hace en el Auto de la Audiencia Provincial (en adelante, AP), de Madrid, de 1 de febrero de 2006 (JUR\2006\120263), ponente: Hurtado Adrián, Ángel Luis, que dicta: "(…) pasamos a exponer las razones por las cuales no es la presente ejecutoria el cauce procesal para esclarecer la muerte del penado, para lo cual conviene que recordemos ciertos principios que rigen en nuestro Derecho Registral Civil (…)".
[78] *Cfr*., ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., pp. 86-87.
[79] A la que se subordina la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, véanse los art. 7.1 -incisos a al f- y 7.2 -inciso a- del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio (BOE, núm. 63, de 12 de marzo de 2020).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Notariado (en adelante, DGRN), como Centro Directivo de la actividad registral[80] cuyo valor jurídico para la materia, también refuerza la idea de dicha independencia y la importancia que tiene este Derecho del RC para las personas y el sistema jurídico general.

Por tanto, frente a la amplitud que presenta la materia objeto del sistema registral, puede afirmarse que este Derecho no es sólo forma, aunque tiende a parecerlo por el *sui géneris* contenido que lo caracteriza, porque comprende además de efectos jurídicos, las normas que rigen la práctica de los asientos registrales, el modo de llevar el Registro y la organización de este, o sea, el modo de realizar la publicidad y su proyección hacia el exterior del RC en forma de efectos, que cuenta, con un respaldo jurídico propio, tanto sustantivo[81], como adjetivo[82] para su consecución.

En lo referente a la relación del Derecho del RC con otras materias del sistema jurídico[83], esta se verifica en la interconexión con normas de distintas disciplinas que hacen reparar en la singularidad y vinculación de las diferentes ramas jurídicas en el debido cumplimiento de las finalidades del Derecho; a raíz de lo cual, se puede plantear que tales relaciones contribuyen al valor de seguridad que de este se espera. Aparte de todas aquellas que pueden existir, se presentan como las más generales e incuestionables en este ámbito, las siguientes:

---

[80] En general, este resuelve los recursos que a él se presentan por la vía administrativa, supervisa y coordina el cumplimiento de las normas registrales, dicta instrucciones, resoluciones o circulares, cuyos fundamentos normativos sirven como precedente en la interpretación y aplicación de los preceptos registrales. Es decir, tienen sus disposiciones carácter vinculante y sirven, a su vez, como fuente en la resolución de situaciones análogas en el marco del Derecho Registral; además de realizar todas aquellas otras funciones que como Dirección, la Ley determina (*vid.*, arts. 25 y 26 LRC/2011). Al respecto, véase PERE RALUY, José, op. cit., tomo I, pp. 52-53*;* SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, *Temas de Registro Civil adaptado a las oposiciones de Ingreso al Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Colex, Madrid, 1999, p. 23; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., p. 12.

[81] P. ej. LRC/2011 y LREC/1985.

[82] P. ej. Decreto de 14 de noviembre de 1958, Reglamento de la Ley del Registro Civil de España, (en adelante, RRC, publicado en el BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 1958), el que, "al no estar derogado expresamente por la disposición derogatoria de la Ley 20/2011, se considerará aplicable en cuanto a aquellas normas exclusivamente procedimentales y que no afecten a la estructura y organización del Registro Civil, siempre que no se opongan a dicha Ley 20/2011, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria o a otra norma de rango legal que haya regulado o regule con posterioridad a esta Resolución algún aspecto que colisione con lo previsto en el meritado Reglamento", según establece el apartado segundo de la RDGSJFP de 29 de julio de 2021, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 189 de 9 de agosto de 2021, pp. 97418-97420), y, para el caso de Cuba, el RREC.

[83] Formulación que se aborda a partir de las opiniones de LUNA GARCÍA, Antonio M., *Manual del Registro Civil de las Personas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1950, pp. 251-256, 344-380, 605-620, 737-749, 800-808 y de ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., pp. 92-93.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

a) Con el Derecho Civil y de Familia, pues en este encuentra las bases para su desarrollo. Así, podemos señalar que, el Derecho de Persona y de Familia abordan los principales hechos objeto de registro. En el Derecho de Sucesiones, por ejemplo, para la tramitación de la herencia en la vía intestada, es crucial demostrar el parentesco entre el causante y sus causahabientes que por exigencias legales se hace a través de las certificaciones que expide el RC, a partir de su condición de títulos de legitimación. En tanto, cuando se trata del Derecho de Contratos, a través del RC es posible acreditar el discernimiento de las personas por los medios oficialmente establecidos para realizar determinados actos, cuestiones que se reproducen en el Derecho Notarial, Derecho sobre Bienes y Derecho Procesal Civil.

b) Con el Derecho Administrativo, porque los Encargados o Registradores del RC[84] en su actuación adquieren carácter de funcionarios públicos, al subordinar su actuación a los intereses del Estado, el que además regula y controla a través del Ministerio de Justicia la actividad registral, por la importancia que tiene en el desarrollo de sus políticas públicas.

c) Con el Derecho Internacional Privado, en cuanto reconoce y registra, según las previsiones de cada ordenamiento en particular, hechos y actos celebrados en países extranjeros con efectos sustantivos y registrales, en sentido general, relativos a la persona y la familia de sus nacionales.

d) Con el Derecho Penal, porque este último regula las conductas delictivas asociadas a la falsificación de documentos públicos entre los que clasifican las

[84] Así queda establecido en el art. 2 de la LRC/2011 y en sus Disposiciones adicional segunda y transitoria octava, estas últimas, acordes con los apartados dieciocho y veinticinco de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 102, de 29 de abril de 2021). Según los cuales, en el sistema español los Encargados del RC son funcionarios ajenos a la carrera judicial, subordinados en su actuación a la DGSJFP, dedicados a una actividad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de las garantías que desde la perspectiva judicial tendrán, en este ámbito, los ciudadanos. Esta relación que se plantea, no puede hacer olvidar, a su vez, que: "(...) la naturaleza de acto administrativo que tienen las Resoluciones de esta Dirección General no permite, sin más, proyectar el régimen administrativo general sobre su regulación, pues esto podría determinar efectos incompatibles con los principios del sistema registral", según señala la DGSJFP, en su Resolución de 6 de junio de 2021 (BOE. núm. 187, de 6 de agosto de 2021, pp. 96791-96795). En el caso de Cuba, el sistema registral está a cargo de funcionarios públicos identificados como Registradores, tratándose, igualmente, de una actividad de naturaleza administrativa según lo dispuesto en la LREC/1985 (arts. 22 al 26, 29), el RREC (arts. 2, 3, 18, 20), y el Decreto-Ley No.335/2015 (art. 13.1).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

certificaciones expedidas por los Registros Civiles. Igualmente, tipifica este Derecho los delitos asociados a la condición de funcionarios públicos que ostentan los Encargados o Registradores del estado civil[85].

Finalmente, con relación a los caracteres que identifican al Derecho del RC[86], íntimamente asociados a los contenidos tratados hasta este momento, cabe referir determinadas características que le otorgan su identidad, estas son:

1. Derecho de contenido *sui géneris* que se constituye de una parte, sobre el desenvolvimiento de preceptos establecidos por los Códigos Civiles y de Familia[87]; y, de otra parte, sobre los medios, procedimientos y efectos relativos a la inscripción, actualización, conservación, rectificación y publicidad de las situaciones jurídicas inscribibles de contenido civil y/o familiar. Por lo que se señala independencia, como Derecho del RC, con lógica dependencia del Derecho de Familia y del Derecho Civil[88], caso este último, en el que encuentra además una normativa supletoria de carácter general.

---

[85] *Vid*., arts. 390, 391, 398, 404, 412-414, 417, 419, 420 y 428 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre (BOE, núm. 312, de 28 de diciembre de 2012); y, por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015), ambas modificativas del Código Penal. Así mismo, pueden verse, con relación a Cuba, los arts. 174, 177, 178, 193 -apartados 1 al 3-, 194 -apartados 1 al 3-, 211 -apartados 1 y 2-, 332 -apartado 1-, de la Ley No.151/2022, de 15 de mayo, "Código Penal" (GOC, Ordinaria, núm. 93, de 1 de septiembre de 2022).

[86] *Cfr*., ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., pp. 86-91.

[87] Al respecto, pueden verse, entre otros, los arts. 17 al 34, 40 al 58, 60 al 65, 112 y 113 del Código Civil de España (en adelante, CC, publicado en el BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889), siguiendo en general, la redacción que reciben estos artículos a partir de las modificaciones que ha sufrido el CC por la Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros» (BOE, núm. 197 de 16 julio 1954); la Ley 30/1961, de 1 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE, núm.172 de 20 de julio de 1981); la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela (BOE, núm. 256 de 26 octubre de 1983); la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, núm. 302 de 18 diciembre 1990); la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, núm. 242 de 9 de octubre de 2002); la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, núm. 157 de 2 de julio de 2005); la LRC/2011; la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2015); la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2015); la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 2015); y la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021.). También pueden consultarse, para el caso de Cuba, por ejemplo, los arts. 8, 29 al 32 (estos últimos modificados por la Disposición final primera del CF), 108 del CCC; y los arts. 48, 49, 52, 112, 201, 202, 223, 264, 309, 317, 384 del CF.

[88] Sobre este punto, también se encuentran autores como SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Manual de Derecho Inmobiliario Registral*, 4ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 22-23, quienes entienden que, en el Derecho Inmobiliario Registral la coexistencia de normas

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

2. El Derecho del RC en su proyección más moderna se centra y organiza en torno a la persona natural como núcleo del sistema registral (sobre la que recrea hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias determinadas por esta y otras leyes sustantivas), y en los efectos, tanto de la inscripción de la persona, como de sus hechos vitales, con relación al sistema jurídico establecido, el que reproduce a través de normas de contenido registral.

3. El Derecho del RC persigue la seguridad jurídica a partir de la publicidad que ofrece sobre la identidad de la persona y los hechos vitales relativos a su estado civil en forma de títulos de legitimación[89], indispensable para la eficacia de las más variadas relaciones jurídicas.

Del análisis realizado puede concluirse que, el Derecho del RC existe y es materia sustantiva que se incluye en la formulación general del Derecho Registral. Este contiene, a su vez, otras normas sustantivas registrales como es el caso del Derecho Registral Inmobiliario, cuyos estudios doctrinales sirven de apoyo general para el conocimiento de la publicidad. Pues, entre este último, y el Derecho en cuestión, existen ciertas similitudes que permiten sostener tal hipótesis, sin perjuicio de reconocer las diferencias que concurren entre ambas instituciones por la naturaleza del contenido de sus registros.

El Derecho del RC es la rama del ordenamiento a través de la cual se reconoce, organiza e institucionaliza la publicidad de los hechos, actos y circunstancias relativas a la persona y la familia desde el RC, cuyas garantías de seguridad jurídica trascienden a los mandamientos legales, por la necesidad de conocimiento y certeza que tienen estas y

procedentes de distintas disciplinas ha originado la duda de si se trata de una rama independiente dentro del Derecho Privado o si esta es una parcela del Derecho Civil, concluyendo que, entre otras razones, por tratarse de la regulación de la publicidad registral, que es materia esencialmente civil, este no es autónomo. Cuestiones que, vistas desde su perspectiva, pudieran trasladarse al RC. Sin embargo, se sostienen las ideas planteadas alrededor de la independencia del Derecho Registral y de la estrecha relación y relativa dependencia que encarna el Derecho del RC como subrama de este, con el Derecho de Persona y de Familia, por las razones explicadas en el desarrollo del epígrafe, en especial, porque a pesar de sus confluencias, este no sólo tiene un cuerpo normativo independiente sino, además, un procedimiento particular.

[89] Según VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª Rosario, "Los estados civiles II", en LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M. y MONTÉS PENADÉS, Vicente L.(Coord.), *Derecho Civil Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 399, estos se definen como: "(…) títulos para hacer valer el estado de que se trate, sin necesidad de demostrar, caso por caso, la existencia del «título de adquisición» del estado, *causa iuris* del mismo (requisitos para que nazca o se adquiera un estado), al que, no obstante, nunca puede suplantar definitivamente. Este «hacer valer» se extiende tanto al proceso judicial, como a las actuaciones en el tráfico jurídico y, muy señaladamente, frente a la Administración Pública".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

el Estado de tales situaciones, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones[90].

II.3. El Registro Civil y la publicidad registral

Reconocida la existencia del Derecho del RC prosigue el estudio de los planteamientos que la doctrina consultada ha realizado en torno el RC, en especial, sobre su definición, naturaleza, objeto y contenido, a partir de los cuales se profundiza en el conocimiento de la institución y en su relación con el principio de publicidad. Su análisis es relevante porque colabora, igualmente, en la proyección de las propuestas sobre las que mejorar el sistema de publicidad registral en Cuba, al considerar que tales concepciones doctrinales son interpretaciones que ayudan al entendimiento de la legislación o, en su caso, a proponer una reforma al respecto.

II.3.1. ¿Qué es el Registro Civil para la publicidad?

Concretar la relación que existe entre el RC y la publicidad, implica abordar desde una perspectiva doctrinal, jurisprudencial y de la DGSJFP, la definición del RC, con el fin de valorar el nivel de integración y/o dependencia que existe entre ambas instituciones (RC y principio de publicidad registral).

Al respecto, en palabras de PERE RALUY[91], el RC es:

"Institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con

[90] Este Derecho del RC también puede reconocerse en el ordenamiento jurídico cubano. Sus bases quedan establecidas por la LREC/1985 y su RREC, que ordenan esta actividad en el país y, entre sus fuentes, igualmente pueden situarse las resoluciones, dictámenes, circulares, indicaciones y comunicaciones de la extinta DNRC, posterior DRP, actual DGNRP. En cambio, esta materia, desde la perspectiva de los estudios doctrinales presenta un tratamiento más exiguo en el país, si bien, en los últimos años, esta situación ha mejorado, lo que puede deducirse de las posiciones y estudios presentados, por: CASTILLO ÁLVAREZ, Aurelio Adalberto, op. cit.; PURÓN BARRERA, Yeny María, op. cit.; VALDÉS CASTILLO, Leidys, op. cit.; GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit. y Panorámica del Registro, cit.; MENDOZA RIVERÓN, Ernesto, op. cit.; SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander, op. cit.; PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Pasado, presente y", cit., "La registración del", cit., y *El Registro*, cit., CORREA MARTÍNEZ, Carlos Luis, op. cit.; AGUILERA TORRALBAS, María del Carmen, op. cit.; CRUZ GARCÍA, Obrayan Jesús, op. cit*;* PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil, compilación anotada y concordada (1985-2020),* Ministerio de Justicia, La Habana, 2021. No obstante, se requiere seguir insistiendo en la importancia de esta institución y, por consiguiente, sobre su conocimiento desde una perspectiva doctrinal que permita su coherente desarrollo. Sirvan, al respecto, las experiencias españolas en la materia como fundamento para su análisis en el contexto cubano, a partir de las similitudes que entre ambos Registros se proyecta y las transformaciones que en el orden registral se avecinan.

[91] Op. cit., p. 40.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de tales actos y proporcionando títulos de legitimación de estado".

Concepto a partir de cual puede deducirse, que la actividad del RC no tiene naturaleza judicial, aunque históricamente se encargó a los jueces su cuidado[92]; y que, esta institución tiene en su función de publicidad una vocación más amplia que la estrictamente referida al estado civil; pues, al RC también tienen acceso datos que no integran esta figura jurídica, pero que se registran a partir de la relación o vínculo que tienen con la persona y la familia.

Por su parte, DE CASTRO Y BRAVO[93], considera que se trata de una institución o departamento administrativo, y en su concepción, añade el sentido estricto de este como el conjunto de libros que la institución custodia, advirtiendo que el relieve jurídico viene impuesto por la formalidad de su reconocimiento como instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona.

Resalta esta definición el valor del Registro en orden a la seguridad que ofrece el conocimiento público del estado civil y de otros elementos asociados a la persona y, al igual que la definición anterior, pondera con todo acierto, la función jurídica de la institución. No obstante, no trata directamente la función social que acompaña a la institución en los últimos tiempos, asunto del que también adolecen las definiciones propuestas por LUCES GIL[94] y LINACERO DE LA FUENTE[95].

Afirma, DE COSSÍO Y CORRAL[96], que se trata de "una oficina en la que se toman nota de los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas". Por lo que este autor apunta el carácter declarativo del contenido de los hechos y actos que

[92] *Cfr.*, los derogados arts. 1 de la Ley Provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870, en CONDOMINES VALLS, Francisco A., *El Registro Civil y el Derecho nuevo*, Bosch, Barcelona, 1932, p. 33 y 17, 25 al 28, 37 y 44 de la LRC/1957.
[93] Op. cit., p. 562.
[94] Op. cit., p. 9.
[95] *Tratado del Registro*, cit., pp. 87-88.
[96] *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, Revisado y puesto al día por Manuel de Cossío y Martínez y José León Alonso, Civitas, Madrid, 1988, p. 183.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

acceden al RC, defendiendo, a su vez, la posibilidad de que ingresen a este otras circunstancias que no son consideradas estrictamente estado civil.

Al respecto, CORERA IZU[97] y DE SALAS MURILLO[98], optan por posiciones que acogen la definición de RC en correspondencia con el contenido del Preámbulo de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, sobre la reforma de la hoy derogada LRC/1957, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos[99], que resalta el carácter jurídico de la institución, la función de constatación y su publicidad en orden al estado civil.

Dedica ÁLVAREZ RODRÍGUEZ[100], su propuesta de definición del RC, a la figura básica de la institución. Es decir, considera que se trata de una oficina pública con función de recepción, conservación y publicidad de los estados civiles, circunstancias con las que coinciden otros autores como COBAS COBIELLA[101] y CASTILLO ÁLVAREZ[102]. Al respecto, debe exponerse que ninguna de estas definiciones hace referencia a la perspectiva social de la institución registral adoptada por la normativa cubana[103], que bien puede ser considerado un elemento de relevancia digno de estudio.

Por su parte, DÍAZ FRAILE[104], considera que:

> "El Registro Civil es una institución jurídica fundamental en la vida de los ciudadanos que requieren sus servicios para la realización de numerosos trámites y procedimientos, en tanto que instrumento concebido para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas y para la formación de títulos de legitimación de estado".

[97] "Estado Civil y Registro Civil. Hechos inscribibles y disposiciones vigentes", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011, p. 345.
[98] *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil,* Aranzadi -Thomson Reuters, Pamplona, España, 2011, p. 33.
[99] BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2009.
[100] *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad,* 3ª edic., Ediciones GPS, Madrid, 2013, p. 17.
[101] Op. cit., pp. 321-322.
[102] Op. cit., pp. 7-8.
[103] *Vid*., art. 2 de la LREC/1985.
[104] "La informatización de los Registros Civiles en Europa y en España. El Convenio núm. 30 de la Comisión Internacional del Estado Civil", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 14 (2), 2007, pp. 1-10, p. 6.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Con renovada perspectiva ROCA GUILLAMÓN[105], considera que, sobre los presupuestos de la LRC/2011, "el Registro Civil es un registro de personas". Ello se debe a la nueva concepción estructural de la institución que organiza la publicidad, teniendo a la persona natural como centro de su actividad y no a sus hechos, asistido por la conformación de un historial civil individual y la concentración en una ficha digital de todos los hechos, actos y circunstancias relativas a esta, que tributa en general, al mejor desarrollo de la publicidad.

En este sentido, la posición de la actual DGSJFP, queda reflejada en la Resolución de 12 de mayo 2017 de la DGRN[106], que fundamenta lo siguiente: "(…) el registro civil es el órgano en el que se inscriben los hechos y actos concernientes a la personalidad y al estado civil de las personas desde el nacimiento hasta la defunción (…)". Definición de la que se puede deducir, que el Registro en sus funciones de inscripción y publicidad, íntimamente vinculadas, no se limita sólo a inscribir y certificar los hechos relativos al estado civil en *strictu sensu*, sino que otras circunstancias también relativas al Derecho de la Persona tienen acceso a este.

Mientras, el Tribunal Supremo Popular de Cuba (en adelante, TSP), en Sentencia No.195, de 22 de junio de 2012[107], identifica al RC como: "(...) registro público y oficial a través del cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas (…)". Posición a partir de la cual el alto foro manifiesta la función jurídica de la institución y la importancia que el Estado le confiere, sin mayores argumentos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español (en adelante, TC), en Auto de 13 diciembre de 2005[108], fundamenta que:

---

[105] Comentario artículo 1, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 77. Al respecto, también puede tenerse en cuenta la opinión de LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, "Los derechos de las personas en el nuevo Registro Civil", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011, pp. 261-310, p. 264, cuando expone que: "(…) después de más de un siglo de experiencia, el legislador español ha tenido muy claro que la institución registral que pretende en estos momentos tiene presentes los valores consagrados en la Constitución de 1978, y precisamente por ello parte de la consideración de que las personas, iguales en dignidad y derechos, son su única razón de ser, tal y como se desprende del Preámbulo de la Ley del Registro Civil de 2011".

[106] JUR\2019\18655. Con similares pronunciamientos puede verse, también de la extinta DGRN, la Resolución de 7 de julio de 2017 (JUR\2019\91509).

[107] Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

[108] RTC\2005\505.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

> "(...) Por las Naciones Unidas se ha definido el Registro Civil como una institución pública, dependiente del Estado, que sirve a intereses de carácter general y particular, mediante la recogida, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y publicidad sobre el acaecimiento de los hechos vitales y sus características, que se refieren al estado civil de las personas relativos a su esfera personal y familiar, proporcionando la versión oficial y permanente sobre los hechos vitales cuando se necesita con fines jurídicos, estadísticos o de cualquier otra índole, participando en la constitución de determinados actos del estado civil".

Se trata de una concepción descriptiva del RC que refiere la perspectiva social de la institución y pone de manifiesto, además, su función jurídica y los principales efectos o manifestaciones de la publicidad[109] que realiza. Señala, en tanto, el carácter indestructible de la información que contiene el RC, por medio de la imposición de conservarla indefinidamente por y para su publicidad[110], lo que resalta el valor de aquel y de las funciones que cumple. Por lo que, desde la perspectiva de esta investigación, resulta la más completa de las definiciones enumeradas y su propuesta se asume para el desarrollo de la tesis.

Del análisis de las diversas concepciones apuntadas, siempre sin ánimo de exhaustividad, puede concluirse que existe una generalizada correspondencia en torno a la definición del RC. Por lo general, estas refieren la estructura y/o funciones de la institución, entre las que se destaca la publicidad de los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas y de otras situaciones que, no siendo estrictamente estado civil, por su relación con esta y la familia, también tienen acceso al RC con el fin de proporcionar títulos de legitimación, medios de prueba para garantizar, igualmente, la seguridad jurídica[111].

---

[109] *Vid. infra*, Epígrafe. III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos.

[110] Entiéndase que, con la expedición de certificaciones sobre determinado estado civil de la persona puede verse cerrado un ciclo procesal. Por lo que pudiera considerarse tal publicidad formal (expedición de certificaciones), la etapa culminante de la publicidad. Sin embargo, cuando se observa la mecánica registral en su integridad, es posible plantear su indefinida duración como parte de sus garantías, ya que, es precisamente esta conservación de la información en el RC por tiempo indeterminado lo que propicia, entre otros elementos, que la publicidad registral constituya un mecanismo idóneo para la seguridad.

[111] Además de la doctrina señalada en el epígrafe, sobre el concepto de RC, pueden ser consultados, entre otros: ABAD RODRÍGUEZ, Virginia, El Registro Civil, s/f, disponible en: https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/27.Tema12.pdf, [consultado: 18 de mayo de 2016], p. 1; ARNAU MOYA, Federico, *Lecciones de Derecho Civil I*, Publicaciones de la Universitat Jaume I. Castelló

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

No obstante, una definición actualizada y conforme al Derecho cubano, implica hacer referencia a la función social adquirida por el RC, derivada de la importancia que tiene la información que se registra para la planificación estatal, las políticas públicas, los procesos electorales y la conservación de la memoria histórica de cada Estado[112].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede plantear, además, que acorde con el desarrollo alcanzado por España en este sentido[113], la concepción de un RC de personas, organizado en torno a esta, fortalece el tracto de la información registrada, la integridad y seguridad jurídica del que sigue siendo el monopolio de prueba, con relación al estado civil[114]; pero, no modifica los elementos que conforman en general al RC, pues el objeto, las funciones y finalidad de esta institución se mantienen.

En la relación doctrinal que se establece entre el RC y la publicidad, se advierte que la definición de RC transmite, de forma simplificada, la importancia de la publicidad registral y la necesidad de que exista y se mantenga en el tiempo dicho RC como medio

---

de la Plana, 2009, p. 138; ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General y Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 67; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 64; ROCA SERRANO, María Sonia Eliana, Dimensión internacional del Registro Civil: los casos de Bolivia y España. Tesis en opción al grado científico de Doctor bajo la dirección del Dr. Carlos Espugles Mota, Universidad de Valencia, España, 2013, pp. 208-210, disponible en: dialnet.unirioja.es, [consultado: 20 de marzo de 2019].

[112] Al respecto, pueden revisarse, entre otros, autores como: ACOSTA, Mariclaire, "Un primer acercamiento a la identificación de criterios para los sistemas de Registro Civil", IV Encuentro de Directores de Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales 29 de julio- 4 de agosto, México, 2007, pp. 4-7, disponible en el Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba; ORTEGA DE LA TORRE, Félix, "El registro civil e identificación en la región y el mundo", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, Primer semestre, 2018, pp. 175-197, pp. 176-177; BOLAÑOS BARQUERO, Arlette, "Lo registral civil desde lo electoral", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, Primer semestre, 2018, pp. 233-255, pp. 242-248; PEÑA BARRIOS, Raudiel, "El principio de confiabilidad en el registro electoral. La experiencia cubana", *Revista Derecho Electoral*, núm. 19, enero-junio, 2015, pp. 302-327, pp. 302-325; LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, 6ª edic., revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Dykinson, Madrid, 2016, p. 138; DÍAZ FRAILE, Juan María, "La informatización de", cit., p. 6. *Cfr.*, además, Resolución de 15 de enero de 1996, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid y de Navarra para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones (BOE, núm. 36 de 10 de febrero de 1996, pp. 4815-4818); Orden de 24 de abril de 1996, por la que se dictan normas técnicas para la actualización mensual del censo electoral (BOE, núm. 102 de 27 de abril de 1996); Informe de Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales. Revisión 3, Naciones Unidas, Nueva York, 2014, disponible en: http://www.un.org.es, [consultado: 18 de abril de 2020], pp. 71-101.

[113] *Vid. infra*, Epígrafe II.5.2. El Registro Civil en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

[114] En general, puede afirmarse que la definición de RC aceptada para el desarrollo de la tesis, así como, las valoraciones ofrecidas al respecto por la doctrina española colaboran en el estudio del REC cubano, que, como se explicó en el capítulo anterior, presenta en este sentido, sus aciertos y desaciertos. De ahí que, se retome el argumento de que la experiencia española en la materia es básica para el desarrollo de la publicidad en Cuba.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

técnico[115] a través del cual se realiza. Por lo que, publicidad registral y RC, están indisolublemente conectadas. La función del RC no es una actividad mecánica ni alejada de la realidad jurídica, otorgar publicidad sobre las situaciones de las personas merece una especial atención frente a las cada vez más cambiantes relaciones individuales y familiares[116]; y por ello, su regulación y estudio es esencial en la organización de la sociedad actual.

II.3.2. ¿Tiene la naturaleza jurídica del Registro Civil incidencia en la publicidad?

Considera PERE RALUY[117], que los fundamentos del RC se encuentran en el papel que juega el estado civil en las complejas comunidades políticas, en el intenso comercio jurídico entre personas desconocidas, en las frecuentes relaciones existentes entre los individuos y la Administración. Al igual que en la constante presencia y en el valor jurídico de las situaciones de estado civil en estas relaciones, que lleva a la necesidad de contar con una institución de carácter estatal, que de forma auténtica y con fácil disponibilidad, garantice la prueba del estado civil de las personas.

Lo que justifica la presencia de un RC como institución jurídica de naturaleza pública[118], que en concreto atiende a razones de seguridad y garantía jurídica sobre los datos que atesora y legitima[119]. Argumentos suficientes para que el Estado haya

---

[115] Sobre la visión de un Registro Público como medio técnico o instrumento de publicidad, puede verse a DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 13ª edic., Tecnos, 2015, p. 288; SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Manual de Derecho Inmobiliario Registral*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, 2018, en línea: http://biblioteca.tirant.com/cloudlibrary/ebook/show9788491692744 [consultado: 6 de septiembre de 2019], pp. 23 y 37.

[116] *Vid.,* SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana, "Los actos del estado civil y su reflejo actual en la doctrina y la jurisprudencia", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 18-19.

[117] Op. cit., pp. 41-42. En este mismo sentido pueden verse, entre otros, a ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil, Introducción y Parte general*, tomo I, 15ª edic., Bosch, Barcelona, 2002, p. 358; COBAS COBIELLA, María Elena, "La publicidad en el Derecho Civil", en VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (Coord.), *Derecho Civil*, Parte general, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 321-322; CASTILLO ÁLVAREZ, Aurelio Adalberto, op. cit., p. 8; AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, "Cuestiones de Registro Civil", *Colaboraciones*, año VIII, núm. 257, 1954, p. 1.

[118] *Vid.,* LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 87; ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, cit., pp. 87-104; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo modelo de Registro Civil*, 1ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 62-70.

[119] *Vid.,* CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., p. 163. Al respecto, también sirva como ejemplo, las consideraciones de la extinta DGRN contenidas en la Resolución de 1 de abril de 2019 (JUR\2020\161865), que dice: "(...) una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Todo ello sin perjuicio de que, en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pueda

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

mantenido en el tiempo, entre sus atribuciones y a través de los organismos de la Administración Pública[120], la organización de la publicidad del estado civil y demás circunstancias de la persona.

El carácter jurídico que le ha sido reconocido al RC, también se debe a los trascendentales efectos que su publicidad genera en forma de títulos legitimadores, medios de prueba preconstituida y preferentes en el ejercicio de los derechos que resultan de los estados civiles personales que se reflejan en sus asientos[121]. Por lo que, ROCA GUILLAMÓN[122], refiere, desde esta perspectiva, el carácter de servicio público que ostenta el RC, determinado por el contenido jurídico de su actividad y por la constancia auténtica que brinda del estado civil frente al tráfico jurídico.

También ALBERDI VECINO[123], considera que se trata de un Registro de naturaleza jurídica de cuyas explicaciones cabe afirmar, en general, que su enfoque coincide con el anteriormente señalado. Además, de su valoración y la de MARTÍN MORATO[124], puede

solicitarse el traslado de la inscripción interesada al lugar de residencia actual, pero teniendo en cuenta que ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Paracuellos de Jarama". En este mismo sentido, puede verse la RDGRN de 25 de mayo de 2018 (JUR\2019\280438).

[120] Se recuerda que, en España, la actividad que desarrolla el RC se subordina administrativamente al Ministerio de Justicia, que cuenta para ello con la actual DGSJFP (art. 2.1 de la LRC/2011); y que, en Cuba, el control de la actividad administrativa y de prestación de servicio del RC se reserva a los órganos locales del Poder Popular (arts. 7 y 8 de la LREC/1985), mientras que, a la actual DGNRP del Ministerio de Justicia, se destina la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad registral (art. 5 de la LREC/1985; único POR CUANTO del RREC y art. 8 del Decreto-Ley No.335/2015). En la práctica, el Gobierno local se limita a suministrar determinados materiales (locales, hojas, etc.), y a controlar en la región la gestión de las Direcciones Municipales y/o Provinciales del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de la actividad.

[121] DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., p. 33. Por su parte, la Resolución de 28 de octubre de 2014 de la extinta DGRN (JUR\2014\276787), dispone que: "El artículo 2 de la Ley del Registro Civil proclama que «el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos», añadiendo a continuación que «sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento». Se trata, como ha afirmado la doctrina, de un elemento básico de la institución registral civil, que, entre otros, configura el Registro Civil como uno de los llamados Registros jurídicos, con plena eficacia sustantiva y que, por razón de las garantías y requisitos a que se subordina la práctica de sus asientos y por los efectos que se anudan a estos, se aleja sustancialmente de los denominados registros o archivos administrativos".

[122] Comentario artículo 2, cit., p. 88.

[123] "Esbozo de una teoría", cit., pp. 224-225. En este mismo sentido señala DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, *La modernización de los Registros. Una reforma estructural pendiente y un proyecto de datos*, Comares, Granada, 2015, p. 129, que: "(…) un registro es de naturaleza jurídica cuando trata sobre materias propias del Derecho Privado y se organiza de modo que las relaciones jurídicas inscritas produzcan efectos frente a todos. En cualquier caso, resulta obvia la naturaleza jurídica de los registros referidos a las personas físicas y jurídicas y a sus derechos de propiedad sobre los bienes".

[124] "El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 30, 2013, pp. 8-12, este aborda la naturaleza de las funciones registrales a partir de una diversidad de posiciones doctrinales que fundamentan las tesis de que la actividad registral es de tipo jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria, administrativa o *sui géneris* (autónoma, típicamente registral,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

destacarse en este ámbito, la identificación de la actividad registral como una función autónoma y nueva del Estado, función legitimadora[125] prevista como una rama del Derecho. Esta se caracteriza por la acción de autenticidad de determinados hechos y actos, en la que participan los Registros Públicos[126] y el notariado como parte de un sistema de barrera o mecanismo de seguridad jurídica preventiva[127], en virtud de los cuales, el Estado

legitimadora). Sobre la perspectiva legitimadora de la función registral también puede verse a VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., p. 11.

[125] Al respecto, examínese la Instrucción de 17 de agosto de 2005 de la extinta DGRN, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 2000, 2005, pp. 197-201.

[126] En este sentido, también puede situarse el parecer de la DGNRP de Cuba, que señala en su Dictamen No.2/2021, de 22 de marzo (disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., pp. 5-7), que: "Los Registros del Estado Civil y de la Propiedad de Bienes Inmuebles, son Registros Públicos que, en su funcionamiento, producen efectos jurídicos, contribuyen a la seguridad jurídica de las relaciones que establecen las personas naturales y jurídicas y se basan en la efectividad de su gestión materializada en el logro de la seguridad jurídica plena, la simplificación, celeridad, pertinencia y flexibilidad de los servicios que prestan".

[127] Esta última, como su nombre indica, parte de la observancia de la seguridad que proclama el Derecho como ciencia y de los medios o instrumentos que utiliza para que tal seguridad se materialice. En este orden, RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12ª edic., Porrúa, México, 1997, p. 113, explica que: "El Derecho cumple una función de certeza y una función de seguridad. Pero, ¿seguridad de qué? Seguridad de aquello que a la sociedad de una época y de un lugar le importa fundamentalmente garantizar, por estimarlo ineludible para sus fines (…) en todo momento, sea cual sea su contenido, el Derecho representa una función de seguridad, de orden cierto y eficaz. Los valores superiores que deben inspirar al Derecho se refieren a los fines que mediante él deben ser cumplidos. Y claro es que un ordenamiento jurídico no estará justificado sino en la medida en que cumpla satisfactoriamente los valores supremos que deben servirle de orientación. Pero lo jurídico del Derecho no radica en estos valores, sino en la forma de la realización de los mismos, precisamente mediante instrumentos jurídicos". Siguiendo esta opinión, se examinan, además, las posiciones de FERRARI YAUNNER, Majela, Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de Lissette Pérez Hernández, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2010, disponible en el Departamento de Jurídicos Básicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, pp. 22-23, y de BERGMANN ÁVILA Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 231, porque nos advierten, la primera autora que: "(…) la seguridad jurídica debe ser entendida como uno de los valores más importantes del reservorio axiológico del Derecho, lo que no niega también su observancia y exigencia como principio. (…) La Seguridad Jurídica se manifiesta en dos tendencias fundamentales: primero, el Derecho cuida de la seguridad en las relaciones entre los individuos, y segundo, ofrece seguridad al ciudadano frente al poder del Estado"; y, el último de los autores, que la seguridad jurídica se conceptualiza como: "Una norma principio que exige, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica (…)". Valoraciones de las que cabe deducir que, no sólo se necesitan medios o instrumentos jurídicos que contribuyan con el Estado a mantener una situación de certeza respecto a las actuaciones personales en los ámbitos social, político y económico en correspondencia con las manifestaciones más comunes de la seguridad jurídica (p. ej. publicidad de las normas, irretroactividad de la leyes), sino que también son necesarios, medios que colaboren en la prevención de estados de inseguridad y conflictos entre los hombres y de estos con la Administración. Siendo así que, coincidimos con BELLOCH JULBE, Juan Alberto, en la clausura de las Jornadas Notariales de Burgos, celebradas los días 18 y 19 de abril de 2008, disponible en: http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-19?id=2007:la-seguridad-juridica-preventiva-su-valor-actual-0-8310023116236575, [consultado: 8 de septiembre de 2019], respecto a que: "(…) la seguridad jurídica (…) no puede prescindir de mecanismos encaminados a prevenir, impidiéndolo o dificultándolo, el nacimiento mismo del conflicto, o a facilitar, una vez nacido, su rápida y eficiente solución (seguridad jurídica preventiva). El propio T.C., en su sentencia 150/1990, apuntó (...) prescindiendo de los Jueces y Magistrados -también de los Procuradores de los Tribunales-, las demás profesiones jurídicas sirven, en mayor o menor medida, a la seguridad jurídica preventiva, bien a través de mecanismos privados, o bien a

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

dota a través de la publicidad, de autenticidad y legalidad a determinados hechos, actos y derechos que son su consecuencia[128].

Estas últimas valoraciones resultan de interés por dos motivos en concreto, primero, porque considerar la función registral como una función legitimadora se corresponde con las ideas planteadas respecto a la autonomía del Derecho Registral y la existencia del Derecho del RC como subrama de este; y, segundo, porque esta refuerza el carácter público, la dependencia estatal y la subordinación administrativa de la actividad que desarrolla el RC[129], que se ha dado en llamar la "Administración pública del Derecho privado"[130].

---

través de mecanismos públicos, que se diferencian de los privados por las presunciones de legalidad y de autenticidad, de forma y fondo. (…) La seguridad jurídica preventiva es a la seguridad lo que la medicina preventiva es a la salud". Afirmaciones que se corresponden, además, con las manifestaciones de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit., pp. 9-10, cuando expone que: «El desarrollo de los Registros Públicos ha estado presidido por dos ideas: el servicio que brindan y su utilidad social, íntimamente integrados al valor de seguridad jurídica preventiva. De tal suerte, los Registros constituyen una elección previa por parte del Estado de un sistema de "barrera" para lograr tal seguridad. Esto significa que el Estado está interesado en que el tráfico jurídico se desarrolle con seguridad y eficacia, a la vez que quiere prevenir y cortar los vicios o defectos de una relación jurídica antes de que esta fructifique en un negocio que nacería, por ello, viciado (…). Y esto es un servicio que el Estado ofrece e incluso a veces impone como obligatorio y que confía a unos profesionales a los que impone una actuación rigurosa y a los que dota de la "*auctoritas*" estatal. Por lo tanto, de manera general podemos afirmar, que los Registros Públicos son organismos que tienen a su cargo la inscripción y la publicidad de los hechos, actos y contratos que han tenido acogida al cumplir los requisitos de ley, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica al intercambio de bienes, al tráfico inmobiliario, mercantil y a todo el universo de actos jurídicos susceptibles de inscripción; de ahí la importancia de los servicios de inscripción y de publicidad que ofrecen en su organización y funcionamiento».

[128] Posición que también defiende PERE RALUY, José, op. cit., pp. 45-46, cuando apunta la existencia de un Derecho legitimador que, si bien no es propiamente una actividad administrativa, debe ser considerada de la misma especie por su relación con esta.

[129] Lo que se aprecia, incluso, durante la vigencia de la LRC/1957, asunto que aclara el Auto TC (Pleno), de 13 de diciembre de 2005 (RTC\2005\505), cuando dicta: "(…) ha de concluirse que el Juez encargado del Registro Civil, en esta específica condición de encargado del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden, se integra en una estructura administrativa, la del Registro Civil, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentra sometido (...) y excluye, respecto de las resoluciones adoptadas por el Juez del Registro Civil en el marco de las actuaciones que le corresponden como encargado de dicho Registro, la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales. (...) Llegados a la conclusión expuesta han de traerse a colación ahora las consideraciones que, aun con carácter de obiter dicta, este Tribunal hizo ya sobre el tema que nos ocupa al señalar en la STC 56/1990, de 29 de marzo, que: «la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho --Ley de 17 de junio de 1870--, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral". En igual sentido se pronuncia el Auto TC (Pleno), de 13 de diciembre de 2005 (RTC\2005\508) y el Auto TC (Pleno), de 15 febrero de 2006 (RTC\2006\59).

[130] Advierte la Resolución de 17 de junio de 2009 de la extinta DGRN (JUR\2010\316444), que: "(…) la función registral se halla al margen de la jurisdicción contenciosa, esto es, de la verdadera y genuina actividad jurisdiccional, perteneciendo más bien al ámbito de la función administrativa, sin que a ello obste el hecho de que, según sostiene nuestra doctrina científica, dentro de ella constituya una categoría especial integrada conjuntamente con la función registral por un agregado de actividades que se ha dado en llamar

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De todo lo anterior, se concluye que incide la naturaleza jurídica del RC en la publicidad, estas se complementan y justifican mutuamente. La existencia del RC está marcada por la necesidad de certeza sobre las situaciones jurídicas que rodean a la persona, a partir de la cual, al RC se ha encomendado de manera oficial la inscripción y consecuente publicidad de tales situaciones en forma de títulos de legitimación. Por consiguiente, el servicio público que presta el RC conlleva el permanente interés de su contenido por parte del Estado y de sus ciudadanos, la organización estatal de sus funciones y la regulación jurídica de sus efectos[131].

El RC no responde a intereses particulares, su contenido podría resultar inconcluso o defectuoso si así fuera, por lo que, el Estado mantiene bajo su control la organización de la publicidad[132], porque, además, los datos que esta institución adquiere y revela son

---

la Administración pública del Derecho privado, también identificada genéricamente como función legitimadora, y cuyas actividades vienen atribuidas por la Ley ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos, ya a notarios o registradores. Esta función legitimadora, como categoría propia del Estado y con autonomía específica dentro de la administrativa, pero claramente diferenciada de la jurisdiccional, (...) exige, además, coadyuvar a la «formación, demostración y plena eficacia» de los derechos en su desenvolvimiento ordinario y pacífico, no litigioso, mediante instituciones que garanticen su legitimidad, confieran autenticidad a los hechos y actos jurídicos que les dan origen y faciliten la publicidad de los derechos que tales actos originen". Con similares pronunciamientos puede verse, de la extinta DGRN, Resolución de 1 de febrero de 2007 (LA LEY 3465/2007) y Resolución de 5 de agosto de 2013 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5042-5055, en adelante, téngase en cuenta que el Anuario de la DGRN, actual DGSJFP, está disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/areas-tematicas/documentacion-ublicaciones/publicaciones/anuario/anuario-direccion-geneal, [consultado: 27 de junio de 2021]. Al respecto, también puede consultarse a MARTÍN MORATO, Manuel, "El nuevo Registro", cit., pp. 10-11.

[131] *Vid.*, PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2, Reimpresión de 5ª edic., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 248-249.

[132] Sobre este planteamiento, RODRÍGUEZ OTERO, Lino, *Instituciones de Derecho Hipotecario*, tomo I, DIJUSA, Madrid, 2007, p. 173, explica que: "Las razones que han inducido al Estado a reservar para sí la organización de la publicidad derivan de los fines de seguridad y de garantía de los intereses de la generalidad, que a través de aquella se persiguen, y que no podían dejarse a la voluntad privada". Así mismo, la Resolución de 28 octubre de 1999 de la anterior DGRN (LA LEY 3961/2000), expone que: "(…) hay que partir de la base de que, con arreglo al art. 149 CE, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y de que el Registro Civil es, sin duda y de acuerdo con la doctrina del TC, uno de estos Registros de competencia estatal (…)"; en similar sentido se pronuncia esta Dirección General en la Resolución de 9 de septiembre de 2004 (RJ\2004\6618). Este específico interés estatal en el caso del RC y, en especial, su separación del ámbito privado o particular también queda justificado, desde nuestro punto de vista, en la interpretación que cabe dar a los razonamientos que contiene la Resolución de 5 de marzo de 1986 de la extinta DGRN (RJ\1986\3021), que dice: "(...) en materia de estado civil, substraída al arbitrio de los particulares, la voluntad sólo puede tener el juego que la Ley expresamente le confiera. (...) La defensa del interés público, la necesaria observancia de los preceptos legales y las exigencias de exactitud e integridad del Registro Civil, justifican la actuación de oficio e imponen la constatación registral de la filiación conforme al único título eficaz de legitimación de filiación concurrente en el caso debatido". Sobre la reserva estatal relativa a la ordenación de los Registros Públicos, también puede verse a BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. y PARDO NÚÑEZ, Celestino R., "La ordenación de los Registros. La posición constitucional de los Registros de la Propiedad y del Estado Civil", *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2006, pp. 2105-2106 y 2116. Finalmente, puede confrontarse, además, el art. 149.8 de la Constitución Española (en adelante, CE, publicada en el BOE,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

vitales para la planificación y organización de las políticas gubernamentales, para el desarrollo social y económico en general.

II.3.3. Objeto y contenido del Registro Civil. ¿Iguales o diferentes?

Cuando se examina el RC y las normas que lo regulan es común abordar, entre otros aspectos, su objeto y contenido. Sobre estos consideramos que su distinción y estudio obedece, principalmente, a la necesidad de comprender, por un lado, su alcance respecto a la publicidad; y, por otro lado, su significado para hacer un uso correcto del vocabulario técnico registral, pues, un tratamiento irregular al respecto puede conducir a la conclusión de que existe equivalencia entre el contenido y el objeto del RC.

Sobre el particular, ACEDO PENCO[133], siguiendo la regulación que establece la LRC/2011 (art. 2.3), precisa que el contenido del RC está determinado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas, así como, por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo, conforme a lo previsto en la Ley. Posición a partir de la cual puede construirse la idea de que se trata del agregado material o físico de los asientos registrales que componen el registro de la persona, sin ulterior relevancia desde una perspectiva doctrinal.

Situación distinta se produce en torno al objeto del RC, el que además de ser diferente en su concepción respecto al contenido, es trascendente su estudio por la relación que tiene con la publicidad registral. Téngase en cuenta que, tradicionalmente, la doctrina[134] optó por un tratamiento descriptivo del objeto del RC, considerando que este estaba determinado por la exclusiva enumeración que presentara la derogada LRC/1957 (art. 1), de las situaciones inscribibles. Contexto frente al cual el profesor PERE RALUY[135], consideró que la técnica utilizada por el legislador dejaba incompleta la

núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

[133] *Introducción al Derecho,* cit., p. 66. Sobre dicho contenido, además, puede consultarse a ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, cit., pp. 94-104; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 88-92; PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, p. 248.

[134] Véase autores como, PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, vol. I, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, pp. 525-526; LUCES GIL, Francisco, op. cit., pp. 12-13; SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana, "Los actos del", cit., p. 19; LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, op. cit., pp. 138-139.

[135] Op. cit., pp. 96-97.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

formulación relativa al objeto del RC, el que debió tratar como: "la publicidad de los hechos relativos al estado civil", para su mejor proveer[136].

La generalidad planteada por este último autor queda reflejada en la regulación que sobre el objeto del RC ofrece la actual LRC/2011 (art. 2.2). Desde este ángulo, queda resuelta la problemática señalada y se considera, igualmente, que la depuración de la técnica legislativa respecto a dicho objeto, sirve de apoyo para interpretar el art. 4 de la LRC/2011[137] con carácter enunciativo y aceptar la teoría de un *numerus apertus* de hechos inscribibles[138]. Hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de la persona y aquellos otros que determine la Ley como objeto del RC, pone al descubierto la posibilidad de que se trate del acceso al RC de "todos los hechos y actos" siempre que formen parte o se relacionen con las categorías de identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona que LRC/2011, señala como situaciones inscribibles[139].

Se entiende que, la enumeración que de estas contiene el art. 4, sirve como una guía actualizada de lo que debe publicarse, pero no absoluta de lo que puede publicarse, acorde con las distintas situaciones que tienen acceso al Registro y el contenido residual que presentan los arts. 39.1 y 40.10 de la LRC/2011. Al tratarse de la publicidad o constancia oficial de los hechos relativos a la persona, nada obsta, para que nuevas situaciones de trascendencia jurídica, de cierta estabilidad, generadoras de derechos u obligaciones para la persona, puedan surgir en la dinámica social y consecuentemente ser

[136] Al respecto, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 1, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, pp. 16-18, considera que al ser evidente que se trata de la institución destinada a dar publicidad a los estados civiles y al tener en cuenta que en ella se inscriben un número de hechos no relacionados muy claramente con el estado civil, debe aceptarse su amplio objeto sobre la conceptualización que del RC hiciera Pere Raluy, que rebasa forzosamente el objeto indicado por el art. 1 de la Ley.

[137] En la redacción que recibe después de la modificación que establece el art. 6, apartado uno de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

[138] CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 75-140, p. 78, refiere que: "(...) estamos en constante evolución hacia circunstancias, hechos y actos que afectan al estado civil que pueden parecer imposibles o impensables y que, sin embargo, serán y resultarán inscribibles. En consecuencia, la relación de hechos y actos inscribibles que figura en este artículo 4 LRC es un *numerus apertus*. Una lista abierta".

[139] *Vid.*, CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., p. 68.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

incluidas en la legislación civil y/o registral[140], ya en forma de inscripciones, ya en forma de anotaciones.

Se concluye que, la elaboración del objeto del RC en los términos que establece la LRC/2011, presenta, desde la perspectiva de la publicidad, tres ventajas en concreto; la primera, una formulación genérica que permite admitir la inscripción y correspondiente publicidad de nuevas situaciones jurídicas siempre que las leyes sustantivas así lo determinen; la segunda, el realce de la función de publicidad del RC como el objeto de esta institución, determinada por el carácter oficial de la información que contiene y hace constar frente al tráfico jurídico en general[141]; y, la tercera, relativa a la distinción terminológica que se ofrece desde la dimensión legislativa entre el objeto y el contenido del RC, como concepciones diferentes[142].

II.4. Funciones generales del Registro Civil y su repercusión en la publicidad

Las funciones que cumple el RC responden, en general, a las exigencias e intereses colectivos y estatales de la sociedad en la cual se desarrolla, las que fundamentan a su

[140] Al respecto, debe señalarse que, al seguir a PERE RALUY, José, op. cit., pp. 97-98 y LUCES GIL, Francisco, op. cit., p. 13, cuando se trate estrictamente de la publicidad de las situaciones jurídicas reconocidas como estado civil, se coincide con ellos en que resulta inapropiado crear nuevos tipos o figuras relativas al estado civil al margen de las previsiones de la ley, ya que, la autonomía de la voluntad queda en extremo limitada sobre las cualidades que lo conforman, atendiendo a la naturaleza y construcción legal de los actos jurídicos que lo componen. Por lo que se acepta la consideración de que el estado civil cuenta con un número limitado o cerrado según la disposición registral y que las nuevas figuras jurídicas que surjan en este ámbito precisarán de una especial regulación registral. Cuestión que no es contraria a considerar que nuevas situaciones personales y/o familiares pueden tener lugar en la sociedad a partir de los cambios a los cuales todos estamos sometidos, los que, en su día, podrían considerarse nuevos estados civiles, siempre que cumplan con los requisitos establecidos al respecto. Sobre este último planteamiento, *vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 49-53; y RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, "La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera", en DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (Coord. General) y Martínez Sanchiz José, Ángel (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, tomo I, Personas, vol. II, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 232-234.

[141] En este sentido, se tiene en cuenta, además, la opinión de VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª Rosario, op. cit., p. 398, que estima que la finalidad principal u objeto del RC es la de publicar los hechos y actos que están relacionados con la existencia, el estado civil y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona que sirven para acreditar específicamente estas.

[142] Partiendo de la experiencia española, al analizar la LREC/1985, puede decirse que esta no hace expresa mención ni al objeto ni al contenido del REC, los que pueden inferirse, no obstante, a partir de lo preceptuado en sus arts. 3, 42 (en adelante, modificado en su -inciso e- por la Disposición final vigesimoctava del CF), 60 -inciso j-, 78 -inciso e- y 81 -inciso ll-. Ante esta situación, se considera recomendable su organización durante las modificaciones a que debe someterse la LREC/1985, en especial, por la utilidad que reportan en lo concerniente al contenido de la publicidad del REC y al uso correcto del vocabulario técnico de sus funcionarios.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

vez, la permanencia de esta institución. En el epígrafe se aborda el contenido de tales funciones para argumentar, también desde esta perspectiva, la relación entre el RC y la publicidad que lo caracteriza.

Concretamente, en los estudios doctrinales realizados por LUCES GIL[143], PERE RALUY[144], LINACERO DE LA FUENTE[145], SALVADOR GUTIÉRREZ[146], SÁNCHEZ AGUILAR[147], VILLAGRASA ALCAIDE[148] y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ[149], se encuentran importantes referentes sobre esta materia en España. De sus posiciones puede deducirse que existe una coincidencia generalizada sobre las funciones del RC, que en ocasiones presentan una denominación diferente, según el autor de que se trate, pero el contenido que recrean permite confirmar que se describen las mismas funciones. Siendo así, cabe considerar como funciones fundamentales del RC las que siguen:

1ª. Función registral *strictu sensu*, empleada para referirse a la inscripción, registro, asiento o incorporación al archivo registral de los datos que a este pueden acceder, acorde con lo que se ha explicado respecto al objeto y contenido de la institución. Se trata, por tanto, de una función de gran amplitud y por ello puede estimarse, en consonancia con el planteamiento de PERE RALUY[150], que esta tiene una prolongación en la función de publicidad formal, a la que considera su complemento.

2ª. Función de publicidad, se desarrolla a través de la exhibición de los libros del Registro o de la expedición de certificaciones de los hechos y actos contenidos en los asientos registrales, o sea, se trata de la forma en que se da a conocer el contenido del Registro, publicidad formal que en su concepción más moderna, incluye el acceso al fichero digital y la certificación por vía telemática.

[143] Op. cit., pp. 11-12.
[144] Op. cit., pp. 43-44.
[145] "El registro civil, en general. Legislación vigente". *Derecho del Registro Civil*. Cálamo, Barcelona, 2002. Disponible en: http://www.vlex.com/vid/193571, [consultado: 21 de octubre de 2017], p. 1 y *Tratado del Registro,* cit., pp. 87-88.
[146] "Sistema registral español, Registro Civil y Derechos fundamentales", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 34-42.
[147] Op. cit., pp. 19-20.
[148] Op. cit., pp. 11-12.
[149] Op. cit., pp. 19-20.
[150] Op. cit., pp. 11-12.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

A partir de este planteamiento, se considera la función de publicidad a la que se refieren LUCES GIL[151] y PERE RALUY[152], como función de publicidad formal o función de constancia y publicidad. Esta propuesta se basa en la necesidad de distinguir oportunamente entre los medios (publicidad formal), y los efectos jurídicos (publicidad material), como manifestaciones de la publicidad. Así, puede verificarse adecuadamente la relación entre la inscripción y la publicidad como funciones complementarias, pues no puede darse a conocer lo que no se haya inscrito. A su vez, esta diferenciación, permite que cuando se presente a la publicidad registral desde una perspectiva genérica, esta pueda identificarse como la función general o fundamental del Registro, ya que todas las funciones del RC bien contribuyen a la publicidad (p. ej. función registral), o bien, son efectos de esta (p. ej. función probatoria).

> 3ª. Función de participación en la formación de actos de estado o función de cooperación que, como su nombre indica, trata de las consecuencias directas de la actuación registral en la formación de los actos de estado o sus cambios, a partir de las manifestaciones y declaraciones de voluntad que se hacen frente al Encargado del Registro[153].
>
> 4ª. Función probatoria, determinada por la eficacia que como medio de prueba se asigna al contenido de las certificaciones expedidas por el RC (publicidad material). Consideradas, por tanto, preferentes y privilegiadas en el tráfico jurídico como auténticos títulos de legitimación en el desarrollo de las más variadas relaciones jurídicas en las que se desenvuelven las personas[154].

De su análisis se resume que, entre las funciones registrales se sostiene una estrecha relación que contribuye, en general, a la publicidad del RC. Ello es así, porque estas

[151] Op. cit., pp. 11-12.
[152] Op. cit., pp. 11-12 y 44.
[153] Refiere ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., p. 231, que: "(…) en la actividad de creación de títulos registrales, interviene de forma destacada el propio Encargado del Registro. Por un lado, tiene encomendada una activa participación en la elaboración y constitución de actos de estado civil: en especial en aquellos que se producen en virtud de declaraciones de voluntad emitidas a su presencia (matrimonio, reconocimiento de filiación, emancipación, renuncia expresa a la nacionalidad española…). (…) Por último, ha de destacarse que también coopera de forma directa en la creación del propio título, mediante las resoluciones que debe dictar tanto en procedimientos de jurisdicción voluntaria como en los expedientes registrales de su competencia".
[154] En este sentido, se coincide con LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 87, en la importancia de esta función, siguiendo la formulación que presenta el art. 17 de la LRC/2011. Reforzada, en este caso, por la expresa regulación que hace la LRC/2011 (arts. 18 y 19), del principio de integridad y de los principios, aunque excepcionales, de constitutividad e inoponibilidad. Sobre dicha función también puede ser consultado DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, op. cit., 1988, pp. 184-185.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

muestran los diferentes procederes (inscribir, exhibir, formar estados civiles o certificar), que hacen posible que un hecho alcance a través del RC el estado de público y genere ciertos efectos jurídicos. Sin estas funciones generales del Registro, la publicidad de las situaciones jurídicas como resultado, no tendría el valor y la fuerza probatoria que ostentan en el tráfico jurídico actual. Razón por la que, la existencia del RC se sostiene cada vez más en la necesidad de conocimiento que todos tienen sobre determinados hechos o actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, para asegurar sobre este conocimiento, sus relaciones jurídicas.

Por consiguiente, pensamos que, aunque la publicidad jurídica tiene una expresión concreta como función específica y/o principio registral o de funcionamiento en el RC (publicidad formal), su proyección no se agota totalmente en esta, sino que trasciende en su generalidad como la función fundamental del RC que se verifica a lo largo del desenvolvimiento de la actividad registral y tiene como propósito la producción de efectos jurídicos (publicidad material). Como resultado, "la publicidad de las situaciones jurídicas personales y familiares", puede concebirse bien, como la función general; o bien, como el objeto del RC[155] sin que ello represente incongruencia alguna. Se trata, al fin y al cabo, de que el principio de publicidad registral, en su integridad, alcanza un grado de materialización normativa y práctica tal, que este puede identificarse en el Registro desde distintas concepciones (p. ej. principio, función, objeto, efectos), que sirven, a su vez, en el estudio de otros Registros Civiles de similar estructura y propósito[156].

Dicho todo lo anterior, es preciso aclarar que, además de las cuatro funciones mencionadas, coinciden LUCES GIL[157], SALVADOR GUITÉRREZ[158] y PERE RALUY[159], en que el RC también cumple una función de corrección. Se refieren a la posibilidad de rectificar los asientos registrales a través de expedientes gubernativos, siempre que no se trate de elementos sustanciales que requieran del pronunciamiento judicial para dicha rectificación.

[155] *Vid. supra,* Epígrafe II.3.3. Objeto y contenido del Registro Civil. ¿Iguales o diferentes?
[156] *Vid. infra,* Epígrafes II.6. Los principios de funcionamiento del Registro Civil como conjunto de reglas o normas en el hacer de la publicidad y III.2.1. La doctrina ante la publicidad registral.
[157] Op. cit., p. 11.
[158] "Sistema registral español", cit., pp. 39-40.
[159] Op. cit., p. 44.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Esta última función, aunque se corresponde con uno de los procedimientos que establece la Ley registral[160], pensamos que no debe ser considerada propiamente una función del RC pues, en cierta medida, es contraria al alcance que la Ley impone a la actividad de control de la legalidad[161] (arts. 30 al 32 de la LRC/2011), que realizan los Encargados antes de practicar cualquier inscripción, al entender además, que el principio de legalidad viene a representar el alto estándar de cuidado, atención y examen que se tiene sobre los hechos que ingresan en el Registro y el modo en que se practica su inscripción. Por consiguiente, no sería recomendable anunciar la rectificación como una función más, sino como una consecuencia de la investidura de exactitud que acompaña a este Registro, verificándose, por tanto, como procedimiento registral[162].

Finalmente, a todas estas funciones jurídicas, consideramos importante añadir las funciones social y estadística del RC[163]. Este planteamiento se apoya en la definición que

[160] *Vid.*, arts. 88 al 91 de la LRC/2011, específicamente en el caso del art. 88.2, téngase en cuenta la redacción que recibe con motivo del apartado dieciséis de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 102, de 29 de abril de 2021); y, para el caso de Cuba, los arts. 27 -inciso d- de la LRC/1985 y 158 al 164 del RREC. También puede consultarse a GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La subsanación de errores u omisiones registrales, Curso de Habilitación para registradores civiles, clase número 7, Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2013, pp. 1-22.

[161] Sobre dicho alcance puede ser consultado, ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 232-236.

[162] Situación que cabe fundamentar, por un lado, en el parecer de la anterior DGRN en su Resolución de 1 de febrero de 2007 (LA LEY 3465/2007), cuando aduce que: "(...) Lo que se afirma genéricamente respecto de la función registral, vale no sólo para la que lo es en sentido estricto, como la de calificación, inscripción y publicidad formal, sino también para aquellas otras que sin ser registrales por naturaleza, vienen encomendadas a los titulares de los Registros civiles, como la de formación y documentación de los actos del estado civil, entre las que figura la de corrección del Registro a través de expedientes registrales rectificatorios y la de la prueba de situaciones de estado civil mediante expedientes para la declaración de los mismos con valor de simple presunción (...)"; y, por otro lado, en las consideraciones de la Sentencia AP de Cádiz, de 26 de septiembre de 2014 (JUR\2014\278588), ponente: Romero Navarro, Ramón, al dictar que: "(...) Siendo pues la finalidad del Registro Civil el dar publicidad fehaciente a los hechos concernientes al estado civil de las personas y el preconstituir instrumento eficaz de prueba de dicho estado, se entiende que toda la actividad registral esté regida por el principio de legalidad. Principio de legalidad del que a su vez se deriva la regla general en materia de rectificación del Registro contenida en el artículo 92 de la Ley de Registro Civil, según la cual las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en el juicio declarativo ordinario, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes -93, 94 y 95 de la propia Ley- para las cuales bastaría el expediente gubernativo". Ya que, de ellas puede abundarse el singular carácter que tradicionalmente ha presentado la rectificación en el RC.

[163] La función jurídica es la que originó su creación, pero la evolución de la sociedad y las necesidades de planificación en los temas económicos y sociales de los países motivó, entre 1920 y 1940, la incorporación de una segunda función, la estadística. Las estadísticas sobre nacimientos permiten a los gobiernos contar con información para los programas de salud, educación, vivienda, entre otros, y las informaciones sobre las defunciones les permiten conocer las causas de muerte y mejorar los programas de atención de la salud. Cada vez más se observa que el Registro Civil tiene una función social, en la medida que propicia la formación jurídica de la familia, la protección de la infancia y todos los derechos inherentes a la persona, tales como seguridad social, participación electoral, derechos humanos. Anónimo, Registro Civil, disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/registro%20civil.htm, [consultado: 3 de diciembre de 2013], pp. 2-3. Al respecto, también puede verse a SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

sobre el Registro fue aceptada para el desarrollo de la investigación[164] en correspondencia con el contenido del Auto de 13 de diciembre de 2005 del TC[165], que a su vez hace referencia al concepto propuesto por la Organización de Naciones Unidas. Incluir estas funciones también responde a la necesidad de ponderar la utilidad de la institución registral y el valor de la publicidad que realiza en el desarrollo de los más variados sectores de la sociedad.

A partir de este análisis, puede concluirse que las funciones del RC en su conjunto, avalan el interés de todos en la institución, en especial, su concepción como el medio o instrumento técnico a través del cual se alcanza la publicidad de las situaciones jurídicas de la persona y, por tanto, la seguridad jurídica que ofrece a través de títulos oficiales provenientes de una institución estatal. Las funciones del RC también acreditan la sostenibilidad en el tiempo de esta institución, sin perjuicio del sistema registral que adopte[166]. Por lo que, dadas las similitudes entre el recientemente derogado sistema español (LRC/1957), y el cubano (LREC/1985)[167], así como, la forma en la que están planteadas las funciones en el ordenamiento español, se debe admitir que su concepción sirve de referencia al sistema registral de Cuba.

II.5. La organización del Registro Civil como base para la publicidad: los sistemas españoles

Siguiendo la lógica de las ideas abordadas hasta este punto de la investigación, es fundamental, en lo sucesivo, atender a la forma en que se organiza el RC para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que nos planteamos valorar en este epígrafe las estructuras organizativas que caracterizan al RC, así como, las analogías que sostienen entre sí los sistemas españoles de registro, los avances que ha tenido en función de la publicidad y las semejanzas que guarda con la actual organización del REC en Cuba. Este

"Sistema registral español", cit., pp. 35-36; DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 20, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997, pp. 71-72; GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Panorámica del Registro, cit., pp. 17-18. *Cfr.*, además, la Disposición adicional novena de la LRC/2011 en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 2015); y, en el caso de Cuba, los arts. 180 al 184 del RREC.

[164] *Vid. supra*, Epígrafe II.3.1. ¿Qué es el Registro Civil para la publicidad?

[165] RTC\2005\505.

[166] Por ejemplo, Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870, LRC/1957 y LRC/2011.

[167] *Vid. infra*, Epígrafe. II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro del Estado Civil en Cuba: semejanzas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

análisis es importante porque sirve para justificar, igualmente, el estudio de los sistemas españoles en la búsqueda de soluciones para Cuba.

Antes de comenzar con este análisis, se señalan dos circunstancias que es necesario tener en cuenta durante su desarrollo: primero, la inclusión de la derogada LRC/1957 y su Reglamento, motivada por la progresiva entrada en vigor del sistema de inscripción establecido por la LRC/2011[168] y por su valor como referente para el sistema cubano, a partir de las analogías que se producen entre este modelo de RC y el REC en Cuba.

[168] *Vid.*, Disposiciones transitorias segunda, cuarta y octava de la LRC 2011, en la redacción dada por los apartados veintiuno, veintitrés y veinticinco de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Al respecto, también sirvan como referencia: la Nota Informativa emitida por el Ministerio de Justicia sobre la entrada en vigor de la Ley 6/2021, acuñada por la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, la DGSJFP y el Proyecto Nuevo Modelo de Registro Civil, disponible en: https://www.minjus.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil, [consultado: 10 de mayo de 2021], p. 1; RDGSJFP de 29 de julio de 2021 (BOE, núm. 189 de 9 de agosto de 2021), pp. 97418-97420; Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035 y sus modificaciones, contenidas en la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124; RDGSJFP de 18 de noviembre de 2021 (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 2021), pp. 144013-144014; RDGSJFP de 13 de junio de 2022 (BOE, núm. 144, de 17 de junio de 2022), pp. 84135-84137; RDGSJFP de 19 de septiembre de 2022 (BOE, núm. 229, de 23 de septiembre de 2022), pp. 130569-130571; RDGSJFP de 4 de noviembre de 2022 (BOE, núm. 271, de 11 de noviembre de 2022), pp. 154154-154156; RDGSJFP de 8 de noviembre de 2022 (BOE, núm. 273, de 14 de noviembre de 2022), pp. 155223-155225; RDGSJFP de 25 de noviembre de 2022 (BOE, núm. 289, de 2 de diciembre de 2022), pp. 165501-165503; RDGSJFP de 16 de diciembre de 2022 (BOE, núm. 308, de 24 de diciembre de 2022), pp. 181861-181864; RDGSJFP de 22 de diciembre de 2022 (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 2022), pp. 190275-190277; RDGSJFP de 19 de enero de 2023 (BOE, núm. 21, de 25 de enero de 2023), pp. 10568-10570; RDGSJFP de 10 de febrero de 2023 (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023), pp. 24311-24313; RDGSJFP de 10 de febrero de 2023 (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023), pp. 24314-24316; RDGSJFP de 10 de febrero de 2023 (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023), pp. 24317-24319; RDGSJFP de 10 de febrero de 2023 (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023), pp. 24320-24322; RDGSJFP de 2 de marzo de 2023 (BOE, núm. 58, de 9 de marzo de 2023), pp. 35145-35147; RDGSJFP de 2 de marzo de 2023 (BOE, núm. 58, de 9 de marzo de 2023), pp. 35148-35150; RDGSJFP de 9 de marzo de 2023 (BOE, núm. 63 de 15 de marzo de 2023), pp. 38497-38499; RDGSJFP de 9 de marzo de 2023 (BOE, núm. 63 de 15 de marzo de 2023), pp. 38500-38502; RDGSJFP de 27 de marzo de 2023 (BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023), pp. 48268-48270; RDGSJFP de 27 de marzo de 2023 (BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023), pp. 48271-48273; RDGSJFP de 27 de marzo de 2023 (BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023), pp. 48274-48276; RDGSJFP de 29 de marzo de 2023 (BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023), pp. 49778-49780; RDGSJFP de 29 de marzo de 2023 (BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023), pp.49781-49783; RDGSJFP de 29 de marzo de 2023 (BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023), pp. 49784-49786; RDGSJFP de 24 de abril de 2023 (BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023), pp. 60455-60457; RDGSJFP de 24 de abril de 2023 (BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023), pp. 60458-60460; RDGSJFP de 24 de abril de 2023 (BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023), pp. 60461-60463; RDGSJFP de 8 de mayo de 2023 (BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023), pp. 67466-67468; RDGSJFP de 8 de mayo de 2023 (BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023), pp. 67469-67471; RDGSJFP de 8 de mayo de 2023 (BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023), pp. 67472-67474; RDGSJFP de 8 de mayo de 2023 (BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023), pp. 67475-67477; RDGSJFP de 8 de mayo de 2023 (BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023), pp. 67478-67480; RDGSJFP de 12 de mayo de 2023 (BOE, núm. 123 de 24 de mayo de 2023), pp. 71308-71310; RDGSJFP de 12 de mayo de 2023 (BOE, núm. 123 de 24 de mayo de 2023), pp. 71311-71313; RDGSJFP de 17 de mayo de 2023 (BOE, núm. 127 de 29 de mayo de 2023), pp.73721-73723; RDGSJFP de 31 de mayo de 2023 (BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023), pp. 79758-79760; RDGSJFP de 31 de

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Segundo, que se toma como criterio para el estudio de los sistemas registrales la organización externa e interna que ostentan para el desarrollo de sus funciones[169]. Sobre la base de este nos proponemos examinar los Registros Civiles de España y Cuba tomando como principal referencia su estructura, en la que se incorpora a la DGSJFP y a la DGNRP, por la función que realizan en torno a la actividad registral.

II.5.1. El Registro Civil en la Ley de 8 de junio de 1957

Organizar el RC se corresponde con la idea de lograr un orden que permita el coherente desarrollo de las funciones que le vienen impuestas como objeto social en general, así como aquellas que con carácter particular se le asignen[170]. De ahí que, en el caso de la publicidad, la organización tanto externa como interna del RC, acorde con la LRC/1957 y su RRC, se logró a través de oficinas y secciones registrales que se conectaban en su diseño jurídico para que a ellas accedieran todas las situaciones inscribibles. Las que a su vez, contaban con la DGRN, adscrita al Ministerio de Justicia de España, encargada entre otros asuntos, de la labor normativa en la materia y de la inspección a los Registros con el fin de que estos cumpliesen satisfactoriamente sus funciones.

II.5.1.1. La organización externa del Registro Civil

Bajo el régimen de la LRC/1957 se instauraron en España tres clases de Registros: los Municipales, los Consulares y el Central. Sus competencias territoriales se

mayo de 2023 (BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023), pp. 79761-79763; RDGSJFP de 31 de mayo de 2023 (BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023), pp. 79764-79766; RDGSJFP de 1 de junio de 2023 (BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023), pp. 79767-79769; RDGSJFP de 8 de junio de 2023 (BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023), pp. 86963 a 86965; RDGSJFP de 8 de junio de 2023. BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023, pp. 86966 a 86968; RDGSJFP de 8 de junio de 2023 (BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023), pp. 86969 a 86971; RDGSJFP de 9 de junio de 2023 (BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023), pp. 86972-86974; RDGSJFP de 20 de junio de 2023 (BOE, núm. 150 de 24 de junio de 2023), pp. 88949-88951; RDGSJFP de 20 de junio de 2023 (BOE, núm. 150 de 24 de junio de 2023), pp. 88952-88954.

[169] Según PERE RALUY, José, op. cit., pp. 137-144, la organización de los Registros Civiles puede ser considerada a la luz de muy diversos puntos de vista, los que responden a los esquemas teóricos o prácticos que los caractericen. Señalando, por ejemplo, criterios para explicar la organización del RC como son: el de unidad y pluralidad de las oficinas, homogeneidad o heterogeneidad de las oficinas, carácter personal o real del folio registral, carácter técnico o lego-especializado o no especializado- de los funcionarios registrales. Así mismo, autores como PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 10, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, pp. 92-98; PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 246-247 y DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, *Lecciones Prácticas sobre Registro Civil*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1983, pp. 17-18, refieren en sus obras concretos criterios para la clasificación de los Registros.

[170] *Vid. supra*, Epígrafe II.4. Funciones generales del Registro Civil y su repercusión en la publicidad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

correspondían con sus denominaciones (el Municipio, los Consulados de España y el Central para describir su unicidad en el país), siendo posible abarcar con este orden todo el territorio español en el cumplimiento de sus funciones, principalmente, las referidas a la inscripción, publicidad formal y prueba de los hechos y actos que constituyen o afectan al estado civil de los españoles y de los extranjeros que tuvieran lugar en España[171].

Todo ello sin perjuicio de que en unos Registros tuviesen acceso determinados hechos y en otros no, porque la Ley establecía la inscripción de circunstancias específicas en ciertos Registros Civiles por motivos de orden para realizar la publicidad, en correspondencia con el principio de territorialidad que siguió la LRC/1957, al momento de practicarse las inscripciones[172]. Así, por ejemplo, en los Registros Municipales se inscribían casi todo tipo de hechos, actos y circunstancias que afectaban o constituían el estado civil de la persona, mientras que al Registro Central correspondía la inscripción de los hechos para los que no resultaba competente ningún otro Registro y aquellos que no pudiesen inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras que impidieran el funcionamiento del Registro correspondiente[173].

---

[171] *Vid*., arts. 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 19 de la LRC/1957, y arts. 50 al 54 del RRC. De igual forma, pueden verse las explicaciones ofrecidas por PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 249-252; AGUILÓ CASANOVA, Claudio, *El Registro Civil. La organización y los hechos inscribibles*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 10-19; AQUILLUÉ SEBASTIÁN, Susana y GONZÁLEZ PEREDA, Javier, "Clases de Registros Civiles", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 367-375. De estas dos últimas obras se destaca la referencia que hacen a las distinciones que existen entre los Registros plenos y Registros delegados como subclasificación entre los Registros Municipales. Sobre la organización y detalles que caracterizan, en general, a cada tipo de Registro, incluyendo sus funciones, competencias y personal encargado, pueden consultarse, además, autores como, PERE RALUY, José, op. cit., pp. 145-194; PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentarios artículos 10, 11 y 12, cit., pp. 98-110; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 25-30; LUCES GIL, Francisco, op. cit., pp. 33-41; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (Dir.) y SOLÉ RESINA, Judith (Coord.), *Tratado de Derecho de la persona física*, tomo I, Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013, pp. 239-243; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 25-35; SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, op. cit., pp. 37-48.

[172] *Vid*., art. 1 en correspondencia con los arts. 15 al 20 de la LRC/1957, y arts. 66 y 68 al 70 del RRC. Señalándose que, si bien este principio de territorialidad estuvo vigente mientras subsistió la LRC/1957, con relación a la publicidad de las inscripciones practicadas bajo esta regla, debe comentarse que, la extinta DGRN con su Instrucción de 12 de julio de 2018, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4444-4448, puso en práctica un grupo de medidas tecnológicas de modernización de los Registros Civiles, entre ellas, la expedición de certificación deslocalizada (aquella que se expedía en RC diferente del que practicó la inscripción, como resultado del auxilio registral y de las prestaciones del sistema informático existente -INFOREG-), que favoreció el conocimiento del contenido del RC en estas circunstancias, que resultó, además, preludio del sistema de publicidad que sigue la LRC/2011.

[173] En torno a dicho Registro Central explica Díaz FRAILE, Juan María, "Novedades más relevantes de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad y estado civil durante 2006. Su aplicación en la calificación registral", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, pp. 241-244, que en la consulta de 23 de mayo de 2006, Reglas de competencia del Registro Civil español, Modificaciones

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Lo mismo sucedía con los Registros Consulares, que garantizaban la prueba del estado civil de los españoles en territorio extranjero, a partir de la inscripción de los hechos vitales y consecuente labor de publicidad. Este Registro Consular remitía al Registro Central las inscripciones realizadas y, ambos Registros (Consular y Central), tenían entre sus facultades la de trasladar las inscripciones al Registro Municipal[174]. El objetivo de tales remisiones era conectar a la persona con sus hechos y actos inscritos en las distintas oficinas registrales, habida cuenta, el encadenamiento formal de las situaciones registradas era básico para la normal y eficaz publicidad del Registro, que ayudaba a determinar la historia jurídica de la persona y de la familia.

Por su parte, la DGRN, actual DGSJFP, también formó parte de la organización externa del RC español de 1957, no como una oficina registral independiente, sino por la función que cumplió en la ordenación de la actividad registral en el país. Su labor estaba vinculada, entre otras cuestiones, a la promoción de proyectos legislativos en materia de nacionalidad, estado civil, funcionamiento del RC y a la resolución de los recursos gubernativos interpuestos y de cuantas consultas fueran efectuadas respecto a la interpretación y ejecución de la legislación registral[175]. Por tanto, el carácter vinculante de las resoluciones o instrucciones de esta Dirección[176], integró e integran el quehacer de los Registros Civiles con el entorno legal y social, por lo que se considera que esta Dirección desarrolla y complementa la legislación registral[177] pasada y actual. De ahí que

introducidas por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, se dispone que: "El Registro Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento (…)".

[174] *Vid.*, arts., 12, 16.5, 18 de la LRC/1957 y arts. 1, 50, 78, 99. 1º y 118 del RRC.

[175] *Cfr*., art. 7 apartado 1 -incisos a al f- y apartado 2 -inciso a- del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio; y, los arts. 9 y 13 de la LRC/1957, y art. 41 del RRC. También véase PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 9, cit., pp. 85-89*;* ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 23-25; PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 247-248; PERE RALUY, José, op. cit., pp. 127-136; DÍAZ FRAILE, Juan María, "Novedades más relevantes", cit., pp. 238-240; ALBERDI VECINO, Fernando, "Presente y futuro del proceso de informatización de los Registros Civiles", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 236-237.

[176] Por ejemplo, Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN (BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987, p. 1523), dispone la forma en que ha de interpretarse el interés legítimo de los particulares que solicitan la expedición de una certificación registral, pautas que siguen los funcionarios registrales en el cumplimiento de sus funciones.

[177] PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, p. 248.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

su presencia sea fundamental para una mejor realización de la publicidad; y, por consiguiente, que en este estudio se haya propuesto como parte de la estructura externa.

Expresado lo anterior, es evidente la relación funcional y territorial que persistió entre todas estas oficinas registrales, y de estas con la extinta DGRN, presente DGSJFP. Por lo que, la organización externa del RC fue básica para que se produjera satisfactoriamente la publicidad de los hechos, actos y circunstancias que a él accedieron durante su período de vigencia. Con esta concepción, se alcanzó a todo el territorio español[178], garantizándose el derecho de las personas a inscribir sus hechos vitales. De lo que cabe deducir que, en general, las oficinas del Registro son esenciales en la consecución de las funciones registrales, en especial de la publicidad, sin perjuicio del número de oficinas que existan, la denominación que reciban (Municipal, Central o Consular), y/o el carácter de sus responsables[179].

II.5.1.2. La organización interna del Registro Civil

El RC de 1957 desde un punto de vista interno estaba organizado en cuatro secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales. En ellas se inscribieron los hechos y actos que afectaban o determinaban el estado civil, la identificación y demás circunstancias de la persona[180]. Estas fijaron, a su vez, un punto de partida para la conexión entre aquellas situaciones que, no teniendo una sección independiente[181], fueron añadidas a las inscripciones principales a través de otros tipos de asientos (p. ej. inscripciones marginales, anotaciones o notas marginales), para conectar con secuencia lógica todas las situaciones que se referían a una misma persona.

[178] Téngase en cuenta que, para alcanzar dicha cobertura, en circunstancias específicas, ha llegado a modificarse el criterio de la territorialidad de la inscripción, admitiendo la posibilidad de solicitar inscripción de hechos acaecidos en el extranjero en el Registro del domicilio del solicitante. Al respecto, puede verse el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del RRC (BOE, núm. 21, de 25 de enero de 1978).

[179] Cuyos requisitos, forma de elección o designación quedaron expresamente establecidos en las legislaciones registrales correspondientes. Se recuerda que, para el caso del RC de 1957, este cuerpo estuvo integrado por jueces y magistrados (arts. 17, 25 al 28, 37 y 44 de la LRC/1957 y arts. 2, 15, 17 al 21, 100 y 103 del RRC).

[180] Art. 33 de la LRC/1957. *Vid.*, además, PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 253-255; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 31-38; AGUILÓ CASANOVA, Claudio, op. cit., pp. 19-22. Respecto al contenido de estas inscripciones *vid. infra*, Epígrafe. IV.2. Contenido de la publicidad en sede de Registro Civil. Argumentos para su generalización.

[181] Por ejemplo, el divorcio y la emancipación. Sobre otros hechos y actos objeto de inscripción puede verse el art. 1 de la LRC/1957.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Los enlaces creados a través de los distintos asientos en las diferentes secciones y Registros, tenían la intención de mantener actualizado el tracto civil de la persona a través del estado de público que cada hecho o acto iba adquiriendo. El objetivo fue claro y bien planteado, pero contaba con el inconveniente de la dispersión de las oficinas registrales municipales y la regla de inscribir cada hecho en el lugar donde acaecía. De modo que, si las remisiones entre ellas no se realizaban oportuna y adecuadamente, el tracto podía quedar interrumpido y desactualizado, no existiendo, por ende, coincidencia entre la realidad registral y la extrarregistral.

Es así como, frente a la utilidad que históricamente sostuvo la división en secciones como una forma de organización interna del RC, que hizo posible la inscripción de las más variadas situaciones personales y familiares, debe señalarse como su principal desacierto, la organización de la publicidad a partir de los hechos y actos que contenían los asientos registrales y no, a partir de su titular. Debido al desarrollo de la sociedad y el consecuente incremento en la movilidad de las personas, con esa estructura fue cada vez más complejo poder conectar inequívocamente su historia jurídica, la cual podía y puede producirse en varios sitios de forma continua o simultánea. De ahí que, esta organización se presente como la principal dificultad que tenía este modelo de RC para la efectividad de su publicidad.

En este mismo sentido se ha pronunciado LÓPEZ SÁNCHEZ[182], al explicar cómo la LRC/1957, optó por un sistema intermedio entre el sistema de folio personal y el de folio real, considerando en este caso que, aunque tomó lo mejor de cada uno, el folio personal condujo, por la inamovilidad que lo caracteriza, a la desconexión entre el lugar del hecho y el de la inscripción primera a partir de la cual se concibió la concentración de los datos relativos al estado civil. De tal modo, argumenta LÓPEZ SÁNCHEZ[183], si bien el sistema real vino a complementar y conectar el hecho con el lugar de su acontecimiento y primera inscripción, la publicidad formal del Registro podía quedar afectada si las referencias que los relacionaban no se efectuaban oportunamente.

Analizado todo lo anterior, se considera que las secciones registrales también jugaron un importante papel en la función de publicidad del RC. Pese a los inconvenientes

[182] Comentario artículo 5, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 177-178. Con similar criterio se explica PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 246-247.
[183] *Idem*, pp. 177-178.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

descritos, estas contribuyeron a la organización, conservación y publicidad de los hechos objeto de inscripción, pues a través de ellas fue posible ordenar y certificar con cierta rapidez las situaciones jurídicas de la persona, garantizando que estas pertenecían a su titular y se obtenían y actualizaban acorde con las normas registrales imperantes. De lo que se deduce, que organizar internamente el RC, sea cual fuere el sistema escogido, es necesario para facilitar la labor que desempeñan los Encargados del Registro, las funciones de la oficina registral y la finalidad de seguridad jurídica que tiene esta institución.

En general, puede concluirse que la organización del RC, tanto desde su perspectiva externa como interna, es fundamental para el cumplimiento de sus funciones, en especial, para el desarrollo de la publicidad. La estructura del RC regulada por la Ley de 1957, derogada en España[184], logró a través de sus oficinas y la anterior DGRN que se desarrollara la actividad de publicidad registral en todo el territorio del Estado, señalándose como su principal desventaja, la dispersión de los hechos y actos registrados como consecuencia del sistema de inscripción seguido, conforme a las estructuras internas expuestas.

II.5.2. El Registro Civil en la Ley 20/2011, de 21 de julio

El desarrollo tecnológico que ha impactado en las últimas décadas a la sociedad se ha extendido en todas direcciones y ciencias de estudio. De este modo, el Derecho también se ha visto influido por él, en especial, los medios que utiliza la Ciencia Jurídica para su desenvolvimiento. En consecuencia, el Derecho Registral no ha quedado exento; la inscripción digital y la publicidad por medios electrónicos[185] son una realidad que colaboran en la inmediatez de la publicidad registral y conexión entre los distintos Registros encargados de inscribir y publicar los diferentes hechos, actos, contratos y negocios de los cuales es el hombre su titular.

[184] Según establece la Disposición derogatoria de la LRC/2011, conforme con el apartado veintiocho de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
[185] Términos utilizados para identificar el soporte digital a través del cual se producen estas. Véanse a modo de ejemplo en la LRC/2011, el art. 3.2, que dispone: "El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia (…)"; y, el art. 81.2, que establece: "Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos. Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos (…).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Es así como, al tener en cuenta las funciones y la importancia del RC para el desarrollo de las más diversas relaciones jurídicas, llega la necesidad de plantearse una institución registral que, con el auxilio de los medios tecnológicos transforme su estructura para obtener un servicio registral más rápido, efectivo y seguro. Es en esta línea que el Estado español, siguiendo en general sus disposiciones constitucionales[186]; los Convenios Internacionales de los que es parte[187]; los cambios sufridos por la LRC/1957 y su RRC[188] resultado, además, de las modificaciones del CC[189]; las dificultades que presentaba un sistema de folio mixto (personal y real); y, las deficiencias en el funcionamiento del RC (LRC/1957)[190], decidió cambiarlo por uno de tipo electrónico que prioriza la inscripción de la persona a partir de la cual se recrea su historia jurídica. Lo que condujo a la transformación que requería el sistema, mediante la aprobación de una nueva Ley registral[191].

[186] *Vid*. p. ej., arts. 10, 11, 12, 14, 18.1, 18.4, 24.1, 32, 39, 49 de la CE.

[187] Por ejemplo, Convenio número 3: relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 (BOE, núm. 173, de 21 de julio de 1994); Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 (BOE, núm.96, de 21 de abril de 2008). Sobre el tema, en general, puede verse la Tabla normativa: legislación sobre nacionalidad y estado civil, Ministerio de Justicia de España, 2023 disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/TablaNormativa2023.pdf, [consultado: 1 de febrero de 2023], pp. 37-41; y a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 555-574.

[188] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Idem*, pp. 521-527.

[189] En este ámbito *vid.*, LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, Comentario artículo 5, cit., pp. 178-179 y LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 71-72.

[190] DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., pp. 174-182, expone que: "Los registros civiles son uno de los servicios del Estado actualmente peor gestionados. Hechos que no se inscriben en las oficinas correspondientes al lugar en que acaecen, deficiente identificación de los sujetos, falta de referencias cruzadas, libros y expedientes en formato papel, junto con la distribución del servicio en más de 8000 oficinas -que son gestionadas con heterogeneidad de infraestructuras, criterios, dependencias y hasta competencias-, constituye el panorama del Registro Civil actual en España, (…) actos inscribibles inconexos constan en 4 secciones, (…) intentos de modernización del Registro Civil hasta ahora efectuados han sido un caso claro de fracaso, (…) un desenfoque de los intentos de modernización tecnológica, orientados a la digitalización de los libros en papel que además ha sido realizada de forma ineficiente, (...) una metadatación improvisada e inconsciente, absolutamente insuficiente, con falta de datos imprescindibles – falta de DNI´s en cerca del 60% de los casos- y sin creación de relaciones entre las imágenes de hecho o actos inscritos correspondientemente a la misma persona o a sus familiares incluso directos, (…) una limitadísima interoperabilidad que hace que el 85% de las certificaciones expedidas por los Registros Civiles lo sean al objeto de presentarlas ante otra administración pública. Políticas de seguridad obsoleta. Una gestión del cambio muy ineficiente".

[191] Sobre su contenido, estructura y novedades, en general, pueden verse, entre otros, a: MARTÍN MORÓN, Teresa, "Principales aspectos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 28, 2012, pp. 1-7; COSTAS RODAL, Lucía, "La nueva ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6, 2011, pp. 1-10. ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y HERRERO BOTELLA, José Martín, "La nueva ordenación jurídica del Registro Civil", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2012, pp. 1-8.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Se trata de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, puesta en vigor el 30 de abril de 2021[192], la cual se incorpora de manera gradual en el territorio español a partir de las novedades y complejidades propias de su sistema de inscripción digital. Situación esta última, que no demerita las importantes propuestas que contiene respecto al funcionamiento general de la institución. Esta se plantea, desde su estructura u organización, garantizar una mejor función de publicidad.

II.5.2.1. La organización externa del Registro Civil

Explica PARRA GARCÍA[193], que LRC/2011 apuesta por la unidad de la información con gestión territorializada a través de oficinas registrales entre las que no existe ordenación jerárquica. Las que, al igual que en el sistema de 1957, abarcan en sus competencias todo el territorio español. Pero, esta vez con un sistema centralizado de los

[192] Al respecto, es importante precisar que, desde su aprobación en el año 2011 esta Ley ha sido objeto de varias modificaciones relacionadas con su contenido y la fecha de entrada en vigor. Influida, en general, por las reformas del ordenamiento civil español en torno a la filiación y a la jurisdicción voluntaria, entre otras figuras; y, por causas como, la situación excepcional vivida por el país con motivo de la COVID-19. Tales modificaciones se produjeron a través de las siguientes disposiciones: 1. Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE, núm. 163, de 5 de julio de 2014). 2. Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE, núm. 252, de 17 de octubre de 2014). 3. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2015). 4. Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. 5. Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2017). 6. Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas (BOE, núm. 142, de 12 de junio de 2018). 7. Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, núm. 119, de 29 de abril de 2020). 8. Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, núm. 250, de 19 de septiembre de 2020). 9. Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. 10. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. 11. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (BOE, núm. 51, de 1 de marzo de 2023). Modificaciones, estas últimas, que se produjeron con posterioridad a su entrada en vigor. Entiéndase, en adelante, que los análisis que se realizan sobre las disposiciones contenidas en la LRC/2011 tienen en cuenta todas estas modificaciones y, que su Reglamento, aún está pendiente. Sobre este contenido, en general, se encuentra referencia en FLORS MATÍES, José, *Registro Civil Legislación básica y disposiciones complementarias*, 5ta edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en línea: https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491904908#ulNotainformativaTitle, [consultado: 23 de septiembre de 2019], pp. 23-33.

[193] Comentario artículo 20, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 371-372. Al respecto, también puede verse a GARAU JUANEDA, Luis, "La Ley 20/2011, del Registro Civil, y sus efectos en el Derecho Internacional Privado español", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/2, julio-diciembre 2017, pp. 19-44, p. 21; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", cit., pp. 245-248; ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y HERRERO BOTELLA, José Martín, op. cit., pp. 1-2. *Cfr.*, además, el art. 20 de la LRC/2011, en la redacción que recibe con motivo de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

hechos inscribibles a partir de un tratamiento informático de los datos y la creación de un solo Registro para toda España, integrado por tres tipos de oficinas registrales: General, Consular y Central, que mantendrán como hasta la fecha, la dependencia del Ministerio de Justicia, lo que ayuda a superar la dispersión de Registros existente.

Al respecto, es importante señalar que la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, reforma el art. 20 -apartado 3-, para introducir a las Oficinas Colaboradoras, cuya función principal radica en la recepción de solicitudes y documentos necesarios para las actuaciones ante el RC, aunque también pueden, entre otras atribuciones, expedir certificaciones electrónicas que se soliciten presencialmente en ellas y realizar cualquier otra función que determine la DGSJFP[194]. Sin embargo, estas Oficinas no cambian la concepción planteada para el RC, ya que estas no dispondrán de Encargado propio y para el desempeño de sus funciones se relacionarán con la Oficina General y el Encargado de su ámbito territorial. Son, por tanto, una suerte de apoyo diseñado, en general, para prestar un servicio de calidad.

En este nuevo sistema registral la organización externa del RC se materializa a través de tres tipos de oficinas registrales y un centro directivo, DGSJFP, que con denominaciones similares y responsabilidades específicas establecidas acorde con la LRC/2011, mantienen en esencia las funciones de inscripción, publicidad y prueba que históricamente ha cumplido la institución. Destacando, en este caso, que el principio de territorialidad como presupuesto general para conseguir la inscripción de las situaciones jurídicas, deja de ser primordial por la construcción de un Registro único.

La denominación que reciben las Oficinas registrales (General, Consular y Central), está ahora más asociada al contenido de las funciones que en lo particular le corresponden[195] y a las situaciones jurídicas inscribibles, que a la demarcación territorial que antes las caracterizaba (p. ej. Registro Municipal). Ello sin perjuicio de entender que, también con esta estructura se abarca todo el territorio español para la publicidad de

[194] Consúltese, igualmente, el art. 27.4, y la disposición adicional quinta de la LRC/2011, conforme con las modificaciones que contienen los apartados siete y diecinueve de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

[195] La LRC/2011 al referirse a las Oficinas Registrales sitúa, en sus arts. 21.2, 22.3 y 24, conforme con las modificaciones establecidas en los apartados cinco y seis de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, las funciones que a cada una de ellas corresponde.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

hechos personales y familiares y, a determinadas Oficinas podrá encargarse por disposición legal, una específica función por cuestión de orden o interés estatal.

La primera de estas estructuras, Oficina General[196], sustituye al Registro Municipal y tendrá a su cargo las Oficinas Colaboradoras, siendo sus obligaciones ordinarias similares a las de aquel por tratarse de la organización nuclear del Registro. Esta vez, para el mejor proveer de la publicidad registral, se inscribirá desde ella, cualquiera sea su ubicación territorial (todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial), o relación con el lugar donde hayan acaecido los hechos, domicilio o nacionalidad de las personas[197], en un folio personal todos los hechos relativos a la identidad, estado civil u otras circunstancias referidas a la persona y la familia, siempre que del control de la legalidad así resulte.

La segunda de las estructuras, Oficina Consular[198], mantiene básicamente las mismas funciones que ostentaba como Registro Consular, por lo que le corresponde, entre otras, la inscripción y expedición de certificaciones de los hechos y actos referidos a los españoles ocurridos en el extranjero y, con cierta novedad, la inscripción de certificaciones extranjeras y documentos judiciales y no judiciales que den mérito de hechos ocurridos en su demarcación consular.

Sobre estos últimos se señala en la Exposición de Motivos de la LRC/2011, que su inscripción es competencia exclusiva de la Oficina Central del RC. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, por una parte, que dicha Exposición no tiene carácter vinculante[199]; y, por otra parte, que la tantas veces mencionada Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, reformula el art. 21 en su apartado 2, para resolver las inconsistencias que se planteaban entre los límites a la competencia de cada Oficina. Al respecto considérese que, en general, a la Oficina

[196] *Vid*., art. 22 de la LRC/2011 conforme con las modificaciones que contiene el apartado seis de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Con relación a esta, también puede ser consultado MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 22, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 393-407 y BENITO ALONSO, Francisco, "Un cambio radical del actual modelo de Registro Civil, La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Diario La Ley*, año XXXIII, núm. 7873, 2012, pp. 1-6, p. 3.
[197] *Vid.*, art. 9 de la LRC/2011.
[198] *Vid*., arts. 23 y 24 de la LRC/2011; MARTÍN MORATO, Manuel, Comentarios artículos 23 y 24, cit., pp. 409-424.
[199] GARAU JUANEDA, Luis, op. cit., pp. 22-23.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Central corresponderá la inscripción de los aludidos documentos extranjeros[200], exceptuando a aquellos cuya competencia corresponda a las Oficinas Consulares.

El tercero de los elementos integrantes de la estructura u organización externa del RC es, precisamente, la Oficina Central[201]. Sucesora del Registro Central está obligada, esencialmente, a la inscripción de resoluciones dictadas por la DGSJFP, referidas a hechos, actos o circunstancias con acceso al RC y a la inscripción, como se mencionó, de certificaciones y documentos auténticos extranjeros judiciales y no judiciales[202]. Todo ello, en virtud de un modelo de RC que se ajusta en mayor medida a la normativa de Derecho Internacional Privado y a los avances de la legislación europea en la materia[203].

---

[200] Siguiendo a ESPINAR VICENTE, José María, "Algunas reflexiones sobre la nueva Ley del Registro Civil", *Diario La Ley*, año XXXIII, núm. 7771, 2012, p. 7, debe entenderse que, se trataría en todo caso de documentos públicos, "expedido por una autoridad competente conforme a la legislación del Estado que le otorga la facultad de emitirlo, constituye un género que incluye tanto a las sentencias como a las decisiones de la jurisdicción voluntaria, a las certificaciones registrales, a los documentos notariales, a los documentos extrajudiciales y a las demás certificaciones emanadas de órganos investidos de esa autoridad. Se trata del soporte que incluye todas esas diferentes especies y que acredita que la autoridad que las emite tiene facultades para ello y que el contenido sustancial (hechos o derechos) se haya recubierto de un halo de autenticidad en el país de procedencia". Materia que, aunque no se explicita en la nueva Ley, así debe interpretarse, superada por la formulación general que presenta, frente a disposiciones como la Resolución de 18 de febrero de 2009 de la extinta DGRN (RJ\2009\1735) que, según explica el profesor ESPINAR VICENTE, generó cierta ambigüedad sobre tal definición, a partir de los términos empleados.

[201] *Vid*., art. 21 de la LRC/2011 y PARRA GARCÍA, Javier, Comentario artículo 21, cit., pp. 379-391.

[202] Sobre estos debe destacarse el criterio de PARRA GARCÍA, Javier, *Idem*, pp. 388-389, referente en principio, al valor de la anotación como asiento, para registrar las resoluciones judiciales extranjeras, sobre lo que considera, además, que es preciso establecer mínimos filtros a la inscripción directa de hechos y actos contenidos en estas como plus de seguridad. De modo que sólo tengan acceso al Registro cuando sean firmes, se haya superado el procedimiento de exequátur o el reconocimiento incidental, como garantía para la publicidad. A su parecer se añade que, tales garantías parecen estar previstas por los arts. 95 al 98 de la LRC/2011. Sin embargo, se considera que, es necesario un desarrollo reglamentario que permita superar los señalamientos que hacen MARCHAL ESCALONA, NURIA, Comentario artículo 96, COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 1311-1328., ESPINAR VICENTE, José María, op. cit., pp. 8-10 y GARAU JUANEDA, Luis, op. cit., p. 23, referidos a la necesidad de explicitar la responsabilidad del Encargado de la oficina cuando exime de traducción y/o legalización a los documentos extranjeros cuya autenticidad le constare. Pues, aunque estas dispensas representan la agilización del sistema registral en cuestión, pueden también dejar expedito un espacio donde la buena fe de los Encargados puede ser sorprendida o sorprender. Por ello, si bien una interpretación general de la Ley hace presumir dicha responsabilidad, nada desdeñable sería en su Reglamento redundar en la responsabilidad tanto civil como penal de este funcionario. Igualmente, al referirse los citados autores al art. 96, coinciden en su incongruencia con el art. 85.2 de la propia legislación, relativa a la contradicción manifiesta entre la sola posibilidad de instar procedimiento judicial de exequátur prevista en el art. 85.2, frente a la posibilidad regulada por el art. 96.2 de solicitar exequátur de la resolución judicial o interponer recurso ante la extinta DGRN (actual DGSJFP), por causas similares, situación que persiste después de las modificaciones previstas a la LRC/2011.

[203] Lo que toma en cuenta, además, la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al RC. Al respecto, *cfr*., Tabla normativa: legislación sobre nacionalidad y estado civil, Ministerio de Justicia de España, 2023, disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/TablaNormativa2023.pdf,[consultado: 1 de febrero de 2023], pp. 33-42; y a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 81-82.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Por lo que, esta Oficina se presenta como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre RC, aunque podrá tener todas aquellas otras funciones que le atribuya la Ley[204].

Analizadas las funciones fundamentales de cada una de estas Oficinas, consideramos que es importante interpretar los preceptos establecidos en los arts. 20 al 24 de la LRC/2011, en correspondencia con las reglas de competencia que establece el art. 10 de la LRC/2011[205] y, especialmente, teniendo en cuenta que se trata de un RC único[206]. Pues, aunque el sentido de la norma puede situarse en la intención del legislador de garantizar un determinado nivel de especialización por parte de los Encargados de estas Oficinas (Generales, Consulares, Central), a partir de la complejidad que entraña el control de la legalidad de ciertos hechos, actos o documentos (fundamentalmente los acaecidos fuera de España), todas las situaciones inscribibles quedarán registradas en un único folio.

Por consiguiente, la solicitud de las inscripciones (art. 10.1 LRC/2011) y, esencialmente su publicidad, podrá realizarse de manera general a través de cualquier Oficina registral (art. 10.2 LRC/2011). Como resultado de este último postulado, cabe inferir la existencia de cierta transitividad entre las funciones de las Oficinas; pero este escenario no anula aquellas que específicamente le corresponden a cada una, sino que viene a destacar las ventajas de este sistema para la publicidad y la alta cualificación profesional que se exige a sus Encargados.

Se trata en este caso, de personal especializado diferente de los jueces y magistrados, que revitaliza el carácter administrativo que es propio de este tipo de institución, asumida por los Letrados de la Administración de Justicia[207]. Así mismo, la

[204] *Vid*., arts. 94 al 100 de la LRC/2011.
[205] Conforme a las modificaciones que dispone el apartado tres de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
[206] *Vid.*, CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 157-160.
[207] En retrospectiva se comenta que, mientras se esperó la entrada en vigor de la LRC/2011, varios criterios se formularon sobre quiénes debían conformar este cuerpo de Encargados. Al respecto pueden verse, LORENZO BRAGADO, Juan Luis y CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen, "Propuesta para un Registro Civil del siglo XXI en España, Reflexiones para la reformulación de un sistema eficaz", *Diario La Ley*, núm. 8823, 2016, pp. 1-16; GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, "La reforma del Registro Civil en España", *Diario La Ley*, año XXXVI, núm. 8458, 2015, pp. 1-11, pp. 1-6; DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., pp. 189-198; SEOANE CACHARRÓN, Jesús, "La privatización del Registro Civil a favor de los registradores mercantiles va hacia un callejón sin salida", *Diario La Ley*, año XXXVI, núm. 8458, 2015, pp. 1-10; LINACERO DE LA FUENTE, María, "Registro Civil: el camino del consenso", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 64, 2015, pp. 1-5; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, "El laberinto legislativo en la desjudicialización de la llevanza del Registro Civil", *Diario La Ley*, núm. 8421, 2014, pp. 1-6. Finalmente, la Ley 6/2021, de 28 de

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

dirección normativa de estas Oficinas sigue estando a cargo del Ministerio de Justicia a través de la actual DGSJFP, por lo que esta última constituye la cuarta estructura del sistema registral, que mantiene de forma general, sus atribuciones respecto al funcionamiento del RC[208].

En esta Dirección, situamos la más alta responsabilidad con respecto al desarrollo exitoso de la publicidad del RC, pues entre otros motivos (art. 26 de la LRC/2011), tenemos en cuenta el carácter vinculante de sus instrucciones, resoluciones y circulares, la obligación que tiene de supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales y el deber de resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación registral.

Además, la DGSJFP tendrá cuantas más funciones le sean atribuidas por Ley (art. 26.8 de la LRC/2011), concepción legislativa que, desde nuestro punto de vista, beneficia el desarrollo del sistema de publicidad y asegura la continuidad de las funciones de este Centro Directivo, a la vez que hace frente a los cambios sociales, tecnológicos, políticos o económicos que puedan producirse en lo sucesivo y que generen cambios en el sistema registral del país.

De todo lo expuesto puede resumirse que el RC (siguiendo el texto definitivo de la LRC/2011), se estructura externamente en similares términos al de 1957, con la ventaja de Oficinas registrales ampliamente interconectadas por sus funciones y nuevo sistema registral continuado, que supera la territorialidad que obliga a que sólo un tipo de Registro sea el responsable de la inscripción de determinado hecho. Organización a partir de la cual las situaciones jurídicas susceptibles de inscripción podrán acceder y/o conocerse,

abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, dispone en su apartado dieciocho, a los Letrados de la Administración de Justicia para ocupar estas plazas, exponiendo en su Preámbulo, que el nuevo modelo procurará avanzar hacia la exclusividad de funciones del personal dedicado al servicio del Registro Civil.

[208] *Vid.*, arts. 25 y 26 del LRC/2011; art. 7 apartado 1 -incisos a al f- y apartado 2 -inciso a- del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio; así como, a MARTÍN MORATO, Manuel, Comentarios artículos 25 y 26, cit., pp. 427-452; y, la Sentencia Audiencia Nacional (en adelante, AN), de 5 de diciembre de 2018 (JUR\2019\30409), ponente: De la Cruz Mera, Fátima Blanca, que dicta: "Por lo demás, destacar que las restantes alegaciones del recurrente lo que hacen es poner en tela de juicio la propia organización del Registro Civil diseñada por su Ley 20/2011, de 21 de julio, constituida por múltiples Oficinas, cuya actuación coordinada queda garantizada por la función encomendada a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el artículo 26.4ª al resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil". De lo que también se deduce, parte de las funciones de esta Dirección.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

en general, a través de cualquier Oficina, habida cuenta, todos sus Encargados extenderán las inscripciones en un mismo folio, sin perjuicio de las distinciones que al respecto sean impuestas.

Se refuerza desde este ángulo, el acercamiento del Registro a sus usuarios en todo el territorio español, ya que las solicitudes podrán realizarse de manera presencial o telemática; por consiguiente, esta estructura también se presenta como base para la publicidad registral, que cuenta con la experiencia acumulada por la DGSJFP como autoridad administrativa.

II.5.2.2. La organización interna del Registro Civil

La organización interna del RC acorde con la LRC/2011 es radicalmente distinta a la de su antecesor (LRC/1957), en ella se suprimen las cuatro secciones del RC y se promueve un sistema de registro individual asistido por la inscripción electrónica y asignación de un código personal con el fin de constituir un solo Registro para toda España, con ficheros actualizados de la situación jurídica de la persona para el desarrollo de la actividad registral[209].

Al tratarse de un registro individual, todos los hechos, actos y circunstancias que accedan al RC relativos a una misma persona, se inscribirán o anotarán, gracias a las bondades de la informática, las telecomunicaciones e internet en un fichero personal que almacenará ininterrumpidamente los datos de forma lineal. Esto supone, un sistema con más prestaciones para el desarrollo de las funciones y procedimientos registrales porque en el fichero, ahora electrónico[210], se logra captar lo mejor que, por separado, el sistema de inscripción de folio personal y real (LRC/1957) tienen.

---

[209] *Vid.*, arts. 5 al 7 de la LRC/2011, conformes con las modificaciones que introduce, en sus apartados uno y dos, la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Así como, las consideraciones de LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, Comentario artículo 5, cit., pp. 180-212; DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, "Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente", *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 18, septiembre-octubre, 2011, pp. 2179-2185.

[210] Esta configuración apuesta por una excepcional comparecencia física de los interesados en conocer el contenido del Registro, el que podrá solicitarse y exponerse a través de medios electrónicos. Igualmente, este soporte, colabora en el acceso de los funcionarios públicos a los datos del Registro, por lo que se libra a la persona de excesivas cargas con relación a la presentación y prueba de hechos que al constar en la base de datos podrán ser consultados desde cualquier ubicación geográfica, por los funcionarios del Estado español con facultades para ello. Así mismo, viabiliza la retroalimentación de información entre las Oficinas Registrales y de estas con los juzgados, notarías, hospitales y otras instituciones registrales como bases de la oficialidad que proclama el nuevo Registro en el desarrollo de sus funciones. *Vid.* p. ej., arts. 8, 80, 81 de la LRC/2011. Igualmente puede verse a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Se trata, por tanto, de asientos registrales móviles y estáticos a la vez, porque siguen a la persona donde quiera que vaya, siendo posible actualizar su historia jurídica sin importar el lugar donde se produzcan los hechos y, en consecuencia, las inscripciones no requieren traslado, se efectúan todas en un folio particular. Como resultado, la publicidad formal de las situaciones contenidas en el RC podrá producirse a través de cualquiera de las Oficinas registrales organizadas, especialmente por medio de las Oficinas Generales y/o Consulares (art. 10 LRC/2011).

Es así como, atendiendo a su estructura, este fichero electrónico de registro individual es el único que integra internamente al RC, con las ventajas que para la inscripción, conservación, actualización, rectificación y certificación o consulta de su contenido representa. No obstante, es importante recordar que para que su efectividad pueda corresponderse con las proyecciones que la Ley establece, necesita de dos elementos auxiliares que colaboran en su organización digital, el código personal[211] y la

cit., pp. 76-77, 82-84; GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 3, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 109-111 y Comentario artículo 8, cit., pp. 213-226; MARTÍN MORATO, Manuel, "El nuevo Registro", cit., pp. 12-14; FLORES RODRÍGUEZ, Jesús y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, "Consideraciones sobre la modernización electrónica del Registro Civil mediante la Ley 20/2011, de 21 de julio", *Actualidad Civil*, núm. 13-14, julio 2012, pp. 1-13, pp. 1-6; BENITO ALONSO, Francisco, op. cit., pp. 2-3; DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, "Registro Civil único", cit., pp. 2180-2182.

[211] Sobre este es importante precisar que, al seguir la redacción que originariamente tuviera el art. 6 de la LRC/2011, LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, Comentario artículo 6, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 189, 193-194 y 197-199, explicaba que este código representa un derecho intransferible, que perece junto a su titular por tratarse de la identificación de la persona. Añadiendo, que la clave de acceso electrónico al registro individual tenía pendiente la especificación de la finalidad que justificaba la creación de este tipo de código. Al respecto, cabe señalar que, con las modificaciones que introduce el apartado uno de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su art. 6, el código personal deja de asociarse, como inicialmente parecía ser, al Documento Nacional de Identidad (DNI), justificando este cambio, según describe el Preámbulo de la Ley 6/2021, en el frecuente supuesto de que personas con nacionalidad extranjera sin DNI, son objeto de alguna inscripción en el RC. Por lo que la asignación de un código personal generado por el sistema informático del RC con la colaboración del Ministerio del Interior en su confección, es la opción que asume este nuevo sistema, en coherencia con la obligación inmediata de asociar el número del DNI cuando la persona tenga nacionalidad española, o con cualquier otro documento identificativo oficial (en otro caso), siendo invariable durante toda la vida del sujeto (*Cfr*., Disposición adicional séptima de la LRC/20111). Por lo que consideramos que con esta redacción, por un lado, se justifica la adopción del nuevo tipo de código y, por otro lado, se ratifica la concepión del código personal como un derecho y, su instranferibilidad, conectada igualmente con la identificación de la persona.
Dicho lo anterior, pensamos que es relevante apuntar, la relación entre la identificación de la persona y la función del RC, pues, como ha quedado establecido, la identidad personal forma parte del contenido de la publicidad del RC. En este sentido, se coincide con GETE-ALONSO CALERA, María del Carmen, "La inscripción de nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de la persona y la reserva de la maternidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 1, enero-marzo 2018, pp. 1-54, pp. 37-38, que plantea en concreto que: "En la normativa registral la identidad, de los dos sentidos indicados, se considera en el segundo. Aunque en una primera impresión semeja que el término identidad utilizado se refiere al primer significado (identidad *per se*), dada la función del Registro, y sobre todo su finalidad de dar cumplido

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

firma electrónica[212]. Novedosas incorporaciones hechas al sistema de inscripción que contribuyen desde una perspectiva informática y sustantiva, a la seguridad del contenido del asiento registral.

---

y acertado reflejo de la persona y de sus condiciones particulares (con relevancia jurídica/oficial), un análisis más detenido lleva a la conclusión de que atiende al segundo (identidad como identificación de los demás). Los datos que se incorporan al Registro y a partir de los que, oficialmente, se distingue a una persona en concreto de las demás (la identifican), constituyen los mínimos indispensables que individualizan oficialmente a quien será el sujeto de los derechos y de las relaciones jurídicas que trascienden del ámbito individual. Identificación oficial que tiene lugar desde el nacimiento, mientras vive y cuando deja de existir, en base a la función del Registro civil de ordenar y constatar públicamente determinados hechos y actos relativos a la situación de la persona".

[212] Al acoger el Reglamento (EU) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DOUE, núm. 257, de 28 de agosto de 2014, pp. 73-114), la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (BOE, núm. 298, de 12 de noviembre de 2020), deja sin efecto la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE, núm. 34, de 20 de diciembre de 2003), según la cual, la LRC/2011 en su redacción inicial, disponía la utilización de la firma reconocida. Es así como, la evolución digital y legislativa, conlleva a que la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su apartado dos, reformule la concepción de la firma electrónica dispuesta en su art. 7 (sustituye a esta última por la firma avanzada); justificando este cambio, además, en el uso de certificados de autentificación por parte de los Encargados y el resto del personal del RC para acceder de forma segura al sistema informático; así como, en la distinción que debe prevalecer entre la firma electrónica que se emplee para la práctica de los asientos y la que se empleará para la expedición de certificaciones. Bajo estos argumentos, la firma electrónica avanzada es la seleccionada para el desarrollo del nuevo sistema registral, que estará soportada por certificados electrónicos cualificados que permitarán sellar desde el propio sistema (con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado), las certificaciones que se expidan. Disponiéndose, así mismo, la forma en que las personas podrán identificarse electrónicamente en el RC, a través de la remisión que establece a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 9), (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

En este sentido debe señalarse que, si se sigue el criterio de VEGA VEGA, José Antonio, *El documento jurídico y su electronificación*, 1ª edic., Reus, Madrid, 2014, pp. 173-182, se entiende que la firma reconocida, que inicialmente dispuso la LRC/2011, es superior a la firma avanzada, a partir de las prestaciones y garantías que respecto a esta se establecen. Siendo, a su vez, la firma electrónica cualificada superior a las anteriores y equivalente, desde una perspectiva jurídica, a la firma manuscrita. Por lo que, en principio, consideramos que debió ser esta última la utilizada para el sistema de RC. Sin embargo, al tener en cuenta, los planteamiento de la LRC/2011 (art.7), después de su modificación, el contenido de la Ley 6/2020 (arts. 3 al 7), y las regulaciones del Reglamento (EU) Nº 910/2014 (arts. 3 -aparatados 3, 7, 10, 11, 15, 26, 30-, 25 al 27, 35 al 37 y 46), cabe deducir que, los certificados electrónicos cualificados, así como los sellos electrónicos avanzados, dispensan a la firma avanzada de sus faltas respecto a la firma cualificada. En especial, porque este mismo Reglamento permite a los Estados miembros determinar los efectos de otras firmas electrónicas (distintas de la cualificada), y de los servicios electrónicos de confianza en general. A lo que puede añadirse que, la Ley 6/2020 (arts. 8 al 11), dispone, además, una ventaja probatoria a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado. Al respecto, pueden consultarse, además, autores como PARRA GARCÍA, Javier, Comentario artículo 7, cit., pp. 201-211; DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., pp. 145-158; DAVARA RODRÍGUEZ, Mihuel Ángel, "Registro Civil único", cit., p. 2180; FLORES RODRÍGUEZ, Jesús y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, op. cit., pp. 6-9.

Dicho todo lo anterior, resulta pertinente en este ámbito, dejar constancia del valor histórico y jurídico que, como antecedentes en este caso tienen, entre otros, el art. 6 *in fine* de la LRC/1957 (modificado en su día por el artículo tercero de la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, BOE, núm. 280, de 21 de noviembre de 1992) y el art. 105 *in fine* del RRC, que posibilitaron el tratamiento automatizado de las inscripciones registrales, la informatización paulatina de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador; así como, la aprobación en 1998 del Plan de Informatización de los Registros Civiles, en el que se fijaba como objetivo la íntegra informatización de todos los Registros de España en un plazo de ejecución máximo

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Esta nueva organización interna permite simplificar el proceso de inscripción y actualización del estado civil de la persona, a partir de la concentración de la información en un fichero individual y digital, que también favorece la búsqueda, localización y publicidad formal de los datos en él contenidos. De igual manera, agiliza el acceso a la información por los Encargados del Registro y otros funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y fortalece la seguridad que ofrece respecto a la manipulación de los datos (información protegida, control de interés legítimo, disminución considerable a la posibilidad de falsificar documentos relativos al estado civil o de confundir los folios durante la inscripción).

Además, al estimularse el uso de la firma electrónica y del código personal que genera la doble confirmación de la persona (numérica y gramatical), y la promoción de las relaciones entre las personas y la Administración Pública con menos cargas para las primeras, esta organización interna del RC se presenta como una opción ideal para alcanzar una efectiva publicidad registral a partir de la inmediatez y seguridad con que puede cumplir el RC dicha función.

En general, puede concluirse que el RC para su desarrollo precisa de una organización que, regulada desde el Derecho del RC, promueva las estructuras tanto internas como externas que hacen posible las funciones para las cuales está prevista su existencia en el ordenamiento jurídico. En especial, cuando se trata de la publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, ya que estas son esenciales para alcanzar una eficiente labor por parte de los responsables del RC. En la vinculación entre sus estructuras (internas y externas), se desvela cómo desde la organización del RC se articula y potencia la

de cuatro años con arreglo a los medios técnicos, personales y presupuestarios previstos para tal fin, que como resultado alcanzó la instauración en el año 2000, del primer programa informático para inscripciones registrales INFOREG; la Recomendación núm. 8 de la Comisión Internacional de Estado Civil (en adelante, CIEC), aprobada por la Asamblea de Estrasburgo de 21 de marzo de 1991, sobre la necesidad de tratamiento informatizado de los Registros Civiles; y la Convención núm. 30 del CIEC, adoptada por la Asamblea General del CIEC, celebrada en Viena el 14 de septiembre de 2000, relativa al intercambio por vía electrónica y con plena validez jurídica de información y certificados registrales entre los Encargados de los Registros Civiles de los Estados que ratifiquen el Convenio; la Orden de 19 de julio de 1999 sobre la informatización de los Registros Civiles, del Ministerio de Justicia, (BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1999). Como fuentes bibliográficas, véase a MARTÍN MORATO, Manuel, "El nuevo Registro", cit., pp. 22-23; DÍAZ FRAILE, Juan María**,** "La informatización de", cit., pp.1-2, 6-10; Recommendation (Núm.8) on the computerisation of civil registration, adopted in Strasbourgon 21 March 1991 y Convention (No. 30) on international communication by electronic means, signed at Athens on 17 September 2001, disponible en: http://www.ciec1.org/, [consultado: 28 de febrero de 2019]; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratdo del Registro*, cit., pp. 146-151.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

publicidad, pues, sin importar el sistema registral que se siga, estas representan los espacios desde donde se produce la publicidad. De ahí que, se estime tal organización, como un presupuesto necesario para el desarrollo de la publicidad del RC.

II.5.3. De cara a la publicidad: principales semejanzas, diferencias y ventajas entre los sistemas de Registro Civil español

La organización del RC en España, en las últimas décadas, pone al descubierto la evolución que desde un punto de vista estructural ha tenido la institución. Siguiendo esta idea, en el epígrafe se exponen las principales semejanzas y diferencias entre el anterior sistema registral español (LRC/1957), y el sistema vigente (LRC/2011), para concretar las ventajas que para la publicidad tiene uno con respecto al otro, las que se tendrán en cuenta, igualmente, durante la concepción de las propuestas legislativas sobre las que mejorar el principio de publicidad en Cuba.

Para la comparación propuesta, se presenta un resumen de contenidos estudiados en epígrafes anteriores en el siguiente cuadro:

Parámetros	**LRC/1957**	**LRC/2011**
Estructura externa[213]	- Registros Municipales - Registros Consulares - Registro Central	- Oficinas Generales - Oficinas Consulares - Oficina Central
Órgano directivo[214]	DGRN	DGRN-DGSJFP
Estructura interna[215]	-Sección de nacimientos -Sección de matrimonios - Sección de defunciones -Sección de tutelas y representaciones legales	-Fichero electrónico de registro individual

[213] *Cfr.*, art. 10 de la LRC/1957 y el vigente art. 20 de la LRC/2011.
[214] *Cfr.*, art. 9 de la LRC/1957 y el vigente art. 25 de la LRC/2011.
[215] *Cfr.*, art. 33 de la LRC/1957 y los vigentes arts. 5 y 3.2 de la LRC/2011.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Funciones generales del Registro[216]	- Inscribir hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona (con una formulación normativa menos acabada) -Expedir certificaciones del contenido de sus asientos y/o permitir la consulta de los libros en el Registro (publicidad formal) -Conservar los asientos y su contenido, así como, en su caso, los documentos que dan fe de los hechos inscritos (prueba)	-Inscribir hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona -Expedir certificaciones del contenido de sus asientos y/o permitir el acceso directo al contenido del asiento digital, o la consulta de los libros en el Registro (publicidad formal) -Conservar los asientos y su contenido, así como, en su caso, los documentos que dan fe de los hechos inscritos (prueba)
Medios para la inscripción[217]	- Libros -INFOREG. Programa informático para inscripciones registrales[218]	-Informatización del Registro con integración de código personal y firma electrónica que utilizará el programa DICIREG[219] -Excepcionalmente libros
Reglas generales de competencia[220]	-Serán competentes para inscribir los hechos, actos o circunstancias de las personas, los Registros del lugar donde estos han acaecido	-Registro único para toda España, en general, cualquier Oficina Registral es competente para la inscripción de los hechos, actos o circunstancias de las personas
Responsables de la actividad registral[221]	-Jueces y Magistrados - Cónsules (Registro Consular)	- Letrados de la Administración de Justicia -Cónsules (Registro Consular o funcionarios diplomáticos)

Tabla 2. Elaboración propia

[216] *Cfr.*, arts. 1, 15, 16 y 18 de la LRC/1957 y los vigentes arts. 1.2, 9, 20.2, 21 al 24 de la LRC/2011.
[217] *Cfr.*, arts. 6 y 33 de la LRC/1957 y el art. 105 del RRC y los vigentes arts. 3, 5 al 7 de la LRC/2011. También puede consultarse a MARTÍN MORATO, Manuel, "El nuevo Registro", cit., p. 23.
[218] Institucionalizado según lo previsto en el art. 1 de la Orden de 1 de junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados (BOE, núm. 137 de 8 de junio de 2001). Sobre sus funcionalidades puede consultarse a CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., p. 72.
[219] Explica GARRIDO CHAMORRO, Pedro, "Un nuevo Registro Civil para el siglo XXI", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 91-92, mayo-agosto, 2020, pp. 1-6, disponible en: https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-91-92/opinion/opinion/10114-un-nuevo-registro-civil-para-el-siglo-xxi [consultado: 29 de mayo de 2021], pp. 3-4, que se trata de un sistema de gestión procesal de última generación que contendrá al INFOREG, coexistiendo ambos hasta la completa implantación de aquel. Señala entre sus ventajas, la agilidad del sistema para el servicio y la posibilidad de calcular la carga de trabajo de cada Oficina registral y balancearla. Pues, la red está diseñada para redistribuir los expedientes registrales para la agilización del servicio, por ejemplo, entre distintas Oficinas Generales, en cuanto su ubicación geográfica carece de trascendencia alguna para la inscripción registral.
[220] *Cfr.*, art. 16 y el Motivo IV de la LRC/1957 y el vigente art. 10 de la LRC/2011.
[221] *Cfr.*, arts. 17, 25 al 28, 37 y 44 de la LRC/1957 y los vigentes arts. 2, 20, 21, 22.2, 23 y Disposición adicional segunda de la LRC/2011.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De su análisis se deduce que la nueva concepción estructural del RC no ha modificado las funciones generales de la institución. Se ha producido, no obstante, un desarrollo legislativo que permite adaptar las estructuras registrales para alcanzar un mejor funcionamiento. Persiste, igualmente, la finalidad del RC en ambos sistemas, consistente en asegurar a través de la prueba que aporta con la publicidad de los hechos, actos y circunstancias relativos a la persona y familia (títulos de legitimación del estado civil), las relaciones y el tráfico jurídico en general.

El radical cambio aprobado por España desde el 2011 demuestra que el RC sigue jugando un importante papel en la organización jurídica de la sociedad como mecanismo de seguridad preventiva, cuya modificación se debe a la evolución social y tecnológica de la que no puede separarse el Derecho; pues, su objetivo como ciencia, es responder a una finalidad práctica y coherente con las necesidades sociales[222]. En este caso, a la de publicar situaciones jurídicas a través de órganos oficiales, como medio de protección de las más variadas circunstancias personales y familiares, con inmediatez y exactitud; por lo que, las semejanzas fundamentales entre estos sistemas pueden situarse en sus funciones y finalidad que sirven, en consecuencia, como referentes de todo modelo de RC.

Así mismo, de las diferencias que refleja el esquema inicial pueden extraerse, en general, un grupo de ventajas que ofrece el vigente sistema registral de 2011 para la publicidad del RC, como son:

- Concentración de toda la información en un único fichero digital, que evita la dispersión de los datos y facilita la localización y actualización del estado civil de la persona.

[222] Recordemos los postulados básicos en la conformación del Derecho expuestos por RECASÉNS SICHES, Luis, op. cit., p. 121, que reza: "Hoy casi todos los teóricos de lo jurídico están de acuerdo en que la finalidad es el motivo que estimula la creación de todo Derecho, y afirman que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, al intento de satisfacción de una necesidad práctica. El fin, la finalidad, el propósito, consiste en producir en la realidad social unos determinados efectos, los efectos que son deseados por considerarlos valiosos, justos, convenientes, adecuados a la subsistencia de una sociedad correctamente ordenada, oportunos, garantizadores de la autonomía personal, serviciales para el bien común, etc. Todo Derecho positivo es una obra circunstancial en un doble sentido de esta expresión, a saber: primero, en cuanto a los motivos de su gestación; y, segundo, en cuanto a las finalidades prácticas de sus efectos reales. Toda norma jurídico-positiva constituye un producto humano, algo que los hombres elaboran incitados por una necesidad social surgida en cierto tiempo y en una cierta situación; por un problema de convivencia o por un problema de cooperación que requiere ser solventado. Por consiguiente, toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Inmediatez y simplificación en el proceso de publicidad, ya que la información registral se proyecta y concentra en un mismo lugar y utiliza un único soporte (digital), para su desarrollo.

- Acercamiento del Registro a los usuarios, reforzado por la supresión del principio de territorialidad para la inscripción, en general, de los diversos hechos, actos y circunstancias con acceso a la institución.

- Incremento de la interoperabilidad entre el RC y otras instituciones públicas, con beneficios en la gestión de la Administración Pública y en las relaciones entre esta y los ciudadanos, pues tal interoperabilidad colabora en la exactitud registral y en la economía de los procesos y de los propios ciudadanos, ante la gratuidad del servicio y el acceso electrónico a este.

- Auge de la interacción entre los Registros, ahora Oficinas registrales, como consecuencia de la inscripción en soporte digital con carácter obligatorio de los hechos y actos, y la supresión generalizada de sus esquemas de competencias centrados en la territorialidad.

- Aumenta la responsabilidad[223] de los nuevos Encargados del RC, pues en esta versión digital, durante su desempeño deben cuidar tanto, de la seguridad del contenido de los asientos, como del formato en que estos se encuentran[224]. El fin es evitar que se modifiquen los asientos registrales mientras se permite su acceso por otros funcionarios, reservando solo a estos Encargados, la facultad de realizar cualquier cambio, modificación o cancelación, previo procedimiento registral o judicial según corresponda[225].

[223] Según GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 8, cit., p. 217, "(…) sería preciso establecer un sistema de control ex ante para su verificación y la del acceso automatizado que garanticen el respeto a los principios relativos a la calidad de los datos".

[224] Por lo que, conforme con GARCÍA SAURA, Pilar Juana, *Idem*, p. 222, resultan aplicables al RC los Decretos 3/2010 y 4/2010 ambos de 8 de enero, relativos al esquema nacional de interoperabilidad. "(…) El primero de ellos hace alusión al conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por el Ministerio de Justicia para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen tanto la seguridad de la información que consta en el Registro Civil como, así mismo, de las comunicaciones que se entablen para acceder a su contenido, tanto por los propios ciudadanos interesados como por cualquier órgano o entidad pública que los requiera para el ejercicio de sus funciones".

[225] GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 8, cit., pp. 215-219.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De todo ello puede concluirse que, la reorganización del RC apunta hacia una actividad registral que potencia a la publicidad como función fundamental en su desenvolvimiento institucional, que procura estar a la altura del escenario tecnológico y social en que se desarrolla. Los sistemas registrales españoles analizados (LRC/1957 y posterior LRC/2011) son, por tanto, referentes generales de la clásica concepción de un RC y de la más actualizada de ellos, que permiten ordenar las teorías de lo que se ha reconocido como Derecho del RC, en el cual tienen su fundamento.

El sistema vigente de registro (LRC/2011 en su texto definitivo), conserva la esencia del primero en orden a sus funciones y finalidad, superándolo, al menos en principio, por las garantías que aporta un sistema de publicidad único, a partir de la inscripción continuada que evita fundamentalmente los peligros que la dispersión de información entraña para la exactitud registral como expresión de seguridad jurídica.

Las ventajas que tiene un sistema registral frente al otro para el desarrollo de la publicidad, nos indica que Cuba, en el proceso de transformación legislativa que se proyecta alrededor del REC[226], tomando en consideración estos estudios, debe continuar apostando por un Registro único con servicio de inscripción enteramente digital, sin olvidar las limitaciones que, tanto en el orden doctrinal como legislativo y económico, debe afrontar para conseguir un nuevo y más eficiente sistema de publicidad registral.

II.5.4. Los Sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro del Estado Civil en Cuba: semejanzas

Después de estudiar los sistemas registrales de España estamos en condiciones de revelar esas analogías que subsisten entre estos y el REC cubano para justificar, también desde este espacio, la investigación que se lleva a cabo. Para ello, procedemos a abordar con mayor detenimiento la organización del Registro y ciertas particularidades que lo caracterizan.

[226] Es importante señalar que ya existe un proyecto de Reglamento de Registros Públicos de Personas Naturales (en adelante, PRRPPN), que puede consultarse en la CTMDPJ, actualizado el 22 de febrero de 2022 (cortesía del Experto en Derecho de la Dirección de Registro de Personas Naturales del Ministerio de Justicia, Alejandro Pérez Diz), a partir del cual se propone la creación de Registros Centrales de "folio único personal electrónico" (art. 20.1). A su vez, este Proyecto contiene las indicaciones generales para la conformación del "Registro Central del Estado Civil y de Uniones de Hecho", en virtud de lo dispuesto en los arts. 4, 11 al 21 y Disposición final cuarta.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

II.5.4.1. La organización externa del Registro del Estado Civil en Cuba

En su texto definitivo la LREC/1985 (art. 14), dispone la creación de cinco oficinas registrales: Municipales, Provinciales, Especial, Consulares y Palacio de los matrimonios[227]. Su denominación, se hace corresponder con la competencia territorial que ostentan[228], por tanto, su distribución se presenta de la siguiente forma:

a) Las oficinas de los Registros Municipales son el primer escalón en la estructura externa del REC. Por su pluralidad y las funciones que cumplen los Registradores a su cargo (arts. 2, 3, 27, 31 al 36 de la LREC/1985), tienen acceso a ellas las más diversas situaciones jurídicas relativas a la persona y la familia. Las que se incrementan al tener en cuenta el principio de territorialidad que prevalece al momento de la inscripción (arts. 44, 58, 75 de la LREC/1985 y art. 41,78, 113 del RREC).

b) Las oficinas de los Registros Provinciales tienen a su cargo los libros duplicados de las distintas oficinas municipales del REC que radican en la provincia, como demarcación territorial. Existe, por consiguiente, un solo Registro por provincia cuya principal función es, justamente, la conservación de los libros duplicados una vez se extiende la diligencia de cierre de los libros originales en los Registro Municipales (arts. 18 y 33 de la LREC/1985, arts.21 y 39 del RREC). Excepcionalmente, también se ha encomendado a estos, dar publicidad de los asientos de los Registros Municipales que no tienen conectividad (art. 146 RREC).

c) Las oficinas del Registro Especial poseen competencia en todo el territorio nacional. En ellas se inscriben los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas previstos en la Ley cubana y los que, por su importancia social o

[227] Se especifica que, las oficinas registrales abiertas en los hospitales del país con servicios de obstetricia, con el fin de inscribir los nacimientos en el menor tiempo posible (Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia, GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020), y la apertura de oficinas registrales en las funerarias de La Habana con carácter experimental (Resolución No.383/2020, de 21 de agosto del Ministro de Justicia, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., pp. 262-266), para la inscripción de la defunción, no tienen vida independiente. Estas se subordinan a las oficinas municipales del REC del lugar donde radican. Sobre los aciertos y desaciertos de las oficinas registrales en las funerarias, puede consultarse a PÉREZ DIZ, Alejandro, "La inscripción de la defunción en el Registro Civil cubano en tiempos de COVID-19", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), septiembre, 2020, pp. 1-6.

[228] *Vid.*, art. 14 en relación con los arts. 17 al 21, todos de la LREC/1985 y arts. 171 al 173 y Disposición segunda del Capítulo XVI del RREC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

por razones especiales, el Ministro de Justicia autorice (art. 19 de la LREC/1985, arts. 88, 125, 126, 133, 134, 202 del RREC).

d) Las oficinas Consulares de Cuba tienen a su cargo la inscripción de los hechos y actos acaecidos en el extranjero relacionados con el estado civil de los cubanos y sus hijos, los que se transcriben, según ordena la LREC/1985 (art. 20), en las oficinas del Registro Especial[229].

e) Las oficinas de los Palacios de los matrimonios[230] no son más que Registros en los que se formaliza e inscriben estos actos. Su competencia se circunscribe al municipio del lugar donde están enclavados y su presencia suele estar desplegada por todo el país. La Ley exige determinadas características y condiciones físicas a estas oficinas para la celebración de los matrimonios, que une su función registral a la función social que representa, que no es exclusiva de estas. En las propias oficinas municipales del Registro, así como en las Notarías Estatales, también procede la formalización de matrimonios.

A través de estas oficinas registrales se desarrolla la publicidad de las distintas situaciones jurídicas personales y familiares que afectan a los cubanos dentro y fuera del país. Para su consecución, la Ley prioriza la inscripción de los hechos y actos en el Registro del lugar donde han ocurrido, aunque autoriza otras variantes a falta de la primera o teniendo en cuenta el tipo de hecho o acto acaecido[231]. Esta última situación da cuenta de la preocupación del legislador por garantizar el conocimiento efectivo de la situación de las personas y favorecer la interacción entre estas y las oficinas registrales, con beneficio para la publicidad, que viene a señalar de forma indirecta, las ventajas de optar por un nuevo sistema de inscripción.

[229] Debe señalarse que, por Resolución No.36/1986, de 2 de mayo del Ministerio de Justicia (disponible en CTMDPJ), se acuerda la creación de una Oficina registral de carácter especial, que tiene por objetivo la inscripción de los hechos y actos de cubanos en el exterior.

[230] *Vid.*, arts. 2, 24, 165 y 166 de la LREC/1985 y arts. 24 y 173 al 175 del RREC.

[231] *Vid.*, arts. 44 -iniciso b-, 58 *in fine*, 75 de la LREC/1985 y arts. 41,78, 113 del RREC. La inscripción de la ciudadanía (arts. 79 de la LREC/1985 y 134 del RREC), se extenderá en el Registro del domicilio de la persona o en el Registro Especial y, la inscripción del nacimiento, se practicará primero en el Registro del domicilio de la madre, dejando expedita la posibilidad de que se extienda, por ejemplo, en el Registro del domicilio del padre o en la oficina registral del lugar donde acontece este hecho (arts. 83, 84 *in fine* y 86 de la CRC, arts. 44 -inciso a- y 79 de la LREC/1985; arts. 78 y 134 del RREC; Resolución Conjunta MINJUS-MINCIN No.1/2019, de 30 de junio, publicada en GOC, Extraordinaria, núm. 10, de 4 de julio de 2019); arts. 7 y 8 de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia, publicada en GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En su organización externa, también es importante señalar la presencia de la actual DGNRP del Ministerio de Justicia, que ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad de REC en todo el país. Este Centro realiza inspecciones técnicas a las oficinas registrales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad, brinda asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de dichas normas y disposiciones, resuelve los recursos administrativos interpuestos y cumple cuantas más atribuciones determina la Ley[232], recayendo en él la máxima responsabilidad con respecto al desarrollo del sistema de publicidad del país.

II.5.4.2. La organización interna del Registro del Estado Civil en Cuba

La LREC/1985 (art. 15), y el RREC (art. 24), dispusieron en sus inicios la creación de cuatro secciones por medio de las cuales se organizó la inscripción de los hechos vitales de la persona y la familia. En fecha más reciente, con la aprobación del CF[233] se produce un incremento de aquellas y las oficinas registrales ahora quedaron integradas por cinco secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones, ciudadanía y uniones de hecho afectivas.

En este sentido se planeta que Cuba, también sigue un sistema de inscripción mixto (folio personal y real), que en medio de sus aciertos, tiene como principal inconveniente la dispersión entre secciones y Registros de los hechos y actos concernientes a la persona, que deriva en la inexactitud y desactualización de la información registrada como una de las principales dificultades del REC. Al respecto, consideramos que es relevante señalar que la paulatina introducción del SIREC para digitalizar el contenido de los asientos y la plataforma Bienestar, no han resuelto esta situación porque reproducen, en formato electrónico, el sistema de notas al margen[234]que habitualmente utiliza el Registro para conectar la historia jurídica de la persona.

Así mismo, es importante destacar el valor que tiene cada sección del Registro en la organización de la información; sin embargo, al revisar su contenido y las condiciones actuales de desarrollo social, pensamos que la sección de ciudadanía debe ser suprimida

[232] *Vid.*, arts. 5, 6, y 14 de la LREC/1985 y arts. 185,186, 195 -inciso c- del RREC.
[233] *Cfr.*, arts. 306 al 331 del CF y el contenido de la Resolución No.492/2022 del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022).
[234] *Vid.*, arts. 14, 15, 42, 60, 78, 81 de la LREC/1985 y art. 51 del RREC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de los Registro Municipales y encargar su inscripción, exclusivamente, a las oficinas del Registro Especial.

Téngase en cuenta que, a pesar de que la ciudadanía representa directamente un estado civil, esta sección se ha organizado con el propósito de inscribir su adquisición, pérdida o recuperación. Lo que supone un espacio concebido esencialmente para extranjeros[235], al entender que el más común de los supuestos de adquisición es el nacimiento[236] y que el principio de efectividad[237] que rige sobre aquella, disminuye considerablemente la posibilidad de perderla y, consecuentemente, de recuperar la ciudadanía cubana[238]. Como resultado, se trata de una sección casi inamovible y definida por los propios funcionarios como histórica o de letra muerta[239].

También pensamos que, si se concentra en el Registro Especial la competencia para inscribir dicho estado civil podría dedicarse esta sección a la inscripción principal y no accesoria de las resoluciones judiciales relativas a la tutela de los menores de edad y de los apoyos de las personas en situación de discapacidad[240], a tono con el nuevo panorama jurídico y el espíritu tuitivo del legislador. Propuesta que se apoya, además, en el

[235] El art. 35 de la CRC dispone la adquisición de la ciudadanía cubana por naturalización para extranjeros que así lo solicitan siguiendo los procedimientos establecidos y para aquellas personas a las cuales se les conceda por decisión del Presidente de la República.
[236] *Cfr*., art. 34 de la CRC en relación con el art. 41 -inciso a)- de la LREC/1985.
[237] El art. 36 de la CRC, dispone que: "La adquisición de otra ciudadanía no implica la pérdida de la ciudadanía cubana. Los ciudadanos cubanos, mientras se encuentren en el territorio nacional, se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera".
[238] Los arts. 38 y 39 de la CRC, disponen que los supuestos de pérdida y recuperación de la ciudadanía serán establecidos por la Ley, de lo que cabe interpretar que estos tienen regulación sustantiva propia. Al respecto, debe señalarse que, el Reglamento de Ciudadanía, Decreto No.358/1944, de 4 de febrero (publicado en la Gaceta Oficial de 3 de marzo de 1944, en sus arts. 33 al 38, tomado de SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes civiles de Cuba y su jurisprudencia*, vol. 1, Lex, La Habana, 1951, pp. 1257-1279), no establece procedimientos acordes con lo dispuesto en la actual CRC (arts. 38 y 39), situación que dificulta en la actualidad el desarrollo de la actividad registral desde esta perspectiva. Señalándose, no obstante, que el Parlamento cubano trabaja para la formulación de una nueva Ley de Ciudadanía (*vid.*, Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular. GOC, Ordinaria, núm. 2, de 13 de enero de 2020; Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular. GOC, Ordinaria, núm. 3, de 12 de enero de 2021 y Acuerdo X-12 de la Asamblea Nacional del Poder Popular. GOC, Extraordinaria, núm. 43, de 13 de junio de 2023), que supondrá un importante cambio en la materia. Sobre la necesidad de regular este particular, puede verse a PIORNO GARCELL, Marien *y* FERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, Jorge Luis, "Cuba, constitución y ley de ciudadanía", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, abril 2015, disponible en: http://www.eumed.net/rev/caribe/2015/04/ley-ciudadania.html, [consultado: 3 de marzo de 2019].
[239] Al respecto, ilustrativas resultan las valoraciones que ofrece PÉREZ DIZ, Alejandro, "La inscripción de la ciudadanía en la Cuba neocolonial (1902-1919). Sucinta referencia histórico-jurídica", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 31, enero 2021, pp. 576-593, pp. 588-591, quien llega a proponer la supresión de la sección de Ciudadanía en el REC, al atender a su actual desarrollo.
[240] *Vid*., art. 42 -inciso g- de la LREC/1985 modificado por la Disposición final vigesimoctava del CF y art. 31.4 del CCC modificado por la Disposición final primera del CF.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

considerable incremento de causas naturales detonantes de situaciones de discapacidad[241] y de la apertura que hoy ofrece el sistema jurídico cubano en materia de autoprotección ante tales circunstancias[242].

[241] Una de ellas, la longevidad. Según el Anuario Estadístico de Cuba 2021, Capítulo 3: Población, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, edic., 2022, disponible en: http://www.onei.gob.cu/node/18491, [consulado: 29 de julio de 2022], pp. 1-47 p. 6 , para el año 2035 se estima la existencia de una población total de 11.098.477 habitantes, cuya porción masculina estará representada por 5.488.124 personas y la femenina sumará un total de 5.610.353, calculándose en menos uno coma cuatro (-1.4), la tasa anual de crecimiento por 1000 habitantes. Revisado el Anuario Estadístico de Cuba 2022, edic., 2023, disponible en: http://www.onei.gob.cu/publicaciones-tipo/Anuario, [consulado: 20 de junio de 2023], se comprueba que este no hace referencia a la población.

[242] Desde nuestro punto de vista y, al seguir de manera general a autores como: VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.) *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 1-26; TRIANA LÓPEZ, Beatriz, "Apuntes sobre el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas con discapacidad en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 27-38; PEREIRA PÉREZ, Joanna, "Los mecanismos de autoprotección jurídica, la enfermedad de Alzheimer y el ejercicio de la autonomía de la voluntad en previsión de la propia incapacidad", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 98-120 y El acto en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano. Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, Universidad de La Habana, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba, pp. 77-130; HORTA BLANCO, Danay, "Los poderes preventivos en el Derecho cubano", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 121-137; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Discapacidad y patrimonio en sujetos mayores de edad. Panorámica de su protección jurídica en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.) *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 205-216; DELGADO VERGARA, Teresa, "Vulnerabilidad y dependencia en la madurez de la vida: apuntes sobre la protección a las personas de la tercera edad en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 258-271; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "La designación voluntaria de tutora por la propia incapacitada: ¿Luz verde en el Derecho cubano? (A propósito de la Sentencia número 120 de 30 de septiembre del 2008 de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana)", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXIII, núm. 2089, 2009, pp. 1919-1950 y "Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de apoyos en función de asistencia: la inédita solución, para Cuba, del Tribunal Supremo, que abre las puertas a la aplicación directa del Artículo 12 de la CDPD", *Justicia y Derecho*, año 16, núm. 30, junio 2018, pp. 131-161, p. 160; y, los pronunciamientos de la Sentencia TSP No.752, de 30 de septiembre de 2016, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Valdés Rosabal, Kenia M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., consideramos que tales medios de autoprotección han evolucionado de la simple posibilidad de articularlos, pues, aunque no se reconocían literalmente en la norma, no se prohibían (*cfr.* arts. 49 y 312 del CCC), a la cristalización, primero, de la Instrucción No.244/2019, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno del TSP (GOC, Ordinaria, núm. 32, de 23 abril de 2019), que dejó sin efecto la Instrucción No.278/2023, de 20 de enero, del Consejo de Gobierno del TSP (GOC, Extraordinaria, núm. 11, de 14 de febrero de 2023), también referida a la designación de apoyos y salvaguardias; segundo, a la integración de este contenido en la nueva Ley No.141/2021, de 28 de octubre, "Código de Procesos" (p. ej. arts. 24 -inciso j-, 551.1 -inciso i-, 565 al 571. GOC, Ordinaria, núm. 138, de 7 de diciembre de 2021); y, tercero, al auge de los sistemas de apoyo con la definitiva aprobación del CF (p. ej. arts. 427, 431 al 437, Disposición Transitoria Tercera), que a su vez, modificó el contenido del CCC (arts. 29, 30 y 31), disponiendo que toda persona en situación de discapacidad que requiera apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlo o designarlo de acuerdo con su libre elección y, de la LREC/1985 (art. 42 -inciso e-), determinando que, al margen de la inscripción de nacimiento se anotarán las ejecutorias sobre previsión de apoyos y salvaguardias. Todas en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada en Nueva York en el año 2006, y de la que Cuba es signataria desde el 26 de abril de 2007, ratificada el 6 de septiembre del propio año.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Finalmente, si revisamos el desarrollo tecnológico, los cambios legislativos que deben producirse[243] y las experiencias de los sistemas registrales de España, otra opción que no puede descartarse es que, en el futuro, la inscripción de la ciudadanía se extienda en un folio único y digital[244], a partir del cual quedaría resuelta la situación descrita, tanto en lo relativo a esta sección como a la dispersión de la información registral, al inscribirse de forma continuada todos los datos relativos a la identidad y el estado civil de la persona.

II.5.4.3. ¿Cuáles son las semejanzas entre los sistemas registrales de España y el Registro del Estado Civil cubano?

A priori, revisada la organización general del REC en Cuba podemos afirmar que este es una reproducción casi exacta del derogado RC español de 1957. Su similitud es impresionante, incluso llega a alcanzar algunas de las deficiencias descritas por DE ANGULO RODRÍGUEZ[245], cuando se refiere al RC español. En esta situación pensamos que influye considerablemente que ambos Registros tienen el mismo antecedente legislativo, la Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre del mismo año, extensivos a Cuba en 1885[246]. No obstante, también

[243] Por Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (GOC, Ordinaria, núm. 2, de 13 de enero de 2020), se aprobó Cronograma Legislativo donde se dispuso, para diciembre de 2022, la promulgación de la nueva Ley del Estado Civil. Por Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (GOC, Ordinaria, núm. 3, de 12 de enero de 2021), se prorroga la aprobación de esta Ley para la siguiente legislatura. Por Acuerdo X-12 de la Asamblea Nacional del Poder Popular se aprueba Cronograma Legislativo para el período comprendido entre los años 2023-2027 (GOC, Extraordinaria, núm. 43, de 13 de junio de 2023), donde se dispone su promulgación para octubre de 2024 y se incluye la aprobación de un Decreto-Ley sobre Registros Públicos de Personas Naturales para noviembre de 2024.

[244] *Cfr*. PRRPPN, a partir del cual cabe plantear, a pesar de las críticas y modificaciones que puedan suscitarse durante el proceso de aprobación, que es clara la intención del Ministerio de Justicia en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto-Ley No.335/2015 (arts. 10 al 12), de organizar un sistema registral informatizado.

[245] Op. cit., pp. 174-182. Igualmente, *vid. supra*, Epígrafe II.5.2. El Registro Civil en la Ley 20/2011 de 21 de julio y Epígrafe I.3.2. El Registro cubano del Estado Civil y sus principales dificultades en torno a la publicidad.

[246] Normativas que se materializaron por medio del Real Decreto de 8 de enero de 1884 (Gaceta de 16 de febrero de 1884), y el Real Decreto de 6 de noviembre de 1884 (Gaceta de 7 de diciembre de 1884), cuya vigencia iniciada el 1 de enero de 1885 alcanzó en el territorio cubano un período de 100 años. Ello sin perjuicio de que, tal como afirma GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Panorámica del Registro, cit., pp. 4-5, las legislaciones españolas fueron modificadas en alguno de sus extremos a partir de las cambiantes situaciones políticas y sociales a que estuvo sometido el país. Situación que puede ejemplificarse, siguiendo a la autora, con: el Decreto del Gobierno provisional No.859/1908, que estableció cuatro secciones para la organización del Registro quedando como lo conocemos hoy (Nacimientos, Matrimonios, Defunciones y Ciudadanía); la Ley No.12/1929, de 29 de abril, que dispuso que cada uno de los libros contendría las actas impresas dejando en blanco los espacios necesarios para escribir en ellos los nombres y demás generales de las personas; la Constitución de 1940 que estipulaba en su art. 170 que los miembros del poder judicial estarían a cargo de los REC, aunque autorizó, no obstante, la inscripción de nacimientos y defunciones en aquellas zonas que quedaban distantes de las oficinas del Registro, por los Alcaldes de Barrio, de forma provisional, debiendo remitir estas al Juez Municipal para que se inscribieran definitivamente los hechos ante el Registro

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

encontramos concretas analogías con el más reciente sistema registral de España (LRC/2011), las que pueden resumirse de la siguiente forma:

- Desde el punto de vista de la organización externa, aunque con diferentes denominaciones, los tres sistemas cuentan con Oficinas o Registros generales o municipales, consulares y/o centrales o especiales y centros directivos (DGSJFP y DGNRP), que cumplen similares funciones. Se establece su principal diferencia en el número superior de oficinas que tiene el sistema cubano (Registros Provinciales y Palacio de los matrimonios), destacando que el Registro Provincial realiza una actividad análoga a la del Archivo Provincial de España[247].

- Desde la perspectiva de la organización interna del Registro, la LRC/1957 y la LREC/1985 son especialmente parecidas en lo relativo al contenido y denominación de tres de sus secciones (nacimientos, matrimonios y defunciones), sin perjuicio de las diferentes situaciones jurídicas que en cada caso pueden inscribirse o anotarse de forma marginal atendiendo al sistema jurídico de cada país[248] y del número y contenido de las restantes secciones. Señalando, además, que en ambos Estados se sigue el mismo sistema o técnica de inscripción (folio mixto). En este sentido, sólo podríamos apuntar ciertas analogías con la LRC/2011 en lo relativo al contenido de las inscripciones (p. ej. nacimientos, matrimonios, etc.).

Además de estas semejanzas también cabe destacar que los tres sistemas registrales cumplen similares funciones (p. ej. inscripción, publicidad)[249], debido a la naturaleza jurídica de los Registros, que bajo el régimen de la LRC/1957 y de LREC/1985 se introducen sistema informáticos[250] con el propósito de digitalizar la información inscrita

Civil; la Ley No.1161/1964 de 18 de septiembre, que dispuso la adscripción al Ministerio de Justicia de las oficinas del Registro del Estado Civil.

[247] *Vid*., arts. 100 al 103 de la LRC/1957 y Disposición transitoria cuarta del RRC.

[248] Por ejemplo, la emancipación, las declaraciones de concurso de las personas físicas, que acepta anotar el RC español (*cfr.*, art. 1. -apartados 4 y 5- de la LRC/1957; art. 4.6º. 14º de la LRC/2011), y no así el cubano.

[249] *Cfr.*, entre otros, los arts. 1 y 6 de la LREC/1957, arts. 4 y 15 de la LRC/2011, arts. 2 y 3 de la LREC/1985.

[250] Es importante precisar que, en el caso cubano, el sistema registral y su automatización está fundamentado jurídicamente en las disposiciones de los arts. 33 de la LREC/1985 y 24 del RREC. Sobre el sistema informático (SIREC), se conoce además, que en sus primeros años (iniciado en 2008, actualizado en 2010 y 2014), presentó como principal dificultad la falta de conectividad en algunas localidades y de equipos para su utilización. Careciendo igualmente de disposiciones (reglamentarias o complementarias de la extinta DNRC), relativas a la seguridad de los datos contenidos en este sistema, *vid*., PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Pasado, presente y", cit., pp. 63-64. Señalamos que, su utilidad y reconocimiento viene a fortalecerse en el año 2015, al menos en principio, con la disposición de la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

en los libro del Registro, esenciales en el tránsito hacia un Registro enteramente digital (p. ej. LRC/2011), y que tanto la LRC/2011 como la LREC/1985, encargan sus Oficinas y/o Registros a funcionarios públicos distintos de los jueces.

De todo esto se deduce que son varios los puntos en común que subsisten entre los sistemas registrales de España y Cuba, por ende, las carencias que en materia de publicidad presenta el REC cubano pueden encontrar en la concepción de los sistemas españoles de registro (LRC/1957 y LRC/2011), en los avances que presenta uno respecto al otro y en los estudios que alrededor de estos se han realizado, las bases para su reforma y consecuente mejora.

Entre ambos sistemas (LRC/1957 y LRC/2011), se acumulan experiencias que deben ser tenidas en cuenta por un Registro que, entre su forma actual, la velocidad del desarrollo social y tecnológico del mundo en que se inserta y la posible modificación de su sistema de inscripción mixto por uno digital, debe encontrar un justo equilibrio que colabore con la efectividad de la publicidad que realiza, en especial, por ser considerado este principio, como el instrumento que utiliza el REC cubano para potenciar la seguridad jurídica de la institución.

II.6. Los principios de funcionamiento del Registro Civil como conjunto de reglas o normas en el hacer de la publicidad

En el Derecho Registral, en general, los principios son consustanciales a su naturaleza[251], por tanto, resultan vitales en la organización y funcionamiento del RC como institución a través de la cual cobran vida. En este epígrafe partimos de aceptar su expreso

exhibición directa del sistema automatizado a los funcionarios públicos (arts. 46, 140 -inciso e-, 146 y 148 del RREC), la implementación de la Plataforma Bienestar (año 2020), las disposiciones relativas a la Ficha Única del Ciudadano (año 2020) y la puesta en marcha del SIREC 335 en el 2023 (versión del sistema que hace posible introducir nuevos datos al registro en consonancia con los cambios del CF). No obstante, su desarrollo es aún limitando en cuanto persiste la falta de conectividad entre los Registros y otras instituciones estatales (p. ej. Tribunales, Fiscalía, Notarías), que permitan el efectivo acceso de los funcionarios públicos al SIREC y por la falta de regulaciones complementarias que organicen, totalmente, este procedimiento de exhibición. *Vid. infra*, Epígrafe V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer.

[251] La Carta de Buenos Aires, *cit.*, p. 579, declara que: "II.-Los principios del Derecho Registral son las orientaciones fundamentales que informan esta disciplina y dan las pautas en la solución de los problemas jurídicos planteados en el derecho positivo". En este sentido, señala la extinta DNRC de Cuba en su Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, op. cit., p. 94), que: "(...) El Derecho Registral, se sustenta sobre un amplio grupo de principios plasmados en la norma material y adjetiva que son consustanciales a su propia naturaleza, convirtiéndose en los medios a través de los cuales alcanza sus fines (…)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

reconocimiento legislativo como un logro de la LRC/2011 (arts. 13 al 19), y se expone, siguiendo a dicha normativa, su definición, contenido y relación con el desenvolvimiento de la publicidad del RC[252].

[252] En este sentido, resaltar que antes de adoptar cualquier posición doctrinal en torno a los principios, hemos tenido en cuenta, justamente, distintos puntos objeto de discusión por parte de la doctrina, como son:
1. Reconocimiento de los principios. Explica LUCES GIL, op. cit., pp. 25-32, que la adecuada formulación de los principios registrales proporciona una visión integral o de conjunto de la institución, que no siempre se logra del examen de las normas que lo regulan. Por su parte, PERE RALUY, op. cit., pp. 106-123, estimó que, con independencia a las controversias esgrimidas sobre la existencia misma de los principios registrales y su utilidad en general, estos tienen un importante valor práctico para la actividad que desarrolla el RC en orden a la orientación, formación e interpretación de las normas registrales. Así, DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de una teoría general sobre los principios registrales civiles. Particular estudio de la publicidad material del Registro Civil", *en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 672, julio-agosto, 2002, pp. 1367-1404, pp. 1367-1369, consideró, apoyado en la teoría de LUCES GIL y PERE RALUY, que los principios en el RC debían entenderse como una serie de principios fundamentales, ideas dominantes o matrices relativas a la actividad, organización y eficacia de dicho Registro, ya que, estos no alcanzaban el rango y valor normativo de principios generales del Derecho, tampoco el rango y valor científico de los principios registrales hipotecarios, valorando, al momento en que publicó su artículo, que se encontraban en fase de gestación doctrinal; pero, que a su definición se habían hecho aportaciones de indudable autoridad y mérito desde la Universidad, la práctica registral y la anterior DGRN. Coincidimos con DÍAZ FRAILE en que no puede otorgarse a estos principios el rango de principios generales del Derecho, pues no se aplican de forma generalizada al sistema jurídico, tampoco pueden ser utilizados como guía para la interpretación de todas sus normas, para salvar ausencias en una ley expresamente aplicable, como criterios valorativos y/o como apoyo de los fines del Derecho, tal como es propio a los principios generales. Sin embargo, discrepamos de este autor en relación con el escaso valor que otorga a los principios de funcionamiento del RC en comparación con los principios hipotecarios, pues, si tenemos en cuenta las analogías que coexisten entre ellos, además, de las funciones y fines que comúnmente cumplen el RC y el Registro de la Propiedad, salvando las distancias que el propio contenido de publicidad impone, no deben considerarse unos principios más importantes que otros. La diferencia en todo caso pudiera apuntarse, a partir del reconocimiento y especial tratamiento doctrinal que reciben estos desde el Derecho de Bienes, frente a un abordaje más exiguo de la materia en sede de estado civil.
Sobre la incidencia de los principios registrales y la mayor atención de la doctrina en el campo del Registro Inmobiliario, pueden verse como ejemplos, entre otras, las siguientes obras: ATILIO CORNEJO, Américo, *Derecho Registral*, Astrea, Buenos Aires, 1994, pp. 75-166; ROCA SASTRE, Ramón M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., pp. 93-101; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, op. cit., pp. 287-408*;* LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil. Tomo III bis: Derecho Inmobiliario Registral*, 2ª edic., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría y Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 38-50; DORTA DUQUE, Manuel, *Curso de Legislación Hipotecaria*, tomo Primero, 4ª edic., Universidad de la Habana, La Habana, 1951, pp. 33-36; GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, tomo I, Civitas, Madrid, 1988, pp. 533-553; SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, op. cit, pp. 35,119-121, 147-152, 157-158; CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, 3ª edic., tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1994, pp. 245-254, 367-370, 393-396, 587-594; GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo, *Estudios de Derecho Hipotecario y Civil*, tomo I, Civitas- Thomson Reuters, 2009, pp. 359-572; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, op. cit., pp. 440-442; FUADOS PONS, Pedro y otros, *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*, Atelier-Registradores de Catalunya, Barcelona, 2008, pp. 33-35 y 189-204; DELGADO SHEELJE, Álvaro, "La publicidad jurídica registral en el Perú: eficacia material y principios registrales", *en Folio Real: Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, año 1, Nº.1, 2000, pp. 11-36; ROSABAL ROBAINA, Yuniel, Principios Registrales, en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022, pp. 536-537.
2. Enumeración de los principios. Sobre esta se advierte, como lo hiciera PERE RALUY, José, op. cit., p. 107, que no responde a una exigencia normativa de límites concretos, en consecuencia, pasa por los criterios de utilidad que cada ordenamiento o sistema registral estime. Por lo que predominan en este ámbito posturas doctrinales que tienen como finalidad establecer directrices que permitan la comprensión generalizada de la actividad registral y la interrelación de tales postulados entre sí. En consecuencia, el número de principios registrales es totalmente variable entre un ordenamiento y otro, e intentar, por tanto, concretar su

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Al respecto, hemos decidido exponer los principios registrales en este momento para que se comprenda, de un lado, cómo los elementos que conforman el sistema del Derecho del RC (principios, normas, e incluso los sujetos de la relación), confluyen en la realización práctica de la labor del Registro con dos propósitos esenciales, otorgar publicidad y, a través de ella, alcanzar seguridad[253]; y, de otro lado, que en esta puntual materia, los principios registrales o de funcionamiento del RC, tienen una marcada influencia en el desarrollo de las manifestaciones de la publicidad registral[254].

enumeración no tendría sentido si se atiende a la lógica antes expuesta. Por lo que, desde esta perspectiva, también coincidimos con ROCA SASTRE, Ramón M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., p. 97, en que la enumeración de los principios registrales puede resultar convencional, dependiendo de los autores que lo señalen habrá más o menos principios y se centrarán en uno u otro sentido, lo que pone de manifiesto su heterogénea naturaleza. Sobre el caso que nos ocupa, LINACERO DE LA FUENTE, María *Tratado del Registro*, cit., p. 11, considera, que la relación de principios de funcionamiento del RC que contiene la nueva Ley no tiene carácter exhaustivo, por lo que se acepta la inclusión o enumeración de nuevos principios registrales, considerados además importantes instrumentos para la interpretación de dicha normativa. En este orden es válido acotar, sobre las posturas asumidas por estos autores en orden al número y utilidad de tales principios, que su enumeración ha de corresponderse también con el momento histórico-social, así como, con los intereses estatales que en estos prevalezca en virtud del dominio público que caracteriza a la actividad registral.

3. Denominación y contenido de los principios. Al tener en cuenta los postulados anteriores, sobre estos puntos de discusión puede presentarse como una característica su variabilidad, por tanto, del análisis seguido para el caso del RC, se encuentran distintos apelativos para identificar a cada principio a través de las legislaciones registrales precedentes y actuales, cuyo contenido puede resultar similar, idéntico, o incluso fusionados en la concepción de uno y otro, ya sea por su relación funcional o por su proximidad conceptual. Por ejemplo, para identificar a los principios del RC, en general, se han utilizado vocablos como: legalidad, oficialidad, tutela del interés de los particulares, respeto al derecho a la intimidad personal, simplificación administrativa o simplificación, economía de trámites o economía procesal, gratuidad, obligatoriedad de la inscripción, eficacia legitimadora o eficacia probatoria, especialidad, publicidad o publicidad formal y publicidad material (exclusividad probatoria o prueba privilegiada, legitimación registral, constitutividad de ciertos estados civiles, inoponibilidad de lo inscrito o incolumidad del tercero respecto del hecho no inscrito), formalidad, plenitud, perdurabilidad, autonomía del servicio registral. Como fuentes bibliográficas de estos, consúltese a: PERE RALUY, José, op. cit., pp. 108-123; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 112-125; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentarios artículos 13 al 19, COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 297-366; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 20-22; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 33-58; GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit., pp. 10-13; DÍAZ FRAILE, Juan María, "La prueba del", cit., pp. 280-298; ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 227-244; RAMOS PASALODOS, Fernando, "La reforma del Registro Civil, notas y comentarios a un proyecto de ley", *Colaboración*, año XI, núm. 363, 1957, pp. 3-17, pp. 7-9; FERNÁNDEZ VIVANCO, Guillermo, op. cit., pp. 1-4; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Cayetano, op. cit., pp. 4-7; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 17-23; SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, op. cit., pp. 29-35.

[253] SABORIO VALVERDE, Mario, La publicidad registral, la seguridad jurídica y los sistemas registrales inmobiliario, *Ponencias y comunicaciones presentadas al IX Congreso Internacional de Derecho Registral*, tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de estudios registrales, Madrid, 1993, pp. 1214-1215, explica que, los principios de seguridad y publicidad son los que con mayor claridad ayudan a comprender cuál es la finalidad y cuál es el medio que utiliza el Derecho Registral, por considerar a este último como instrumento revolucionario de la organización jurídica, a su vez que a la publicidad registral como el medio o herramienta idónea para poder alcanzar la seguridad jurídica que pretende otorgar todo sistema registral.

[254] *Vid. infra*, Epígrafe III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En cuanto a su definición, aceptamos la propuesta de LINACERO DE LA FUENTE[255], para quien son un "conjunto de reglas o normas que definen las líneas generales o maestras del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil". En torno a esta, se coincide con la profesora en que tales principios son un acierto del legislador, por aproximarlos en su propuesta -con las características propias de un registro de personas y no de bienes- a la técnica de la legislación hipotecaria, según lo cual se realza el valor de estos últimos y la relación que se ha venido exponiendo entre los Registros civiles e inmobiliarios.

En cuanto a la enumeración, denominación y contenido de los principios, también se acogen los previstos en la LRC/2011 (arts. 13 al 19), por dos razones fundamentales: la primera, porque en su formulación se tuvieron en cuenta, como antecedentes, los criterios doctrinales previamente abordados y, por tanto, en ellos se resume lo más importante y característico del RC, lo que sirve, a su vez, como base para el desarrollo del nuevo modelo registral; y, la segunda, porque su contenido muestra que es posible adaptarlos y aplicarlos en el ordenamiento jurídico-registral cubano vigente[256], a partir de su extensión, lógica formal y puntos de contacto, así como, por la flexible utilidad práctica con que se propusieron.

A continuación, se analiza en el mismo orden que ha dispuesto la LRC/2011, el contenido de los principios registrales, reconocidos en este ámbito como principios de funcionamiento del RC. Denominación, esta última, que es consecuente con la importancia de los principios en esta área, que recae precisamente en el papel que juegan en el desarrollo de la actividad registral. No son estos principios elementos aislados o puramente teóricos, tienen un elevado matiz práctico que refleja con su sola formulación el *iter* o camino a seguir para alcanzar la publicidad de un hecho con la efectividad y eficacia deseada.

II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad

Los principios regulados por la vigente LRC/2011, en su concepción doctrinal y realización práctica, se entrelazan para la consecución de la publicidad del RC. Su

[255] *Tratado del Registro,* cit., p. 111.
[256] Sin perjuicio de entender que, en Cuba, también pueden reconocerse principios registrales acorde con el sistema jurídico general y las concepciones particulares del REC (LREC/1985). A estos también puede aportarse, con independencia a sus deficiencias técnica-legislativas, desde los postulados del Decreto-Ley No.335/2015 (art. 5.1) y del PRRPPN (art. 3).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

relación general con esta se retomará al finalizar la exposición de su contenido. Al respecto, se encuentran:

1. Principio de legalidad[257]. Representa en primer lugar la solemnidad, responsabilidad y apego a la Ley de los Encargados del RC en la realización de la actividad registral; y, en segundo lugar, persigue que sólo se inscriban hechos y actos jurídicos ciertos y veraces y, en cualquier caso, ajustados al ordenamiento jurídico de que se trate[258]. Razón por la que se considera un principio informador del quehacer registral[259].

Para su consecución, el funcionario o Encargado del Registro se vale de la calificación o control de la legalidad que ha de operar de oficio sobre los hechos y actos cuya inscripción se pretende[260]. Comenzando por distinguir entre la realidad de los primeros y la legalidad de los segundos. Acción que desarrolla, bien sobre determinadas

[257] Art. 13 de la LRC/2011. Al respecto, también *vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 112-113; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 13, cit., pp. 297-304; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 38-43; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 183-185.

[258] En este sentido, sirven de fundamento los pronunciamientos de la Sentencia AP de Málaga, de 15 de julio de 2002 (AC\2002\1535), ponente: Benítez Yébenes, Juan Rafael, que dicta: "Conviene comenzar recordando que, siendo la finalidad del Registro Civil el dar publicidad fehaciente a los hechos concernientes al estado civil de las personas y el preconstituir instrumentos eficaces de prueba de dicho estado, toda la actividad registral está regida por el principio de legalidad; es decir, está sometida a una cuidadosa reglamentación legal tanto el acceso al Registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, así como su proyección al exterior a través de la publicidad formal".

[259] ALBERDI VECINO, Fernando, Comentario artículo 26, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, p. 357.

[260] Sobre estos se precisa que, se concibe la calificación como un medio o instrumento esencial para hacer efectivo el principio de legalidad. Constituye parte indisoluble del mismo y consiste en un juicio de valor que hace el funcionario registral de los documentos que sirven de base a la inscripción para decidir si esta procede o no. Su denominación en el sistema de principios del RC se sustituye por la de control de legalidad, ya que, tratándose de una función que ejercen los funcionarios registrales, tanto en el ámbito inmobiliario, como en el del estado civil, es necesario advertir como parte de sus principales diferencias, que está vedado a los Registradores (Registro Inmobiliario), la utilización de datos de fuente particular, que los obliga, a su vez, a realizar tal calificación con base en los títulos de carácter oficial presentados o archivados en su propia oficina. Mientras que, en el RC, por tratarse de hechos y actos relativos a la persona, la Ley ordena la posibilidad de efectuar comprobaciones tanto del contenido de las declaraciones como de los documentos que se aportan (arts. 30.3 y 95.3 de la LRC/2011). Por consiguiente, el término control de la legalidad, de similar significado y contenido, resulta más apropiado en estos márgenes, así, el Encargado del Registro, en cumplimiento de la legalidad que le viene impuesta como principio, actúa de forma racional y no necesariamente restrictiva, al atender la concordancia entre los asientos del Registro y la realidad objetiva. *Vid*., LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 113; ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 232-236 y Comentario artículo 28, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, disponible en: https://2019.vlex.com/#vid/articulo-28-247659, [consultado: 25 de abril de 2020], pp. 1-6.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

declaraciones; o bien, sobre documentos en los que se base la misma[261]. Por tanto, para su mayor efectividad, se requiere de una alta competencia técnico-jurídica en el ejercicio registral. Así como, de un adecuado nivel de independencia en la toma de decisiones fundadas esencialmente en las normativas y principios que rigen dicha actividad[262].

El control de la legalidad que debe realizar el Encargado en su función calificadora debe dirigirse en todos los sentidos: solicitud, verificación de identidad y capacidad del solicitante o declarante, validez de los actos, realidad de los hechos y autenticidad de la firma, como presupuestos de la función legitimadora de los hechos y actos que ingresan al Registro. La inscripción se practicará sólo cuando resulte legalmente acreditado el hecho del que ha de dar fe.

2. Principio de oficialidad[263]. La relevancia del RC y el interés general sobre su contenido justifica que las actuaciones registrales sean impulsadas de oficio. Situación que se apoya, además, en el carácter obligatorio de la inscripción[264].

---

[261] La importancia de esta actividad queda reflejada en la Sentencia AN, de 19 de enero de 2005 (JUR\2005\209098), ponente: Mangas González, Ernesto, cuando fundamenta que: "(...) Las actividades de comprobación efectuadas por los órganos del Registro Civil Consular, más allá de las específicas funciones de inspección a que se refiere el art. 59 del Reglamento de Registro Civil, derivan del deber impuesto al encargado del Registro de velar por la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26, Ley de Registro Civil). La triple exigencia de integridad, realidad y legalidad del Registro Civil, que trasciende de toda la ordenación registral, impone la necesidad de lograr la mentada concordancia, para lo cual existen distintos mecanismos, entre los que se encuentran, con carácter preventivo, la función calificadora del encargado o registrador (en los Registros Consulares de las demarcaciones consulares, el Cónsul General), a quien la ley impone la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal (cuyas funciones asume, en los Registros Civiles Consulares, en misión de cooperación con el servicio registral, el Canciller) los errores o defectos que advierta en los Libros registrales, para que promueva los oportunos expedientes de rectificación (arts. 94, 95 y 291, del Reglamento de Registro Civil)". La relevancia que tiene el principio de control de la legalidad, también se verifica en los argumentos que sostiene la extinta DGRN en su Resolución de 16 de enero de 2015 (2.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3081-3087.

[262] Al respecto, la otrora DGRN en su Resolución de 5 de agosto de 2013 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5042-5055, pp. 5054-5055, ha dicho: "(...) como han solicitado reiteradamente y sin éxito los propios recurrentes ante el propio Registro Civil Central, alternativas que el Encargado deberá valorar en su propia labor de calificación e inscripción, pero sin entorpecer ésta que, en el presente caso, debe llevarse a término en cumplimiento de las disposiciones citadas y del superior interés de la menor, que lo era en el momento en que la inscripción se solicitó inicialmente (1995) y que ha dejado de serlo por la dilatada duración del proceso a que las particulares circunstancias del presente caso han conducido. Todo ello, sin perjuicio de que el Encargado verifique la firmeza de la resolución judicial de constitución de la adopción y la autenticidad de ésta y de los demás certificados y documentos que constituyen la titulación formal que haya de ser inscrita *(cfr.* art. 27 LRC)".

[263] Art. 14 de la LRC/2011. Al respecto, también *vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 113-115; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 14, cit., pp. 307-310; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 43-48; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 186-187

[264] Aunque los hechos y actos relativos al estado civil de la persona son, en general, válidos y eficaces antes de su publicidad registral por el efecto declarativo de la inscripción, la promoción de esta es obligatoria. Pues, constituyen las certificaciones que expide el RC, el medio de prueba oficial para acreditar su condición civil. Por ello, para demostrar la validez y poder oponer a terceros, en su caso, tales hechos en el tráfico jurídico, aun cuando las personas se planteasen quedar excluidas de los archivos del RC, estarían

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En este último caso, sin perjuicio de la eficacia esencialmente declarativa de las situaciones jurídicas inscribibles y la deseada concordancia entre el Registro y la realidad como presupuesto de exactitud.

Esto se traduce en la responsabilidad que tiene el funcionario o Encargado del Registro de promover, como parte de sus deberes, la inscripción de que se trate, cuando tenga en su poder un título idóneo para extenderlo, sin que precise de la rogación de los interesados, característica del Registro de la Propiedad[265]. Para ello, también se vale del deber de colaboración de agentes, funcionarios, autoridades, Ministerio Fiscal y particulares, porque se trata de un servicio público y de interés general[266]. Así, debe entenderse que, este principio contribuye en la inmediatez y exactitud de la inscripción y que tal oficialidad se ejercita en doble dirección. De ahí que, para que se produzca la inscripción registral, el deber de facilitar información, es exigible tanto a los Encargados como a los funcionarios responsables de su manejo.

3. Principio de publicidad[267]. El RC como institución al servicio de las personas establece su acceso como público[268], en tanto dispone las exigencias y medios a través de los cuales es posible conocer el contenido de lo registrado. Circunstancias que ponen de manifiesto la función de constancia oficial que

obligadas a acudir a esta institución para probar en el ámbito jurídico dicha condición. *Vid*., art. 42 con relación al art. 17 de la LRC/2011. Resulta también de interés, al respecto, el Auto AP de Barcelona, de 26 de febrero de 2003 (JUR\2003\196754), ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel, en el cual se resuelve que: "La publicación en el Registro de los actos que afectan al estado civil es obligatoria y se practica de oficio. Pero es evidente que tal publicación no tiene efectos constitutivos de ninguna manera, salvo en los supuestos en que así lo dispone la Ley (…). La inscripción en el Registro Civil es precisa, no para la validez de los actos, sino para que produzcan efectos frente a terceros, que es cosa bien distinta, como es obvio".

[265] Sobre su contenido y forma, consúltese a PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, op. cit., pp. 457-459. Ello, sin perjuicio de señalar que, en el ámbito de las anotaciones que establece el art. 40 de la LRC/2011, también se percibe el principio de rogación, que, como puede deducirse, tiene un carácter más específico dentro del RC. Al respecto, examínese a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 162-163.

[266] *Vid.*, art. 12 de la LRC/2011.

[267] Art. 15 de la LRC/2011. Igualmente *vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 115-119; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 15, cit., pp. 311-322; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 46-61; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", cit., pp. 262-263; DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, *Lecciones prácticas sobre,* cit., pp. 21-22; LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, op. cit., pp. 151-152; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 107-109; SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, op. cit., pp. 146-152; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 188-194.

[268] La consulta de 22 de abril de 2004 de la otrora DGRN (Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la Dirección General de los Registro y del Notariado, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 95-96, p. 95), establece que: "El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene por regla general, el carácter de público".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cumple en el tráfico jurídico sobre los hechos y actos relativos a la persona y la familia.

Este principio se desarrolla, además, bajo el presupuesto del interés legítimo general para el conocimiento de las situaciones registradas y la influencia del derecho al honor y a la intimidad personal constitucionalmente reconocidos[269]. Estos últimos, determinan la existencia de datos sometidos a un régimen de protección especial por la sensibilidad de su contenido[270]. Estos quedan garantizados, a su vez, por la exigencia de un interés legítimo singular o superior para conocer el contenido de los asientos registrales cuando se refiere a persona distinta del solicitante. Se trata, por tanto, de una publicidad con seguridad.

Por lo expresado, se especifica que la regulación de este principio se refiere exclusivamente a la manifestación formal de la publicidad[271], indistintamente abordada como medios o instrumentos[272], a través de los cuales se expone el contenido registrado,

[269] *Vid*., arts. 10 y 18.1 de la CE y, para el caso de Cuba, arts. 47, 48 y 97 de la CRC.

[270] En este sentido, explica PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2011, pp. 541-543 y "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 260-264, que se trata de importantes excepciones previstas por la LRC/1957 y su RRC, al carácter público del contenido del Registro. Sobre estas, es importante señalar que, por similar motivo, también se reproducen y actualizan en la LRC/2011 (*cfr*., arts. 15 y 83-84, modificados en su redacción original por los apartados nueve y diez de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

[271] Desde la perspectiva del anterior sistema registral (LRC/1957), PERE RALUY, José, op. cit., tomo II, p. 925, considera que: "(…) La publicidad formal atiende al mecanismo por virtud del cual la fe pública, mantenida en estado potencial o latente en los libros registrales, adquiere virtualidad práctica mediante la comunicación de los datos tabulares a las personas y organismos interesados en conocerlos. La publicidad formal se refiere fundamentalmente a los datos contenidos en los libros del Registro, pero se extiende también a los documentos archivados, y, por otra parte, se complementa con las declaraciones con valor de simple presunción que, con base en los datos registrales y en elementos probatorios no tabulares, se emiten o preparan por los órganos del Registro". Al respecto, cabe destacar, siguiendo la opinión de CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 15, cit., p. 314, que para la consecución de dicha publicidad formal, es habitual que el acceso al contenido del RC sea concedido bien, a las administraciones y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones; o bien, a las personas naturales que lo solicitan a través de los medios que describen las normas registrales. Prefiriéndose, en caso de ser necesario, para los primeros, un acceso directo y, para los segundos, las certificaciones. Constituyendo, una de las principales novedades de la LRC/2011, el formato digital o soporte electrónico con que se desarrolla la publicidad formal del RC en España como regla general. No obstante, resulta importante aclarar que, este acceso no debe entenderse desmedido para los funcionarios, por ser tal idea contrapuesta a la esencia misma del Registro. Por lo que cada Administración debe fijar medidas que lo regulen, en tanto, aludir a la responsabilidad de los funcionarios no sería suficiente, si no se fijan con fuerza vinculante los límites correspondientes, máxime, cuando la comunicación del contenido de la publicidad se efectuará esencialmente por medios electrónicos.

[272] A partir de la similitud de significados que presentan, es pertinente abordarlos como sinónimos en este caso: Medio: "cosa que puede servir para determinado fin". Instrumento: "cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin". *Vid*., Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, actualización 2021, disponible en: https://dle.rae.es/medio?m=form y https://dle.rae.es/instrumento?m=form [consultado: 18 de marzo de 2022]. De igual forma, queda justificado esta observación en la propia estructura de la LRC/2011 (arts. 80-82), ya que, el Capítulo

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

es decir, la información que contienen, en general, los asientos registrales. De ahí que, este principio registral o de funcionamiento, podría admitir la denominación de principio registral de publicidad formal, con el objetivo de diferenciar sus efectos del resto de los que produce y, a su vez, del significado que tiene el principio de publicidad registral en su integridad (interacción de sus dos manifestaciones).

Así mismo, pensamos que, en las nuevas circunstancias en que se desarrolla la publicidad formal del RC, los asientos registrales alcanzan una singular relevancia, pues históricamente estos y su contenido representan el medio material a partir del cual es posible articular la publicidad, que toma forma o se instrumenta a través de los medios de publicidad ordinariamente conocidos (p. ej. excepcional consulta de libros, expedición de certificaciones). Sin embargo, al entender que el acceso directo de la Administración y los funcionarios al RC está previsto como el medio fundamental para que se produzca tal publicidad, cabe cuestionarse, si los asientos registrales podrían concebirse como un nuevo medio de publicidad formal o simplemente, siguen siendo los medios de apoyo, vía de acceso de la información al RC o instrumentos, a partir de los cuales se organiza esta, según su contenido y valor para colaborar en la realización de la publicidad formal[273].

4. Presunción de exactitud[274]. Principio registral que representa la realidad, validez y precisión que gravita sobre los hechos, actos y demás circunstancias relativas a la persona que constan en el RC. Del estado de público que adquieren estas situaciones se deriva su certidumbre y, por consiguiente, simboliza este el valor de la prueba que aportan los medios de publicidad registral. Así, por ejemplo, el privilegio y prevalencia que la Ley otorga a los documentos públicos expedidos por el Encargado del RC es consecuencia, entre otros factores, del control de legalidad ejercido sobre los títulos de adquisición y la fe pública depositada en los funcionarios que desarrollan esta actividad. De lo que se arguye que es un principio registral que pone de manifiesto los efectos

Primero del Título VII, se denomina "Instrumentos de Publicidad" y en este se recogen los medios de publicidad, la expedición de certificaciones y las clases de certificaciones, incluyéndose previamente, tales certificaciones, como medios de publicidad.

[273] *Vid*. *infra*, Epígrafe IV.3. El juego entre los medios de publicidad y los asientos registrales: ¿reformulación de la publicidad formal en el Registro Civil?

[274] Art. 16 de la LRC/2011. También *vid*., LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 119-120; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 16, cit., pp. 323-332; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., pp. 1380-1383; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 195-197.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

materiales de la publicidad realizada[275]. Se trata, en concreto, de uno de los elementos que componen la legitimación registral (exactitud y legalidad).

Por ello, explica CREMADES GARCÍA[276], que en sentido lato la presunción de exactitud se observa, además, por medio de otras dos manifestaciones. La primera de ellas, relacionada con la obligación del Encargado de velar por la concordancia entre los datos inscritos en el Registro y la realidad externa[277]; y, la segunda, referente a la posibilidad de impugnar los hechos o actos inscritos. Esta última, debido a que la presunción de exactitud no es absoluta y, por tanto, es destruible con prueba en

[275] Dicta la Sentencia TSP No. 567, de 31 de agosto del 2006, Sala de lo Civil y lo Administrativo, ponente: Carrasco Casi, María, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., que: "(...) el Registro Civil es la institución pública a través de la cual el Estado garantiza la inscripción, y por tanto sus certificaciones gozan de eficacia plena, y para desvirtuar lo asentado en el señalado registro tiene que ser mediante la correspondiente impugnación y procedimiento establecido para el caso, de lo contrario, por ella hay que estar y pasar". En esta misma línea, puede verse la Sentencia TSP No.132, de 31 de marzo de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B. De lo que se interpreta un explícito reconocimiento en sede cubana de los efectos registrales relativos a la presunción de exactitud y eficacia probatoria privilegiada del contenido registrado. Otra muestra de las similitudes que presentan los sistemas registrales de ambos países, que sirve a su vez, como justificación para el estudio que se sigue.

[276] Comentario artículo 16, cit., p. 323.

[277] Sobre esta, la extinta DGRN ha dicho en su Resolución de 26 de marzo de 2015 (44.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4131-4133, p. 4133, que: "(…) es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada". Posición que ha reiterado esta Dirección, entre otras, en la Resolución de 9 de enero de 2015 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 1316-3120; Resolución de 1 de abril de 2016 (36.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4364-4368; Resolución de 9 de junio de 2017 (18.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 3897-3902; Resolución de 3 de octubre de 2018 (7.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3963-3971; Resolución de 24 de abril de 2019 (JUR\2020\161801). Por su parte, las manifestaciones de este principio también pueden apreciarse con relación a Cuba, en la Sentencia TSP No.34, de 31 de enero de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., pp. 25-26, que resuelve: "(...) se trata realmente de la misma persona y no existe el riesgo de confusión en la identidad que, como garantía de seguridad jurídica tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil en cuanto impone las mayores cautelas y exigencias para asegurar la coincidencia registral con la realidad, pero proveyendo al particular de mecanismos adecuados para que prevalezca la verdad material".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

contrario[278], lo que conllevaría, en general, a la rectificación del asiento por vía administrativa o en sede judicial[279].

De este principio puede deducirse la importancia que ostentan los datos inscritos en el RC. Así como, la confianza y el valor que el sistema español le otorga, cerciorándose antes de modificarlos, si procediera, que las vías para su conservación han sido agotadas. Por ende, coincidimos con las manifestaciones anteriormente expuestas por CREMADES GARCÍA, considerando además, que en estas se verifica la integración de los principios registrales en la consecución de la publicidad, especialmente, los de oficialidad, legalidad y publicidad formal.

Lo anterior es así porque, un cuidadoso proceso de control de la legalidad es la clave para potenciar la exactitud de lo que se registra y se da a conocer a través del RC[280].

---

[278] Con relación a Cuba, al seguir los pronunciamientos de la Sentencia TSP No.39, de 23 de febrero de 2009, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., que dice: "(…) partiendo de aceptar la preeminente eficacia probatoria que posee el asiento registral referido al nacimiento de una persona natural, no es posible hacer abstracción de que en la vida cotidiana se producen anotaciones registrales defectuosas que requieren posterior rectificación en aras de asegurar su coincidencia con la realidad, de modo que sea viable el paradigma que representa el predominio de la verdad material en equilibrio con el principio de seguridad jurídica que tributa a la credibilidad del sistema establecido por el Registro del Estado Civil y, en consecuencia, a la función tutelar del Estado; de ahí que, en el contexto de nuestra legislación es permisible instar al encargado del Registro para obtener corrección, tanto de aquellos errores taxativamente enumerados como materiales, como de aquellos calificados de sustanciales por afectar la propia esencia de la inscripción, casos en que solo los Tribunales poseen facultades para conceptuarlos como tal y disponer su consecuente rectificación (…)"; se deduce que, las manifestaciones del principio estudiado también encuentran asidero en este ordenamiento jurídico.

[279] Al respecto, la Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 25 de marzo 1992, Caso B. contra Francia, (TEDH\1992\43), ponente: J. Cremona, Presidente y otros, dicta que: "En los sistemas que llevan un registro civil, parece necesario recordar, el registro civil de una persona constituye la expresión de su personalidad jurídica, de su posición en la sociedad y todas las menciones de la partida de nacimiento (...), tienen una proyección que va más allá del interés individual ya que pueden afectar a los derechos de terceros. El registro civil en estos regímenes es una noción de orden público y las actas relativas a este registro gozan de una presunción de exactitud. Por lo tanto, el cambio de las partidas de nacimiento puede producirse solamente en los casos y según el procedimiento determinados por la Ley". Sobre dicha rectificación y sus posibles vías, también consideramos relevante examinar, entre otros, los arts. 90 y 91 de la LRC/2011, arts. 293-295 y 301 del RRC; y, respecto a Cuba, el art. 32 de la LREC/1985 con relación a los arts. 48 y 158 al 164 del RREC; así como, de la extinta DGRN, entre otras, la Resolución de 18 de noviembre de 2016 (JUR\2018\197364); Resolución de 28 de abril de 2017 (JUR\2019\8066); Resolución de 23 de febrero de 2018 (JUR\2019\136549); Resolución de 25 de mayo de 2018 (JUR\2019\280385); y Resolución de 19 de septiembre de 2019 (JUR\2020\368723).

[280] Razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), de Cataluña, de 7 de mayo de 2013 (JUR\2013\211572), ponente: Pérez Borrat, María Luisa, que: "(...) se decía que las funciones delegadas desempeñadas por la actora carecían de responsabilidad olvidando el efecto legitimador de las inscripciones y la protección y seguridad que dispensan las mismas al ser necesaria la concordancia de la realidad con los asientos practicados que deben ser fieles reflejos de aquellos. Es por ello precisa la captación rigurosa de los hechos y de los actos jurídicos y su acceso al Registro mediante títulos o medios instrumentales determinados por el ordenamiento registral, destacando de forma especial la función calificadora que después habrá de traducirse en la concordancia del asiento que a su vez posibilitará el ejercicio de facultades y derechos que se deriven de su contenido".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Al respecto, son los Encargados del Registro los máximos responsables; pero no los únicos de la exactitud de las situaciones jurídicas inscribibles, puesto que el principio de oficialidad no es unidireccional. Recordemos el deber de funcionarios, autoridades, Ministerio Fiscal y hasta de los particulares de colaborar en la formación de los registros, en su exactitud y validez por la utilidad que su contenido aporta.

Finalmente, este principio se fortifica con un cierre registral, es decir, practicado el asiento no podrán realizarse alteraciones en él, sino en virtud de procedimientos registrales de rectificación previamente resueltos en las vías administrativa o judicial. Procurando, por tanto, su adecuada custodia y archivo, ya sea en soporte papel (excepcionalmente), o electrónico. En este último caso, desde la concepción de la LRC/2011 (art. 3), con beneficios para la publicidad y sus efectos, por tratarse de un folio único y continuado que tiende a reducir inexactitudes por la propia estructura del Registro.

5. Eficacia probatoria de la inscripción en el RC[281]. Se trata de un principio que alude en su propio nombre a los efectos de la inscripción registral[282], en este caso, al carácter de prueba oficial que ostentan los documentos públicos expedidos por el Encargado del Registro sobre la situaciones personales y familiares inscritas en él. Por consiguiente, este pertenece al ámbito de la publicidad material[283]. Con su reconocimiento, se está preconizando, frente a todos, el valor de la inscripción y la exclusividad que como prueba tiene la información que ha sido registrada[284]; de ahí, que tales documentos sean

[281] Art. 17 de la LRC/2011. *Vid.*, además, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 120-121; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 17, cit., pp. 341-344; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67. Igualmente, acerca de la eficacia de la inscripción registral puede consultarse a PERE RALUY, José, op. cit., tomo II, pp. 909-911; SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana, "Los actos del", cit., pp. 29-37; LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, op. cit., pp. 150-151; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 198-199.

[282] Razón por la que autores como REYES LÓPEZ, María José, "El estado civil de la persona y el Registro Civil", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952, [consultado: 14 de junio de 2023], pp. 97-128, p. 108, no lo distinguen como un principio sino como una cuestión de eficacia.

[283] DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., pp. 1375-1380.

[284] Teniendo en cuenta que, para la organización de los principios registrales en la LRC/2011, se toma como principal referencia a la LRC/1957, es imprescindible revisar, las consideraciones que al respecto contiene la Resolución de 28 de octubre de 2014 de la anterior DGRN (JUR\2014\276787), que dice: "(...) en un sólo párrafo está aludiendo el preámbulo de la Ley a la inscripción como título de legitimación, como prueba de los hechos inscritos, y no sólo en su vertiente procesal sino también en la extrajudicial, y como exteriorización de una verdad oficial sujeta a la garantía y salvaguardia de los tribunales. Claramente se deja ver en dicho texto la influencia del pensamiento del profesor De Castro, quien al analizar el valor

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

considerados títulos de estado a partir de los cuales se entienden legitimadas las personas en su condición o situación jurídica[285].

Es así, como el RC mantiene una posición monopolista en lo relativo a la certificación de los hechos, actos y circunstancias de la persona y su familia que tienen acceso a la institución. Lo que se señala en esta legislación española al consignar el adjetivo "plena" al término prueba, que nos indica la prevalencia y preferencia de la información que se obtiene a través de los medios de publicidad registral frente a cualquier otro, que excepcionalmente se aceptaría, cuando no sea posible obtenerla del RC[286]. Situación que viene reforzada, además, por la obligatoriedad de la inscripción de

jurídico de las inscripciones del Registro Civil a la vista de la primitiva Ley de 1870 afirmaba que si bien puede decirse que son un documento público, su significado jurídico es distinto y superior al que es general de los documentos públicos, ya que se caracteriza por estas dos notas adicionales: 1ª) Las actas (inscripciones) del Registro son la «prueba única» o exclusiva del estado civil, mientras no se plantee contienda judicial, con la excepción de que no hubiera o se hubiera destruido el Registro, y 2ª) la inscripción es «intangible» a no ser por sentencia judicial, ya que lo inscrito tiene valor de «verdad oficial» de los hechos o actos objeto de inscripción. El valor probatorio de los asientos del Registro Civil y de sus respectivas certificaciones es algo consustancial al carácter de documento público que tienen, en tanto que autorizados por empleado público competente con las solemnidades establecidas por la Ley, según la definición de tales documentos dada por el artículo 1216 del Código Civil. Dicho carácter lo reconocen explícitamente el artículo 7 de la Ley del Registro Civil y actualmente también el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...). Ahora bien, como ha puesto de manifiesto la doctrina, conformarse con este primer estadio equivaldría a quedarse a mitad del camino, porque lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro Civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en ellas reflejado, que sólo se puede suplir en los limitados casos que prevé la Ley. Por tanto, el Registro Civil goza del privilegio legal de exclusividad probatoria del estado civil, de forma tal que sólo en los casos excepcionales que cita el artículo 2 de la Ley cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales". En similar dirección también se pronuncia la Sentencia TS, de 18 de mayo de 2017 (Roj: STS 1968/2017- ECLI:ES:TS:2017:1968), ponente: Sieira Miguez, José Miguel.

[285] Advierte la misma Resolución de 28 de octubre de 2014 de la extinta DGRN (JUR\2014\276787) que: «(...) En este sentido es totalmente pertinente la cita que hace el registrador en su acuerdo de calificación a la Ley de ritos. En efecto, Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha destacado la doctrina, establece los siguientes principios en relación con los procedimientos sobre estado civil: intervención preceptiva del Ministerio Fiscal (artículo 749); indisponibilidad del objeto del proceso, no cabe la renuncia, el allanamiento ni la transacción (artículo 751); las sentencias sobre tales materias no son provisionalmente ejecutables (artículo 525.1); coordinación con la publicidad registral mediante comunicación de oficio de las sentencias a los Registros Civiles (artículo 755); y finalmente, el artículo 222.3 supedita la eficacia "ultra partes" de la cosa juzgada de la sentencia recaída a la previa inscripción en el Registro Civil al disponer que "en las sentencias sobre estado civil... la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil". Este planteamiento de imperatividad y orden público de la nueva regulación procesal del estado civil, en paralelo y de forma coherente con las conclusiones alcanzadas por este Centro Directivo en sus Resoluciones de 30 de noviembre de 2013, y 10 de enero de 2014, deben llevar a rechazar la admisión extraprocesal de pruebas distintas a la oportuna acreditación documental de la inscripción en el Registro Civil de las resoluciones judiciales de incapacitación y nombramiento de tutor, como en general cuando se trate de actos o situaciones que comprometan la titularidad previamente inscrita en el Registro de la Propiedad o la legitimación del otorgante, como sucede en el presente caso en que comparecen para otorgar una escritura de venta de una participación indivisa de un bien inmueble el incapacitado y su tutora, sin acreditar previamente su inscripción en el Registro Civil (...)».

[286] Esta concepción de prueba plena tiene sus antecedentes en la LRC/1957, su estudio puede realizarse también desde la perspectiva de PERE RALUY, José, op. cit., tomo II, pp. 920-922. Además, puede consultarse la Sentencia AP de Tarragona, de 4 de julio de 2012 (JUR\2012\291734), ponente: Carril Pan,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

todos estos hechos. De lo que resalta una vez más, el valor de la publicidad que ofrece el RC dentro del sistema jurídico y la utilidad práctica de su existencia.

De igual forma, este principio manifiesta que la eficacia probatoria se extiende sobre el contenido de las inscripciones y demás datos que la Ley establece, sin que sean precisos otros medios probatorios que ratifiquen, paralelamente, el contenido de la certificación que se aporta en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Esto es así, porque tal como se explicó, este principio aporta la idea de que su valor no solo está garantizado, por considerarse documentos públicos los expedidos por el Encargado del Registro, sino porque además los hechos y actos inscribibles solo pueden ser probados a través de este[287].

Para su consecución y efectividad, es primordial la correcta conjugación a través de las funciones registrales del resto de los principios (legalidad, oficialidad, exactitud y publicidad formal), con los cuales posee una estrecha relación, pues, aunque esté legalmente instituida la fuerza probatoria de toda inscripción registral, esta puede ser destruida por prueba en contrario[288]. Afortunadamente, si tales pruebas provocan la modificación del contenido del asiento, es posible su rectificación por la fuerza de la concordancia entre la realidad registral y la extrarregistral que arrastra el principio de

---

Antonio, que dicta: "A lo referido debemos agregar que, según dispone el art. 2 de la Ley del Registro Civil: El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Solo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento. El referido art. coincide en esencia con lo dispuesto por el art. 327 del CC. A su vez el art. 3 del mismo texto legal establece: No podrá impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente. Ateniéndonos a lo dispuesto en los referidos artículos es preciso establecer que de los mismos se deriva el carácter privilegiado y exclusivo de la prueba de los estados civiles registrados respecto de los hechos inscritos, constituyendo prueba plena que impide la admisión de otras que las contradigan, prueba que emana del Registro Civil a través de las correspondientes certificaciones (…)".

[287] DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., p. 1377.

[288] Sobre este aspecto se precisa que tales pruebas en contrario (una o la conjugación de varias), requieren ostentar fuerza suficiente para poder modificar lo inscrito, en cuyo sentido, con relación a Cuba, la Sentencia TSP No. 141, de 31 de mayo de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., resuelve que: "(…) se intenta desvirtuar un hecho cuya existencia legal, conforme determina el artículo treinta y uno de la Ley número cincuenta y uno de mil novecientos ochenta y cinco, se acredita mediante el documento que justifica la inscripción del nacimiento, valor probatorio cuya certeza deviene de constar hecha en registro público y oficial a instancia de persona idónea y, si bien el artículo treinta y dos del propio texto legal, autoriza que en virtud de ejecutoria de tribunal competente pueda ser rectificado o enmendado cualquier error que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, no lo es menos que se requiere fehaciente e indubitada demostración que lo justifique (…)". Con similares pronunciamientos puede consultarse, además, Sentencia TSP No.176, de 30 de junio de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M.; Sentencia TSP No.502, de 30 de noviembre de 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M., ambas, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

presunción de exactitud. De modo que, aún después de rectificado, ahora con nuevos datos, sigue ostentando la misma eficacia probatoria.

Por consiguiente, de su regulación, así como de su generalizado reconocimiento por la doctrina, puede afirmarse que este principio no presenta cortapisas y que a su efectividad se aporta desde la labor de los Encargados del Registro con diligencia, responsabilidad y fiel cumplimiento de lo previsto en las normativas vigentes. Su concreta redacción no admite duda sobre el valor y primacía de los documentos públicos expedidos por el funcionario registral frente a cualquier otro documento, incluidos los de identificación personal[289]. Estos últimos de indiscutible utilidad jurídica y social, pero que, al tener por base a las propias inscripciones registrales, no quiebran la eficacia probatoria de los asientos del Registro[290]. Son sencillamente un ventajoso y rápido medio

[289] *Vid.*, art. 1 apartado 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre (BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2005), por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, modificado por el Real Decreto 1586/2009, de 16 de octubre (BOE, núm. 265 de 3 de noviembre de 2009), por el Real Decreto 869/2013, de 8 de noviembre (BOE, núm. 281 de 23 de noviembre de 2013), por el Real Decreto 414/2015, de 29 de mayo (BOE, núm. 129 de 30 de mayo de 2015); y, para el caso de Cuba, Resolución No.14/2014, de 10 de septiembre, del Ministerio del Interior, sobre la aprobación de un nuevo carné de identidad (GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 18 de septiembre de 2014), que modifica la Resolución No.6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, que establece el Reglamento del Decreto-Ley "Del Sistema de Identificación y Registro de Electores" (GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 31 de agosto de 2007).

[290] Al respecto, conviene recordar la posición que sigue la extinta DGRN en su Resolución de 24 de noviembre de 2017 (JUR\2019\106800), cuando razonó que: «(...) La doctrina oficial de este centro directivo, coincidiendo en lo esencial con la posición antes apuntada, elaboró una interpretación más matizada, particularmente desde la Resolución de 18 de mayo de 1990, sosteniendo que la presunción establecida por el Decreto de 1985 en cuanto al D.N.I. no es absoluta, al admitir prueba en contrario, pudiendo ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el expediente y, además, afirmando que su ámbito material de aplicación se circunscribe exclusivamente al propio de los expedientes administrativos, sin extenderse a los expedientes del Registro Civil que no tienen naturaleza administrativa, por ser su contenido y objeto materia de derecho privado y en los que rigen supletoriamente las normas procesales relativas a los expedientes de jurisdicción voluntaria, conforme al artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. En concreto afirma la Resolución de 9 de marzo de 2000 que "Las circunstancias de que, sin título inscrito, el interesado haya sido considerado español por la Administración, haya cumplido el servicio militar obligatorio español y esté en posesión del correspondiente D.N.I., son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, como justificar que su residencia en España es legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad por residencia, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española". En el mismo sentido la más reciente Resolución de 6 de noviembre de 2002 declara que "ni el D.N.I., ni el pasaporte, ni el registro de matrícula ni el cumplimiento del servicio militar acreditan la nacionalidad española". Esta interpretación es íntegramente aplicable a la nueva regulación que en materia de expedición del D.N.I. y sus certificados de firma electrónica se contiene en el reciente Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, que sustituye a la normativa antes citada, y cuyo artículo 1 apartado 2º afirma en relación con la naturaleza y efectos del D.N.I. que "Dicho documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo". Se trata, pues, de una norma que viene a reafirmar la ya sancionada por el Real Decreto de 17 de julio de 1985 y que, cabe entender, queda sometida en consecuencia a la misma necesidad de interpretación restrictiva que antes vimos respecto de su precedente normativo en el sentido de que su ámbito de aplicación no se puede extender al que es propio de los expedientes del Registro Civil».

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de identificación que contiene algunos datos relacionados con el estado civil que no puede por las razones aducidas sustituir el valor de los asientos del RC[291].

[291] Es criticable que, en la práctica notarial, tanto española como cubana, algunos datos concernientes al estado civil se tomen por declaración de la persona que, desde la perspectiva que nos ocupa, resta importancia al valor probatorio conferido a la inscripción registral. Por consiguiente, en aras de la seguridad jurídica, no es correcto obviar los medios que la Ley ha dispuesto al respecto. Este planteamiento se sostiene, para el caso español, en las valoraciones de DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., p. 1380 y en la posición de la extinta DGRN en su Resolución de 28 de octubre de 2014 (JUR\2014\276787), conforme a la cual se analiza el contenido del art. 159 del Reglamento Notarial, en la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, tras prescribir que las circunstancias relativas de ciertos estados civiles se harán constar por el notario según las manifestaciones de los comparecientes; en la que resuelve: «(...) Por ello, conforme a la reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid., Resoluciones de 20 de febrero de 1985; 16 de noviembre de 1994; 4 de noviembre de 2011, y 27 de febrero de 2013), la mera manifestación del otorgante sobre su estado civil sólo es suficiente cuando de lo que se trata es tan sólo de "complementar la identidad de la persona", pero tal medio no es suficiente cuando «resulta afectada la titularidad previamente inscrita o la legitimación del otorgante», en cuyo caso, "es necesario probar documentalmente" dicho estado civil. (...) La regulación contenida en el Reglamento Notarial sobre la forma de acreditar ante notario la vecindad civil del compareciente y su régimen económico mediante mera manifestación de aquél, por tanto, sólo cabe interpretarlas, como ha señalado la doctrina, en el contexto de la fuerza probatoria propia de la escritura pública conforme al artículo 1.218 del Código Civil, que limita la fehaciencia de dichos títulos en cuanto al contenido de las manifestaciones vertidas en el mismo a los propios contratantes y sus herederos, pero negándola respecto de terceros. Por ello, lo que es suficiente a los efectos de vincular a las partes, en virtud de la doctrina de los actos propios, resulta insuficiente para vincular o perjudicar a terceros, conforme a la máxima jurídica de que la confesión o manifestación propia o de parte sólo hace prueba "contra" su autor. La oponibilidad a terceros requiere publicidad y ésta, por razón del superior principio de legalidad, está sujeta al previo filtro de la calificación registral (...). Del artículo 1814 del Código Civil se desprende claramente que el estado civil tiene carácter indisponible, en tanto que regulado por normas de orden público, que constriñen el principio de la autonomía de la voluntad en tal ámbito, de forma que por regla general se prohíbe toda transacción o renuncia sobre el estado civil propio. Poco coherente con dicho principio imperativo resultaría el admitir que aquello sobre lo que no se puede renunciar ni transigir se pueda probar, en perjuicio del cónyuge o de terceros, por mera manifestación del interesado en orden a la formalización de actos de tanta trascendencia jurídica y económica como los que de ordinario son objeto de escritura pública y de inscripción registral». Mientras que, en el sistema cubano, puede señalarse, en nuestra experiencia, que los notarios toman por declaración de los comparecientes el lugar de nacimiento, así como el estado civil familiar relativo a la existencia o no de matrimonio para la celebración de los más diversos actos (*vid.* p. ej., Instrucción No.2/2016, de 8 de enero, de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones año 2016, Actividad notarial*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado 21 de junio de 2022], pp. 23-24, y la Instrucción No.1/2018, de 14 de diciembre, del Ministerio de Justicia, Indicaciones para la simplificación de procesos y reducción de documentos en las actividades notarial y registral, disponible en CTMDPJ). Admitiéndose, de igual forma, otros medios de prueba del estado civil que no son las certificaciones que expide el RC, especialmente, en el caso del divorcio (*cfr.*, Apartado quinto de la Instrucción No.1/2018, de 14 de diciembre), procederes que han sido ratificado, en obediencia al concepto de celeridad y/o economía procesal por la DGNRP. Situaciones que, ponen en entredicho el valor de las certificaciones del REC ya que desobedecen directamente el mandato normativo del art. 31 de la LREC/1985. Este orden de ideas, opinamos que, en todo caso, mantener estos procedimientos supone que los notarios en su actuación no tengan duda respecto al *status* de la persona. Pues, de suscitarse alguna, estarían en la obligación de comprobar por los medios legalmente establecidos la condición civil de la persona. Considerando que, lo jurídicamente correcto es disponer en cada caso de las pruebas legalmente establecidas, en especial, por el ámbito de influencia general que tiene el estado civil de las personas en el desenvolvimiento de la vida civil.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

6. Eficacia constitutiva de la inscripción[292]. Este principio, avala un singular efecto material de la publicidad, que viene a resaltar de manera específica, el valor de esta última dentro del sistema de seguridad jurídica preventiva, ya que ciertos actos de los que da fe pública el RC sólo serán válidos una vez que accedan a este y, por consiguiente, oponibles a terceros en iguales circunstancias. Se trata, por tanto, de un requisito de forma sin la cual el acto inscribible no alcanzaría la virtualidad que la Ley le dispensa.

Al respecto debe recordarse que, por regla general, cuando del RC se trata, la eficacia de las inscripciones es declarativa y ello no entorpece el valor probatorio que las caracteriza[293]. Esto es así, porque la existencia de los hechos y actos que constituyen, afectan o modifican al estado civil se producen fuera y antes de su ingreso en el Registro, es decir, los hechos existen y los actos son válidos incluso cuando su inscripción registral no se ha producido. Sin perjuicio de entender que, toda inscripción es esencial para la legitimación de las situaciones inscribibles y la producción de los correspondientes títulos de estado.

Por este motivo, CREMADES GARCÍA[294], al analizar el sentido de la norma, considera que el legislador ha pasado por alto que la eficacia constitutiva es una excepción dentro de los efectos materiales de la publicidad registral y, por tanto, sólo debió tratarla como tal. Así, al tener en cuenta sus observaciones podría plantearse que el principio enunciado debió ser el de eficacia declarativa por su correlación con la naturaleza más extendida de las inscripciones del Registro.

[292]Art. 18 de la LRC/2011. También *vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 121-124; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 18, cit., pp. 351-353; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo,* cit., pp. 200-201.
[293] Así se advierte desde la extinta DGRN en su Resolución de 28 de enero de 2008 (LA LEY 330975/2008), la cual establece que: "(…) el hecho determinante de un concreto estado civil podrá haber acaecido extrarregistralmente y no constar inscrito en el Registro civil, lo que no permite que sea desconocido por el afectado o titular del mismo, frente a quien se producen todos los efectos jurídicos que le sean implícitos (…)". Ello sin perjuicio, como refiere DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 2, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, pp. 32-33 y pp. 37-40, del alto valor probatorio que tienen las inscripciones del RC, razón por la que solo en situaciones descritas por la Ley, podrán admitirse medios de prueba diferentes, por ser estas consideradas monopolistas y excluyentes cuando de probar el estado civil se trata.
[294] Op. cit., p. 351.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Sin embargo, no puede soslayarse, de un lado, las concretas disposiciones del sistema español al respecto[295], como parte de la necesidad de instituir ciertas garantías para el desarrollo de las relaciones jurídicas privadas, en correspondencia con la creciente relación que se presenta entre este y los principios de integridad e inoponibilidad; y, de otro lado, que la eficacia declarativa de las inscripciones queda perfectamente establecida en el principio general de eficacia probatoria (art. 17 LRC/2011). Por lo que, aun tratándose de una situación excepcional, consideramos que no es desacertada la perspectiva del legislador, sin perjuicio de entender que al ser una particularidad, pudo formularse en tales términos (principio de excepcional o particular eficacia constitutiva).

Acorde con las ideas presentadas, debe significarse además, que el principio analizado no es contradictorio con la esencia declarativa del Registro, sólo constituye una característica que, desde otro ángulo, exige la inscripción registral para la total validez y oponibilidad de ciertos actos. Es decir, la publicidad aquí juega, por si sola, efectos inmediatos, la situación que no alcance el estado de pública, no será válida, en general o frente a terceros. Cuestión que no guarda relación directa con la obligatoriedad de las inscripciones[296] que afecta a todas por igual (constitutivas y declarativas), según la eficacia probatoria que caracteriza a las inscripciones realizadas en el RC. De lo que puede colegirse que, el carácter excepcional de este principio no es argumento suficiente para dejar de regularlo, este, además de novedoso y concordante con el contenido de la LRC/2011[297], aborda en las circunstancias actuales y de forma especial, la trascendencia de la publicidad del RC[298].

---

[295] Estima ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 240-241, que: "(...) en supuestos muy concretos, rige el principio de constitutividad registral. Estos son: los de adquisición sobrevenida de nacionalidad (adquisición por naturalización, residencia, opción y recuperación), marginales de vecindad (opción del menor de 14 años y de los cónyuges y declaración de adquisición y conservación del nº 5 del art. 14 del Código Civil) y marginales de cambio voluntario de nombre y apellidos". A estos debe agregarse, como otro dato de publicidad constitutiva, la posibilidad de inscribir la rectificación del sexo mediante procedimiento registral, según establece la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, arts. 43-51 (en adelante, tener en cuenta que contra parte de estos artículos, se ha establecido Recurso de inconstitucionalidad n.º 3679-2023, TC, Providencia de 20 de junio de 2023, BOE, núm. 153, de 28 de junio de 2023, p. 90250, Secretario de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Pérez Camino, Alfonso). Respecto a este contenido, también puede verse a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 122-123; y la referencia que hace la anterior DGRN en su Resolución de 14 de febrero de 2019 (2ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2226, enero 2020, pp. 19-21; Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP (BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2023, pp.79231-79235).

[296] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Idem,* p. 123.

[297] *Vid.* p. ej., arts. 12 -inciso b-, 57.2, 68.1, 91.2 de la LRC/2011.

[298]Sobre este principio precisamos que, atendiendo a la situación de Cuba, su formulación doctrinal, en sede de REC, ha sido muy limitada. Ello es así porque, del estudio de las principales normativas vigentes en

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

7. Presunción de integridad[299]. Este principio se refiere a que el contenido de los asientos del RC se presume exacto e íntegro con relación a los hechos y actos inscritos.

Su disposición parte de la existencia material de las situaciones jurídicas en el RC, según lo cual puede descartarse la publicidad de hechos negativos como objeto de este. Sin perjuicio de entender que, todo funcionario registral puede hacer constar oficialmente que determinado hecho no figura en el Registro a su cargo. Esta presunción, a su vez, está influida por el ejercicio del control de legalidad que realizan los Encargados del Registro, que valida la exactitud de las inscripciones y, por el nuevo sistema registral de folio único, a partir del cual, todas las situaciones jurídicas susceptibles de inscripción se consignan ininterrumpidamente en un mismo folio electrónico. Por tanto, presumimos que, entre los hechos y actos que conforman la historia jurídica de la persona no existen incoherencias derivas, por ejemplo, del registro de dos matrimonios entre los que no medie inscripción de divorcio o nulidad, de ahí que, esta presunción de integridad sólo opera respecto de los hechos y actos inscritos que considera, en consecuencia, la verdad oficial[300].

---

materia civil y registral, puede deducirse que existe coincidencia con la esencia declarativa de las inscripciones, pero, en el caso de la constitutividad como efecto, excepcionalmente ha sido tratada por la profesora MESA CASTILLO, Olga, Regulación normativa de la filiación en el estado cubano, *Temas de Derecho de Familia*, Colectivo de Autores, Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 56-72. *Vid. infra*, Capítulo V. La publicidad del Registro Civil: del sistema español al contexto cubano. Epígrafe V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano. Una propuesta para su mejor proveer.

[299] Art. 19. 1 de la LRC/2011. También *vid*., LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 124-125; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 19, cit., pp. 355-366; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., pp. 1384-1403; ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 240-244; PERE RALUY, José, op. cit., tomo II, pp. 911-912; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 290; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 202- 203.

[300] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p.124. Por su parte, la Resolución de 28 de octubre de 2014 de la extinta DGRN (JUR\2014\276787), resuelve que: «En una primera aproximación a la Ley del Registro Civil, podría resultar una inicial apariencia desfavorable a dicho planteamiento a la vista del preámbulo de la misma, en el que se indica que "el Registro Civil no goza de la presunción de integridad y, por tanto, no constituye prueba de los hechos negativos". Sin embargo, dicha expresión no es concluyente a estos efectos pues se dirige a justificar la introducción de los expedientes con valor de simple presunción del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1957, tendente al logro de la prueba de los hechos negativos del estado civil. Y es que el hecho determinante de un concreto estado civil podrá haber acaecido extrarregistralmente y no constar inscrito en el Registro Civil, lo que no permite que sea desconocido por el afectado o titular del mismo, frente a quien se producen todos los efectos jurídicos que le sean implícitos, pero la cuestión es si dicho estado civil no registrado puede o no perjudicar a terceros de buena fe. Ciertamente no se encuentran respuestas directas al interrogante planteado en la Ley del Registro Civil ni en su Reglamento. Sin embargo, el Código Civil sí que es muy explícito en este sentido, pero no con carácter general sino de forma fragmentaria y en relación con aisladas instituciones del Derecho de familia o estados civiles concretos». Situación que, desde nuestra opinión, en atención a las disposiciones de la vigente LRC/2011, se aclara su sentido y alcance, en cuanto se constituye la presunción de integridad como un principio de funcionamiento en este ámbito estrechamente relacionado a la constitutividad e inoponibilidad de las inscripciones.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Así mismo, se estima que con su reconocimiento, la intención del legislador está encaminada a extender la vocación de la inoponibilidad, en tales casos, no puede oponerse lo que no está inscrito. A lo que cabe añadir que, el RC debe admitir por la naturaleza de su contenido la existencia de una realidad externa más rica o a veces discordante con la de sus archivos, pero tiene el deber de garantizar, simultáneamente y de forma general, la prevalencia de lo inscrito para un desarrollo efectivo de las relaciones jurídicas[301].

Por consiguiente, se coincide con LINACERO DE LA FUENTE[302], en cuanto a que, si esta disposición no indica presunción de existencia de los hechos no inscritos, a pesar del carácter declarativo de la inscripción, respecto a terceros, habrá que entender que, como regla general, los hechos relativos al estado civil no inscritos, no les perjudicarán. Todo lo que, paralelamente, refuerza la obligatoriedad de la inscripción[303].

En concreto, la integridad, hasta ahora identificada esencialmente en el ámbito del Registro Inmobiliario se admite también para el caso del RC, aunque con un carácter más limitado que en aquel[304]. Fundamentándose, además, en la directa relación existente entre la integridad y la inoponibilidad y, como se adelantó, en las nuevas condiciones en que se desarrolla la publicidad en el Registro: oficialidad, inscripción continuada de las situaciones jurídicas, RC único para toda España y un alto grado de inmediatez en la inscripción de las situaciones jurídicas.

Este escenario fortalece la dimensión positiva de la publicidad material, es decir, los efectos jurídicos que se producen una vez se alcanza la publicidad de cierta situación.

---

[301] *Vid.*, ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Derecho Inmobiliario Registral*, Civitas, Madrid, 1986, p. 133. De igual forma, consideramos que, para un análisis de este tipo es prudente tener en cuenta, de un lado, el carácter probatorio de las inscripciones registrales, ya no con un concreto efecto de inoponibilidad, sino para poder acreditar con carácter general y de forma legítima las situaciones jurídicas inscribibles (art. 17 LRC/2011). Pues, el RC es fuente oficial de información cuando se trata de la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona (art. 2.2 LRC/2011); y, de otro lado, que en cada relación debe valorarse, como parte de sus efectos registrales, las circunstancias concurrentes respecto a la buena fe de los terceros y la posibilidad de conocer o no efectivamente por otros medios la existencia de las situaciones jurídicas discutidas, ya que, de no ser así, cabría cuestionarse el sentido de promover una inscripción registral y el valor de esta institución registral dentro del sistema jurídico general.

[302] Op. cit., pp. 124-125.

[303] En este caso, también puede verse el Auto AP de Barcelona, de 26 de febrero de 2003 (JUR\2003\196754), ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel.

[304] En este orden conviene recordar, los razonamientos de la extinta DGRN en su Resolución de 12 de diciembre de 2007 (LA LEY 356718/2007), y Resolución de 28 de enero de 2008 (LA LEY 330975/2008); así como, los pronunciamientos del CC, relativos a la protección a terceros en casos específicos (p. ej. art. 61), de lo que resulta razonable admitir su presencia en el RC como parte de los efectos de la publicidad, que ahora está expresamente regulado por la LRC/2011 (art. 19), según opinamos, como un resultado de la evolución legislativa en la materia.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Como otra de las ventajas derivadas de las condiciones mencionadas, puede aludirse, también, la reducción de errores o falsedades que pudieran observarse en los Registros Civiles por el efecto esencialmente declarativo de sus inscripciones. Cuestiones, en general, que contribuyen a la aceptación de un Registro íntegro, se trate de inscripciones concretamente constitutivas, inscripciones declarativas excepcionalmente inoponibles por disposición legal o declarativas en general.

8. Principio de inoponibilidad[305]. En virtud de este principio, ciertos hechos y actos, legalmente previstos, que se consideran inscribibles acorde con la Ley registral, podrán oponerse a terceros sólo cuando hayan accedido al Registro[306].

De su formulación se deduce que se trata de un principio que también refiere los efectos de la publicidad y es consecuencia directa del reconocimiento de la integridad y de la eficacia constitutiva de determinadas inscripciones en el RC, a raíz de lo cual es

[305] Art. 19.2 de la LRC/2011. También *vid*., LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 124-125 y 161-162; CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 19, cit., pp. 355-366; ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho,* cit., p. 67; DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de", cit., pp. 1384-1403; ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 240-244; PERE RALUY, José, op. cit., tomo II, pp. 911-912; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, op. cit., p. 290; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 203-206. Igualmente, respecto a la definición de inoponibilidad, puede consultarse a CAMBIASSO, Susana, *La publicidad registral base de la seguridad jurídica del tráfico de bienes inmuebles: el Registro de la Propiedad como garante de dicha seguridad*, AMF, Montevideo, 1992, pp. 156-159. Así mismo, puede verse la Resolución de 28 de enero de 2008 de la DGRN (LA LEY 330975/2008).

[306] Explica ALGABA ROS, Silvia, "Los bienes gananciales y su responsabilidad por las deudas tributarias. La modificación del régimen económico matrimonial en perjuicio de sus acreedores. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2005 (RJ 2005, 6424)", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 17, 2006, pp. 273-283, pp. 280-281, que: "(...) la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará a los derechos ya adquiridos por terceros (...) no es la fecha del otorgamiento de la escritura pública la determinante para que prospere la acción. Es determinante la fecha de la constancia registral de las capitulaciones en el Registro Civil, y en su caso, en el Registro de la Propiedad y Mercantil. Pues aunque la constancia registral de las capitulaciones no es un presupuesto de su validez, sin embargo, es determinante de la oponibilidad de las capitulaciones frente a terceros".

Por su arte, declara ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 240-241, que: "(...) existen en el derecho positivo ciertas concretas excepciones a esta regla general de no reconocimiento del principio de inoponibilidad. Se trata, eso sí, de inscripciones o asientos muy especiales que constatan cualidades de la persona de indudable trascendencia en relación al tráfico jurídico, en cuanto afectan directa o indirectamente a la capacidad de obrar o de contratar, al poder de disposición sobre bienes concretos, o al ámbito de responsabilidad de un determinado conjunto de bienes. El Legislador ha creído conveniente incluir al Registro civil en el sistema de protección y garantía de dicho tráfico, mediante la inoponibilidad a favor de terceros de aquellos hechos y actos no inscritos". Refiriéndose, además, durante su exposición a los supuestos contenidos en los arts. 61, 89, 218, 318 y 1.322 del CC, al art. 77 de la LRC/1957 y al art. 222.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000), con el fin de argumentar sus planteamientos, de lo que cabe deducir que ha habido en este sistema un auge de las situaciones jurídicas inoponibles. Cuestión que se concreta en términos similares en la LRC/2011 (*cfr*., p. ej. arts. 19 y 73, este último, conforme con la redacción que recibe en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

posible predicar su carácter excepcional[307]. Entiéndase que, en este caso, el efecto esencialmente declarativo de las inscripciones del RC se circunscribe a las partes involucradas, pero no afecta a los terceros cuando dicho estado civil no puede probarse desde la perspectiva registral, en especial, cuando se trata de hechos y actos que trascienden a la esfera de las relaciones patrimoniales[308].

[307] Al respecto, explica ALBERDI VECINO, Fernando, *Idem*, p. 243, que: "(...) la construcción de este sistema no puede asentarse sin más en la vigencia del principio de integridad en el ámbito del Registro Civil, salvo, por supuesto, en los casos anteriormente citados en los que la inscripción tiene carácter constitutivo". Este, ciertamente tiene un carácter más excepcional que general (art. 19 de la LRC/2011), pero en el nuevo sistema registral está apoyado por la existencia de un folio electrónico, un fichero personal y la oficialidad como principio de funcionamiento que propician en su conjunto la eficacia de la inscripción. De esta forma, se reduce el peligro de la dispersión de datos y la falsedad o error en las declaraciones, por consiguiente, la falta de concordancia entre la realidad registral y la extrarregistral. Esto indica que, el legislador tuvo el ánimo de fomentar la exactitud del Registro y sus efectos en el tráfico jurídico, al remediar desde esta posición los peligros que entraña, por sí sola, la simple declaración de las personas al momento de inscribir sus hechos vitales. De ahí que, en esta nueva concepción, aunque excepcional, la publicidad del RC se revitaliza en el desarrollo de las relaciones jurídicas y, por tanto, se verifica su integridad.

[308] En este ámbito conviene recordar la posición de la actual DGSJFP, que en la Resolución de 12 de febrero de 1994 de la DGRN (RJ\1994\1602), dispuso que: *"*La circunstancia de que tal matrimonio no esté inscrito implicará una dificultad de su prueba y del pleno reconocimiento de sus efectos, pero no puede provocar la grave consecuencia de estimar que el contrayente no está casado. Por el contrario, la inscripción sigue siendo obligatoria y su falta no puede redundar en beneficio de uno u otro contrayente, sino solamente, de su caso, en el de los terceros de buena fe, como concretan los artículos citados". Esto lo confirma con posterioridad la Sentencia TC, de 15 de noviembre de 2004 (LA LEY 2487/2004), ponente: Gay Montalvo, Eugenio, que dicta: "(...) una interpretación combinada de los arts. 61 CC y art. 70 de la Ley de Registro Civil ponen de manifiesto que los efectos civiles y económicos del matrimonio celebrado, sea en forma civil o en la religiosa reconocida por el Estado, se producen desde su celebración y si bien ambos preceptos señalan que «para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil» tal regulación no implica que la inscripción tenga efectos constitutivos. Desde la perspectiva de la legalidad ordinaria ambos preceptos revelan que los efectos del matrimonio operan desde el mismo momento de su celebración cumpliendo tan sólo la inscripción en el Registro, la función de constituir un medio de prueba frente a terceros de su existencia. Por ello la ausencia de inscripción no perjudica los derechos adquiridos de buena fe por terceros porque éstos, en la confianza que la publicidad del Registro les otorga, pueden llegar a desconocer la existencia de dicho matrimonio que, sin embargo, se ha podido celebrar pero que no figura inscrito". Sobre la trascendencia registral de ciertos actos y sus efectos frente a terceros desde el momento de su acceso al RC, también nos recuerda la extinta DGRN en su Resolución de 28 de octubre de 2014 (JUR\2014\276787), que: "(...) Ahora bien, no es menos cierto que el criterio interpretativo reflejado en dicha Resolución ha sido superado por la doctrina posterior de este Centro Directivo en relación con el tema de la prueba del estado civil de las personas que otorguen actos o contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que parte, como se verá, del criterio general de la necesidad de que las distintas circunstancias y hechos relativos al estado civil de las personas, cuando afectan a la titularidad de los derechos inscritos o a la legitimación de los otorgantes, por afectar a la validez del acto o contrato en que intervienen, deben ser acreditados mediante certificación de su inscripción en el Registro Civil. (...) Pues bien, en tales casos no se trata sólo de «probar» la incapacitación y el nombramiento de tutor, sino que en tanto no tenga lugar su inscripción en el Registro Civil no son oponibles frente a terceros, por lo que no deberá accederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad de actos o contratos otorgados en nombre del incapacitado por el tutor sin aquella previa inscripción en el Registro Civil, ya que en caso contrario existe el riesgo de que se produzca una colisión entre la inoponibilidad de la incapacitación derivada de su falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad del Registro de la Propiedad en caso de que se inscriba la venta otorgada por el tutor en representación del incapacitado (o por éste con capacidad complementada por aquél) si el nombramiento del tutor -por el motivo que sea- no llegara a inscribirse en el Registro Civil, en los términos que luego se verán". En este sentido, también se pronuncia la RDGSJFP de 26 de octubre de 2021 (BOE. núm. 279, de 22 de noviembre de 2021, pp. 143169-143181).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Por lo que pensamos que, la regulación de este principio y la presunción de integridad en la LRC/2011 (art. 19), están encaminadas a la reducción y solución de los conflictos entre la publicidad del RC y la del Registro de la Propiedad[309]. Pues, en este nuevo modelo del RC, la consulta de los hechos y actos que vinculan a ambas instituciones es más rápida, coordinada y efectiva; por lo que se reducen las contradicciones que puedan suscitarse entre los datos que aportan ambos Registros, máxime si en ellos se establece la inoponibilidad como parte de los efectos de la publicidad que realizan[310]. Así, aunque excepcional, este principio cierra el ciclo registral

[309] Al respecto, puede verse a PRETEL SERRANO, Juan José, "La publicidad de las capitulaciones matrimoniales: Registro Civil y Registro de la Propiedad", *ANALES*, VI, 2003-2004, pp. 54-70, pp. 64-70. Consúltese, además, Resolución de 28 de octubre de 2014 de la anterior DGRN (JUR\2014\276787), y Sentencia TS, de 10 de marzo de 1998 (RJ\1998\1042), ponente: Almagro Nosete, José, que resuelve: "(…) En este sentido, conviene reiterar, en atención a las dudas que suscita el sistema de publicidad adoptado por nuestra legislación, en beneficio de la seguridad del tráfico, para proteger a los terceros, frente a las modificaciones que se produzcan en el régimen económico matrimonial que, cuando no conste en el Registro civil, conforme con el art. 77 Ley de Registro Civil la alteración del régimen económico, habida respecto del matrimonio en cuestión, el tercero de buena fe se halla plenamente protegido, de modo que no pueden oponerse al mismo, las consecuencias jurídicas del nuevo régimen económico. Si falta esta publicidad del Registro Civil o está en discordancia con lo que resulta de la «toma de razón» en el Registro de la Propiedad cuando, como consecuencia del nuevo régimen económico matrimonial, las capitulaciones matrimoniales afecten a inmuebles, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que hayan podido incurrir, los terceros de buena fe, especialmente protegidos por el Registro inmobiliario, no verán alterada su posición jurídica. Mas ello no significa como parece pretender el recurrente, que los terceros, en general, estén concernidos y obligados, por la publicidad del registro inmobiliario al margen de lo que resulte del Registro civil, que es, en definitiva, el que hace público para todos el régimen económico modificado (…)". En este sentido también pueden consultarse, entre otras, Sentencia AP, de Barcelona 2 junio 2009 (JUR\2009\409033), ponente: Claret Castany, María Asunción; Sentencia AP de Madrid, de 13 junio 2017 (TOL6.321.017), ponente: Herrero de Egaña Octavio de Toledo, Fernando; Sentencia AP de Pontevedra, de 16 abril de 1997 (AC\1997\998), ponente: Alfaya Ocampo, Juan Manuel; Sentencia AP de Pontevedra, de 8 de enero de 2003 (JUR\2003\108347), ponente: De Martín Velázquez, Inmaculada; Sentencia AP de Málaga, de 25 de marzo de 2014 (JUR\2014\281523), ponente: Orellana Cano, Nuria Auxiliadora; Sentencia AP de Jaén, de 27 de junio de 2019 (JUR\2020\5532), ponente: Morales Ortega, Rafael; Auto AP de Madrid, de 15 de febrero de 2019 (JUR\2019\173025), ponente: Uceda Ojeda, Juan.

[310] Desde nuestro punto de vista, la formal inoponibilidad que proyecta el nuevo Registro es una solución que también refleja el interés del legislador por la protección de los terceros en el tráfico jurídico. Ello, sin perjuicio de aceptar, como ya se ha dicho, que se trata de una institución registral que no está especialmente enfocada a la protección del tráfico jurídico como lo hace el Registro Inmobiliario, sino más bien, a la configuración de títulos de legitimación para dicho tráfico. En este caso, nos apoyamos en el contenido de la Resolución de 28 de enero de 2008 de la extinta DGRN (LA LEY 330975/2008), que dice: "En el caso de la primera sentencia se trata de un conflicto entre la eficacia de oponibilidad del Registro Civil (hecho inscrito en el mismo, la separación judicial) y la inoponibilidad del Registro de la Propiedad (hecho no inscrito en el mismo), que se resuelve en el sentido de dar prevalencia a esta última, en base a la presunción de integridad del Registro de la Propiedad que permite al tercero ignorar lo que en el mismo no consta. Por el contrario, en el caso de la segunda sentencia el supuesto es el inverso: Conflicto entre la inoponibilidad del Registro Civil (hecho no indicado en el mismo, los capítulos matrimoniales) y la oponibilidad del Registro de la Propiedad (hecho inscrito en el mismo, la adjudicación del bien por disolución del régimen), en cuyo caso prevalece aquella, en base a la misma presunción de integridad, en este caso del Registro Civil, que impide pueda perjudicar al tercero lo que en el mismo no conste. Es decir, en ambos casos prevalece el efecto de la inoponibilidad (sea del Registro Civil o de la propiedad) frente a la oponibilidad de los asientos del otro Registro con el que entra en conflicto. En definitiva, ello se traduce en la conclusión de que el tercero queda protegido por la apariencia más favorable, de forma que puede adquirir derechos irreivindicables derivados de la apariencia del Registro de la Propiedad, pero no puede verse perjudicado por hechos inscribibles y no inscritos en el Registro Civil, y aunque de ellos de cuenta y constancia el

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

al realzar el valor de la publicidad, incluso, en circunstancias específicas en las que con más fuerza es exigido el conocimiento oficial de ciertos actos para que tengan validez en el tráfico jurídico[311].

Del estudio realizado hasta aquí, puede concluirse que, la actividad y eficacia del RC se expresa a través de la integración de los principios registrales, que al ser una creación del hombre en su desempeño como legislador, están matizados en su construcción por las subjetividades propias del ser humano. La relación entre ellos pasa por describir el proceso a través del cual se llega a alcanzar la publicidad de los hechos y actos como función fundamental del Registro y, al mismo tiempo, los efectos que esta labor registral genera, por consiguiente, la conexión entre estos y la publicidad registral es palmaria[312].

Registro de la Propiedad (...)". Posición que reitera esta Dirección en la Resolución de 28 de octubre de 2014 (JUR\2014\276787), al fundamentar que: "(...) en caso de conflicto de intereses cuando éstos recaen sobre bienes inmuebles o derechos reales, (...) y, estado civil, se da prevalencia a los criterios que resultan del órgano oficial establecido específicamente para su publicidad, esto es anteponiendo los principios que gobiernan el Registro de la Propiedad. Pero, como afirmaron las citadas Resoluciones, esta posición no puede ser asumida coherentemente sin al tiempo procurar una correcta coordinación entre este Registro y el Registro Civil, con objeto de evitar que aquella prevalencia se convierta en un grave quebranto a la eficacia legitimadora propia del Registro Civil. Esta idea de coordinación (vid. ad ex. artículos 266-4.º del Reglamento del Registro Civil y 92 del Reglamento del Registro Mercantil respecto del régimen económico matrimonial) debe conducir a una interpretación no sólo literal, sino sistemática y lógica, de acuerdo con su espíritu y finalidad, del artículo 2 de la Ley del Registro Civil, exigiendo la prueba de la previa inscripción en el Registro Civil". En sentido semejante también se pronuncia la Resolución de 12 de diciembre de 2007 de la otrora DGRN (LA LEY 356718/2007).

[311] Se anticipaba el Magistrado ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 243-244, sobre lo que en alguna medida ya formalizó la LRC/2011 al exponer que: "La realidad de esta conjunción o yuxtaposición de sistemas de protección, el hipotecario y el registral civil, así como la lógica prevalencia del primero, hace necesario un esfuerzo para una mejor coordinación entre ambos, en especial en cuanto atañe a la forma en que deben acceder al Registro de la Propiedad los datos de estado civil, forma que no debe ser otra que la de la certificación, literal o en extracto (debiéndose entender como tal el Libro de Familia). En este sentido bueno sería hacer extensivas las prevenciones de los Artículos 266-4º del Reglamento del Registro Civil y 92 del Reglamento del Registro Mercantil respecto del régimen económico matrimonial, a la totalidad de hechos y actos jurídicos de estado civil, sin olvidar, por supuesto, el contenido del artículo dos de la Ley de Registro Civil. Al margen de lo anterior cabe decir que, en un futuro no muy lejano, la interconexión por vía telemática de los Registros entre sí y de estos con los Órganos judiciales y demás entes públicos, entre ellos los Registros de bienes, para la transmisión de notas y partes e incluso certificaciones con firma electrónica, dará lugar a una importante mejora en la coordinación registral y a una disminución de las situaciones de conflicto (…)". Por lo que, desde esta perspectiva, puede valorarse de positivo el esfuerzo de la legislación española por alcanzar un sistema registral integrado que refuerce, en general, la seguridad, tanto de las relaciones jurídicas entre particulares, como las de estos con la Administración. Finalmente, es necesario citar en esta ocasión a PRETEL SERRANO, Juan José, op. cit., p. 65, cuando dice: "Registro Civil y Registro de la Propiedad son dos instituciones que producen fuertes efectos sustantivos, de tal manera que nadie debe dudar en que la coordinación entre ambos es una exigencia de la más elemental seguridad jurídica".

[312] *Vid.* CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 183-206.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Cuestiones que ALBERDI VECINO[313], explica en los siguientes términos:

> "Aún a riesgo de pecar de cierta falta de rigor doctrinal, me inclino por la distinción que se formula por buena parte de la doctrina entre aquellos principios que son presupuesto de la inscripción y se derivan del principio superior de concordancia: obligatoriedad de la inscripción, oficialidad y legalidad, y aquellos otros que determinan los efectos de la inscripción misma: principio de publicidad formal y material. Dentro de este último, cabría señalar también el de legitimación o presunción de exactitud, con sus derivaciones de exclusividad probatoria, y de forma excepcional, de constitutividad e inoponibilidad".

Posición a partir de la cual se deduce que, el esquema descrito por ALBERDI VECINO para la identificación de los principios, con sus concretas diferencias, es el que sigue la LRC/2011 (arts. 13 al 19). La suma de todos estos permite que el RC cumpla su cometido, pues por separado, es posible estudiarlos y, como afirma el autor, esta parece ser la manera más exacta de clasificarlos para entender el sentido o dirección que siguen los principios en el funcionamiento de la institución. No obstante, no puede eludirse la interconexión de tales principios, por lo que, a través de la sistemática que expresan, el RC puede considerarse el medio técnico idóneo para el desarrollo y proyección de la publicidad de los hechos vitales relativos a la persona; publicidad que a su vez, se convierte en una herramienta para alcanzar la seguridad de la vida civil y del tráfico jurídico en general.

Recordando que, entre los debates y valoraciones doctrinales sobre la existencia, vitalidad, enumeración y funciones de los principios en general, debe comprenderse de una parte, que es posible analizar los principios como un elemento independiente dentro del estudio del RC; y, de otra parte, que estos presentan una evidente relación con el resto de los elementos analizados en este capítulo (definición, naturaleza, funciones, etc.), sobre los cuales se plantea el rol del Registro en la sociedad y el carácter sistémico con que se organiza el RC para desplegar sus actividades y alcanzar oportunamente su finalidad como institución.

Por todo lo expuesto y, al tener en cuenta que el estudio del sistema registral español obedece a la intención de encontrar en sus experiencias soluciones a las problemáticas

[313] "Esbozo de una teoría", cit., p. 227.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cubanas respecto a la publicidad del REC, también puede concluirse, que la concepción y funciones de los principios registrales alcanzan un grado tal de generalización que conseguirían adaptarse al ordenamiento cubano. Este último, reconoce y acepta la existencia de principios registrales (que se obtienen a partir de la abstracción e interpretación de las normativas vigentes), cuyo tratamiento doctrinal y normativo es exiguo. Planteándose en este sentido, el beneficio que reportaría al sistema cubano la concreta formulación de los principios registrales[314], tal como lo hace la LRC/2011, para el desarrollo de la publicidad.

II.7. La finalidad del Registro Civil y el rol de la publicidad en su consecución

El Derecho del RC tiene como centro de regulación al RC (en su integridad), y plantea como uno de sus caracteres la consecución de la seguridad del tráfico jurídico. Asunto que obedece, en general, a la función y el valor que tiene la publicidad registral de ciertos hechos, actos y circunstancias de la persona y la familia, que devienen en títulos de legitimación, relevantes en el desenvolvimiento de las más diversas relaciones jurídicas.

Cuando el propósito es abordar la finalidad del RC, se parte de esta idea y de que su tratamiento en esta investigación representa un cierre en el estudio que se ha seguido del RC, pues los elementos hasta aquí tratados apoyan el fundamento de que el Registro es el medio técnico a partir del cual se realiza la publicidad. Cuestiones que desvelan, a su vez, la estrecha relación que existe entre el RC y la publicidad registral, preámbulo necesario para valorar con posterioridad al principio de publicidad registral civil.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

[314] *Vid*., SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander, op. cit., pp. 59-71 y *cfr*., el art. 5.1 del Decreto-Ley No.335/2015 y el art. 3 del PRRPPN, por la influencia que tendrían en este ámbito.

Así, en cuanto a la finalidad del Registro, coinciden de manera general DÍEZ DEL CORRAL RIVAS[315], AMORÓS GUARDIOLA[316] y SALVADOR GUTIÉRREZ[317], que se trata de proporcionar títulos de legitimación del estado civil. Los que identifica esta última autora[318], como instrumentos jurídicos de interés para los individuos cual medios probatorios de carácter especial que le permiten con rapidez y garantías demostrar su propia existencia, identidad, situaciones personales y familiares, fundamentales todas para la seguridad del tráfico jurídico[319].

Por su parte, GETE-ALONSO Y CALERA[320], sintetiza dicha finalidad como "dar publicidad de determinados datos, situaciones y circunstancias que afectan a la persona que son de interés general".

Mientras que, la Sentencia AP de Melilla, de 7 de mayo de 2020[321], dicta que:

---

[315] Comentario artículo 2, cit., p. 39.

[316] *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998. pp. 25-31. En igual dirección, el autor señala que: "(…) en cuanto que la publicidad es un servicio prestado por el Estado y no por los particulares, queremos destacar la conexión evidente que existe entre los registros de seguridad jurídica (Registros Civil, de la Propiedad y Mercantil, principalmente) y los derechos y situaciones jurídicas de los particulares que pretenden obtener esa publicidad registral (…), situaciones o relaciones jurídicas que, por su propia naturaleza, han de producir efectos frente a terceros: las relativas al estado civil y especialmente a los derechos reales (…). Ello ha motivado que la mayoría de los autores hayan escogido la distinción entre Registros de publicidad o eficacia sustantiva y Registros administrativos. Los primeros están abiertos al público en general, crean oponibilidad y eficacia frente a terceros, afectan sustancialmente a los efectos de la relación publicada y tiene por finalidad (…) servir de prueba privilegiada o título de legitimación respecto a los datos personales inscritos (Registro de personas)".

[317] "Sistema registral español", cit., p. 35. En este orden, explica la autora que: "La principal razón de ser del Registro Civil, su finalidad básica y a la que debe proveer el Estado, es la de constituir una institución de publicidad de los hechos relativos al estado civil, en base a principios jurídico-técnicos, mediante la cual los particulares encuentren asegurada la legitimidad y autenticidad de los hechos del estado civil para poder acreditarlos ante otros particulares o ante la propia Administración, a través de los documentos públicos registrales que son las certificaciones".

[318] *Idem*, pp. 34-37. En similares términos plantea CASTILLO ÁLVAREZ, Aurelio Adalberto, op. cit., p. 8, la finalidad del REC en Cuba.

[319] Estos, en general, se corresponden con los argumentos utilizados por el legislador en el Preámbulo de la derogada LRC/1957, que nos trae a colación la Resolución de 28 de octubre de 2014 de la extinta DGRN (JUR\2014\276787), cuando expone que: "En relación con el transcrito precepto resultan ilustrativas las palabras del Preámbulo de la Ley: «La presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro Civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas...»". Para el caso de Cuba, estos argumentos también pueden verificarse, en general, en el Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo y en la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto, ambos de la DGNRP (disponibles en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 8-11 y 22-28).

[320] "El Registro Civil", cit., p. 262.

[321] (TOL7.978.646), ponente: Torres Segura, Miguel Ángel. En igual sentido se pronuncian: Sentencia AP de Cádiz, de 26 de septiembre de 2014 (JUR\2014\278588), ponente: Romero Navarro, Ramón; Sentencia AP de Madrid, de 1 de junio de 2010 (TOL1.925.461), ponente: Orejas Valdés, Margarita; Sentencia AP de Málaga, de 15 de julio de 2002 (AC\2002\1535), ponente: Benítez Yébenes, Juan Rafael; Sentencia AP

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

«El Registro Civil, tal y como reza la Exposición de Motivos de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, en su redacción actualmente vigente, es el "instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas". Siendo pues la finalidad del Registro Civil el dar publicidad fehaciente a los hechos concernientes al estado civil de las personas y el preconstituir instrumento eficaz de prueba de dicho estado (...)».

En las posturas analizadas se hace coincidir la finalidad del RC con el objeto y la función fundamental que este realiza, publicar situaciones jurídicas a partir de las cuales se generan los correspondientes títulos de legitimación. Esto se debe, en nuestra opinión, a las distintas visiones desde las cuales puede ser analizada la publicidad y al hecho de que, inicialmente, la publicidad de las situaciones personales está determinada precisamente, por la búsqueda de medios de prueba que faciliten el tráfico jurídico; en este caso, existencia de títulos concretos que permitan demostrar ágilmente determinada situación jurídica de la persona o la familia, de ahí que se defienda desde una visión amplia, el criterio de los autores revisados.

Sin embargo, también consideramos que la concepción sobre la finalidad del RC no debe circunscribirse sólo al resultado material y directo de esta actividad (títulos de legitimación). Ello es así, porque tales títulos se integran en una categoría más amplia, la seguridad jurídica preventiva, respecto de la cual nos recuerda ALBERDI VECINO[322], que:

"(…) El estudio del modelo español de seguridad jurídica preventiva, fundamentado en la función registral, nos permite deducir que tanto los registros de personas como los de bienes responden a una misma finalidad o razón de ser: dotar de certeza a las relaciones jurídicas. En otras palabras, lograr para el ciudadano el máximo de certidumbre en cuanto a los presupuestos de las relaciones jurídicas en que intervienen, prevenir la litigiosidad, promover la desjudicialización de las relaciones jurídicas mediante mecanismos de derecho preventivo y extrajudicial, que se fundamentan en el control de legalidad que efectúa el Registrador a través de la calificación"[323].

de Santa Cruz de Tenerife, de 20 de octubre de 2008 (JUR\2009\51085), ponente: Afonso Rodríguez, María Elvira.

[322] "Esbozo de una teoría", cit., p. 224.

[323] Posición que queda fundamentada, además, en el Auto AP de Barcelona, de 15 de mayo de 2001 (JUR\2001\215399), ponente: Gomis Masqué, María Ángeles, que dicta: "La esencia de la publicidad registral, como instrumento de seguridad jurídica, radica en la protección a la apariencia creada por el

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De lo que puede afirmarse que, es por la seguridad de la vida civil y del tráfico jurídico en general, que se organizan los medios de prueba preconstituidos y que el RC participa de estos[324]; su principal función es dar lícita publicidad de los datos concernientes a la persona y la familia para producir efectos jurídicos que simultáneamente permiten que las relaciones en que todos intervienen se desarrollen en un marco de certeza. Argumentos a partir de los cuales se propone a la seguridad jurídica como la finalidad del RC, que utiliza como su principal herramienta a la publicidad registral; pues, esta posición no descarta que dicha finalidad está determinada, además, por la expedición de títulos de legitimación como fuentes oficiales cuando del estado civil se trata[325].

Así se concluye que el RC se instituye para dar publicidad a los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia que la Ley establece y que sirven en la organización del Estado y en el fortalecimiento de la seguridad jurídica, situación que se concreta, en general, con la ordenación de los títulos de estado. En este caso, con el propósito de prevenir el conflicto con el uso de medios de prueba de un alto valor legal y social que permiten demostrar hechos que, si se deja transcurrir el tiempo, se tornan en determinadas circunstancias difíciles de acreditar[326]. Por consiguiente, la constatación de tales situaciones jurídicas con carácter oficial y

pronunciamiento registral; la fuerza de ese estado (…) es de tal naturaleza que, en caso de desacuerdo o discordancia entre Registro y realidad, la presunción legitimadora mantiene aquel sobre ésta (…)". En esta resolución judicial queda expresada la fuerza, el valor y la finalidad de los Registros Públicos, que se valen de la publicidad para alcanzar la seguridad jurídica. Apuntando que, aunque las características propias de la publicidad que hace el RC permiten que su presunción de exactitud pueda quedar afectada por pruebas en contrario, mientras estas no se dispongan, el contenido del RC se presume legítimo y, por consiguiente, cumple los fines de prueba, estableciendo certeza en las relaciones que las personas desarrollan, siendo esta última, la finalidad de la institución.

[324] La Resolución de 12 de febrero de 1988 de la anterior DGRN (RJ\1988\1313), recuerda que: "El Registro Civil es una institución destinada a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas; se trata de dar seguridad y certidumbre a la vida civil haciendo para ello que la existencia y situación jurídica de las personas consten de manera pública y auténtica pudiendo acreditarse sin necesidad de acudir a los medios ordinarios de prueba. Es decir, a través del Registro Civil se hace constar públicamente la versión oficial de la existencia, estado y condición de la persona".

[325] Para realizar este planteamiento también nos apoyamos en las consideraciones de ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría", cit., pp. 238-239.

[326] Al respecto, contiene la Sentencia AP de Ávala, de 30 de diciembre de 2011 (JUR\2012\47760), ponente: Madaria Azcoitia, Iñigo, los siguientes pronunciamientos: "La seguridad jurídica que representa la institución del Registro Civil y la certeza de los datos y circunstancias relevantes en esa materia justifican la existencia de ese corto plazo para ejercer una facultad, cuya prolongación posterior por un periodo de incertidumbre de quince años, cual pretende la recurrente, haría totalmente inútil e ineficaz la operatividad de la institución (...)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

relativa inmediatez, contribuye a la formación y seguridad de todas las relaciones en el tiempo.

II.8. Recapitulación

En el capítulo se caracteriza al RC español como base para el desarrollo del principio de publicidad y se exponen las analogías que esta institución guarda con el REC cubano, para justificar, en este caso, que en las experiencias de aquel pueden fundamentarse las mejoras de este.

El estudio seguido de la normativa registral de 1957 (actualmente derogada), y 2011 de España, así como de las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia al respecto, permite concluir que el RC es el instrumento técnico a partir del cual se logra la publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, en cuya concepción se expresa la estrecha relación que se produce entre aquella y la definición, naturaleza, objeto, funciones, organización y finalidad del Registro. Resultando que, el sistema español de RC ha evolucionado en su organización y mantiene, a la vez, el objeto y funciones para los que fue creado, la acreditación legítima del estado civil de las personas y, por consiguiente, la seguridad jurídica que proyecta como finalidad.

Cuba y su LREC/1985, tienen como principal antecedente jurídico al sistema registral español de 1870, extensivo a la Isla y vigente durante cien años. Sistema, este último, que también precede a la LRC/1957 de España, por lo que se deduce que las semejanzas entre este y el sistema cubano son abundantes y se extienden, tanto a su forma de organización, como a los medios y efectos de la publicidad, respetando, claro está, las distancias culturales y la tradición registral española.

Las experiencias acumuladas por los sistemas registrales de España respecto a cómo realizar la publicidad son una valiosa fuente de información; en consideración a ello, es recomendable valorar su desarrollo en función de potenciar la publicidad que sigue el REC en Cuba.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN SEDE DE REGISTRO CIVIL

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

III.1. Apartado introductorio

Reconocido el RC como el instrumento técnico a través del cual se materializa la publicidad de las distintas situaciones jurídicas inscribibles, se hace necesario ahondar en la formulación general del principio de publicidad registral. Para ello, nos proponemos analizar su definición, la relación entre sistema y publicidad registrales, así como, la naturaleza jurídica, características, efectos, funciones y finalidad de la publicidad registral.

En su examen se tienen en cuenta las diferentes concepciones que adoptan la doctrina, la jurisprudencia, la DGSJFP y la DGNRP, para la configuración de dicho principio y su valor jurídico desde la perspectiva del RC. Con su desarrollo se ofrecerán soluciones para aquellas dificultades que subyacen en la propia reglamentación del principio de publicidad del Registro cubano.

Reiterar, antes de proseguir, que las concepciones doctrinales y jurisprudenciales que se revisan, en ocasiones rebasan el estricto ámbito del RC porque no siempre resultan abundantes los estudios en esta concreta área. Situación que obliga a valorar los análisis doctrinales realizados en relación con la publicidad registral inmobiliaria (al tratarse de un principio característico de los Registros Públicos), siempre cuidando de las diferencias que en cada caso se producen.

III.2. Un concepto y tres perspectivas: el camino hacia el consenso

La definición del principio de publicidad registral encuentra su fundamento en el valor y utilidad que este tiene en la práctica del Derecho del RC que le confieren, tanto los autores que lo han estudiado, como los jueces y Encargados del RC en virtud de la actividad que desarrollan. Al entender que sus argumentos y resoluciones ayudan a establecer los rasgos que lo identifican y, consecuentemente, el papel que cumple el principio de publicidad en el entramado de las relaciones jurídicas en las cuales participa, en especial, los efectos que genera para todos.

A continuación, procuramos definir el principio de publicidad registral civil teniendo en cuenta las posiciones que al respecto asumen la dotrina, la jurisprudencia y las Direcciones Generales de España y Cuba, para determinar si existe o no congruencia entre ellas, así como, los rasgos distintivos de este principio en sede de RC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

III.2.1. La doctrina ante la publicidad registral

Dos interesantes posturas señalan SEGOVIA LÓPEZ[327] y MARTÍNEZ Y LÓPEZ-PUIGCERVER[328], sobre la definición de la publicidad registral civil. El primero de ellos, explica que:

> "(...) la publicidad registral debe consistir en la inscripción y divulgación de hechos relativos a la identidad de las personas, (...) así como los hechos concernientes al estado civil actual de las personas. Lo que lleva como consecuencia el no deber admitirse inscripciones marginales que modifiquen o cancelen situaciones jurídicas previamente inscritas, sino que las inscripciones posteriores deben ser sucesivas (...) por lo que sería preciso un sistema de hojas móviles, y todo ello debidamente informatizado. (...) Esperemos que con la implantación de la informática en todos los Registros Civiles se facilite la aplicación y puesta en marcha de este nuevo concepto de la publicidad registral civil, como un procedimiento constituido por varios actos: presentación, calificación, inscripción y publicidad propiamente dicha, que es el resultado de los anteriores actos".

El segundo de los autores, observando también la derogada LRC/1957, la enuncia como:

> "(…) función organizada por el Estado, atribuida legalmente a órganos llamados Registros Civiles y que consiste en proporcionar garantías de certeza a hechos y actos relativos al estado civil de las personas; que se materializa o documenta en forma de inscripciones facilitando su acceso a todos a quienes interese su conocimiento o utilización a través de manifestaciones, certificaciones o informaciones que llevan a cabo funcionarios públicos en virtud de la fe pública que tienen atribuida".

De su análisis se infiere que, bien refiriéndose a la publicidad desde una visión más procedimental, que señala las fases o etapas que transcurren desde que se conoce el hecho hasta que efectivamente se produce su publicidad en sentido estricto y, la posibilidad de

[327] "Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil", *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, pp.1-10, p. 9.
[328] "Publicidad, prueba e información en nuestro sistema registral. La calificación; el Secretario", en AA.VV, *El Registro Civil*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Colección Cursos, vol.15, Madrid, 1995, pp. 123-164, p. 127.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

modificar el sistema que utilizaba la Ley para ello; o bien, desde una concepción más general y descriptiva del contenido y los efectos relativos a este principio, entre ellas no se manifiesta contradicción alguna, por lo que son tomadas en consideración para el desarrollo de esta investigación.

Se advierte, que tales postulados se asumen desde la concepción moderna del RC (LRC/2011), un registro de personas, sobre las que se ha actualizado el conjunto de situaciones jurídicas susceptibles de inscripción. Ampliándose, por tanto, el contenido de la publicidad a los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia que así se disponen[329]; los efectos materiales que su publicidad genera[330]; las garantías de las personas en sus relaciones con la Administración acorde con el nuevo sistema de registro (folio personal, de inscripciones consecutivas), y el acceso directo que este impone a los funcionarios en el ejercicio de su actividad como principal medio de publicidad. Elementos, estos últimos, que tratan con menor detalle los autores seleccionados a partir de las circunstancias en las que desarrollaron sus análisis.

A su vez, pensamos que es importante insistir en que, las definiciones expuestas, en general, se consideran acertadas para el desenvolvimiento de este trabajo de investigación, porque en ellas quedan reflejados elementos como: a) medios de publicidad (inscripciones-certificaciones, manifestaciones); b) objeto de publicidad o contenido de lo que se debe publicar (hechos y actos relativos a la identidad y el estado civil); c) límites de la publicidad (interés legítimo para conocer la situación de la persona); d) organización estatal del proceso de publicidad (función organizada por el Estado, investidura especial de sus Encargados), y e) certeza como valor añadido (que hace reparar en los efectos y finalidad de la publicidad), a partir de los cuales se puede distinguir a la publicidad registral en el área de los Registros Civiles.

Para formular el planteamiento anterior, nos apoyamos además, en el paralelismo que se encontró en las definiciones que elaboraron RENATO CORRADO[331], RAPA

[329] Compárese, en este caso, el contenido del art. 1 de la LRC/1957 (derogado), con el del art. 4 de la LRC/2011.
[330] Compárese, p. ej., el contenido de los arts. 2 al 6, 36, 67 de la LRC/1957 (derogados), y arts. 15 al 19 de la LRC/2011.
[331] *La Pubblicita nel Diritto Privato*, Parte Generale, Giappichelli, Turino, 1947, pp. 44-45; quien la define como: "La pubblicità in senso stretto e proprio può definirsi come il sistema di dichiarazioni dirette a segnalare i mutamenti delle situazioni giuridiche private nell'interesse generico di tutti i cittadini. [...] Essa

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ÁLVAREZ[332], SEQUEIRA MARTÍN[333] Y LÓPEZ DE ZAVALÍA[334], sobre la publicidad registral, en general y desde una perspectiva inmobiliaria. De cuyo análisis se deduce que, con mayor o menor precisión, estos autores coinciden en que se trata de un principio que refleja el sistema de declaraciones o situaciones susceptibles de inscripción, notoriedad que fijan los Registros al respecto y los efectos derivados de esta.

Estos elementos se localizan directamente en las propuestas de SEGOVIA LÓPEZ[335] y MARTÍNEZ Y LÓPEZ-PUIGCERVER[336], y vienen a corroborar que se trata de un principio inherente a los Registros Públicos, aunque en ciertos extremos, acorde con la naturaleza de las situaciones inscribibles, puedan apreciarse singulares diferencias (p. ej. los efectos materiales que concretamente pueden atribuirse a cada tipo de Registro).

De lo que resulta que, el principio de publicidad responde a la necesidad de mitigar riesgos e incertidumbres[337], que en el ámbito del RC se relacionan fundamentalmente con el conocimiento de la identidad y condición que ostentan las personas en el tráfico jurídico para la seguridad de las relaciones en que estas participan. Su estudio por parte de la doctrina permite identificar los elementos que la individualizan, realzando su importancia para la práctica jurídica: dar a conocer ciertas situaciones relevantes para todos, con el fin

è diretta a segnalare anzitutto le vicende dei diritti assoluti di quelli che impongono un obbligo di non ingerenza nei confronti di una determinata persona in tutti i terzi, siano essi diretti a garantire il godimento esclusivo di determinati beni (i c.d. diritti reali) o la sfera di libertà delle singole persone (i c.d. diritti della personalità)". La que puede traducirse como: "(…) publicidad en sentido estricto y propio puede definirse como el sistema de declaraciones dirigido a señalar los cambios de las situaciones jurídicas privadas en interés genérico de todos los ciudadanos (…). Supone para los demás la obligación de no injerirse ni enfrentarse a los derechos o situaciones publicados, sean estos derechos los de goce exclusivo de determinados bienes (derechos reales), o se refieran a la esfera de la libertad de una persona determinada (derechos de la personalidad)".

[332] "La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil", *Revista Jurídica*, MINJUS, núm.19, abril-junio, l988, pp. 136-205, p. 183, quien estima que: "(…) notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia en relación con los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social".

[333] "Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia" *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXIV, núm. 589, noviembre-diciembre 1988, pp. 1863-1896, pp. 1865-1866; entiende que: "La publicidad registral consiste en la exteriorización por medio de un mecanismo legal -los Registros concebidos como sujetos que desarrollan la actividad publicitaria- de determinadas situaciones estimadas por el legislador de interés público o general -objeto del Registro-, a las que concede determinados efectos -efectos registrales- dirigidos a proporcionar en sentido amplio la seguridad del tráfico jurídico".

[334] Op. cit., pp. 56-57, describe a la publicidad como calidad que adquiere lo publicado, acción que se concreta en la toma de razón de lo que se desea publicar; cognoscibilidad permanente y general de los hechos, actos y circunstancias jurídicas; así como, los efectos que estos generan.

[335] Op. cit., p. 9.

[336] Op. cit., p. 127.

[337] DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., pp. 7-9.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de que se produzcan determinados efectos que colaboren con la consecución de la seguridad jurídica.

III.2.2. La publicidad registral desde el prisma de las resoluciones judiciales: ejemplos de España y Cuba

Frente al principio de publicidad, jueces y magistrados españoles se han pronunciado de manera general, en términos similares a los que utiliza la doctrina estudiada. Señalados, desde su perspectiva, como valor de las inscripciones registrales (pruebas preconstituidas); posibilidad que tienen todos de conocer el contenido de los registros y las limitaciones que pueden presentarse al respecto; especial estado que adquiere la información que accede al Registro frente a terceros; importancia de la institución registral para garantizar la certeza de las situaciones inscritas. Dictados a partir de los cuales se puede reconocer la coincidencia antes mencionada si se entiende que con la inscripción se concreta la notoriedad de los Registros y los efectos que las leyes registrales establecen al respecto.

Para alcanzar tal convicción, hemos tenido en cuenta, entre otras, el contenido de las siguientes resoluciones judiciales:

a) Sentencia TS, de 29 de enero de 1990[338], cuyo fundamento es del tenor siguiente:

> "(...) no correspondía a la Sala de instancia especificar las autorizaciones que, por vía legislativa, podía corresponder a los órganos jurisdiccionales en punto a conceder o no publicidad o acceso a los asientos del Registro a favor de terceras personas, y no puede exigirse a la Ley la determinación casuística de los casos en que puede haber intervención no consentida en la vida personal y familiar. La circunstancia de que el artículo 18 de la Constitución confiera el carácter de derechos fundamentales a los que versen sobre «el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen», (...) no permite interpretarle en el sentido de que tales derechos tengan naturaleza de valor absoluto e incondicional (...). Cuanto antecede lleva a la necesidad de que los derechos del titular de inscripciones del Registro Civil deban cohonestarse y coordinarse con las que pudieran corresponder a

[338] (RJ\1990\72), ponente: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

terceros, lo que explica que el principio de publicidad formal instaurado en los artículos 6 y 17 de la Ley y Reglamento sobre el Registro Civil, respectivamente, venga sometido a determinadas limitaciones o restricciones, (...) es por ello, por lo que no es posible hablar de laguna legal o de contradicción constitucional al respecto, ni apreciar indefensión por el hecho de que los asientos sobre dicho particular no sean de todo punto reservados o su publicidad no requiera la previa audiencia de la persona a que conciernen (...)".

b) Sentencia TSJ de Asturias, de 23 de febrero de 2021[339], que dispone:

"En el caso del matrimonio la prueba que se exige es la certificación de la inscripción en el Registro civil, porque se diferencia entre el matrimonio como relación personal significativa y matrimonio como relación públicamente reconocida que está ligada al valor otorgado a la publicidad registral civil por el ordenamiento jurídico. El vínculo se constituye extrarregistralmente, pero la inscripción en el Registro es la prueba preconstituida administrativamente del estado civil de las personas que confiere al matrimonio un especial carácter y rango. Es por ello que la inscripción es un medio de prueba privilegiado del estado civil de las personas y afecta al alcance de este último. En efecto, la importancia de la publicidad del matrimonio está ligada no solo a la intrínseca importancia de probar la relación matrimonial en sí, sino también a la decisiva importancia del matrimonio como instrumento de prueba general del estado civil de las personas".

c) Sentencia AP de Zaragoza, de 28 de septiembre del 2000[340], que resuelve:

"Al respecto hay que decir que la publicidad registral civil, entendida por tal la que se refiere al Registro Civil, tiene lugar mediante la inscripción, que es la constancia que se realiza en dicho órgano, creado específicamente para ser depositario e instrumento de la publicidad, y que tiene la categoría de Registro Público. En definitiva, el Registro Civil proporciona garantías de certeza a hechos y actos relativos al estado de las personas y que se materializan o documentan en las inscripciones. Consecuencia de ello es que las inscripciones tienen un valor

[339] (JUR\2021\127858), ponente: García Fernández, Cristina. En igual sentido se pronuncia la Sentencia AP de A Coruña, de 30 de septiembre de 2004 (JUR 2006\88992), ponente: Vilariño López, María del Carmen.
[340] (ARP 2000\1831), ponente: Cantero Arístegui, Francisco Javier.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

probatorio, así expresamente lo recoge el artículo 2 de la Ley del Registro Civil (RCL 1957, 777 y NDL 22144) al establecer: El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos".

d) Sentencia AP de Pontevedra, de 29 de junio de 2020[341], que dicta:

"El desconocimiento del contenido del Registro Civil que el recurrente pretende que opere para posponer la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad, además de carecer de apoyo legal, resultaría contrario al principio de publicidad registral (artículo 6 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil), y, por lo demás, inatendible con sólo considerar que el demandante no podía dejar de conocer la ausencia de realización de acto de reconocimiento de la filiación que pudiera haberse llegado a acceder al Registro".

En estos pronunciamientos se observa, primero, un explícito reconocimiento del principio de publicidad sobre hechos y actos relacionados con la persona y la familia, a partir de la interpretación que de la LRC/1957 hacen los ponentes, cuyos postulados también pueden identificarse en la recientemente puesta en vigor LRC/2011 (art. 15); segundo, el carácter público del RC sobre el cual se establecen efectos formales relacionados con los medios que ofrece la institución para conocer el contenido de sus asientos y la restricción de su publicidad; y, tercero, las consecuencias jurídicas de la inscripción o acceso de ciertos actos al RC frente a las personas, incluso cuando se alude su desconocimiento[342], los que determinan, al fin y al cabo, el valor de este principio para conseguir un estado de certeza y/o seguridad sobre las situaciones inscribibles.

Por su parte, la posición de la judicatura cubana puede ejemplificarse siguiendo el contenido de la Sentencia TSP No.751, de 25 de noviembre de 2005[343], que dicta: "(...) la publicidad es la acción o actividad encaminada a hacer que un hecho, acto o derecho

[341] (JUR\2020\273429), ponente: Ferrer González, José.
[342] Con este motivo también pueden citarse como refrentes: Sentencia AP de Madrid, de 14 de octubre de 2004 de (JUR\2004\298229), ponente: López-Muñiz Criado, Carlos; Sentencia AP de Valencia, de 18 de enero de 2021 (JUR\2021\81148), ponente, Lahoz Rodrigo, José Antonio; Sentencia TS, de 20 de abril de 1988 (RJ 1988\3133), ponente: Martín del Burgo y Marchán, Ángel; señalándose que, en estas, aunque se hace expresa alusión al principio de publicidad del Registro Inmobiliario y a sus efectos, al seguir la relación ya planteada entre estos Registros Públicos y sus principios, se entiende que los argumentos judiciales utilizados pueden tener cabida (con sus adecuaciones propias), cuando se trate del principio de publicidad registral civil.
[343] Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, disponible en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., p. 137.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

sea conocido de forma manifiesta o notoriamente por todos, siendo, por tanto, la vía registral la forma fundamental de realizar la publicidad (...)".

Ese enfoque se verifica y complementa, de un lado, con los pronunciamientos de la Sentencia TSP No.336, de 30 de agosto del 2012[344], la cual dispone que: "(...) en el caso de la publicidad registral es la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas (...) para producir cognoscibilidad general frente a todos, y con efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada (...)"; y, de otro lado, con lo resuelto en la Sentencia TSP No.305, de 29 de octubre del 2010[345], que dice: "(…) siendo el principio de publicidad el eje o centro de la actividad registral, lográndose así la exteriorización del acto en cuestión, a fin de que los derechos, actos, negocios, obligaciones y deberes sean conocidos no solo por los interesados sino por terceros e incluso por el Estado (...)". A partir de los cuales se reafirman, la cognoscibilidad general que proporciona el Registro, los efectos que genera frente a todos la inscripción de determinada situación jurídica y la finalidad con que este se produce, como elementos que identifican al principio de publicidad.

En general, del estudio de las anteriores sentencias se concluye que el principio de publicidad registral es medular en el ordenamiento del RC tanto en España como en Cuba. Resultando, además, que es similar el contenido que a este se reconoce por parte de la jurisprudencia de ambos países que, de manera simultánea, guarda semejanza con aquel que se presentó en el epígrafe anterior siguiendo los aportes de la doctrina estudiada.

III.2.3. Entre la DGSJFP y la DGNRP: posturas compartidas en torno a la publicidad registral

La doctrina administrativa que proviene de las resoluciones de la DGSJFP y la DGNRP, es esencial en cuanto sirve para interpretar los postulados de las normas sustantivas y/o adjetivas que intervienen en el proceso de publicidad, siempre en la búsqueda de concretas soluciones respecto a las situaciones jurídicas susceptibles de inscripción y las consecuencias que ello produce dentro del sistema jurídico vigente. Por

[344] Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, disponible en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., p. 140.
[345] Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, disponible en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., p. 139.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

lo que es significativo, valorar las posiciones que en relación con el principio de publicidad asumen estas Direcciones.

En el específico caso de la actual DGSJFP de España, extinta DGRN, se encuentra que sus resoluciones refieren los efectos formales y materiales en los que se desdobla la publicidad. Con relación a los primeros (formales), la Dirección resuelve[346], en general, cuestiones relativas a los medios y acceso público al RC, que señala como: la forma en que se ha de practicar la expedición de certificaciones, la consulta de los libros, la función de los libros de familia y la expedición de notas simples informativas, como principales medios para dar a conocer los hechos y actos inscritos; la presunción del interés legítimo para tener acceso a las situaciones inscritas; y, los límites, que a su vez, se imponen a la publicidad registral, determinados por la relación que debe prevalecer entre la solicitud hecha al RC y su función principal (notoriedad de hechos relativos al estado civil de la

[346] Al respecto pueden verse, ente otras, de la otrora DGRN actual DGSJFP, la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN (BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987, p. 1523); Instrucción de 20 de marzo de 2002 de la DGRN (BOE, núm. 85 de 9 de abril de 2002, pp. 13398-13399); Consulta de 12 de febrero de 2003 de la DGRN (Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1674-1675); Consulta de 20 de enero de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1660-1661); Consulta de 22 de marzo de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., p. 1688); Consulta de 2 abril de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1694-1695); Consulta de 22 de abril del 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1703-1705); Consulta de 1 de junio de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1710-1711); Consulta de 9 de junio de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1719-1720); Consulta de 28 de octubre de 2004 de la DGRN (Boletín, núm. 1986, cit., pp. 1753-1754); Consulta de 3 de febrero de 2005 de la DGRN (Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 211-212); Consulta de 6 de febrero de 2005 de la DGRN (Boletín, núm. 2022, cit., pp. 212-213); Consulta de 8 de noviembre de 2005 de la DGRN (Boletín, núm. 2022, cit., pp. 217-218); Consulta de 10 de noviembre de 2005 de la DGRN (Boletín, núm. 2022, cit., pp. 219-220); así como, RDGRN de 5 marzo de 1994 (RJ\1994\2107); RDGRN de 6 julio de 1994 (RJ\1994\7661); RDGRN de 20 mayo de 1995 (RJ\1995\4364); RDGRN de 4 octubre de 1996 (RJ\1997\2119); RDGRN de 25 octubre de 1996 (RJ\1997\4488); RDGRN de 1 junio de 2004 (RJ\2004\5142); RDGRN de 22 julio de 2004 (JUR\2004\280696); RDGRN de 29 de septiembre de 2004 (JUR 2005\5038); la RDGRN de 6 de julio de 2005 (JUR\2006\26189); RDGRN de 3 de noviembre de 2005 (JUR 2006\267031); RDGRN de 1 diciembre de 2005 (JUR\2006\266662); RDGRN de 30 marzo de 2006 (JUR\2007\112125); RDGRN de 11 abril de 2006 (JUR\2007\112114); RDGRN de 29 de junio de 2007 (JUR 2008\342818); RDGRN de 28 de marzo de 2008 (JUR\2009\381249); RDGRN de 4 de abril de 2008 (JUR\2009\381345); RDGRN de 1 de septiembre de 2009 (JUR\2010\353012); RDGRN de 21 de diciembre de 2011 (JUR 2012\307328); RDGRN de 14 de mayo de 2013 (JUR\2013\330244); RDGRN de 5 de julio de 2013 (JUR\2014\206942); RDGRN de 4 de noviembre de 2013 (94.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013 pp. 6270-6273; RDGRN de 30 de enero de 2014 (54.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7026-7028; RDGRN de 23 de enero de 2015 (17.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4161-4163; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687; RDGRN de 4 de marzo de 2020 (7.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.240, mayo 2021, pp. 426-438; RDGSJFP de 23 de junio de 2020 (22.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.242, julio 2021, pp. 939-941; RDGSJFP de 14 de marzo de 2021 (38.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.247, enero 2022, pp. 1307-1309.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

persona, expedición de títulos de legitimación), el uso discriminado del número de solicitudes y el respeto a la intimidad personal de los titulares de la información.

Respecto a los segundos (efectos materiales), la actual DGSJFP en sus resoluciones[347] fundamenta, en general: el valor de los asientos registrales para la dinámica del Registro y su eficacia hacia el exterior de este en correspondencia con su contenido (p. ej. valor probatorio de las inscripciones, valor de simple presunción o informativo de las anotaciones, la función de las notas marginales para conectar los asientos del registro, el valor de las cancelaciones para dejar sin efecto el contenido de otros asientos); la forma en que deben acreditarse los hechos susceptibles de inscripción frente al Encargado del Registro (títulos auténticos), como máximo responsable de su control y extensión de los asientos, pues de estas acciones depende, justamente, el valor que la Ley les confiere y los resultados o efectos jurídicos que tiene en el plano registral y en el plano de las relaciones civiles y familiares, la inscripción de las situaciones jurídicas dispuestas por la propia norma registral o por otras normas civiles y procesales (p. ej. presunción de exactitud, eficacia declarativa o constitutiva, inoponibilidad de lo no inscrito).

Por su parte, la anterior DNRC de Cuba, actual DGNRP, en su Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto, apartado PRIMERO[348], delimita claramente sus

[347] RDGRN de 24 de enero de 2011 (19.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp.1460-146; RDGRN de 27 de julio de 2011 (14.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1462-1463; RDGRN de 13 de febrero de 2013 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6286-6289; RDGRN de 15 de abril de 2013 (43.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6289-6291; RDGRN de 10 de enero de 2014 (47.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7046-7047; RDGRN de 31 de marzo de 2014 (33.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7047-7049; RDGRN de 21 de abril de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7050-7051; RDGRN de 17 de julio de 2014 (15.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7051-7054; RDGRN de 4 de septiembre de 2014 (107.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7054-7057; RDGRN de 1 de octubre de 2014 (88.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7057-7059; RDGRN de 20 de noviembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7062-7065; RDGRN de 14 de mayo de 2015 (2.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4187-4189; RDGRN de 26 de mayo de 2017 (27.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4688-4690; RDGRN de 25 de mayo de 2018 (16.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4436-4438; RDGRN de 3 de octubre de 2019 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.234, octubre 2020, pp. 377-379; RDGSJFP de 28 de agosto de 2020 (16.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.244, octubre 2021, pp. 565-567; RDGSJFP de 26 de enero de 2021 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 374-378; RDGSJFP de 18 de febrero de 2021 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 762-766; RDGSJFP de 18 de febrero de 2021 (9.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 766-768.

[348] Disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95, p. 94.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

consideraciones sobre este principio, a partir de las cuales puede inferirse la importancia que le confiere cuando apunta que:

> "(…) el Principio de Publicidad representa la función principal del Registro que tiene un carácter público, y que se organiza sobre la base de principios que determinan la actualidad y legalidad de sus asientos, teniendo como objetivo producir un efecto de confianza y seguridad que caracterice al sistema jurídico. La publicidad de las inscripciones es condición indispensable para el logro de la seguridad jurídica y su ausencia implicaría una situación de anarquía e inseguridad".

De su estudio se percibe, además, que esta Dirección reconoce la existencia de otros principios registrales a través de los cuales se cristaliza la publicidad que describe, igualmente, como la función principal del REC. Se infiere que, a pesar de las imprecisiones que se observan sobre tales principios por parte de la DNRC en este dictamen[349], aquellos están dirigidos a reconocer los efectos formales y materiales de la publicidad, al abordar en general, el valor de las inscripciones en el REC para el certero desempeño de las relaciones jurídicas civiles[350].

Por lo anterior, puede aseverarse, por una parte, que entre las resoluciones de DGSJFP y DGNRP existe una congruencia general respecto al contenido del principio de publicidad, aunque el Centro español es más prolijo y sistemático en sus pronunciamientos acorde con la extensión y tratamiento que las mismas Leyes registrales (LRC/1957 y LRC/2011), ofrecen al respecto; y, por otra parte, que se confirman las

---

[349] *Vid. infra*, Epígrafe V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer.

[350] Sobre este particular pueden consultarse, de la extinta DNRC y actual DGNRP, por ejemplo, Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones de la Dirección años 1985-1989, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012, pp. 17-21); Indicación Metodológica No.1/2010, de 20 de mayo de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 99-111); Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de la extinta DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95); Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-118); Circular No.5/2013, de 29 de mayo DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2013, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado 21 de junio de 2022], pp. 47-48); Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre de la DRP (CTMDPJ); Indicación Metodológica No.3/2020, de 7 de julio de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 19-20); Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 4); Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28); Resolución No.63/2021, de 23 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Ordinaria, núm. 22 de 2 de marzo de 2021).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

posiciones que sobre este principio también han adoptado, la doctrina y la jurisprudencia estudiada (notoriedad de los registros, cualidad que adquiere lo publicado y efectos que genera). En esta esfera se presentan, justamente, como efectos o manifestaciones formales y materiales de la publicidad, en las cuales se recrean un conjunto de situaciones que atienden y solucionan los Encargados del Registro o la Dirección para alcanzar la eficacia del principio de publicidad y, consecuentemente, del RC a través del cual este se materializa.

En general, se concluye que estamos en presencia de un principio ampliamente aceptado por la doctrina, la jurisprudencia y las Direcciones Generales de España y Cuba, a partir de las interpretaciones que hacen de las normas registrales (derogada LRC/1957, LRC/2011 y LREC/1985), que contienen formulaciones más o menos exactas al respecto; pero de las que se deriva una coherente percepción respecto al contenido o manifestaciones de la publicidad en el área de los Registro Públicos, en la que se inserta los Registros Civiles de España y Cuba.

III.3. Completando el rostro de la publicidad registral civil

En el presente epígrafe se procede al estudio de cuatro cuestiones fundamentales: la relación entre sistema y publicidad registrales, naturaleza jurídica, características y efectos de la publicidad registral. Su análisis tiene como propósito ahondar en el conocimiento de dicha publicidad, puesto que las opiniones doctrinales que al respecto se valoran, ayudan a proyectar la publicidad hacia el RC en medio de su generalidad dentro del sector de los Registros Públicos. Ello es importante porque esta tesis pretende formular propuestas de mejora en torno al principio de publicidad del REC en Cuba, por tanto, conocer más sobre los fundamentos de la publicidad registral civil contribuye a la efectividad de su resultado.

III.3.1. Relación entre sistema y publicidad registrales

Al seguir esencialmente a la doctrina hipotecaria[351] se advierte que existen diversos sistemas de registro. Teniendo estos como guía en el epígrafe, se procede a

[351] *Vid.*, GARCÍA GARCÍA, José Manuel, op. cit., pp. 337-341; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho*, cit., 2003, pp. 4-5; ATILIO CORNEJO, Américo, op. cit., p. 17; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, Curso de Derecho Registral, Maestría en Derecho Civil, Universidad de la Habana, Inédito, 2018. pp.1-20, p. 3.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

establecer la relación que existe entre el sistema registral que sigue el RC y la publicidad que tiene encomendada. Para su articulación se parte de considerar, concretamente, la siguiente clasificación[352]:

- Según la eficacia de la inscripción, se distinguen Registros con eficacia negativa (por el escaso valor de simple requisito de oponibilidad o publicidad), y Registros con eficacia positiva (a partir del valor de presunción de veracidad y protección a terceros). Clasificación, esta última, que presenta a su vez dos variantes o sistemas reconocidos como de inscripción constitutiva (requisito integrante de la transmisión y la validez del acto), y de inscripción declarativa (por el valor publicitario del asiento registral, cuyo contenido se refiere a hechos válidos y eficaces *per se* antes de su ingreso al Registro).
- Según el objeto de la publicidad, se admite la existencia de Registros totales, si publican toda clase de actos jurídicos reales y Registros parciales, si solo publican gravámenes.
- Según la forma de organización, también conocida como técnica utilizada para registrar, se reconoce la existencia de un sistema de folio personal (en el que los libros se llevan por titulares o personas), sistema de registro sucesivo (en el que los libros se forman por el orden de recepción de los documentos), y sistema de folio real (en el que se abre una hoja especial, folio, a cada finca que recoge las continuas vicisitudes jurídicas de esta).

De su análisis, se deduce que estos criterios pueden aplicarse en su generalidad al caso del RC, suprimiendo los términos relativos a fincas, actos reales o gravámenes. Entendiendo así mismo que, no se trata de un Registro especialmente enfocado a la protección del tercero en el tráfico jurídico, que el contenido de sus inscripciones es de naturaleza diferente y que estos tienen encomendado, además, la expedición de títulos de legitimación de estado como parte de su finalidad.

De ello resulta que, los Registros Civiles españoles y cubanos, se insertan en un sistema de registro de eficacia positiva e inscripción esencialmente declarativa; que admite la publicidad de todo tipo de actos siempre que se trate del estado civil o de

[352] GARCÍA GARCÍA, José Manuel, op. cit., pp. 337-341; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho,* cit., 2003, pp. 4-5; ATILIO CORNEJO, Américo, op. cit., p. 17; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, Curso de Derecho, cit., p. 3.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

circunstancias relativas a la persona, que incluye los hechos que la Ley señala como inscribibles por su relación con esta; que utiliza las técnicas de folio real y personal para la inscripción. En este último caso, téngase en cuenta que la combinación de tales técnicas es la forma de organización que sigue la LREC/1985 (p. ej. arts. 14, 15, 33, 40), y la que disponía la derogada LRC/1957 (p. ej. arts. 12, 33, 43, 46), que ha sido sustituida por una técnica de inscripción que toma lo mejor de estas (arts. 3, 5 al 7 LRC/2011), que ha dado en llamarse registro individual, en un marco de desarrollo tecnológico del que se deriva su carácter digital y la inserción de garantías informáticas como el código personal y la firma electrónica.

En correspondencia con estos criterios clasificatorios, consideramos que debe admitirse la existencia de dos sistemas esenciales de registro dentro de la concepción de los Registros Civiles, uno moderno o de registro individual (LRC/2011)[353], y uno clásico o de folio personal y real (LRC/1957 y LREC/1985)[354]. La selección de uno u otro sistema es relevante para la publicidad, ya que estos trascienden a la agilidad del trabajo registral y a los medios de publicidad, así como a sus efectos sustantivos.

Un sistema de registro individual, que se caracteriza por la continuidad y unicidad de la información que recibe, permite establecer, en mejores términos, los efectos registrales relativos a la exactitud, eficacia probatoria, presunción de integridad e inoponibilidad de la información registrada. De lo que se deduce que, el sistema moderno presenta ventajas sobre su predecesor, el sistema clásico[355].

---

[353] Su denominación responde a la formulación que recibe explícitamente en la LRC/2011 (art. 5), y a los avances que presenta esta norma respecto a su predecesora, especialmente, en el ámbito de la publicidad. Pues, este sistema es expresión de una técnica registral de inscripción depurada y consecuente con el desarrollo tecnológico que alcanza al Derecho Registral, que se caracteriza por la incorporación al Registro de datos de forma digital, continuados, en un único folio, que reduce consecuentemente el número o tipos de asientos registrales que se utilizan para la actualización del registro, los errores propios de un sistema de libros o físico y del principio de territorialidad para la inscripción de los hechos con acceso al RC.

[354] Su identificación o nombre se escogió por tratarse de la técnica que históricamente siguió el RC español y la que actualmente sigue el REC en Cuba, influidos por la Ley de 1870, que se caracteriza por la existencia de inscripciones principales y accesorias, utilizando como soporte fundamental para su realización a los libros del Registro, distribuidos por oficinas y secciones, que al seguir el principio de territorialidad para la inscripción de las situaciones jurídicas, combina la técnica de folio real con la de folio personal para alcanzar esta. Sobre los Registros Civiles que siguen este sistema, *vid. supra*, el Epígrafe II.5.1. El Registro Civil en la Ley de 8 de junio de 1957 y el Epígrafe II.5.4. Los sistemas 1957 y 2011 de España y el Registro del Estado Civil en Cuba: semejanzas. Con respecto a su histórica relación con la Ley y el Reglamento del Registro Civil de 1870, consúltese, además, CONDOMINES VALLS, Francisco A., op. cit., pp. 33-66; ALONSO E IGLESIAS, Enrique y PACHECO Y GÓMEZ, Cástor V., *El Registro del Estado Civil en España*, Reus, Madrid, 1926, pp. 65-78; y MENDOZA RIVERÓN, Ernesto, op. cit., pp. 28-55.

[355] *Vid. supra*, Epígrafe. II.5.3. De cara a la publicidad: principales semejanzas, diferencias y ventajas entre los sistemas de Registro Civil español.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Tengamos en cuenta, además, que al seguir la evolución de los sistemas objeto de estudio, si retomamos el resto de los criterios abordados en esta clasificación, se puede constatar que aquellos no se han modificado, es decir, seguimos estando en presencia de un Registro con eficacia positiva y de publicidad total, aunque sobre ciertos actos se anoten referencias parciales (p. ej. existencia de poder preventivo), y sobre concretos aspectos relativos a la publicidad (número de situaciones inscribibles, efectos constitutivos de la inscripción y situaciones inoponibles), se perciba un discreto incremento que hace reparar en la importancia del sistema de registro que se sigue para conseguir un resultado cada vez más efectivo de esta actividad, a tono con el desarrollo de las sociedades y del Derecho de Persona y de Familia. Por tanto, es sobre la forma de organización o técnica utilizada para el registro donde se perciben las mayores diferencias entre los sistemas registrales en el ámbito estudiado.

En general se concluye que la existencia de uno o más tipos de sistemas de registro dependerá, esencialmente, de la eficacia que se confiera a las inscripciones y su publicidad dentro de un determinado sistema normativo; así como de las técnicas y/o procedimientos que se utilicen para consignar la información en el RC, sea en un libro físico o en una base digital. Criterios a partir de los cuales pensamos que cabría estudiar incluso, los sistemas que emplean otros países del área y determinar si se ajustan a los que hemos identificado. Sin embargo, por no ser estos últimos objeto de estudio, la propuesta de la tesis gira alrededor de reconocer como principales sistemas de registro en el marco del RC de España y Cuba, al clásico y al moderno, para poner en evidencia la relación que guardan estos con el principio de publicidad y, consecuentemente, las mayores o menores garantías que alcanza según el sistema bajo el cual se desarrolle.

III.3.2. Naturaleza jurídica de la publicidad registral

Interesa la naturaleza jurídica de la publicidad, en cuanto expresa el motivo o justificación del lugar que ocupa esta institución dentro del ordenamiento jurídico en general. Cuestión que sirve para apoyar los planteamientos que, en torno a esta y su relación con el RC se han venido realizando, así como el valor que tiene la publicidad registral civil para el desarrollo de la sociedad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Como advierte PERE RALUY[356], el intenso comercio que se desarrolla entre las personas, al igual que la movilidad que estas adquieren en su vida diaria, provoca a quienes se relacionan con ellas, ya sean otras personas naturales o la Administración a través de sus distintas organizaciones, la necesidad de conocer con cierta rapidez y confianza las condiciones que tienen o cumplen dentro de la sociedad y frente al resto de las personas con las cuales sostienen determinada relación[357].

A partir de esta situación se justifica que los datos, especialmente, aquellos que se corresponden con el Derecho de Persona y de Familia se sometan al conocimiento de todos, en una suerte de exposición controlada con el fin de alcanzar la correcta identificación de cada persona y con ello, la individualización de los derechos, deberes y facultades de cada una. Siendo evidente, además, que este conocimiento ha derivado en un control general del número de personas que nacen, viven o fallecen en determinado lugar, que colabora en la organización social[358]. Razones que, sin duda, alentaron el desarrollo de la publicidad registral como institución jurídica a lo largo de la historia de la humanidad[359].

La instauración de la publicidad registral civil también se justifica o sustenta en el régimen jurídico que caracteriza a los estados civiles susceptibles de inscripción, establecido a través de normas de carácter imperativo que determinaron su interés y eficacia general[360], orden público y atención a las leyes personales, que demandaba, por

---

[356] Op. cit., pp. 41-42.

[357] ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, op. cit., p. 358.

[358] En general, CONDOMINES VALLS, Francisco de A., op. cit., pp. 24-25, nos ilustra sobre ello cuando afirma: "Alguien ha dicho que, si en el mundo quedara un solo estudioso con un vocabulario, podría reconstruir idealmente los usos y costumbres deduciéndolos de las palabras. Digamos, parodiando el ejemplo, que los libros del Registro Civil, con un técnico para mejorarlos, bastarían para explicar las paredes maestras del edificio social".

[359] Al respecto, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 63, recuerda que: "La necesidad de disponer de medios de publicidad de determinados estados civiles tiene precedentes, aunque rudimentarios, en los censos realizados en algunos pueblos de Oriente, (...) en Atenas, los varones eran presentados a las fratrias y se les inscribía en la lista de los miembros. En Roma, existieron diversos Registros o instrumentos probatorios del estado civil. (...) Pero sin duda el antecedente principal de los modernos Registro Civiles fueron los Registros parroquiales (...)".

[360] Al seguir a DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, *Compilación de disposiciones del CGTSP*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013, pp. 428-429, puede repararse igualmente, en el interés general de esta materia desde las providencias que toman los Tribunales cubanos antes de disponer, en cualquier caso, la rectificación de los asientos del REC, en virtud del contenido de la Instrucción No.120/1986, de 20 de agosto del Consejo de Gobierno del TSP, que establece: "Recordar a los Tribunales que solo procede la subsanación judicial de los errores sustanciales padecidos en los asientos registrales, (...) por la naturaleza esencial del error que afecta al hecho en sí (...), resulta necesario el estricto cumplimiento de todas y cada una de las reglas que la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral establece (...), que la acción se ejercite por los que deban hacerlo y se demande a todos los que de una manera u otra tengan interés en la subsanación que se pretende, entre ellos, al propio Estado".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

tanto, la concepción de un específico instrumento, el RC, para garantizar la fiabilidad de su prueba[361].

Consecuentemente, la naturaleza jurídica de la publicidad registral civil está determinada por el papel que juega en la conformación de los títulos de legitimación y su vitalidad para el desarrollo de las relaciones jurídicas, puesto que la información que se pone de manifiesto a través de la realización de este principio en el RC es considerada una verdad oficial frente a todos y produce cuantos efectos en derecho se le atribuyan[362].

Al respecto, señala HUALDE SÁNCHEZ[363], siguiendo a DE CASTRO, que ello está en correspondencia, además, con el valor que la Ley otorga a las inscripciones[364], que no son "(...) un simple medio de prueba con eficacia similar a la que a los documentos públicos otorga el art. 1.218 CC, sino que es un medio de prueba privilegiado, aunque no único, puesto que no es inatacable", esbozándose, por consiguiente, una presunción *iuris tantum.* En resumen, la identificación de la persona, la legitimación de esta para el ejercicio de determinadas acciones y la seguridad de las relaciones jurídicas en las que participa, son los motivos que han servido de fundamento para organizar la publicidad en esta área con carácter jurídico y fines estatales.

Antes de finalizar, recordamos que para formular tales planteamientos también hemos tenido en cuenta la doctrina hipotecaria, la cual ha estudiado con mayor detenimiento la naturaleza jurídica de la publicidad registral. En ella encontramos, de una

---

[361] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., pp. 53-55; HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, "Condiciones de la persona y su constancia registral", en PUIG I FERRIOL, Lluís y otros, *Manual de Derecho Civil I, Introducción y Derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 131-132; ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General,* cit., p. 64 e *Introducción al Derecho,* cit., p. 60; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, op. cit., p. 237.

[362] Al respecto, la extinta DGRN en su Resolución de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313), fundamenta que: "El Registro Civil es una institución destinada a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas; se trata de dar seguridad y certidumbre a la vida civil haciendo para ello que la existencia y situación jurídica de las personas consten de manera pública y auténtica pudiendo acreditarse sin necesidad de acudir a los medios ordinarios de prueba. Es decir, a través del Registro Civil se hace constar públicamente la versión oficial de la existencia, estado y condición de la persona". El carácter oficial de la información registral puede constatarse además en RDGRN de 25 de junio de 2007 (JUR 2008\342819); RDGRN de 12 de julio de 2007 (JUR 2008\342953); RDGRN de 28 de octubre de 2014 (JUR\2014\276787). De igual forma, en el Voto Particular de la Sentencia TS de 28 de noviembre de 2007 (RJ2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio, puede verificarse esta, cuando argumenta que: "(...) lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro Civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en ellas reflejado, que sólo se puede suplir en los limitados casos que prevé la Ley".

[363] Op. cit., p. 146. Sobre el valor de las inscripciones, *vid. infra*, Epígrafe IV.3.1. ¿Qué medios e instrumentos utiliza el Registro Civil para exponer su contenido?

[364] Criterio que también comparte VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª Rosario, op. cit., pp. 399-400.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

parte, posiciones como la de LÓPEZ DE ZAVALÍA[365], que afirma de manera directa que la publicidad registral es una especie de publicidad jurídica[366], en consecuencia, tiene una naturaleza jurídica. De lo que se deduce que su configuración está determinada por el interés de que esta produzca efectos dentro del sistema normativo de que se trate, lo que también es evidente si el estudio se dirige, por ejemplo, al RC.

Por otra parte, ROSABAL ROBAINA[367], explica que la naturaleza jurídica de la publicidad registral, especialmente en su vertiente material, está precedida por las teorías de la apariencia y de la verdad oficial. Respecto de las cuales se puede alegar que, la primera de ellas, no tendría cabida en el ámbito del RC, pues en general no se trata de proteger a terceros adquirentes; las situaciones inscribibles en el RC tienen eficacia esencialmente declarativa y aunque se reconoce la inoponibilidad como efecto de la publicidad en determinadas situaciones (p. ej. cambio de nombre), existe otro grupo cuya eficacia frente a terceros siempre se verifica haya o no constancia registral de ella (p. ej. el reconocimiento judicial de la filiación)[368] y, lo más importante, no sería conveniente acuñar con efectos de apariencia la publicidad de una materia de orden público como son los estados civiles.

---

[365] Op. cit., pp. 62-65.

[366] A su vez, LÓPEZ DE ZAVALÍA, *Idem*, pp. 62-63, describe que: "(…) olvidándonos de lo equívoco de la palabra, sabemos que lo que se quiere es determinar la ubicación de algún Instituto dentro de otros institutos conocidos. Eso es lo que se suele entender por naturaleza jurídica, y así, por ejemplo, se discute si un derecho subjetivo tiene naturaleza real o personal, queriendo apuntar a saber si debe ser ubicado, dentro del árbol jerárquico de los conceptos, en la rama de los derechos reales o en la rama de los derechos personales, y bien: de la publicidad registral podemos decir que su género próximo es la publicidad jurídica, y su género remoto la publicidad".

[367] La publicidad material sobre inmuebles urbanos en Cuba, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Martha Fernández Martínez, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2020, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, pp. 16-25.

[368] Comenta ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, "Datos personales: apuntes sobre la autorización para su recogida y tratamiento, la impugnación del consentimiento prestado y la reclamación por daños sufridos a consecuencia del mismo", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 51, 2020, pp. 1-35, p. 14, que: «Dictada sentencia de incapacitación, el Secretario judicial (hoy, Letrado de la Administración de Justicia) debe comunicarla de oficio al Registro Civil (art. 755 LEC.). Esta inscripción no tiene carácter constitutivo, pero dota a esa incapacitación judicialmente establecida de oponibilidad *erga omnes* (art. 222.3 LEC.). ¿Qué ocurre si una tal sentencia no se inscribe? ¿Puede oponerse a terceros de buena fe una incapacitación no inscrita? La respuesta a esta pregunta –escribe SALAS MURILLO– ha de ser afirmar su oponibilidad, "pues... la publicidad que proporciona el Registro Civil no constituye un sistema completo o cerrado, y en coherencia no puede hablarse de inoponibilidad de lo no inscrito, [y]... cuando en relación con instituciones determinadas de Derecho de familia o estados civiles concretos el legislador anuda el efecto de inoponibilidad frente a terceros de buena fe de lo no inscrito, lo hace expresamente: respecto al matrimonio, arts. 61 y 64 C.c.; al divorcio, art. 89 C.c.; emancipación, art. 318 C.c.; y en el terreno de la incapacidad, el efecto de inoponibilidad se prevé para las resoluciones judiciales sobre cargos tutelares, pero no para la incapacitación en sí"».

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Con relación a la segunda de las teorías, la verdad oficial, esta contiene argumentos que sirven para apoyar el estudio y formulación de la naturaleza jurídica de la publicidad registral civil, ya que sus planteamientos, vistos desde la óptica del RC, tienen cierta lógica. Se trata de atribuir efectos sustantivos a la publicidad registral, pero no desde el prisma de la confianza que puede generar la apariencia, sino con base en la eficacia de la inscripción[369]. Esta última, tiene una eficacia probatoria preferente y plena[370], que se complementa con disposiciones como la obligatoriedad de las inscripciones en cualquier circunstancia[371]; los efectos excepcionales de integridad, inoponibilidad y constitutividad de ciertos actos[372]; la rectificación registral como procedimiento para llegar siempre a la verdad material[373]; la oficialidad como principal vía para el conocimiento de las situaciones susceptibles de inscripción[374] y el control de legalidad que siguen los Encargados del RC[375], como prólogo de la presunción de exactitud de las situaciones publicadas[376].

Del estudio de estos argumentos, así como de los inicialmente planteados respecto a la naturaleza de la publicidad registral civil, se concluye que, la información registrada tiene carácter de verdad oficial. La realización de este principio responde a intereses de orden público, que eleva a las situaciones inscribibles a una categoría superior en virtud de las garantías que el Estado ofrece sobre la información que proclama oficialmente respecto a las personas (hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de trascendencia jurídica), reconocidos como títulos de legitimación, que adquieren toda virtualidad probatoria frente a estos y a todos los demás interesados o involucrados en las relaciones jurídicas que surjan. Por lo que, la naturaleza jurídica de la publicidad registral civil también está en correspondencia con las exigencias de la seguridad jurídica preventiva, en la que se insertan los Registros Civiles.

[369] ROSABAL ROBAINA, Yuniel, La publicidad material, cit., p. 22.
[370] *Vid.* p. ej., art. 17.1 de la LRC/2011 y, para Cuba, el art. 31 de la LREC/1985.
[371] *Vid.* p. ej., arts. 12, 14, 17.2 de la LRC/2011 y, para Cuba, arts. 3, 57 de la LREC/1985.
[372] *Vid.* p. ej., arts. 18 y 19 de la LRC/2011, en el caso cubano, su regulación presenta ciertas deficiencias, por lo que su articulación puede partir de la interpretación que se siga, entre otros, de los arts. 3 y 31 de la LREC/1985.
[373] *Vid.* p. ej., art. 11 -inciso j-, 88 al 91 de la LRC/2011, así como, atendiendo a la situación de Cuba, los art. 32 de la LREC/1985 y arts. 158 al 164 del RREC.
[374] *Vid.* p. ej., art. 14, 46 de la LRC/2011 y, para Cuba, arts. 7 y 8 de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020).
[375] *Vid.* p. ej., art. 15 de la LRC/2011 y, para Cuba, art. 27 -inciso a- de la LREC/1985.
[376] *Vid.* p. ej., art. 16 LRC/2011 y, para Cuba, art. 32 de la LREC/1985.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

III.3.3. Características de la publicidad registral

Para determinar las características de la publicidad registral y precisar sus individualidades en sede de RC, hemos revisado las aportaciones de MANZANO SOLANO[377], quien trata esta materia en reiteradas ocasiones desde la perspectiva del Registro Inmobiliario. La generalidad que presentan sus estudios, la posición que con respecto a esta materia se ha venido adoptando y el tecnicismo con que son abordados, nos permite tomarlo como referente para realizar el examen de este principio desde la visión del RC.

En correspondencia con las ideas del autor se distinguen cuatro características de la publicidad: el consentimiento, la cognoscibilidad legal, el conocimiento efectivo y la producción de efectos sustantivos. Véase en el siguiente análisis, cuáles de ellas se identifican en la publicidad registral civil:

1. El consentimiento, considerado como la anuencia de los interesados en que sus derechos se sometan al tratamiento de la publicidad jurídica, del cual se predican efectos sustantivos en mayor o menor medida rechazables sin el previo consentimiento de aquellos a quienes directamente van a afectar, por tratarse de derechos ya creados y perfectos que han cumplido las exigencias legales para tal perfección, razón por la que su inscripción en el Registro representa la elevación de estos a un plano superior de legitimación, garantía y eficacia.

Esta, desde nuestro punto de vista, puede reconocerse parcialmente como característica de la publicidad del RC por dos razones fundamentales: la primera, porque en este ámbito no prima el acuerdo de voluntades como expresión de consentimiento para la inscripción de hechos, actos y circunstancias relativas a la persona y la familia, ya que su registro tiene carácter obligatorio[378], sin perjuicio de su eficacia constitutiva o declarativa. Además, la naturaleza oficial de la información registrada y, por ende, su

[377] *Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de universitarios*. vol. I, Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1991, pp. 28-33; *La demanda de inscripción en el Registro de la Propiedad*, Atelier Civil, Barcelona, 1999, pp. 49-55 e Investigación acerca de, cit., pp. 63-67.

[378] Explicaba DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, *Lecciones prácticas sobre*, cit., p. 14, que: "Salvo casos excepcionales en los que sólo hay un interés privado (anotaciones, anotaciones sobre régimen económico…), por regla general la inscripción es obligatoria. La Ley se preocupa de señalar quiénes están obligados en cada caso a promover la inscripción (…), pero si estos incumplen su obligación, la inscripción sigue siendo posible y ha de practicarse, incluso de oficio, a iniciativa del Ministerio Fiscal, como consecuencia del principio fundamental de concordancia entre el Registro y la realidad (…)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

valor como prueba en el tráfico jurídico, está precedida por el interés público que sobre tales datos se tiene. Como resultado, ni la promoción de la inscripción, ni la divulgación de su contenido, por y para personas diferentes de su titular representan, en general, una violación de los derechos de la persona a partir del régimen jurídico establecido.

En segundo lugar, se tiene en cuenta la oficialidad que ha de prevalecer en los Registros Civiles al momento de la toma de razón de las situaciones inscribibles[379], distinta de la rogación que caracteriza al Registro Inmobiliario[380], lo que se considera, a su vez, consecuente con el tipo y el valor de la información que se registra y la necesidad de concordancia entre la realidad registral y la que se produce fuera del RC.

De esa forma, resta pensar en la promoción de ciertos procedimientos registrales (expedientes de rectificación de errores u omisiones), y en la existencia de datos sometidos a publicidad restringida, situación esta última que en obediencia a los derechos que la LRC/2011 regula[381], exige un plus de garantías para la divulgación de ciertos datos basados en la autorización de su titular. A partir de los cuales, más que consentimiento como característica de la publicidad registral civil, se trataría de una expresión de voluntad entendida como manifestación personal e individual, que se reserva como

[379] Institucionalizado como principio de oficialidad en el art. 14 de la LRC/2011, implica que la generalidad de los hechos, actos y circunstancias susceptibles de registro, serán comunicados al RC por vía telemática, con cierta rapidez y de manera oficial por los funcionarios y personal encargado de los diferentes lugares donde pueden producirse estos, por ejemplo, notarías, juzgados, hospitales, etc. En el caso de Cuba, al valorar el contenido de los arts. 40, 58, 74 y la Disposición especial segunda de la LREC/1985, así como, la vigencia de la Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre de la extinta DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-118), relativa a la no aceptación en el REC, por parte interesada, de resoluciones judiciales que versen sobre procesos relacionados con la constitución o modificación del estado civil de las personas, las que serán remitidas exclusivamente por el órgano jurisdiccional; la excepcionalidad que plantean los apartados primero al tercero de la Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo de la DGNRP (CTMDPJ), sobre admitir de parte interesada los documentos que acrediten el divorcio no inscrito en el REC; el contenido de la Resolución Conjunta MINJUS-MINCIN No.1/2019, de 30 de junio (GOC, Extraordinaria, núm. 10, de 4 de julio de 2019), y el art. 8.3 de la Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020), debe aceptarse que este principio no identificado expresamente por la actual DGNRP, está presente en la dinámica del REC. De igual forma, su auge puede deducirse de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No.153/2011, de 21 de febrero, del Consejo de Gobierno del TSP, Boletín del TSP, año 2011, disponible en https://www.tsp.go.cu [consultado: 31 de marzo de 2020], pp. 37-38 y la Instrucción No.199/2010, de 25 de agosto, del Consejo de Gobierno del TSP, en DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, op. cit., pp. 148-152.

[380] Principio en el que pudiera verificarse dicho consentimiento, al respecto *cfr*., ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, op. cit., pp. 487-500.

[381] *Cfr*., arts. 11 -inciso e)-, 15.4, 83 y 84 de la LRC/2011, estos últimos, según la redacción que reciben después de la modificación que establece el art. sexto, apartados nueve y diez de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

exigencia para determinados asuntos[382]. Por tanto, predominan en este ámbito las reglas de obligatoriedad y oficialidad para que se produzca la publicidad registral que desencadena, igualmente, la legitimidad y eficacia de las situaciones inscritas.

De todo ello puede concluirse que, la expresión de voluntad que sustituye al consentimiento[383] como característica de la publicidad registral civil no es general, tiene un sentido más específico, por lo que puede atribuirse o no, como un concreto rasgo en esta área. Este último queda superado, en los sistemas de publicidad objeto de estudio, por la oficialidad que se impone a todo tipo de funcionarios (p. ej. jueces, notarios, encargados registrales, directores de centros hospitalarios, etc.)[384], de informar los hechos y actos acaecidos en su presencia relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, que refuerza la mencionada regla de obligatoriedad de las inscripciones sin que ello figure como ausencia de voluntad personal o vulneración de esta.

2. Cognoscibilidad legal, "(…) implica no solo la posibilidad de conocer, sino también la presunción de conocimiento por todos del contenido registral. Este presupuesto de la publicidad jurídica constituye la esencia misma de su configuración institucional"[385]. Lo que significa que, cuando se organiza la publicidad, esta contempla la posibilidad de que su contenido pueda conocerse objetivamente sin que ello signifique que sus efectos dependan de tal

[382] Cuestión que se asemejaría, según explica GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit., p. 10 y Curso de Habilitación para registradores civiles, DNRC del Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2013, al principio de rogación que juega en el REC. Sobre este, consideramos que es un principio de naturaleza hipotecaria, que no debería, por las razones aducidas en el presente análisis, considerarse como tal.

[383] Entiéndase que para el Derecho Civil este implica, en general, una relación bilateral que en este espacio no siempre se verifica. Señalándose, por tanto, con una locución jurídica más concreta por el objetivo que se sigue: expresión de voluntad.

[384] Como parte de su evidencia, puede verse, además, de la extinta DGRN la Resolución de 25 de mayo de 2018 (16.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4436-438, p. 4437, que argumenta: «En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC (...) prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que "en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad». En este mismo sentido puede examinarse la RDGRN de 13 de julio de 2018 (20ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIII, núm. 2219, mayo 2019, pp. 294-297; RDGRN de 3 de octubre de 2019 (1ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.234, octubre 2020, pp. 377-379; Instrucción de 9 de octubre de 2015 de la DGRN, BOE, núm. 246, de 14 de octubre de 2015, pp. 95246-95260, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.

[385] MANZANO SOLANO, Antonio, Investigación acerca de, cit., p. 65.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

conocimiento efectivo, pues de ser así, todos tendrían al desconocimiento como posible justificación frente a determinada situación jurídica.

En correspondencia con lo explicado por MANZANO SOLANO, se infiere que, esta particularidad también juega en RC, pues, en su dinámica, la cognoscibilidad legal que proyecta la publicidad registral sustituye al conocimiento efectivo y las consecuencias jurídicas se producen independientemente de que se efectúe o no por el interesado el conocimiento del hecho registrado. Situación que implica, no obstante, la acreditación por parte de la institución registral de medios a partir de los cuales pueda producirse el acceso a la información que contiene.

Una vez registrados los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, adquieren el estado de públicos y sobre ellos se cierne una presunción legal de conocimiento, incluso, cuando no resulta obligatorio, especialmente entre las personas naturales (sujetos de la relación), verificar su estado civil antes de emprender toda relación jurídica.

Como principal inconveniente a este planteamiento, pudiera presentarse el efecto declarativo que predomina entre las inscripciones del RC, en virtud del cual, determinados hechos acaecidos o actos celebrados fuera de este, que no hayan accedido oportunamente al RC, surten efectos frente a terceros. Sin embargo, consideramos que, ello no es razón suficiente para desestimar tal cognoscibilidad, como característica de la publicidad registral civil, porque está en correspondencia con el carácter público de la información registrada y el régimen jurídico que la acompaña, que se complementa con el carácter obligatorio y la oficialidad de las inscripciones que colaboran con la cognoscibilidad.

Se señala, no obstante que, frente a la concreta falta de inscripción que pueda producirse, en cada caso habrá que estar y pasar a valorar entre otros elementos, las circunstancias concurrentes respecto a la buena fe de los terceros y la posibilidad o imposibilidad de conocer por otros medios, la existencia de las situaciones jurídicas discutidas frente a la relevancia que respecto a estas tenga el estado civil o cualquier otro hecho registral.

Por lo anterior puede concluirse que, la cognoscibilidad legal es una característica que distingue a la publicidad registral civil que se erige, esencialmente, sobre el régimen

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

jurídico de la información que se publica, la posibilidad de conocer su contenido y los efectos asociados a este, a partir de los cuales lo publicado se presume legítimo, íntegro, exacto y de acceso público[386], por lo que la posibilidad de conocer está siempre latente. Por ende, constituye tal cognoscibilidad una garantía propia de esta institución que nos remite a los efectos formales de la publicidad.

3. Conocimiento efectivo, estrechamente asociado a la cognoscibilidad legal, se refiere a "la posibilidad, para todo interesado, de lograr el efectivo conocimiento de hecho del contenido registral, mediante el acceso a los libros registrales de cuantos tienen un interés legítimo en consultarlos"[387]. Es, por tanto, el complemento de dicha cognoscibilidad porque no se puede alegar ignorancia de las situaciones jurídicas registradas, si es posible alcanzar su concreto conocimiento a través del Registro.

De tales planeamientos se deduce que, su identificación como característica de la publicidad registral civil no presenta cortapisas. Esta tiene lugar a través de los medios que el RC dispone para que todos los que tengan interés legítimo en conocer el estado civil de las personas y demás situaciones que son objeto de inscripción, tengan acceso a este, sin perjuicio de los límites que el derecho a la intimidad y al honor imponen a la publicidad de cierta información inscrita en el RC a partir de los datos que contiene[388].

Los medios pueden ser diversos y dependerán, en general, del sistema de publicidad que se siga en cada ordenamiento. Estos se verifican, fundamentalmente, a través de las certificaciones (digitales o en soporte papel), el acceso directo de los funcionarios al sistema automatizado del RC y la consulta directa a los libros o bases de datos con motivo de determinadas investigaciones, aunque esta última forma tiene un carácter más limitado[389].

Al respecto, se concluye que esta característica encarna el efecto formal de la publicidad registral, que se consolida en la formación de medios de prueba legítimos que

[386] Al respecto, puede verse LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro, cit.,* pp. 112-125.
[387] MANZANO SOLANO, Antonio, Investigación acerca de, cit., p. 65. Recordamos que, en el caso de los libros registrales, también podría tratarse de libros electrónicos (sistemas auxiliares), o de bases de datos, acorde con el desarrollo digital que viene alcanzando el RC.
[388] *Vid. infra*, Epígrafe IV.4. A propósito de los límites de la publicidad del Registro Civil.
[389] *Vid. infra*, Epígrafe IV.3. Los medios y asientos registrales para la publicidad del Registro Civil: ¿nueva visión de publicidad formal?

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

se utilizan para acreditar de manera general los datos concernientes a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona. Su identificación como rasgo de la publicidad registral civil, también está en correspondencia con la función que este cumple como principio de funcionamiento del RC que, en este caso, guarda especiales semejanzas con el que se desarrolla en el Registro Inmobiliario, razón por la que se debe recurrir a las analogías para estimar que dicha característica forma parte de la institución civil.

4. Producción de efectos sustantivos, explica MANZANO SOLANO[390], que «la publicidad, por sí misma, produce efectos jurídicos, que derivan directamente del hecho publicitario y no del negocio o derecho publicado, pues, de no tener acceso a la vida registral, aquellos efectos jurídicos no se producen (…). Efectivamente, la inscripción nos muestra el derecho en un particular estado o "estado registral" del que derivan consecuencias de Derecho, traducidas en facultades y derechos concretos, inexistentes en su estado extrarregistral».

Desde la perspectiva del RC y su publicidad, cabe argumentar que esta característica también se reproduce, ya que todos los hechos, actos y circunstancias susceptibles de inscripción son sometidos a un riguroso control de legalidad, en virtud del cual los funcionarios encargados de esta institución tienen la posibilidad de comprobar de oficio la realidad de los hechos y legalidad de los actos. Por tanto, esta información adquiere un distinguido estado, que supone la exactitud de lo publicado y la eficacia probatoria de su contenido, que son en definitiva, parte de los efectos jurídicos (más comunes), que sólo se producen como consecuencia de la publicidad que han alcanzado los hechos en cuestión.

Tales efectos, son conocidos en el ámbito del RC como efectos materiales o sustantivos y, su contenido y extensión dependerá del sistema normativo que los organice y de la importancia y el valor que en cada uno de estos se atribuya a la publicidad de las situaciones jurídicas, para el desarrollo de las relaciones privadas y las que se sostienen con el Estado.

Cuando se trata de la publicidad registral civil que se sigue en España y Cuba, puede afirmarse que, la producción de efectos sustantivos es una característica que está

[390] Investigación acerca de, cit., pp. 66-67.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

presente en ambos sistemas[391], aunque más desarrollada en la LRC/2011. Advirtiéndose que, algunos de estos, como son la constitutividad, la presunción de integridad y la inoponibilidad, aunque tienen un carácter excepcional, ponen de manifiesto de manera más acentuada los efectos que la publicidad por sí sola genera.

Para finalizar este particular análisis reiteramos que, los efectos de la publicidad se configuran sólo a través de la institución registral por ser el resultado de la actividad que esta institución realiza. Todos los efectos que la ley reconoce a la inscripción contribuyen a la eficacia de la publicidad y, por tanto, a la finalidad que persigue el RC, títulos de legitimación y seguridad jurídica. De lo que resulta, que la nota más distintiva o característica de la publicidad registral civil también es la producción de efectos jurídicos.

En general puede concluirse que, la publicidad jurídica del RC se distingue fundamentalmente por su cognoscibilidad legal, conocimiento efectivo y producción de efectos jurídicos y, con un carácter más excepcional, por la expresión de voluntad personal para la publicidad de ciertas situaciones jurídicas. Estas características tienen correspondencia con la definición, la naturaleza jurídica y los principios de funcionamiento registral a través de los cuales se desarrolla la publicidad. Pudiendo corroborarse, nuevamente, la dependencia que se produce entre esta y el RC.

III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos

Parte DELGADO SHEELJE[392], de considerar que la publicidad jurídica registral es:

[391] *Cfr.*, entre otros, los arts. 15 al 19 de la LRC/2011, también *vid. supra*, Epígrafe II.5. Los principios de funcionamiento del Registro Civil como conjunto de reglas o normas en el hacer de la publicidad. Con relación a Cuba, debe señalarse que, del estudio de las normas (arts. 3 y 31 de la LERC/1985, art. 5.1 -inciso e- del Decreto-Ley No.335/2015); las resoluciones de la DGNRP y del TSP que se han valorado a la largo del capítulo; y de las posiciones que siguen, GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Curso de Habilitación, cit., clase 2; VALDÉS CASTILLO, Leidy, op. cit., pp. 44-45 y de SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander, op. cit., pp. 59-71, se deduce que, la manifestación material de la publicidad está relacionada con la presunción de exactitud y fuerza probatoria de las inscripciones, mas, no puede reconocerse como lo hace la LRC/2011, la presunción de integridad del REC cubano. Señalándose igualmente que, los efectos de constitutividad e inoponibilidad que la Ley española regula, presentan un limitado tratamiento normativo y doctrinal en Cuba. Sobre estos últimos, *vid. infra*, Epígrafe V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer.

[392] Interrelaciones entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad, disponible en: https://studylib.es/doc/4494008/interrelaciones-entre-la-publicidad-registral-y-el, [consultado: 30 de agosto de 2019], pp. 1-15, pp. 6- 7.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

"(…) el elemento común a todo sistema registral que constituye el objeto mismo de la función registral, la razón de ser de todo Registro jurídico y la base sobre la cual se apoyan todos y cada uno de los principios registrales. Todos los sistemas registrales publican y en todos lo relevante es la posibilidad de conocer aquello que es materia de publicación, por lo que la publicidad como tal no distingue ni asemeja un sistema de otro, sino que los convierte a todos en sistemas registrales de seguridad jurídica".

La generalidad del planteamiento de este autor, así como la importancia que imprime a la publicidad y la razón que lleva respecto a los elementos que comúnmente se reflejan a través de este principio, nos obliga a reflexionar que, en la literatura consultada, entre otros tantos aspectos, cuando se trata de la publicidad registral civil lo más recurrente es el análisis de sus efectos o manifestaciones. En adelante, se exponen las principales concepciones doctrinales y de jurisprudencia que al respecto se han formulado, pues el contenido de tales efectos, en general, se ha venido tratando paulatinamente y de forma fraccionada en la tesis.

Al revisar las posiciones de autores como RODRÍGUEZ GONZÁLEZ[393], BLAS ZULETA[394], FERNÁNDEZ VIVANCO[395], RODRÍGUEZ CASTRO[396], PERE RALUY[397], ALBERDI VECINO[398], DÍAZ FRAILE[399], LINACERO DE LA FUENTE[400], GETE-ALONSO Y CALERA[401], ALBALADEJO GARCÍA[402], VILLAGRASA ALCAIDE[403], ACEDO PENCO[404], SÁNCHEZ AGUILAR[405] y CORERA IZU[406], puede asegurarse que coinciden en que la publicidad que se

[393] "Ensayo sobre los principios básicos del sistema registral del estado civil en España", *Colaboración*, año XV, núm. 528, 1961, pp. 1-7.
[394] "La publicidad del Registro Civil", *Colaboración*, año XIII, núm. 434, 1959, pp. 1-12.
[395] "El principio de publicidad en la organización del Registro Civil", *Sección Editorial*, año III, núm. 92, 1949, pp. 3-6.
[396] "Las restricciones a la publicidad formal del Registro Civil", *Diario La Ley*, núm. 1989, tomo 3, pp. 850-861, p. 850.
[397] Op. cit., pp. 118-120.
[398] "Esbozo de una", cit., pp. 223-244.
[399] "El principio de publicidad material del Registro Civil. Particular estudio de la inoponibilidad frente a terceros de los hechos no inscritos", *ANALES*, VI, 2003-2004, pp. 191-222 y "Breve esbozo de", cit., pp. 1373-1375.
[400] *Tratado del Registro,* cit., pp. 443-446.
[401] "El Registro Civil", cit., pp. 237-239.
[402] Op. cit., *p.* 369.
[403] Op. cit., pp. 22-23, 105-111.
[404] *Derecho Privado General,* cit., pp. 69-70.
[405] Op. cit., pp. 34-35, 143-152.
[406] *Comentarios al nuevo*, cit., p. 189.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

realiza en el RC es un principio aceptado sin cortapisas por el sistema registral español[407] y que presenta dos manifestaciones o efectos esenciales, uno formal, para referirse a los medios a través de los cuales puede verificarse el conocimiento de lo registrado y, uno material, para referirse a los efectos jurídicos que genera la información registrada.

Del estudio realizado, así como, de los argumentos que se han presentado en el capítulo anterior[408], se recuerda que, la publicidad formal (efectos formales o adjetivos), se identifica generalmente como principio registral de publicidad, previsto en la LRC/2011 como uno de los principios de funcionamiento del RC. Mientras que, la publicidad material (efectos materiales o sustantivos), es depositaria de los principios registrales o de funcionamiento que exponen los efectos jurídicos de la publicidad que desarrolla la institución[409]. Los que se reproducen a partir del acceso de las situaciones inscribibles en el RC, como presupuesto necesario para que pueda verificarse, efectivamente, el contenido de la información y las consecuencias que la Ley atribuye a su estado de pública.

Al respecto, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS[410], ha señalado que:

> "La verdad oficial que proclama el Registro Civil no llegaría a ser efectiva si no se arbitraran los medios oportunos para permitir que los interesados pudieran llegar a conocer el contenido del registro y exhibir la documentación oportuna que acreditase su estado civil. El título de legitimación, característico del Registro Civil, sólo cobra sentido si la legislación prevé los medios oportunos para facilitar el conocimiento del registro. La publicidad formal es una expresión tomada de la

[407] Entiéndase que, según explica FERNÁNDEZ VIVANCO, Guillermo, op cit., este también fue aceptado sin reservas por la Ley Provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870.
[408] *Vid. supra,* Epígrafe. II.6. Los principios de funcionamiento del Registro Civil como conjunto de reglas o normas en el hacer de la publicidad.
[409] Es oportuno en este caso recordar a SEQUEIRA MARTÍN, Adolfo, op. cit., pp. 1883-1888, cuando explica que: "(…) La función de los principios registrales estriba en que ellos dan una representación intelectual sistematizada del instrumento publicitario registral como técnica arbitrada para la seguridad del tráfico, y más concretamente de la eficacia publicitaria. (…) Es conveniente, pues, reducir los principios a sus justos términos y empezar a hablar con más fuerza de «los efectos de la publicidad» como manifestación concreta de la eficacia de la publicidad que se desenvuelve a través del desarrollo de las normas de naturaleza registral; sin ignorar, naturalmente, la función que «los principios» han venido teniendo en el esclarecimiento y exposición sistemática de la publicidad registral. Hablar de los efectos de la publicidad registral supone el poner de relieve la modificación de las situaciones extrarregistrales al entrar en el mundo del Registro, e intentar hacer explícito «el plus» de eficacia que las normas registrales añaden a la situación registrable al ingresar en el Registro".
[410] Comentario artículo 6, cit., p. 61. En este sentido, también puede examinarse de la extinta DGRN la Resolución de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

doctrina hipotecaria y concebida como una consecuencia ineludible de la llamada publicidad material. Es decir, la eficacia de los asientos (publicidad material) requiere procedimientos *ad hoc* (publicidad formal) para proyectar el Registro hacia el exterior".

Como se ha explicado, esta proyección se verifica, comúnmente, a través de las certificaciones registrales, el acceso directo a la base de datos del RC por los funcionarios de la Administración con facultades para ello (siempre que se trate de un registro informatizado), y el acceso a los libros del Registro con fundamento en la investigación científica. Es necesario que exista entre estos (su contenido y/o valor para el tráfico jurídico), y los asientos a través de los cuales se introduce la información en el RC, una conexión que asegure la eficacia de tales medios, cuestión que es materia propia del Derecho del RC[411].

Por su parte, DÍAZ FRAILE[412], llega a recordar que:

"El principio de publicidad material del Registro civil ha venido referido o asociado en los antecedentes doctrinales existentes al denominado principio de legitimación registral, con el que venía a confundirse, principio que ciertamente encarna la sustancia misma de la eficacia jurídica del Registro civil. Sin embargo, es preciso añadir que la eficacia de las inscripciones de este Registro va más allá del valor probatorio y de la presunción de exactitud y legalidad en que consiste el principio de la legitimación registral, por lo que éste no constituye sino una de las caras, cierto que la más importante, de los efectos materiales o sustantivos del Registro civil. En efecto, dentro del capítulo de la publicidad material del Registro civil deben incluirse, junto con el principio de legitimación, los de exclusividad probatoria, constitutividad de ciertas situaciones jurídicas relativas al estado civil y, aunque con carácter más limitado que el que tienen en el ámbito del Registro de la Propiedad, el principio de inoponibilidad".

Su exposición remite, de manera inevitable, al análisis que del contenido de los arts. 16 al 19 de la LRC/2011 se hiciera con anterioridad[413], a partir del cual se coincide

[411] Sobre el análisis general de los asientos registrales, así como de los medios de publicidad, *vid. infra*, Capítulo IV. El principio de publicidad del Registro Civil: contenido, medios y límites.
[412] "El principio de", cit., p. 192.
[413] *Vid. supra*, Epígrafe. II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

con la posición del autor respecto a los efectos jurídicos que se derivan de la publicidad del RC. Se señala también que, con un carácter más limitado, se distingue un nuevo efecto en esta área, la presunción de integridad del RC, asociado a la inoponibilidad que juega para los casos legalmente establecidos.

Por ende, examinados en conjunto los principios sobre los cuales se verifica la publicidad material, es posible afirmar además, que en el RC se observan las dimensiones positiva y negativa de la publicidad[414]; de la primera, se deriva la presunción *iuris tantum*, es decir, lo que el Registro publica debe ser mantenido como verdad oficial mientras no se demuestre la inexactitud de su contenido; y, de la segunda, se advierte que ciertas situaciones jurídicas que no estén debidamente inscritas o anotadas en el RC no perjudican a los terceros, la que se cristaliza a través de los efectos de constitutividad, presunción de integridad e inoponibilidad[415].

Finalmente se apunta que, las concepciones aquí valoradas encuentran coincidencia con las que asumen la DGSJFP, la DGNRP[416] y la jurisprudencia

[414] Extraídas del estudio de la doctrina hipotecaria, consúltese a CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, 4ª edic. actualizada, tomo I, Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2000, pp. 186-187; RODRÍGUEZ OTERO, Lino, op. cit., pp. 184-185; ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una", cit., p. 238 Al respecto, también pueden consultarse la Sentencia AP de Valencia, de 18 enero de 2021 (JUR\2021\81148), ponente: Lahoz Rodrigo, José Antonio; Sentencia AP de Alicante, de 17 de enero de 2022 (JUR\2022\180685), ponente: Calle de la Fuente, José Manuel.

[415] En este sentido, nos recuerda la RDGSJFP de 3 de enero de 2022 (BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 2022), pp.14706-14713, que: "La inscripción en el Registro Civil tiene efectos no solo probatorios y de legitimación (artículos 16 y 17 de la Ley del Registro Civil), sino también de oponibilidad frente a terceros (artículo 1218 del Código Civil, en combinación con los artículos 19 de la Ley del Registro Civil y 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), eficacia esta última que conduce al rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad sin la previa indicación del régimen económico matrimonial (o de los hechos que afecten el mismo) en el Registro Civil, pues ello podría desembocar en la indeseable consecuencia de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad derivada de la falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad nacida de la inscripción en el Registro de la Propiedad (artículo 32 de la Ley Hipotecaria), al publicar cada Registro una realidad distinta". En igual dirección se pronuncia la RDGSJFP de 10 de octubre de 2022 (BOE, núm. 271, de 11 de noviembre de 2022), pp. 153952-153955.

[416] Examínese, entre otras, de la extinta DGRN y actual DGSJFP, las siguientes: RDGRN de 29 de septiembre de 2004 (JUR 2005\5038); RDGRN de 22 de febrero de 2007 (JUR\2008\134010); RDGRN de 28 de marzo de 2008 (JUR\2009\381249); RDGRN de 6 de septiembre de 2011 (JUR\2012\198235); RDGRN de 21 de diciembre de 2011 (JUR 2012\307328); RDGRN de 22 de diciembre de 2011 (5.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1463-1465; RDGRN de 23 de diciembre de 2011 (1.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1466-1467; RDGRN de 29 de octubre de 2012 (15.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1305-1309; Consulta de 15 de febrero de 2012, sobre acceso y publicidad del Registro Civil, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, cit., pp. 1313-1315; Consulta de 15 de marzo de 2012, sobre sentencia extranjera de reconocimiento divorcio, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, cit., pp.1319-1322; RDGRN de 6 de mayo de 2013 (24.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5998-6001; RDGRN de 13 de febrero de 2013 (JUR\2013\327635); RDGRN de 15 de abril de 2013 (43.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6289-6291; RDGRN de 30 de enero de 2014 (54.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7026-7028; RDGRN de 31 de marzo de 2014 (33.ª), Anuario de la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

estudiada[417]. De esta forma cabe reflexionar, que los efectos de la publicidad pueden variar según el sistema registral que los organice; sin embargo, cuando se trate de Registros de efectos jurídicos como es el caso de los Registros Civiles objeto de estudio, en estos se verificará una finalidad común, la expedición de títulos de legitimación y la seguridad jurídica, que implica, en general, que se dispongan efectos registrales que proporcionen eficacia a la información registrada[418].

La publicidad de los datos personales tiene, entre otros propósitos, coadyuvar al desarrollo pacífico de las relaciones jurídicas, por tanto, es imprescindible para mejorar cualquier sistema registral, la configuración coherente y simultánea de los efectos de la

DGRN, parte II, año 2014, pp. 7047-7049; RDGRN de 21 de abril de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7050-7051; Resolución de 4 de septiembre de 2014 (107.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7054-7057; RDGRN de 22 de diciembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7065-7069; RDGRN de 29 de diciembre de 2014 (40.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7042-7045; RDGRN de 6 de febrero de 2015 (63.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4185-4186; RDGRN de 17 de abril de 2015 (48.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4182-4184; RDGRN de 24 de junio de 2016 (9.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4524-4526; RDGRN de 26 de mayo de 2017 (27.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4688-4690; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687; RDGRN de 13 de julio de 2018 (19.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4433-4436; RDGRN de 30 de agosto de 2019 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.232, julio 2020, pp. 306-307; RDGNR de 4 de marzo de 2020 (7.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.240, mayo 2021, pp. 436-438; RDGSJFP de 6 de julio de 2020 (10.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 589-59; RDGSJFP de 28 de agosto de 2020 (16.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.244, octubre 2021, pp. 565-567; RDGSJFP de 18 de febrero de 2021 (9.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 766-768. Atendiendo a la situación de Cuba, véanse, de la extinta DNRC el Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21); Dictamen No.4/2000, de 19 de diciembre (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de Disposiciones de la Dirección años 1981-1982-1990 a 2004, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012, p. 59); Circular No.7/2009, de 9 de junio (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., p. 64); Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95); Circular No.5/2013, de 29 de mayo (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2013*, cit., pp. 47-48); de la posterior DRP el Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre (CTMDPJ); Circular Conjunta No.2/2017, de 17 de abril (CTMDPJ); Circular No.2/2017, de 22 de agosto (CTMDPJ); y de la actual DGNRP la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28).

[417] *Vid.* p. ej., Sentencia TS, de 29 enero 1990 (RJ\1990\72), ponente Barcalá Trillo-Figueroa, Alfonso; Sentencia AP de Málaga, de 15 de julio de 2002 (AC\2002\1535), ponente: Benítez Yébenes, Juan Rafael; Sentencia de la AP de Pontevedra, de 21 de enero de 2009 (JUR\2009\276884), ponente: Menéndez Estébanez, Francisco Javier; Sentencia AP de Barcelona, 2 junio 2009 (JUR\2009\409033), ponente: Claret Castany, María Asunción; Sentencia AP de Ávala, de 30 de diciembre de 2011 (JUR\2012\47760), ponente: Madaria Azcoitia, Iñigo; Auto AP de Zaragoza, de 13 de julio de 1993 (AC\1993\1504), ponente: Fernández Alvarez, Luis; Auto AP de Madrid, de 1 de febrero de 2006 (JUR\2006\120263), ponente Hurtado Adrián, Ángel Luis. Con relación a Cuba, pueden verse, por ejemplo, Sentencia TSP No.336, de 30 de agosto del 2012, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B; Sentencia TSP No.305, de 29 de octubre del 2010 Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, disponible en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., p. 139.

[418] Por ejemplo, certificaciones registrales como constancia oficial del estado civil, presunción de exactitud, eficacia probatoria privilegiada o exclusividad probatoria de la inscripción, etc.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

publicidad (formal y sustantiva), pues del paralelo desarrollo de sus manifestaciones, dependerá el éxito y correcto funcionamiento del RC.

III.4. Funciones de la publicidad registral

Explica SEQUEIRA MARTÍN[419] que, tradicionalmente, la función que desarrolla la publicidad técnico-jurídica ha sido encomendada de forma directa o indirecta a órganos de naturaleza pública, con base en dos causas derivadas de su propia esencia: su finalidad inmediata, que afecta al interés público en cuanto va dirigida a proporcionar un cierto grado de seguridad en las relaciones jurídicas y la consideración de que dicha finalidad sólo tendría sentido a través del carácter imperativo y público del órgano por medio del cual se deba actuar.

Al respecto, estimamos que, en las ideas expuestas se pone de manifiesto la relación que se establece entre las funciones de la publicidad registral civil, los efectos que a esta se atribuyen y las que a su vez cumple el RC. El examen de esta doble relación se aborda en el epígrafe para contribuir, además, con el esquema que se ha venido conformando sobre el principio de publicidad en el área del RC.

Al estudiar a ROCA GUILLAMÓN[420], se conoce que la publicidad desempeña funciones diferentes según el valor que se le atribuya a la inscripción en el RC, en virtud del cual, señala, puede apreciarse la distinción entre las funciones declarativa, legitimadora, constitutiva y formal[421], sobre las que se infiere, además, la directa relación que se produce entre estas y los efectos que el sistema registral español reconoce a la publicidad del RC. Basados en este planteamiento, consideramos que las funciones del Registro, bien de forma general; o bien, con arreglo a un específico ordenamiento (p. ej. LRC/2011, LREC/1985), deben encarnar la esencia de los sistemas de publicidad que buscan garantizar, a través de la exposición de ciertas situaciones de interés público, la certeza de las relaciones que se producen y la seguridad de las personas que participan de esta.

Al revisar las funciones que menciona ROCA GUILLAMÓN, se recuerda que el efecto declarativo de la inscripción se expresa a través de una publicidad que se limita a exponer

[419] Op. cit., pp. 1866-1880.
[420] Comentario artículo 2, cit., pp. 94-96.
[421] Posición con la que coincide, en general, COBAS COBIELLA, María Elena, op. cit., p. 306.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

determinada situación jurídica ante la colectividad. Señalándose que, esta última, se ha producido en fecha anterior a su registro, cuya validez y eficacia general no se hace depender de aquel. Sin embargo, su publicidad en el RC coloca a la información en una posición tal, que hace presumir razonablemente y frente a todos que se trata de un hecho cierto; por consiguiente, la función declarativa[422] de la publicidad se expone a través de la preferencia que tiene la información que está registrada respecto a la que no lo está.

Desde este prisma, la certeza que frente a las personas y a la Administración imprime la notoriedad registral de determinada situación jurídica, deriva, de un lado, en la aparición de títulos de legitimación respecto a la condición civil de la persona que contribuye a su rápida identificación; y, de otro lado, acredita a la persona para el ejercicio de sus derechos (identidad, estado civil, etc.), si bien le impone, además, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por tanto, la función legitimadora[423] atribuida a la publicidad, cumple con el cometido de advertir oficialmente sobre la situación jurídica de la persona con la cual se entabla una relación, que sirve también a los terceros que pueden o no resultar interesados en ella.

Por su parte, la función constitutiva[424] de la publicidad tiene un valor añadido, se trata de que la existencia, validez y eficacia de ciertas situaciones jurídicas depende de que se produzca efectivamente tanto el acto del cual traen causa, como su inscripción en el RC. Escenario a partir del cual puede calificarse como una publicidad tangible, es decir, sólo seremos capaces de reconocer y/o apreciar la existencia de determinado hecho y sus consecuencias jurídicas, si este se ha publicado a través del RC. Esta función se corresponde con el efecto constitutivo de específicas situaciones inscribibles en el RC

[422] Esta puede verificarse con el estudio, entre otras, de la Resolución de 13 de julio de 2018 (19.ª) de la extinta DGRN, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4433-4436; y, para el caso de Cuba, del Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 8-11). Así como, de la Sentencia TS de 28 de noviembre de 2007 (RJ2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio (voto particular); y, con relación a Cuba, de la Sentencia TSP No.34, de 31 de enero de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., pp. 25-26.

[423] Esta puede verificarse con el estudio, entre otras, de la Resolución de 12 de febrero de 1988 de la otrora DGRN (RJ 1988\1313); y, para el caso de Cuba, del Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95). Así como, de la Sentencia TS de 28 de noviembre de 2007 (RJ2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio (voto particular); y, con relación a Cuba, de la Sentencia TSP No. 567, de 31 de agosto del 2006, Sala de lo Civil y lo Administrativo, ponente: Carrasco Casi, María, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

[424] Esta puede verificarse con el estudio, entre otras, de la Resolución de 5 de junio de 2015 (32.ª) de la antigua DGRN, Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3322-3326; así como, de la Sentencia TS de 10 de julio de 2009 (RJ\2009\4463), ponente: Roca Trías, Encarnación.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que, a pesar de su excepcionalidad, manifiesta como ninguna otra, el valor de la publicidad.

La función formal de la publicidad[425], por su lado, señala como impostergable la necesidad de que existan medios o instrumentos públicos para proyectar fuera del RC el contenido de las inscripciones practicadas, que hagan posible a su vez, que todos tengan acceso a esta información. Los que terminan reconociéndose, en general, como fuente formal, medios de prueba y/o títulos de legitimación con los cuales se distinguen las personas, frente a los particulares y a la propia Administración.

Del análisis de estas cuatro funciones de la publicidad, se puede plantear la estrecha relación que existe entre ellas, así como, el vínculo que se produce con los efectos jurídicos que se desprenden de la publicidad que efectúa el RC y con las funciones que han sido reconocidas previamente al RC (registro *strictu sensu*, publicidad formal, prueba y colaboración en la formación de los estados civiles) [426], de lo que se corrobora, una vez más, que la publicidad registral civil es el centro de la actividad que desarrolla el RC.

Finalmente, consideramos que además de las funciones distinguidas por ROCA GUILLAMÓN[427], es posible añadir, siendo coherentes con los estudios realizados hasta el momento, la función estadística y social que cumple la publicidad registral civil como resultado del interés que tienen el Estado y su Administración en la información inscrita, específicamente para cumplir, entre otros, con su deber de conformar el padrón electoral o la planificación económica territorial[428]. Estas últimas funciones de la publicidad no

[425] Esta puede verificarse con el estudio, entre otras, de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la extinta DGRN (BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987, p. 1523); y, para el caso de Cuba, de la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28). Así como, de la Sentencia AP de Tarragona, de 4 de julio de 2012 (JUR\2012\291734), ponente: Carril Pan, Antonio; y, con relación a Cuba, de la Sentencia TSP No.176, de 30 de junio de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

[426] *Vid. supra*, Epígrafe II.4. Funciones generales del Registro Civil y su repercusión en la publicidad.

[427] Comentario artículo 2, cit., pp. 94-96.

[428] Así explica DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 20, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997, pp. 71-75, que la Administración entiende que el RC atesora datos de interés para el mejor funcionamiento de otros servicios públicos y como tal, facilita determinada información. Respecto a esta última, aclara el autor que su divulgación tiene en cuenta, además, la intimidad de la persona como límite formal y que el RC tiene una función esencialmente jurídica, por lo que no puede desnaturalizarse esta función para cumplir aquella. Señalando, como ejemplos de su trascendencia desde la perspectiva estadística-social de la publicidad del RC, la obligación que tienen los Encargados del Registro con el Instituto Nacional de Estadísticas, el Censo Electoral, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Defensa y Ministerio de Sanidad y Consumo a partir de la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

entorpecen las que desde una perspectiva jurídica la caracterizan porque en ellas tiene su esencia.

En resumen, la publicidad registral civil tiene una función jurídica que se revela, esencialmente, en los efectos jurídicos que se atribuyen a las inscripciones que se practican en el RC y una función estadística-social que se relaciona, además, con las funciones que cumple este Registro. Esto no es contrario a admitir que, la publicidad registral vista desde el conjunto de sus funciones se convierte en una eficaz herramienta para la adquisición y divulgación de información de interés general que asegura la vida civil y las relaciones jurídicas que en ella se manifiestan, que puede concretarse en la idea de que la publicidad tiene, en general, una función instrumental.

III.5. Finalidad de la publicidad registral

Para cerrar el análisis que de la publicidad registral se ha hecho en este capítulo, queda presentar la finalidad que tiene cuando se desarrolla en el RC. Para ello, se tiene en cuenta la relación de dependencia que se produce entre estos, de lo que se deduce, que las posiciones doctrinales y de jurisprudencia estudiadas respecto a la finalidad del RC[429], también sirven para organizar los postulados que a continuación se valoran.

En general, RODRÍGUEZ OTERO[430], considera que la seguridad jurídica es la gran finalidad que persigue la publicidad registral porque este principio inviste de certeza a las declaraciones registrales. Ello implica, en el ámbito de los hechos y actos personales y familiares que, hacer notorio estos, tiene por base la necesidad de las personas de participar en relaciones que brinden seguridad respecto a las circunstancias que rodean a cada una en particular. En este sentido, sirve de ejemplo, la posición que asume LECIÑENA IBARRA[431], cuando explica el valor que como prueba tiene la publicidad que del fallecimiento de una persona puede darse, y dice:

> "(…) es tal la trascendencia que tiene su acaecimiento que la seguridad jurídica demanda un medio de prueba preconstituida con validez oficial que, eliminando

importancia que para estos tienen las cifras y datos relativos al nacimiento, la muerte, el matrimonio u otras circunstancias relevantes para su función administrativa y encargo social.

[429] *Vid. supra*, Epígrafe II.7. La finalidad del Registro Civil y el rol de la publicidad en su consecución.

[430] Op. cit., pp. 180 y 183.

[431] "El tratamiento registral de la defunción tras la aprobación de la nueva Ley del Registro Civil: crónica de una reforma", *Cuadernos de medicina forense*, Volumen 21, núm. 3-4, 2015, pp. 152-161, p. 154.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

la necesidad de investigación, demuestre de forma fehaciente lo indubitado y certero del fallecimiento: la inscripción de defunción. Certero, en cuanto que por el especial rigor que la ley exige en su reflejo registral, la inscripción de la defunción sólo podrá practicarse si se aporta el preceptivo certificado médico de defunción. Indubitado, ya que, por el juego de la fe pública registral, la inscripción de defunción se erige en medio de prueba plena que da fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce".

Así, consideramos que, la seguridad jurídica como finalidad de la publicidad registral civil queda expresada en la prevalencia general de la información registrada que la autora señala, aludiendo a la fe pública registral y el carácter de prueba plena que ostentan las inscripciones registrales. Sobre estas últimas es importante precisar, además, que su contenido es otro factor que influye en la determinación de la seguridad jurídica como finalidad de la publicidad registral civil; pues, como explica DÍAZ FRAILE[432], refiriéndose especialmente al estado civil (parte considerable de la información inscribible), y su influencia en las más variadas relaciones jurídicas, resulta que dar publicidad de las circunstancias relativas a la persona es vital para el mejor desarrollo de aquellas.

Así mismo, al revisar la finalidad del RC, se recuerda que SALVADOR GUTIÉRREZ[433], distinguía a la publicidad de los hechos relativos al estado civil sobre la base de principios jurídico-técnicos, como la finalidad principal de esta institución. Mientras que, de la posición de la DGSJFP, de la DGNRP[434] y de la jurisprudencia de España y Cuba[435], se desprende igual conclusión, es decir, la publicidad fehaciente de los

[432] "La prueba del", cit., pp. 654-656, en este, el autor afirma que: "(...) no es sólo el régimen económico del matrimonio el que produce una influencia directa sobre el ámbito patrimonial de las personas afectadas, sino también la situación de mayoría o minoría de edad, la emancipación, los estados de soltero, casado, viudo o divorciado, la condición de separado judicial, la situación de incapacitación, la filiación adoptiva o natural, la vecindad civil, etc. En todos estos casos el estado civil tiene una influencia decisiva no sólo en la capacidad de obrar general de la persona, sino también en la determinación de la titularidad patrimonial de los bienes adquiridos, del ámbito de responsabilidad a que quedarán sujetos y del concreto poder de disposición sobre los mismos (…)". Este criterio también puede encontrarse en sus obras, "Breve esbozo de", cit., pp. 1401-1403; "El principio de", cit., pp. 218-221 y "El valor jurídico", cit., pp. 1510-1511. Al respecto, igualmente sirve de referencia, la RDGSJFP de 6 de abril de 2022 (BOE. núm. 98, de 25 de abril de 2022, pp. 56243- 56248).

[433] "Sistema registral español", cit., p. 35.

[434] *Vid.* p. ej., la Resolución de 28 de octubre de 2014 de la extinta DGRN (JUR\2014\276787); y, para el caso de Cuba, el Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo de la DGNRP, apartado Séptimo (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 8-11, pp. 10-11).

[435] *Vid.*, entre otras, la Sentencia AP de Melilla, de 7 de mayo de 2020 (TOL7.978.646), ponente: Torres Segura, Miguel Ángel; la Sentencia AP de Cádiz, de 26 de septiembre de 2014 (JUR\2014\278588), ponente: Romero Navarro, Ramón; la Sentencia AP de Madrid, de 1 de junio de 2010 (TOL1.925.461),

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

hechos concernientes al estado civil de las personas es la finalidad del RC, que busca, además, constituir un instrumento eficaz de prueba de dicho estado.

Como ya se señaló, el RC es el medio técnico a partir del cual se logra otorgar publicidad[436] y, por consiguiente, a través de esta última se consolida la seguridad jurídica como valor de todo sistema, que en este caso tiene un carácter preventivo y permite diseñar títulos de legitimación del estado civil de las personas y generar certeza a las relaciones que entre estas se producen. Una vez en estado de públicas, las situaciones jurídicas inscribibles en el RC producen todos los efectos jurídicos que la ley le atribuye, por lo que consideramos, en general, que el desarrollo pacífico de la vida civil y el tráfico jurídico se sostiene en buena parte sobre la publicidad que realizan los Registros Públicos, del que participa el RC.

De forma general se puede concluir que, con el estudio realizado se pone rostro a la publicidad registral civil, para esbozarlo fue necesario tener en cuenta las posiciones de la DGSJFP y la DGNRP, la jurisprudencia y la experiencia de la doctrina hipotecaria y civilista que se ha dedicado al análisis de este principio bajo la convicción de que es común e inherente a todo Registro Público[437]. Del examen realizado se señala, también, el valor que tiene la publicidad para concretar de manera eficiente y eficaz la actividad registral civil. Por lo que, conocer sus particularidades igualmente favorece la conformación de propuestas para su mejora en el REC cubano.

---

ponente: Orejas Valdés, Margarita. Con relación a Cuba, consúltese la Sentencia TSP No.305, de 29 de octubre del 2010 Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, disponible en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., p. 139; Sentencia No.195, de 22 de junio de 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

[436] *Vid.*, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 13ª edic., Tecnos, 2015, p. 288. De igual forma, señalamos que, por analogía, esta idea también encuentra apoyo en las consideraciones de CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho*, cit., 2000, p. 183, cuando expone que: "La seguridad o protección del tráfico es la gran finalidad que la publicidad persigue (…). Al destacar este fin primordial de la publicidad no hemos hecho más que identificar el mismo que persigue el Registro, y es que no hay que olvidar que el Registro no es más que el instrumento técnico o institución pública al servicio del fenómeno publicitario".

[437] Al respecto, GONZÁLEZ TRUJILLO GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit., p. 5, nos recuera que: "(…) aunque existen los más variados Registros en correspondencia con los fines de la publicidad registral, la significación de ésta es común para todos por igual al garantizar la publicidad o exteriorización del acto en cuestión, posibilitando la cognoscibilidad general encaminada fundamentalmente a terceros y la eficacia sustantiva o jurídica sobre la persona y sus bienes, brindando garantía y seguridad jurídica a los derechos".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

III.6. Recapitulación

En el capítulo se examina el principio de publicidad registral civil desde diferentes concepciones, teniendo en cuenta las posiciones que adoptan la doctrina, la jurisprudencia, la DGSJFP y la DGNRP, con el fin de presentar una idea bastante acabada sobre este principio y su valor jurídico.

El estudio seguido arroja como principales resultados que el principio de publicidad registral es consustancial a los Registros Públicos, por lo que en su construcción jurídica existen diversos elementos comunes y concepciones doctrinales que sirven como sustento para un estudio particular de este principio en el ámbito del RC.

De los planteamientos analizados desde la perspectiva de la doctrina, la jurisprudencia y las Direcciones Generales del Registro de España y Cuba, alrededor de la definición, sistemas de registro, naturaleza, características, efectos, funciones y finalidad de la publicidad registral civil, se deduce que se trata de un principio ampliamente aceptado por los sistemas jurídicos de ambos países, que participa en el desarrollo de la seguridad jurídica preventiva.

La relevancia de este se concreta en los efectos formales y materiales que se reconocen a las situaciones que se inscriben en el RC a través del cual se cristaliza. Todo ello, sin perjuicio del contenido de la publicidad o del sistema de registro que se siga (LRC/1957, LRC/2011, LREC/1985), pues, como indican los estudios realizados, su evolución y la de los Registros Civiles, no ha producido la variación de sus funciones jurídicas y/o sociales y estadísticas, ni ha conseguido alterar la finalidad de estos, ordenar los títulos de legitimación de estado (medios de prueba oficiales, plenos y preferentes), y garantizar la seguridad jurídica.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL: CONTENIDO, MEDIOS Y LÍMITES

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

IV.1. Apartado introductorio

En el capítulo anterior quedó establecido que el principio de publicidad registral civil se sustenta en tres pilares que se reconocen, en general, como cualidad que adquiere lo publicado, cognoscibilidad permanente que se genera alrededor de las situaciones inscritas y los efectos jurídicos que se producen a raíz de esta. Es así que, examinados previamente con mayor detenimiento los efectos sustantivos de la publicidad[438], corresponde bajo este título, valorar las concepciones que la doctrina, la jurisprudencia y la DGSJFP han formulado respecto al contenido de la publicidad; los medios de publicidad cuyo análisis incluye a los asientos registrales como principales vías de acceso de la información al RC y, los límites de la publicidad que derivan, esencialmente, hacia los efectos adjetivos o formales de la publicidad registral civil. Los razonamientos que este capítulo presenta colaboran en la definitiva configuración de la publicidad del RC que sirve de apoyo a las propuestas para llevar a cabo una reforma legislativa del sistema de publicidad en Cuba.

IV.2. Contenido de la publicidad en sede de Registro Civil. Argumentos para su generalización

Del examen del art. 4 de la LRC/2011 puede deducirse, con cierta claridad, cuál es el contenido de la publicidad del RC, pues este presenta una amplia lista de los hechos, actos y circunstancias que pueden tener acceso al RC[439]. Empero, consideramos necesario, al seguir las ideas planteadas anteriormente[440], recordar que esta lista debe ser interpretada con carácter enunciativo y no restrictivo[441].

[438] *Vid. supra*, Epígrafe III.3.4. Replanteamiento de la publicidad registral en clave de efectos.

[439] Para el caso de Cuba, el contenido de la publicidad puede determinarse siguiendo los preceptos de los arts. 3 y 42 de la LREC/1985. El primero de ellos, hace referencia de forma genérica a todos los hechos y actos relativos al estado civil como contenido de la publicidad, obviando en su formulación los datos referentes a la identidad y demás circunstancias de la persona que, con posterioridad, refleja el art. 42 como parte de posibles anotaciones consignadas al margen de la inscripción de nacimiento. De igual modo, debe señalarse, que el carácter residual que tiene el art. 42 -inciso ñ-, sirve para justificar el acceso registral de nuevas situaciones de estado o circunstancias relativas a la persona que las normas sustantivas así determinen, tal como ocurre con las modificaciones que plantea, en general, el nuevo CF en sede de persona y familia. De lo que cabe afirmar, tratándose de una lista de situaciones inscribibles un tanto más limitada que la de la LRC/2011, que el contenido de la publicidad del REC puede considerarse amplio, y ello es una ventaja que irradia hacia el desarrollo de la institución en general.

[440] *Vid. supra*, Epígrafe. II.2.3. Objeto y contenido del Registro Civil. ¿Iguales o diferentes?

[441] Explican ROCA GUILLAMÓN, Juan y DE LAS HERAS GARCÍA, Manel Ángel, Comentario artículo 4, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Asumir una posición a favor de un *numerus apertus* en sede de inscripciones registrales, está en correspondencia con la relación que se produce entre el progreso social, las variables situaciones en que puede estar la persona y el desarrollo del Derecho de Persona y de Familia, en este caso, hacia la regulación de efectos registrales de ciertas situaciones jurídicas[442]. Por ende, cabe plantear que, el contenido de la publicidad viene a concretar el objeto del RC, al elevar a público todos aquellos hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona que determinan la Ley registral y otras normas sustantivas[443].

Desde este ángulo, parecería que analizar la publicidad en esta dirección no representa ninguna novedad, pues el mencionado art. 4 de la LRC/2011 (en su texto definitivo), exhibe un resultado bastante acabado de las situaciones inscribibles que se refieren a la persona acorde con el desarrollo de la sociedad española. Sin embargo, proponemos analizar el contenido de la publicidad teniendo en cuenta tres cuestiones, a partir de la cuales se manifiesta, una vez más, su papel protagónico en el desenvolvimiento del RC.

Estas son, el debate doctrinal existente sobre la vitalidad del estado civil como institución y su aprovechamiento en sede registral, el *sui géneris* planteamiento relativo a si debe diferenciarse en sede de RC entre lo que se inscribe y se publica y, la viabilidad

Civil, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 125, que la amplia fórmula utilizada por el legislador pone en tela de juicio el severo *numerus clausus* que predica su antecesor art. 1 de la LRC/1957.

[442] Un ejemplo de ello puede observarse en la modificación que generó la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en la LRC/2011. Recientemente, CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., p. 17, ha manifestado que: "La concepción clásica del Registro Civil «como instrumento para la constatación oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas» ha servido en nuestro país para aceptar una conclusión palmaria: que el modelo registral es un concepto que evoluciona. Aspectos o cuestiones que, en un momento y época determinado, se contemplan como inamovibles y permanentes, la propia evolución de la sociedad, pasado un tiempo, hacen que desaparezca del primer plano registral y dejen de contemplarse como perdurables".

[443] Explica RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., p. 233, que: "Siguiendo la terminología castriana, podría decirse que la legislación registral se centra en la regulación de los títulos de legitimación del estado civil, pero la regulación de las causas o títulos de adquisición de los estados civiles y su contenido se realiza por leyes sustantivas, y entre ellas, en base al orden constitucional de competencias, puede ser por Ley autonómica o Ley estatal. De ahí que, como hemos dicho, no puede invertirse el orden de relevancia en la regulación de los estados civiles, considerando como únicos estados civiles los enumerados con carácter –a nuestro juicio-enunciativo en el artículo 1 de la Ley de Registro Civil, puesto que no corresponde a esta ley establecer nuevos estados civiles, ni su contenido ni efectos, sino simplemente regular su publicidad registral como medio de probar y hacer valer en el tráfico jurídico un determinado estado civil". En correspondencia con este planteamiento, argumentar que, al seguir a LUCES GIL, Francisco, op. cit., p. 13 y GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado", cit., p. 187-190, las situaciones inscribibles, en general, están regidas por el principio de orden público, en especial, cuando se trata de los estados civiles. Por lo que, la autonomía de la voluntad no es fuente para determinar el acceso de estas al RC, su incorporación requiere de una previa regulación sustantiva.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de los hechos y actos publicables, o sea, por qué publicar determinados hechos y otros no, desde la perspectiva de la función de la publicidad en el tráfico jurídico y los efectos que esta genera.

Esto se hace con el propósito de valorar el contenido de la publicidad como una cuestión de interés para cualquier sistema registral; pues, para que la publicidad del RC pueda considerarse una efectiva herramienta de seguridad jurídica, su contenido debe estar en correspondencia con el entorno en el cual se desarrolla. Por tanto, profundizar en su conocimiento, también contribuye al cumplimiento del objetivo de esta tesis[444].

IV.2.1. La vitalidad del estado civil y su trascendencia en sede registral

Cuando se trata del estado civil, llama la atención la existencia de un debate relativo a la vitalidad de esta figura jurídica, el cual ha estado marcado, entre otros factores, por las dificultades que presenta su definición a partir de las múltiples tesis que la abordan[445] y, en especial, por la falta de conceptualización que padece la normativa aplicable tanto en España como en Cuba[446]. Ante tal situación, es cuestionable el alcance de esta institución en sede registral, pues si el estado civil pierde su sentido jurídico, hasta qué punto sería necesario un Registro Público (RC) que se encargue de expedir los correspondientes títulos de legitimación. Téngase en cuenta que, el contenido de la publicidad registral no se refiere exclusivamente a las situaciones de estado, pero estas son una parte significativa de aquel.

Al respecto, PARRA LUCÁN[447], explica que históricamente la doctrina describió el concepto de estado civil asociado al de capacidad de obrar de las personas, estimando una

---

[444] Las ideas que se tratan en el epígrafe se encuentran, de forma general, en PROENZA REYES, Malena, "El Registro Civil y el contenido de su publicidad: experiencias españolas para el contexto cubano", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, pp. 934-965, ya que esta publicación, es resultado de la investigación que se presenta.

[445] Al respecto pueden verse, entre otros: DE CASTRO Y BRAVO, Federico, op. cit., pp. 58-67; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 41; PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Estado Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2, Reimpresión de 5ª edic., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 85-86; y, *Orientaciones actuales del estado civil*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 15-41; PERE RALUY, José, op. cit., pp. 3-12; CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y", cit., pp. 347-349; RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., pp. 181-190; LUCES GIL, Francisco, op. cit., pp. 1-8; ROCA SERRANO, María Sonia Eliana, op. cit., pp. 119-124.

[446] Una revisión general al CC, a la LRC/2011; y, en la situación de Cuba, al CCC, a la LREC/1985 y su RREC, así lo confirman. Situación que también pone de manifiesto, para el caso español, AGUILÓ CASANOVA, Claudio, op. cit., pp. 8-9 y REYES LÓPEZ, María José, op. cit., p. 97.

[447] *Orientaciones actuales del*, cit., pp. 20-22. En este mismo sentido consúltese a RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., pp. 181-182; ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, cit., p. 96.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

total dependencia o subordinación entre ellos[448]. Sin embargo, al examinar las opiniones de la propia PARRA LUCÁN[449] y de otro grupo de prestigiosos autores[450], resulta evidente que esta concepción se ha modificado y, en consecuencia, surge la necesidad de una definición actualizada de esta figura, porque tal como explica GETE-ALONSO Y CALERA[451], renovada es la perspectiva que hoy se tiene sobre la persona, por lo que el estado civil es, según su concepción:

> "La manera de estar la persona en el seno de la sociedad, tomada en consideración por el ordenamiento jurídico para atribuir un estatuto personal (derechos, deberes y facultades) y delimitar su posición jurídica, en base a determinadas cualidades y situaciones relevantes para todos".

Definición que, desde nuestro punto de vista, se corresponde con la propuesta de LINACERO DE LA FUENTE[452], que aborda esta figura como: "conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquella en la organización jurídica". Explica que tales condiciones determinan el ejercicio de la capacidad o actúan como centro de atribución de derechos y deberes específicos. A lo que añade que es posible, al atender a la evolución social y jurídica, el reconocimiento de nuevos estados civiles o figuras próximas por su influencia en el ejercicio de dicha capacidad o por ser fuente de derechos y deberes específicos.

Estos planteamientos se relacionan a su vez, con la concepción de PARRA LUCÁN[453], sobre visualizar el estado civil como situación jurídica, en cuanto hace referencia a determinado modo o manera de estar la persona en la vida social, que el ordenamiento

---

[448] Dicta la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lleida, de 21 de septiembre de 1999, (LA LEY 11728/1999), ponente: Guilaña Foix, Alberto, que: "Partiendo de un concepto de estado civil como conjunto de cualidades ínsitas en la persona física que determinan la aptitud para el goce de los derechos y la capacidad de obrar, sin limitación o con una reducción que debe salvarse por medio de ciertas condiciones o formalidades (…)".

[449] "El Estado Civil", op. cit., 2016, p. 85.

[450] DE CASTRO Y BRAVO, Federico, op. cit., p. 70; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, op. cit., pp. 234-235; LUCES GIL, Francisco, op. cit., pp. 3-6; DÍAZ MAGRANS, María Milagrosa, "La persona individual", en VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (Coord.), *Derecho Civil Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 131-132; CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y", cit., p. 349; PERE RALUY, José, op. cit., p. 12; RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., p. 186; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 45; REYES LÓPEZ, María José, op. cit., pp. 98-99.

[451] "El estado civil y las condiciones de la persona", en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (Dir.) y SOLÉ RESINA, Judith (Coord.), *Tratado de Derecho de la persona física*, tomo I, Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013, p. 186.

[452] *Tratado del Registro,* cit., p. 45.

[453] *Orientaciones actuales del,* cit., p. 181 y "El Estado Civil", cit., 2016, pp. 85-86.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

jurídico valora y regula, y que tienen como presupuesto subjetivo determinadas cualidades de la persona que constituyen la base de hecho de la figura jurídica del estado civil.

Examinados estos conceptos, se considera que, representan la combinación de lo que debe entenderse como una definición moderna de estado civil[454], cuyas coincidencias y actualidad son útiles para determinar, desde la perspectiva registral, el contenido de la publicidad del RC, a partir del cual también puede argumentarse la vitalidad del estado civil como institución jurídica.

Esta última, se manifiesta igualmente, si se tiene en cuenta que, tanto la definición como calificación de estado civil se asientan en los vigentes principios constitucionales relativos a la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad[455], que trascienden al desenvolvimiento de la publicidad registral y que se expresan como más adelante se verá, en los límites a esta.

Así, con una postura inclinada hacia la nueva concepción del estado civil y su provecho en sede registral, para sustentar nuestra posición tuvimos en cuenta, igualmente, que el debate que ha prevalecido sobre la vitalidad del estado civil se decanta hacia dos líneas fundamentales: por un lado, los que estiman que esta institución ha evolucionado de una concepción de subordinación entre la capacidad de obrar y el estado civil a una extrema y radical posición de crisis o inutilidad del concepto[456]; y, de otro lado, los que

---

[454] Que tienen en cuenta la histórica y prestigiosa doctrina española de exponentes como DE CASTRO Y BRAVO, Federico, op. cit., pp. 70-74 y DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil 1*, Alianza, Madrid, 1977, p. 82, quien planteaba con relación a los estados de la personalidad que: "son las distintas relaciones de carácter permanente en que un individuo puede encontrarse con otras personas, o con el Estado, relaciones que constituyen fuente de derechos y de obligaciones, pero que en nada afectan ni a la capacidad jurídica ni a la capacidad de obrar. En cuanto el hombre es miembro de un Estado se le atribuye un estado de ciudadanía, en cuanto forma parte de una familia se encuentra inserto en una relación jerárquica, como padre, marido, hijo (…). Son, por lo tanto, los estados fuentes de derechos subjetivos y de obligaciones jurídicas, y pueden incluso llegar a ser causa de limitaciones de la capacidad de obrar (…)". Señalando, además, DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, *Idem*, p. 154, que: "Podemos concluir que el estado no es propiamente una relación, sino más propiamente el efecto o resultado de un sistema de relaciones, que a su vez se constituye en fuente de poderes y de deberes, constituyendo, por tanto, una situación normativa, que puede o no afectar la capacidad de obrar, ya que ésta es una consecuencia secundaria o indirecta del estado, en el que hemos de ver más bien una fuente de derechos y obligaciones concretos, exigidos por el mantenimiento de aquella relación".

[455] GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil", cit., pp. 186-187. De igual forma, pueden confrontarse los arts. 10 y 18 de la CE y, para el caso de Cuba, los arts. 42, 47 y 48 de la CRC.

[456] Reflexionan al respecto, entre otros, autores como: RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., p. 184; PERE RALUY, José, op. cit., pp. 7-8; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil", cit., pp. 181-186; PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El estado civil", cit., 2016, pp. 98-101 y en *Orientaciones actuales del,* cit., pp. 12, 19-22, 182-196, en este último, PARRA LUCÁN explica que dicha crisis está determinada por las dificultades que entraña fijar la definición del

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

consideran que este no es únicamente una condición de la persona que caracteriza el ejercicio de su capacidad, sino que además puede ser fuente de derechos y deberes específicos según la situación de la persona en la organización jurídica[457], de lo que puede deducirse su interés para el ordenamiento jurídico. Entendiéndose que, esta última posición es la que mejor se ajusta a los sistemas jurídicos de España[458] y Cuba[459].

Sobre este particular, se recuerda que, la delimitación relativa al ejercicio de la capacidad siempre ha venido impuesta por Ley[460]. De ahí que, se considere importante en

estado civil, la elasticidad del concepto, las ambigüedades en la legislación y su desordenado y disperso régimen jurídico.

[457] *Vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 45; ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, cit., p. 96; ROCA GUILLAMÓN, Juan y DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel, Comentario artículo 4, cit., pp. 124-125; RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., pp. 185-187; REYES LÓPEZ, María José, op. cit., p. 98.

[458] *Vid.*, RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., p. 189. Al respecto, argumentan estos autores que: "(...) partiendo de la utilidad y el reconocimiento legal del concepto de estado civil, se reconoce que ciertos estados no influyen en la capacidad de obrar del individuo, si bien el legislador le sigue aplicando a ciertas circunstancias modificativas de la capacidad de obrar ciertas normas relativas al estado civil, tal vez por inercia, el concepto de estado civil, sobre todo, en relación a la aplicación de ciertas normas de carácter adjetivo o procedimental, como pueden ser normas procesales o normas del Registro Civil". En este sentido, continúan explicando que aunque consideran que deben diferenciarse claramente las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar (téngase en cuenta que, con la Ley8/2021, de 2 de junio, estas adquieren un nuevo matiz), y los estado civiles, existe una realidad legislativa de la que no puede prescindirse, y proponen: «(…) mientras no exista un cierto reflejo a nivel positivo de las tesis restrictivas, podemos hablar del *"estado civil"* en un *"sentido amplio"* como comprensivo tanto de unas como de otras situaciones, y de un estado civil "*en sentido estricto"* como aquellas situaciones que manifiestan la posición del sujeto en relación con determinadas relaciones orgánicas, pero que no inciden en la capacidad de obrar, sino simplemente, como dice Torrent, son fuente de derechos y obligaciones de las personas».

[459] *Vid.*, DÍAZ MAGRANS, María Milagrosa, op. cit., pp. 128-129; PEREIRA PÉREZ, Joanna, "Estado civil", en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022, p. 294.

[460] *Vid.*, arts. 246 al 249 del CC en la redacción que reciben con motivo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con la que se implementa un tratamiento diferente al que históricamente se sostuvo (incapacitar, luego restringir o modificar el ejercicio de la capacidad), respetuoso con la dignidad y los derechos de las personas, que implica no modificar dicha capacidad porque esta es inherente a su condición, por lo que aquel queda suplantado por un sistema de asistencia a las personas en el ejercicio de sus derechos. En la situación de Cuba, el CCC (arts. 29 al 32, recientemente modificado por la Disposición final primera del CF), dispone similar trato para las personas mayores de edad en situación de discapacidad. Sin ánimo de cuestionar las prerrogativas que brinda este cambio de paradigma, pensamos que es necesario aclarar que concordamos con esa parte de la doctrina que considera que tal reforma no borra definitivamente las diferencias que se planteaban entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, no obstante, preferimos acudir al término de ejercicio de la capacidad jurídica para ser coherentes con las reformas plateadas. Al respecto, pueden verse, entre otros: DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), septiembre 2021, pp. 1-6; HIDALGO CEREZO, Alberto, "Discapacidad y ejercicio de los derechos patrimoniales", en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Begoña, (Dir.), *Sistema de apoyos para personas con discapacidad: medidas jurídico-civiles y sociales.* Dykinson, Madrid, 2021, pp. 60-66, en línea: https://elibro--net.uma.debiblio.com/es/ereader/uma/209948?page=61, [consultado: 21 de agosto de 2022]; SERRANO CHAMORRO, María Eugenia, "Consideraciones sobre la capacidad jurídica versus capacidad de ejercicio tras los nuevos cambios legislativos: criterios jurisprudenciales", *Actualidad Civil*, núm. 2, febrero 2022, pp. 1-20, pp. 3-7, 10 (LA LEY 1417/2022).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

este ámbito, diferenciar para una mejor actividad en el RC, entre las circunstancias que lo modifican[461] y las que inciden en él[462] y, el estado civil, como materia relacionada con

[461] Al tener en cuenta los cambios legislativos más reciente alrededor de esta materia cabe precisar que, tradicionalmente, entre estas se reconoció: la edad, la enfermedad, la prodigalidad, el concurso y la interdicción civil. Las tres últimas con mucha menor incidencia que las primeras, quedando suprimida la prodigalidad en el contexto español como resultado de la Disposición derogatoria única -apartado 2-, de la Ley 8/2021, de 2 de junio. En cuanto a la enfermedad, acorde con lo que se ha venido explicando, debemos señalar que pierde su sentido como causa modificativa del ejercicio de la capacidad jurídica en correspondencia con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 12), y la consiguiente regulación de los sistemas de apoyo y asistencia (*cfr.*, p. ej. arts. 250 y siguiente del CC; y, para el caso de Cuba, arts. 29 -apartados 1, 2-, 30 del CCC). De lo que resulta, según explica PAU PEDRÓN, Antonio: "De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 5-28, pp. 10, 11-12, que con este "nuevo enfoque la discapacidad (a diferencia de lo que sucedía con la incapacitación), ha dejado de ser un estado civil". Por ende, ni una ni otra tienen acceso al RC, mientras que los sistemas de apoyo que los sustituyen sí. En cuanto a la edad, es de justicia recordar, que sí se mantiene como una condición civil de relevancia para el ejercicio de la capacidad jurídica y, por ello, hasta alcanzar la mayoría de edad o la emancipación, los menores requerirán de representación legal. No obstante, también cabe plantear una variación de su concepción original (total incapacidad y/o capacidad limitada de los menores), ya que, producto de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 12 y 16), y de la propia evolución del Derecho Persona, se introduce la capacidad progresiva, que determina el derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en todo asunto que le concierna y a ejercitar por sí ciertos derechos inherentes a la personalidad, atendiendo a su edad (inferior a la legalmente exigida para el pleno ejercicio de la capacidad), y grado de madurez (*cfr.*, p. ej. arts. 154, 157, 162, 663 -apartado 1- del CC; y, para el caso de Cuba, arts. 29- apartados 4, 5, 6-, 32 del CCC). Sobre estos contenidos, también pueden consultarse, entre otros autores: DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad interpretados por la reciente jurisprudencia", en CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro (Coord.), DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 56-60, en línea: http://biblioteca.nubedelectura.com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744, [consultado: 21 de agosto de 2022]; CASANOVA ASENCIO, Andrea Salud, "Modificación de la Ley del Registro Civil", en CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro (Coord.), DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 717-740, en línea: http://biblioteca.nubedelectura.com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744, [consultado: 21 de agosto de 2022]; MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa, "El nuevo artículo 1387 CC: su interpretación a la luz de la regulación de la discapacidad de la Ley 8/2021 y propuestas de *Lege Ferenda*", *ADC*, tomo LXXIV, fasc. IV, octubre-diciembre 2021, pp. 1289-1372, pp. 1291-1296; RUBIO GARCÍA, María Paz, PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (Coord.), y otros, "Diálogos para el futuro judicial XXXVI. La Ley 8/2021, de 2 de junio, y la reforma de la capacidad civil", *Diario La Ley*, núm. 9980, 2021, pp.1-20, pp. 8-9 (LA LEY 13548/2021); MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, Carlos, "Líneas básicas de la reforma del Código Civil español sobre el régimen jurídico de la discapacidad psíquica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, 2022, pp. 690-711, pp. 694-699; SAIZ GARCÍA, Concepción, "Comienzo y extinción de la personalidad", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952, [consultado: 14 de junio de 2023], pp. 89-96, pp. 89-90; VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "Nueva visión de la capacidad jurídica y los cambios esenciales a su regulación a partir del Código de las Familias", en PÉREZ Gallardo, Leonardo B. (Coord.), *Las recientes reformas al Código Civil cubano (a propósito de la Ley nº 156/2022, de 22 de julio, Código de las Familias)*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2023, pp. 19-34; PÉREZ, Joanna, "Capacidad de obrar", en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022, pp. 76-77; VALDÉS LAGO, Lisandra, El ejercicio de la capacidad por los discapacitados en el Derecho Civil Cubano. Especial referencia a los contratos y testamentos. Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría de la Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba, 2009, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas, Cuba, pp. 11- 20; ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, "Medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

la legitimación para la realización de determinados actos o ejercicio de derechos y deberes[463] cuya prueba, en general, podrá producirse a través del RC[464].

De este modo, es posible admitir que uno de los principales señalamientos negativos a la institución del estado civil radica en su casi exclusiva identificación con la normativa registral y en las inconveniencias que causa la amplia enumeración que estipulan estas legislaciones como contenido de la publicidad del RC. Ellas no delimitan adecuadamente las diferencias entre estados civiles propiamente dichos[465], hechos inscribibles (p. ej. el nacimiento), elementos identificativos de las personas (p. ej. el nombre), o actos jurídicos

(Derecho de la Persona), 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952, [consultado: 14 de junio de 2023], pp. 143-164, pp. 143-146; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad. La solución dada en el artículo29.6 reformado del Código Civil", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Las recientes reformas al Código Civil cubano (a propósito de la Ley nº 156/2022, de 22 de julio, Código de las Familias)*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2023, pp. 135-150, 135-138; MONTEJO RIVERO, Jetzabel Mireya, La capacidad progresiva de adolescentes progenitores solteros para el reconocimiento de hijos y sus efectos. Especial referencia al ejercicio de la patria potestad, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Caridad del Carmen Valdés Díaz y Carlos Villabella Armengol, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2016, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba, pp. 20-39 y "Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del derecho familiar contemporáneo", *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 2, marzo 2012, pp. 23-36; BARTOLOMÉ TUTOR, Aránzazu, El reconocimiento de los menores de edad de capacidad de obrar progresiva en los actos relativos a los derechos de la personalidad. Con especial referencia al papel de los responsables parentales, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Isabel E. Lázaro González, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comilla, Madrid, 2014, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=72242, [consultado: 17 de septiembre de 2022], pp. 208-231; BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, "La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, agosto 2016, pp. 11-51, pp. 43-45.

[462] Al respecto, la bibliografía consultada hace referencia a la ausencia, el domicilio y/o la vecindad civil. *Vid.*, ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General*, cit., pp., 99-102, 105-106, 117-118; ARNAU MOYA, Federico, op. cit., pp. 91-92, 128, 134; ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, op. cit., pp. 315-317, 328-329, 345-346; DÍAZ MAGRANS, María Milagrosa, op. cit., pp. 114-120.

[463] RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., p. 186; ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, cit., pp. 96-97.

[464] *Cfr*., art. 4 de la LRC/2011 y, para Cuba, los arts. 3 y 42 de la LREC/1985.

[465] Sobre estos se acepta la enumeración que propone GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil", cit., pp. 204-208, que, al tener en cuenta la concepción más actual de la persona, integra: la nacionalidad y la vecindad civil (esta última específicamente para el caso español); la edad como indicativo del pleno ejercicio de la capacidad jurídica; la existencia de un vínculo conyugal y las situaciones que derivan de su extinción por causa de separación, divorcio o viudedad y; la relación de filiación entre padres e hijos. Apuntando en este mismo sentido GETE-ALONSO Y CALERA, *Idem*, p. 194, que el legislador (LRC/2011), dejó pasar la oportunidad de "no solo definir sino aclarar, de una vez por todas, qué es en el siglo actual, al menos en nuestro ordenamiento, el estado civil", padecimiento este último que también sufre el sistema cubano. Finalmente vale resaltar, por una parte, que conforme a los dictados del art. 4 de la LRC/2011, propone ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho*, cit., pp. 60-61, una concreta enumeración de las situaciones de estado civil en España, a partir de la cual se evidencia el amplio espectro de influencia que estos tienen en el desarrollo de la vida civil; y, por otra parte, que con posterioridad a la publicación de estos textos, la capacidad de obrar a la que se refieren los autores como condición de estado civil, se refleja de forma diferente acorde con los modificaciones del CC, afectado por el contenido de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que no siendo estados civiles (p. ej. patrimonios protegidos), por su cercanía y relevancia para el Derecho de Persona y Familia se aceptan y se regula su publicidad como un mecanismo de protección[466].

Esas razones, en nuestra opinión, acentuaron las dificultades para definir al estado civil y, al mismo tiempo han conllevado de manera positiva, a que se admita en un sentido amplio y/o genérico la publicidad del RC, porque de aceptarla con carácter restrictivo, por ejemplo, apegada a la denominación que hoy recibe en Cuba esta institución (REC), sólo podría consentirse la inscripción de estados civiles legislativamente previstos. Mas, formular un concepto de estado civil que normalmente no puede constituir criterio limitativo del campo de la publicidad registral no tiene ninguna utilidad, pues no siempre coinciden el campo del estado civil y el del RC[467].

La mejor solución debe ser admitir el sentido moderno o ecléctico de la definición de estado civil y al contenido de la publicidad del RC asociado a la identidad, al estado civil y demás circunstancias de la persona[468], que viene a concretar, como se adelantó, el

---

[466] *Cfr.*, Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003), en relación con la Ley 1/2009, de 25 de marzo, sobre la reforma de la LRC/1957 en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, antecedente fundamental de los arts. 4.12º, 76, 77 de la LRC/2011. Igualmente, puede verse a DÍAZ ALABART, Silvia, "La Ley 1/2009 de modificación de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad", *Actualidad Civil*, núm. 17, octubre 2009, pp. 1989-2020, pp. 1994-2004.

[467] PERE RALUY, José, op. cit., p. 12. A su vez, puede consultarse a PARRA LUCÁN, María Ángeles, PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Estado Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, vol. I, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, pp. 384-385, para quien, la diferencia entre el campo del estado civil y el del RC está determinada, en este caso, por la variedad de hechos inscribibles que no tienen reconocido el carácter de estado civil, porque hay estados civiles cuya prueba depende de la combinación de diferentes hechos inscribibles y porque ciertos cambios de estado civil pueden producirse fuera del RC con plena validez y eficacia.

[468] Al respecto, tomamos como fundamento la Resolución de 8 de marzo de 2011 de la otrora DGRN (RJ\2011\3707), que dice: "(…) en nuestro Derecho, el contenido del Registro Civil es muy amplio y rebasa el concepto estricto de estado civil, y así hay hechos, como el nacimiento o la muerte de la persona, que se reflejan en el Registro, como pone de manifiesto la doctrina más autorizada, no en tanto que hechos o actos que se refieran propia y directamente al estado civil (con independencia de su evidente influencia y relación mediata en el mismo), sino a la personalidad del sujeto (…)"; las indicaciones contenidas en la Circular 1/2001, de 5 de abril, de la Fiscalía General del Estado, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del fiscal en los procesos civiles (RCL\2002\1173); las consideraciones de GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil", cit., pp. 195-196, en torno a la diversidad de situaciones publicables; CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y", cit., p. 349, según el cual, admitir un sentido amplio en sede de situaciones inscribibles es útil, porque a pesar de sus contratiempos, permite incluir cualquier circunstancia que repercuta en el ejercicio de la capacidad jurídica y excluir los estados sociales sin repercusión en la esfera jurídica y, LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, vol. 2º, 6ª edic., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Dykinson, 2010, p. 31, cuando al referirse al concepto de estado civil argumenta que: "este último concepto es de difícil y discutida delimitación, y como por razones prácticas se hacen constar también datos que no se corresponden con él, en nuestro Derecho el Registro no es, exactamente -aunque

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

objeto del RC. De lo que se deduce, la vitalidad que caracteriza al estado civil en la dinámica registral[469], especialmente, por el uso que los Encargados del RC hacen de esta figura durante el control de legalidad que efectúan para determinar el acceso de cierta situación jurídica al Registro, lo que contribuye a la eficiencia general de la publicidad y del sistema de seguridad jurídica preventiva.

Por tanto, continúa siendo necesario que el Derecho del RC organice la publicidad del estado civil. Considerando que, entre el manejo eficiente de la técnica registral y el conocimiento efectivo sobre las concepciones relativas al estado civil y demás circunstancias susceptibles de inscripción, se encuentran las bases de la seguridad jurídica que se espera de esta institución registral. Motivos que nos hacen coincidir con LINACERO DE LA FUENTE[470], en cuanto a que una de las características del estado civil debe ser su constancia registral, determinada por la necesidad de certeza y general eficacia que sólo un ordenado sistema de publicidad puede conferir sobre los hechos vitales de las personas. Lo que refuerza la idea de la vigencia de esta figura[471], la viabilidad de su contenido como parte de los hechos inscribibles en el RC y su especial utilidad en sede registral.

---

así lo denomine Cc. (cfr. el Título XII del Libro Primero)- del estado civil, sino -como lo denomina su legislación específica-Registro civil, en el que se toma razón de una serie de circunstancias personales con independencia a su integración o no en el concepto de *status*". Situaciones todas, que también se aplican para el caso cubano, ya que este ordenamiento cuenta con una Ley del Registro del Estado Civil, cuando su regulación es más amplia o rebasa los límites de este concepto (estado civil).

[469] Al seguir a PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El estado civil", cit., 2016 p. 91, se precisa que, en este caso, no puede confundirse o equiparse aún bajo la relación que se genera, el contenido del RC con el del estado civil por tratarse de figuras distintas, si bien, este último, alcanza su publicidad y eficacia probatoria a través del primero. El establecimiento de sus diferencias es importante para el adecuado cumplimiento de su finalidad jurídica.

[470] Op. cit., p. 55.

[471] Así también lo considera CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y", cit., pp. 345-347, ya que esta se inclina por la trascendencia que a efectos registrales tiene la fijación de un concepto preciso del estado civil. Por su parte, GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil", cit., p. 186, nos recuerda que: "El estado civil es la institución jurídica que permite, jurídicamente, establecer diferencias entre las personas", sin que ello implique que se vulnere el principio de igualdad que refrenda la CE, lo que debe entenderse, a nuestro juicio, como otro elemento que destaca la utilidad del estado civil y la necesidad de su publicidad. Igualmente ha de señalarse que, la vitalidad del estado civil encuentra fundamento en las consideraciones de LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho,* cit., 2010, pp. 25-26, cuando exponen la importancia práctica de la definición de estado civil desde la teoría de las acciones de estado, toda vez que, tal definición repercute en el tratamiento homogéneo a los diversos casos relativos a esta; la existencia de una Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC), de la que es miembro España; y la vigencia de Convenios Internacionales en la materia, que revelan un concepto compartido por diversos ordenamientos jurídicos, por lo que no es dable prescindir del estado civil como figura jurídica. En este último caso, recuerda DÍAZ FRAILE, Juan María, "La informatización de", cit., p. 1, que: "La Comisión Internacional del Estado Civil es un Organismo internacional constituido en Berna en el año 1949, siendo los países fundadores Bélgica, Francia, Luxemburgo, Holanda y Suiza, que posteriormente recibió la adhesión de Turquía, Alemania, Italia, Grecia, Austria, Portugal, España, Reino Unido, Croacia, Hungría y Polonia, cuya sede se encuentra en Estrasburgo y cuyo objetivo es facilitar entre sus miembros la cooperación internacional en materia de estado civil, capacidad de las personas, familia y nacionalidad, así como la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Se concluye que, con independencia de las dificultades que históricamente ofreció la definición de estado civil, para el Derecho este es importante y, en especial, para el Derecho del RC y sus operadores, pues a partir de aquella, pueden diferenciarse los hechos relativos al estado civil de aquellos que no lo son y que también tendrán acceso al Registro por prescripción legal. Pues, una cosa sería comprobar la eficacia de los actos y, otra, la veracidad de los hechos o circunstancias relativas a la identidad de la persona; diferencias trascendentes desde el punto de vista procedimental y útiles en la argumentación administrativa referente a la inscripción, suspensión o denegación de una situación jurídica determinada como reflejo de una seria labor registral.

IV.2.2. ¿Existen diferencias entre lo que se inscribe y se publica en el Registro Civil?

La *sui géneris* idea relativa a si debe diferenciarse en sede de RC, entre lo que se inscribe y se publica, proviene del estudio de la doctrina hipotecaria. Esta ha llegado a plantearse que, en el Registro Inmobiliario, como parte de su contenido de publicidad se inscriben documentos y se publican derechos[472]. No obstante, esta doctrina también admite en una concepción más general, que la esencia de la publicidad consiste en que se conozcan situaciones jurídicas inmobiliarias. Por tanto, el objeto de su publicidad se centra en el conocimiento legal de dichas situaciones[473]. En este sentido, al seguir la opinión de CHICO Y ORTIZ[474], resulta paradójico plantearse las diferencias entre lo que se inscribe y se publica, ya que en el fondo lo que se inscribe es también lo que se publica.

Concepción, esta última, que resulta conveniente al pensar en clave de RC, pues de los planteamientos de SEGOVIA LÓPEZ[475], se supone que en este ámbito no se produce una distinción entre las situaciones jurídicas inscritas y las publicadas, sin perjuicio de entender las diferencias que se suscitan entre los distintos títulos verbales o documentales

armonización de la legislación interna de los Estados miembros en dichas materias mediante la elaboración de Convenios y Recomendaciones".

[472] LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho*, cit., 2003, pp. 3-4.

[473] Consúltese, entre otros: CHICO Y ORTIZ, José María, op. cit., p. 180; PAU PEDRÓN, Antonio, *La publicidad registral*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001, pp. 269-271; AMORÓS GUARDIOLA, op. cit., p. 183; CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, "El objeto de la publicidad registral", *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2006, pp. 2117-2148, pp. 2119-2131.

[474] Op. cit., p. 180.

[475] Op. cit., pp. 3-5.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que sirven de base para la inscripción y los métodos de simple transcripción o de inscripción que se utilizan en la dinámica registral[476].

Por consiguiente, los hechos, actos y circunstancias personales o familiares que se inscriben, son los mismos que se dan a conocer a través de los medios destinados al efecto por el RC. A los que se realiza, previa inscripción, un control de legalidad por parte del Encargado del Registro, en el que yace la legitimidad registral que con posterioridad adquieren las pruebas de estado civil y demás circunstancias personales que proporciona esta institución.

En igual sentido señalamos que, la restricción de cierto contenido de publicidad, determinada por el derecho al honor e intimidad de las personas[477], no trasciende como diferencia entre las situaciones inscritas o publicadas; se trata, simplemente, de situaciones que imponen como requisito para su conocimiento una especial legitimación[478].

---

[476] *Vid*., SEGOVIA LÓPEZ, Luis, op. cit., pp. 3-4. En este sentido, estima PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", cit., 2016 p. 243, que: "Para poder practicar una inscripción es necesario un documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral. También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos legalmente (arts. 96 y 97 LRc. 2011)". A lo que se agregan las opiniones de VILLANUEVA CUEVA, María del Prado, "Asientos del Registro Civil", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 378-379, quien considera que: "Para anotar cualquier asiento se necesita que el hecho esté suficientemente acreditado por un título instrumental (…). Se inicia la práctica del asiento registral, por medio de un documento auténtico o por una declaración cuando así lo considere la ley (LRC 23), de tal forma que los asientos son meras transcripciones cuando se reproduce por escrito el título originante, o proceden de actas o declaraciones realizadas ante el Encargado del Registro Civil"; y la de CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "Inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y Derecho Internacional Privado", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 25, 2019, pp. 57-66, pp. 60-62, en cuanto considera que es necesario que tales documentos auténticos sean valorados y calificados en relación con el tipo de inscripción que se deba realizar, especialmente cuando se trate de documentos emitidos por autoridades extranjeras o actos celebrados fuera del territorio español. *Vid. infra*, Epígrafe IV.3.2. Los asientos registrales: ¿medios de apoyo o instrumentos de publicidad en el Registro Civil?

[477] *Vid*., art. 18 de la CE con relación al art. 10 de esta misma Carta Magna y, para el caso cubano, los artículos 48 y 97 de la CRC. Preceptos que se concretan, desde la perspectiva registral, en el contenido de los arts. 15, 83 y 84 de la LRC/2011, como expresión de respeto a la intimidad y honor de las personas. Criticándose en este sentido el insuficiente tratamiento legislativo que reciben los datos de publicidad restringida en el sistema registral cubano.

[478] Lo que puede deducirse del contenido de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la extinta DGRN (BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987), p. 1523, que dispone que: "El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación. Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada (...)". Posición que ha sostenido esta Dirección (anterior DGRN actual DGSJFP), y que puede verificarse, entre otras, en la RDGRN de 6 de julio de 2005 (JUR\2006\26189); RDGRN de 29 de junio de 2007 (JUR 2008\342818); RDGRN de 1 de septiembre de 2009 (JUR\2010\353012); RDGRN de 12 de mayo de 2010

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En concreto, el RC hace públicos los hechos, actos o circunstancias que obran en sus asientos digitales o en formato papel a través, esencialmente, de certificaciones o por medio del acceso directo a su contenido[479], poniendo de manifiesto la posición jurídica de la persona frente a la familia, el Estado o la colectividad. De ahí que, no sea necesario distinguir en esta materia entre el contenido de la inscripción y el de la publicidad[480]. Sin desconocer que, el acceso de las situaciones jurídicas publicables al RC puede producirse por medio de declaraciones que se formulan frente a los Encargados o, de forma más común, a través de documentos auténticos.

Desde una perspectiva práctica podría alegarse que esta institución inscribe documentos, sin embargo, el RC inscribe hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, contenidas en tales documentos, combinados en determinadas circunstancias con las declaraciones personales que se materializan en forma de asientos, resguardando, además, la prueba documental utilizada como garantía ante posibles destrucciones[481]. Así, las situaciones jurídicas que se manifiestan hacia el exterior del Registro coinciden con las inscritas y sirven como medio de prueba en el desenvolvimiento de la vida civil de la persona (por sus concretas manifestaciones en torno al ejercicio de la capacidad), y en el desarrollo de sus derechos, deberes y facultades personales y familiares.

IV.2.3. Viabilidad de los hechos y actos publicables en el Registro Civil

Para estudiar la viabilidad de los hechos y actos publicables también se parte de la relación que contiene el art. 4 de la LRC/2011, pues en primer lugar, este absorbe los

(JUR\2011\306908); RDGRN de 11 de diciembre de 2013 (155.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013 pp. 6277-6279; RDGRN de 23 de abril de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7028-7030; RDGRN de 10 de abril de 2015 (57.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4163-4166; RDGRN de 11 de diciembre de 2015 (21.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp.4177-4179; RDGRN de 29 de enero de 2016 (32.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, p. 4533; RDGRN de 7 de abril de 2017 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687; RDGRN de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687.

[479] *Cfr*., art. 80 de la LRC/2011 y, en la situación de Cuba, el art. 140 del RREC.

[480] Este planteamiento toma en consideración la idea de LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho*, 2010, op. cit., pp. 42-43, cuando exponen el valor jurídico de la inscripción registral y refieren que: "(...) no es la inscripción solamente medio de prueba, sino título de estado. Pero título, normalmente, declarativo, no constitutivo; la causa *iuris* del estado civil no es el asiento sino el hecho-edad, matrimonio-del que toma razón, sin llegar a anteponerse y ni siquiera a integrarse en el hecho atributivo del *status;* simplemente, lo declara como verdad oficial *erga omnes*; «título de legitimación» lo denominan, por ello, De Castro y, después, otros autores".

[481] *Cfr.*, art. 27 de la LRC/2011 y, para el caso cubano, los arts. 38 de la LREC/1985 y 166 del RREC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

regulados por la LRC/1957 (arts. 1, 46 bis y 46 ter), en el que encuentra su principal antecedente; en segundo lugar, porque incorpora un nuevo grupo de situaciones inscribibles que reflejan la actualización del contenido de la publicidad del RC español en correspondencia con el avance de la sociedad y del Derecho de Persona y de Familia[482]; y, en tercer lugar, por las importantes coincidencias que se aprecian entre este contenido y el tipo de situaciones jurídicas que se inscriben en el REC cubano[483].

A su vez, este examen es necesario, para demostrar que es importante mantener el equilibrio entre el contenido de la publicidad y la protección que se espera del Derecho de Persona, de Familia y del RC; resultando que, si este no se produce, entonces el sistema de publicidad no satisface de manera eficiente las demandas de seguridad jurídica preventiva.

Del análisis realizado pensamos que por su actualidad y relación con la persona y la familia, la definitiva enumeración aprobada por el art. 4 de la LRC/2011[484], es adecuada[485] y, por consiguiente, puede ser utilizada como punto de partida para valorar los cambios que en este sector precisa el contenido del REC en Cuba[486]. Especialmente, en lo relativo al sexo y la filiación como contenido de publicidad, y las parejas de hecho como una posible condición civil de la persona, por tanto, meritoria de inscripción

[482] Un ejemplo de ello lo constituye la publicidad de los mecanismos o sistemas orientados a la protección de las personas con discapacidad. Al respecto puede consultarse, entre otros, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 51-53; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 71-174; CASANOVA ASENCIO, Andrea Salud, op. cit., pp. 721-727. En general, también deben revisarse las modificaciones que en este caso generó la Ley 8/2021, de 2 de junio.

[483] *Cfr.*, arts. 3, 41, 42, 58 al 60, 74, 78 al 81 de la LREC/1985 en correspondencia con las modificaciones que al respecto establece el CF. Lo que pone de manifiesto el carácter enunciativo de aquellos, favorable según opinamos, para admitir la anotación de nuevas situaciones jurídicas, previa regulación sustantiva.

[484] Acorde con la última modificación incorporada por el artículo sexto de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

[485] Para esta evaluación tomamos en consideración las explicaciones que ofrecen, entre otros, autores como: LUCES GIL, Francisco, op. cit., pp. 14-17; CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y", cit., pp. 354-365 y *Comentarios al nuevo cit.*, pp. 75-140; AGUILÓ CASANOVA, Claudio, op. cit., pp. 34-65; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, op. cit., pp. 38-39; respecto a la importancia que adquiere la publicidad de los hechos, actos y circunstancias que contiene el artículo en cuestión. Destacando que, aunque tales valoraciones hacen especial referencia a las situaciones enumeradas en el art. 1 de la LRC/1957, igual sirven de fundamento en este caso, ya que su contenido se reproduce de manera general en la LRC/2011. De igual forma, ha de señalarse que, dicha evaluación encuentra sustento en la congruencia que se percibe entre las situaciones inscribibles (efecto registral), y las disposiciones contenidas en los arts. 3, 6, 7, 12, 15.1, 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights, [consultado: 9 de septiembre de 2021]); arts. 7, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y arts. 3, 12 y 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a partir de las cuales se expresa el cumplimiento de estas últimas y el interés del Estado por garantizar el desarrollo de la sociedad y de relaciones jurídicas en armonía.

[486] Con relación a estos, véase a PROENZA REYES, Malena, "El Registro Civil", cit., pp. 954-958.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

registral; todo ello, tomando en consideración el proceso general de reforma legislativa que atraviesa Cuba y las experiencias acumuladas por España en la materia.

En este sentido se plantea que el sexo es relevante cuando se trata de establecer diferencias entre los humanos desde un punto de vista genético-médico, así como, desde una perspectiva administrativa-estadística y de planificación social, por concebirse, en general, como categoría de diferenciación. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico este tiene un sentido bastante limitado[487]. De ahí que, sea cuestionable como objeto de tratamiento registral, teniendo en cuenta los principios constitucionales y las normas civiles y familiares que caracterizan, en este orden, a los sistemas español[488] y cubano[489].

Al analizar las relaciones jurídicas de las que forman parte las personas, se puede apreciar que el sexo no es requisito, en sentido general, para que estas se configuren y, por tanto, su prueba podría quedar reducida, en este orden, a los registros de la Administración del Estado. Piense, por ejemplo, en cualquier tipo de contrato o negocio jurídico, las partes contratantes no precisan acreditar su género y ninguna de ellas puede ostentar mayores garantías por ser hombre o mujer. Lo mismo sucede en los casos de las relaciones jurídico-reales, notariales, procesales, tributarias o laborales, por sólo citar algunos ejemplos. Las Constituciones tanto de España como de Cuba, establecen la no discriminación por causas como el sexo y la igualdad para todos frente a los más disímiles escenarios jurídicos y sociales.

---

[487] Coinciden GETE-ALONSO Y CALERA, "El estado civil", cit., pp. 191, 201-202 y LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro, cit.,* pp. 97-98, en que desde la teoría de DE CASTRO se admitía ya, que la igualdad entre hombres y mujeres en el orden civil era casi idéntica, salvo por las restricciones de carácter histórico que sufría la mujer. Por lo que, en principio, se consideró el sexo un estado civil, el cual, sin demeritar su trascendencia en la identificación de la persona, ya no debe considerarse como tal. En este mismo sentido, se pronuncia la Sentencia TS 17 septiembre de 2007 (RJ\2007\4968), ponente: Montés Penadés, Vicente Luis, cuando dicta que: "(...) La concepción del sexo como estado civil se debilita, y abundan ya los tratamientos científicos de la cuestión en los que se sostiene que el sexo no es un estado civil, sin perjuicio de señalar la relevancia jurídica que todavía tiene. Desde esta perspectiva, sobre todo teniendo en cuenta la última legislación, no podría ampararse en la determinación del sexo por razón de la aplicación de los caracteres del estado civil (orden público, inoperatividad, indisponibilidad, peculiaridades procesales) una respuesta negativa a la cuestión que nos ocupa ni cabría ver en la acción de modificación una "acción de estado", en sentido propio, por más que el sexo forme parte de la identificación de la persona, conste en el Registro civil (donde no sólo se inscriben estados civiles) y las acciones dirigidas a la modificación o a la rectificación adquieren ciertas peculiaridades". Opinión que, en general, comparte la actual DGSJFP, según lo resuelto en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la anterior DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales (BOE, núm.257, de 24 de octubre de 2018), pp. 103340-103344.

[488] *Vid*., arts. 10 y 14 de la CE.

[489] *Vid*., arts. 41, 42 y 43 de la CRC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Otro ejemplo lo constituyen las relaciones jurídicas sucesorias, en las que no trasciende el género de los causahabientes al desenvolvimiento de esta. Igual sucede en las relaciones paternofiliales, porque idénticos derechos y deberes tienen los padres respecto a los hijos sin que se distinga si se trata del padre o padres (hombres), o la madre o madres (mujeres), y los hijos mayores de edad respecto a sus padres cuando se trata de relaciones alimenticias entre ellos. Además, tal distinción también perdió toda virtualidad como requisito para la autorización de los matrimonios tanto en España (art. 44 CC), como en Cuba (arts. 81 y 82 CRC, art. 201 CF), pues estos pueden celebrarse entre personas del mismo sexo.

Pese a ello, también es cierto que, al ser la inscripción de nacimiento practicada por el RC la primera fuente oficial para conocer de la existencia de una persona[490], es lógico que en esta se haga constar esencialmente a efectos estadísticos y de identificación este dato. De ahí que su publicidad se mantenga, no como estado civil, sino como circunstancia identificativa de la persona, que trasciende además por la posibilidad de

[490] Para LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 175, quien sigue a DE CASTRO en este sentido, "el punto de partida de la identificación es el nacimiento, por ello, el arranque de la prueba de identificación es la inscripción del nacimiento en el Registro Civil".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

rectificar el sexo (tanto desde la perspectiva física como jurídica)[491], por su relación con el nombre de la persona[492] y los efectos que tal modificación genera[493].

De todas formas, interesante es sin demeritar el valor de la inscripción registral de nacimiento, que la publicidad del RC como medio de prueba sobre el sexo de la persona se relativiza frente a los medios de identificación que la Administración encarga a sus organismos de seguridad (Ministerio del Interior, tanto para el caso español como cubano)[494]. A partir de los cuales se distingue esencialmente y con carácter oficial el sexo de la persona. Por tanto, aunque consideramos que debe mantenerse la publicidad de este por el RC, especialmente por su trascendencia en la identificación de la persona, nada obsta para que en el futuro esta circunstancia deje de ser objeto de la publicidad del RC.

[491] Al respecto, pueden consultarse los arts. 43 al 51 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI y, las modificaciones que introdujo en la LRC/2011, cuyo valor no puede dejar de resaltarse frente al limitado desarrollo que presenta Cuba en esta materia, donde aún se requiere la intervención del tribunal para determinar este tipo de rectificación (*vid*., AGUILERA TORRALBAS, María del Carmen, op. cit., pp. 46-49), que luego conduce a sus promoventes a iniciar un expediente de cambio de nombre en el REC. Queda entonces señalar que, contrario a lo que sucede con el dato relativo al sexo, el cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos, no requiere para su consolidación de pronunciamientos judiciales (por no ser esta materia de su competencia); ni tampoco, de la readecuación genital de la persona, "cualquiera" puede solicitarlo (arts.27 -inciso e-, 43 de la LREC/1985), a través de la promoción de un expediente, según establece el RREC (art. 106), y la Instrucción No.1/2022, de 22 de febrero, del Ministerio de Justicia (disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2022 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022, pp. 27-29, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado: 1 de abril de 2023]), que argumenta la incorrecta interpretación que han hecho los Registradores de estos preceptos y de la Instrucción No.1/2012, de 8 de noviembre de la otrora DNRC del Ministerio de Justicia (disponible en CTMDPJ), al denegar a las personas transgénero la promoción de tales expedientes si antes no se han sometido a una cirugía de readecuación, innecesaria en estos casos. Situación que nos lleva a platear la posibilidad de que, en el futuro, la rectificación del sexo también pueda resolverse en Cuba, por medio de expedientes administrativos en el REC.

[492] En especial, para Cuba, en virtud de lo establecido en los arts. 43 de la LREC/1985 y 94 y 95 del RREC. En el caso de España, esta relación adquiere un matiz diferente acorde con el contenido del art. 51 -apartado 2º- de la LRC/2011, en la redacción que recibe con motivo de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (sobre este último, se ha establecido Recurso de inconstitucionalidad n.º 2428-2023, TC, Providencia de 9 de mayo de 2023, BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 2023, p. 68738, Secretario de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Pérez Camino, Alfonso).

[493] *Vid.*, GETE-ALONSO Y CALERA, "EL estado civil", cit., pp. 210-212; ROCA GUILLAMÓN y DE LAS HERAS GARCÍA, op. cit., p. 138.

[494] *Cfr.*, arts. 1 -apartados 1 y 2- y 11 -apartado1- del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma (BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2005); y, para el caso de Cuba, la Resolución No.14/2014, de 10 de septiembre, del Ministerio del Interior, sobre la aprobación de un nuevo carné de identidad (GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 18 de septiembre de 2014), por la que se modifica la Resolución No.6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, Reglamento del Decreto-Ley "Del Sistema de Identificación y Registro de Electores" (GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 31 de agosto de 2007).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Por su parte, la filiación como contenido de la publicidad del RC, merece especial atención a partir del planteamiento que hace la profesora GETE-ALONSO Y CALERA[495]. Pues, esta considera que el argumento de que la filiación de una persona interesa a todos y esto es la base para que sea reconocido como estado civil, comienza a dejar de ser sostenible. Así, explica que todos los hijos son iguales ante la ley y, por tanto, el contenido de esta relación es idéntico para todos. De la filiación, lo único que es de interés público, es lo que tiene influencia en la identificación de las personas, trascendiendo en todo caso por la designación de los apellidos que devienen en signos distintivos personales y/o familiares[496]. Así mismo, estima que la referencia que se hace de la filiación, como posesión de estado, tampoco es motivo suficiente para mantenerla como estado civil.

[495] "El estado civil", cit., pp. 206-208.

[496] Desde este ángulo, podría ser esta la solución de personas como Freddy McConnel, hombre transgénero que lucha para ser reconocido como padre de su propio hijo frente a las leyes británicas, que lo consideran madre, según informa el periodista CARBONE, Estefano, «La justicia inglesa sentencia que un hombre transexual que dio a luz 'es una madre'». Disponible en https://es.blastingnews.com/internacionales/2019/09/la-justicia-inglesa-sentencia-que-un-hombre-transexual-que-dio-a-luz-es-una-madre-002988577.html [Consulta: 16 de octubre de 2019]. Pues, lo trascendente de la filiación sería la identificación que genera y, en este caso se mantiene idéntica, toda vez que, madre o padre, la transmisión de los apellidos y la configuración de los derechos y deberes que de tal filiación se desprenden son las mismas. ¿Qué trascendencia tendría desde el punto de vista de la publicidad que se trate de una figura paterna o materna en tales circunstancias? En este sentido, lo importante sería la publicidad del dato filial. El sexo de los progenitores no tiene relevancia alguna si sus facultades, obligaciones y derechos no se distinguen en virtud de este sino a partir del vínculo jurídico que se reconoce y del que en igualdad de condiciones el RC (si se tratara de un caso español), está en la obligación de dar fe pública registral. Cuestiones que, pensamos, el legislador español puede solventar al tener en cuenta sus avances en la materia. Por ejemplo, el art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2006), inicialmente en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2007), derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI), que autoriza el reconocimiento filiatorio del hijo nacido con mujer casada a favor de su esposa. Así como, lo dispuesto en la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, núm. 157 de 2 de julio de 2005), a partir del cual se legalizó la adopción de un menor por dos hombres casados. Por tanto, sirven estos como fundamentos para resolver favorablemente una situación como la de McConnel. En la que, con base en el libre desarrollo de su personalidad, una mujer madre, ha decidido cambiar de género y apariencia física sin que ello modifique sus afectos, derechos, obligaciones y facultades respecto a su menor hijo, previamente inscrito por ella. De ahí que, al valorar ambos escenarios (filiación de doble línea materna o paterna y filiación de padres transgéneros), en el caso que nos ocupa respecto a la viabilidad de este dato (filiatorio), como inscribible en el RC nos planteamos que, si ya no se admite la distinción de la filiación entre los hijos (art. 108 *in fine* del CC), y el sexo de los progenitores no es impedimento para que se consagre esta, su razón como elemento registral bien puede mantenerse, a efectos futuros, como elemento de identificación más que como de estado civil, tal como sostiene la profesora GETE-ALONSO Y CALERA. Sobre este último criterio, relativo a que el sexo de los progenitores no es trascendente para la filiación como dato registral, sirva como referencia la Resolución de la extinta DGRN de 18 de febrero de 2009 (RJ\2009\1735). De lo anterior, es oportuno plantear el progreso del sistema jurídico cubano en la materia, que ha evolucionado de promover un reconocimiento filiatorio a favor de dos madres (Oncubanews, «Por primera vez Cuba inscribe a un niño con dos madres». Disponible en https://oncubanews.com/cuba/por-primera-vez-cuba-inscribe-a-un-nino-con-dos-madres/, [consultado: 12 de julio de 2020]), apoyado en el contenido de la CRC (arts. 7, 47, 81, 83, 86), el principio del mejor interés del menor establecido en la Convención sobre los

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Ante esta autorizada opinión, es lógico cuestionarse si es viable el conocimiento de la filiación como contenido de la publicidad del RC, porque si dejara de funcionar como situación de estado, habría que determinar su pertinencia en sede registral. Examinados en general, los argumentos de la profesora GETE-ALONSO Y CALERA, lo cierto es que en cualquier circunstancia la filiación recibiría tratamiento registral, pues este se sostendría como elemento identificativo con valor para el registro de la persona, al que todos tienen derecho, en especial, los niños[497]. Resaltando que, aquí sí que sería la certificación del RC la prueba fundamental sobre tal condición porque la relevancia de la filiación como figura jurídica y sus efectos (esencialmente en el caso de la sucesión intestada y de las relaciones paternofiliales), así lo aconsejan. Aunque por el contenido de los documentos de identidad, en sede cubana, también tiende, en determinadas circunstancias, a relativizarse este medio de prueba[498].

Derechos del Niño y del Dictamen No.3/2019, de 3 de diciembre de 2019 de la DGNRP (disponible en la CTMDPJ), hasta la reciente institucionalización del reconocimiento de filiación a favor de dos madres o dos padres en igualdad de derechos para todos los involucrados en esta relación (*cfr.*, p. ej. arts. 50 -incisos b, c, d-, 88, 89, 97, 100, 117, 124 al 126, 130, 132 CF). De lo que cabe deducir que, tanto en la posición de la DGNRP como, en la del legislador, se aprecia una cierta aprobación a los planteamientos de GETE-ALONSO Y CALERA, con relación a la relativización de la filiación como estado civil, entendiendo que, no se hacen concretos pronunciamientos al respecto en el nuevo CF y siguen siendo importantes los efectos registrales de la filiación.

[497] *Vid*., arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989), de la cual son España y Cuba signatarias. Así mismo, puede verse la Sentencia AP de Madrid, de 1 de junio de 2010 (TOL1.925.461), ponente: Orejas Valdés, Margarita, que resuelve: «(...) tratando de la función de los apellidos, "Esta función es fundamentalmente una función de identificación de la persona ("las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos", y que, además, tiene su apoyo material en el hecho de la filiación (...), pudiendo así afirmarse a las claras la función de orden público que cumplen los apellidos». En esta misma dirección, sobre el valor identificativo de los apellidos, consúltese, Sentencia AP de Melilla, de 7 de mayo de 2020 (TOL7.978.646), ponente: Torres Segura, Miguel Ángel; Sentencia TS, de 21 de noviembre de 2022 (JUR\2022\367276), ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis; Sentencia TC, de 7 de octubre de 2013 (RTC\2013\167), ponente: González Rivas, Juan José.

[498] *Vid.*, art. 140 -inciso c- del RREC y los arts. 551.1, 558 -apartados 1 y 3- del Código de Procesos en el que se integra la Instrucción No.216/2012, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular, Boletín de Tribunal Supremo Popular, 2012, pp. 15-28, disponible en: https://www.tsp.gob.cu/boletines, [consultado: 10 de mayo de 2020], en lo relativo a: "En la tramitación de los procesos sumarios de alimentos, el tribunal prescindirá de la solicitud de la certificación acreditativa del nacimiento de los destinatarios de ese derecho y, en su lugar, teniendo a la vista la tarjeta del menor o el carné de identidad, consignará en el acta-demanda: el número de identidad, tomo, folio y Registro del Estado Civil donde consta la inscripción, datos filiatorios y fecha de nacimiento (…)". Situación que, con la reciente aprobación del CF (arts. 48 al 59), debe revisarse porque, de un lado, este ratifica la igualdad entre todos los hijos y la prohibición de referencia a la fuente de filiación en la certificación de nacimiento; y, del otro, dispone el incremento de las fuentes y tipos de filiación (consanguínea, adoptiva, asistida y socioafectiva), señalándose que "toda filiación, cualquiera sea su fuente, produce los mismos efectos jurídicos" (art. 51 del CF). Por tanto, debe hacerse una revisión de los medios de prueba que se disponen al respecto, en especial, los que tienen como objetivo simplificar los procedimientos. No podemos olvidar que el REC, disponen la LREC/1985 (arts. 2, 3 y 31), y el CF (arts. 52 y 53 -apartado 3-), es la institución a través de la cual se acreditan los estados civiles, en consecuencia, el valor que ofrece su publicidad es singular y decisiva, desde nuestro punto de vista, frente a los efectos de la multiparentalidad determinada

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Dicho esto, estimamos que la filiación representa hoy un estado civil por la relevancia y estabilidad que la condición de hijo o de padres tiene sobre las partes de la relación. Por tanto, es fuente generadora de derechos y deberes específicos. De ahí se deduce su interés como situación de estado y, por consiguiente, objeto de inscripción en el RC. Por ello, aunque se coincide con GETE-ALONSO Y CALERA, sobre la igualdad entre los hijos y el poco valor que ostenta el sexo de los hijos o de los progenitores en este tipo de relación, en cuanto los derechos y deberes filiales son idénticos para todos, es prudente mantenerla como situación de estado. Sin perjuicio de entender que, si cambia esta concepción, igualmente es necesaria su publicidad por los efectos jurídicos que la acompañan.

La siguiente situación para valorar, respecto al contenido de la publicidad del RC, es que las parejas de hecho o uniones estables no tienen acceso a esta institución en el ámbito español. Identificadas como una nueva forma de organización familiar, las consecuencias jurídicas que estas últimas generan[499], precisan de un medio de prueba organizado y fiable con garantías de calificación registral o control de legalidad que sirva

por las técnicas de reproducción humana asistida y el reconocimiento judicial de las relaciones socioafectivas recogidas en esta nueva ley sustantiva.

[499] Explica LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 50-51, que: "(…) en el estado actual de la legislación, podría justificarse el acceso al Registro Civil de las parejas de hecho, mediante asiento de anotación. En efecto, el legislador español ha ido extendiendo progresivamente el reconocimiento de los efectos jurídicos en materia de parejas de hecho: *v.gr.*, adopción (disposición adicional 3 Ley 11/1987), arrendamientos urbanos (artículos 12.4, 16.1 apartado b) y Disposición transitoria 2 B) 7 LAU), facultad de mejorar (art. 831.6 CC), pensión de la seguridad social, derecho concursal (art. 93 LC), diversos preceptos del Código Penal (arts. 23, 135, 139, 153, 424 CP). A dicho reconocimiento de efectos en la legislación común, se añade su amplia regulación en la legislación autonómica, especialmente en las Comunidades con Derecho Civil propio. Incluso en la propia LRC 2011, se alude a las parejas de hecho en el artículo 84, párrafo 3º (…) desde esta perspectiva, y habida cuenta de que la unión de hecho que podríamos llamar típica, produce determinados efectos jurídicos para los convivientes y sus descendientes, podría arbitrarse como medio de prueba su constancia en el Registro Civil". Sobre estos efectos, también pueden verse, entre otras legislaciones: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA, núm. 153, de 28 de diciembre de 2002), (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2003); Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010), (BOE, núm. 203, de 21 de agosto de 2010) y Decreto-ley 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables (BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 2015); Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 100, de 23 de mayo de 2003), (BOE, núm. 284, de 25 de noviembre de 2011); Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, núm. 54, de 19 de marzo de 2003), (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 2003); Ley 7/2018, de 3 de julio, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, núm. 154, de 6 de julio de 2018), (BOE, núm. 183, de 30 de julio de 2018).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

para dar fe pública de su existencia[500]. No resulta suficiente, desde nuestra perspectiva, un registro administrativo[501] frente a los efectos legales de tales uniones, las que pueden considerarse, siguiendo a GETE-ALONSO Y CALERA[502], un estatuto personal.

Para el caso cubano, es de justicia señalar que, acorde con el contenido de la CRC (art. 81 y 82), y las continuas demandas sociales derivadas de la deficiente protección[503] que padecían las personas que escogían la unión de hecho como forma de organización familiar[504], se resolvió en el recientemente aprobado CF (arts. 306 al 331), organizar a aquellas bajo el título "De la unión de hecho afectiva", estableciendo un grupo importante

[500] A favor de su inscripción en el Registro Civil se encuentran, además de LINACERO DE LA FUENTE, *Idem*, pp. 49-51, autores como RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., pp. 225-234; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado Civil", cit., p. 206.

[501] Este tipo de Registro puede solventar el tema de la prueba, en las Comunidades que así lo establecen; pero al quedar reducido a un ámbito administrativo no tienen la eficacia jurídica propia de las inscripciones del RC. Tal como explican, RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, op. cit., pp. 230-231 y CASTILLA BAREA, Margarita, "La unión matrimonial y las consecuencias de sus crisis", en ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo y GARCÍA MOLINA, Pablo (Coords.), *Mediación y Derecho*, 1ªedic., Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 351-362, pp. 356, 362, ello se debe a que la publicidad en estas circunstancias es restringida a los propios convivientes o a la instancia judicial. Por tanto, uno de los principales problemas que platea es la eficacia y oponibilidad a terceros, tanto de la existencia de la unión como de los pactos de carácter patrimonial, de ahí que estos registros y su contenido no puedan ser considerados de seguridad jurídica. Situación registral en la que puede abundarse siguiendo a CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, "¿Pueden las parejas de hecho someterse convencionalmente a un régimen económico matrimonial? Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de junio de 2018 (JUR 2018, 176486)", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 47, 2018, pp.1-16, pp. 5, 13.

[502] "El estado civil", cit., pp. 222-223, en este sentido, la autora explica que: "Desde la perspectiva del derecho de la persona, estas situaciones con regulación propia, que comportan derechos y deberes (un estatuto jurídico) a las que algunos autores nominan como «condiciones civiles emergentes» (Badosa Coll, Solé Resina, Gete-Alonso) empiezan a ocupar un lugar junto a los estados civiles tradicionales o históricos, a modo de lo que podría nominarse «nuevos estados civiles» aunque, a la vez, pese a la contradicción, separadas conceptualmente de éste (al menos en lo que se refiere a la noción de clase). No son, en propiedad, nuevos estados civiles porque no concurren en ellos los caracteres que se atribuyen a aquéllos; pero sí que responden a lo que debería ser el concepto renovado de estado civil: como la manera de estar en la sociedad la persona, la vertiente dinámica, en su consideración íntegra".

[503] La derogada Ley No.1289/1975, de 14 de febrero Código Familia (Divulgación MINJUS, 2002), admitía la existencia de uniones matrimoniales no formalizadas (art. 18), no así de uniones de hecho o parejas de hecho. De este modo, para que los efectos jurídicos de aquellas se pudieran desplegar, por ejemplo, en sede sucesoria o patrimonial, estaban obligados los unidos a recurrir a la vía judicial y entablar un proceso ordinario de reconocimiento judicial de unión de hecho o unión matrimonial no formalizada (arts. 18 y 19 del derogado Código de Familia con relación a los arts. 66.1 y 520.1 -inciso f- Código de Procesos), con todas las desventajas y/o perjuicios que ello implicaba. En este sentido, pueden consultarse las valoraciones que ofrece ENRÍQUEZ SORDO, Jorge, "Los derechos reales y la publicidad registral como alternativas de tutela ante la deficiente protección a las uniones de hecho en el contexto jurídico cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* núm. 11, 2019, pp. 294-319.

[504] Téngase en cuenta que, según el Anuario Estadístico de Cuba 2021, op. cit., p. 36, gráfico de evolución de matrimonios y tasa de nupcialidad, en la Isla se celebraron en el año 1989, un promedio, de 80 000.00 matrimonios; mientras que, en el año 1992, estos aumentaron hasta 180 000.00; decreciendo paulatinamente desde el año 1995, con la celebración de 70 000.00 matrimonios; que, en el año 2019, se redujeron a 60 000.00; y, en el 2021, a 45 000 matrimonios constituidos en el país. Este significativo decrecimiento de la tasa de nupcialidad nos indica que, en Cuba, el matrimonio no es la figura fundamental sobre la cual se erige la familia, otras formas convivenciales, son más comunes.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de efectos jurídicos civiles, familiares y registrales, entre otros, como resultado de la coherencia que ha de producirse entre las diferentes materias del sistema legal.

En este orden, es necesario subrayar, que la Resolución No.492/2022, de 26 de septiembre del Ministerio de Justicia[505], dispone la creación de la sección de uniones de hecho afectiva en las oficinas registrales del país (se modifica art. 24 del RREC), confiriendo un efecto declarativo a la inscripción de las uniones autorizadas por notario público a través de acta de notoriedad o reconocidas por sentencia judicial (arts. 309, 313, 314 del CF). Desde este punto de vista, consideramos que en Cuba, aunque tampoco se reconoce como estado civil (art. 318 -apartado3- del CF)[506], se pondera su valor como situación jurídica frente al carácter más administrativo que le confiere España.

No obstante, también pensamos que el legislador en la concepción del CF (arts. 306.2, 308 -inciso c-, 313, 315, 316, 318.2, 324 -inciso d-), quiso imprimir un efecto registral distinto al que dicha Resolución dispone porque señala de forma recurrente en la norma la "instrumentación y registro de las uniones" como dos requisitos necesarios para que se produzcan los efectos jurídicos que la Ley sanciona. Aunque las uniones se constituyen en un momento y se constatan notarial o judicialmente en otro (arts. 307, 308 -inciso d- del CF), para que estas puedan protegerse deben estar, además, inscritas en el REC.

A partir de ello se colige, por un lado, la necesidad de establecer diferencias entre esta nueva figura y la del matrimonio (que si tiene un probado efecto declarativo); y, por otro, que a la inscripción de las uniones debió otorgarse (en aquella Resolución), un carácter más constitutivo que declarativo, conforme con los requisitos dispuestos por el legislador en el CF y el excepcional principio de eficacia constitutiva de las inscripciones registrales que puede reconocerse en el área del RC.

[505] GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022.

[506] Para solucionar la aparente contradicción que se produce entre no considerar a las uniones de hecho un nuevo estado civil y su inscripción, justamente, en el REC, el PRRPPN (art. 4 -apartado 2-), propone denominar a este último "REC y de Uniones de Hecho". Desde nuestro punto de vista, ello resulta innecesario y excesivo, si se atiende, primero, a lo explicado en este epígrafe, relativo a que en el RC no sólo se inscriben estados civiles; segundo, a la existencia de una concepción más moderna del estado civil, a partir de la cual puede llegar a considerarse a las uniones de hecho un estado emergente o figura próxima a este; y, tercero, a la posibilidad de admitir, acorde con el contenido del art. 3 de la LREC/1985, un *numerus apertus* de hechos inscribibles, como objeto de la publicidad registral, de conformidad con el desarrollo que viene alcanzando el Derecho de Persona y de Familia.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Por lo anterior, se concluye de manera general, que las normativas registrales (LRC/1957, LRC/2011, LREC/1985) se caracterizan por una relativa estabilidad del contenido de la publicidad del RC. Sin perjuicio de entender que, este último, puede modificarse por tratarse de hechos, actos y circunstancias relativas a la persona y la familia, que varían con el paso del tiempo como expresión del desarrollo que alcanzan estas y las normas sustantivas que regulan su comportamiento.

En tanto, no es preciso tener que distinguir en este sector registral entre el contenido de lo que se inscribe y se publica, porque se trata en ambos casos de situaciones jurídicas personales o familiares previstas por la Ley, cuyo conocimiento podría restringirse, esencialmente, por motivos de seguridad.

En las condiciones actuales del RC español es viable la publicidad de los diferentes hechos y actos que disponen las normativas registrales. Estos sirven de guía práctica en el desenvolvimiento de la publicidad como función registral y, a su vez, constituyen un referente para el REC cubano que busca en su proceso de reordenamiento mejorar su función y contenido de publicidad, en especial, con la aprobación del nuevo CF.

Se señala, además, que la concepción general que el art. 2 de la LRC/2011 hace, respecto al contenido de publicidad, así como el valor enunciativo del art. 4 de esta misma Ley, representan una solución para que puedan acceder nuevas situaciones al Registro. Igualmente, aquellos sirven para que, cuando algún hecho pierda su sentido registral, pueda flexibilizarse su tratamiento acorde con las exigencias que el desarrollo social y jurídico se plantea cada día, por lo que se deduce que estamos ante una institución de publicidad que procura en su desarrollo otorgar las mayores garantías y protección a las personas.

IV.3. El juego entre los medios de publicidad y los asientos registrales: ¿reformulación de la publicidad formal en el Registro Civil?

Al explorar el principio de publicidad no podemos tachar, por su relevancia, la relación que se produce entre los medios de publicidad y los asientos registrales. Sin estos últimos, los instrumentos o medios de publicidad serían un marco vacío o, cuanto menos,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

desorganizados en su fondo y de escasa relevancia jurídica, porque es en el juego que se produce entre ellos que la publicidad formal adquiere toda virtualidad.

En el epígrafe se estudia, con apoyo en las normativas registrales y las concepciones que platean fundamentalmente la doctrina y la DGSJFP, las diferencias que existen entre los medios y los asientos registrales y el papel que cada uno desempeña en el funcionamiento del RC. Cuestiones que contribuyen, además, a determinar si en las condiciones de desarrollo que ha alcanzado el RC en España (LRC/2011), puede sancionarse la existencia de un nuevo tipo de publicidad formal, el valor que tiene la articulación entre medios y asientos registrales para el desenvolvimiento del RC y las ventajas que muestra la organización alcanzada por el Registro español, como experiencias para la transformación de esta actividad en Cuba.

IV.3.1. ¿Qué instrumentos o medios de publicidad utiliza el Registro Civil?

Para valorar la función de los instrumentos o medios de publicidad en el ámbito del RC, consideramos que debe abrirse un paréntesis para recordar, en primer lugar, que las voces "medios o instrumentos", por la similitud de significados que presentan, se abordan esencialmente como sinónimos, lo que se justifica, además, en la propia redacción que presenta la LRC/2011 (arts. 80 al 82). El legislador utiliza la expresión "instrumentos de publicidad" para consolidar, si es posible, una categoría más amplia dentro del sector de la publicidad formal en la que encierra a los medios, las distintas clases de certificaciones registrales y los elementos asociados a su expedición como parte de un mismo capítulo. Sin embargo, al ser las certificaciones registrales propiamente un medio de publicidad, no pueden medios e instrumentos entenderse como contrarios.

En segundo lugar, para retomar las observaciones de PERE RALUY[507], en cuanto la publicidad formal se corporifica a través de mecanismos en virtud de los cuales aquella fe pública, que está en estado potencial en los libros (o bases de datos, según el sistema registral), se transforma en comunicación de los datos contenidos en estos a las personas y demás organismos interesados en conocerlos[508]. Publicidad que alcanza a los

[507] Op. cit., tomo II, p. 925.

[508] Percepción que comparte SERRANO GARCÍA, Ignacio, Comentario artículo 81, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 1120, cuando explica que la publicidad formal es constancia pública y trascendencia de las actas del RC, por lo que se trata de la articulación de medios a disposición de las personas.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

documentos archivados de los cuales se obtuvieron los datos registrados, que incorpora igualmente, a determinadas declaraciones con valor de simple presunción que se emiten o preparan por el RC para que se conozca su información. Por tanto, el valor de los medios de publicidad respalda el carácter jurídico del RC y su función dentro del sistema de seguridad jurídica.

En tercer lugar, con la entrada en vigor de la LRC/2011, caracterizada por una progresiva ejecución del sistema de registro enteramente digital, mientras no se apruebe su Reglamento, el procedimiento registral se resuelve acorde con lo dispuesto por la DGSJFP[509]. Según la cual, al no estar expresamente derogado el RRC de 1958 (por la disposición derogatoria de la Ley 20/2011), se considerará aplicable, siempre que se trate de las normas exclusivamente procedimentales que no afecten a la estructura y organización del RC, ni se opongan además, a dicha Ley 20/2011, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se considera supletoria, o a otra norma de rango legal que haya regulado o regule con posterioridad a esta Resolución algún aspecto que colisione con lo previsto en el meritado Reglamento. De ahí, el valor de las experiencias que acumula el sistema registral español, tanto para su propia reorganización, como para el sistema cubano en su proceso de mejora.

Al examinar el régimen registral español[510], pueden concretarse como medios de publicidad, los siguientes:

1. El acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el RC.

[509] *Vid.*, entre otras, la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035 y sus modificaciones, contenidas en la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124.

[510] *Cfr.*, arts. 80 al 82, la Disposición adicional novena y las Disposiciones transitorias segunda, tercera, quinta y sexta de la LRC 2011, en la redacción dada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Así como, la Nota Informativa emitida por el Ministerio de Justicia sobre la entrada en vigor de la Ley 6/2021, acuñada por la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, la DGSJFP y el Proyecto Nuevo Modelo de Registro Civil, disponible en: https://www.minjus.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil, [consultado: 10 de mayo de 2021], p. 1. Al respecto, también pueden consultarse SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, "Comentario de la ley de Registro Civil 20/2011, 21 de julio", *Revista Aranzadi digital*, núm.1, 2021, pp. 1-17, pp. 13-14; y CORERA Izu, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 593-607.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

El carácter electrónico de los registros, así como el principio de oficialidad que se establece para el funcionamiento del RC, son claves para entender que en este nuevo sistema de registro individual, la forma principal o habitual para desarrollar la publicidad formal es, precisamente, el acceso directo a la información por parte de los funcionarios competentes para ello. Este medio cumple con el objetivo de despojar a la persona, como regla general, de la carga que impone aportar documentos probatorios respecto a su estado civil y otros hechos inscribibles, cuando es posible verificar este en la base de datos del RC. Como afirma LINACERO DE LA FUENTE[511], "se parte del principio de circunscribir las certificaciones a los casos estrictamente necesarios"[512].

En tal sentido, al revisar los comentarios de GARCÍA SAURA[513], sobre la inercia terminológica del legislador relativa al uso de la expresión "publicidad" en este ámbito, sólo estamos de acuerdo en parte. De un lado, porque como bien afirma la autora se trata de un supuesto de acceso directo a la información registrada que se justifica en la necesidad de disponer de esta durante el ejercicio de funciones administrativas; pero, por otro lado, no puede dejarse en el tintero, que la publicidad implica la posibilidad que tienen todos de conocer la información registrada y, esa pluralidad, también incluye a los funcionarios de la Administración que, en este espacio, quedan dotados de un interés legítimo y particular.

Este instrumento publicitario aún requiere de disposiciones reglamentarias que acomoden, entre otros aspectos, la responsabilidad de los funcionarios que trabajan en el RC y, en especial, de aquellos que sean ajenos a la institución; pues por la fórmula utilizada, parece que la intervención del Encargado de la Oficina Registral al momento de efectuar estas consultas será mínima. Mas no debe descuidarse, lo relativo a los datos restringidos, la posibilidad de alterar el contenido del asiento consultado y cualquier otra vulnerabilidad tecnológica a la que este contenido pueda estar expuesta. Siguiendo a ÁLVAREZ-SALA WALTHER[514], un acceso de este tipo requiere un "tratamiento

[511] *Tratado del Registro,* cit., p. 447.
[512] *Cfr*., art. 80.2 de la LRC/2011.
[513] GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 80, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 1107.
[514] "Nuevas perspectivas de la publicidad registral", *Notario del SIGLO XXI Ensayos de actualidad*, Colegio Notarial de Madrid, 2006, pp. 48-50.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

profesionalizado de la publicidad registral" para alcanzar las mayores garantías respecto al cuidado y exactitud de las situaciones jurídicas registradas.

De igual modo, el tema del "interés legítimo" es otra cuestión de utilidad. Al respecto opinamos, de acuerdo con LINACERO DE LA FUENTE[515], que deben fijarse los mecanismos correspondientes por la vía reglamentaria. Sin perjuicio de entender que, estos pueden quedar establecidos en la misma línea que ha venido utilizando el sistema registral español (art. 17 del RRC y la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN). Frente a este particular medio de publicidad, como se comentó, no puede soslayarse que en su organización dicho interés adquiere un matiz especial, y es que debe fijarse en un doble sentido: primero, encaminado a la necesidad de conocimiento sobre una situación relativa a los hechos que se inscriben en el RC y, segundo, de forma especial, tal conocimiento debe producirse sólo en virtud del ejercicio de cierta función pública.

Así mismo, en el cumplimiento de lo dispuesto por la LRC/2011 (arts. 7 y 8), es importante que se precise la identificación electrónica (p. ej. certificados de autenticación), que deberán utilizar tales funcionarios externos al RC, siguiendo el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad establecido. Pues, como afirma ÁLVAREZ-SALA WALTHER[516], "(..) un registro electrónico sin muros está expuesto al peligro. El principal desafío del registro digital (por las posibilidades y los riesgos que comporta) creo que será, precisamente, medir el alcance de esa conectividad externa de sus libros electrónicos".

Se señala en este sentido que los preceptos del Reglamento deben estar enfocados en los procedimientos para el acceso a la información, que hoy puede solventarse, atendiendo a lo previsto en los arts. 10 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin descuidar aquellos procederes que dispongan la forma en que se remite la información digital al RC[517] para garantizar la labor de control de legalidad.

En este análisis también cabe referir el art. 80.1.1ª de la LRC/2011, el cual ordena la posibilidad de establecer procedimientos especiales por la DGSJFP para el

[515] *Tratado del Registro,* cit., p. 445.
[516] Op. cit., p. 23.
[517] En este orden, sirvan de ejemplo, las disposiciones del art. 46 de la LRC/2011 y la Instrucción de 9 de octubre de 2015 de la anterior DGRN (BOE, núm. 246, de 14 de octubre de 2015), pp. 95246-95260, sobre la comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

conocimiento de los datos que constan en el RC, esencialmente, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos[518].

Sobre estas últimas cuestiones, igualmente corresponderá al Reglamento profundizar al respecto, siguiendo entre otras, las pautas que establecen la LRC/2011 (art. 7, Disposición adicional novena); el Reglamento (EU) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE; la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que dejó sin efecto a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y la Consulta de 8 de noviembre de 2005 de la DGRN sobre información estadística[519].

Respecto a este medio de publicidad debe señalarse que, a pesar de la falta de regulación adjetiva propia, así como, de la paulatina entrada en vigor del sistema de registro enteramente digital (incorporación total del DICIREG)[520], en su concepción general, queda perfectamente establecido el avance que este representa en materia de publicidad, especialmente, en lo relacionado con la inmediatez, economía procesal y la lucha contra el fraude documental[521]. Además, su planteamiento sirve para Cuba, en

[518] Debe señalarse que, en las modificaciones que ha sufrido la LRC/2011, no se hace expresa alusión al art. 80.1.1ª de la LRC/2011, que menciona a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, la cual ha quedado sin efecto. Por lo que, ante la obsolescencia de esta última, se toma como referencia la norma vigente en la materia.

[519] Boletín de Información, año LX, núm. 2022, 2006, pp. 217-218.

[520] *Vid.*, entre otras, la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035 y sus modificaciones, contenidas en la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124.

[521] En este último caso, téngase en cuenta que una vez examinados e inscritos los documentos extranjeros siguiendo las pautas que establece la Recomendación núm. 9 del CIEC, adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la anterior DGRN (BOE, núm. 97, de 24 de abril de 2006), pp. 15645-15650, debe considerarse, por parte de la Administración y los funcionarios que acceden a la información, que esta es verídica en su forma y contenido. Por tanto, no es necesario recabar el mismo documento u otros que redunden sobre un hecho ya probado ante el RC. De igual manera, la consulta directa aprobada por Ley, según opinamos, constituye por sí misma un freno a todo intento de falsificación de documentos públicos, en cuanto los funcionarios están obligados a verificar el asiento electrónico por los medios oficiales establecidos. Por ello, en el supuesto de que se presente, por ejemplo, voluntariamente una certificación en soporte papel (porque estas son excepcionales, pero no están prohibidas), como mínimo, los funcionarios públicos están en el deber de confrontar su contenido con el del registro digital.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cuanto esta admite la exhibición directa del sistema automatizado a los funcionarios públicos como una forma de publicidad según establece el RREC (art. 140 -inciso e-).

2. La certificación registral.

Según PERE RALUY[522], en lo que puede denominarse una definición descriptiva, las certificaciones registrales son:

> "El medio de publicidad registral consistente en una copia o traslado, total o parcial, literal o en relación, de los asientos o documentos del Registro, autentificada por los funcionarios de dicha Oficina a través de una fórmula por la que se afirma, de modo más o menos explícito, que la concordancia entre el documento y su original queda cubierta por la fe del funcionario que certifica".

Dicho lo cual, puede afirmarse que este es el medio de publicidad que históricamente ha utilizado el RC para exponer el contenido de sus asientos[523], ya que se considera un documento público y oficial que no precisa, en general, la legalización posterior para cumplir con su finalidad probatoria alrededor de los hechos inscritos en el RC[524]. Su valor en el seno de la LRC/2011 (art. 81.3), no ha mermado, sin embargo, en la enumeración que presenta esta norma, le ha correspondido el segundo lugar (art. 80.1.2ª), por tratarse en este nuevo modelo de RC, de un medio enfocado esencialmente a la solicitud de las personas para acreditar las situaciones inscribibles fuera del territorio español, por interés personal, por ejemplo, o cuando por alguna razón, los funcionarios españoles no tienen acceso a ella[525].

---

[522] Op. cit., tomo II, p. 931.

[523] También puede corroborarse esta información con el examen de los derogados arts. 30 al 34 de la Ley Provisional del Registro Civil de 1870, en CONDOMINES VALLS, Francisco A., op. cit., pp. 43-44; art. 7 de la LRC/1957 y de los arts. 17, 23 y siguientes del RRC.

[524] VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., p. 107.

[525] En este sentido, estima GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 80, cit., p. 1115, que los pronunciamientos del art. 80.2ª.2 de la LRC/2011, respecto a la imposibilidad de obtener la información debe ser interpretada "(…) de manera muy restrictiva y solo ante supuestos de especial gravedad, ya que, en última instancia, la Administración Local o autonómica que no tenga medios para digitalizar sus procedimientos sí podrían, a través de un simple correo electrónico, solicitar la remisión de la correspondiente certificación del Registro Civil. Difícilmente cabría, pues, mantener que hay una imposibilidad real de obtener la información por esta vía, aunque lo deseable sería que todas las administraciones públicas tuvieran digitalizados la totalidad de sus procedimientos y la información pudiera obtenerse de forma automatizada a través de las correspondientes interconexiones, respetando en todo caso las oportunas medidas de seguridad".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Son competentes para expedir tales certificaciones los Encargados de las Oficinas del RC (art. 81.1 de la LRC/2011), cuyo contenido debe ser fiel reflejo de aquello que consta en los asientos registrales. En este caso, se destaca que por la naturaleza electrónica de los registros, así como de las certificaciones, la concordancia entre el contenido de uno y otro es un aspecto que representa una ventaja frente al sistema de transcripción que se produce entre el libro y el sistema informático auxiliar[526] para la expedición de certificaciones.

Por lo expresado, en este sistema las certificaciones también pueden tener un contenido variado (art. 82 de la LRC/2011); podrán expedirse en soporte no electrónico, cuando así lo interese el peticionario (art 81.2 de la LRC/2011)[527]; y sobresale su fuerza probatoria como principio registral (art 81.3 de la LRC/2011), por lo que en caso de ser inexactas respecto al contenido de los asientos del RC, prevalecerá lo inscrito en estos mientras se determina lo contrario (art 81.4 de la LRC/2011).

Respecto a su expedición, la LRC/2011 (art. 7), advierte que los Encargados dispondrán de certificados electrónicos para firmar los asientos del RC con firma electrónica avanzada. Mientras que, las certificaciones de las inscripciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema con un sello electrónico avanzado, basado en un certificado de sello electrónico cualificado. De igual forma, si no es posible expedir la certificación como se indica, el legislador dispuso que las certificaciones serán firmadas por el Encargado con firma electrónica avanzada, mediante su certificado electrónico cualificado, con el propósito de

[526] Se señala, en correspondencia con el modelo que seguía la LRC/1957, que tales sistemas auxiliares son importantes antecedentes en el proceso de informatización del RC y, por ende, en la expedición de certificaciones por vía telemática. En este caso, sirvan como fundamentos, además de las normativas mencionadas en el Capítulo II de esta tesis (Recomendación núm. 8 del CIEC, aprobada por la Asamblea de Estrasburgo de 21 de marzo de 1991, sobre la necesidad de tratamiento informatizado de los Registros Civiles; la Orden de 19 de julio de 1999 sobre la informatización de los Registros Civiles, del Ministerio de Justicia y la Orden de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles informatizados), la Instrucción de 20 de marzo de 2002 de la DGRN (BOE, núm. 85 de 9 de abril de 2002, pp. 13398-13399), y la Resolución 27 de mayo de 2011 de la DGRN (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 2011, pp. 53523-53525). En lo que respecta a Cuba, la LREC/1985 (art. 33), admite la expedición automatizada de certificaciones registrales, que ha devenido en la organización de sistemas informáticos auxiliares para el registro (SIREC desde el año 2008, Plataforma Bienestar desde el año 2020, SIREC 335 desde el año 2023), a partir de los cuales se obtienen certificaciones en soporte papel (art. 140 -incisos a, b- RREC). Los que, no obstante, pueden considerarse a la luz de los cambios que prevé el ya mencionado PRRPPN (arts. 26 y 28), como el principal antecedente de un futuro Registro digital.

[527] Al respecto, también establece la DGSJFP en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021(BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, en su redacción final (apartado 10 del Anexo), concretos supuestos en los cuales las certificaciones se expedirán en soporte papel, entre los que podría mencionarse, que el declarante no haya facilitado una dirección de correo electrónico.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cubrir el procedimiento de expedición ante los distintos supuestos que puedan presentarse.

Por su parte, la entrega de certificaciones obedecerá a la solicitud hecha por cualquier peticionario con interés legítimo en la información registrada a partir del carácter público de la institución (art. 15 de la LRC/2011)[528], el que, no obstante, podrá limitarse si atentara contra el honor o intimidad de la persona, según dispone la propia Ley (arts. 83 y 84). Así, las distintas direcciones que se tuvieron en cuenta al momento de ordenar lo relativo a la expedición de las certificaciones indica, en general, que se trata de un procedimiento seguro y efectivo como medio de publicidad.

Con relación a las clases o tipo de certificación que pueden extenderse, la LRC/2011 (art. 82), hace expresa referencia a las certificaciones literales, en extracto y negativas, de lo que se infiere el carácter positivo de las dos primeras (literales y en extracto). Por ello, siguiendo en este punto a DÍEZ DEL CORRAL RIVAS[529], se considera necesario abundar en la clasificación que este autor propone, porque se verifica en la norma de análisis y la generalidad que presenta, es lo que nos lleva a presumir su utilidad para el desenvolvimiento de cualquier RC en materia de certificaciones registrales.

Al respecto, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS explica que son certificaciones positivas[530], las utilizadas para acreditar el contenido del Registro que pueden ser, a su vez, totales, literales, en extracto, parciales o de particulares, en relación y mixtas, para referirse a la extensión que alcanzan respecto a dicho contenido. Mientras que, las certificaciones negativas[531], se utilizan para indicar que en el Registro no existen determinados asientos y/o documentos, bien, desde el establecimiento del Registro; o bien, en un período de tiempo determinado.

[528] Complementada, además, por la posición que sostiene la DGSJFP, desde la Instrucción de 9 de enero de 1987 (BOE, núm. 17, de 20 de enero de 1987, p. 1523), la que sirve, en las condiciones de Cuba, como referencia para la interpretación de los arts. 140 -incisos a y b-, y 141 del RREC, este último, en la redacción que recibe acorde con la Resolución No.325/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Justicia de Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 38, de 15 de junio de 2020).
[529] Comentario artículo 6, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, pp. 63-66. En este sentido, también puede consultarse a PERE RALUY, José, op. cit., p. 93.
[530] *Vid.*, arts. 28 y 33 del RRC, arts. 81 y 82 de la LRC/2011 y, para el caso de Cuba, art. 147 del RREC.
[531] *Vid*., art. 28 y 34 del RRC, art. 82 de la LRC/2011 y, para el caso de Cuba, arts. 147 y 156 del RREC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Así, se puede apreciar que, cuando se trata de certificaciones positivas se hace patente la idea planteada por PERE RALUY[532] y LINACERO DE LA FUENTE[533], sobre la variedad de las certificaciones registrales. En este orden, expone DÍEZ DEL CORRAL RIVAS[534], que las certificaciones totales son aquellas que reproducen íntegramente todos los asientos del mismo folio o la totalidad de un documento archivado. Por ello, una certificación total también se considera literal, pues expone fielmente todo el contenido del asiento o asientos registrales señalados[535]. No obstante, también es posible expedir una certificación parcial en cuyo aspecto limitado sea literal. En consecuencia, una certificación total siempre será literal, pero una certificación literal no será necesariamente total.

Por su parte, las certificaciones parciales o de particulares, como su nombre revela, se refieren a un aspecto específico o particular del asiento registral o documento de que se trate, por lo que estas pueden ser a su vez, literales, en relación o mixtas. Las certificaciones en relación se limitan a recoger el sentido del documento sin reproducir su texto. Corresponde, por tanto, a las mixtas, la idea de exponer literalmente el texto y el sentido del documento, o sea, son en parte literales y, en parte, en relación[536].

Mientras que, las certificaciones en extracto contienen datos esenciales del asiento registral, por lo que se refieren a todo el asiento. Su contenido se determina a través de las legislaciones o formularios concebidos al efecto. Por su valor práctico, es el tipo de certificación que regularmente expedía el sistema español de 1957[537] y que continúa extendiendo el RC acorde con la LRC/2011 (art. 82.3)[538]. Sobre estas, también queremos precisar, que son las que constantemente se utilizan para la publicidad en el REC cubano (art. 34 de la LREC/1985 y arts. 148 y 153 al 155 del RREC).

---

[532] Op. cit., p. 93.
[533] "Publicidad del Registro Civil". *Derecho del Registro Civil*. Cálamo, Barcelona, 2002. Disponible en: http://www.vlex.com/vid/193612, [consultado: 21 de octubre de 2017], p. 1.
[534] Comentario artículo 6, cit., p. 63. Véase, igualmente, los arts. 28, 32, 33 del RRC y, para el caso de Cuba, arts. 148 y 149 del RREC.
[535] Sentido que también expresa el art. 82.2 de la LRC/2011.
[536] DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 6, cit., p. 64. Igualmente, consúltense los arts. 28, 29, 30, 32 del RRC, art. 82 de la LRC/2011 y, para el caso de Cuba, art. 149 del RREC.
[537] DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 6, cit., p. 65. Como antecedente, también sirve el examen a los arts. 28 y 29 del RRC.
[538] El contenido de estas últimas podrá solventarse, mientras se aprueba el Reglamento de la LRC/2011, conforme con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la LRC/2011 y el RRC de 1958. Al respecto, sirvan también las consideraciones de LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 453, sobre el posible contenido de las certificaciones y el contenido de la Resolución de 27 de mayo de 2011 de la anterior DGRN (BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 2011, pp. 53523-53525).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Del análisis efectuado sobre las certificaciones registrales se puede concluir que, se trata de un instrumento de publicidad cuya relevancia y permanencia no deja dudas sobre su común utilidad como medio de prueba oficial en el tráfico jurídico, referente al estado civil y demás hechos inscribibles. El nuevo sistema registral español y su aplazada norma de desarrollo, en general, no ensombrecen los méritos que este medio de publicidad ha venido presentando. Por tanto, sus experiencias[539] sirven para su organización en el nuevo Reglamento y, para el caso de Cuba, como referente en la búsqueda de mejoras al respecto.

3. Acceso a la información registral con fines de investigación familiar, histórica o científica.

Es un medio que se utilizará sólo en casos particulares (art. 80.4 de la LRC/2011). Su nuevo diseño reglamentario también se encuentra temporalmente pendiente, por tanto, se ofrecen algunas consideraciones de importancia al atender, en especial, a aquellas directrices que surgen de la experiencia que acumula el sistema registral de 1957 y su RRC, en la materia.

De su disposición normativa pensamos que el acceso está dirigido a toda la información registral que incluye, tanto a la digitalizada, como a la que no lo está (p. ej. anterior al año 1920)[540]; por lo que, en cierto punto, podría tratarse de la manifestación y examen de libros, medio que autorizaba la derogada LRC/1957 (art. 6) y su RRC (arts. 18, 19). Así mismo, esta excepcional consulta podría realizarla cualquier persona natural[541] siempre que justifique los fines de su investigación, los que deben estar

[539] Se trata de tener en cuenta, tanto los aciertos como los desaciertos del pasado, no se olvide, por ejemplo, las reflexiones de DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 6, cit., pp. 63-65, sobre la práctica española de expedir certificaciones por fotocopia del asiento, que derivó en una generalización de certificaciones literales, con el peligro que esto entrañaba, en relación con los datos sometidos a régimen especial de publicidad.

[540] *Vid.*, Disposición transitoria segunda de la LRC/2011.

[541] Pues, cuando se trata de autoridades y funcionarios españoles, en el cumplimiento de su labor, es clara la posición de la actual DGSJFP, que en este caso sigue los pronunciamiento efectuados por la DGRN en la Consulta de 10 de abril de 2012, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1322-1323, que dice: "En contestación a su solicitud de autorización para consultar los libros de Defunciones de los Registros Civiles de R., P. y M. de R. para los fines que especifican en su escrito, esta Dirección General pone en su conocimiento que las limitaciones impuestas legalmente a la publicidad de los asientos del Registro Civil, por razón del obligado respeto al derecho a la intimidad de las personas a que se refieren tales asientos, no rigen en el ámbito de las actuaciones públicas respecto de «las autoridades y funcionarios, cuando lo exijan los asuntos de su respectiva función», los cuales en el ejercicio de tales funciones pueden «conocer, por examen directo, certificación o nota simple informativa, el contenido de cualquier asiento o documento del Registro», conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

relacionados con la identidad (investigación familiar), el desarrollo de la Historia o de otras Ciencias (p. ej. Sociales y Médicas), radicando en estos márgenes, el interés legítimo para el conocimiento de dicha información.

Se considera, por tanto, que el legislador debe pronunciarse en el nuevo Reglamento, entre otros aspectos, sobre la protección de la información restringida, el modo en que las personas naturales deben autenticarse para el acceso al RC cuando se trata de información ya digitalizada[542], la manera en que debe acreditarse el interés por los datos a consultar, los horarios de acceso al RC cuando se trata de una información no digitalizada por razón de su antigüedad, la responsabilidad de los Encargados del RC y de los peticionarios y, sobre la posibilidad de brindar información histórica, según el caso, a través de nota simple informativa (art. 19, 35 del RRC), como dispuso la anterior DGRN en la Consulta de 10 de noviembre de 2005[543] sin necesidad de revisión directa.

Esta suposición, lleva a plantear la idea de que sirven como antecedentes para su organización, determinadas regulaciones que contenía la suprimida LRC/1957 y su RRC, así como, las consultas y resoluciones elaboradas por la anterior DGRN[544], relativas a la

[542] Al respecto, puede resultar interesante el contenido de la Sentencia TS, de 19 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8734), ponente: Lecumberri Martí, Enrique, sobre los supuestos de consulta telemática de los asientos del Registro Mercantil, cuyas indicaciones vienen determinadas por la anterior DGRN.

[543] Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 219-220; sobre su utilidad, también puede consultarse la Resolución de 5 de febrero de 1996 de la extinta DGRN (RJ\1996\2453), así como, la RDGRN 5 marzo de 1994 (RJ\1994\2107).

[544] Véase, entre otras, de la otrora DGRN, actual DGSJFP: Consulta de 20 de enero de 2004 de la DGRN, Boletín de información, Consultas en materia de estado civil de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia (2003-2004), año LIX, núm. 1986, 2005 pp. 1660-1661; Consulta de 2 abril de 2004 de la DGRN, Boletín de información, Consultas, cit., pp. 1694-1695; Consulta de 9 de junio de 2004 de la DGRN, Boletín de información, Consultas, cit., pp. 1719-1720; Consulta de 28 de octubre de 2004 de la DGRN, Boletín de Información, Consultas, cit., pp. 1753-1754; Consulta de 10 de noviembre de 2005 de la DGRN, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia (2005-2006), año LX, núm. 2022, 2006, pp. 219-220; Consulta de 15 de marzo de 2012, sobre la publicidad de determinados obrantes en el Registro Civil y la manifestación de los libros y expedición de certificaciones, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1320-1322; RDGRN de 4 de abril de 2008 de la (JUR\2009\381345); RDGRN de 21 de diciembre de 2011 (JUR 2012\307328); RDGRN de 14 de mayo de 2013 (41.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6261-6265; RDGRN de 23 de abril de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7028-7030; RDGRN de 10 de abril de 2015 (57.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4163-4166; RDGRN de 29 de agosto de 2016 (113.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4527-4530; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687; Instrucción de 12 de julio de 2018 de la DGRN, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018 pp. 4444-4448; RDGRN de 4 de marzo de 2020 (7.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.240, mayo 2021, pp. 436-438; RDGSJFP de 19 de octubre de 2020 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.245, noviembre 2021, pp. 954-956; RDGSJFP de 19 de octubre de 2020 (37.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.245, noviembre 2021, pp. 956-958; RDGSJFP de 21 de marzo de 2021 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.247, enero 2022, pp. 1309-1312.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

manifestación y examen de libros y la nota simple informativa[545] para adquirir información registrada, que desaparecen como medios de publicidad en la LRC/2011, como consecuencia esencial de la estructura digital del RC.

Al respecto, es necesario esperar al Reglamento para hacer los análisis correspondientes. Sin embargo, también consideramos que la línea seguida por el sistema de registro de 1957, con base en lo dispuesto por la Resolución de 29 de julio de 2021 de la DGSJFP[546], puede adaptarse para obtener el procedimiento esperado, que tiene como principal reto, establecer las garantías informáticas necesarias para la protección general de los datos contenidos en el RC y de sus fondos documentales, frente a personas totalmente ajenas a la institución, incluso, al sistema de Justicia o al de la Administración.

Sobre este medio de publicidad puede concluirse, que se trata de un instrumento que responde a viejas necesidades, conocer la información registrada para el desarrollo de investigaciones científicas y familiares que ante la nueva estructura digital del RC, concibe un medio de publicidad a la altura de las exigencias que la intimidad personal y la seguridad jurídica imponen. En esta dirección, señalamos que el RC español ya acumula cierta experiencia proveniente del sistema registral anterior, cuestiones que resultan de interés general, porque el sistema cubano (LREC/1985) poco regula al respecto[547]. De ahí que si el REC apuesta por su paulatino perfeccionamiento, este es un aspecto que debería tener en cuenta, frente al valor documental e histórico de sus registros y archivos[548].

Revisados los medios de publicidad que establece la LRC/2011 en su capítulo séptimo, estimamos que, ante la situación de transición que se está produciendo entre el sistema de 1957 y de 2011, así como por el valor que tienen en esta investigación las

[545] Se recuerda que, según explica VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 107-109, la manifestación y examen de libros, "consiste en la exhibición directa de todo asiento que se pueda certificar, teniendo en cuenta cuando se necesita la correspondiente autorización. La manifestación y examen de libros se hará a la hora más conveniente y bajo la vigilancia del Encargado". Mientras que, la nota informativa «es la nota simple cuya finalidad es informar de los asientos y documentos que se encuentran en el Registro, careciendo de eficacia probatoria al establecerse expresamente que "se dará sin garantía"».

[546] BOE, núm. 189 de 9 de agosto de 2021, pp. 97418-97420.

[547] El RREC en sus art. 140- inciso d- y 145, se limita a disponer como forma de publicidad la exhibición directa de los libros del REC, bajo excepcional autorización de los directores provinciales del Ministerio de Justicia. En general, su desarrollo es un tema pendiente. *Vid. infra*, Epígrafe. V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer.

[548] Lo que queda reflejado en las disposiciones del art. 182 del RREC, en relación con los arts. 2, 9.1 y 21.1 -inciso a-, del Decreto-Ley No.3/2020, de 20 de febrero, del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba (GOC, ordinaria, núm. 55, de 31 de julio de 2020).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

prácticas españolas en materia de publicidad formal, es coherente mencionar también, siguiendo a VILLAGRASA ALCAIDE[549], la posibilidad de publicar ciertas situaciones a través de un particular medio de publicidad.

Acerca de estos indica el autor, la existencia del Libro de Familia[550], cuya validez persiste frente al nuevo sistema registral[551], pero desaparecerá en la medida en que todos los asientos se practiquen de manera digital[552] y de las declaraciones con valor de simple presunción, que se anotan en el RC. En este último caso, la LRC/2011 (arts. 92, 93), dispone que su publicidad quede sujeta a las mismas restricciones que se prevén para las inscripciones. Por tanto, no precisa de un medio especial de publicidad, su testimonio podrá extenderse de forma literal o en extracto, pero sí que requerirá para su acceso al Registro de un específico procedimiento registral (expediente), y la constancia de valor de simple presunción.

En general, puede concluirse que, los instrumentos o medios de publicidad se presentan como indispensables en la articulación de la publicidad registral. Su

---

[549] Op. cit., pp. 107-111.

[550] Explica VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 108-109, que este acredita, desde la fecha de celebración del matrimonio, todos los asientos referentes a la familia constituida. De este modo, a través del Libro se certifica el matrimonio no secreto; las indicaciones registrarles sobre el régimen económico matrimonial; el nacimiento de los hijos comunes y adoptados conjuntamente o, cuando este último acto, se ha producido por persona o personas no casadas a las que también se entrega un libro de familia; el fallecimiento de los cónyuges; la nulidad, separación o divorcio del matrimonio; cualquier hecho que afecte a la potestad y la defunción de los hijos si ocurre antes de la emancipación. Cuestión que puede corroborarse al consultar la Resolución de 30 de agosto de 2019 (1ª) de la anterior DGRN, Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, julio 2020, núm. 2.232, pp. 306-307, que dice: "El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el registro civil (art. 36 RRC)".

[551] La Nota Informativa emitida por el Ministerio de Justicia sobre la entrada en vigor de la Ley 6/2021, acuñada por la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, la DGSJFP y el Proyecto Nuevo Modelo de Registro Civil, disponible en: https://www.minjus.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil, [consultado: 10 de mayo de 2021], p. 1, aclara que: "La propia LRC2011 prevé en sus disposiciones transitorias las medidas para trabajar con una implantación progresiva del nuevo modelo (vid. Disposición transitoria cuarta) para que mientras no se cuente con los medios tecnológicos y se genere la capacidad, se sigan las pautas de la Ley de 1957. En el caso concreto del Libro de Familia, la Disposición transitoria quinta, apartado 1º, dice que la publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. Por tanto, tratándose el Libro de Familia de un medio de publicidad del Registro Civil asimilable a certificación en extracto (cfr. artículo 36 del Reglamento del Registro Civil de 1958), mientras la oficina que practique la inscripción que dé lugar a expedición de Libro lo efectúe en los libros físicos tradicionales (manuscritos y de hojas móviles impresas mediante INFOREG) siguiendo las normas del modelo antiguo por no contar con DICIREG, habrá de seguir expidiéndolo. No obstante, como excepción a lo anterior, en relación con la comunicación de nacimientos desde centros sanitarios, en vigor desde 2015 (artículo 46 de la LRC2011), se estará a lo dispuesto en el apartado Sexto, párrafo segundo, de la Instrucción DGRN de 9 de octubre de 2015 sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios".

[552] *Cfr.*, en su redacción final, la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, -apartado10- del Anexo.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

denominación y procedimientos pueden ser diversos y modificarse en la medida en que se transforma la estructura o el sistema de inscripción que sigue el RC. Sin embargo, su función es la misma, dar a conocer el contenido de los asientos registrales, por ende, las prácticas acumuladas por España (LRC/1957 y su RRC), en este sector, sirven de referencia tanto para el nuevo modelo registral como para otros sistemas jurídicos en general. Los instrumentos regulados por la LRC/2011, ponen en evidencia la manera en que estos mutan, por lo que si bien sigue temporalmente pendiente su disposición reglamentaria, las luces que ya se vislumbran interesan de igual forma al REC en Cuba.

IV.3.2. Los asientos registrales: ¿medios de apoyo o instrumentos de publicidad en el Registro Civil?

En el contexto de la LRC/2011, caracterizado entro otros elementos por el acceso directo de la Administración y sus funcionarios a la información contenida en los asientos del Registro como principal instrumento de publicidad, hemos llegado a cuestionarnos sí, en tal caso, los asientos pueden llegar a considerarse, estrictamente, un nuevo medio de publicidad respecto a las situaciones inscritas[553] o continúan cumpliendo su habitual función, es decir, como instrumentos materiales, vías de acceso o medios de apoyo a través de los cuales se introduce y organiza la información registral acorde con su contenido y valor para el tráfico jurídico, desde cuya perspectiva se reconocen, en general, como medios de prueba favoritos del estado civil y demás circunstancias que determine la Ley, esenciales para el desarrollo de la publicidad.

Para resolver este asunto se tienen en cuenta las concepciones que la doctrina y la DGSJFP han formulado en torno a la definición de asiento registral, el conjunto de operaciones básicas que deben realizar los Encargados antes de practicar un asiento, así como su clasificación y contenido, con el propósito de valorar su rol en la consecución de la publicidad formal del RC.

Hay que destacar que, para su análisis también tomamos en consideración la coexistencia en España de los sistemas de registro LRC/1957 y LRC/2011 y la vigencia del RRC de 1958, medulares para el examen que más adelante se realiza de los asientos

[553] Aunque parece evidente a lo largo de la tesis, para evitar confusiones, especialmente por el contenido de este epígrafe, estimamos necesario, porque concordamos con ella, citar a LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 144, cuando dice: "En ocasiones se asimilan los términos de asiento y de inscripción, no obstante, aún siendo la inscripción el asiento-tipo, el deslinde técnico y conceptual con las otras categorías de asientos presenta límites claramente definidos (...)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

registrales. Esta última situación no debe alarmar demasiado porque, de un lado, tiene carácter temporal (hasta la aprobación del nuevo Reglamento la DGSJFP dispone las principales directrices a seguir)[554]; y, de otro lado, el sistema de asientos que establece la LRC/2011 (arts. 38 al 41), tiene por base el de la LRC/1957 (arts. 24 al 39), que organiza desde el concepto digital del RC[555].

IV.3.2.1. ¿Qué es un asiento registral?

Explica PARRA LUCÁN[556], a partir de los postulados de LUCES GIL, que los asientos registrales son "constatación por escrito de los datos o hechos verificada en los Libros del Registro Civil". Concepto con el que coinciden, en general, VILLAGRASA ALCAIDE[557] y SÁNCHEZ AGUILAR[558], que toman como referencia a PERE RALUY, describiendo a aquellos como una anotación o apunte que se extiende en un libro, papel u otro elemento material, que resaltan en el plano del Derecho del RC, como expresión escrita de datos o hechos que vienen a documentarse en las páginas de libros idóneos para ello.

Estas definiciones, revelan la forma tradicional con que se han extendido los asientos registrales tanto en España como en Cuba (LRC/1957 y LREC/1985), que reflejan los hechos, actos o circunstancias relativas a la persona, organizadas y relacionadas (a partir de su contenido), de un modo específico en su acceso al RC. Empero, como afirma LINACERO DE LA FUENTE[559], frente al nuevo modelo de Registro español, esta ya no puede mantenerse en sus estrictos términos, pues la expresión "páginas de libros" resulta obsoleta o, al menos, extraordinaria frente a la práctica de asientos informáticos abiertos como consecuencia de un registro electrónico de carácter general. Por tanto, en este orden, los asientos registrales son "la constatación por escrito de los datos o hechos inscribibles que se practican en el Registro Civil, en soporte y formato

[554] *Cfr.*, Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124.
[555] Las principales diferencias entre estos están determinadas por el formato enteramente electrónico en que se practica el asiento, la sistematicidad con que se ordenan al suprimirse las secciones y la forma en que se simplifican las distintas clases de asientos registrales en el sistema de 2011 (se reducen a tres, inscripciones, anotaciones y cancelaciones). *Vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 144.
[556] "El Registro Civil", cit., 2016, p. 255.
[557] Op. cit., p. 47.
[558] Op. cit., p. 65.
[559] *Tratado del Registro*, cit., pp. 143-144.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

electrónico y, excepcionalmente, en soporte papel, con los efectos jurídicos procedentes en función del tipo de asiento"[560].

Esta última concepción sobre los asientos registrales es la que consideramos más completa al tomar como fundamentos el contenido del art. 36 de la LRC/2011, que establece las reglas generales para la práctica de los asientos[561]; el período de transición que afronta España entre sistemas registrales (de asientos en soporte papel a asientos enteramente digitales) y el valor que tiene en la situación de Cuba, a partir de la incorporación de ciertos medios informáticos (SIREC y Plataforma Bienestar), para la digitalización de la información y expedición de certificaciones en formato papel, así como, en su proyección de centralización del REC (sistema enteramente digital) [562].

Finalmente, comentar la posibilidad que establece el art. 37 de la LRC/2011 de efectuar inscripciones en otras lenguas oficiales como una característica del RC español[563] que no trasciende a la definición analizada, ni tampoco, al valor o contenido del asiento registral que permanece idéntico, al tratarse solamente de un derecho reconocido a las personas ante el RC (art. 11-inciso g- de la LRC/2011), en correspondencia con las disposiciones contenidas en la CE (art. 3).

IV.3.2.2. Cuatro operaciones básicas antes de practicar un asiento

Con la extensión de un asiento registral se cristaliza una parte importante del principio de publicidad registral civil tanto en su aspecto formal, como material, pues de ello depende que las situaciones jurídicas personales y familiares puedan ser conocidas de manera oficial por los interesados y que se produzcan, además, los efectos jurídicos que la norma dispone para las situaciones inscritas. Es así, que los Encargados del Registro asumen una alta responsabilidad en el ejercicio de sus funciones respecto al

[560] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 143-144.
[561] *Vid.*, CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 305-310; HERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, Francisca y PARRA GARCÍA, Javier L., Comentario artículo 36, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 580-581. Estos autores, además, exponen las prerrogativas que un Registro de este tipo brinda, señalando que por sus ventajas, tanto para la práctica de los asientos como para el funcionamiento general del Registro, el modelo digital o electrónico ha sido aceptado y regulado también, por países como Alemania, Italia, Francia y Suiza.
[562] *Cfr.*, art. 12 -apartado 6- del Decreto-Ley No.335/2015, arts. 12.1, 13.1, 20.1 del PRRPPN.
[563] Sobre esta práctica en el RC sirven de referencia los argumentos que presenta la Resolución de 29 de mayo de 2015 de la anterior DGRN (49.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4190-4195.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

desarrollo pacífico de las relaciones que se suscitan entre las personas y de estas con el Estado.

Por tales motivos, antes de practicar cualquier tipo de asiento existen un conjunto de operaciones básicas que cada funcionario debe cumplir celosamente para garantizar el usual funcionamiento del RC y la producción de aquellos efectos jurídicos propios de la publicidad. Se puede considerar que tales operaciones giran, en general, alrededor del principio de legalidad (art. 13 de la LRC/2011), cuyo control exige que la calificación del Encargado se dirija en tantos sentidos como estime pertinente, hasta el punto de sólo extender el asiento registral cuando le resulte legalmente acreditado[564]. Las operaciones básicas referidas, son las que siguen:

1ª. Comprobar la legitimación u obligación de que quien promueve la extensión del asiento registral.

Entre otros factores, la fiabilidad que alcanza la información registral tiene como fundamento la directa relación que se suscita entre las situaciones inscribibles y sus declarantes. Por ello, al analizar la LRC/2011 (arts. 42 y 43), consideramos que esta ha sido consecuente en lo relativo a la promoción de los asientos registrales con la variedad de hechos, actos y circunstancias que acceden al RC (p. ej. arts. 4, 40.3 de la LRC/2011), ofreciendo las herramientas necesarias para que los Encargados del Registro puedan verificar, en cada caso, la legitimación u obligación de quienes promueven la inscripción.

Esta fiabilidad también se fundamenta en la correlación que se constata entre el contenido de los arts. 42 y 43, sobre a la promoción de los asientos registrales, y los deberes que todos deben cumplir frente al RC (art. 12 de la LRC/2011), el principio de oficialidad que rige con carácter general (art. 14 de la LRC/2011), la intervención del Ministerio Fiscal en determinados asuntos (p. ej. art. 40 -apartado 2- de la LRC/2011), y la específica relación que exige la Ley entre ciertos hechos inscribibles y las personas afectadas para que se produzca su registro[565] (p. ej. arts. 45, 58.8, 60.2, 63 de la

[564] *Vid. supra,* Epígrafe. II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad.

[565] Al respecto, la Resolución de 6 de abril de 2018 de la extinta DGRN (36.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3460-3464, recuerda que: "(...) por lo que se refiere al desistimiento, hay que decir que su eficacia en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral *(cfr.,* arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico sustraído a la voluntad de los particulares. Así, no es admisible el formulado en este caso debido a la naturaleza del hecho de que se trata, pues la cuestión no depende exclusivamente de la voluntad de los interesados en tanto que nuestra legislación impone de forma obligatoria el deber de

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

LRC/2011); situaciones que el Encargado debe tener en cuenta durante el proceso de inscripción.

Se puede concluir, primero, que "calificar la solicitud" es necesario para determinar si es correcta o no la relación que se establece entre los hechos y sus declarantes (previa verificación de su identidad), que contribuye justamente a la exactitud e inmediatez de la inscripción[566]; y, segundo, que una concepción normativa general de los obligados a promover los distintos asientos registrales es de gran utilidad cuando estamos en presencia de un variopinto contenido de publicidad registral.

2ª. Comprobar la competencia de la Oficina registral para extender el asiento[567].

La concepción de un Registro único para toda España favorece la inscripción, anotación o cancelación de las diversas situaciones jurídicas que son objeto de tratamiento por esta institución, a partir de las características que presenta el sistema de folio personal y el sistema informático a través del cual se implementa (DICIREG)[568], que permite su promoción desde cualquier sitio, sin que esta se vea limitada, necesariamente, al lugar donde se produjo el hecho. Sin embargo, estas prerrogativas no pueden colisionar con las reglas de competencia que establece la propia LRC/2011 (arts. 10 y 21 al 24), relativas a las funciones de las diferentes Oficinas registrales y sus Encargados para el desarrollo de la actividad registral (art. 20.2 de la LRC/2011).

Es necesario que sea la Oficina competente la que resuelva practicar o no, determinado asiento registral, aunque su solicitud pueda hacerse desde cualquiera de ellas (art. 20 -apartado 3- de la LRC/2011), para que se establezca una correcta relación entre

promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los progenitores en el caso de la inscripción de nacimiento (art. 45 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)".

[566] En este sentido se evoca, por ejemplo, el contenido de la Consulta de 3 de diciembre de 2012 de la extinta DGRN, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por Alcaldes, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, p. 1343, que dice: " (...) La celebración deberá ajustarse a los requisitos señalados por los artículos 58 y 62 del Código Civil y concordantes de la legislación del Registro Civil, y se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción".

[567] *Vid. supra,* Epígrafe II.5.2. El Registro Civil en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

[568] En este caso recordar, además, que mientras dure el régimen de transición entre un sistema registral y otro, la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP - apartados 6 y 7- del Anexo (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124, establece un grupo de directrices que permiten organizar el trabajo para la práctica de los asientos en consonancia con la diversidad de Oficinas, concurrencia de competencias y modos de extender los asientos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

la cualificación y la responsabilidad que tiene cada Encargado y los límites y funciones que cumple cada Oficina registral en particular (a la cual podrá remitirse por vía electrónica, desde otras Oficinas, las solicitudes realizadas), que contribuye en general, al mantenimiento del principio de legalidad.

De lo anterior se colige que, la "revisión de competencia" es una operación básica que cada Encargado debe realizar de oficio, previo a la extensión del asiento, para apoyar la eficacia de las situaciones inscritas acorde, por un lado, con el mencionado principio de legalidad (cumplimiento de las funciones en los límites establecidos para cada Oficina registral); y, por otro lado, con la cualificación de los funcionarios frente a los distintos tipos de situaciones que tienen acceso al RC (p. ej. unos serán competentes para inscribir situaciones relativas al estado civil de la persona ubicada en territorio nacional, mientras que otros podrán practicar la inscripción de certificaciones extranjeras y documentos judiciales y no judiciales que den mérito de hechos ocurridos fuera del territorio nacional).

3ª. Examinar los títulos o declaraciones que se presentan para la extensión del asiento.

En este orden, es importante recalcar, en consonancia con lo que se ha venido explicando en el epígrafe, los pronunciamientos de la LRC/2011 (arts. 27 al 32), y las consideraciones de LINACERO DE LA FUENTE[569] y PÉREZ MONGE[570], que el Encargado del RC en el examen de las solicitudes y declaraciones que se formulen frente a él, debe verificar siempre la identidad, el ejercicio de la capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, la firma como elementos constitutivos de la eficacia del acto registral. De igual forma, debe controlar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos o títulos presentados, la validez de los actos y la realidad de los hechos[571], para un eficiente

[569] *Tratado del Registro*, cit., pp. 137-142.
[570] Comentario artículos 29 al 32, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 504-530.
[571] Al respecto, pueden consultarse las valoraciones de PARRA LUCÁN, María Ángeles, Comentario artículo 27, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 458-485 y PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 28, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 491-497. Sobre el valor que tiene el adecuado ejercicio de calificación o control de legalidad que realiza el Encargado del RC pueden examinarse, además, a SERRANO YUSTE, Joaquín, "No inscripción de matrimonio ante notario", *El Notario del Siglo XXI*, Sección Opinión, núm. 108, marzo-abril 2023, disponible en: https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12022-no-inscripcion-de-matrimonio-ante-notario, [consultado: 3 de julio de 2023], pp. 1-5, pp. 2-3, y los razonamientos que contiene la Resolución de 16 de enero de 2015 de la extinta DGRN (2.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3081-3087.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ejercicio de calificación jurídica[572] acorde con el principio de legalidad que caracteriza al RC (art. 13 de la LRC/2011).

Ello es así, porque existe una variedad de títulos en sentido formal, instrumentos verbales o documentales[573], que sirven de soporte o fundamento a los asientos registrales como consecuencia de la heterogeneidad de situaciones inscribibles que admite la LRC/2011. Razón por la que creemos que fue un acierto del legislador tratarlos desde su generalidad, títulos que acceden al RC (arts. 27 al 29 de la LRC/2011). Los que a su vez, serán remitidos a la Oficina registral correspondiente a través de ciertos modelos o sus originales, siguiendo las indicaciones que establecen el art. 43 de la LRC/2011 y el principio de oficialidad (art. 14 de la LRC/2011).

Se concluye, que esta operación, la cual puede identificarse en sus estrictos términos como "control de legalidad"[574] (art, 30 al 32 de la LRC/2011), es imprescindible para garantizar la función de publicidad que cumple el RC y su finalidad de seguridad jurídica; y que concierne exclusivamente al Encargado del Registro, con base en la presentación de un título, extender, suspender o denegar la promoción del asiento

[572] En la situación de Cuba, también se verifica este en la Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre de la extinta DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-115, p. 114), que dice: "Los registradores del estado civil al recibir las resoluciones judiciales que constituyan o afecten el estado civil de las personas, procederán a examinarlas a fin de verificar si contienen los datos establecidos en los artículos 41, 59 y 77 de la Ley, así como los previstos en el artículo 52 del Reglamento. En caso de advertir la omisión de alguno de los referidos datos, se abstendrá de practicar la inscripción o anotación de que se trate, y solicitará al tribunal mediante escrito debidamente fundamentado, el correspondiente auto aclaratorio".

[573] Los que señalan PARRA LUCÁN, María Ángeles, Comentario artículo 27, cit., pp. 458- 482 y LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 137-138, en su conjunto, como: declaraciones de voluntad ante el Encargado, declaración formulada en documento oficial, resoluciones judiciales, resoluciones registrales, resoluciones administrativas, documentos públicos notariales, orden ministerial. Sobre estos, debe subrayarse nuevamente, que son objeto de conservación por la importancia que tienen en la consecución de los asientos, en su reconstrucción y, porque de ellos, también podría expedirse certificación registral (c*fr*., p. ej. arts. 116, 117, 317 al 320 del RRC, arts. 17, 43 de la LRC/2011). De igual forma, el valor de estos documentos se hace palmario al analizar el contenido de la Resolución de 17 de abril de 2012 (55.ª) de la otrora DGRN, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 626-630, p. 630, que dice: "La cuestión planteada debe resolverse mediante una interpretación extensiva de la locución «asientos del Registro» que abarque no solo los asientos de inscripciones, anotaciones y notas marginales, por los que quedan formalmente in tabulados los hechos relativos al estado civil de las personas, sino también los documentos que integran los expedientes registrales que obran en el archivo del propio Registro que realiza la calificación (...)".

[574] *Vid. supra*, Epígrafe. II.6.1. Contenido de los principios y su relación con la publicidad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

registral[575] siguiendo los procedimientos establecidos al efecto (arts. 33 al 35[576] de la LRC/2011)[577], y las operaciones básicas antes mencionadas por la estrecha relación que se suscita entre todas estas al momento de practicar un asiento registral.

4ª. Determinar el asiento registral idóneo para concretar el acceso de la información al Registro.

Verificada, en general, la legitimación de quien solicita la práctica del asiento, la competencia de la Oficina para extenderlo y la eficacia de los títulos presentados al efecto, al Encargado corresponde despejar, entre las distintas clases de asientos registrales que dispone la Ley (p. ej. arts. 38 al 41 de la LRC/2011), cuál debe utilizar para introducir los datos al RC. Esto es de interés porque cada uno tiene un valor específico para el tráfico jurídico que está determinado por el tipo de información que contiene y los efectos jurídicos que las normas dispensan al respecto (p. ej. art. 17 de la LRC/2011).

Se trata, por tanto, de que cada asiento cumple una función concreta dentro de la dinámica registral. Si esta se interrumpe como resultado, por ejemplo, de confundir el contenido de una inscripción con el de una anotación, se alteran, con perjuicio para sus titulares, los efectos jurídicos (probatorio, constitutivo, etc.), que el Derecho Civil, de Familia y del Registro Civil reconocen a las diferentes situaciones en que puede encontrarse una persona.

"Identificar el asiento", es una operación esencial que entraña un grupo de complejidades propias de la práctica del Derecho del RC y de otras provenientes de la variedad de situaciones que se asientan en el RC, que exige a los Encargados un examen consciente de la norma registral, de las resoluciones de la DGSJFP que contienen

[575] En este orden se esclarece que, ante la negativa de inscripción la norma dispone la posibilidad de recurrir las decisiones del Encargado (arts. 85 al 87 de la LRC/2011), tanto en la vía administrativa como judicial (téngase en cuenta que, la redacción final del art. 86 que se sigue, es la ordenada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

[576] Cabe aclarar que, para el caso del art. 34, implícitamente incluido en este examen, se tiene en cuenta su redacción acorde con lo dispuesto por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Procedimientos que deberán ampliarse en la medida que se alcance el desarrollo reglamentario correspondiente.

[577] La importancia de las reglas de competencia, así como, del control de legalidad que debe efectuarse sobre los títulos formales que se presentan en el RC, queda reflejada, por ejemplo, en el Fundamento tercero de la Resolución de 2 de marzo de 2018 (48.ª) de la anterior DGRN, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4271-4276 y en la Resolución de 3 de octubre de 2018 (7.ª) de esta misma Dirección, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3963-3971.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

pronunciamiento al respecto y de la doctrina que ha estudiado el tema[578] para garantizar, desde esta perspectiva, la calidad de su trabajo y eficacia de la publicidad.

En general, se concluye que, estas operaciones íntimamente relacionadas entre sí, son indispensables en la materialización de los asientos registrales y demandan de los Encargados del Registro, además de sus habituales obligaciones, una constante preocupación por la superación técnica en este ámbito.

IV.3.2.3. Los asientos registrales: ¿cómo distinguirlos?

De la revisión bibliográfica realizada[579], se entiende que la clasificación de los asientos registrales puede ser muy diversa[580]. Sin embargo, el criterio más extendido y de mayor interés para distinguir uno de otro es el que se refiere a su contenido (también conocido como de forma, alcance y contenido), porque en este se refleja claramente las diferencias que, desde una perspectiva técnica-registral existe entre los asientos, que determinan a su vez, la finalidad que cada uno cumple (probatoria, informativa o de régimen interior)[581], dentro de la dinámica del RC.

Al analizar el régimen que establece la LRC/2011 (arts. 38 al 40), y determinados preceptos de la LRC/1957 (arts. 39 y 77 segundo párrafo) y su RRC (arts. 55, 105, 155 al 162, 218 tercer párrafo y 282), con motivo de la concurrencia de ambos sistemas registrales en España y las experiencias que aportan para la situación de Cuba, pueden enumerarse por su contenido los asientos de inscripción, anotación, cancelación, notas marginales, indicaciones y diligencias. De su estudio general se estima lo siguiente[582]:

---

[578] *Vid. infra*, Epígrafe. IV.3.2.3. Los asientos registrales: ¿cómo distinguirlos?

[579] LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, cit., p. 157; PARRA LUCÁN, "El Registro Civil", cit., 2016, pp. 244-246 y 255-260; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 41-44; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", cit., pp. 253-257; VILLANUEVA CUEVA, María del Prado, op. cit., pp. 377-380, 383-385; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho*, cit., 2010, pp. 38-41; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, op. cit., pp. 291-292, SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, op. cit., pp. 65-72; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 47-51; ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General*, cit., p. 69, PERE RALUY, José, op. cit., pp. 348-353.

[580] Por ejemplo, por el carácter autónomo o subordinado de los asientos, ateniendo a la relación que presentan con los títulos de los cuales traen causa, por su finalidad, por su contenido.

[581] En tal caso, explica LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 157, que son asientos probatorios aquellos cuyo contenido se considera prueba privilegiada de los hechos del estado civil y demás situaciones inscribibles; mientras que, los asientos informativos son los que tienen este carácter sobre los hechos del estado civil o similares y los asientos de régimen interior o auxiliar tienen por objetivo el cumplimiento de ciertas formalidades en el modo de llevar los libros.

[582] Para la elaboración de este resumen, se tuvieron en cuenta, de manera general, los criterios de autores como: CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículos 39 y 41, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

1º. Inscripciones.

Se trata de un asiento sustantivo y de carácter estable o permanente que tiene por objetivo dar publicidad con fuerza probatoria privilegiada o plena a determinados hechos y actos del estado civil, así como a aquellos otros que determina la Ley (arts. 17, 18 y 39 de la LRC/2011)[583].

Estas, atendiendo a su eficacia en relación con la constitución o modificación del estado civil y demás hechos y actos inscribibles, pueden considerarse, como ya se adelantó, inscripciones declarativas (p. ej. arts. 44 y 59 de la LRC/2011), o constitutivas (p. ej. arts. 57.2 y 91.2. de la LRC/2011). Las primeras son el tipo más común dentro del RC, pues los hechos y actos que contiene existen y son válidos antes de su inscripción[584], por lo que su registro no es indispensable, si bien es necesario para su constancia oficial. Las segundas tienen un carácter excepcional dentro del RC, pero su valor pone de

Pamplona, 2012, pp. 611-622; MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 40, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 628-641; LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 157-174; PARRA LUCÁN, "El Registro Civil", op. cit., 2016, pp. 244-246 y 255-260; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, op. cit., pp. 41-44; GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", cit., pp. 253-257; DE SALAS MURILLO, Sofía, op. cit., pp. 62-70; VILLANUEVA CUEVA, María del Prado, op. cit., pp. 377-380, 383-385; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho*, cit., 2010, pp. 38-41; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, op. cit., pp. 291-292, SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, op. cit., pp. 65-72; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, op. cit., pp. 47-51; ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General, cit.*, p. 69, PERE RALUY, José, op. cit., pp. 348-353; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, op. cit., pp. 570-574; CAMPOS ESCOBAR, Ramón, "Registro Civil. Conceptos, diferencias, eficacia y valor jurídico de las inscripciones (tanto principales como marginales) y de las anotaciones marginales", *Colaboración*, año XVI, núm. 550, 1963, pp. 3-11, pp. 5-8; ARNAU MOYA, Federico, op. cit., pp. 110-111; REYES LÓPEZ, María José, op. cit., p. 111; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 315- 343; GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio, cit., pp. 10-14.

583 Este tiene como antecedente los arts. 2, 3, 41, 69, 81 de la LRC/1957. Tal valor jurídico, también puede observarse, en el caso cubano, al examinar los arts. 31, 40 (modificado por el CF), 41, 58, 59, 74 y 75 de la LREC/1985. Queremos destacar, además, que su habitual valor probatorio cobra en ciertas circunstancias una singular trascendencia, ya que supera la mera formalidad de su extensión ante situaciones jurídicas esencialmente declarativas, según queda fundamentado en la Sentencia TC, de 1 de diciembre de 2014 (RTC\2014\194), ponente: Asua Batarrita, Adela, que dicta: «En este caso excepcional en que se contrae matrimonio islámico sin previa instrucción de expediente, la inscripción registral adquiere una especial importancia dado que la misma trasciende de la mera formalidad registral, al encomendar al Juez encargado del Registro Civil la función de comprobar que los contrayentes de un matrimonio islámico ya celebrado reunían los requisitos de capacidad y validez exigidos por el Código civil , así como por las normas de derecho internacional privado cuando los contrayentes sean extranjeros. Y a estos efectos el art. 7.3 de la Ley 26/1992 establece que "[u]na vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil" (...)».

584 Así, entre otros ejemplos al respecto, se encuentran los pronunciamientos de la Sentencia TSJ de Castilla y León, Valladolid, de 4 de noviembre de 2020, (JUR\2020\363482), ponente: Escuadra Bueno, María del Carmen, que dicta: "la condición de cónyuge no se adquiere por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, sino que se adquiere desde el momento en que se contrae válido matrimonio".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

manifiesto de manera enfática la importancia de la publicidad. Se trata de que la inscripción es un requisito de obligado cumplimiento para la adquisición o modificación de un determinado estado civil o validez del hecho inscribible, que no tendrá efecto legal alguno, si no consta su registro[585].

Por el contenido general de las inscripciones, también es necesario señalar que no es habitual en el RC apreciar los efectos de tales asientos *inter partes* o frente a terceros, como ocurre en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, al seguir las disposiciones contenidas en el art. 19 de la LRC/2011, en consonancia con el orden previsto por el CC español (p. ej. arts. 64 y 89), en determinadas circunstancias debe tenerse en cuenta que es posible admitir la inoponibilidad como efecto registral con carácter excepcional[586].

[585] Esta característica queda perfectamente reflejada en la Resolución de 9 de mayo de 2019 de la extinta DGRN (JUR\2020\277246), que dice: «(...) en cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil (LEG 1889, 27), que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo (...). Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina "la validez de la adquisición de la nacionalidad española" por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española». Sobre las inscripciones de efecto constitutivo, también pueden examinarse, entre otras resoluciones de la extinta DGRN: RDGRN de 18 de junio de 2014 (69.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 5753-5755; RDGRN de 14 de febrero de 2019 (2ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.226, enero 2020, pp. 19-21; RDGRN de 27 de febrero de 2019 (4ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.226, enero 2020, pp. 290-294. Así como, Sentencia TSJ de Madrid, de 10 de mayo de 2021 (JUR\2021\217572), ponente: Botella García-Lastra, Rafael.

[586] En este caso, se traen a colación los dictados del Auto AP de Barcelona, de 26 de febrero de 2003 (JUR\2003\196754), ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel, en cuanto: "La inscripción en el Registro Civil es precisa, no para la validez de los actos, sino para que produzcan efectos frente a terceros, que es cosa bien distinta, como es obvio. Lo inscrito puede ser opuesto a terceros de buena fe y, paralelamente, quien, actuando de buena fe, confía en la apariencia registral para realizar algún acto jurídico, es protegido por la ley y la eficacia del acto fundado en la apariencia del Registro se mantiene, aunque luego resulte que esa apariencia no respondía a la realidad. Esa es la única trascendencia de la publicidad registral, que no es, por regla general, constitutiva, como es bien evidente y como se desprende con toda claridad de los preceptos que hemos mencionado y de otros. Por tanto, la falta de inscripción es completamente irrelevante respecto a la producción de los efectos de la reconciliación. Es igual de obvio que, si no hay constancia de la misma en el Registro, no podrá ser opuesta a terceros de buena fe. No producirá efectos contra terceros. Esto es de una evidencia palmaria". En sentido similar, sobre la publicidad de los actos jurídicos para su producción de efectos frente a terceros, pueden verse, además, el Auto AP de Huelva, de 29 de octubre de 2010 (JUR\2011\231893), ponente: Fernández Entralgo, Jesús; Sentencia TSJ de Valencia, de 17 de noviembre de 2015 (JUR\2016\154101), ponente: Cots Díaz, Antonio Vicente; Sentencia TS, de 12 de abril de 2018 (RJ\2018\2000), ponente: López García de la Serrana, José Manuel.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Para finalizar el estudio relativo a este tipo de asiento registral, se advierten tres cuestiones que se consideran relevantes: en primer lugar, que el carácter de verdad oficial que ostenta el contenido de tales inscripciones, no impide que, en caso de inexactitud, puedan ser rectificadas en vía administrativa o judicial según proceda[587]; en segundo lugar, que las inscripciones que se practican siguiendo el sistema establecido por la LRC/1957 o por el sistema cubano actual, pueden tener carácter principal o accesorio, según se correspondan con la apertura de folios registrales o su consignación al margen de estos[588], sin perjuicio de entender las sustanciales diferencias que existen entre las inscripciones y las notas marginales como asientos registrales[589]; y, en tercer lugar, que el carácter continuado con que se practican las inscripciones en el nuevo RC español (art. 39 de la LRC/2011), con independencia de la naturaleza del hecho o acto del cual haya que dejar constancia, representa una ventaja frente a la división y dispersión de las inscripciones que ocasionaba el sistema anterior[590].

2º. Anotaciones.

Este tipo de asiento cumple esencialmente una función informativa (art. 40.1 de la LRC/2011)[591], y no goza de la eficacia probatoria privilegiada que se dispensa a las inscripciones (art. 17 y 18 de la LRC/2011)[592]. Señalándose, no obstante, que ante la

[587] *Vid.*, arts. 16, 90, 91 de la LRC/2011. En cualquier caso, es preciso recordar, siguiendo a la actual DGSJFP, por ejemplo, RDGRN de 13 de mayo de 2011 (JUR\2012\147884); RDGRN de 19 de enero de 2018 (JUR\2019\128295); RDGRN de 8 de junio de 2018 (JUR\2019\336561); RDGRN de 19 de septiembre de 2019 (JUR\2020\368723), que las inscripciones como regla general son objeto de rectificación en la vía judicial; y, que toda rectificación, requiere que el error que se aduzca quede suficientemente probado.

[588] *Vid.*, arts. 130 al 132 del RRC y, para el caso de Cuba, arts. 24, 26 y 41 del RREC.

[589] Al respecto, argumenta la anterior DGRN en su Resolución de 21 de abril de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7050-705, que: "De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio de la nacida (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del Registro Civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 58 RRC, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio".

[590] CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículo 38, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 607-608.

[591] Examínese, por ejemplo, de la anterior DGRN, Resolución de 5 de septiembre de 2012 (22.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 177-179; RDGRN 22 de diciembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7065-7069; RDGRN de 24 de abril de 2019 (JUR\2020\161801).

[592] Dice la RDGRN de 13 de julio de 2018 (19.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2018, pp. 4433-4436, p. 4435, que: "(...) conviene aclarar que inscripción y anotación son asientos distintos con consecuencias también diferentes. Así, mientras la inscripción, ya sea principal o marginal, es un asiento sustantivo cuya característica fundamental es su privilegiada fuerza probatoria, las anotaciones tienen mero valor

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

variedad que presenta su contenido, determinadas anotaciones pueden tener un valor de presunción, es decir, superior al meramente informativo (arts. 40.3.3º, 92 y 93 de la LRC/2011)[593].

Tal diversidad de contenido y finalidad, así como la dispersión que presentaban los supuestos de anotación en la LRC/1957 (p. ej. arts. 38 y 80), y su RRC (p. ej. arts. 335 al 340), llevó a que se dificultara la definición de este tipo de asiento. Por lo que, el esfuerzo del legislador por concentrar en un solo precepto de la LRC/2011 (art. 40) su contenido, es un resultado que merece ser elogiado. Además, este se complementa, a partir de la revisión documental efectuada, con la regulación de supuestos de anotación encaminados a la protección de menores y personas en situación de discapacidad (art. 40.3.8º.9º de la LRC/2011), y con la formulación residual que presenta el último apartado del art. 40 de la LRC/2011, con el cual se advierte una posición a favor de *numerus apertus* en materia de anotación registral[594], que se justifica si se tiene en cuenta que la finalidad informativa de las anotaciones no implica que carezcan de todo valor probatorio[595].

A diferencia de las inscripciones, como regla general, estos asientos se practican en el RC a petición de parte interesada (persona natural o Ministerio Fiscal), aunque en ciertas circunstancias, podrán reputarse obligatorias según establece el art. 93.2 de la

informativo y en ningún caso constituyen la prueba que proporciona la inscripción, razón por la cual, a diferencia de esta, se pueden cancelar mediante expediente registral".

[593] Sobre este particular, la Resolución de 15 de octubre de 2013 (6.ª) de la anterior DGRN, Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5461-5468, p. 5467 señala: "El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cfr*. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta «infra», por otro expediente registral tramitado con tal finalidad".

[594] Explica CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículo 38, cit., p. 609, que ordinariamente las anotaciones se han caracterizado por ser un número cerrado, ya que se disponen desde la legislación registral sin que quepa admitirse otras que no estén previstas por esta. Sin embargo, del análisis del art. 40, así como, de las opiniones de LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., pp. 172-173, no cabe duda, que esta concepción ha variado respecto a la situación de número cerrado, que no debe hacer olvidar a su vez, que la posibilidad de nuevas anotaciones, como advierte CARRASCO ALBALADEJO, requeriría de su previa regulación, al menos en otras normas sustantivas, o de situaciones derivadas de estas.

[595] En ese sentido, señala MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 40, cit., p. 630, que: "(…) en la generalidad de los casos se practica con base en documentos de carácter público y que, en tal caso, viene a ser en cierto modo, una copia de copia, que puede tener cierta virtualidad probatoria, dejada a la discreción de los órganos jurisdiccionales o administrativos y de intensidad variable en función de los títulos que las hayan producido y de la clase de las mismas". Su valor también puede inferirse del análisis que realiza CASTILLA BAREA, Margarita, "Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (I)", en YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y CUENCA CASAS, Matilde (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*, vol. II, 2ª edic., (reimpresión revisada) Las crisis matrimoniales, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 318-410, pp., 340, 345-346.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

LRC/2011[596]. Al tratarse esencialmente de situaciones intermedias que acceden al Registro por esta vía, los asientos de anotación caducan y se cancelan de oficio, procedimiento que también debe ser objeto de la nueva norma de desarrollo registral.

Sobre su consignación en el sistema español de 1957, como experiencia frente al sistema cubano actual[597], se recuerda que estas, en general, se extienden al margen del folio afectado, pero pueden abrir folio registral, excepcionalmente, cuando se practican en sustitución de inscripción principal que no pueda hacerse de forma inmediata, según lo dispuesto en los arts. 150 y 154 del RRC[598]. De lo que cabe deducir que, el formato digital y de folio individual y continuado que utiliza la LRC/2011 para su asiento, también puede considerarse un elemento que simplifica y facilita su utilización desde una perspectiva práctica.

3º. Cancelaciones.

Se trata de un asiento que tiene carácter negativo, accesorio y definitivo porque su práctica requiere la existencia previa de otro asiento registral de cualquier tipo, al que deja sin efecto de forma parcial o total. Este se desarrolla usualmente de oficio por el Encargado del RC, aunque también pudiera extenderse por solicitud del interesado de manera excepcional[599] y se requiere para ello de un título suficiente o bastante sobre el cual pueda sustentarse (art. 41 de la LRC/2011).

---

[596] Al respecto, téngase en cuenta que, según considera MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 40, cit., p. 629, en determinadas circunstancias, cuando el Encargado del Registro conoce de hechos o actos que deben anotarse y de oficio no le es posible hacerlo, pueden ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que este inste la inscripción. Lo que ha de entenderse, desde nuestro punto de vista, como un elevado nivel de compromiso y responsabilidad con la seguridad jurídica que la publicidad registral proyecta.

[597] En el que se plantean de forma dispersa y abstracta (*vid.*, infra, Epígrafe V.2 La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer), de lo que resulta necesario revisar las concepciones españolas con el fin de mejorar su regulación en Cuba.

[598] O por circunstancias especiales, según dispone la anterior DGRN en su Resolución de 15 de abril de 2013 (43.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6289-6291, que dice: "El encargado del Registro deniega su práctica porque, si bien el artículo 1.5.º LRC prevé la inscripción de la declaración de concurso y el artículo 15 del mismo texto legal refiere que son inscribibles tanto los hechos que afecten a españoles como los acaecidos en territorio español aunque afecten a extranjeros, en este caso primero habría que realizar un asiento soporte de nacimiento y entiende el encargado que sería exagerado y no acorde con el espíritu de la ley tener que inscribir los nacimientos de extranjeros como soporte de inscripciones o anotaciones marginales del estilo de la que se solicita. (...) En estos supuestos procede practicar, no la inscripción, sino una anotación del nacimiento para que sirva de soporte a la marginal, anotación que debe indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó". En igual sentido puede verse la RDGRN de 26 de mayo de 2017 (27.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4688-4690.

[599] Explica LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 174, que la DGRN, actual DGSJFP, ha declarado reiteradamente que la cancelación de un asiento, lo mismo que su rectificación ha

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

La Ley enumera a su vez en el art. 41 las causas de cancelación de los asientos registrales que refiere como nulidad del propio asiento, ineficacia o inexistencia del hecho o el acto contenido en este y cualquier otra causa que determine la Ley. Fórmula, esta última, que deberá complementarse siguiendo los dictados del futuro Reglamento registral que, al tener en cuenta las experiencias provenientes del RRC de 1958, deberá referirse a las causas que provienen de la existencia de errores, duplicidad o traslado de asientos[600], la nulidad del acto contenido en el asiento registral, reconstrucción por deterioro[601] o nueva inscripción derivada de cambios esenciales en el asiento anterior[602].

En este sentido, resulta evidente que serían títulos suficientes las resoluciones judiciales, expedientes registrales, comunicación con otros Registros y certificaciones variadas, que darán paso a la práctica del asiento de cancelación en formato electrónico. Por ende, la norma de desarrollo de la LRC/2011, también debe contener pronunciamientos relativos a este proceder[603], pues cuando se trate de una cancelación al estilo del sistema español de 1957, esta se consigna al margen de la inscripción y se tacha

---

de obtenerse por la vía judicial ordinaria, de modo que, solo de forma excepcional debe proceder la cancelación mediante expediente (arts. 92 al 95 de la LRC/1957). Principio que se mantiene, en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 90 y 91 de la LRC/2011. En este sentido, también pueden consultarse, entre otras: RDGRN de 17 de abril de 2012 (55.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 626-630; RDGRN de 29 de octubre de 2012 (10.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1158-1163; RDGRN de 26 de junio de 2015 (14.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3637-3641; RDGRN de 19 de junio de 2015 (23.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4044-4048; RDGRN de 3 de octubre de 2018 (7.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3963-3971; RDGRN de 9 de junio de 2020 (73ª), Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2.242, año LXXV, julio 2021, pp. 907- 911.

[600] La que en este nuevo modelo de Registro podría tener un carácter muy excepcional (persistencia de ciertos libros no digitalizados), porque si se atiende al sistema de inscripción que sigue la LRC/2011, es posible deducir que estas causas desaparecen. Al respecto, puede verse a CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., p. 321.

[601] Siempre que persistan libros no digitalizados.

[602] En torno a estas, de la extinta DGRN actual DGSJFP, pueden examinarse, entre otras: RDGRN de 3 de septiembre de 2001 (JUR\2001\295411); RDGRN de 18 de junio de 2014 (JUR\2015\279999); RDGRN de 1 de octubre de 2014 (87.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 6866-6868; RDGRN de 10 de julio de 2015 (25.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4023-4026; RDGRN de 29 de agosto de 2016 (87.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4403-4405; RDGRN de 16 de marzo de 2018 (16.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4283-4287; RDGSJFP de 2 de abril de 2021 (9ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1026-1028.

[603] Pensamos que, este podría indicarse en términos similares a los utilizados desde la implantación del primer sistema informático en el RC, a partir de las explicaciones que contiene la Resolución de 16 de marzo de 2018 (28.ª) de la anterior DGRN, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4319-4321, que dice: "(...) la inscripción de la nacionalidad adquirida se canceló haciéndolo constar marginalmente y, además, cruzando el asiento cancelado con tinta de distinto color, tal como indica el artículo 164 RRC. Sin embargo, una vez implantada la herramienta INFOREG, dicho sistema se sustituyó por la posibilidad de utilizar una fuente de color rojo para todo el texto del asiento cancelado", que en este caso se complementan con lo dispuesto por la DGSJFP en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035 y en la Instrucción de 3 de junio de 2022 (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124, que la modifica.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

el asiento registral con la finalidad de evitar que se utilice por error o confusión la información allí contenida[604].

4º. Notas marginales.

También identificados como notas de referencia, son asientos que tienen un carácter secundario, que se practican de oficio y al margen de otros asientos, cuya finalidad esencial es coordinar entre aquellos la información referente a una misma persona que consta en otros libros del RC o en libros de otras Oficinas registrales (art. 39 de la LRC/1957, arts. 155 al 162 del RRC)[605]. De igual forma, pueden ser utilizadas para reflejar determinadas formalidades registrales (cierre de un Registro, art. 55 del RRC), o la existencia de hechos que no perteneciendo al estado civil ingresan en el Registro por su utilidad (referencia al lugar de enterramiento, art. 282 del RRC).

Estas no son número cerrado[606], no están sujetas a esquemas al momento de extenderlas, se hacen constar de forma extractada, cronológica y en el espacio destinado para tal fin, con indicación de fecha, motivo que la provoca, referencia al documento de prueba, firma y sello del Registrador. Tanto su variedad como procedimiento, según

[604] Para Cuba, las experiencias de ambos sistemas registrales (LRC/1957 y LRC/2011) en materia de cancelaciones son relevantes, a partir de las dificultades que presenta su actual configuración normativa (*cfr*., art. 42, 44, 49 -inciso a-, 51 del RREC). Al respecto, *vid.*, infra, Epígrafe V.2 La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer.

[605] En este sentido, resuelve la anterior DGRN, en su Resolución de 19 de septiembre de 2019 (JUR\2020\368723), que: "(...) del mismo modo que en octubre de 2015 se practicó una rectificación en la de defunción para adecuar las menciones de identidad en ambos asientos, procede ahora hacer otro tanto para concordar el contenido del registro con la realidad, dejando sin efecto, parcialmente, la rectificación anterior. Para ello no es suficiente la práctica de una nota de referencia, que únicamente pone en relación ambos asientos advirtiendo de que se ha practicado una rectificación en la de nacimiento (cfr. arts. 155 y ss. RRC), pero no modifica el apellido actualmente atribuido al fallecido, que, como ha quedado probado, es erróneo." Así mismo, sobre la finalidad de estos asientos y la posibilidad de ser rectificadas por medio de expediente gubernativo, puede verse, la RDGRN de 6 de mayo de 2013 (29.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6042-6944.

[606] Al respecto, ténganse en cuenta los pronunciamientos de la actual DGSJFP en su Resolución 30 de julio de 2020 (2ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 594-596, que dice: "La sentencia de divorcio da lugar a una inscripción marginal en la principal del matrimonio, según establece el art. 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal según el art. 180 del Reglamento del Registro Civil (RRC), pero en el caso presente no existe esa modificación y tampoco es una de las que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el art. 1 LRC ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación del artículo 38 de la misma ley. No obstante lo establecido, se estima que no sería excesiva la inclusión de una nota marginal en las inscripciones de nacimiento de las hijas del Sr. B. F. y de la Sra. C. C., que haga referencia a la inscripción marginal del divorcio en la principal del matrimonio, ya que aunque no sea obligada salvo que afecte a la patria potestad, tampoco estaría prohibida su mención reforzando con ello la garantía respecto a la publicidad y seguridad que debe reflejar el registro civil y su principio de búsqueda de concordancia con la realidad que está fuera del mismo".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

explica PARRA LUCÁN[607], aportan cierta complejidad en su identificación. Ante tales circunstancias y, advirtiendo que su función fundamental es la de relacionar asientos registrales, se considera que es un acierto del legislador que estas hayan quedado suprimidas en el nuevo sistema electrónico, individual y continuado de registro, en el cual ya no cumplen ninguna función[608].

Finalmente, se puede señalar como en el lenguaje registral común, con base en la forma en que se llevaban los asientos en España acorde con la derogada LRC/1957 o, actualmente en Cuba (LREC/1985), es habitual utilizar el término notas marginales para referir, en general, los asientos que se consignan al margen de los folios registrales[609]. Mas, ello no puede hacer olvidar la diferencia que existe entre todos los asientos registrarles que tienen contenido propio y función específica dentro del RC[610].

5º. Indicaciones.

Es un asiento que no goza del valor probatorio privilegiado de las inscripciones, pero tiene un efecto peculiar determinado por su contenido y la eficacia probatoria propia de los documentos públicos de los cuales trae causa o sirven de base para su extensión. Esta requiere, en general, de la concreta petición del interesado y se consigna al margen con los datos referentes a la naturaleza del hecho y al documento o resolución en que conste. Al respecto debe precisarse que sólo se regularon en la LRC/1957 con el específico propósito de dar publicidad al régimen económico del matrimonio (art. 77). Aunque también se utilizó, en su día, para dar a conocer la existencia de la autotutela (art.

[607] "El Registro Civil", cit., 2016, p. 259.

[608] También señala CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 319-320, las razones por las cuales estas quedan suprimidas, no obstante, explica que: "Con la LRC 2011, aunque no aparece en el texto normativo, se crean las que se denominan «notas de relación». Estas notas de relación tienen carácter informativo y consisten en un texto aclaratorio del motivo del cambio que se ha producido sobre el sujeto relacionado. Distinguen entre «sujeto principal» y «sujetos relacionados». Los «sujetos relacionados» en función del supuesto, pueden ser: cónyuge, ex-cónyuge, progenitores e hijos".

[609] Para el caso de Cuba debe destacarse, además, que esta situación tiene una directa relación con la redacción que presenta la norma registral (*cfr.*, arts. 14 de la LREC/1985 y 41 al 53 del RREC), que trasciende hasta el punto de producir ciertas confusiones entre las funciones que cumple cada asiento registral, *vid. supra*, Epígrafe I.3.2. El Registro cubano del Estado Civil y sus principales dificultades en torno a la publicidad.

[610] Tales diferencias, también pueden identificarse al examinar, por ejemplo, la RDGSJFP de 28 de agosto de 2020 (16ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.244, octubre 2021, pp. 565-567; RDGRN de 21 de abril de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7050-7051.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

46 bis), y de poderes o mandatos preventivos (art. 46 ter), como mecanismos de autoprotección ante posibles incapacitaciones[611].

Sobre este tipo de asiento, señala la actual DGSJFP[612] que:

«La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las Resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de "inscripción". Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (cfr. art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir

[611] Con relación a estos, desde la situación de Cuba, debe aclararse que el CF (arts. 221, 223.2, 224.3), dispone la inscripción del régimen económico del matrimonio con efecto constitutivo, de lo que cabe considerar que este tendrá acceso al REC por medio de inscripciones marginales. En cuanto a la autotutela, debe señalarse que, en España, con motivo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, esta deja de considerarse inscribible; ya que, por un lado, los apoyos resultan las figuras más convenientes y respetuosas con el desarrollo de las personas en situación de discapacidad; y, por otro, los menores de edad no pueden designar libremente a sus tutores. Como parte de sus primeros estudios, puede consultarse a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, "La autotutela como mecanismo de protección", en ABRIL CAMPOY, Joan Manuel y AMAT LLARI, María Eulalia (Coord.), *Homenaje al profesor Luis Puig I Ferrol*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 223-248, pp. 240-242. Mientras que, en Cuba, la autotutela no llega a concretarse, pues, primero, fue la Instrucción No.244/2019, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno del TSP (sin efecto), y, luego, el Código de Procesos (arts. 24 -inciso j-, 551.1 -inciso i-, 565 al 571), y el CF (Disposición final primera), los que dejaron expedita la vía para la publicidad de los sistemas de apoyo judicialmente constituidos que, a su vez, suprimieron la tutela como figura de protección para las personas mayores de edad. Sobre estos últimos, puede consultarse a VALDÉS ROSABAL, Kenia M., "La gradación de la capacidad de obrar restringida en el Derecho Civil cubano", *Revista cubana de Derecho*, UNJC, núm. 46, julio-diciembre 2015, pp. 36-85, pp. 74-84.

[612] Resolución de 22 de junio de 2021 (14ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1325-1328.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante (...)».

Por consiguiente, es oportuno aclarar que este tipo de asiento conserva su utilidad para los Registros Civiles de España que aún no transitan a un sistema enteramente digital, al quedar suprimido en la LRC/2011. No obstante, en el nuevo modelo de Registro, su contenido se traslada en forma de inscripciones según explican CARRASCO ALBALADEJO[613] y LINACERO DE LA FUENTE[614], acorde con lo previsto en el art. 4 -numerales 8º y 10º- de la LRC/2011, por el interés que tiene esta información para las relaciones jurídicas de las que participan las personas y el valor de su publicidad, superior a lo meramente informativo.

En el caso de Cuba, vale destacar que este tipo de asiento no se introduce en ninguna de las normativas registrales, sin embargo, con la reciente aprobación del CF (art. 223 y Disposición final primera por la que se modifica al artículo 31 del CC), tanto la inscripción del régimen económico del matrimonio, como la designación de apoyos intensos con facultades de representación realizada por tribunal competente, acceden al REC en forma de inscripciones, por similares causas a las que plantea la doctrina española.

6º. Diligencias.

Se trata de un asiento poco abordado por los autores revisados[615], que se define como asiento de naturaleza diversa cuya finalidad es garantizar ciertas formalidades en el modo de llevar los libros del Registro[616], por lo que ofrecen una visión del régimen interior de la oficina registral. Estos también quedan suprimidos en la LRC/2011, por relacionarse directamente con la llevanza de los libros en soporte papel, si bien, en formato electrónico, podrían haber sido utilizadas para efectuar el cierre registral del folio

[613] Comentario artículo 38, cit., pp. 606-607.
[614] *Tratado del Registro,* cit., p. 159.
[615] No obstante, pueden encontrarse referencias en PERE RALUY, José, op. cit., p. 353 y LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro,* cit., p. 157.
[616] Un ejemplo de esta se encuentra en la redacción final de la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, -apartado 9- del Anexo, en el cual se indica el procedimiento para el cierre de los libros en el RC, una vez se constante que su contenido ya se encuentra en el DICIREG.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

individual después del fallecimiento de la persona (art. 62.4 de la LRC/2011), para referir la imposibilidad de reutilizar el código personal.

Examinado el contenido de los distintos asientos registrales que ordena tanto la LRC/2011, como la LRC/1957, se concluye que coincidimos con LINACERO DE LA FUENTE[617], cuando afirma que:

> "La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, aunque se inspira en su precedente legislativo de 1957, contiene una regulación más completa y sistemática en materia tan trascendental como la relativa al valor jurídico de los asientos del Registro Civil como medios de prueba preferente -aunque no exclusivo- de los estados civiles y, por ende, como título de legitimación para el ejercicio de las acciones y facultades de estado".

De su afirmación, así como del análisis seguido hasta aquí, se infiere que los asientos registrales no han modificado sus funciones ni con el cambio de sistema registral, ni con la aparición de un acceso directo a su contenido como nuevo instrumento de publicidad. La reducción en el número de asientos que propone la LRC/2011, sólo viene a transformar, en ciertas circunstancias, el contenido del asiento (p. ej. el régimen económico del matrimonio ahora es objeto de inscripción, mientras que en el sistema de 1957 era objeto de indicación), para mantener el registro de información relevante.

La supresión de las indicaciones, notas marginales y diligencias, así como, la instauración del acceso directo a los asientos registrales se corresponde, por una parte, con las prestaciones que brinda un sistema de folio digital y continuado; y, por otra, con las garantías que se ofrecen a las personas en el ejercicio de sus derechos (p. ej. se despoja de la carga de la prueba, se evita la falsificación de documentos), tratándose, por tanto, de un cambio más estructural que sustancial del RC.

En general, podemos concluir que la extensión de los asientos registrales es indispensable para la materialización de la publicidad registral, estos son una vía, soporte o medio de apoyo en virtud del cual se ha organizado históricamente la información que accede al RC con el fin de conservarla y publicarla con agilidad a través de los instrumentos diseñados para ello.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

[617] *Tratado del Registro,* cit., p. 57.

Siguen siendo los asientos registrarles la expresión material de los medios de prueba del estado civil y no, un nuevo instrumento de publicidad en sus estrictos términos. La organización de los datos que se registran tiene como punto de partida el contenido de la información inscribible, lo que permite de antemano visualizar la relación que se crea entre esta, el asiento que se extiende y el valor legal que se le otorga frente al desarrollo de las más diversas relaciones jurídicas de las que participan las personas.

Por tanto, la consignación de los asientos requiere de la destreza técnica de los Encargados del RC, así como de su adecuada formulación sustantiva y procedimental. Respecto a estas últimas, sirva la experiencia que acumula el sistema español de RC, para aseverar que las funciones y/o finalidad esencial de los asientos registrales no ha variado a pesar de la simplificación y adaptación que sufren con motivo del cambio que se produce entre un modelo de Registro y otro, por lo que se reitera que estos no constituyen un nuevo instrumento de publicidad.

Estudiados en general, los medios de publicidad y los asientos registrales, puede resumirse que ambos juegan un importante papel en la producción de los efectos formales de la publicidad y se complementan por su valor y funciones en la dinámica registral. La renovación del sistema registral no quebró la sistemática con que ordinariamente se utilizan en este sector, simplemente restructuró algunas de sus figuras para satisfacer sus funciones en un escenario tecnológico diferente, procurando, además, cumplir con las garantías que el RC ofrece a las personas respecto a su información general e íntima. No estamos, por tanto, en presencia de una nueva publicidad formal, esta manifestación del principio de publicidad mantiene su contenido, pero se beneficia de las actuales condiciones en que se desarrolla el RC.

IV.4. A propósito de los límites de la publicidad del Registro Civil

El valor del principio de publicidad para el desarrollo pacífico de las relaciones jurídicas no puede considerarse superior al que tienen otros derechos personales y familiares, tampoco puede utilizarse el carácter público del RC como pretexto para

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

solicitar de forma desmedida el conocimiento y/o expedición de certificaciones registrales[618].

Al estudiar a LACRUZ BERDEJO[619], aprendimos que:

> "El Registro Civil es como un índice de hechos y actos que afectan a la existencia, status y capacidad de la persona; un instrumento para hacer constar de modo oficial -excepcionalmente, para fundar- las circunstancias relativas a ellos; ya frente al Estado, a quien interesa fijar verazmente las de los súbditos; ya frente al propio sujeto del asiento, necesitado de un modo exacto de determinar y demostrar su estado civil, ya a sus causahabientes; ya, finalmente, frente a terceros, a quienes no puede negarse, sin daño para el tráfico, una razonable posibilidad de obtener informes fidedignos sobre la situación jurídica de las personas con quienes se relacionan".

De este modo, consideramos que es en esa "razonable posibilidad" en la que se sustenta la existencia de ciertas limitaciones a la publicidad del RC, pues tratándose de un Registro de personas y sus hechos vitales es comprensible, por un lado, la existencia de información sensible; y, por otro, la exigencia de ciertos requisitos generales o particulares para su conocimiento. Así, frente a una información que puede reputarse de carácter público desde el momento en que accede al RC, se establecen ciertas barreras que ayudan a mantener el equilibrio entre la publicidad y la seguridad de todos[620].

---

[618] El contenido general de este epígrafe se encuentra en PROENZA REYES, Malena, "De la Constitución española a la Ley del Registro Civil, una experiencia para Cuba en materia de publicidad restringida", *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, vol. 30, 2023, pp. 1-27, ya que esta publicación, es resultado de la investigación que se presenta.

[619] *Elementos de Derecho*, cit., 2010, p. 42.

[620] En este sentido, se tiene en cuenta la opinión de ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Caridad del Carmen Valdés Díaz, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2008, disponible en el Departamento de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba., p. 100, quien nos explica que, cuando entran en conflicto derechos fundamentales (p. ej. Derecho a la información) y derechos de la personalidad (p. ej. Derecho a la intimidad), debe partirse de la concepción de que estos no son de contenido absoluto e ilimitado. Por tanto, "al momento de su ejercicio pueden producirse rozamientos que hacen necesario un análisis entre los derechos en juego para determinar cuál es el preferente en ese caso concreto. Todo derecho fundamental tiene su límite en el ejercicio adecuado del mismo y no puede partirse del valor dominante de unos sobre otros". Así, consideramos que, la posición asumida por la extinta DGRN en su Resolución de 25 de octubre de 1985 (LA LEY 1292/1985), es coherente y relevante; ya que en su texto, puede encontrarse el siguiente fundamento: "Es cierto que existen fricciones inevitables entre el principio de publicidad, consustancial a la institución del Registro Civil, y el respeto a la intimidad o a la vida privada y familiar, pero a juicio de este Centro Directivo el sistema establecido por la legislación del Registro Civil para cohonestar ambos principios ha sabido ajustarse al

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En este sentido, se examina la CE (arts. 10 y 18), LRC/2011 (arts. 11 -incisos c y e-, 15, 80.3.4, 83 y 84), y la vigente Instrucción de 9 de enero de 1987 de la extinta DGRN[621], a partir de las cuales se deduce que el carácter público del RC no es absoluto. Este presenta límites que se observan en tres direcciones fundamentales: interés legítimo para conocer el contenido del asiento, publicidad restringida de cierta información[622] y el número de certificaciones que pueden expedirse sobre un mismo asiento o documento frente a una solicitud múltiple.

Apoyados en las principales concepciones que la doctrina, la jurisprudencia y la DGSJFP han planteado al respecto, procedemos a estudiar aquellas para determinar su contenido, la relación que existe entre ellas y la necesidad de concebir tales límites; puesto que el sistema cubano de REC presenta algunas insuficiencias en este ámbito, en especial, en lo concerniente a la reglamentación de la publicidad restringida. Por consiguiente, las experiencias de los sistemas españoles de registro sirven de referencia para organizar en Cuba este particular.

IV.4.1. Las dimensiones del interés legítimo en el Registro Civil

Según FERNÁNDEZ MARTÍNEZ[623]:

> "(...) los Registros públicos, cuyo fin, efecto y fundamento es brindar publicidad segura y confiable articulan políticas para la protección de esos datos, pero a la vez diseñan estrategias para garantizar el derecho a solicitar y recibir información registrada con transparencia y seguridad. Claro que este derecho tiene límites y esos límites están dibujados bajo el apotegma legal «siempre que se demuestre interés legítimo» en la solicitud de esa información; pues ciertamente este derecho ilimitado colisionaría con el derecho a la privacidad".

difícil equilibrio exigido y es absolutamente razonable y conforme con la Constitución y con el Convenio de Roma (…)". Con relación a dicho equilibrio, también puede consultarse lo resuelto en RDGRN de 29 de junio de 1990 (RJ\1990\7069); RDGRN de 23 de mayo de 1991 (RJ\1991\4078) y en la Sentencia TS, de 29 de enero de 1990 (RJ\1990\72), ponente: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso.

[621] BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987, p. 1523.

[622] Es importante aclarar que, para los casos de información sensible, la LRC/2011 utiliza la concreta denominación de datos especialmente protegidos. Mas, al tener en cuenta las opiniones de FLORES RODRÍGUEZ, Jesús y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, op. cit., pp. 8-9, sobre el uso de dicha denominación, como un término propio de la normativa de la Agencia Española de Protección de Datos, para evitar confusiones terminológicas al respecto, se utilizan vocablos que caben ser interpretados en igual sentido. Entendiendo que, bien datos especialmente protegidos, o bien, datos protegidos o de publicidad restringida, tienen igual significado y trascendencia en este contexto.

[623] "Retos de la modernización", cit., p. 49.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Al detallar los arts. 15 y 84 de la LRC/2011, es posible apreciar que el legislador incluye entre sus preceptos tal interés legítimo, que podrá presumirse a partir de la petición efectuada o tendrá que ser demostrado frente al Encargado del RC. Respecto a cuál de estos extremos procede, pensamos que la lectura analítica del art. 15 revela que, cuando una persona desea conocer aquellos datos de los cuales es su titular, no es preciso acreditar o demostrar ningún interés, este se verifica por sí solo como un derecho de libre acceso al registro individual (arts. 11 -incisos c y d-, 15.1)[624].

De igual forma, al disponer el acceso por las Administraciones y sus funcionarios a los asientos registrales como principal medio de publicidad (arts. 15.2 y 80.1 de la LRC/2011), el interés legítimo como requisito para conocer el contenido del RC, no representa ninguna dificultad. En este supuesto, también se verifica *ipso facto*, si se entiende que tal consulta se genera sólo como consecuencia de la actividad que desarrollan estos funcionarios y en cumplimiento de las reglas de comunicación que establece la norma registral entre las Oficinas registrarles y la Administración (art. 8 de la LRC/2011).

Por consiguiente, el interés legítimo como límite a la publicidad del RC, opera más bien como una formalidad o requisito a cumplir cuando se trata de conocer información de persona distinta a su titular, ya sea de carácter general, restringida o que abarque a varios asientos o personas a la vez (arts. 11 -incisos c y e-, 15.3.4, 80.4, 83 y 84 de la LRC/2011). Tal cognoscibilidad debe tener un sentido práctico, razones e intereses justificados[625] para evitar que la institución registral divulgue innecesariamente la información.

A la par, este análisis nos indica que el interés legítimo puede tener diferente intensidad según la situación de que se trate. Al seguir la posición de la DGSJFP marcada por la mencionada Instrucción de 9 de enero de 1987 (apartado 4)[626], las disposiciones

[624] En este sentido, también puede verse la RDGSJFP de 6 de julio de 2020 (10ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 589-591.

[625] Fundamenta la anterior DGRN en Resolución de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313), que: "(...) ha de conjugarse la eficacia general del sistema y el interés de los particulares para conocer el Registro con otros intereses de orden superior, como son, de un lado, el respeto a la dignidad e intimidad de la persona que da lugar a supuestos de publicidad restringida en donde se adoptan especiales cautelas (cfr. arts. 51 LRC y 21 y 22 RRC), y, de otro lado, la conservación sin deterioro de los libros que impone límites a su manifestación y examen directo por los particulares (cfr. art. 6, II LRC), los cuales, además, podrían por este camino conocer indebidamente aquellos datos de publicidad restringida".

[626] BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987, p. 1523. Posición que ratifica la DGSJFP, anterior DGRN, por ejemplo, en: Consulta de 9 de junio de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

del art. 17 del RRC, aún vigente, y la concepción del art. 15.3 de la LRC/2011, resta decir que el interés legítimo se presumirá en quien solicite la información. Empero, para que este se configure en su forma simple, es decir, relativo a una publicidad normal o amplia[627], el peticionario debe identificarse y su solicitud ha de relacionarse directamente con la prueba del estado civil de las personas o el contenido del Registro[628], pero si se refiere a cuestión distinta, el Encargado del RC puede denegar la certificación.

En este sentido, se coincide con LINACERO DE LA FUENTE[629], cuando indica que:

> "(...) el Encargado podría denegar la expedición de certificaciones electrónicas a un tercero por no concurrir interés legítimo, no solo cuando se trate de datos de publicidad restringida y no se justifique dicho interés, sino cuando tenga dudas de que la publicidad solicitada puede implicar un riesgo para la privacidad del titular de los datos en atención a determinados intereses dignos de especial protección".

Esto se debe a que el interés que queda consumado con el simple hecho de realizar la solicitud tampoco puede ser absoluto, porque puede estar influido por la curiosidad o comprobación de hechos ajenos con fines lucrativos o de divulgación deshonesta. Por

---

de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1716-1717; RDGRN de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313); RDGRN de 19 octubre 2001(RJ\2002\2089); RDGRN de 10 de abril de 2002 (RJ\2002\6194); RDGRN de 28 de febrero de 2006 (JUR\2007\108917); RDGRN de 28 de marzo de 2008 (JUR\2009\381249); RDGRN de 1 de septiembre de 2009 (JUR\2010\353012); RDGRN de 29 de octubre de 2012 (JUR\2009\381345); RDGRN de 8 de octubre de 2013 (59.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6267-6269; RDGRN de 4 de septiembre de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7030-7033; RDGRN de 4 de septiembre de 2014 (68.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7033-7035; RDGRN de 15 de abril de 2016 (42.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4522-4524; RDGRN de 2 de junio de 2017 (35.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4682-4684; RDGSJFP de 6 de julio de 2020 (10ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 589-591; RDGSJFP de 19 de octubre de 2020 (37ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.245, noviembre 2021, pp. 956-958.

[627] Como fundamento de esta idea puede examinarse la Resolución de 23 de mayo de 1991 de la extinta DGRN (RJ\1991\4078), que dice: "En la legislación del Registro Civil hay que distinguir cuidadosamente los casos de publicidad normal, que no afectan a datos íntimos y en los que se amplía consiguientemente la legitimación de los particulares, de los casos de publicidad restringida (...). La regla general es en este punto la publicidad amplia -cfr. arts. 6 L. R. C. (RCL 1957\777y NDL 25893) y 17 R. R. C. (RCL 1958\1957, 2122; RCL 1959\104y NDL 25895)-, y la excepción la publicidad limitada (cfr. arts. 51 L. R.C. y 21 y 22 R. R. C.)".

[628] Lo que refiere CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 164, 167-169, 192, 611-612, como el deber de acreditar el interés legítimo, a partir del cual reconoce un planteamiento distinto al que hace la LRC/1957 de la publicidad, que aún requiere del correspondiente desarrollo reglamentario.

[629] *Tratado del Registro*, cit., p. 460; posición, esta última, que debería tenerse en cuenta incluso cuando podría resultar complejo el control del interés legítimo de las solicitudes hechas a través de la sede electrónica; pues, al seguir los procedimientos establecidos para la publicidad del RC en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP en el apartado 10 del Anexo (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), pp. 116020-116035, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022 de la DGSJFP (BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022), pp. 79123-79124, resulta que, se emiten certificaciones de forma automática por el DICIREG, que no requieren el trámite de calificación por el Encargado.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

tanto, se considera coherente que la DGSJFP relacione de forma directa el interés legítimo con el contenido del RC frente a solicitudes incongruentes con el objeto social y jurídico de esta institución, que ayuda a que la actividad del Registro no sea insostenible por exceso de solicitudes[630].

Por otra parte, la intensidad del interés legítimo aumenta hasta convertirse en un interés legítimo especial o singular, si se trata de conocer el contenido de distintos asientos registrales relativos a una misma o varias personas en un período de tiempo, en particular, cuando para ello se solicita consultar de forma directa los libros o la base de datos del RC que puede incluir información sometida a régimen especial de publicidad.

En esta situación sí que debe acreditarse frente al Encargado del RC el interés legítimo para efectuar el examen. Al tratarse de un excepcional medio de publicidad (art. 80.4 de la LRC/2011), la consulta masiva de asientos requiere de una doble verificación del interés, que se trate de hechos relativos al estado civil u otras situaciones inscribibles[631], y que tenga como finalidad una investigación familiar, histórica o científica tal como establecen la Ley y la DGSJFP[632], cuyo conocimiento no pueda ser satisfecho por otros medios, de lo contrario, no se justifica el acceso al RC.

---

630 Así, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Idem*, p. 460, entiende que: "De modo similar a lo que sucede en el ámbito del Registro de la propiedad (*cfr*. art. 222 LH), puede afirmarse que la publicidad formal del Registro Civil, no es una publicidad absoluta, sino una publicidad relativa a la que podrán acceder los que tengan un interés legítimo en conocer la situación jurídica de los hechos y actos inscritos que habrá de apreciar el Encargado del Registro Civil".

631 Recuerda la anterior DGRN en Resolución de 23 de mayo de 1991 (RJ\1991\4078) que: "Es cierto que, incluso en los casos como el presente de publicidad no limitada, el interés en conocer los asientos, aunque se presuma en quien solicita la certificación (cfr. arts. 6 L. R. C. y 17 R. R. C.), ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, de modo que, si el interés se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación. Así lo ha precisado la Instrucción de 9 de enero de 1987 (RCL 1987\162) y han tenido ocasión de aplicar sus criterios las Resoluciones de 12 de febrero y 25 de mayo de 1988 (RJ 1988\1313). Aquí, sin embargo, la solución ha de ser positiva. El particular alega que su interés obedece a una investigación histórica que está realizando y para ésta le es útil obtener la prueba del contenido del Registro. El interés aducido no es, pues, totalmente ajeno a los fines de la institución registral (...)". Al respecto, cabe precisar como, por regla general, el interés legítimo para conocer el contenido del RC se concreta en la necesidad de demostrar la condición civil de la persona en orden a los efectos que genera para esta o para terceros. Pero ello, no puede hacernos olvidar que los datos que atesora el RC también sirven en su conjunto para demostrar, por ejemplo, la existencia de ciertos hechos históricos, el crecimiento o decrecimiento demográfico de determinada región, el predominio de ciertas enfermedades como principal causa de muerte, etc.

632 Pueden verse, entre otras, de la DGSJFP, anterior DGRN: Consulta de 15 de marzo de 2012, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1320-1322; RDGRN de 1 de junio de 2004 (RJ\2004\5142); 29 de junio de 2007 (JUR\2008\342818); RDGRN de 4 de abril del 2008 (JUR\2009\381345); RDGRN de 8 de enero de 2009 (JUR\2010\98669); RDGRN de 21 de diciembre de 2011 (9.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1453-1458; RDGRN de 29 de octubre de 2012 (15.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De igual forma, el interés legítimo se intensifica cuando terceras personas solicitan conocer (por cualquier medio), la información que está sometida a un régimen especial de protección (arts. 83 y 84 de la LRC/2011), pues el carácter público del RC no implica olvidar que las personas también tienen derecho a que se proteja su intimidad y honor[633]. Resultando que, esta información se restringe en su acceso a un grupo de personas por su relación más directa, tanto con el titular de la información, como con la causa que ha motivado su restricción.

Se trata, por tanto, de un interés legítimo especial o reforzado[634], determinado por el control que realiza el Encargado del RC a quien solicita la información en los extremos relativos a: su identificación, relación con el titular de los datos, motivos en los cuales funda la petición para conocer ciertos hechos concernientes al estado civil y demás situaciones inscribibles y la autorización de su titular, o en su defecto, la de sus representantes legales, quien ejerza el apoyo, apoderado, curador o juez, según sea el caso.

---

pp. 1305-1309; RDGRN de 14 de mayo de 2013 (JUR 2013\330244); RDGRN de 4 de noviembre de 2013 (94.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013 pp. 6270-6273; RDGRN de 28 de noviembre de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7035-7039; RDGRN de 10 de julio de 2015 (24.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4166-4169; RDGRN de 15 de abril de 2016 (41.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4519-4522; RDGRN de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687; RDGRN de 4 de marzo de 2020 (7.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.240, mayo 2021, pp. 436-438; RDGSJFP de 10 de julio de 2020 (13.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 591-594; RDGSJFP de 24 de mayo de 2021 (43.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1048-1050; RDGSJFP de 29 de junio de 2021 (58.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp.1320-1322; RDGSJFP de 29 de junio de 2021 (59.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1322-1325.

633 *Cfr.*, arts. 10, 14, 18.1 y 18.4 de la CE, así como los, -apartados 1 y 2- de la Instrucción de 9 de enero de 1987 (BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987), p. 1523. Al respecto, conviene señalar, que estos derechos también están refrendados en la CRC en sus arts. 40, 48 y 97, por lo que, en ellos se verifican las bases fundamentales para organizar el sistema de información restringida en Cuba, que puede complementarse en determinados aspectos, con el contenido de la recientemente puesta en vigor Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (p. ej. arts. 1 -inciso b- y 15).

634 En este sentido, pueden examinarse, entre otras, de la anterior DGRN actual DGSJFP: RDGRN de 29 de junio de 1990 (RJ\1990\7069); RDGRN de 23 de mayo de 1991 (RJ\1991\4078); RDGRN de 9 de octubre de 1993 (RJ\1993\7970); RDGRN de 5 de marzo de 1994 (RJ\1994\2107); RDGRN de 20 mayo de 1995 (RJ\1995\4364); RDGRN de 13 de septiembre de 1995 (RJ\1995\6875); RDGRN de 5 de febrero de 1996 (RJ\1996\2453); RDGRN de 4 de octubre de 1996 (RJ\1997\2119); RDGRN de 21 de octubre de 1996 (RJ\1997\3573); RDGRN 25 octubre de 1996 (RJ\1997\4488); RDGRN de 3 de mayo de 1999 (RJ\1999\10152); RDGRN de 29 de noviembre de 2001 (JUR\2002\78286); RDGRN de 11 abril de 2006 (JUR\2007\112114); RDGRN de 2 de julio de 2008 (JUR\2009\397479); RDGRN de 13 de febrero de 2013 (JUR\2013\327635); RDGRN de 23 de abril de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7028-7030; 21 de octubre de 2014 (JUR\2015\260002); RDGRN de 17 de junio de 2016 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4456-4459; RDGRN de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De lo anterior se concluye que, no cabe duda sobre el papel que desempeña el interés legítimo como límite a la publicidad en cualquiera de sus dimensiones, ya sea, como un requisito básico (art. 15.3 LRC/2011), o especial (arts. 80.4, 83 y 84 de la LRC/2011); por lo que, establecer los mecanismos del interés legítimo representa una ventaja para el desenvolvimiento del trabajo registral.

Sobre estos últimos, en espera de las disposiciones reglamentarias, se siguen las consideraciones de LINACERO DE LA FUENTE[635], relativas a la posibilidad de denegar la expedición de certificaciones electrónicas en supuestos como: a) solicitudes múltiples sobre un mismo asiento o número indeterminado de asiento; b) cuando el interés en conocer los asientos no se relacione directamente con la prueba del estado civil y demás hechos inscribibles (Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1987); c) si se trata de información restringida y no se cumple con lo establecido en los arts. 83 y 84 de la LRC/2011 y aquellos otros que al respecto pueda incluir el Reglamento; y d) cuando se tengan fundadas dudas de que la publicidad pueda implicar un riesgo para la privacidad del titular en atención a intereses dignos de especial protección.

IV.4.2. Derechos de la personalidad y publicidad restringida en el Registro Civil

El cuidado de las personas y sus derechos, relativos al resguardo de la información personal como expresión del desarrollo constitucional de las últimas décadas se consolida, como explica FERNÁNDEZ MARTÍNEZ[636], en la concepción del *Habeas Data*, que cabe presentar como:

> "(...) proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de los derechos: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Presupone la preexistencia de cinco objetivos fundamentales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta

[635] *Tratado del Registro*, cit., pp. 118-119.
[636] "Retos de la modernización", cit., p. 49. Al respecto, también puede consultarse a DELGADO TRIANA, Yanelis, Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2007, disponible en el Departamento de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba, pp. 82-83.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y la posibilidad de supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales".

De ahí que, la publicidad como principio registral en su desenvolvimiento precise de la adecuada armonización entre las exigencias impuestas a este desde el RC y el respeto a los derechos personales constitucionalmente establecidos[637], por ser la persona y sus hechos vitales el centro de esta institución.

Un estudio retrospectivo sobre esta relación, derechos personales como límites a los derechos registrales (arts. 11 -inciso e-, 15.4, 83 de la LRC/2011), hace recordar que su regulación tiene como antecedentes más cercanos la extinta LRC/1957 (art. 6) y su RRC (arts. 21 y 22). Pues, según PERE RALUY[638], se trata de una visión normativa que, desde el punto de vista registral es de reciente regulación y refiere en los márgenes del texto original de la LRC/1957, que:

"La legislación registral vigente tiende a evitar, y en la mayor medida posible, la divulgación de hechos personales deshonrosos o cuyo conocimiento por terceros pueda agraviar o enfrentar a los interesados y, a tal efecto, en cuanto a la inscripción, si bien las restricciones son mínimas, dada la finalidad esencial de publicidad del Registro y ningún hecho de estado civil aunque sea o pueda ser reputado deshonroso deja de tener obligado acceso al Registro, se procura evitar la constancia de aquellas circunstancias de los hechos inscribibles que sean deshonrosas-art. 138R-; mayor es la intensidad del juego del principio, en materia de expedientes y, sobre todo, en el campo de la publicidad formal".

En este mismo sentido, explica ANDREU MARTÍNEZ[639] que el absolutismo proclamado en términos de publicidad de la primera Ley española de RC (arts. 30 al 32 de la LRC/1870 y art. 75 del Reglamento) evolucionó por la necesidad, entre otras razones, de piedad y moralidad públicas, de limitar el conocimiento de determinados datos que afectaban el honor de la persona. Por lo que, la posterior LRC/1957 estimó

[637] *Vid.*, arts. 10, 14, 18.1 y 18.4 de la CE.
[638] Op. cit., pp. 112-113.
[639] Comentario artículo 84, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 1151-1153.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

ciertas limitaciones a la publicidad, no de la constancia de los datos que deben acceder al Registro, sino de la publicidad o acceso a estos por parte de personas distintas a su titular.

Es posible sostener esa afirmación en virtud de las disposiciones de los arts. 83 y 84 de la LRC/ 2011[640], que son resultado de las transformaciones sociales y normativas que experimenta España acorde con las exigencias de protección, igualdad y respeto a las personas. Que se expresan, en este caso, como supresión en las certificaciones registrales de: las referencias relativas a la filiación ilegítima[641] o adoptiva[642]; a las causales de separación, divorcio o nulidad del vínculo matrimonial; a la causa de la muerte[643]; al cambio de apellidos por causas asociadas a la violencia de género; a los motivos de suspensión o privación de la patria potestad; a los matrimonios secretos[644]; a la

[640] *Vid*., ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículos 83 y 84, *Idem*, pp. 1145-1146 y pp. 1153-1177; CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 609-620. En este sentido, también conviene consultar, los arts. 21, 22 y 267 al 270 del RRC; y la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la anterior DGRN -apartados 1 y 2-, (BOE, núm. 17, de 20 de enero de 1987, p. 1523).

[641] *Vid.*, art. 49 de la LRC/2011 en consonancia con el art. 39 de la CE.

[642] En este sentido, pueden examinarse los precedentes establecidos por la Instrucción de 15 de febrero 1999 (RCL 1999\556), modificada por la Instrucción de 1 de julio 2004 (RCL 2004\1542), ambas de la anterior DGRN, actualmente derogadas, que resolvían una serie de medidas tendentes a evitar la publicidad de las filiaciones adoptivas, con el propósito de proteger la intimidad personal y familiar; así como, la disposición final 2.ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE, núm. 163, de julio de 2005), en virtud de la cual resultó modificado el art. 20.1 de la LRC/1957. En época más reciente, el parecer de la actual DGSJFP en este ámbito se encuentra, entre otras, en la RDGRN de 20 de enero de 2011 (5.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp.177-179; RDGRN de 26 de enero de 2011 (6.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, cit., pp. 194-200; RDGRN de 2 de septiembre de 2013 (34.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5018-5023; RDGRN de 21 de julio de 2019 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, , núm. 2.231, junio 2020, pp. 18-21.

[643] *Vid.*, Orden de 6 de junio de 1994 (BOE, núm. 141, 14 de junio de 1994), sobre la supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción y su modificación por la Orden de 13 de octubre de 1994, (BOE, núm. 252, de 21 de octubre de 1994).

[644] *Cfr.*, Resolución de 27 de julio de 2018 de la extinta DGRN (JUR\2019\336759).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

discapacidad y medidas de apoyo[645] o a la rectificación del sexo[646]. Estas últimas causales, no previstas por los sistemas registrales anteriores, hoy simbolizan un estadio superior en cuanto se estiman causas limitativas de la publicidad que se ajustan de forma práctica y con cierta estabilidad, al desarrollo jurídico-social español sin que constituyan obstáculos absurdos a la publicidad registral[647]. Por lo que se considera, en general, que esta

[645] El motivo IV del Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, es del tenor siguiente: "El Registro Civil se convierte en una pieza central, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes. No obstante, el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, incluida su intimidad y la protección de sus datos personales, han llevado a considerar que las medidas de apoyo accedan al Registro como datos sometidos al régimen de publicidad restringida"; y viene a concretarse, en la definitiva redacción que alcanza el art. 84 de la LRC/2011. Es indiscutible el noble propósito de este cambio legislativo en materia de publicidad registral, sin embargo, en este específico supuesto concordamos con SERRANO CHAMORRO, María Eugenia, op cit., pp. 8-10 y CASANOVA ASENCIO, Andrea Salud, op cit., pp. 732-735, sobre el excesivo cuidado del legislador que ha hecho prevalecer el derecho a la intimidad que, de cierta forma, entraña nuevos peligros para la seguridad del tráfico jurídico. Este, pensamos, lleva toda razón al considerar que deben ser objeto de restricción aquellos datos relativos, por ejemplo, a las causas que generaron la situación de discapacidad, no así, cuando se trate de conocer sobre la existencia de figuras de apoyo voluntaria o judicialmente designadas, ya que la asistencia de estos pudiera resultar trascendental para la eficacia de ciertos actos que realizan las personas en situación de discapacidad. Al respecto, puede revisarse TENA ARREGUI, Rodrigo, "La escritura notarial de apoyo a la persona con discapacidad y el régimen de la ineficacia negocial", *El Notario del Siglo XXI*, Sección Opinión, núm. 109, mayo-junio 2023, disponible en: https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12114-la-escritura-notarial-de-apoyo-a-la-persona-con-discapacidad-y-el-regimen-de-la-ineficacia-negocial, [consultado: 3 de julio de 2023], pp. 1-5, pp. 1-2.

[646] Al respecto, la Sentencia TC, de 18 de julio de 2019 (RTC\2019\99), ponente: González Rivas, Juan José, razona que: "El Tribunal, aplicando la doctrina reseñada, aprecia que la falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, que es el que accede originariamente al registro civil, y el que un individuo percibe como suyo es una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno. Ello se debe a que esa reserva constituye un medio eficaz de que aparezca como único y verdadero sexo el segundo de ellos -el percibido por el sujeto- y, en consecuencia, no transcienda al conocimiento público su condición de transexual". En semejante dirección se encuentra la Sentencia TS, de 17 de diciembre de 2019 (RJ\2020\669), ponente: Sarazá Jimena, Rafael, que dicta: "El examen de la jurisprudencia de esta sala, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de las Resoluciones, Recomendaciones e Informes de Organizaciones Internacionales o Supranacionales de las que España es miembro y que son tomadas en consideración por esta jurisprudencia, (...) permite obtener algunas conclusiones, que pueden sintetizarse de este modo: (...) Ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual, y evitar que se vea sometida a situaciones humillantes, de modo que cuando tenga que identificarse en ámbitos como el escolar, el laboral, en sus relaciones con las autoridades públicas, etc., no quede de manifiesto su condición de persona transexual, permitiendo que sea la persona transexual quien decida sobre el conocimiento que los demás puedan tener de esa circunstancia, minimizando de este modo que pueda ser víctima de reacciones hostiles en su entorno. Este tratamiento jurídico de la transexualidad es consecuencia directa del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución) y al derecho a la intimidad (art. 18.1 de la Constitución), y tienen también anclaje en diversos principios y derechos reconocidos en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (...)".

[647] ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 84, cit., pp. 1154-1155. También pueden consultarse sobre el tema, autores como: PERE RALUY, José, op. cit., pp. 114-115; LÓPEZ- BERMEJO, Muñoz, Julio, "La revisión de los supuestos de publicidad restringida al amparo de la nueva legislación sobre el Derecho de Familia", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 395-408; DIEZ DEL CORRAL, RIVAS, Jesús, Comentario artículo 21 y 22, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997, pp. 76-83; RODRÍGUEZ CASTRO, Justo, op. cit., pp. 851-857.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

legislación toma lo mejor de su antecesora y organiza y actualiza el contenido de la publicidad restringida al tener en cuenta el nuevo modelo de RC y las condiciones sociales en que se desarrolla[648].

Del análisis realizado, puede resumirse que se trata esencialmente de proteger los derechos de la personalidad[649] reconocidos constitucionalmente como derecho al honor y a la intimidad personal y familiar[650] (de igual forma derechos fundamentales), desde la perspectiva registral[651]. Los que previstos en su construcción doctrinal como derechos distintos en muchas ocasiones, la vulneración de uno puede conducir a la del otro, habida

[648] En este sentido, LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro*, cit., p. 459, considera que: "La regulación de la materia en la nueva Ley registral, es desde el punto de vista formal, más sistemática y, desde el punto de vista del contenido, más respetuosa con el derecho a la intimidad del inscrito que la legislación anterior (artículos 21-22 RRC 1958)".

[649] Sobre su configuración jurídica pueden verse, entre otros: DELGADO TRIANA, Yanelis, op. cit., pp. 29-36; ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, op. cit., pp. 22-28.

[650] En este caso se precisa, siguiendo a DÍAZ ALABART, Silvia, "Reflexiones sobre el Derecho constitucional a la intimidad familiar", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo, B., VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., y MOLINA CARRILLO, Germán (Coords.), *Derecho familiar constitucional*, 1ª edic., Mariel S.C., Puebla, 2016, pp. 186-212, pp. 192-196, que: « (...) El derecho a la intimidad, ya sea personal o familiar, supone la facultad de reservar determinados aspectos de la vida de las personas, y para entender que ha sido vulnerado basta con que se haya hecho público alguno de esos aspectos, incluso aunque la intromisión luego se concrete en una información laudatoria. (...), el TC ha dicho que el artículo 18 C.E. "regula la intimidad familiar como una dimensión adicional de la intimidad personal" (STC 236/2007, de 7 noviembre), y también que el derecho a la intimidad, "se extiende no solo a los aspectos de la propia vida personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen" (...). La familia como tal no tiene un derecho a la intimidad, pero es incuestionable que la tienen todos sus integrantes (...). No obstante, es evidente que es imposible separar absolutamente la intimidad personal de la familiar en tanto que cuando se sufre una intromisión ilícita en el derecho a la intimidad familiar, ello significa indefectiblemente que también se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal del sujeto. Por el contrario, no toda intromisión en la intimidad personal de alguien significa siempre que paralelamente se ha producido otra en su intimidad familiar (...). Ahora bien, admitido el vínculo esencial entre intimidad personal y familiar, sí que hay que reconocer a esta segunda algunos rasgos propios, entre los que destaca esta pluralidad de sujetos que pueden verse afectados por una sola actuación de intromisión».

[651] *Vid.*, LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, "Los derechos de", cit., pp. 278, 280-282. Posición que, como ya se abordó, sostiene la actual DGSJFP, con base en la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la anterior DGRN (-apartados 1 y 2-, BOE, núm. 17 de 20 de marzo de 1987), p. 1523; la que puede verificarse, también, al consultar las siguientes resoluciones: RDGRN de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313); RDGRN de 6 de julio de 2005 (JUR\2006\26189); RDGRN de 11 de abril de 2006 (JUR\2007\112114); RDGRN de 29 de junio de 2007 (JUR 2008\342818); RDGRN de 12 de mayo de 2010 (JUR\2011\306908); RDGRN de 2 de marzo de 2011 (10.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1451-1453; RDGRN de 13 de febrero de 2013 (JUR\2013\327635); RDGRN de 4 de septiembre de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7030-7033; RDGRN de 10 de abril de 2015 (57.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4163-4166; RDGRN de 29 de enero de 2016 (32.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, p. 4533; RDGRN de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687; RDGSJFP de 10 de julio de 2020 (13.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 591-594. Este interés legítimo o cualificado también se señala, por ejemplo, en la Sentencia TS de 29 de enero de 1990 (RJ\1990\72), ponente: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso; Sentencia TSJ del País Vasco, de 29 de marzo de 2001 (JUR\2001\300729), ponente: Álvarez Theurer, Carmen; Sentencia TSJ de Navarra, de 6 septiembre de 2011 (JUR\2014\43998), ponente: Pueyo Calleja, Francisco Javier.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cuenta, las razones de intimidad y honor han precedido el ámbito de protección del patrimonio moral[652].

Por consiguiente, en cada caso, habrá que determinar si la excesiva publicidad del RC sobre datos protegidos daña a la persona o a la familia en su intimidad[653], honor[654] o ambos[655]. Lo que exige no solo la pericia del magistrado en caso de contienda judicial,

[652] Sobre la configuración jurídica de estos derechos inherentes de la personalidad, así como, sobre la relación que se produce entre ellos, véase a DELGADO TRIANA, Yanelis, op. cit., pp. 29-45, ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, op. cit., pp. 22-28, 70-71.

[653] Al respeto, además de las consideraciones de DÍAZ ALABART, Silvia, "Reflexiones sobre el", cit., pp. 192-196, previamente abordada, se toman como referencia, las de DELGADO TRIANA, Yanelis, op. cit., pp. 40-41; ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, op. cit., pp. 62-69 y, la Sentencia AP de Cantabria, de 17 de mayo de 2021 (JUR\2021\183652), ponente: Arsuaga Cortázar, José, que dicta: "El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (...), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (...), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos." Interpretación, esta última, que encuentra fundamento en la doctrina reiterada por el TC español en casos como, Sentencia TC, de 2 de diciembre de 1988 (RTC\1988\231), ponente: López Guerra, Luis; Sentencia TC, de 17 de octubre de 1991 (RTC\1991\197), ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel; Sentencia TC, de 16 de diciembre de 1996 (RTC\1996\2007), ponente: Gimeno Sendra, Vicente; Sentencia TC, de 8 de noviembre de 1999 (RTC\1999\202), ponente: Cachón Villar, Pablo Manuel.

[654] Para su identificación se tienen en cuenta las opiniones de DELGADO TRIANA, Yanelis, op. cit., pp. 36-37; ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, op. cit., pp. 55-61. En las condiciones de Cuba, señala la Sentencia TSP, No.513, de 29 de diciembre del 2011, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta, tomada de PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil*, cit., pp. 59-60, que: "En el ámbito de los derechos inherentes a la personalidad, entendidos como los poderes o facultades que la norma otorga a la persona sólo por ser tal, sobre bienes relacionados con su propia naturaleza y que le son intrínsecos, como la vida, la propia imagen, el nombre y el derecho al honor; este último, ocupa un lugar esencial y predominante, como uno de los valores morales más valiosos de la persona; su importancia estriba en dar razón de un atributo tan importante como es la dimensión y valoración social de la personalidad, se sustenta de principios éticos y estimaciones sociales determinantes de un patrimonio espiritual que no es lícito lesionar con ataques al prestigio ajeno; teniendo por su importancia tutela jurídica (...); sentado lo anterior, merece señalar que en definitiva el derecho al honor se integra por dos aspectos, el de la inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad; así, únicamente desde la idea de honor interno o de la dignidad de la persona podrá determinarse cuándo un menoscabo de la reputación o de la propia estima constituye un atentado al honor (…)".

[655] La Sentencia AP de Madrid, de 22 abril 2008, (JUR\2008\187692), ponente: Illescas Rus, Ángel Vicente, resuelve que: "Es doctrina constitucional consolidada que los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). (…) En tales supuestos la apreciación de la vulneración de uno de ellos no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración o eventuales lesiones de los otros, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos de uno solo de los derechos que cuando, además, a través de la lesión puede vulnerarse también alguno de los otros o más de un derecho conjuntamente (FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4)(…)". Al respecto, también puede consultarse la opinión de ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, op. cit., pp. 70-71.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

sino muy especialmente y de forma preventiva, de la ética y la preparación de los Encargados del Registro como máximos responsables en el ejercicio de publicar el contenido del asiento registral, garantizando desde este ángulo la seguridad jurídica que el RC debe ofrecer.

En este orden, también conviene señalar como en el desarrollo de la LRC/2011 (arts. 84), cuando se trata de datos protegidos o de publicidad restringida y su acceso, se recrean esencialmente los argumentos previstos por la extinta LRC/1957 y su RRC. En tanto, como principal diferencia esta norma exige para que los datos protegidos puedan ser conocidos, la autorización del titular de la información o de su representante legal, de quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general, el curador cuando se trate de personas con discapacidad[656], o el juez en caso de fallecimiento, siempre ateniéndose a lo que reglamentariamente se establezca. Suprimiendo, en este sentido, la específica autorización que establecía la LRC/1957, para estos casos del juez Encargado del Registro (art. 21 RRC). En consecuencia, se puede afirmar que este tipo de datos no son inaccesibles, mas están recubiertos a partir de su naturaleza, por el cumplimiento de dos requisitos esenciales: interés legítimo y autorización personal, como garantías a su titular.

Abordado con anterioridad el primero de estos requisitos, resta decir con relación a la referida autorización, que la posición asumida por el legislador en la LRC/2011 (art. 84), es favorable en función del contenido de la publicidad y del respeto a la intimidad; pero también resulta un tanto excesiva, en cuanto elimina la autorización judicial que por razones de utilidad y necesidad pueden darse en cualquier circunstancia. Entendiendo

Vistas, las posiciones de los Tribunales españoles y cubanos en torno a los derechos fundamentales de intimidad y honor, cabe deducir que, por el tipo de datos que se inscriben en el RC, la vulneración de estos derechos, en el ámbito registral, encuentra su mayor incidencia en el derecho a la intimidad, sin perjuicio de lo ya explicado respecto a su relación como derechos inherentes de la personalidad. Sobre el particular, pueden revisarse, entre otras, la Sentencia TSJ del País Vasco, de 2 febrero de 2000 (JUR\2001\297843), ponente: Torres y López de la Calle, Enrique; Sentencia TSJ del País Vasco, de 14 julio de 2000 (RJCA\2000\2669), ponente: Murgoitio Estefanía, Luis Javier; Sentencia TSJ del País Vasco, de 21 de enero de 2002 (JUR\2002\218074), ponente: Díaz Pérez, María del Mar; Sentencia TSJ del País Vasco, de 27 febrero de 2004 (RJCA\2004\397), ponente: Da Silva Ochoa, Juan Carlos; Sentencia de la AP de Pontevedra, de 21 de enero de 2009 (JUR\2009\276884), ponente: Menéndez Estébanez, Francisco Javier.

[656] Al tomar en consideración la opinión de ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 84, p. 1177, se coincide con que es necesario que el Reglamento de la LRC/2011 fije los límites de actuación de titulares y representantes, al tener en cuenta el diferente ejercicio de la capacidad que podría ostentar el inscrito, bien para acceder a sus datos; o bien, para autorizar a terceros a su conocimiento.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que, si ya los jueces no serán los Encargados del nuevo RC, las disposiciones del art. 21 *in fine* del RRC pierden sentido.

Sin embargo, es necesario pensar en aquellas situaciones en las que los titulares no autorizan a que se conozca el contenido del asiento y su negativa perjudica en alguna medida el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas[657]. De ahí que prever una autorización ya sea judicial, ya sea administrativa, a partir de la apreciación de circunstancias excepcionales, tal como lo hace el art. 84 de la LRC/2011 para el caso de fallecimiento del titular de los datos, sería una fórmula más acabada y de mejores resultados en el ámbito de la publicidad material.

Habida cuenta, se trata de una restricción lógica que no debería entenderse absoluta porque el RC es parte del sistema de seguridad jurídica preventiva y, la obligación de inscribir los hechos, actos y circunstancias que imponen las leyes registrales tiene como fundamento el interés de todos en los datos de las personas, por su influencia general en el desarrollo de la vida civil. De modo que, entre el respeto al honor e intimidad de las personas y la necesidad de probar determinadas circunstancias a través de instituciones autorizadas como el RC y sus instrumentos oficiales, hay que establecer puntos medios o excepcionales para conciliar los derechos y los intereses de todos.

Por ello, tal como expone ANDREU MARTÍNEZ[658], los casos de publicidad restringida deben mantenerse en un ámbito reducido, es decir, acorde con los derechos de

[657] Siguiendo en este punto la doctrina de ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, *Idem*, pp. 1159-1170, estimamos que, hay supuestos en los que podría reputarse esta medida de máxima garantía como, por ejemplo, en los matrimonios secretos. Mientras que, en otros como, la privación o suspensión de la patria potestad cabe valorar la posibilidad de un tratamiento de publicidad formal (restringida), diferente, al tener en cuenta la distinta naturaleza de las causas que pueden haber motivado su acogimiento. Pues, aunque dicha inscripción se consignará en el folio personal del menor cuyo padre ha sido privado en el ejercicio de sus derechos; y, por tanto, correspondería a su representante legal (madre o tutores en su defecto), autorizar su conocimiento, nos cuestionamos las consecuencias que podría tener el hecho de que la madre, por ejemplo, no consienta que se divulgue dicha información en un proceso de adopción que inicie con posterioridad el padre, previamente privado de la patria potestad de su hijo biológico, respecto a otro menor. ¿Podría considerarse la negativa de certificación registral un medio de prueba en estos casos? ¿Los antecedentes penales serían un suficiente medio de prueba en caso de que el motivo de la privación de la patria potestad esté sustentando en una sentencia penal? ¿Es posible en estas circunstancias un acceso directo a la información por parte de los funcionarios públicos, jueces o fiscales, con interés en el asunto por razón de la actividad que desarrollan? ¿Podría considerarse una violación a la intimidad del menor y de su padre biológico dar a conocer esta información acorde con el tratamiento registral establecido (LRC/2011), frente al interés superior del menor que pretende adoptarse? Estas interrogantes y sus posibles respuestas nos llevan a sostener la idea de que no debe desestimarse de forma radical la intervención de jueces o Encargados del RC en determinados extremos, ya que esta podría resultar útil y de seguridad según los hechos sometidos a publicidad restringida.

[658] Comentario artículo 84, cit., p. 1149.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

la personalidad o aquellos otros que dispongan las leyes en función de la utilidad práctica que estos tienen frente a la seguridad jurídica como finalidad del Registro. No puede servir el derecho a la intimidad, por ejemplo, como "un cajón de sastre", que justifique todo tipo de restricción a la publicidad formal del RC[659].

Finalmente, sobre las limitaciones de la publicidad proveniente de la protección de cierta información por su relación con el honor e intimidad de las personas, consideramos que debe apuntarse, la existencia en España de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales[660]. Esta reconoce (art. 2 -apartado 3-), que el RC está excluido de su ámbito de aplicación[661] porque su sentido no puede interferir con el objeto social y jurídico del RC[662].

A pesar de ello, si se atienden a los dictados de la LRC/2011 (art. 3.3)[663], se puede percibir que esta sustracción no es absoluta, ya que contiene una expresa remisión a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Por tanto, esta norma puede llegar a ser supletoria en aquellos principios, derechos u obligaciones relativos a la publicidad restringida que no estuvieran reflejados en la Ley registral[664].

Del análisis realizado puede concluirse, que los datos sometidos a régimen de protección especial constituyen una significativa limitación al principio de publicidad registral. No obstante, no es irrestricta la LRC/2011 en cuanto a la posibilidad de conocer el contenido de los datos protegidos. Se trata de información que por la sensibilidad que la caracteriza, su publicidad requiere un tratamiento diferente. El que tiene por objetivo

---

659 LÓPEZ- BERMEJO MUÑOZ, Julio, op. cit., p. 409.

660 *Vid*., BOE, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. En correspondencia con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), considerandos 73 y 158 (DOUE, núm. 119, de 4 de mayo de 2016), pp. 1-88.

661 Cuestión que confirma SANTOS MORÓN, María José, "Tratamiento de datos, sujetos implicados, responsabilidad proactiva", en GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel (Coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 23-79, p. 29.

662 En las condiciones de Cuba, hay que señalar que la recientemente aprobada Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales", no contienen expresos pronunciamientos sobre la exclusión de la LREC/1985 del ámbito de su aplicación. Sin embargo, a pesar de las complejidades que entraña este olvido del legislador, pensamos que sólo en determinadas circunstancias la Ley No.149/2022 (arts. 1 -inciso b- y 15), puede complementar el sistema de publicidad restringida que debe organizarse en el REC (*vid. infra*, Epígrafe. V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer).

663 Sobre el que señala CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp. 73-74, el equilibrio que mantiene la LRC/2011 entre el derecho a la intimidad personal y familiar y el principio de publicidad.

664 *Vid.*, ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 84, pp. 1150-1151 y a FLORES RODRÍGUEZ, Jesús y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, op. cit., pp. 6-8.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que no se produzca una divulgación de datos innecesaria y dañosa a la vez, porque su contenido, aunque puede interesar a todos no está disponible por simple interés relativo al estado civil y demás circunstancias de la persona. De ahí que su concepción responda a un bien mayor, el derecho de todos a que se proteja la información de carácter personal. La que no obstante, por causa justificada, será posible conocer a través del RC atendiendo a la finalidad de seguridad jurídica que cumple esta institución.

IV.4.3. Las solicitudes múltiples y la publicidad del Registro Civil

Con igual relevancia a los límites de la publicidad antes reseñados, la anterior DGRN en su Instrucción de 9 de enero de 1987[665] (apartado 3), indica que cualquier particular puede solicitar certificación de otros asientos o documentos que no estén sometidos a publicidad restringida; pero si solicita más de una certificación referida al mismo o varios asientos o documentos, el Encargado debe adoptar las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos; por ende, desde esta perspectiva, también se limita la publicidad del RC, aunque con un sentido más formalista.

Esta restricción, desde nuestro punto de vista, se sustenta en la propia finalidad del RC, ya que si las certificaciones que se expiden vienen a demostrar la existencia de ciertos hechos, actos o circunstancias frente a una concreta relación jurídica, ningún sentido tiene expedir en exceso certificaciones relativas al mismo hecho. Como principales riesgos se encuentra el retraso o atasco innecesario de la dinámica registral, en cuanto a los términos de entrega de certificaciones registrales por acumulación innecesaria de solicitudes sobre un mismo asiento registral y, fundamentalmente, divulgación innecesaria o indiscriminada, sustentada en intenciones deshonestas que puedan ocultarse detrás de una solicitud de múltiples certificaciones relativas a un mismo asiento o documento.

[665] En igual sentido, se encuentran, entre otras: Consulta de 22 de abril del 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1703-1705; Consulta de 1 de junio de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1710-1711; RDGRN de 29 de septiembre de 2004 (JUR 2005\5038); RDGRN de 13 de diciembre de 2013 (56.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6279-6282; RDGRN de 20 de noviembre de 2015 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4174-4177; RDGRN de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687; RDGRN de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

A la par, debe señalarse que esta clase de límite en atención al nuevo modelo de RC español, parece perder un poco su virtualidad, porque la consulta directa por parte de los funcionarios de la Administración al asiento registral, cuando así lo precisen para conocer del estado civil y demás hechos, así como, el formato electrónico de las certificaciones, colaboran por sí mismos en la disminución de las solicitudes.

No obstante, se considera prudente el mantenimiento de esta posición por parte de la actual DGSJFP en el desarrollo del nuevo RC, porque se conserva como prerrogativa la posibilidad de solicitar por los interesados certificaciones sobre cualquier asiento registral en formato no electrónico (art. 81.2 de la LRC/2011). Por lo que, denegar las expediciones de carácter múltiple viene a constituir otro mecanismo registral que junto a los previstos como interés legítimo y protección de datos especiales, conforma los límites de la publicidad[666].

Analizados de manera general los argumentos relativos a tales límites, se advierte que entre ellos se produce una relación directa, pues se complementan unos a otros; por ejemplo, no es posible expedir múltiples certificaciones relativas a un hecho sometido a publicidad restringida si se carece de interés legítimo para conocer este contenido. En tanto, los Encargados del RC juegan un papel fundamental en esta dirección[667], su responsabilidad se extiende a la preservación de la información general y a la de los datos sometidos a publicidad restringida, sin olvidar todo cuanto concierne al interés legítimo y su función cuando alberguen dudas al respecto[668].

Explicado lo anterior, se concluye que son necesarios los límites a la publicidad del RC, pues es trascendental que las personas perciban que el Derecho Registral también los protege desde esta perspectiva[669]. Se considera, no obstante, que se trata de una

[666] RDGSJFP de 10 de abril de 2021 (5.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp.1078-1080; RDGSJFP de 29 de junio de 2021 (58.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1320-1322.

[667] La naturaleza pública del RC no exime a los Encargados de su responsabilidad como funcionarios en el adecuado tratamiento de la información que manejan sobre el estado civil y demás circunstancias identificativas de las personas a partir de la importancia que esta tiene para el desarrollo de la vida jurídica. Por lo que, en sus funciones no deben excederse bajo "pretexto de publicidad" ignorando las garantías de seguridad jurídica que desde este ángulo también ofrece el Registro. *Cfr*., además, los arts. 2 y 7 -numerales 3 y 4- de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

[668] *Vid.*, ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 84, p. 1177.

[669] Al respecto, la Resolución de 25 de octubre de 1985 de la anterior DGRN (LA LAEY 1292/1985), dispone que: "Es preciso tener en cuenta que el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio de Roma sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), lo mismo que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución), no son derechos

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

restricción útil y lógica de la publicidad, coherente con el principio de legalidad que atienden los más diversos ordenamientos jurídicos porque la publicidad registral no debe dañar a la persona ni por exceso, ni por defecto, la restricción debe tener un sentido práctico sea cual sea el sistema registral en el cual esta se desarrolle.

Al tener en cuenta las consideraciones de la doctrina y de la jurisprudencia consultada, así como el parecer de la DGSJFP y el contenido de la LRC/2011 en esta materia que toma experiencias de la LRC/1957 y de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la extinta DGRN, es importante recomendar el estudio del sistema de límites y, en especial, de su contenido de publicidad restringida con el propósito de fomentarlo en Cuba.

IV.5. Recapitulación

En el capítulo nos propusimos valorar el contenido, los medios y los límites como elementos constitutivos de la publicidad formal, con especial referencia al sistema español de RC y las concepciones que al respecto han formulado la doctrina, la jurisprudencia y la DGSJFP.

Del análisis seguido de los materiales bibliográficos consultados se obtiene que, el contenido de la publicidad referente a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, trasciende en el tiempo por su relativa estabilidad; que indica, de un lado, la vitalidad del estado civil como figura jurídica; y, de otro lado, la posibilidad que tiene este contenido de actualizarse en correspondencia con el desarrollo que alcanzan las relaciones personales y familiares en el ámbito jurídico.

Es posible admitir un *numerus apertus* de situaciones jurídicas inscribibles siempre que su acceso al RC se produzca una vez estas sean previstas por la normativa registral u otras normas de carácter sustantivo relacionadas con la materia objeto de inscripción, sin que sea preciso, en este ámbito, distinguir entre lo que se inscribe y se publica, ya que se trata de idénticas situaciones, sin perjuicio de entender que es necesario

absolutos: en efecto, el primero de ellos permite injerencias previstas por la Ley cuando constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria para garantizar, entre otras finalidades, la seguridad pública o la protección de los derechos y libertades de los demás (art. 8 del citado Convenio), y el segundo derecho si es que es posible distinguirlo del primero cede ante ciertas intromisiones legítimas, entre las que se encuentran, en general, las autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley (cfr. art. 8.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dictada en desarrollo del artículo 18.1 de la Constitución)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que se produzcan ciertas declaraciones o se presenten determinados títulos formales ante el Encargado del RC como presupuesto para la inscripción.

Los medios de publicidad se ajustan al sistema y modelo de Registro, sin que ello implique una variación de su función esencial, dar a conocer el contenido del asiento registral; por lo que, este conocimiento puede producirse en soporte electrónico o papel; por medio de acceso directo de las Administraciones y los funcionarios; certificaciones registrales; examen de libros o bases de datos o cualquier otra forma que determine la Ley, la que podrá estar sujeta o no, a requisitos generales o particulares.

En tanto, la información que publica el RC se nutre del contenido de los asientos registrales, que resultan los medios de apoyo fundamentales o vía a través de la cual acceden y se organizan según su valor, los hechos inscribibles en esta institución. Por consiguiente, la efectividad de la actividad registral desde esta perspectiva puede situarse en la relación que se produce entre el contenido, los asientos registrales y los medios de publicidad.

La publicidad del RC no es absoluta, los derechos constitucionales relativos al honor y a la intimidad personal y familiar, así como, el interés legítimo (cuya intensidad depende, esencialmente, del dato que se desee conocer), y el número de inscripciones que pueden solicitarse respecto a una misma persona, hecho o documento (solicitudes múltiples), imponen límites de fondo y forma a la publicidad, con el propósito de garantizar, también desde este ángulo, la seguridad jurídica. Cuestiones que no interrumpen la obligatoria inscripción de las situaciones jurídicas susceptibles de registro, toda vez que los límites se establecen respecto al conocimiento de terceros y no en el acceso de la información al RC, por el interés estatal y las funciones jurídica y social (estadísticas, históricas, etc.) que cumple esta institución.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

CAPÍTULO V

LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL: DEL SISTEMA ESPAÑOL AL CONTEXTO CUBANO

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

V.1. Apartado introductorio

El capítulo contiene las propuestas para llevar a cabo la reforma legislativa del sistema de publicidad del REC cubano. Para su desarrollo se tuvieron en cuenta las dificultades que la institución ha venido presentando en el ámbito de la publicidad (identificadas y explicadas al inicio de la tesis); las condiciones económicas, políticas y sociales en que se desarrolla la actividad registral en Cuba; los análisis realizados durante la investigación de las normas registrales españolas (LRC/1957, RRC, LRC/2011), y las posiciones que respecto a estas adoptan la doctrina, la jurisprudencia y la DGSJFP como importantes modelos en la materia.

El capítulo aborda, además, los principales retos que afronta la institución cubana acorde con el desarrollo social y normativo alcanzado hasta el momento. Su identificación viene a subrayar la necesidad de un crecimiento continuo y coherente entre el Derecho del RC y el sistema jurídico del país con el propósito de potenciar, en general, la seguridad jurídica que este Registro tiene como finalidad.

V.2. La publicidad del Registro del Estado Civil cubano: propuestas para su mejor proveer

Las dificultades que presenta el REC cubano en el desenvolvimiento de su función de publicidad, así como el estado de opinión no siempre favorable respecto a la efectividad de la institución encargada de acreditar el estado civil de la persona y la familia, motivaron, entre otras causas, el desarrollo de este trabajo[670]. En el epígrafe se apuntan y argumentan las propuestas legislativas sobre las que mejorar el principio de publicidad del REC en Cuba, que representan el colofón de la investigación hecha en torno a los sistemas registrales españoles como principales referentes en la búsqueda de soluciones en esta área[671].

Para su planteamiento definitivo se parte de considerar el escenario económico, político-jurídico y social en el que se desenvuelve el REC cubano, como un elemento significativo para el éxito de tales propuestas. En este orden conviene explicar que la

[670] *Vid. supra,* Capítulo I. El Registro Civil en Cuba. Principales problemas en torno a la publicidad.
[671] *Vid. supra*, Capítulo II. El Registro Civil en España y sus sistemas de publicidad; Capítulo III. El principio de publicidad en sede de Registro Civil; Capítulo IV. El principio de publicidad del Registro Civil: contenido, medios y límites.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

institución registral desarrolla sus funciones en medio de una compleja situación económica para el país[672], que influye de forma negativa en cuanto limita, por ejemplo, la rehabilitación de los locales donde se encuentran las oficinas registrales, la adquisición de materiales de oficina y la restitución y/o ampliación del número de equipos necesarios para la digitalización y almacenamiento de la información registral, entre otros[673].

Frente a la cual, el Estado apuesta por la conservación del patrimonio documental[674] y el impulso del sector registral, debido, por un lado, a la importancia que estas instituciones tienen en el desenvolvimiento de sus políticas públicas y en el proceso de informatización de la sociedad[675]; y, por otro lado, como lógica consecuencia de las nuevas disposiciones constitucionales que marcaron el inicio de una etapa de transformación legislativa en la Isla, cuya proyección 2020-2027, ya generó la aprobación del Código de Procesos[676], de la Ley de Protección de Datos Personales[677] y del Código de las Familias[678], entre otras normas no directamente relacionadas con la materia. Quedando pendientes para las siguientes legislaturas, la Ley de Identidad, la Ley de

[672] La que ha estado marcada por el sostenido bloqueo económico de Estados Unidos contra Cuba; las consecuencias que, en general, ha dejado la situación sanitaria internacional de los últimos años (COVID-19) y, de manera más reciente, la ola migratoria de cubanos hacia los Estados Unidos (2021-2022), en medio de la cual han salido del país un grupo importante de profesionales de los más variados sectores, entre ellos, el jurídico. Al respecto *vid.*, ALONSO FALCÓN, Randy, "El año en que nos tiraron a matar", *Cubadebate*, 30 de diciembre de 2019, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2019/12/30/el-ano-en-que-nos-tiraron-a-matar/#.XkbBu9VYFax, [consultado: 14 de febrero de 2020]; Anónimo, "Banco Mundial: La COVID-19 causará una contracción de la economía mundial del 5,2%", *Cubadebate*, 8 de junio de 2020, disponible en: http://www.cubadebate.cu/noticias/2020/06/08/banco-mundial-la-covid-19-causara-una-contraccion-de-la-economia-mundial-del-52/, [consultado: 11 de octubre de 2022]; MEDINA CUENCA, Arnel, Panorámica histórica de la migración cubana y el delito de tráfico de personas, *Cubadebate, 28 de junio de 2022*, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/06/28/panoramica-historica-de-la-migracion-cubana-y-el-delito-de-trafico-de-personas/, [consultado: 5 de octubre de 2022].

[673] Según consta, además, en el informe titulado "Programa priorizado para elevar la calidad de los servicios notariales y registrales", que presentó la DGNRP a la dirección del Ministerio de Justicia, de 6 de noviembre del 2020 (CTMDPJ).

[674] *Vid.*, Decreto-Ley No.3/2020, de 20 de febrero, del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 55, de 31 de julio de 2020).

[675] En este sentido puede verse la entrevista realizada a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, "Sobre los Registros Civiles", 13 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019 (segunda parte), disponibles en: https://youtu.be/izS13Va3dkQ y https://youtu.be/SKDvGFnwYP4, [consultado: 12 de febrero de 2020]; ALONSO FALCÓN, Randy, FIGUEREDO REINALDO, Oscar, RODRÍGUEZ, MARTÍNEZ, Karina, "Ministerio de Justicia apuesta por la transformación digital para mejorar los servicios notariales y registrales", *Cubadebate*, 5 de abril de 2023, disponible en: http://www.cubadebate.cu/noticias/2023/04/05/ministerio-de-justicia-apuesta-por-la-transformación-digital-para-mejorar-los-servicios-notariales-y-registrales/, [consultado: 9 de abril de 2023]; y los arts. 1 al 6, 12, 26, 27, 31 al 33 del Decreto-Ley No.370/2018, de 17 de diciembre, "Sobre la informatización de la sociedad en Cuba" (GOC, Ordinaria, núm. 45, de 4 de julio de 2019).

[676] Que derogó la Ley No.7/1977, de 18 de agosto, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Divulgación MINJUS, 2002.

[677] Ley No.149/2022, de 14 de mayo (GOC, Ordinaria, núm. 90, de 25 de agosto de 2022).

[678] Que derogó la Ley No.1289/1975, de 14 de febrero, Código de Familia. Divulgación MINJUS, 2002.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Ciudadanía, la Ley del Estado Civil, el Código Civil y un Decreto-Ley sobre Registros de Personas Naturales[679], cuyo contenido tiene, en general, trascendencia registral.

Se señala a su vez, un entorno social distinguido, entre otras situaciones, por el marcado envejecimiento de la población[680], por la emigración[681] y el retorno[682], así como, por la regulación de nuevas figuras en el ámbito familiar, cuya disposición normativa le ha conferido diversos efectos jurídicos, entre los que se considera el de publicidad registral, a partir del cual se ha producido un incremento de la actividad en el Registro[683].

---

[679] *Vid.*, Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se aprueba el Cronograma Legislativo (GOC, Ordinaria, núm. 2, de 13 de enero de 2020), su actualización por el Acuerdo XI-76 aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular (GOC, Ordinaria, núm. 3, de 12 de enero de 2021), y el Acuerdo X-12 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se aprueba el Cronograma Legislativo para el período comprendido entre los años 2023-2027 (GOC, Extraordinaria, núm. 43, de 13 de junio de 2023). En igual sentido pueden verse las entrevistas realizadas a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, "Sobre intenso cronograma legislativo", 22 de enero de 2020, disponible en: https://youtu.be/6-Bzd6FNeoM, [consultado: 12 de febrero de 2020]; el programa Hacemos Cuba, "Sobre ajustes en el cronograma legislativo en Cuba", 12 de enero de 2021, disponible en: https://youtu.be/-rLeSd97q5w, [consultado: 14 de enero de 2021].

[680] Según informa el Anuario Estadístico de Cuba 2021, op. cit., p. 20, el año cerró con un saldo negativo de crecimiento poblacional de -6 por cada 1000.00 habitantes, la mayor cifra de los últimos 5 años en los que resulta evidente una tendencia al decrecimiento de la población del país. Como consecuencia, esta última estará cada vez más envejecida. Al respecto, también puede verse, PELÁEZ, Orfilio, "«Retrato» del envejecimiento poblacional en Cuba", *Periódico Granma* (digital), 1 de octubre de 2021, disponible en: https://www.granma.cu/ciencia/2021-10-01/retrato-del-envejecimiento-poblacional-en-cuba-01-10-2021-22-10-16, [consultado: el 11 de octubre de 2021]; Anónimo, "Envejecimiento poblacional en Cuba aumenta, confirman especialistas", Prensa Latina, 28 de abril de 2022, disponible en: https://www.prensa-latina.cu/2022/04/28/envejecimiento-poblacional-en-cuba-aumenta-confirman-especialistas, [consultado: el 11 de octubre de 2021].

[681] Se refleja en el Anuario Estadístico de Cuba 2021, op. cit., p. 42, un saldo migratorio externo expresado en números negativos (p. ej. en el año 2017, de -26.194; en el año 2020, de -4.474, en el año 2021, de 169), de lo que cabe señalar que, el número de personas que se marcharon de la Isla fue superior a las que ingresaron en ella, excepto en el año 2021, caracterizado al igual que el 2020, por las limitaciones a la movilidad nacional e internacional a la que nos obligó la COVID-19. Durante el año 2022, fuentes no oficiales, aseguran que han salido más de 150 000.00 cubanos hacia el exterior como consecuencia de la profundización de la crisis económica del país. *Vid.*, GARCÍA, Yeni, "La cantidad de migrantes cubanos en 2022 supera al éxodo de Mariel y crisis de balseros combinados", *Voz de América*, 17 de agosto de 2022, disponible en: https://www.vozdeamerica.com/a/ecord-de-migrantes-cubanos-en-2022-eclipsa-exodo-de-mariel-crisis-de-balseros-combinados/6705658.html, [consultado: el 11 de octubre de 2022].

[682] Aunque en menor medida que en años anteriores, también se aprecia en Cuba, el fenómeno de la migración de retorno. Se trata de ciudadanos que regresan después de haber pasado más de 2 años en el exterior, con el objetivo de recuperar la residencia y con ella, los derechos sucesorios, patrimoniales y civiles, en general, que se vieron interrumpidos, según establece el art. 9.2 del Decreto-Ley No.302/2012, de 11 de octubre, modificativo de la Ley No.1312/1976, de 20 de septiembre, Ley de Migración, (GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012). *Vid.*, FIGUEREDO REINALDO, Oscar, MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Aynel y GARCÍA CASAÑAS, Cinthya "De ida y de regreso: Miradas a la migración en Cuba", *Cubadebate*, 15 de junio de 2017, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2017/06/15/de-ida-y-de-regreso-miradas-a-la-migracion-en-cuba-video/#.W0oS51K_uz8, [consultado: el 25 de julio de 2018].

[683] *Cfr*., entre otros, arts. 62 -inciso a-, 63, 207, 264, 306.2, 315 del CF; Resolución No.492/2022 del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022); Indicación Metodológica No.3/2022, de 27 de septiembre de la DGNRP (disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2022, pp. 37-42, 40-42).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Las propuestas que a continuación se apuntan y argumentan están organizadas en tres direcciones: 1º. Fundamentos básicos; 2º. Publicidad formal; y, 3º. Publicidad material. La selección de estas dos últimas está en correspondencia con el contenido que tratan, dirigido a potenciar a partir de concretas recomendaciones, las distintas manifestaciones de la publicidad en el REC (formal y material), que incluye además, los presupuestos básicos para que esta se produzca. Sin perjuicio, por un lado, de las estrechas relaciones que se suscitan entre estas direcciones; y, por otro, del contenido más o menos extenso de las propuestas, que en cierto punto rebasan el estricto concepto de publicidad formal o material, pero que al estar relacionados y contribuir con su desenvolvimiento, merecen ser atendidos.

1º. Fundamentos básicos

A) Renovar la concepción normativa del objeto o contenido de publicidad del REC[684].

Al atender a la variable información que usualmente ha tenido acceso al REC[685], así como a los cambios experimentados por el sistema jurídico con influencia en esta área[686], es prudente concebir, en adelante, por la DGNRP y el legislador en el proceso de reforma de la LREC/1985, el contenido de publicidad del REC como: los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, por la generalidad que imprime esta estructura en función de la publicidad[687].

Recomendando igualmente que, el legislador se pronuncie por alcanzar la definición del estado civil y sustituir oficialmente la denominación de REC por la de

[684] Al respecto, puede verse a PROENZA REYES, Malena, "El Registro Civil", cit., pp. 958-960.
[685] Entre otras, el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la presunción de muerte, el nombre y sus cambios, señalándose, además, que la formulación que presentan los arts. 2, 3, 42 -inciso ñ-, 60 -inciso j-, 78 -inciso e- y 81 -inciso ll- de la LREC/1985, nos permite deducir que estamos en presencia de un sistema registral de *numerus apertus* en sede de hechos, actos y circunstancias inscribibles.
[686] *Vid.* p. ej., los arts. 565.1 y 570 del Código de Procesos en relación con el art. 31.4 del CCC en la redacción que recibe con motivo del CF, sobre la inscripción en el REC de las sentencias que determinen los apoyos a las personas en situación de discapacidad; art. 264 del CF sobre la inscripción de la sentencia que determine la separación judicial de los bienes comunes del matrimonio, art. 306.2 del CF sobre la inscripción de las uniones de hecho.
[687] Para lo que se toma como referencia el art. 4 de la LRC/2011 de España y las concepciones que al respecto nos ofrece CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo*, cit., pp.75-78.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

RC[688], como parte de las transformaciones que contribuirían al desarrollo de la publicidad.

La definición del estado civil colabora en la distinción y el tratamiento que han de recibir los hechos, actos y circunstancias que accedan al Registro según el valor jurídico que ostenten y, en la labor de control de legalidad que los Registradores cubanos están obligados a hacer como presupuesto de la inscripción registral. Mientras que, la denominación de RC reflejaría en mejores términos el contenido de la publicidad, al entender que no cabe encerrar todo cuanto publica este Registro en el concepto de estado civil, menos, si está abocado a perfeccionar su sistema de publicidad, tanto en su contenido como en su forma.

B) Delimitar y reorganizar, desde una concepción normativa, los principios de funcionamiento del REC.

Al concebirse los principios de funcionamiento del RC como líneas generales para la organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil, su contenido ha de reflejar los presupuestos necesarios para la inscripción de las situaciones jurídicas y los efectos formales y materiales del principio de publicidad, pues este último también representa la función fundamental de la institución.

El Decreto-Ley No.335/2015 y el "Reglamento"[689] al cual nos remite, estipulan un grupo de principios que regirán en este ámbito de manera general. Sin embargo, se presentan como inconvenientes que tal Reglamento aún no se cristaliza y que el legislador incurre en el error de no distinguir entre aquellos que se destacan como principios de funcionamiento para los Registros[690] y los que se refieren a las orientaciones sobre la estructura u organización del nuevo sistema registral[691].

[688] Y no la de Registro del Estado Civil y de Uniones de Hecho (como dispone el art. 4.2 -inciso a- del PRRPPN), en correspondencia con las explicaciones ofrecidas en esta tesis sobre el contenido de la publicidad que, forzosamente, sobrepasa los límites del estado civil. Lo que no significa desconocer la relación directa que se produce entre aquel y el Registro, que tiene como centro a la persona y la familia.
[689] Aun en estado de "Proyecto" de Reglamento de Registros Públicos de Personas Naturales (PRRPPN).
[690] Entre los cabe mencionar, por ejemplo, los principios de legalidad, publicidad, veracidad como equivalente al principio de presunción de exactitud e interoperabilidad entre los Registros, que puede considerarse parte de las acciones que conforman un principio de oficialidad (c*fr.*, art. 5 del Decreto-Ley No.335/2015 y el art. 3 del PRRPPN).
[691] Por ejemplo, principios de vitalidad, auditabilidad, integración, efectividad en la gestión, unicidad y validez jurídica de documentos electrónicos (c*fr.*, art. 5.1 del Decreto-Ley No.335/2015 y el art. 3 del PRRPPN). Sobre la inconveniencia de esta situación señala ROSABAL ROBAINA, Yuniel, Publicidad registral, en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De igual manera, el Decreto-Ley No.335/2015 concibe los mismos principios para instituciones registrales de distinta naturaleza[692]. Lo cual indica que en este sentido deben repensarse y modificarse ambas disposiciones, para que estas y en especial las nuevas normas del REC cubano al concebir sus propios principios de funcionamiento y organizar el próximo sistema de registro[693], no incurran en las deficiencias señaladas.

Así mismo, frente a la abstracción que presenta la LREC/1985 en este caso, la actual DGNRP debe revisar la concepción de los principios registrales que ha puesto a disposición de los Registradores[694]. Aun cuando pueden apreciarse a través de estos las manifestaciones formal y material del principio de publicidad en el REC, también se evidencia una variada (y a veces confusa) interpretación, que atenta contra la homogénea identificación de las funciones que cumple cada principio, esenciales para la efectividad de la publicidad registral.

---

del Derecho Civil, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022, pp. 567-568, p. 568, que: "(...) El propio carácter general de la norma impide la regulación de un cúmulo de efectos jurídicos homologables a todos los registros existentes. En una deficiente técnica legislativa confunde, en su artículo 5.1, principios y efectos con actividades administrativas y formula instituciones vacías de contenido, meras enunciaciones de sus consecuencias (...)".

[692] En este sentido se coincide, nuevamente, con el profesor ROSABAL ROBAINA, Yuniel, La publicidad material, cit., p. 15, cuando afirma, al referirse al Decreto-Ley No.335/2015, que: "(…) la intención del legislador de avanzar hacia la materialización de un sistema registral unificado se reduce al mero hecho de reconocer legalmente una serie de registros, lo cual, no es suficiente para garantizar la seguridad jurídica de las distintas situaciones jurídicas susceptibles de registración. Para ello, cada registro en sí debe tener una estructura, contenido, principios y efectos propios que garanticen las relaciones o situaciones jurídicas que deben proteger. Resulta entonces desatinado establecer principios y efectos aplicables a todo tipo de registros: los administrativos y los jurídicos, los de documentos y los de derechos porque cada uno cumple fines distintos". En este sentido, también puede verse a FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Retos de la modernización", cit., pp. 52-53.

[693] Del contenido de los principios relativos a la organización del sistema registral, así como, de la redacción que reciben los arts. 10 al 12 del Decreto-Ley No.335/2015 y los arts. 11 al 21 del PRRPPN, se presupone la total transformación del sistema vigente hacia un sistema digital de registro. Al respecto, consideramos que es necesario señalar que, el Decreto-Ley No.335/2015, en vigor desde su publicación en la GOC, aún no logra su efectiva ejecución, sin perjuicio de reconocer, en el área del REC, que sobre este se fundamentan ciertos avances, como la puesta en funcionamiento de la Plataforma Bienestar y de la Ficha Única del Ciudadano (hasta el momento, sólo para los Organismos de la Administración Central del Estado, Órganos Superiores de Dirección del Estado y Órganos Locales del Poder Popular a nivel provincial).

[694] En la Indicación Metodológica No.1/2010, de 20 de mayo de la extinta DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 99-111); Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de esta misma DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95); Indicación Metodológica No.3/2020, de 7 de julio de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 19-20); Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 4); Dictamen No.3/2021 de 5 de abril de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., pp. 7-8), se identifican expresamente un grupo de principios registrales que denominan: legalidad, también identificado como principio de control de la legalidad; fidelidad, igualmente identificado como principio de legitimidad, legitimación, presunción registral o veracidad; especialidad; publicidad y fe pública registral.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En este sentido, al examinar el contenido de los principios abordados por esta Dirección General, se destaca que reciben calificativos o denominaciones diferentes, lo que no supone un gran problema, siempre que, de un lado, quede establecido el glosario de sinónimos con que puede identificarse un mismo principio; y, de otro lado, se aborden adecuadamente todas las aristas que conforman a un mismo principio. Tal es el caso, por ejemplo, del principio de legitimación registral, el cual según explica DÍAZ FRAILE[695], se expresa a través de la presunción de exactitud y legalidad que se reconoce al contenido de los asientos del RC, los que pueden identificarse por separado o integrados en dicha legitimación.

Al respecto, olvida la DGNRP fundamentar lo relativo al principio de legalidad en estos márgenes y, además, de manera incorrecta, señala al principio de presunción de exactitud como principio de presunción registral, que lleva a plantearse lo equívoco del término, ¿cuál es el objeto de la presunción? ¿Todas las actividades que realiza el REC están sometidas a un régimen de presunción legal?

También se reconoce un principio de especialidad que no juega en el ámbito del REC. Este principio hipotecario, según explican SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS[696], responde a la necesidad de concretar los elementos de la publicidad registral, o sea, que tales elementos (p. ej. la finca, el derecho, los sujetos, el título y el asiento), estén perfectamente determinados para lograr el acceso de los títulos al Registro de la Propiedad.

De este modo, y sin perjuicio de entender que es necesario que los hechos, actos y circunstancias que acceden al REC estén correctamente identificados para proceder a su inscripción, se señala que, por la naturaleza de las situaciones jurídicas registrales, el RC admite o puede admitir la inscripción de hechos con valor informativo y/o con valor de simple presunción. Lo que supone, en determinadas circunstancias, que la inscripción (como asiento con valor específico), no pudo extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado el hecho, que falta determinado requisito o que no ha ocurrido hecho determinado que pueda modificar el estado civil[697].

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

[695] "El principio de", cit., p. 192.
[696] Op. cit., 4ª edic., p. 36.
[697] Como referencia, pueden examinarse los arts. 40.3. 2º. 3º y 92 de la LRC/2011. En el caso de Cuba, la Disposición especial primera de la LREC/1985.

Igualmente debe señalarse que, la DGNRP aborda el principio de fe pública registral asociado a la expedición de certificaciones y al papel de los Registradores en su consecución, por lo que viene a confundir la manifestación formal del principio de publicidad con la eficacia general de las inscripciones. Explica ROSABAL ROBAINA[698], quien toma en este punto como referencia a ROCA SASTRE, LÓPEZ Y LÓPEZ y PIZARRO MORENO, y a LASARTE ÁLVAREZ, que el principio de fe pública registral advierte como, una vez cumplidos determinados presupuestos, el derecho adquirido por un tercero (que adquiere del titular inscrito), se convierte en inatacable.

> "(...) a través del principio de fe pública registral se convierte en *iuris et de iure* la *presunción iuris tantum* de la legitimación registral. (...) La fe pública registral, al igual que la legitimación, se expresa en dos sentidos: uno positivo y otro negativo, pero el alcance de sus efectos la supera. En sentido positivo consiste en asumir como exacto e íntegro el contenido de los asientos del registro. En sentido negativo establece que los títulos de dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén inscriptos o anotados en el Registro de la Propiedad no perjudican a tercero. Mientras que la legitimación despliega sus efectos *inter partes*, la fe pública registral despliega su eficacia *inter tertios"*[699].

Por consiguiente, al trasladar esta información al REC, la fe pública registral no puede ser entendida como la simple expedición de certificaciones, se trata, en todo caso, de que el contenido de las certificaciones registrales se considera verdad oficial a todos los efectos legales procedentes. Esto implica, por un lado, la presunción de exactitud que gravita sobre las situaciones inscritas en el REC, la cual se verifica frente a todos, mientras no se demuestre lo contrario; y, por otro lado, la posibilidad de oponer el contenido, frente a terceros, de ciertas circunstancias registradas.

El efecto protector de este principio da cuenta, a su vez, del carácter de documento público que adquiere la certificación registral y su valor probatorio privilegiado[700], en

[698] La publicidad material, cit., pp. 31-33.
[699] ROSABAL ROBAINA, Yuniel, La publicidad material, cit., pp. 31-32.
[700] Dicta la Sentencia TSP. No.716, de 30 de octubre de 2017, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: León Rivas, José Felix, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., p. 203, que: "(...) no podía el tribunal resolver de fondo el asunto con el documento que le fuera aportado, supuestamente acreditativo del nacimiento del señor quien se dice se llama J, al aportarse fotocopia, por demás ilegible, cuando (...) resulta obligado se aporte la certificación de defunción del que se dice se nombra J o en su caso Ju, no solo por devenir en documento justificativo de la pretensión (...) sino que valida la relación procesal (...)".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

concomitancia con la fe pública que ostentan los Registradores en Cuba como una función específica del poder del Estado, de carácter público, consistente en garantizar de una forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos[701], que no puede llevar a confundir los efectos que este principio produce con aquellos que son propios del principio de publicidad formal.

Ante tal situación se sugiere que en el proceso de reorganización de los principios de funcionamiento, tanto la DGNRP en las condiciones actuales, como el legislador al momento de concebir la nueva Ley registral, tomen en consideración que estos, aunque consustanciales a los Registros Públicos, se diferencian a partir de la naturaleza de las situaciones que cada uno inscribe y de los efectos de su publicidad. Los que han de concebirse, además, en concordancia con las normas constitucionales, civiles, familiares, etc., de las cuales debe nutrirse, en Cuba, el Derecho del RC[702]; por lo que su

[701] *Cfr*., arts. 26 y 27 de la LREC/1985; arts. 18 al 23 del RREC; arts. 13 y 14 del Decreto-Ley No.335/2015; arts. 26 y 27 de la Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 82, de 22 de septiembre de 2021).

[702] La DGNRP podría dejarlos establecidos, con carácter complementario, a través de una circular que aborde, de manera exclusiva, los principios que informan el funcionamiento del REC. Para ello, pensamos que hay que tener en cuenta el contexto jurídico en que se enmarca el REC, por lo que sirven como fundamentos, entre otros, los arts. 81 al 83, 86, 89 de la CRC relativos a la protección de la familia; los arts. 1, 2, 52, 59.4, 63, 202.1, 223.2, 224.3, 264, 309.3, 315, 317, 318 del CF; los arts. 8, 108, 109 del CCC; arts. 63, 283 -inciso j-, 332 -incisos b y c-, 338, 468 y 570 del Código de Procesos; los arts. 3, 26, 27, 31, 32, 55, 57, 58, 69, 72, 73, 79 y la Disposición especial segunda de la LREC/1985; los arts. 3, 4, 47, 48, 50, 53, 65, 74, 124, 134, 137, 140 al 146, 158, 161, 189, 193 del RREC; el art. 5 del Decreto-Ley No.335/2015; el Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21); Dictamen No.4/2000, de 19 de diciembre de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de Disposiciones...1981-1982-1990 a 2004, p. 59); Circular No.7/2009, de 9 de junio de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 63-64); Indicación Metodológica No.1/2010, de 20 de mayo de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 99 -111); Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-118); Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de la DNRC(en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95); Circular No.5/2013, de 29 de mayo DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2013*, cit., pp. 47-48); Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre de la DRP (CTMDPJ); Circular Conjunta No.2/2017, de 17 de abril de la DRP (CTMDPJ); Circular No.2/2017, de 22 de agosto de la DRP (CTMDPJ); Resolución Conjunta MINJUS-MINCIN No.1/2019, de 30 de junio de la DRP (GOC, Extraordinaria, núm. 10, de 4 de julio de 2019); Resolución No.115/2020, de 21 de febrero, del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 27 de febrero 2020); Resolución No.119/2020, de 28 de febrero del Ministerio de Justicia (GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020); Indicación Metodológica No.3/2020, de 7 de julio de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 19-20); Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28); Dictamen No.1/2020, de 7 de abril de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 13-15); Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 4). De los cuales cabe deducir, en general, la presencia de los principios de legalidad, oficialidad y, excepcionalmente, rogación como los presupuestos necesarios para la efectividad de las inscripciones registrales, que por regla general (art. 3 de la LREC/1985), son obligatorias. Destacándose, además, al principio de publicidad (en su vertiente formal), y los principios de presunción de exactitud y eficacia probatoria, en los que se integra el valor declarativo de las inscripciones, como depositarios de la publicidad en su vertiente material. Los

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

formulación[703] ha de permitir una clara identificación de los principios, cuáles constituyen presupuesto de la inscripción y cuáles sus efectos.

C) Potenciar, desde una perspectiva formal, el catálogo de deberes y derechos de las personas y las instituciones frente al REC.

El deber de todos de colaborar en la formación exacta y legítima de los archivos del RC y el derecho a que la información sea inscrita como un mecanismo de protección, genera, entre otros derechos y deberes, argumentos suficientes para sostener el valor de la publicidad del RC en el ámbito jurídico y social, en general.

Examinado el contenido de los arts. 2, 3, 27 -inciso a- y 30 de la LREC/1985, es necesario que, en las condiciones actuales del REC y para el futuro, la DGNRP y el legislador a través del Ministerio de Justicia, potencien el deber de todos los funcionarios públicos y de los representantes de organismos e instituciones del Estado y del Gobierno, de colaborar en la promoción de las inscripciones cuando conocen de cierto hecho que deba ser inscrito o cuando el Registrador solicite su auxilio para la comprobación de estos, previa inscripción. De lo que resulta conveniente fomentar el principio de oficialidad[704] en el presente y, por medios telemáticos, una vez se modifique la Ley (art. 12 del Decreto-Ley No.335/2015).

Así mismo, corresponde a esta Dirección General, disponer a través de sus instrucciones o circulares[705] procedimientos (sencillos y seguros) para solicitar tal auxilio

---

que, según pensamos, deben fomentarse desde una perspectiva formal, que implica, el posible reconocimiento de otros efectos jurídicos derivados de la inscripción registral (*vid. infra*, 3º. Publicidad material).

[703] Podría incluirse como un Capítulo o Título independiente, en la parte preliminar de la Ley.

[704] En concordancia con los dictados de la Instrucción No.199/2010, de 25 de agosto del Consejo de Gobierno del TSP, disponible en DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, op. cit., pp.148-152, la extinta DNRC en la Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-118), establece que: "Los registradores civiles no aceptarán de parte interesada las resoluciones judiciales que versen sobre procesos relacionados con la constitución o modificación del estado civil de las personas, las que, en todo caso, deberán remitirse por vía oficial, en correspondencia con lo dispuesto en la presente". Al respecto, también pueden verse, el Dictamen No.13/1996 y el Dictamen No.15/1996, ambos de 15 de octubre de la DNRC (CTMDPJ); Instrucción No.2/2001, de 27 de diciembre de 2001 de la DNRC (CTMDPJ). Esto sin perjuicio de lo dispuesto por la DGNRP, en los apartados primero al tercero de la Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo (CTMDPJ), sobre admitir de parte interesada los documentos que acrediten el divorcio no inscrito en el REC, que tiene como propósito actualizar los asientos del REC por las nuevas exigencias del CF (art. 269), en la manera de acreditar el divorcio.

[705] En adelante, téngase en cuenta que, para sugerir la utilización de determinado instrumento jurídico-administrativo, se tuvieron en consideración las funciones que estos cumplen, según explica REYES PARET, Yanila, "Un primer acercamiento a los instrumentos jurídicos administrativos", en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho Administrativo cubano II*, Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 563-599; y la Resolución

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

con el fin de homogeneizarlo en el país. Al considerar que este favorecería la dinámica del REC en el cumplimiento de sus funciones y los efectos de presunción de exactitud y eficacia probatoria privilegiada que caracterizan a las inscripciones registrales.

Por otra parte, la sistematización de los deberes de las personas frente al REC, colaboraría en la disminución de los errores y omisiones que de forma recurrente aparecen en sus asientos. En cuanto estos servirían para disponer la obligación de todos de declarar datos veraces, de entregar documentos legítimos e instar oportunamente la inscripción de los hechos, actos y circunstancias relativos a la persona y la familia previstos en la Ley. Los que, conjugados con la adecuada preparación y las obligaciones del Registrador, en correspondencia con los principios de oficialidad y control de la legalidad, devendrían en una publicidad más efectiva.

Finalmente, los derechos que hoy ostentan las personas frente al REC, relativos, por ejemplo, a la inscripción de determinado hecho; a la no modificación de sus datos de forma deliberada sino por declaración judicial o administrativa correspondiente; a la asignación de un nombre; a la obtención de certificaciones; a la rectificación de sus datos y a recurrir las decisiones del Registrador[706]; deben incrementarse por el legislador en la medida en que se actualice el contenido de la publicidad como respuesta al desarrollo de los derechos de la persona y la familia. De lo que cabe plantear la necesidad de observar el derecho a la intimidad[707], la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de niños, niñas y adolescentes, de personas mayores y de aquellos que estén en situación de discapacidad, como derechos registrales[708]. Lo que supondría, según consideramos, una especial garantía de sus derechos.

No.223/2018, de 4 de noviembre del Ministerio de Justicia que establece la "Metodología para elaboración de resoluciones e instrucciones" (GOC, Extraordinaria, núm.76, de 5 de diciembre de 2018).

[706] *Cfr.*, arts. 32, 34, 41 de la LREC/1985 y los arts. 147, 159, 195 del RREC.

[707] Que supone ordenar, definitivamente, el sistema de publicidad restringida acorde, entre otros, con el art. 48 de la CRC y el art. 7 del Decreto-Ley No.335/2015.

[708] Al tener en cuenta el valor de los asientos registrales, así como el nuevo escenario jurídico familiar cubano, podría tratarse de inscripciones o anotaciones que sigan fomentando los avances que en esta área ya generó por sí mismo el CF (p. ej. arts. 50 y 59 en relación con el 51 del CF, art. 103 en relación con el 112 del CF y art. 31 del CC en la redacción que recibe con motivo del CF); entre los que puede considerarse la inscripción de los sistemas de apoyo y salvaguardias que se designen en escritura pública notarial (art. 30 CC en la redacción que recibe con motivo del CF y 426 del CF), y la anotación de la delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental, del nombramiento judicial de tutela especial para la administración y disposición de bienes adquiridos por sucesión, la tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario (con el fin de conocer el último de los instrumentos autorizados al respecto), la guarda de hecho y el acogimiento familiar, con el fin de que se conozca su existencia oficial mientras dure o se

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

D) Fomentar, desde el Ministerio de Justicia en colaboración con las Universidades del país, la formación técnica y profesional de los Registradores del estado civil.

La falta de formación profesional de los Registradores fue identificada como una de las principales dificultades en el desarrollo de la actividad registral. Esta, puede considerarse superada si se atiende a lo dispuesto en la Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia[709], que exige, en adelante, la formación universitaria para acceder al cargo. Sin embargo, al valorar que este cuerpo de funcionarios está integrado actualmente por personas con diferentes niveles escolares y/o titulaciones universitarias, así como, los problemas de formación técnica-registral que presentan[710], es necesario articular un sistema de recalificación y superación que no se limite exclusivamente a los encuentros técnicos y los temas que de este puedan suscitarse[711].

Corresponde, por tanto, a la DGNRP coordinar esta tarea (art. 5 -inciso ch- de la LREC/1985) [712], con el propósito de elevar la preparación de sus funcionarios para contribuir a la calidad del servicio y a la efectividad de la publicidad (basada en el conocimiento de las normas, la doctrina y la jurisprudencia concerniente a las situaciones

dispongan otras medidas de protección (*cfr.*, arts. 145, 179, 330, 334, 343, 347, 350 al 352, 355, 358, 359, 364, 388 del CF).

[709] GOC, Extraordinaria, núm.82, de 22 de septiembre de 2021.

[710] Al respecto, puede verse el diagnóstico que contiene el "Programa priorizado para elevar la calidad de los servicios notariales y registrales", que presentó la DGNRP a la dirección del Ministerio de Justicia, de 6 de noviembre del 2020 (disponible en CTMDPJ).

[711] En este caso, es justo mencionar a pesar de su demora en la ejecución, que la DGNRP aprobó el 18 de marzo de 2020 el "Plan de acción para el proceso de recalificación de los Registradores del estado civil" (disponible en CTMDPJ). En él se dispone la toma de "medidas" (sin señalar el sentido de estas), por parte de los directores de las distintas Direcciones provinciales del país, con aquellos funcionarios que suspendan las acciones de capacitación y el examen que se realice. A su vez, se señala que, la Resolución No.172/2020, de 17 de marzo del Ministro de Justicia (disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., pp. 290-293), establece la realización de encuentros técnicos con una frecuencia trimestral, dejando expedita la posibilidad de realizar, con carácter excepcional, otros encuentros para la preparación del personal.

[712] Considera PÉREZ DIZ, Alejandro, "Apuntes para una", cit., p. 940, que es necesario: "Promover por parte de las Direcciones Provinciales y el Ministerio de Justicia, la capacitación de los Registradores, en función de dominar mejor las legislaciones de la actividad registral civil y ampliar el espectro de conocimientos (...). Al respecto, deben coordinarse entre las entidades del sistema de Justicia y las Universidades, cursos de postgrados y programas de maestría y doctorado, relacionados con la materia registral civil, acompañado de un papel más activo por parte de los Registradores en cuanto a su autosuperación, para elevar su nivel profesional y el rigor técnico jurídico en el desempeño de sus funciones".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

inscribibles y al contenido que es propio del Derecho del RC)[713]. Procurando, en lo sucesivo, nutrirse de recursos humanos cuya formación sea específica en Derecho[714].

2º. Publicidad formal

A) Reconstruir, desde una concepción normativa, la organización de los asientos registrales acorde con su función técnica y el valor de su contenido.

Al concebirse los asientos registrales como la constatación por escrito de las situaciones jurídicas que son susceptibles de registro, cuya práctica se efectúa en soporte electrónico o papel (según el sistema registral), con efectos jurídicos procedentes en función del tipo de asiento, llama la atención su relevancia en la consecución de la publicidad registral. Estos, desde una perspectiva formal, son la fuente del contenido que exponen los medios de publicidad[715]; y, desde una perspectiva material, informan del valor (probatorio, informativo, etc.) de los registros para el tráfico jurídico, en definitiva, la eficacia del RC. Por consiguiente, su correcta concepción normativa (p. ej. tipos de asientos, función que cumplen, posible contenido, personas legitimadas para promover su extensión, Registrador competente para efectuarlo), es medular para el funcionamiento del RC.

En las normas registrales cubanas (LREC/1985[716] y su RREC[717]), logran identificarse con dificultad distintos tipos de asientos registrarles (inscripción[718],

[713] Lo que contribuiría, sin duda, a la disminución de errores y omisiones tanto, en la orientación de las personas como, al momento de extender cualquier tipo de asiento registral.
[714] El Decreto-Ley No.335/2015 (art. 14.1 -inciso b-), al cual remite la Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Extraordinaria, núm.82, de 22 de septiembre de 2021), dispone como requisito la selección de universitarios graduados en carreras afines a la naturaleza del Registro.
[715] El Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de la extinta DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95), establece que: "El Registro del Estado Civil está integrado por un sistema de inscripciones y notas marginales contentivos de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que se denominan asientos, los que alcanzan plena publicidad a través de la expedición de certificaciones que se reputan como documentos públicos, (...)".
[716] *Cfr.*, arts. 3, 14, 27 -incisos b, c y ch-, 31, 33, 34, 41, 42, 59, 60, 77, 78, 80 y 81.
[717] *Cfr.*, arts. 36, 41, 42, 43 al 53, 73, 103, 131, 137 *in fine*, 169.
[718] Entre otros, pueden presentarse como ejemplos, la inscripción principal de nacimiento (art. 41 de la LREC/1985); inscripción marginal o accesoria derivada de ejecutoria sobre filiación; inscripción marginal de cambio de nombres y apellidos (art. 42 -incisos a, j- de la LREC/1985), inscripción marginal de divorcio (art. 60 -inciso a-). Su valor como asiento registral se deduce, también, del contenido de los art. 3 y 31 de la LREC/1985 y del Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC, actual DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21, p. 20), que dice: "(...) los asientos de inscripciones obrantes en los libros del Registro del Estado Civil tienen valor probatorio de los hechos y actos que constituyen o afectan el estado civil de las personas que aparecen inscriptas".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

anotación[719], cancelación[720], notas marginales[721], diligencias[722]), debido a la redacción y organización que reciben, ya que su concepción está asociada, esencialmente, al lugar que ocupan dentro del folio registral. El texto jurídico utiliza expresiones como "sistema de notas marginales", "se inscribirán o anotarán" o "al margen de la inscripción (...) se anotarán", para distinguir por medio de estas entre la información que abrirá folio registral

[719] Entre otros, pueden presentarse como ejemplos, la anotación de la viudez a instancia de parte al margen de la inscripción del matrimonio (art. 60 -inciso g- de la LREC/1985); la condición de persona desconocida al margen de la inscripción de defunción cuando no es posible identificar el cadáver (art. 78 -inciso ch- de la LREC/1985); la soltería al margen de la inscripción de nacimiento con valor de simple presunción (art. 42 -inciso ñ- de la LREC/1985, Resolución No.104/2010, de 28 de mayo del Ministerio de Justicia, GOC, Extraordinaria, núm. 17, de 31 de mayo de 2010), cuestión que en la práctica se limita a la expedición de una certificación de este tipo por ausencia de inscripción de matrimonio. Téngase en cuenta, además, que el efecto residual que caracteriza a los arts. 42 -inciso ñ-, 60 -inciso j-, 78 -inciso e- y 81 -inciso ll- de la LREC/1985, hace posible, en las condiciones actuales y para el futuro, que este tipo de asiento consagre su utilidad y valor, distinto al de las inscripciones, en casos como: anotación preventiva de litis pendencia en procesos relativos al estado civil (*cfr*., art. 283 -inciso j- del Código de Procesos); la anotación preventiva de procedimientos administrativos desarrollados en el propio REC que puedan afectar el conenido del registro; la ausencia judicialmente declarada (art. 33 CCC); anotación de ciertas situaciones jurídicas cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado (Disposicon Especial Primera de la LREC/1985); sentencias extranjeras mientras se procede a su reconcomiento y ejecución (art. 473-475 del Código de Procesos), exceptuando aquellas que solamente tengan efectos declarativos (p. ej. disolución del vínculo matrimonial), ya que pueden inscribirse directamente en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, previa legalización (*vid*., Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo de la DGNRP, disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 8-11; Indicación metodológica Conjunta No.1/2021, de 12 de julio de la DGNRP, disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit pp. 24-27; art. 274.2 del CF). Sobre estas últimas, puede consultarse a PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, "La tutela cautelar y otras instituciones afines", en PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne (Coord.), *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016, pp. 37-57, p. 53; PROENZA REYES, Malena, "El Registro Civil", cit., p. 955; PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther y PALAO MORENO, Guillermo, "Crisis matrimoniales", en PALAO MORENO, Guillermo y PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther (edit.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 148-152.

[720] Entre otros, pueden presentarse como fundamento, los arts. 49 -incisos b, e -, 50 y 52 del RREC, así como, el Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero de 2021 de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 4), que establecen la transcripción, reconstrucción por deterioro y nulidad de los asientos determinada por mandato judicial, que son causas a partir de las cuales procede la cancelación. Su identificación se dificulta porque el legislador cubano coloca, en general, los asientos de cancelación bajo el nombre y procedimiento de "inutilización de folios", sin advertir que este procedimiento puede tener diversas causas (*cfr*., art. 42, 44, 49 -inciso a-, 51 del RREC), entre ellas, precisamente la extensión del asiento de cancelación. Por lo que, sería prudente ordenar tales asientos señalando de forma inequívoca su denominación, función (*vid*., Apartado tercero de la Resolución No.63/2021, de 23 de febrero del Ministerio de Justicia, GOC, Ordinaria, núm. 22 de 2 de marzo de 2021), procedimientos y causas que lo originan (p. ej. existencia de errores, duplicidad o traslado de asientos, nulidad del acto contenido en el asiento registral, reconstrucción por deterioro, nueva inscripción derivada de cambios esenciales en el anterior asiento).

[721] Entre otros, pueden presentarse como ejemplos, los arts. 60 -inciso i-, 78 -inciso d- de la LREC/1985; los arts. 44 *in fine*, 53 y 169 del RREC; apartado tercero de la Resolución No.63/2021, de 23 de febrero del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 22 de 2 de marzo de 2021), que establecen la consignación de notas de mutua referencia para relacionar los asientos registrales correspondientes a una misma persona. Señalándose que, las principales confusiones en torno a su función como asiento registral, se derivan de las voces que utiliza el legislador (p. ej. art. 14 de la LREC/1985, art. 51 del RREC), para referirse a los asientos de carácter marginal.

[722] Tratándose de asientos registrales cuya finalidad es garantizar ciertas formalidades en el modo de llevar los libros del Registro, estos se encuentran bien identificados en la normativa nacional. Al respecto, pueden examinarse, entre otros, los arts. 27 al 29, 32 -inciso f- del RREC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

y la que se consignará al margen, exceptuando en este caso a las diligencias; sin que se exprese, de forma sistemática la función del asiento acorde con el valor jurídico de la información registrada.

Al tratarlo así, el legislador parece haber adoptado una posición a favor de un tratamiento igualitario de todos los asientos registrales que tienen carácter marginal, con el propósito de simplificar su función[723]. Sin embargo, una propuesta de este tipo no puede sostenerse acorde con la dinámica propia del Derecho del RC estudiada, pues, la información que se registra es muy variada y, en consecuencia, sus efectos jurídico-registrales también lo son. Sin perjuicio de entender que, en general, estos últimos (efectos), se relacionan con la finalidad que cumple la institución, expedición de títulos de legitimación y seguridad jurídica.

Por tanto, corresponde a la DGNRP, en las condiciones actuales, corregir las deficiencias que presentan la Ley y la actuación de los Registradores cubanos en cuanto a la función de los asientos registrales, que puede lograrse a través de indicaciones metodológicas que contengan estudios doctrinales relativas a este particular. Así como, a través de instrucciones que ayuden a esclarecer el sentido de la norma, los distintos tipos de asiento que esta regula de forma abstracta y dispersa, las diferencias que existen entre los asientos registrales acorde con sus funciones y contenido, el error en que se incurre al situar su principal distinción conforme con el lugar (principal o al margen) que ocupan dentro del folio registral.

Estos conocimientos son necesarios para la correcta argumentación de las decisiones que se adoptan respecto a la extensión de una inscripción, anotación,

[723] La simplificación de trámites o procesos en el REC es un camino muy peligroso si no se tienen en cuenta todos los elementos que estos encierran. Al respecto, se recuerdan las consecuencias de la supresión de "notas marginales" en el REC cubano en el período 1960-1980, expuestas en el Capítulo I, cuya solución quedó establecida por el legislador en la Disposición especial primera de la LREC/1985. Sin embargo, consideramos necesario señalar que, en este caso, todavía no se logran mejores resultados, porque los Registradores ignoran, a partir del genérico tratamiento que hace la Ley de los asientos registrales con carácter marginal, el valor y función de estos para alcanzar la inscripción de situaciones jurídicas pendientes de registro. Entiéndase que, de existir elementos de prueba (suficientes), pudiera proceder un expediente de inscripción fuera de término y, si se carece de una parte de ellos, podrían las anotaciones con carácter informativo o con valor de simple presunción, considerarse una solución registral adecuada. En especial, porque estas últimas proceden, bien a instancia de parte interesada; o bien, por disposición de autoridad administrativa o judicial como indica expresamente la Disposición especial primera. Las que, además, según las circunstancias podrían ostentar carácter temporal o transitorio y, como consecuencia, cancelarse, por medio de expediente registral. Cuestión que nada tiene que ver, con la recomendación de ciertos Registradores (*vid. supra*, Epígrafe I.3.1. Los Registradores cubanos como fuente de información: análisis de entrevistas), de volver a tramitar procesos que ya son cosa juzgada.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

cancelación, nota marginal o frente a la improcedencia de cualquiera de estos asientos en determinada circunstancia y, a su vez, para fundamentar la publicidad o imposibilidad de publicar el contenido registrado y los efectos que este produce[724].

Por ello, es imprescindible que el legislador en el proceso modificativo de esta norma articule un explícito sistema de asientos, basado en las diferentes funciones que estos cumplen con arreglo a los títulos que acceden al Registro[725], al valor de la información que contienen y al sistema registral que se asuma[726]. Sin perder de vista, además, el contexto jurídico cubano (que cuenta con un repertorio más amplio de situaciones susceptibles de inscripción)[727]; la posibilidad de simplificar el número de asientos que hoy se practican en el REC[728]; la idoneidad de los Registradores (competencia o función de la Oficina registral a su cargo), para practicar el asiento registral de determinada información por las características propias del acto o hecho de que se trate (especialmente, si intervienen elementos extranjeros en ella)[729]; y el sistema de control de legalidad que se establezca.

---

[724] La Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28), que deja sin efecto el Dictamen No.8/2013, de 27 de septiembre de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2013,* cit., pp. 18-27), hace referencia a un grupo de certificaciones que pueden expedirse por el REC, así como, ciertas observaciones que podrían incluirse en estas. De su análisis, cabe deducir el valor del contenido de los asientos registrales y la función que estos cumplen en la dinámica del REC que, en dicho instrumento jurídico, se expresan como certificaciones de notas al margen.

[725] Siguiendo la práctica registral cubana pueden mencionarse, por ejemplo, las declaraciones de voluntad ante el Registrador (p. ej. formalización de matrimonio); declaración formulada en documento oficial (p. ej. MJ-RC 97-2, declaración de los padres formulada al momento del nacimiento de los menores); resoluciones judiciales (p. ej. auto declarando la adopción de un menor), resoluciones registrales (p. ej. subsanación de errores u omisiones), resoluciones administrativas (p. ej. resolución de la DGNRP declarando con lugar un recurso de alzada), documentos públicos notariales (p. ej. escritura pública de divorcio). Sobre tales títulos debe subrayarse, que existe un disperso tratamiento normativo, asociado en general, a las inscripciones principales (*cfr.,* arts. 40, 58, 74, 79 de la LREC/1985). Desde esta perspectiva consideramos que, agruparlos en un mismo título o capítulo, podría contribuir a identificarlos con más precisión y a concebir, por tanto, un control de la legalidad con mayores garantías por parte de los Registradores.

[726] Lo que, además de favorecer la extensión de los asientos, colaboraría en la disminución de los errores materiales y sustanciales que hoy caracterizan al REC.

[727] Por ejemplo, el régimen económico del matrimonio (art. 223.2 del CF); la sentencia que contenga la separación de bienes (art. 264 del CF); los nuevos títulos constitutivos o fuentes de la filiación, a partir de los cuales se puede producir la multiparentalidad (arts. 50, 51.1, 56 al 59, 103, 117, 121.2, 130, 135 del CF); el reconocmiento filiatorio hecho por testamento (arts. 62 y 63 del CF).

[728] En especial, si se adopta un sistema de registro electrónico, único y continuado, a partir del cual podrían admitirse los asientos de inscripción, anotación y cancelación como los asientos tipos, sin perjuicio de designar cualquier otro que se estime conveniente acorde con el sistema que se apruebe y las situaciones jurídicas que se registren.

[729] Para los cuales deben tenerse en cuenta, además, las disposiciones del Código de Procesos (c*fr*., arts. 124 y 342), y del CF en materia de Derecho Internacional Privado (*cfr.,* arts. 457, 458 al 465, 468, 470, 472, 473).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

B) Complementar, desde una concepción normativa, la organización de los medios de publicidad.

La posibilidad que tienen todas las personas de conocer el contenido de los asientos del RC requiere de medios o instrumentos que, concebidos desde el Derecho del RC, permitan un acceso oportuno y legítimo. De esa forma su organización (denominación, enumeración, contenido, procedimientos y funciones), dependerá del sistema registral que se siga y de las características propias del ordenamiento jurídico en el que se inserta. Se advierte, más allá de la diversidad que pueda plantearse entre estos, que están abocados a asegurar una exposición controlada y coherente de la información registrada acorde con los derechos de la persona y los procedimientos registrales que garanticen su correcto desenvolvimiento.

Por consiguiente, la disposición de medios de publicidad[730] de uso específico, que hasta el momento carecen de normas de desarrollo o son insuficientes, representa una dificultad que debe superar la norma registral cubana, a través de resoluciones o instrucciones de la DGNRP que la complementen, estructurando la entrega de información, la exhibición directa de los libros y del sistema automatizado a los funcionarios públicos. Estas podrán tenerse en cuenta por el legislador en el proceso de reforma de la Ley registral, según el valor de su contenido y la posibilidad de adaptación que ofrezcan conforme con el sistema que se adopte.

En este sentido, debe precisarse que la entrega de información a funcionarios públicos (art. 140 -inciso b- del RREC), por la formulación que presenta, adquiere un carácter alternativo. Es decir, este medio se utiliza cuando, por alguna razón, que no expresa con claridad el RREC, no conviene expedir certificación a los funcionarios

[730] Ordenados en el Capítulo VIII del RREC "De las formas de publicidad de los Registro del Estado Civil", en él se relacionan medios de uso general y otros de carácter especial o específico, si se tiene en cuenta el grupo de personas a las cuales están dirigidos. Entre los primeros, se sitúan a las certificaciones registrales (arts. 140 -inciso a-, 141, 142, 147 al 157 del RREC y Resolución No.115/2020, de 21 de febrero, del Ministerio de Justicia -GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 27 de febrero 2020- que modifica los arts. 152, 154, 155 del RREC), y el carné de identidad, de las Fuerzas Armadas y la tarjeta del menor para la distinción frente a todos, de ciertos datos relativos al nacimiento, (art. 140 -inciso c, 144 del RREC), los que no presentan, en general, dificultades en su desarrollo. En el caso de los segundos, entrega de información, exhibición directa de los libros del registro y del sistema automatizado a los funcionarios públicos (arts. 140 -incisos b, d, e-, 143, 145, 146 del RREC), se consideran susceptibles de mejora, a partir de las deficiencias que se observan. Al respecto, queremos apuntar que, de manera similar, estos medios de publicidad y sus deficiencias se reproducen en el PRRPPN (arts. 24 al 29), exceptuando aquellas que quedan superadas con la transición a un sistema de registro esencialmente digital, como prevé este Proyecto.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

públicos de ciertas entidades estatales u organismos, sino información general contenida en los asientos del REC.

Al seguir los pronunciamientos del art. 143 del RREC, relativos al carácter periódico con que debe ser suministrada la información, los fines públicos o de comprobación para los que se requiere, es de suponer que se trata de datos abstractos, que abarcan varios asientos o personas a la vez, cuantitativos o cualitativos según se trate; de utilidad histórica, social, cultural o científica en general, cuestión que debería resolverse por la DGNRP para que no se presenten contradicciones al respecto[731].

A su vez, el RREC (art. 143) organiza esta entrega de información asociada a la suscripción de convenios y a la autorización del Ministerio de Justicia o sus Direcciones provinciales, como un requisito para que se produzca efectivamente[732]; por lo que dicho medio debería articularse como un instrumento de publicidad más y no como uno alternativo frente a las certificaciones, si se entiende que estas tienen carácter general y son un instrumento tipo de publicidad.

Por consiguiente, pensamos que debe desarrollarse definitivamente el proceso señalado en el RREC (art. 140 -inciso b-), teniendo en cuenta, entre otros elementos, el tipo de información que se solicita; los motivos que legitiman su solicitud; el carácter jurídico y la finalidad del REC (que no puede convertirse en un centro de divulgación indiscriminada de información); la posibilidad o no que tendrían las personas naturales de solicitar, por similares razones, idéntica información y la viabilidad de este medio de publicidad en tales circunstancias para evitar, por ejemplo, un acceso directo; Registradores competentes para expedir esta información; términos para hacerlo; formato y valor material de esta[733].

Por su parte, cuando se trata de la exhibición directa de los libros y del sistema automatizado a los funcionarios públicos como medios de publicidad, consideramos que estos se encuentran parcialmente articulados. Acorde con lo establecido en el RREC (art.

[731] Téngase en cuenta que, la entrega de información estadística, como otra de las funciones de esta institución, ya está dispuesta por la LREC/1985 (arts. 2 y 27 -inciso h-), y su RREC (arts. 183 y 184), por lo que no parece estar refiriéndose a esta como medio de publicidad.
[732] Sobre las dificultades que ello produce en la práctica, véase a PÉREZ DIZ, Alejandro, *El Registro del Estado Civil*, cit., pp. 25-26.
[733] Por ejemplo, podría conformarse una nota simple informativa.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

141 -inciso c-), en su redacción final[734], los Registradores expiden certificaciones a las personas naturales, cuando sean solicitadas para "procesos ante las notarías solo cuando no coincida su sede con la del Registro del Estado Civil". Esta disposición tiene como antecedentes a la Instrucción Conjunta No.1/2017, de 18 de abril[735] y la Circular Conjunta No.2/2017, de 17 de abril[736] ambas de la Dirección de Notarías y DRP y a la Instrucción No.1/2018, de 14 de diciembre del Ministerio de Justicia[737], a partir de las cuales se prescinde en estos casos de la solicitud y entrega de las certificaciones registrales a las personas y, en su lugar, el notario tiene acceso directamente al asiento registral.

Es así como, frente al mérito que tiene despojar a los ciudadanos de cargar con la prueba, se encuentra que no se han dictado otras disposiciones al respecto. Salvando el procedimiento que establece el Código de Procesos (arts. 343 y 344), relativo a los medios de prueba de documentos y libros y, las reglas contenidas en los arts. 145 y 146 del RREC que establecen como requisitos, el uso excepcional y la autorización del Ministerio de Justicia o sus Direcciones provinciales para la exhibición de los libros; así como el uso exclusivo del sistema informático para dar a conocer el contenido registral a otros funcionarios del Estado, cuando se trate de Registros ya automatizados que dispongan de conexión[738].

Por tanto, para que la publicidad registral alcance un desarrollo exitoso desde esta perspectiva, en las condiciones actuales del REC y para el futuro, corresponde a la DGNRP y al legislador, en su día, complementar el procedimiento registral[739] de dicha exhibición (de libros o del sistema automatizado), considerando, entre otros aspectos, los que siguen:

- Definir el carácter excepcional para el uso de este medio de publicidad.

[734] Modificado por la Resolución No.325/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Justicia, Cuba (GOC, Ordinaria, núm. 38, de 15 de junio de 2020).
[735] PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2017,* Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, pp. 22-23, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content, [consultado: 1 de abril de 2023].
[736] CTMDPJ.
[737] CTMDPJ.
[738] Proceso que ha ganado en organización y celeridad en los últimos años, pero aún no se ha concluido. En este sentido, de la información que ofrece TORRES BERMÚDEZ, Yenni, "Casos y pasos del Registro Civil", *Periódico Ahora* (digital), 3 de diciembre de 2019, disponible en: http://www.ahora.cu/es/holguin/7050-casos-y-pasos-del-registro-civil, [consultado: 17 de mayo de 2020], se supone además, que se requerirá de un período prolongado para alcanzar la total digitalización de los datos registrados. En concreto, solo en la provincia de Holguín, Cuba, el 30% de la toda la información registrada se ha introducido al SIREC, señalándose que, en su municipio cabecera existen un total de 340 mil libros.
[739] Para lo que han de tener en cuenta, igualmente, el contenido del art. 12 del Decreto-Ley No.335/2015.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Determinar si dicho carácter excepcional y autorización que se establecen para acceder a los libros rige o no, por igual, para todos los funcionarios. Pues, se encuentran expresos procederes para jueces y notarios que se caracterizan por su simplicidad y agilidad, exentos en general, de los requisitos de excepcionalidad y autorización.
- Resolver si el carácter excepcional y la autorización que se establece para acceder a los libros rige o no para las personas naturales.
- Disponer si el carácter excepcional y la autorización que se establece para acceder a los libros rige o no para el sistema automatizado, ya que, este tiene en las circunstancias actuales la condición de registro auxiliar o de apoyo[740].
- Regular el carácter auxiliar del SIREC[741] y organizar su tránsito hacia el nuevo sistema registral (PRRPPN), complementado por las disposiciones relativas a la Plataforma Bienestar (interconexión entre las distintas oficinas del REC); y a la Ficha Única del Ciudadano (comprobación de datos por distintos funcionarios).

[740] Establece la Indicación Metodológica No.3/2022, de 27 de septiembre de la DGNRP, pp. 37-42, p. 41 (disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2022), que: "Hasta tanto se actualicen los libros y el sistema de gestión informática en la actividad registral, para lograr la uniformidad en la actuación de los registradores del estado civil, se continúan utilizando los tomos establecidos, adecuando los datos novedosos en la inscripción en soporte de papel".

[741] El análisis que respecto a la informatización del Registro de la Propiedad de España realiza ÁLVAREZ-SALA WALTHER, JUAN, op. cit., pp. 15-17, nos sirve de apoyo para concluir, en los márgenes del REC cubano, que el sistema informático (SIREC), es un registro con valor auxiliar o de apoyo. Ello es así porque no pueden existir, a partir de las disposiciones que contienen el art. 33 y la Disposición final segunda de la LREC/1985 y los arts. 24 al 40 del RREC, dos libros (uno en soporte papel y otro en soporte digital), que tengan idéntica función y valor dentro de un mismo Registro. De lo contrario, se estaría en presencia de sistemas paralelos de inscripción, que entrañaría, entre otros peligros, una total inseguridad cuando la información de uno y otro no coincida. La Ley y su Reglamento, hasta ahora, sólo admiten la existencia de sus libros originales y duplicados, cuya información puede automatizarse para contribuir a la rápida expedición de certificaciones. Concepción que no colisiona con la idea de que la información contenida en los asientos registrales se digitalice para una mayor eficiencia en el trabajo y para que, en su momento, se apruebe el traslado hacia un nuevo sistema registral enteramente digital. Es así como, los Registradores coinciden en que cuando existe error entre el contenido del SIREC y el de los libros, este último es el que prevalece, pese a las distintas interpretaciones que han dado al contenido de la Circular No.1/2017, de 28 de febrero de la DRP, "Procedimiento para la captación de la información de los asientos de las oficinas registrales con conexión en el sistema informático del Registro del Estado Civil" (CTMDPJ), y a la Instrucción No.3/2020, de 30 de marzo del Ministro de Justicia (disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil*, cit., pp. 293-296), que conduce erróneamente a algunos funcionarios a introducir primero los datos registrales en el SIREC y luego en los libros. Así mismo, cabe argumentar que, el desarrollo informático alcanzado hasta ahora por el Registro implica un cambio tecnológico que no altera la mecánica registral, ni transforma del concepto jurídico de publicidad registral, por lo que no estamos en presencia de un Registro electrónico. Resultando que, para sustentar la exhibición directa del sistema automatizado a los funcionarios públicos como medio de publicidad, no hay más opción que considerarlo un sistema de valor auxiliar, regla de organización interna del Registro y/o traslado de contenidos, por razón de eficiencia operativa, archivo electrónico complementario como otros que pueden existir en la oficina registral.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Distinguir entre la exhibición del sistema automatizado y el acceso directo al sistema, por funcionarios o personas naturales[742]. El primero, como medio de publicidad se asocia a la existencia de un sistema auxiliar de registro cuya ejecución requiere de la presencia del Registrador[743]. El segundo, es un nuevo medio de publicidad, que demanda la concepción de un Registro enteramente digital; protocolos de acceso organizados a través de firmas digitales y certificados electrónicos de calidad que garanticen la seguridad de los datos registrados; comunicación electrónica entre las distintas instituciones (p. ej. otros Registros Públicos, Notarías, Tribunales, Fiscalía), y el REC, tanto para la inscripción de las situaciones jurídicas como para el acceso directo a su contenido, que exige, a su vez, que todas tengan acceso a internet o a las redes creadas al efecto[744].
- Establecer la protección de los datos de carácter restringido en el proceso de consulta.
- Ordenar los horarios o el sistema de horarios para acceder a la consulta de libros o del sistema automatizado de apoyo, sin que se entorpezca el trabajo de las oficinas registrales. Al entender que, se requiere de la presencia del Registrador para evitar extravíos, cambios, deterioro del asiento registral o excesos en la revisión de la información por parte de los solicitantes.

C) Fomentar, desde una concepción normativa, los mecanismos de interés legítimo como límites a la publicidad.

La cognoscibilidad legal, que define al principio de publicidad registral civil acorde con el carácter público del Registro y los efectos jurídicos que su actividad genera, se desarrolla sobre derechos e intereses que ponen freno a la divulgación indiscriminada

[742] Explica GARCÍA HENRÍQUEZ, Francisco E., "El Perfeccionamiento del Registro de Personas Naturales, la Identidad y la Identificación", XXVIII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, celebrado en La Habana, Cuba, del 8 al 12 de junio de 2015, disponible en la Dirección de Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba, pp. 15-19, que otra de las direcciones en que debe trabajarse para alcanzar el perfeccionamiento de los Registros Públicos en Cuba, es en el acceso directo de los funcionarios públicos a una base de datos de carácter nacional que reúna las condiciones para ello. Considerando que en el caso del REC es pertinente su reestructuración, estableciendo un folio único y un Registro Central diferente de los Registros territoriales, que implicaría la modificación de la LREC/1985 y su RREC.

[743] Quien ejercita la acción y efecto de exhibir. *Vid*., Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, actualización 2021, disponible en: https://dle.rae.es/exhibici%C3%B3n?m=form.

[744] *Cfr.*, art. 12 del Decreto-Ley No.335/2015.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

o negligente del RC. Por tanto, la concepción del interés legítimo como presupuesto para el desenvolvimiento de la publicidad es imprescindible, por un lado, para alcanzar un trabajo eficiente, en cuanto no se trata de revelar información por sí, sino con un propósito jurídico o social específico; y, por otro, para garantizar la seguridad de los datos que merecen una especial protección frente a terceros.

En el marco del REC cubano se encuentra que, el Decreto-Ley No.335/2015 (art. 5.1 -inciso d-, 6 y 7), dispone específicamente dicho interés, asociado al principio de publicidad[745]; mientras que el RREC (art. 141, 142 y 147), lo hace de forma implícita, al establecer, en el capítulo dedicado a las formas de publicidad, los casos en los que los Registradores podrán expedir certificaciones a las personas naturales; al exigir a las entidades estatales que consideren necesario en sus procedimientos administrativos solicitar certificaciones para acreditar el estado civil de las personas, que este sea autorizada previamente por el Ministerio de Justicia[746]; y, al admitir que cualquier persona puede solicitar una certificación registral positiva o negativa, siempre de conformidad con aquellas que consiguen expedirse a las personas naturales.

De lo que se puede considerar que, el interés legítimo presente en la dinámica del REC, se convierte desde las direcciones señaladas, en un límite formal a la publicidad. Este debe fomentarse por la DGNRP, en la actualidad y para el futuro, en lo relativo a la posibilidad de que existan otras causas por las cuales se requiera solicitar una certificación registral, que rebase los estrictos términos del art. 141 del RREC[747] y el número de

[745] Cuestión que reproduce el PRRPPN (arts. 22.2, 23 y 26).

[746] En el año 2015 en Cuba, por ejemplo, la Empresa Eléctrica o la Empresa de Gas Licuado, exigían a las personas naturales presentar diferentes certificaciones registrales para acreditar el estado civil ante ellos, con el fin de concertar contratos o realizar trámites derivados de este. Situación frente a la cual el Ministerio de Justicia, tomando en consideración la congestión de los servicios del REC, la inútil presentación de estas y la finalidad de la institución, incluye esta disposición en el nuevo RREC como una medida de contención a la publicidad que innecesariamente se exigía.

[747] La redacción que presenta este artículo tiene como beneficios la amplia enumeración de supuestos en los que es inevitable aportar una certificación del REC, que sirven como referente a los Registradores en el desenvolvimiento de sus funciones y ponen freno a la desmedida y, muchas veces, sobrantes solicitudes. Sin embargo, como principal dificultad cabe señalar, paradójicamente, el carácter restrictivo que presenta en cuanto no contempla de forma residual la posibilidad de expedir certificaciones frente a otras causas que rebasen los específicos términos utilizados. Así, la DGNRP, se ha visto en la necesidad de autorizar la expedición de certificaciones de defunción para acreditar frente a las instituciones bancarias, el fallecimiento del titular de una cuenta, para proceder a la reclamación del beneficio, a través de la Indicación Metodológica No.9/2020, de 11 de septiembre (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., p. 33). De lo que suponemos que es necesario fomentar el sentido del interés legítimo como un requisito para la expedición de certificaciones; pues si dicha legitimidad está relacionada con la obtención de medios de prueba sobre el estado civil y demás circunstancias y no, con la publicidad por motivos superfluos, este Centro Directivo evitaría tener en cada caso particular que autorizar la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

certificaciones, que podrían expedirse respecto a un mismo asiento registral o persona (solicitud múltiple)[748].

De igual forma, corresponde a esta Dirección y al legislador, en su día, señalar desde una perspectiva doctrinal y normativa el sentido e intensidad del interés legítimo y los medios idóneos para determinarlo, porque estos sirven a los Registradores en la argumentación de sus resoluciones y en la efectividad y seguridad de la publicidad.

El interés legítimo se justifica con la mera petición efectuada frente al REC, siempre que esta esté relacionada con la necesidad de conocer y/o probar el estado civil y demás circunstancias inscritas (publicidad normal o amplia); pero se intensifica cuando se desea conocer información relativa a terceros[749], llegando a adquirir un carácter especial si también son datos restringidos referentes a terceras personas[750], porque el derecho a conocer debe cohonestarse con el derecho a la intimidad y al honor, como límites al contenido de la publicidad.

De este modo, se estima que la DGNRP a través de instrucciones o indicaciones metodológicas, puede homogenizar el proceder de los Registradores en lo relativo a la determinación del interés legítimo. Así, una vez solicitada la información, este funcionario debe dirigir su indagación, en general, a la identidad del solicitante, a la relación de este con el titular de la información y, de manera especial, a los motivos en los que basa su petición cuando se refiere a terceras personas, a lo que podrá agregarse la demostración del interés legítimo siempre que se trate de datos restringidos o cuando tenga duda de que la publicidad solicitada puede implicar un riesgo para la privacidad del

expedición de cierta certificación y los Registradores, tendrían más autonomía en la aplicación del principio de publicidad.

[748] Aunque no suele ser indiscriminada la actividad registral desde esta perspectiva, por las propias dificultades que se presentan para la gestión del material de oficina, sería conveniente que se precisara este particular desde la DGNRP. Si estos límites no se acotan, el trabajo del REC sería insostenible funcional y económicamente. Al respecto imagínense que, una persona X, solicita certificación de nacimiento y otra de defunción de Celia Esther de los Desamparados Sánchez Manduley (personaje histórico de la Revolución cubana), y de sus padres Manuel Sánchez Silveira y Acacia Manduley, requiriendo así mismo diez copias de cada una de ellas; situación frente a la que puede cuestionarse, a modo de reflexión: ¿Qué objetivo persigue? ¿Puede negarse el Registrador a publicar esta información y expedir todas estas copias? ¿Qué argumentos doctrinales y fundamentos jurídicos utilizaría para fundamentar la negativa de expedición?

[749] *Vid.*, art. 97 de la CRC.

[750] Al respecto, el Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre de la DRP (CTMDPJ), dispone que: "Lo expuesto significa que no todo lo que se encuentra inscripto es publicable, además, lo que se expide, debe estar relacionado con el estado civil de las personas"; en igual sentido, puede examinarse la Circular No.2/2017, de 22 de agosto de la DRP (CTMDPJ), que viene a reiterar el contenido del Dictamen No.2/2016.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

titular de los datos, para lo cual se recomienda disponer de todos los medios de prueba que estén a su alcance[751].

El principio de publicidad que informa al REC puede brindar mayores garantías en la medida en que se fomenta la regulación de sus límites formales o de contenido acorde con la funciones y finalidad del REC y, los Registradores que lo ejecutan, adquieran conciencia respecto al fundamento jurídico de la publicidad, que no tiene carácter absoluto, pero que no puede verse afectada por excesivas restricciones que obstaculicen sus funciones.

El conocimiento del registro no puede estar fundado en la curiosidad humana o en la divulgación innecesaria, abusiva o deshonesta de terceros que pretendan valerse de una institución estatal para ello, sino, como ya se adelantó, en intereses legítimos provenientes de las causas que motivan el conocimiento o, en determinadas circunstancias, de la relación que se produce entre el interesado y el titular de los datos inscritos, a partir del efecto probatorio privilegiado que, en general, estos últimos tienen.

Cuando se trate del titular de los datos, el interés legítimo se configura como un derecho constitucional, el que tiene toda persona a acceder a los datos personales que se encuentran en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como, a interesar su no divulgación o su rectificación, actualización o cancelación (arts. 53 y 97 de la CRC).

D) Ordenar, desde una perspectiva formal, el contenido de publicidad restringida[752].

La publicidad formal del RC, como se ha dicho, no es absoluta. En su concepción, se describen límites a su contenido que son consecuencia de la regulación constitucional de los derechos fundamentales a la intimidad y el honor de la persona y de la familia. Por tanto, la reglamentación de aquellos es esencial para expresar el equilibrio entre el derecho a la información y el respeto a la privacidad, acorde con el desarrollo que adquiere el Derecho de Persona y de Familia, la seguridad jurídica que debe ofrecer la

[751] *Cfr.*, por ejemplo, los arts. 87 -inciso e-, 132 -inciso e-, 189 y 192 del RREC y los arts. 314 y siguientes del Código de Procesos.

[752] El contenido de esta propuesta se encuentra, en general, en PROENZA REYES, Malena, "De la Constitución", cit., pp. 16-20.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

institución registral y el efecto práctico de tales restricciones. No puede olvidarse el carácter público y el interés general que sobre el contenido de los registros se dispone.

Es por lo que, en las condiciones actuales del REC y de sus normas[753], para mejorar la aplicación del principio de publicidad es necesario disponer complementariamente, por parte de la DGNRP, el contenido de publicidad restringida o de datos protegidos[754], que no se refiere a todos los datos del registro, ni puede solucionarse con la restricción general de las personas que tienen acceso al REC[755].

Estos encuentran su fundamento en las disposiciones constitucionales (arts. 40, 48 y 97) de respeto al derecho al honor e intimidad y la no divulgación de los datos personales como parte de las garantías que el Estado proclama para sus ciudadanos[756]; en el contenido del Código Civil (arts. 38, 124 -inciso ch-), relativo a la defensa de los derechos inherentes a la personalidad[757]; en el principio de no publicar información con el fin de causar daño o perjuicio a sus titulares recogido en el Decreto-Ley No.335/2015 (art. 7); en la disposición de datos sensibles y de derechos sobre los datos personales que

[753]Opina GARCÍA HENRÍQUEZ, Francisco E., "El Perfeccionamiento", cit., pp. 15-19, que el perfeccionamiento del REC en Cuba también requiere del manejo profesional de la información y la protección de esta como fundamento del respeto a la intimidad personal. En este mismo sentido y, sobre las carencias que presenta el sistema cubano, puede consultarse a PÉREZ DIZ, Alejandro, "El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales. Especial referencia al Registro del Estado Civil en Cuba", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), julio 2020, pp. 1-5.

[754] Para lo que resulta insuficiente, desde nuestro punto de vista, lo previsto por el PRRPPN (arts. 22 y 23), en esta área.

[755] *Cfr.*, apartados primero y quinto de la Indicación Metodológica No.1/2023, de 24 de febrero, de la DGNRP (CTMDPJ), apartado sexto de la Instrucción No.2/2023, de 21 de marzo, del Ministerio de Justicia (CTMDPJ).

[756] La DGNRP en su Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...*2020, cit., pp.8-11), ha dicho que: "El Registro del Estado Civil es una institución de carácter público, a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, bajo el principio registral de gratuidad sugerido por la Organización de Naciones Unidas y el reconocimiento constitucional del derecho que les asiste de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación".

[757] Al respecto, la Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana, No.110, de 2 de noviembre de 1999, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., dicta que: "(...) Los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, (...) tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, por lo que la acción que oportunamente establecieron los actores, encuentra pleno apoyo en el Código Civil vigente". En este mismo sentido *vid.*, Sentencia, TSP No.151, de 24 de marzo de 2003, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

contiene la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (arts. 10 -inciso k-,15, 19, 24); y, en el interés legítimo, que cabe presumir como exigencia formal para conocer la información registral (arts. 141 RREC), que en estos márgenes debe quedar reforzado por su demostración frente al funcionario público.

Por lo analizado, pensamos que tal demostración también debe organizarse a través de mecanismos que proporcionen total seguridad a las personas, entre los que cabría disponer la autorización del titular de los datos o de su representante legal, del apoyo intenso designado en caso de personas en situación de discapacidad, del juez o del Registrador, según se trate, para poder acceder a esta información[758]. Supuestos que igualmente deberá tener en cuenta el legislador en el proceso de modificación de la LREC/1985, para ordenar definitivamente este contenido.

Todo ello es necesario, a su vez, porque la normativa vigente se circunscribe a reconocer que las certificaciones literales sólo se expedirán con carácter excepcional (art. 149 del RREC). De lo que cabe interpretar que estas contienen datos que, por la sensibilidad de su contenido, requieren un tratamiento especial. Sin embargo, esta interpretación no llega a cristalizarse, porque la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto, de la DGNRP[759], que deja sin efecto al Dictamen No.8/2013, de 27 de septiembre de la anterior DNRC[760], autoriza la expedición de certificaciones sobre las inscripciones que obren al margen, sin distinciones concretas al respecto[761].

Tal excepcionalidad no parece obedecer a principios de respeto a la intimidad o al honor de las personas, sino a causas que la propia legislación identifica como excepcionales y que luego no distingue, salvando en este caso, el mandamiento judicial o

[758] Entiéndase que, la inscripción en el REC de los datos que establece la Ley registral, sean estos generales o íntimos, es obligatoria. Ello es así, porque a partir de su relación general con el estado civil, tal registro queda sustraído de la voluntad de las personas y responde a un interés superior, la seguridad jurídica. Por tanto, su inscripción, anotación o almacenamiento, por ejemplo, no requieren de la autorización de su titular, pero sí que podría exigirse su consentimiento para la publicidad a terceros, de aquella información que resulte más sensible por su contenido, como expresión de respeto a los derechos personales de intimidad y honor.

[759] Disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...*2020, cit., pp. 22-28.

[760] Disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2013,* cit., pp. 18-27.

[761] De lo que resulta un tanto contradictorio, poder expedir certificaciones de "las notas que obren al margen" y no expedir certificaciones literales sino por causa singular. De lo que nos cuestionamos, si se intenta con el carácter excepcional previsto para las certificaciones literales, establecer un régimen de protección de datos o es un mecanismo absurdo que atenta contra la publicidad del Registro cubano. Sin perjuicio de entender que, tales limitaciones también pueden tener un sustrato económico, derivado de la necesidad de ahorrar materiales, la carencia de fotocopiadoras y de que no se produzca congestión o demora en los servicios registrales.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

la autorización administrativa previstos en los arts. 145 y 149 del RREC, las que se derivan de la aplicación del art. 4 de la LREC/1985, de los arts. 48 y 49 del CF y del apartado cuarto de la Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo, de la DGNRP[762] que señala ciertos contenidos de publicidad restringida.

Al seguir la experiencia española en este sentido y las transformaciones que se vienen proyectando en el sistema jurídico cubano, es posible argumentar la visión de datos protegidos o de publicidad restringida de hechos y actos como: la causa de la muerte[763], la rectificación del sexo[764], las causales de privación de la responsabilidad parental[765], las fuentes de la filiación[766], entre otras[767], por su trascendencia en la esfera

[762] CTMDPJ.

[763] Al respecto, el profesor PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica con particular referencia al Derecho cubano*, Reus, Madrid, 2009, pp. 197-199, aborda este particular como información restringida por su relación con la intimidad personal y familiar, considerando que, en Cuba, la generalizada excepcionalidad de las certificaciones literales y, en especial, de las certificaciones literales de defunción, ofrecen un panorama favorable que colabora con la protección de este dato. Sin embargo, la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 22-28), en su apartado noveno -inciso b-, establece la posibilidad de expedir certificación de la causa de la muerte con el propósito de tramitar los cobros provenientes de las pólizas de seguro de vida, sin otras precisiones al respecto. Desde esta perspectiva, nos cuestionamos los límites a la publicidad del REC sí, por ejemplo, la causa de la muerte está relacionada con un hecho violento producto de conductas moralmente reprochables que vulneren la memoria del fallecido o la intimidad de su familia, debiendo corresponder a estos últimos dar el consentimiento para su acceso.

[764] La Sentencia del Tribunal Municipal de Holguín No.44, de 14 de junio de 2021, de la Sección de lo Civil, ponente: González Tapia, Leslye Esperanza, cortesía de la Fiscalía Municipal de Holguín, acuerda la modificación judicial del asiento de inscripción de nacimiento en lo relativo al sexo del demandante, sustituyendo el femenino por el masculino, al considerar que queda probado el cambio morfológico y psíquico que ha experimentado, acorde además, con un grupo importante de derechos constitucionales entre los que enumera el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el honor, así como aquellos que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De lo que se infiere que este dato, puede y debe, considerarse protegido en el ámbito cubano, ya que su divulgación innecesaria traería consigo perjuicios a su titular que trascienden a los derechos inherentes de su personalidad. El que puede fundamentarse también, en las disposiciones de la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (arts. 15 y 16).

[765]Examinados los arts. 136 al 138, 190 al 192 y 195 del CF, se considera que es un agravio moral e intromisión en la vida privada de las personas y su familia que se conozca, por ejemplo, que la privación de la responsabilidad parental sobre un menor está determinada por un delito de violación por parte del o la progenitora.

[766] Especialmente cuando se trate de la filiación adoptiva y/o derivada del uso de ciertas técnicas de reproducción humana asistida, acorde con los derechos a la intimidad de las personas y a la igualdad de todos los hijos, que deriva en la expresa prohibición de hacer referencia a la fuente de la filiación en la certificación de nacimiento (*cfr.*, arts. 4 -incisos c y d-, 48, 49, 90.1, 91 -inciso a-, 112, 119-122 del CF, en relación con los arts. 4, 41 y 42 -inciso b- de la LREC/1985, el art. 153 del RREC y la Circular No.9/1980, de 27 de noviembre de la DNRC del Ministerio de Justicia, disponible en CTMDPJ), el que pudiera complementarse, en determinadas circunstancias y con carácter supletorio, con las disposiciones de Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (arts. 9 y 15.1).

[767] Entre las que cabría, por ejemplo, los cambios de identidad (nombre y/o apellidos) de personas víctimas de violencia familiar o de género, si así se dispusiera en los procesos familiares o penales que tengan lugar (*cfr*., arts. 4 -inciso i-, 5 -incisos g y ñ-, 12 al 14 del CF y el 15.1 de la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales").

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

más íntima de las personas y de la familia. Entendiendo que, en la medida que se organicen situaciones jurídicas con trascendencia en esta área, el catálogo de datos protegidos podría actualizarse, sin olvidar que las restricciones, desde esta perspectiva, deben estar oportunamente justificadas y no, ilógicamente concebidas, acorde con la evolución de los derechos de la personalidad.

Siguiendo este orden de ideas, resulta imprescindible que esta restricción también se ordene teniendo en cuenta su fuerza expansiva hacia terceros y no para la persona titular de los hechos y actos[768]. De lo que resulta irracional la excepcionalidad de las certificaciones literales a quienes solicitan el conocimiento de sus propias situaciones. Requisito admisible para cuando la solicitud provenga de terceros, debiendo en este caso disponerse, como ya se comentó, prueba del interés legítimo siempre que se trate de datos de publicidad restringida y, consecuentemente, de certificaciones literales que lo contengan[769].

Así mismo, resulta prudente que se ordene la posibilidad de conocer tales datos por parte de fiscales, notarios y otros funcionarios que así lo requieren en el ejercicio de su actividad, a través de la consulta a los libros o al SIREC, o por medio de un acceso directo en la medida en que se transite hacia un sistema registral enteramente digital. Esto puede establecer mayores garantías a los titulares de la información, porque la divulgación de tales datos puede lesionar la intimidad, el honor o ambos derechos a las personas y producir un efecto de inseguridad que no conviene al REC al atender a sus funciones.

Para finalizar esta propuesta consideramos conveniente señalar, como se adelantó, que la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales", no excluye expresamente a la LREC/1985 y ni al RREC del ámbito de su aplicación. Sin embargo, al tener en cuenta ciertos preceptos[770] y la naturaleza del REC, cabe interpretar

[768] *Cfr.*, art. 97 de la CRC y el art. 7 del Decreto-Ley No.335/2015.
[769] Al no disponerse de forma sistemática este tipo de contenido, el Registrador debe ser más cauteloso en su desempeño y valorar en estos casos, no sólo el interés general relativo al contenido del Registro y la relación de la petición con el estado civil y demás circunstancias de la persona, sino, también, la causa que impulsa la solicitud. Matización, esta última, que podría venir impuesta en el mismo sentido que el Reglamento notarial lo hace para quienes requieran copias de los instrumentos notariales (*vid*., art. 130 de la Resolución No.70/1992, de 9 de junio del Ministerio de Justicia. Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., ALMAGUER MONTERO, Julliett y OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy, *Compilación de Derecho Notarial*, Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 98-99).
[770] *Cfr.*, arts. 15, 19 y 24 de la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales".

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que esta sirve de fundamento para establecer exclusivamente el contenido de publicidad restringida en correspondencia con la disposición de "datos personales sensibles"[771]; pero no puede extenderse de manera definitiva a este ámbito porque dar publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, es la función principal del Registro.

Por consiguiente, el legislador debería pronunciarse sobre este particular en la venidera Ley registral y organizar formalmente el contenido de publicidad restringida en los márgenes del REC, con el fin de evitar colisiones innecesarias en esta esfera[772], en especial, por las diversas interpretaciones que puedan suscitarse por parte de los Registradores al tener en cuenta las últimas indicaciones emitidas por la DGNRP[773].

E) Reorganizar, desde una concepción normativa, la integración (entendida como intercambio o conexión), de la información registrada.

Superar definitivamente las dificultades del REC, relativas al tráfico de las notas de referencia o asientos que se consignan al margen de las inscripciones en las más diversas oficinas registrales y en los tomos duplicados; aquellas que se corresponden con la informatización del Registro (distinta a la simple digitalización de los asientos); y las que se asocian al intercambio de información, entre diferentes Registros Públicos, requiere, según opinamos, de la adopción de un sistema de registro diferente al que hoy se lleva. Se precisa, por tanto, de uno que favorezca la gestión de la información y la integración de los datos que a él accedan tanto por los propios funcionarios del Registro como por otros que tengan acceso a este[774].

---

[771] Denominación que utiliza la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales" (art. 11 y siguientes).

[772] *Cfr.*, arts. 4, 10, -incisos h, k-, 22 de la Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales".

[773] Del apartado primero de la Indicación Metodológica No.1/2023, de 24 de febrero, de la DGNRP (CTMDPJ), se interpreta que la aplicación de la Ley de Protección de Datos en la esfera del REC debe efectuarse de manera excepcional. Luego esta tiende a distorsionarse porque en el apartado quinto este Centro Directivo dispone tal protección con carácter general y restringe el acceso al REC so pena de acreditar el vínculo de parentesco o la relación de representación (voluntaria o legal), o de asistencia entre el solicitante y los datos que requiere. Lo que nos parece bien, siempre que se trate de datos protegidos, pero no de todos los datos registrales a partir del carácter público del REC.

[774] Nos apoyamos, además, en las consideraciones de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Panorámica del Registro, cit., p. 18, la cual estima que: "La actual legislación vigente en Cuba desde 1985, resulta hoy obsoleta dadas las profundas transformaciones habidas en nuestra sociedad, por lo que se impone una radical reforma legislativa que, sin perder de vista los aspectos positivos del pasado y los reconocidos logros de la institución registral cubana, la adapte a la nueva realidad política y social, sustituyéndola por un modelo diferente sustentado en el historial de cada individuo, a partir de un registro individual para cada

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En tal sentido, el contenido del Decreto-Ley No.335/2015[775] llevado al ámbito del REC (sin perjuicio de aquellos señalamientos que sobre este pueden hacerse)[776], en general, sirve de fundamento para que el legislador conciba un nuevo Registro, único o central para todo el país, sustentado en la existencia de un folio personal, electrónico y continuado, cuyo sistema informático o base de datos se establezca como el soporte fundamental para la extensión de los distintos tipos de asientos registrales y, para la expedición de certificaciones o la consulta por acceso directo de los funcionarios designados para ello, como principales medios de publicidad.

Un modelo de Registro a partir del cual también se favorezcan las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, en cuanto estos últimos podrían ser eximidos de cargar con la prueba documental existente en el REC (en un grupo importante de procesos y/o procedimientos administrativos, extrajudiciales y judiciales), todo lo que potenciaría los efectos jurídicos de la publicidad registral civil cubana y evitaría, además, la comisión de delitos asociados a la falsificación de documentos públicos[777].

Sin embargo, mientras ello no se consiga, conectar la información que proviene desde distintas oficinas a lo interno del REC, es imprescindible para paliar las dificultades en torno al tráfico de las notas de referencias o asientos que se practican al margen. Se recuerda que, de estos, depende en gran medida la fiabilidad y exactitud de la información registrada.

---

persona en correspondencia con el sistema de folio único, respaldado en el uso de las nuevas tecnologías, cuyo objetivo esencial sea liberar de cargas burocráticas a los ciudadanos y armonizar la protección del derecho a la intimidad con el carácter esencialmente público del Registro Civil".

[775] *Cfr.*, arts. 3 -apartado 3-, 5.1- incisos c y f-, 10, 11 y 12.

[776]Además de una lenta ejecución, estimamos que, la integración aprobada por el Decreto-Ley No.335/2015, tiene un doble sentido: la unificación administrativa de todos los Registros cuyo contenido esté relacionado con las personas naturales bajo una sola Dirección (Dirección de Registros de Personas Naturales), y la interoperabilidad entre ellos (intercambio de información). Siguiendo estas ideas, se presentan dos dificultades en este ámbito: la primera, antes comentada, relativa a que una integración entre Registros que no tienen la misma naturaleza, efectos y funciones no parece de provecho (sobre estas y aquellas que presenta el Decreto- Ley, desde su propia concepción normativa, véase a FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Retos de la modernización", cit., pp. 49-55); la segunda, relacionada con el hecho de que el intercambio de la información no debe circunscribirse solamente al ámbito de los Registros de personas naturales, debe tratarse de una gestión generalizada en la que generen información y participen de esta distintos Registros (p. ej. Registro de la Propiedad), e instituciones (p. ej. Tribunales), por medio de la interoperabilidad de sus sistemas de información para desarrollar una comunicación digital de carácter oficial entre estos y el REC.

[777] Al tener en cuenta el contenido del PRRPPN (arts. 13 al 29), cabe considerar que esta es la dirección que debe tomar el Ministerio de Justicia en la concepción definitiva del nuevo Registro.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Es por lo que, a la DGNRP corresponde exigir el cumplimiento de los mecanismos que recientemente ha señalado[778], insistiendo en su generalización a una parte de los asientos marginales (p. ej. notas de mutua referencia, porque no se puede perder de vista que se trata de un sistema registral de folio real y personal)[779], para simplificar el trasiego de estos entre las oficinas registrales, en especial, para reducir el reenvío de información a través de las Direcciones Provinciales de Justicia y el uso de valijas postales para ello, al estimar que, un número considerable de oficinas registrales en el país tienen acceso al SIREC[780], a la Plataforma Bienestar y al uso del correo electrónico[781].

La combinación de todos estos instrumentos sirve, en general, para enviar la información que debe consignarse (p. ej. correo electrónico), y para verificar, siempre que sea posible, su correcta extensión (p. ej. Plataforma Bienestar)[782]. Sobre este último procedimiento, es necesario que la DGNRP continúe reforzando sus indicaciones para que los Registradores realicen y/o puedan realizar tal comprobación, ya sea, a través de medios digitales o a través de otros mecanismos que se dispongan, porque si estos asientos no se extienden o se consignan con errores, al atender el sistema registral vigente (de folio real y personal), el Registro cubano poco habrá resuelto al respecto.

[778] La DGNRP en su Dictamen No.3/2021, de 5 de abril (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., pp. 7-8, p. 8), establece que: "En correspondencia con la necesidad de buscar alternativas para simplificar los trámites que realiza la población en un contexto complejo de pandemia en que se encuentra el país y de cara a la informatización de los Registros Públicos, el envío de las notas marginales relacionadas con las subsanaciones de errores u omisiones puede realizarse entre los Registros del Estado Civil mediante certificación digital de las notas, acreditándose el número de la Resolución, la fecha, los aspectos que fueron subsanados, funcionario que autoriza con su firma digital; igual solución puede ofrecerse para las verificaciones de errores u omisiones solicitadas por las oficinas registrales al Registro Provincial del Estado Civil, las que pueden subsanarse de oficio en el sistema automatizado por este último y posteriormente el Registro Civil agrega la nota en el tomo que corresponda con vista a la certificación en formato digital, eliminándose el trasiego de documentos y la demora en el envío de notas entre las unidades". Siempre cuidando que, esta se consigne en el libro correspondiente lo antes posible y, a su vez, se notifique tal acción para preservar el estado de aquellos, atendiendo al sistema registral vigente.

[779] *Vid.*, Indicación Metodológica No.7/2021, de 12 de julio de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 20); Indicación Metodológica No.2/2022, de 5 de septiembre (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2022, cit., pp. 35-37).

[780] El modelo de SIREC 335, puesto en marcha recientemente, se implementará de forma paulatina en el país.

[781] Confróntese la información que al respecto contiene el "Prontuario Oficinas Registrales Civiles 2020", DGNRP del Ministerio de Justicia, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicacione/prontuario, [consultado: 6 de enero de 2021].

[782] Los Registradores en el cumplimiento de sus funciones son los máximos responsables de la correcta consignación de los datos. Por ende, comprobar la extensión que han realizado otros Registradores de los asientos de carácter accesorio remitidos, en la medida que los medios tecnológicos así lo permitan, también debe estimarse como parte de sus responsabilidades, con el fin de disminuir los errores y omisiones, que tanto preocupan a la DGNRP.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De forma similar, debe señalarse que, la conexión de la información también puede observarse desde una dimensión externa, que presenta en las condiciones actuales del REC, mayores dificultades a partir de los sistemas informáticos diseñados (todavía muy propios de cada institución registral con bajos niveles de interoperabilidad)[783], y el escaso nivel de interacción que tradicionalmente se ha desarrollado con otros Registros Públicos.

Corresponde a la DGNRP, por consiguiente, disponer los procedimientos necesarios para alcanzar una paulatina retroalimentación de la información entre Registros Públicos, en especial, cuando estos no tienen por objeto a las personas naturales[784]. Sin perjuicio de entender que, en ciertas circunstancias (p. ej. comprobación de datos relativos a la identidad), esta podría quedar cubierta con el uso de la Ficha Única del Ciudadano, como un recurso que sirve para conocer la información registrada sin necesidad de acceder a ella directamente; pero que no alcanza para establecer, oficialmente, el intercambio de información entre Registros Públicos que no intervienen en la conformación de tal Ficha.

3º. Publicidad Material

A) Fomentar, desde una concepción normativa, los efectos materiales de la publicidad registral.

En la vertiente material de la publicidad se concreta la eficacia de las inscripciones practicadas en el RC. Ello significa que, con la extensión de los asientos se desprenden o generan un grupo de efectos jurídicos previstos por la Ley registral u otras normas sustantivas, a partir del contenido de los hechos y actos publicados en concordancia con

[783] El diagnóstico que contiene el "Programa priorizado para elevar la calidad de los servicios notariales y registrales", de 6 de noviembre del 2020, que presentó la DGNRP a la dirección del Ministerio de Justicia (CTMDPJ), dice que: "(...) 4. No existe un desarrollo informático capaz de interrelacionar los registros entre sí y de estos con otras entidades que son afines. La esencia registral se encuentra en soporte de papel. 5. Se ha comenzado a trabajar en la inserción de los asientos del estado civil, pero sin un procedimiento establecido para ello, ha primado la espontaneidad en cada provincia a partir de planes elaborados. 6. No existe un mecanismo de control eficiente capaz de develar las actuaciones incorrectas al no existir un programa informático que lo revele o los impida".

[784] Por ejemplo, con el Registro de la Propiedad, ya que en la libre disposición de los bienes también incide el estado civil de su adquirente o transmitente, de ahí que la retroalimentación entre los Registros de bienes y el REC sea necesaria en función de la eficacia de los negocios jurídicos, que se corresponde igualmente, con el contenido de los arts. 223 y 224 CF, relativos a la inscripción del régimen económico del matrimonio. Sobre la trascendencia general del estado civil y las ventajas de su publicidad para la eficacia de los actos, puede verse la Sentencia TSP No. 322, de 30 de mayo de 2014, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Calos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

el valor de estos para el tráfico jurídico general y la función de aquellos en la dinámica del Registro.

De esto se infiere que, la inscripción de ciertos datos de carácter personal y familiar a través de una institución como el RC, no agota su importancia en la simple obligación de inscribir, esta tiene consecuencias que se traducen en la legitimación de su titular frente a todos (producción de títulos de legitimación del estado civil), y en la posibilidad, en determinadas circunstancias, de oponer la información inscrita como un medio de protección más, en especial, cuando está vinculada con relaciones patrimoniales a las cuales afecta el estado civil de la persona.

Por tanto, en el capítulo de los efectos sustantivos o materiales de la publicidad registral civil juegan, como regla general, los principios de presunción de exactitud y eficacia probatoria privilegiada de las inscripciones. Pudiendo considerarse, según el sistema jurídico (civil, familiar, registral, procesal), la presencia excepcional de los principios de constitutividad de la inscripción e inoponibilidad, cuya intensidad es menor a raíz del contenido de las inscripciones, esencialmente declarativo, que trata los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia.

Es así como, revisada la LREC/1985[785], el RREC[786], el Decreto-Ley No.335/2015[787], el Código de las Familias[788], el Código Civil cubano[789], el Código de Procesos[790], las disposiciones de la DGNRP[791] y la jurisprudencia cubana[792], se pueden

[785] *Cfr*., por ejemplo, arts. 3, 31, 27 -incisos a, d, g-, 32, 36, 37, 55, 69, 72.
[786] *Cfr*., por ejemplo, arts. 47, 48, 50, 65, 158.
[787] *Cfr*., por ejemplo, arts. 5 -inciso e-, 25.
[788] *Cfr*., por ejemplo, arts. 52, 80, 85, 112, 113 -inciso a-, 202.1, 264.
[789] *Cfr*., por ejemplo, arts. 31.4, 108 y 109.
[790]*Cfr*., por ejemplo, arts. 332 -inciso c-, 338, 339, 341, 570.
[791] *Cfr*., por ejemplo, Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21); Indicación Metodológica No.1/2010, de 20 de mayo de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 99-111); Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 94-95); Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2006-2011*, cit., pp. 114-118); Circular No.5/2013, de 29 de mayo DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones...2013*, cit., pp. 47-48); Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre de la DRP (CTMDPJ); Indicación Metodológica No.3/2020, de 7 de julio de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2020, cit., pp. 19-20); Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero de la DGNRP (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2021, cit., p. 4).
[792] *Vid*. p. ej., Sentencia TSP No. 567, de 31 de agosto del 2006, Sala de lo Civil y lo Administrativo, ponente: Carrasco Casi, María, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No.39, de 23 de febrero de 2009, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

reconocer en el sistema de REC los efectos de presunción de exactitud[793] y eficacia probatoria privilegiada de la inscripción[794], en los cuales se concreta, a su vez, el efecto declarativo de estas últimas.

Sin embargo, consideramos que debe potenciarse por la DGNRP y el legislador, la eficacia o exclusividad probatoria de las inscripciones, en cuanto esta significa no utilizar otros medios de prueba relativos al estado civil de la persona, que los que se dispensan por el REC[795]. Planteamiento que viene a justificarse, en los controles que el

cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No. 141, de 31 de mayo de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No.176, de 30 de junio de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No.132, de 31 de marzo de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No.502, de 30 de noviembre de 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia TSP No.562, de 10 de septiembre de 2015, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Valdés Rosabal, Kenia M., cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.; Sentencia Tribunal Provincial Popular de La Habana No.61, de 23 de septiembre de 2009, de la Sala Segunda de los Civil y de lo Administrativo, ponente: Roselló Manzano, Rafael, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B.

[793] Al respecto, ilustrativo resulta el Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21, p. 20), que dice: "(…) la inscripción tiene un valor superior, en primer lugar, por el papel monolítico y privilegiado que reviste la inscripción, como ya se ha dicho respecto al nacimiento, y en segundo término, porque en tanto no se produzca una específica acción de rectificación del Registro, (...) la eficacia legitimadora del Registro se integra no sólo por una presunción de la exactitud, sino también, de la legalidad y consiguiente validez del acto".

[794] De igual modo, el Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto de la DNRC (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones...1985-1989, cit., pp. 17-21, pp. 19-20), establece que: "(…) se puede aseverar, que la inscripción como tal, tiene en la generalidad de los supuestos la eficacia de un título legítimo del estado civil de la persona, que la inscripción de nacimiento por ejemplo no es una mera acta acreditativa que ante el registrador se ha formulado, por una persona, una declaración de conocimiento sobre tal hecho corroborada, en su caso por un parte médico, sino un instrumento probatorio que, en virtud de la eficacia legitimadora del registro, prevalecerá frente a cualquier otra, es la verdad formal, sólo impugnable a través de un proceso de rectificación del Registro, que elabora un título rectificado, bien ante el propio registrador o por ejecutoria de un Tribunal. (...) Los asientos de inscripciones obrantes en los libros del Registro del Estado Civil, tienen valor probatorio de los hechos y actos que constituyen o afectan al estado civil de las personas que aparecen inscriptas. Debe entenderse el valor probatorio en el sentido más amplio. Las certificaciones que se expidan de dichos asientos tienen valor probatorio indubitado y constituyen el documento idóneo como medio de prueba para los actos de jurisdicción voluntaria, como para los administrativos y judiciales".

[795] Aunque, desde nuestro punto vista, este también ha sido el sentir del legislador durante la redacción del el nuevo CF (arts. 53 y 269 -inciso e-), y así lo ha reafirmado recientemente la DGNRP en la Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo (apartado tercero, CTMDPJ), ha sido recurrente en nuestra práctica tomar datos por simple declaración de la persona o admitir otros medios de prueba, sin que se designe el carácter excepcional de estos. Al respecto, pueden confrontarse, el art. 558.3 del Código de Procesos; art. 214.3 de la Ley No.143/2021, de 28 de octubre, "Del Proceso Penal" (GOC, Ordinaria, núm. 140, de 7 de diciembre de 2021); Instrucción No.2/2016, de 8 de enero, de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia (en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones... 2016*, cit., pp. 23-24); Instrucción No.1/2018, de 14 de diciembre, del Ministerio de Justicia (CTMDPJ). Sobre las consecuencias de esta extendida práctica, sirva como ejemplo, los pronunciamientos de la Sentencia Tribunal Provincial Popular de La Habana No.61 de 23 de septiembre de 2009, de la Sala Segunda de los Civil y de lo Administrativo, ponente: Roselló Manzano, Rafael, cortesía del profesor Pérez Gallardo, Leonardo B., que dicta: "(...) analizadas como han sido las actuaciones y valorado el material probatorio admitido y practicado a partir de lo que solicita quien promueve, entendemos los actuantes que sobre la base de la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Registrador efectúa antes de extender cualquier inscripción, la legalidad con la que actúa y la oficialidad con que recibe ciertas informaciones como mecanismos para garantizar la mayor exactitud posible entre el registro y la realidad externa.

A partir de lo que se debe admitir, excepcionalmente otros medios de prueba en este ámbito, sólo cuando no sea posible recabar tal información del Registro porque esta no ha accedido a él o porque el grado de deterioro del asiento o del libro registral es tal, que no es posible certificar su contenido, que ha de obligar, paralelamente, a promover dicha inscripción o a reconstruir el asiento con el fin de garantizar la correspondencia entre el contenido del Registro y la realidad externa.

Ello implica también, que los Registradores y demás operadores del Derecho, reconozcan e interpreten correctamente la regla de obligatoriedad de las inscripciones implícita en el art. 3 de la LREC/1985[796], el cual establece que para que tengan valor probatorio los hechos y actos relativos al estado civil de las personas o los documentos en que consten, deberán inscribirse previamente en el REC[797]. Formulación que ha llevado a plantear, por una parte, un principio de constitutividad absoluto que no es propio

certificación de matrimonio que obra a foja ciento doce del expediente, no existen dudas de que la señora HCA estaba unida, en el momento de contraer matrimonio con el señor JAG, por un vínculo matrimonial anterior con el señor MGS, hoy actor, por lo que claramente se configura la nulidad del matrimonio posterior (…), pero el matrimonio surte plenos efectos -siempre para el cónyuge de buena fe que ignoraba la existencia del impedimento, insistimos- desde el momento de la celebración hasta que se produce la nulidad, o si el matrimonio se ha extinguido por muerte del cónyuge bígamo, como sucede en el presente asunto, (…) obedeciendo a la intención del legislador de proteger a quien actúa de buena fe y tiene confianza en la existencia, legitimidad y validez del acto jurídico matrimonial y del estado civil conyugal que a este sobreviene, situación de derecho que genera importantes consecuencias personales y patrimoniales en su esfera jurídica, y que irradia incluso hacia la de terceros, protección aún más justificada si cabe cuando en la práctica jurídica patria, no es necesario acreditar el estado conyugal de soltería para contraer matrimonio, bastando con la declaración de los contrayentes, la que en ocasiones, como se hace evidente en el caso que nos ocupa, puede ser falsa (…)".

[796] La que también puede identificarse, por ejemplo, en el contenido de los arts. 52, 202.2, 207, 269 -incisos a al d- del CF.

[797] Que nada tiene que ver con la observancia de un principio o efecto de prioridad, como afirmaron algunos Registradores entrevistados o como lo estima VALDÉS CASTILLO, op. cit., pp. 44, acorde con las preparaciones que reciben (*vid.*, GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El Derecho Registral, cit., pp. 6-12). Se precisa en este sentido que, tal efecto no se reproduce en el REC, porque no se trata de proteger a terceros en el tráfico jurídico cuando sobre un mismo bien, se ha hecho más de un acto de transmisión, prefiriendo a aquella persona que primero efectué la inscripción. Se trata, pues, de legitimar estados, por tanto, cuando se conocen dos inscripciones sobre un mismo hecho, acto o circunstancias relativas a una misma persona, corresponde al Tribunal determinar la anulación de una de ellas sin que necesariamente coincida su disposición con la cancelación de la primera inscripción extendida (art. 53 del RREC). De igual modo, ha de tenerse en cuenta como, frente al efecto esencialmente declarativo de las inscripciones, es posible la existencia de ciertos actos celebrados fuera del REC y no inscritos, cuya validez haga declinar la eficacia de un acto posterior de igual naturaleza, a no ser, que este venga protegido, excepcionalmente, por el efecto que produce la inoponibilidad; por lo que, el principio de primero en tiempo primero en derecho, no se ajusta a este contexto.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de este tipo de Registro[798]; y, por otra parte, la convicción de que debe modificarse el verbo "deberán", para que tal obligación se configure[799].

Estos extremos no son necesarios para que se concrete la trascendencia y los efectos que tiene la inscripción, en tanto, de la concepción general del sistema registral se desprende que, los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del REC; por consiguiente, el contenido de las inscripciones es verdad oficial mientras no se demuestre su inexactitud y las certificaciones que de ellas se expiden, se consideran documentos públicos con valor probatorio preferente, condición que igualmente puede extenderse al asiento registral.

En relación con la presunción de exactitud del REC, sólo queda considerar que, este efecto se consagra en la medida en que los Registradores efectúan un riguroso control de legalidad antes de extender cualquier asiento registral, que supone, según entendemos, una constante superación técnica-profesional de este cuerpo de funcionarios, el fortalecimiento del principio de oficialidad y la organización de procedimientos homogéneos para el desarrollo del auxilio registral, tanto entre oficinas registrales, como cuando se requiere de otros funcionarios, organismos u organizaciones para la comprobación de ciertos hechos o actos. Todo lo que conllevaría, a su vez, a una disminución de los errores u omisiones que hoy padece el REC, pues, al respecto, los mecanismos para subsanarlos (aunque susceptibles de perfeccionamiento) [800] ya están previstos en las normas.

De igual modo, el fomento de los efectos materiales de la publicidad registral civil lleva consigo el reconocimiento formal (LREC/1985) de los principios de constitutividad e inoponibilidad en Cuba, que parten del contenido de específicas situaciones registrales

[798] MESA CASTILLO, Olga, op. cit., p. 69, explica que: "Al establecer inequívocamente esta normativa que en general los asientos del registro constituyen la única prueba del estado civil de las personas sin que puedan ser suplidos por otras pruebas, el título de estado relativo al estado familiar de las personas naturales, lo otorga sólo el Registro del Estado Civil, única institución idónea para proporcionarlo. Con ello se ganó certidumbre jurídica y se logró la unidad e indivisibilidad del estado civil, de extraordinaria importancia tanto en la esfera jurídica pública como en la privada. Por estas razones el efecto de la publicidad registral del estado civil en nuestro país puede considerarse de carácter constitutivo, imprescindible para la existencia misma de los actos más que declarativo, sobre todo cuando se piensa en el surgimiento de la filiación o en la constitución del matrimonio".

[799] Así lo plateó la Especialista Dorinda González Trujillo en el año 2014, durante la entrevista efectuada, al tener en cuenta la situación del REC en ese momento. Perspectiva con la que no coincidimos, en cuanto el verbo "deberán", desde nuestro punto de vista, marca el sentido del deber y/o la obligación de efectuar la inscripción o anotación en el REC que, preceptivamente, ha ordenado la Ley para que se produzca el deseado efecto probatorio.

[800] *Vid.,* PÉREZ DIZ, Alejandro, "Apuntes para una", cit., pp. 930-941.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

que, por su naturaleza, es imprescindible su publicidad para la consagración de los derechos de sus titulares y de terceros con los cuales estos vienen a relacionarse, en virtud del amplio espectro de influencia que el estado civil tiene en el desarrollo de diversas relaciones jurídicas[801].

Se señala que, al atender las normas vigentes, el efecto de inoponibilidad podría concebirse desde dos perspectivas: la primera, como una consecuencia de la constitutividad de actos como el cambio de nombre y apellidos (art. 43 de la LREC/1985 y arts. 96 al 112 RREC)[802]; el cambio de sexo, especialmente si consiguiera instrumentarse sólo a través de expedientes registrales (arts. 42, 47, 97 de la CRC)[803]; la adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía (arts. 36 al 39 de la CRC, art. 79 de la LREC/1985, arts. 135, 136, 138, 139 RREC)[804]; el reconocimiento de la filiación por posesión de estado de hija o hijo (art. 53.3 del CF); y el reconocimiento formal de las uniones de hecho afectivas (arts. 306.2, 308 -inciso c-, 313, 315, 316, 318.2, 324 -inciso d- del CF), porque es requisito esencial, en estos casos, la inscripción registral para que se produzcan los efectos legales a ellos conferidos. Razón por la que también consideramos, en atención a la importancia de su publicidad para la seguridad jurídica, que el excepcional principio de constitutividad merece ser incorporado como principio de funcionamiento en esta área.

Mientras que, la segunda, sería la concepción del particular principio de inoponibilidad (fe pública registral), con vida independiente, en el marco del REC a partir del contenido del nuevo CF (arts. 223.2, 226 -apartados 3 y 4-, 317.4), en el que se aprecia una singular actualización de las situaciones familiares con trascendencia patrimonial, como son: la oponibilidad del régimen económico pactado por los cónyuges o su

[801] Se recuerda como este afecta directa o indirectamente al ejercicio de la capacidad jurídica, al poder de disposición sobre ciertos bienes o al ámbito de responsabilidad de un determinado grupo de bienes.
[802] *Cfr*., además, la Instrucción No.1/2022, de 22 de febrero, del Ministerio de Justicia (disponible en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones*...2022).
[803] Por el momento, este cambio es autorizado exclusivamente por el Tribunal, caso en el que, también tiene carácter constitutivo, pues si la inscripción de la resolución judicial no se efectúa, el cambio y sus efectos no pueden reproducirse.
[804] Cuyo procedimiento específico, está pendiente de regulación. Sin embargo, al tener en cuenta la petición que al respecto se hace en el REC, así como la conformación del expediente que establece el art. 139 del RREC y el valor que tiene esta institución para la seguridad jurídica frente a la ciudadanía como estado civil, nada obsta, según consideramos, para que a esta institución se atribuya dicha responsabilidad bien, con carácter exclusivo y efecto constitutivo; o bien, en colaboración con el Ministerio del Interior, hasta ahora encargado a través de las Oficinas de Trámites o de la Dirección de Inmigración y Extranjería, del régimen de los extranjeros en Cuba (*cfr*., arts. 81 y siguientes del Decreto No.305/2012, de 11 de octubre, modificativo del Decreto No.26/1978, de 19 de julio, Reglamento de la Ley de Migración. GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

modificación, una vez inscrito aquel en el REC y, en igual sentido, la escritura pública que contenga los pactos de los unidos, su modificación o extinción, sin desconocer por ello que, el efecto de inoponibilidad seguirá guardando una especial relación con el de constitutividad.

Desde esta perspectiva, pensamos que la promoción formal de tal inoponibilidad es conveniente porque ella supondría, por un lado, la posibilidad de incluir esta importante institución, el REC, en el sistema de protección y garantías del tráfico jurídico inmobiliario, mediante la inoponibilidad a favor de terceros de ciertos hechos y actos no inscritos; y, por otro lado, para organizar una efectiva comunicación entre el REC y el Registro de la Propiedad u otros registros de bienes cuya publicidad genere un efecto de inoponibilidad[805] con el propósito de prevenir los conflictos que al respecto puedan suscitarse[806].

Finalmente queremos señalar que, las propuestas planteadas ofrecen solución a las principales dificultades que fueron identificadas en el ámbito de la publicidad registral civil en Cuba, para mejorar su concepción normativa y práctica. Las relaciones que entre estas se manifiestan evidencian que, la eficiencia y eficacia del REC, más allá del sistema registral que siga, precisa que se cuiden todos los principios y procedimientos a través de los cuales se materializa la publicidad para que esta cumpla con su cometido.

El desarrollo de las propuestas contribuiría, por tanto, al fortalecimiento de este principio como una herramienta de seguridad jurídica, que viene a potenciar la identidad de las personas, el ejercicio de su capacidad, los derechos subjetivos derivados de esta y el tráfico jurídico general en que se insertan. Lo que pone al descubierto, una vez más, la trascendencia y necesidad de una institución registral de este tipo para el Estado, la colectividad y las personas, en concomitancia con el valor de sus funciones para la organización de la sociedad y de las relaciones jurídicas civiles y familiares.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

[805] Sobre los efectos de la publicidad registral (legitimación y fe pública registral), sus dificultades y propuestas de mejora en el ámbito de los inmuebles urbanos en Cuba (Registro de la Propiedad), véase a ROSABAL ROBAINA, Yuniel, La publicidad material, cit., pp. 109-117.
[806] *Cfr*., los arts. 264 y 228.3 del CF.

V.3. El Registro del Estado Civil cubano y sus principales retos en materia de publicidad

Al tomar en consideración el análisis general que, respecto a la publicidad registral civil, contiene este trabajo de investigación, pesamos que es importante relacionar cuáles serían, teniendo en cuenta el contexto social y jurídico cubano[807], los principales retos que debe afrontar el REC y su sistema de publicidad, para ofrecer un servicio de calidad y garantizar, desde esta perspectiva, la seguridad jurídica y la satisfacción de las personas que acuden a sus oficinas. Se estima además, que tales retos pueden ser tenidos en cuenta como temáticas para nuevas investigaciones que coadyuven al progreso del Derecho del RC en Cuba.

Al respecto, se puede plantear como una tarea de urgente atención por parte de la DGNRP, el registro de aquellos hechos, actos o circunstancias que vienen referidos o afectan a las personas en situación de discapacidad y/o a la familia, acorde con las nuevas relaciones jurídicas que propone el CF, para los cuales no se concibió un concreto efecto registral[808], a pesar del trabajo desplegado por el legislador (CF), en esta área.

Tal es el caso, por ejemplo, de las escrituras públicas que contengan la designación de apoyos, tan relevantes como las sentencias que se dicten al respecto (con efecto registral)[809]; el de la ruptura de la convivencia afectiva en caso de matrimonio o uniones de hecho (cuyo registro serviría como un medio de prueba, a partir de los efectos que tal separación tiene en sede sucesoria y como causa de extinción de la comunidad matrimonial de bienes); el de la guarda de hecho instrumentada en acta de notoriedad o reconocida judicialmente y el acogimiento familiar (con el fin de que se conozca su existencia oficial mientras se disponen otras medidas de protección)[810].

---

[807] Caracterizado por el envejecimiento de la población, la emigración y la migración de retorno y, en especial, las transformaciones que en torno al Derecho de Persona y de Familia se han producido.

[808] *Vid.*, PROENZA REYES, Malena, "El Registro del Estado Civil cubano a las puertas del nuevo Código de las Familias. Un estudio desde la visión del Registro Civil de España", *Revista IUS*, vol. 17, núm. 51, enero-junio 2023, pp. 113-132, pp. 125-129.

[809] Instrumento de gran utilidad en el marco cubano, si se toma en consideración el comentado envejecimiento de la población. En esta dirección también sirve como fundamento lo dispuesto en el art. 89 de la CRC.

[810] *Cfr.*, arts. 30 -apartados 1 y 5- y 518.2 del CCC, en la redacción que reciben con motivo de las disposiciones finales primera y vigesimoprimera del CF, arts. 246, 330, 334, 343, 347, 350 al 352, 355, 358, 359, 364, 431.2 del CF, art. 283 -inciso h- del Código de Procesos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En este sentido, pensamos que al tener en cuenta el valor y las funciones de la publicidad registral, así como la propia concepción del REC y su objeto de publicidad (art. 3 de la LREC/1985), el legislador pasó por alto la posibilidad de indicar la inscripción o anotación de aquellas, con el fin de proporcionar mayores garantías a las personas. Cuestión que, podría solventarse atendiendo, justamente, el carácter residual que presentan el -inciso ñ- del art. 42, el -inciso j- del art. 60 y el contenido del art. 3 de la LREC/1985.

Queda pendiente, por parte de la DGNRP indicar, entre otros, cuáles serían los títulos a través de los cuales aquellos tendrían acceso al REC y los extremos sobre los que el Registrador dirigiría su control (calificación); el tipo de asiento registral idóneo para su extensión en los libros y/o sistemas informáticos y su contenido; los Registradores competentes para efectuar el asiento o certificar su contenido (oficinas registrales); los datos que se expondrían a través de la certificación en extracto; los datos que en tales asientos podrán ser objeto de subsanación material y los efectos de su inscripción.

De igual modo, puede entenderse como otro reto del sistema publicitario del REC la actualización del estado civil de los migrantes de retorno[811] (en especial, si se tiene en cuenta la nueva ola migratoria producida entre los años 2021 y 2022), por su importancia en la exactitud del Registro y por el papel que el *status* de la persona cumple en el desarrollo de las más diversas relaciones.

Tomemos en consideración que, el principio de ciudadanía efectiva establecido en la CRC (art. 36), despliega todo tipo de efectos jurídicos, esencialmente, cuando los migrantes retornan a Cuba para fijar nuevamente su residencia en el país[812]. Mientras que, los hechos y actos que afectan a los cubanos y a sus hijos en el extranjero pueden acceder

[811] Como fuente bibliográfica al respecto, puede consultarse a AGUILERA MORALES, Aylin, La migración de retorno en Cuba. Retos para el Derecho civil y familiar, Tesis en opción al Título Académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Ediltrudis Panadero de la Cruz y la Esp. Celia Araujo Quintero, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba, 2019, pp. 49-58, disponible en el Departamento de Derecho Civil y Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente.

[812] *Cfr.*, arts. 48.1.2, 49, 50 del Decreto No.305/2012, de 11 de octubre, modificativo del Decreto No.26/1978, de 19 de julio, Reglamento de la Ley de Migración y la Resolución No.44/2012, de 13 de octubre, del Ministerio del Interior, "Sobre el procedimiento para resolver las solicitudes de residencia en el territorio nacional que presentan los ciudadanos cubanos emigrados" (ambos publicados en GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

al REC a través de las oficinas consulares, pero cuando ello no sucede, puede incidir negativamente en la seguridad jurídica[813].

De forma paralela es necesario regular el registro de hechos y actos concernientes al estado civil y demás situaciones jurídicas inscribibles, relativas a extranjeros, que tengan lugar en Cuba[814] para garantiza igualmente la seguridad jurídica.

Los elementos expuestos llevan a plantearse el valor de los convenios internacionales en materia de estado civil[815] y la utilidad de las organizaciones que se vinculan a esta actividad[816]. Resultando que, la incorporación o participación del país en

[813] Téngase en cuenta, según comentan FIGUEREDO REINALDO, Oscar, MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Aynel y GARCÍA CASAÑAS, Cinthya, op. cit., que: "El director del Centro de Estudios de Población y Desarrollo de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información informó: que el año pasado 14 mil personas decidieron residir de manera permanente en Cuba. Son de todas las edades y de ambos sexos, aunque hay una preponderancia de personas mayores a los 50 años. Estas cifras develan una de las tasas más altas de los últimos años cuya tendencia se mantiene en el 2017. Se trata de cubanos reasentados y de extranjeros, agregó". De esto se deduce que pueden ser varias las situaciones que se hayan producido con trascendencia al estado civil de las personas, fuera de Cuba, sin acceso al REC. Señalándose en este caso que, la puesta en vigor de la Ficha Única del Ciudadano (art. 6 de la Resolución No.484/2020, de 23 de noviembre -GOC, Extraordinaria, núm.67, de 30 de noviembre-), no resuelve del todo la situación planteada, porque en esta sólo se hace constar por parte del Registro de Extranjeros y Migratorio, la condición o clasificación migratoria de la persona, la última fecha de entrada y salida del territorio nacional, la ciudadanía (contenido que, tratándose de cubanos correspondería aportar al REC, a no ser que se refieran a las ciudadanías adquiridas), y la residencia efectiva.

[814] El sistema registral cubano no puede soslayar el incremento de las relaciones jurídico-privadas con elementos extranjeros, que han coadyuvado, también, a la concesión de residencia para estos últimos en el país; la proyección de las legislaciones cubanas en torno a este tipo de relaciones (art. 473-475 del Código de Procesos y arts. 453-473 del CF); la adhesión de Cuba a las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras; así como, los fundamentos generales que ofrecen las normas registrales para los casos de extranjeros que renuncian a su ciudadanía o formalizan matrimonio en Cuba (*cfr.*, p. ej. arts. 13, 63, Disposición especial séptima de la LREC/1985, arts., 66, 125, 126, 201, 202 del RREC); y las funciones que se atribuyen al Registro Especial (art. 19 de la LREC/1985); situaciones de las cuales se supone que es necesario desarrollar, igualmente, procedimientos para inscribir ciertas situaciones concernientes a extranjeros en el país, especialmente, aquellas que requieren de la inscripción principal de nacimiento para poder extenderse (p. ej. la designación de apoyos por resolución judicial).

[815] De las entrevistas realizadas, así como de la revisión bibliográfica efectuada hasta el momento, se concluye que Cuba no ha suscrito ningún tratado o convenio en la materia. No obstante, la trascendencia de estos a nivel internacional, puede verificarse al estudiar el contenido de instrumentos como, por ejemplo: Convenio número 3 relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 (BOE, núm. 173, de 21 de julio de 1994); la Recomendación núm.9, adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, a partir de la cual se dispone la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la anterior DGRN (BOE, núm. 97, de 24 de abril de 2006), pp. 15645-15650. Para más información puede consultarse Tabla normativa: legislación sobre nacionalidad y estado civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 2023 disponible en:
https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/TablaNormativa2023.pdf, [consultado: 1 de febrero de 2023], pp. 36-40.

[816] De la revisión bibliográfica efectuada, así como de las entrevistas desarrolladas se conoce que Cuba, no es miembro efectivo del CIEC y tampoco del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), aunque este último así lo reconozca en su sitio oficial https://clarciev.com, [consultado: 21 de octubre de 2022]. Al respecto se sabe que, con motivo de las restricciones impuestas a la Isla por la Organización de Estados Americanos (OEA), la participación de

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

esta área, en la medida de sus posibilidades puede identificarse, también, como otro reto para el sistema registral cubano[817]. Su alcance coadyuvaría, entre otros aspectos, al intercambio de información con carácter oficial, a combatir el fraude documental, a incrementar la formación profesional de los Registradores por medio de intercambios académicos y a la actualización, en general, en la materia registral civil.

Todo ello sin olvidar que, tanto la reorganización general del sistema de publicidad registral civil, como la satisfacción o regulación de estos últimos desafíos para el REC, requieren, además, de recursos materiales y humanos que propicien el definitivo desarrollo del Derecho del RC en Cuba. Teniendo por máxima que: la articulación jurídica del principio de publicidad registral, su correcta interpretación y aplicación, debe generar un estado de certeza y no de inseguridad, que ha de traducirse en el ejercicio legítimo de las facultades derivadas de la titularidad de los derechos subjetivos, en la salvaguarda del tráfico jurídico general y en la conservación de la memoria histórica de la nación.

V.4. Recapitulación

En este capítulo nos planteamos formular un grupo de propuestas para llevar a cabo una reforma legislativa del sistema de publicidad del REC en Cuba y, a su vez, enumerar los principales retos que tiene esta institución registral en materia de publicidad.

Al respecto se destaca que, el principio de publicidad del REC en Cuba debe complementarse desde tres direcciones esenciales, presupuestos básicos (principios, contenido, deberes, formación profesional de los Registradores); publicidad formal (medios de publicidad), y publicidad material (efectos jurídicos), para conseguir tanto, en

Cuba en este Consejo solo fue posible en los años 2006 y 2007, lo que resulta un inconveniente para el sistema de REC en lo relativo al intercambio oficial de información; pues entre los objetivos de aquel se encuentra la promoción de mecanismos de cooperación bilateral, multilateral y subregional entre los organismos e instituciones de los países miembros, tendentes a la inscripción de los actos y hechos del estado civil de las personas, registro e identificación plena de todos sus habitantes. No obstante, creemos que a pesar de los contratiempos, sus recomendaciones y/o declaraciones, en general, puedan tomarse como referentes de estudio en las condiciones actuales del REC.

[817] Sobre la relevancia de los convenios y las organizaciones internacionales en la materia, así como, sobre las carencias de Cuba al respecto, puede verse a PEÑA LORENZO, Taydit y QUINZÁ REDONDO, Pablo, "Estatuto personal: régimen de las personas físicas", en PALAO MORENO, Guillermo y PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther (edit.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 42-44.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

su concepción actual, como en la que se establezca una vez se modifique la LREC/1985, que el REC cumpla con la mayor efectividad posible sus funciones y finalidad.

El contexto social y jurídico que caracteriza hoy al país trasciende al Derecho del RC, por lo que conseguir la inscripción de nuevas situaciones jurídicas, la actualización del estado civil de los cubanos emigrados que retornan al país, la incorporación de ciertos hechos que afectan a los extranjeros en el REC o la inserción de Cuba en el sistema de tratados internacionales relativos al estado civil, son temas a los que la DGNRP y el legislador deben prestar atención, pues su regulación también contribuiría al definitivo y necesario desarrollo de esta materia en el país.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

CONCLUSIONES

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Realizado el estudio de las principales concepciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los sistemas de Registro Civil en España y, en concreto del principio de publicidad como base de la seguridad jurídica, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Las incoherencias que se aprecian entre los postulados generales del principio de publicidad registral y su formulación en la normativa del REC en Cuba, han propiciado la aparición en este medio de un grupo de dificultades que se agudizan en determinadas situaciones por el desempeño no profesional de los funcionarios del REC, cuestiones que en general, atentan contra su efectivo desarrollo y la seguridad jurídica que tiene por finalidad.

Entre aquellas cabe mencionar:

- el insuficiente tratamiento de los principios de funcionamiento del Registro,
- la limitada interacción entre los Registradores del estado civil y demás funcionarios del Estado cuando albergan dudas sobre la realidad de los hechos y/o la legalidad de los actos inscribibles,
- la prioridad inadecuada del uso del sistema informático y auxiliar del Registro en el proceso de inscripción, en plena vigencia de un sistema registral de folio personal y real llevado en libros físicos,
- la insuficiente delimitación de los asientos registrales acorde con su función y contenido,
- la limitada integración de esta institución con otros Registro Públicos a partir de la información que contienen,
- la parcial desactualización del tracto civil de las personas,
- la inestabilidad en el tráfico de notas marginales,
- la concepción de la publicidad restringida,
- el insuficiente desarrollo de los medios y efectos de la publicidad,
- el considerable número de errores u omisiones que presentan sus certificaciones.

SEGUNDA. El fomento definitivo del principio de publicidad del REC en Cuba requiere de la modificación de la LREC/1985 y, por consiguiente, del sistema de inscripción que sigue hacia uno que integre los avances alcanzados en materia de

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Derechos constitucionales, personales, familiares y registrales con las concepciones que al respecto desvelan la doctrina y la jurisprudencia más actualizada y la tecnología digital. No obstante, al examinar las condiciones del REC y el sistema registral vigente, su desarrollo también podría potenciarse desde la DGNRP a partir de la función que cumple en el área.

TERCERA. Constatamos que una reforma de este tipo requiere, en primer lugar, aceptar que la razón de ser de una institución como el RC es la persona y la seguridad jurídica que sobre sus datos se generan; por tanto, un sistema de publicidad más eficiente es el que se organiza sobre el valor del folio personal y las ventajas que ofrece inscribir las situaciones jurídicas tomando como punto de partida a la persona y no, el lugar donde ocurren los hechos y actos que la vinculan.

En segundo lugar, desarrollar un nuevo modelo de Registro, requiere de la previa revisión, entre otros, del marco legal, social, tecnológico y económico en el que se desarrolla el Registro con el fin de señalar cómo afectan a la institución y a las personas, para replantearse, a partir de estos, el sistema de registro.

En tercer lugar, es importante identificar los principales aciertos y desaciertos sobre la publicidad de la actual normativa registral, para determinar cuál de los aciertos sería conveniente adaptar a las exigencias de un nuevo modelo registral y qué errores no deben reproducirse.

En cuarto lugar, es relevante tener en cuenta que el RC es el instrumento técnico a través del cual el principio de publicidad se verifica, por consiguiente, para modificar la legislación registral y conseguir un resultado efectivo, hay que repasar la interrelación que se produce entre el principio de publicidad a partir de sus características, funciones, sistemas de inscripción y efectos, entre otras concepciones, y la organización, principios de funcionamiento y finalidad del RC para diseñar un modelo de Registro Público en correspondencia con las necesidades de su entorno.

En quinto lugar, el Derecho del Registro Civil no es solo forma, aunque tiende a parecerlo. Este tiene un contenido propio que en la cristalización del principio de publicidad se relaciona estrechamente con el Derecho de Persona y Familia de los que provienen, en general, los hechos y actos inscribibles, por lo que es esencial exigir un alto nivel de formación técnica y profesional a los encargados de las Oficinas registrales al

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

respecto, para conseguir la eficacia de la publicidad y la seguridad jurídica que tiene como finalidad.

CUARTA. El replanteamiento legislativo del sistema registral cubano debe realizarse tomando en consideración las siguientes propuestas:

1ª. Renovar la concepción que sobre el objeto del REC o contenido de la publicidad presenta la Ley registral. Existe un variado número de situaciones jurídicas que tienen acceso al REC y no son estrictamente de estado civil, pero están relacionadas con la identidad y otras circunstancias personales y familiares que tienen efecto registral acorde con la evolución del Derecho de Persona y de Familia y la protección que estas merecen.

Por ende, concebir el objeto del REC como los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia que la Ley determine, favorece la función de publicidad que cumple esta institución, potencia la seguridad jurídica preventiva que persigue y se justifica la necesidad de cambiar la denominación de REC por la de RC.

2ª. Definir en la norma registral el concepto de estado civil para establecer las diferencias, acorde con el sistema cubano, entre los hechos y actos que estrictamente lo constituyen y los que no, que también son susceptibles de inscripción, como presupuesto para el control de legalidad que debe realizar el Registrador, sobre la realidad de los hechos y la legitimidad de los actos porque su función calificadora es primordial en la consecución y eficacia de la publicidad.

3ª. Delimitar y reorganizar en la Ley los principios de funcionamiento del Registro porque a través de estos se expresan los presupuestos para la inscripción y los efectos formales y materiales de la publicidad. Por ende, son consustanciales a su naturaleza y necesarios para suplir, en general, los vacíos que en la normativa registral puedan encontrarse.

4ª. Potenciar el catálogo de deberes y derechos de las personas y las instituciones frente al Registro, por ser este una de las funciones básicas del Estado, por consiguiente, todos estamos en el deber de colaborar en la

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

formación exacta de su contenido y recibir el tratamiento seguro y oportuno de nuestros datos.

La presunción de exactitud que recae sobre el contenido de los asientos registrales y la eficacia probatoria privilegiada de sus inscripciones, también se sustentan en la obligación y participación de todos en la formación de este Registro Público, que ha de quedar perfectamente reflejada en la norma registral con el fin de colaborar, además, en la disminución de los errores u omisiones que atentan contra su efectividad.

5ª. Fomentar la formación técnica y profesional de los Registradores del estado civil. Ha sido un acierto del Ministerio de Justicia en los últimos años exigir la formación profesional como requisito para acceder al cuerpo de Registradores. Sin embargo, al atender a las complejidades propias de esta actividad, así como a la diversa cualificación de los actuales funcionarios, es necesario incluirlos en un sistema de superación técnica y exigir, en lo posible, su formación como profesionales del Derecho en beneficio del sistema de publicidad y de las personas que participan de este.

6ª. Reconstruir la organización de los asientos registrales atendiendo a la función que cumplen dentro de la dinámica registral y el valor de su contenido. La agrupación de estos en un capítulo, frente al disperso, confuso y abstracto tratamiento que hoy presenta el sistema cubano, es vital para que se concrete la publicidad. Si las situaciones inscribibles no acceden al Registro o al hacerlo se extienden de modo incorrecto, se afecta la función probatoria, informativa o de orden interno que esencialmente cumplen los asientos registrales y, por ende, la eficacia de la publicidad.

7ª. Complementar la organización de los medios de publicidad atiende a la naturaleza pública del Registro, a la función que cumplen en el tráfico jurídico y al valor de la seguridad jurídica preventiva. De esto se deduce que la completa articulación de los diferentes medios de publicidad que se proponen, trasciende a la calidad del servicio registral y a los efectos formales de la publicidad que se proyectan desde la legislación registral.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

8ª. Fomentar los mecanismos de interés legítimo como límites a la publicidad. Precisar el concepto de interés legítimo en este ámbito es una tarea compleja a partir del carácter público del Registro. No obstante, es necesario que se establezcan para mantener un equilibrio entre el derecho a la información y a la intimidad, así como, entre el carácter práctico de las restricciones y la función jurídica del Registro.

Para conocer los datos del RC hay que exigir que la información que se quiere obtener esté relacionada con su contenido y, a la vez, con las funciones que este cumple en el tráfico jurídico general, que la exposición de aquellos no cause daño o perjuicio al honor o intimidad de las personas y sus familias y que no se interrumpa la dinámica del Registro por solicitudes múltiples innecesarias sobre un mismo asiento o documento; pero no puede reducirse, sin causa justificada, el acceso de las personas al contenido registral porque el Registro y la publicidad perderían su razón de ser.

9ª. Ordenar el contenido de publicidad restringida. Los datos que puedan considerarse sensibles y, por tanto, afectar al honor o la intimidad de la persona y la familia, están en general recogidos en normas sustantivas distintas a la Ley registral; pero si estos acceden al Registro, también merecen ser atendidos en igualdad de condiciones. El Registro es público, pero su publicidad, en obediencia a los Derechos constitucionales al honor e intimidad, no tiene carácter absoluto. Por eso, cuando se solicitan datos personales de carácter sensible no puede existir limitación alguna, sin embargo, cuando estos datos pertenecen a otras personas, el interés legítimo se intensifica y hay que exigir su demostración.

La norma registral, en armonía con el sistema jurídico en el que se inserta, debe fijar cuáles datos serán considerados de publicidad restringida para no afectar la naturaleza pública del Registro con restricciones que quebranten los derechos de las personas y, a la par, proteger a la persona y a la familia en sus relaciones más íntimas.

10ª. Reorganizar el intercambio de la información registrada con el propósito de mitigar las dificultades que presenta el Registro en el intercambio

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de notas de referencias, en la actualización del tracto civil de las personas y en el uso oportuno o prioritario del sistema informático de inscripción, requiere de una radical transformación del sistema registral vigente. Un Registro único para todo el país, electrónico y de folio personal, es la opción más viable para potenciar definitivamente la publicidad.

Sin embargo, mientras ello no suceda, también es posible promover los medios digitales con los que cuenta y los medios y procedimientos a través de los cuales debe producirse el intercambio entre las Oficinas registrales y con otros Registros Públicos, a partir de las nuevas situaciones jurídicas que acceden al Registro y trascienden a la esfera personal y patrimonial de las personas.

11ª. Fomentar los efectos materiales de la publicidad registral. El incremento de las relaciones jurídicas civiles y familiares con trascendencia registral, también debe quedar reflejado en la Ley en diferentes preceptos, entre los que se pueden mencionar, los principios de funcionamiento que revelan la eficacia declarativa o constitutiva de la inscripción.

La evolución del sistema registral se manifiesta, además, a través de sus efectos y, por tanto, hay que resaltar la diferencia que se produce entre la información que adquiere el estado de pública y la que no lo hace, para sostener el valor y la utilidad práctica del RC para las personas, la colectividad y el Estado.

QUINTA. Del examen de las últimas resoluciones del Ministerio de Justicia y de la de DGNRP, así como de sus proyectos normativos encaminados a la organización de un sistema registral totalmente informatizado, se deduce, que el Estado cubano apuesta por un cambio radical en la gestión del REC. Por tanto, las propuestas realizadas sirven a corto plazo para mejorar el desenvolvimiento de la actividad registral y, a mediano plazo, para la modificación de la LREC/1985, pues a través de ellas se impulsa el desarrollo de los presupuestos básicos y las manifestaciones formal y material de la publicidad registral y se contrarrestan las dificultades identificadas en el marco del REC cubano.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

RECOMENDACIONES

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

1. **A la Asamblea Nacional del Poder Popular:**

Tener en cuenta, en el proceso de modificación de la vigente LREC/1985, las concretas propuestas realizadas respecto a cómo fomentar el principio de publicidad, con el objetivo de que en la nueva norma queden expresados con claridad tanto, los fundamentos básicos como, los efectos formales y materiales de este principio, para conseguir un exitoso desarrollo del REC.

2. **Al Ministerio de Justicia, por medio de la DGNRP:**

A través de sus indicaciones metodológicas y cursos de habilitación, orientar al gremio registral sobre la teoría general del principio de publicidad, que contiene este estudio, con el propósito de fomentar su preparación técnica y potenciar la calidad de los servicios, para garantizar a su vez, la seguridad jurídica que todos esperan del REC.

Así mismo, que tengan en cuenta las propuestas realizadas en esta tesis para desarrollar, en las condiciones actuales, el principio de publicidad a través de resoluciones o dictámenes que contribuyan a la solución de las principales dificultades planteadas al respecto, en las distintas oficinas registrales del país.

3. **A las Comisiones y Colectivos de Carreras de las Facultades y Departamentos de Derecho de todas las Universidades del país:**

Incluir, como parte de las líneas de investigación científicas y como asignatura optativa dentro del plan de estudios de la Carrera de Licenciatura en Derecho y en la enseñanza postgraduada de los profesionales de las Ciencias Jurídicas, al Derecho del RC, a partir del valor que esta institución ostenta dentro del sistema de seguridad jurídica preventiva que, en las condiciones actuales, reclama la atención de todos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

BIBLIOGRAFÍA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

- ABAD RODRÍGUEZ, Virginia, El Registro Civil, s/f, disponible en: https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/27.Tema12.pdf.

- ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho Privado General y Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2010.

- ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, Dykinson, Madrid, 2013.

- ACOSTA, Mariclaire, "Un primer acercamiento a la identificación de criterios para los sistemas de Registro Civil", IV Encuentro de directores de Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales 29 de julio- 4 de agosto, México, 2007, disponible en la Dirección de Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba.

- AGUILERA MORALES, Aylin, La migración de retorno en Cuba. Retos para el Derecho civil y familiar, Tesis en opción al Título Académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Ediltrudis Panadero de la Cruz y la Esp. Celia Araujo Quintero, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba, 2019, disponible en el Departamento de Derecho Civil y Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba.

- AGUILERA TORRALBAS, María del Carmen, Retos del Registro cubano del Estado Civil ante las nuevas realidades tecnológicas y sociales, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

- AGUILÓ CASANOVA, Claudio, *El Registro Civil. La organización y los hechos inscribibles*, Bosch, Barcelona, 2009.

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, "Cuestiones de Registro Civil", *Colaboraciones*, año VIII, núm. 257, 1954.

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil Introducción y Parte general*, tomo I, 15ª edic., Bosch, Barcelona, 2002.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- ALBERDI VECINO, Fernando, "Esbozo de una teoría general sobre los principios registrales del Registro Civil. La función calificadora", *ANALES*, VI, 2003-2004, pp. 223-244.

- ALBERDI VECINO, Fernando, Comentario artículo 26, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- ALBERDI VECINO, Fernando, Comentario artículo 28, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, disponible en: https://2019.vlex.com/#vid/articulo-28-247659.

- ALBERDI VECINO, Fernando, "Presente y futuro del proceso de informatización de los Registros Civiles", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003.

- ALGABA ROS, Silvia, "Los bienes gananciales y su responsabilidad por las deudas tributarias. La modificación del régimen económico matrimonial en perjuicio de sus acreedores. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2005 (RJ 2005, 6424)", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 17, 2006, pp. 273-283.

- ALONSO E IGLESIAS, Enrique y PACHECO Y GÓMEZ, Cástor V., *El Registro del Estado Civil en España*, Reus, Madrid, 1926.

- ALONSO FALCÓN, Randy, "El año en que nos tiraron a matar", *Cubadebate*, 30 de diciembre de 2019, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2019/12/30/el-ano-en-que-nos-tiraron-a-matar/#.XkbBu9VYFax.

- ALONSO FALCÓN, Randy, FIGUEREDO REINALDO, Oscar, RODRÍGUEZ, MARTÍNEZ, Karina, "Ministerio de Justicia apuesta por la transformación digital para mejorar los servicios notariales y registrales", *Cubadebate*, 5 de abril de 2023, disponible en: http://www.cubadebate.cu/noticias/2023/04/05/ministerio-de-justicia-

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

apuesta-por-la-transformación-digital-para-mejorar-los-servicios-notariales-y-registrales/.

- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Derecho Inmobiliario Registral*, Civitas, Madrid, 1986.

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad,* 3ª edic., Ediciones GPS, Madrid, 2013.

- ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, "Nuevas perspectivas de la publicidad registral", *Notario del SIGLO XXI Ensayos de actualidad*, Colegio Notarial de Madrid, 2006.

- ÁLVAREZ TABÍO ALBO, Ana María, Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Caridad del Carmen Valdés Díaz, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2008, disponible en el Departamento de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, "Medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952.

- AMORÓS GUARDIOLA, Manuel, *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998.

- ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 83, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- ANDREU MARTÍNEZ, María Belén, Comentario artículo 84, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- AQUILLUÉ SEBASTIÁN, Susana y GONZÁLEZ PEREDA, Javier "Clases de Registros Civiles", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011.

- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, "Datos personales: apuntes sobre la autorización para su recogida y tratamiento, la impugnación del consentimiento prestado y la reclamación por daños sufridos a consecuencia del mismo", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 51, 2020, pp. 1-35.

- ARNAU MOYA, Federico, *Lecciones de Derecho Civil I*, Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2009.

- ATILIO CORNEJO, Américo, *Derecho Registral*, Astrea, Buenos Aires, 1994.

- Anónimo, "Banco Mundial: La COVID-19 causará una contracción de la economía mundial del 5,2%", *Cubadebate*, 8 de junio de 2020, disponible en: http://www.cubadebate.cu/noticias/2020/06/08/banco-mundial-la-covid-19-causara-una-contraccion-de-la-economia-mundial-del-52/.

- BARTOLOMÉ TUTOR, Aránzazu, El reconocimiento de los menores de edad de capacidad de obrar progresiva en los actos relativos a los derechos de la personalidad. Con especial referencia al papel de los responsables parentales, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Isabel E. Lázaro González, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comilla, Madrid, 2014, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=72242.

- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. y PARDO NÚÑEZ, Celestino R., "La ordenación de los Registros. La posición constitucional de los Registros de la Propiedad y del Estado Civil", *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2006.

- BELLOCH JULBE, Juan Alberto, Conferencia en la clausura de las Jornadas Notariales de Burgos, celebradas los días 18 y 19 de abril de 2008, disponible en:

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-19?id=2007:la-seguridad-juridica-preventiva-su-valor-actual-0-8310023116236575.

- BENITO ALONSO, Francisco, "Un cambio radical del actual modelo de Registro Civil, La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Diario La Ley*, año XXXIII, núm. 7873, 2012, pp. 1-6.

- BERGMANN ÁVILA, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, "La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, agosto 2016, pp. 11-51.

- BLAS ZULETA, Luis, "La publicidad del Registro Civil", *Colaboración,* año XIII, núm. 434, 1959, pp. 1-12.

- BOLAÑOS BARQUERO, Arlette, "Lo registral civil desde lo electoral", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, Primer semestre, 2018, pp. 233-255.

- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, "El objeto de la publicidad registral", *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2006.

- CAMBIASSO, Susana, *La publicidad registral base de la seguridad jurídica del tráfico de bienes inmuebles: el Registro de la Propiedad como garante de dicha seguridad*, AMF, Montevideo, 1992.

- CAMPOS ESCOBAR, Ramón, "Registro Civil. Conceptos, diferencias, eficacia y valor jurídico de las inscripciones (tanto principales como marginales) y de las anotaciones marginales", *Colaboración*, año XVI, núm. 550, 1963, pp. 3-11.

- CARBONE, ESTEFANO, La justicia inglesa sentencia que un hombre transexual que dio a luz 'es una madre', Blasting News España, disponible en: https://es.blastingnews.com/internacionales/2019/09/la-justicia-inglesa-

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

sentencia-que-un-hombre-transexual-que-dio-a-luz-es-una-madre-002988577.html.

- CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículo 38, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículo 39, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CARRASCO ALBALADEJO, José, Comentario artículo 41, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "Inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y Derecho Internacional Privado", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales,* núm. 25, 2019, pp. 57-66.

- CASANOVA ASENCIO, Andrea Salud, "Modificación de la Ley del Registro Civil", en CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro (Coord.), DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: http://biblioteca.nubedelectura.com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744.

- CASTILLA BAREA, Margarita, "Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (I)", en YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y CUENCA CASAS, Matilde (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia,* vol. II, 2ª edic., (reimpresión revisada) Las crisis matrimoniales, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.

- CASTILLA BAREA, Margarita, "La unión matrimonial y las consecuencias de sus crisis", en ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo y GARCÍA MOLINA, Pablo (Coords.), *Mediación y Derecho*, 1ª edic., Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020.

- CASTILLO ÁLVAREZ, Aurelio Adalberto, *La ley del Registro del Estado Civil*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA**,** Guillermo, "¿Pueden las parejas de hecho someterse convencionalmente a un régimen económico matrimonial? Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de junio de 2018 (JUR 2018, 176486)", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 47, 2018, pp. 1-16.

- COBAS COBIELLA, María Elena, "La publicidad en el Derecho Civil", en VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (Coord.), *Derecho Civil Parte general*, Félix Varela, La Habana, 2002.

- CONDOMINES VALLS, Francisco A., *El Registro Civil y el Derecho nuevo*, Bosch, Barcelona, 1932.

- CORERA IZU, Martín, *Comentarios al nuevo modelo de Registro Civil,* 1ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2023.

- CORERA IZU, Martín, "Estado Civil y Registro Civil. Hechos inscribibles y disposiciones vigentes", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011.

- CORRADO, Renato, La Pubblicita nel Diritto Privato, Parte Generale, Giappichelli, Turino, 1947.

- CORREA MARTÍNEZ, Carlos Luis, El principio de publicidad en el Registro del Estado Civil cubano. Análisis crítico, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2017, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

- COSTAS RODAL, Lucía, "La nueva ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6, 2011, pp. 1-10.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 13, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 14, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 15, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 16, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 17, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 18, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CREMADES GARCÍA, Purificación, Comentario artículo 19, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- CRUZ GARCÍA, Obrayan Jesús, El papel del Registro del Estado Civil en la identidad e identificación de las personas naturales en Cuba, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Esp. Katherine Arévalos Aguilera y la Ms. C. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2019, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

- CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, 3ª edic., tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1994.

- CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, 4ª edic. actualizada, tomo I, Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2000.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, "Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente", *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 18, septiembre-octubre, 2011, pp. 2179-2185.

- DE ANGULO RODRÍGUEZ, Javier, *La modernización de los Registros*. *Una reforma estructural pendiente y un proyecto de datos*, Comares, Granada, 2015.

- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España*, tomo II, Derecho de la persona, Parte primera, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

- DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil 1*, Alianza, Madrid, 1977.

- DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, Revisado y puesto al día por Manuel de Cossío y Martínez y José León Alonso, Civitas, Madrid, 1988.

- DELGADO SHEELJE, Álvaro, Interrelaciones entre la publicidad registral y el derecho a la intimidad, disponible en: https://studylib.es/doc/4494008/interrelaciones-entre-la-publicidad-registral-y-el.

- DELGADO SHEELJE, Álvaro, "La publicidad jurídica registral en el Perú: eficacia material y principios registrales", *en Folio Real: Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, año 1, núm. 1, 2000, pp. 11-36.

- DELGADO TRIANA, Yanelis, Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2007, disponible en el Departamento de Derecho Civil y de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

- DELGADO VERGARA, Teresa, "Vulnerabilidad y dependencia en la madurez de la vida: apuntes sobre la protección a las personas de la tercera edad en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- DE SALAS MURILLO, Sofía, *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil,* Aranzadi- Thomson Reuters, Pamplona, España, 2011.

- DE VERDA Y BEAMONTE**,** José Ramón, "¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), septiembre 2021, pp. 1-6.

- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad interpretados por la reciente jurisprudencia", en CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro (Coord.), DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: http://biblioteca.nubedelectura.com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744.

- DÍAZ ALABART, Silvia, "La Ley 1/2009 de modificación de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad" *Actualidad Civil,* núm. 17, octubre 2009, pp. 1989-2020.

- DÍAZ ALABART, Silvia, "Reflexiones sobre el Derecho constitucional a la intimidad familiar", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo, B., VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., y MOLINA CARRILLO, Germán (Coords.), *Derecho familiar constitucional,* 1ª edic., Mariel S.C., Puebla, 2016, pp. 186-212.

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "Breve esbozo de una teoría general sobre los principios registrales civiles. Particular estudio de la publicidad material del Registro Civil", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* núm.672, julio-agosto 2002, pp. 1367-1404.

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "El principio de publicidad material del Registro Civil. Particular estudio de la inoponibilidad frente a terceros de los hechos no inscritos", *ANALES,* VI, 2003-2004, pp. 191-222.

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "El valor jurídico de la inscripción en el Registro Civil Español", *Boletín del Ministerio de Justicia,* año LVI, núm. 1916, 2002, pp. 1489-1511.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "La informatización de los Registros Civiles en Europa y en España. El Convenio núm. 30 de la Comisión Internacional del Estado Civil", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm.14 (2), 2007, pp.1-10.

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "La prueba del estado civil ante el Registro de la Propiedad. El valor de la inscripción en el Registro Civil", en (Dir. Cong.), Jornadas organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Internacional de Congresos de Derecho de Familia, *Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002.

- DÍAZ FRAILE, Juan María, "Novedades más relevantes de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad y estado civil durante 2006. Su aplicación en la calificación registral", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016.

- DÍAZ MAGRANS, María Milagrosa, "La persona individual", en VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (Coord.), *Derecho Civil Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2002.

- DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, *Compilación de disposiciones del CGTSP*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 1, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 2, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 6, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Compilaciones Forales, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 18, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 20, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 21, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, Comentario artículo 22, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 4°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, *Lecciones Prácticas sobre Registro Civil*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1983.

- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 13ª edic., Tecnos, 2015.

- DORTA DUQUE, Manuel, *Curso de Legislación Hipotecaria*, tomo Primero, 4ª edic., Universidad de la Habana, La Habana, 1951.

- ENRÍQUEZ SORDO, Jorge, "Los derechos reales y la publicidad registral como alternativas de tutela ante la deficiente protección a las uniones de hecho en el contexto jurídico cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* núm. 11, 2019, pp. 294-319.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Anónimo, "Envejecimiento poblacional en Cuba aumenta, confirman especialistas", *Prensa Latina*, 28 de abril de 2022, disponible en: https://www.prensa-latina.cu/2022/04/28/envejecimiento-poblacional-en-cuba-aumenta-confirman-especialistas.

- ESPINAR VICENTE, José María, "Algunas reflexiones sobre la nueva Ley del Registro Civil", *Diario La Ley*, año XXXIII, núm. 7771, 2012.

- FUADOS PONS, Pedro y otros, *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*, Atelier-Registradores de Catalunya, Barcelona, 2008.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, Comentario artículo 108, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Comentarios al Código Civil Cubano*, tomo I, vol. III, 1ª edic., Félix Varela, La Habana, 2014.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, Curso de Derecho Registral, Maestría en Derecho Civil, Universidad de la Habana, Inédito, 2018.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Discapacidad y patrimonio en sujetos mayores de edad. Panorámica de su protección jurídica en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha, "Retos de la modernización de los Registros públicos en Cuba. ¿Integración, unificación o conectividad de datos?" *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XCV, núm. Especial, noviembre 2019, pp. 45-59.

- FERNÁNDEZ VIVANCO, Guillermo, "El principio de publicidad en la organización del Registro Civil", *Sección Editorial*, año III, núm. 92, 1949, pp. 3-6.

- FERRARI YAUNNER, Majela, Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Lissette Pérez Hernández, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2010, disponible en el Departamento de Jurídicos Básicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- FIGUEREDO REINALDO, Oscar, MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Aynel y GARCÍA CASAÑAS, Cinthya "De ida y de regreso: Miradas a la migración en Cuba", *Cubadebate*, 15 de junio de 2017, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2017/06/15/de-ida-y-de-regreso-miradas-a-la-migracion-en-cuba-video/#.W0oS51K_uz8.

- FLORS MATÍES, José, *Registro Civil Legislación básica y disposiciones complementarias*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en línea: https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491904908#ulNotainformativaTitle.

- FLORES RODRÍGUEZ, Jesús y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, "Consideraciones sobre la modernización electrónica del Registro Civil mediante la Ley 20/2011, de 21 de julio", *Actualidad Civil*, núm. 13-14, julio 2012, pp. 1-13.

- GALLOSO MARIÑO, Walter, Apuntes del Curso de Derecho Registral, disponible en: http://www.monografias.com/trabajos30/derecho-registral/derecho-registral.shtml#ixzz3nTsT719c.

- GARAU JUANEDA, Luis, "La Ley 20/2011, del Registro Civil, y sus efectos en el Derecho Internacional Privado español", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/2, julio-diciembre 2017, pp. 19-44.

- GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, tomo I, Civitas, Madrid, 1988.

- GARCÍA HENRÍQUEZ, Francisco E., "El Perfeccionamiento del Registro de Personas Naturales, la Identidad y la Identificación", XXVIII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, celebrado en La Habana, Cuba, del 8 al 12 de junio de 2015, disponible en la Dirección de Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba.

- GARCÍA HENRÍQUEZ, Francisco E., Informatización de los Registros Públicos del Ministerio de Justicia II Parte y Final, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en: http://www.minjus.gob.cu/es/noticias/informatizacion-de-los-registros-publicos-del-ministerio-de-justicia-ii-parte-y-final.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 3, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- GARCÍA SAURA, Pilar Juana, Comentario artículo 8, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- GARCÍA, Yeni, "La cantidad de migrantes cubanos en 2022 supera al éxodo de Mariel y crisis de balseros combinados", *Voz de América*, 17 de agosto de 2022, disponible en: https://www.vozdeamerica.com/a/ecord-de-migrantes-cubanos-en-2022-eclipsa-exodo-de-mariel-crisis-de-balseros-combinados/6705658.html.

- GARRIDO CHAMORRO, Pedro, "Un nuevo Registro Civil para el siglo XXI", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 91-92, mayo-agosto, 2020, pp. 1-6, disponible en: https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-91-92/opinion/opinion/10114-un-nuevo-registro-civil-para-el-siglo-xxi.

- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El Registro Civil", en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (Dir.) y SOLÉ RESINA, Judith (Coord.), *Tratado de Derecho de la persona física*, tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil y las condiciones de la persona", en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (Dir.) y SOLÉ RESINA, Judith (Coord.), *Tratado de Derecho de la persona física*, tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

- GETE-ALONSO CALERA, María del Carmen, "La inscripción de nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de la persona y la reserva de la maternidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 1, enero-marzo 2018, pp. 1-54.

- GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, "La reforma del Registro Civil en España", *Diario La Ley*, año XXXVI, núm. 8458, 2015.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier y DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, *Lecciones de Derecho Hipotecario*, 2ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2006.

- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, "El laberinto legislativo en la desjudicialización de la llevanza del Registro Civil", *Diario La Ley*, núm. 8421, 2014, pp. 1-6.

- GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El proceso de subsanaciones u omisiones en los Registros del Estado Civil: una mirada crítica, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2011.

- GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La Publicidad: Principio y fin del Derecho Registral. Los Registros públicos como garantes de la Seguridad Jurídica, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2014.

- GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Panorámica del Registro del Estado Civil en Cuba: Algunas consideraciones doctrinales. Debilidades y retos futuros, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2014.

- GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, La subsanación de errores u omisiones registrales, Curso de Habilitación para registradores civiles, clase número 7, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2013.

- GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El Derecho Registral como rama independiente de las Ciencias Jurídicas, Curso de Habilitación para registradores civiles, clase número 3, Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2013.

- GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo, *Estudios de Derecho Hipotecario y Civil*, tomo I, Civitas-Thomson Reuters, 2009.

- HERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, Francisca y PARRA GARCÍA, Javier L., Comentario artículo 36, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- HIDALGO CEREZO, Alberto, "Discapacidad y ejercicio de los derechos patrimoniales", en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Begoña, (Dir.), *Sistema de apoyos para personas con discapacidad: medidas jurídico-civiles y sociales.* Dykinson, Madrid, 2021, en línea: https://elibro--net.uma.debiblio.com/es/ereader/uma/209948?page=61.

- HORTA BLANCO, Danay, "Los poderes preventivos en el Derecho cubano", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

- HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, "Condiciones de la persona y su constancia registral", en PUIG I FERRIOL, Lluís y otros, *Manual de Derecho Civil I, Introducción y Derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, vol. 2º, 6ª edic., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Dykinson, 2010.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil. Tomo III bis: Derecho Inmobiliario Registral*, 2ª edic., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría y Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2003.

- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, 6ª edic., revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Dykinson, Madrid, 2016.

- LECIÑENA IBARRA, Ascensión, "El tratamiento registral de la defunción tras la aprobación de la nueva Ley del Registro Civil: crónica de una reforma", *Cuadernos de medicina forense*, vol. 21, núm. 3-4, 2015, pp. 152-161.

- LINACERO DE LA FUENTE, María, *Derecho del Registro Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002.

- LINACERO DE LA FUENTE, María, "Registro Civil: el camino del consenso", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 64, 2015, pp. 1-5.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- LÓPEZ- BERMEJO MUÑOZ, Julio, "La revisión de los supuestos de publicidad restringida al amparo de la nueva legislación sobre el Derecho de Familia", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, Comentario artículo 5, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, Comentario artículo 6, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, "Los derechos de las personas en el nuevo Registro Civil", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011, pp. 261-310.

- LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *Curso Introductorio al Derecho Registral*, Colegio de Escribanos de Tucuman, Buenos Aires, 1983.

- LORENZO BRAGADO, Juan Luis y CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen, "Propuesta para un Registro Civil del siglo XXI en España, Reflexiones para la reformulación de un sistema eficaz", *Diario La Ley*, núm. 8823, 2016, pp. 1-16.

- LUCES GIL, Francisco, *Derecho Registral Civil*, 4ª edic., Bosch, Barcelona, 1991.

- LUNA GARCÍA, Antonio M., *Manual del Registro Civil de las Personas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1950.

- MANZANO SOLANO, Antonio, *Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de universitarios*. vol. I, Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1991.

- MANZANO SOLANO, Antonio, Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica, discurso de apertura del curso 2010-2011, disponible en:

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/9262/braco158-159.1.pdf?sequence=1.

- MANZANO SOLANO, Antonio, *La demanda de inscripción en el Registro de la Propiedad*, Atelier Civil, Barcelona, 1999.

- MARCHAL ESCALONA, Nuria, Comentario artículo 96, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa, "El nuevo artículo 1387 CC: su interpretación a la luz de la regulación de la discapacidad de la Ley 8/2021 y propuestas de *Lege Ferenda*", *ADC*, tomo LXXIV, fasc. IV, octubre-diciembre 2021, pp. 1289-1372.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 22, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 23, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 24, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 25, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 26, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- MARTÍN MORATO, Manuel, Comentario artículo 40, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- MARTÍN MORATO, Manuel, "El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Revista jurídica de Castilla y León,* núm. 30, 2013, pp. 8-12.

- MARTÍN MORÓN, Teresa, "Principales aspectos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 28, 2012, pp.1-7.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, Carlos, "Líneas básicas de la reforma del Código Civil español sobre el régimen jurídico de la discapacidad psíquica", *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* núm. 16 bis, 2022, pp. 690-711.

- MARTÍNEZ Y LÓPEZ-PUIGCERVER, Andrés, "Publicidad, prueba e información en nuestro sistema registral. La calificación; el Secretario", en AA.VV, *El Registro Civil,* Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Colección Cursos, vol. 15, Madrid, 1995.

- MEDINA CUENCA, Arnel, Panorámica histórica de la migración cubana y el delito de tráfico de personas, *Cubadebate,* 28 de junio de 2022, disponible en: http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/06/28/panoramica-historica-de-la-migracion-cubana-y-el-delito-de-trafico-de-personas/.

- MENDOZA RIVERÓN, Ernesto, El Registro del Estado Civil en Cuba durante el siglo XX. Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C. Malena Proenza Reyes y el Dr. José Augusto Ochoa del Río, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2015, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

- MESA CASTILLO, Olga, "Regulación normativa de la filiación en el estado cubano", en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana, 2000.

- MONTEJO RIVERO, Jetzabel Mireya, La capacidad progresiva de adolescentes progenitores solteros para el reconocimiento de hijos y sus efectos. Especial referencia al ejercicio de la patria potestad, Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Caridad del Carmen

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Valdés Díaz y Carlos Villabella Armengol, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2016, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba.

- MONTEJO RIVERO, Jetzabel Mireya, "Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del derecho familiar contemporáneo", *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 2, marzo 2012, pp. 23-36.

- ORTEGA DE LA TORRE, Félix, "El registro civil e identificación en la región y el mundo", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, Primer semestre, 2018, pp. 175-197.

- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso y HERRERO BOTELLA, José Martín, "La nueva ordenación jurídica del Registro Civil", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2012, pp. 1-8.

- PAU PEDRÓN, Antonio: "De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 5-28.

- PAU PEDRÓN, Antonio, *La publicidad registral*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, Comentario artículo 27, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Estado Civil", en DE PABLO CONTRERAS Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, vol. I, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Estado Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2, Reimpresión de 5ª edic., Edisofer, Madrid, 2016.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", en DE PABLO CONTRERAS Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, vol. I, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, "El Registro Civil", en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2, Reimpresión de 5ª edic., Edisofer, Madrid, 2016.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles, *Orientaciones actuales del estado civil*, Bosch, Barcelona, 1993.

- PARRA GARCÍA, Javier L., Comentario artículo 7, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PARRA GARCÍA, Javier L., Comentario artículo 20, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PARRA GARCÍA, Javier L., Comentario artículo 21, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PELÁEZ, Orfilio, "«Retrato» del envejecimiento poblacional en Cuba", *Periódico Granma* (digital), 1 de octubre de 2021, disponible en: https://www.granma.cu/ciencia/2021-10-01/retrato-del-envejecimiento-poblacional-en-cuba-01-10-2021-22-10-16.

- PEÑA BARRIOS, Raudiel, "El principio de confiabilidad en el registro electoral. La experiencia cubana", *Revista Derecho Electoral*, núm. 19, enero-junio 2015, pp. 302-327.

- PEÑA BERNALDO de Quirós, Manuel, *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, tomo II, 3ª edic., Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.

- PEÑA LORENZO, Taydit y QUINZÁ REDONDO, Pablo, "Estatuto personal: régimen de las personas físicas", en PALAO MORENO, Guillermo y PÉREZ SILVEIRA, Maelia

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Esther (edit.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- PERE RALUY, José, *Derecho del Registro Civil*, tomos I, II, Aguilar, Madrid, 1962.

- PEREIRA PÉREZ, Joanna, "Capacidad de obrar", en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022.

- PEREIRA PÉREZ, Joanna, El acto en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano. Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, Universidad de La Habana, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

- PEREIRA PÉREZ, Joanna, "Estado civil", en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022.

- PEREIRA PÉREZ, Joanna, "Los mecanismos de autoprotección jurídica, la enfermedad de Alzheimer y el ejercicio de la autonomía de la voluntad en previsión de la propia incapacidad", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

- PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 9, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 10, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 11, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Compilaciones Forales, tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- PÉREZ DE LARA, Carmen, Comentario artículo 12, en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,* tomo IV, vol. 2°, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de Disposiciones de la Dirección años 1981-1982-1990 a 2004, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones de la Dirección años 1985-1989, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2013, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones año 2016, Actividad notarial*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2017,* Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2022 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- PÉREZ DIZ, Alejando, "Apuntes para una reflexión sobre el procedimiento de subsanación de errores en el Registro del Estado Civil cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* núm. 14, febrero 2021, pp. 924-943.

- PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil, compilación anotada y concordada (1985-2020),* Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

- PÉREZ DIZ, Alejandro, "El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales. Especial referencia al Registro del Estado Civil en Cuba", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), julio 2020, pp. 1-5.

- PÉREZ DIZ, Alejandro, *El Registro del Estado Civil en Cuba. Una mirada desde adentro,* Ministerio de Justicia, La Habana, 2022.

- PÉREZ DIZ, Alejandro, "La inscripción de la defunción en el Registro Civil cubano en tiempos de COVID-19", Sección Tribuna, Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), septiembre 2020, pp. 1-6.

- PÉREZ DIZ, Alejandro, "La inscripción de la ciudadanía en la Cuba neocolonial (1902-1919). Sucinta referencia histórico-jurídica", *Revista Boliviana de Derecho,* núm. 31, enero 2021, pp. 576-593.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad. La solución dada en el artículo29.6 reformado del Código Civil", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Las recientes reformas al Código Civil cubano (a propósito de la Ley nº 156/2022, de 22 de julio, Código de las Familias)*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "La designación voluntaria de tutora por la propia incapacitada: ¿Luz verde en el Derecho cubano? (A propósito de la Sentencia número 120 de 30 de septiembre del 2008 de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana)", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXIII, núm. 2089, 2009, pp. 1919-1950.

- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica con particular referencia al Derecho cubano*, Reus, Madrid, 2009.

- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil de la República de Cuba Ley No.59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*, 3ª edic., Ediciones ONBC, La Habana, 2007.

- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B, "Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de apoyos en función de asistencia: la inédita solución, para Cuba, del Tribunal Supremo, que abre las puertas a la aplicación directa del Artículo 12 de la CDPD", *Justicia y Derecho*, año 16, núm. 30, junio 2018, pp. 131-161.

- PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, "La tutela cautelar y otras instituciones afines", en Ivonne Pérez Gutiérrez (Coord.), *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016.

- PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 28, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 29, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 30, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 31, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PÉREZ MONGE, Marina, Comentario artículo 32, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther y PALAO MORENO, Guillermo, "Crisis matrimoniales", en PALAO MORENO, Guillermo y PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther (edit.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- PIORNO GARCELL, Marien y FERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, Jorge Luis, "Cuba, constitución y ley de ciudadanía", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, abril 2015, disponible en: http://www.eumed.net/rev/caribe/2015/04/ley-ciudadania.html.

- PITA MERCÉ, Rodrigo, "La figura del Encargado del Registro Civil en su aspecto de jurista", *Colaboración*, año XVI, núm. 543, 1962, pp. 3-13.

- PRETEL SERRANO, Juan José, "La publicidad de las capitulaciones matrimoniales: Registro Civil y Registro de la Propiedad", *ANALES*, VI, 2003-2004, pp. 54-70.

- PROENZA REYES, Malena, "De la Constitución española a la Ley del Registro Civil, una experiencia para Cuba en materia de publicidad restringida", *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, vol. 30, 2023, pp. 1-27.

- PROENZA REYES, Malena, "El Registro Civil y el contenido de su publicidad: experiencias españolas para el contexto cubano", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, pp. 934-965.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- PROENZA REYES, Malena, "El Registro del Estado Civil cubano a las puertas del nuevo Código de las Familias. Un estudio desde la visión del Registro Civil de España", *Revista IUS*, vol. 17, núm. 51, enero-junio 2023, pp. 113-132.

- PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, *El Registro del Estado Civil: apuntes desde Cuba*. Editorial Académica Española, 2018.

- PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "La registración del estado civil: eslabón formal entre familia y sucesión intestada", *SANTIAGO*, núm. Especial, 2017, pp. 71-86.

- PROENZA REYES, Malena y RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba", *SANTIAGO*, vol. 1, núm.139, enero-abril 2016, pp. 54-69.

- PURÓN BARRERA, Yeny María, Principio y fin de la vida. Una mirada registral, Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Ediltrudis Panadero de la Cruz, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba, 2007, disponible en el Departamento de Derecho Civil y Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba.

- RAMOS PASALODOS, Fernando, "La reforma del Registro Civil, notas y comentarios a un proyecto de ley", *Colaboración*, año XI, núm. 363, 1957.

- RAPA ÁLVAREZ, Vicente, "La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil", *Revista Jurídica*, MINJUS, núm. 19, abril-junio l988, pp. 136-205.

- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12ª edic., Porrúa, México, 1997.

- Anónimo, Registro Civil, disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/registro%20civil.htm.

- REYES LÓPEZ, María José, "El estado civil de la persona y el Registro Civil", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I (Derecho de la*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Persona), 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952.

- REYES PARET, Yanila, "Un primer acercamiento a los instrumentos jurídicos administrativos", en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho Administrativo cubano II*, Félix Varela, La Habana, 2005.

- RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, Fernando José y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, José Manuel, "La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera", en DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, tomo I, Personas, vol. II, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

- ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 1, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- ROCA GUILLAMÓN, Juan, Comentario artículo 2, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- ROCA GUILLAMÓN, Juan y DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel, Comentario artículo 4, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho Hipotecario. Fundamentos de la publicidad registral*, 8ª edic. revisada, ampliada y puesta al día, tomo I, Bosch, Barcelona, 1995.

- ROCA SERRANO, María Sonia Eliana, Dimensión internacional del Registro Civil: los casos de Bolivia y España. Tesis en opción al grado científico de Doctor bajo la dirección del Dr. Carlos Espugles Mota, Universidad de Valencia, España, 2013, disponible en: dialnet.unirioja.es.

- RODRÍGUEZ CASTRO, Justo, "Las restricciones a la publicidad formal del Registro Civil", *Diario La Ley*, núm. 1989, tomo 3, pp. 850-861.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Cayetano, "Ensayo sobre los principios básicos del sistema registral del estado civil en España", *Colaboración*, año XV, núm. 528, 1961.

- RODRÍGUEZ OTERO, Lino, *Instituciones de Derecho Hipotecario*, tomo I, DIJUSA, Madrid, 2007.

- ROSABAL ROBAINA, Yuniel, La publicidad material sobre inmuebles urbanos en Cuba, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, bajo la dirección de la Dra. Martha Fernández Martínez, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, 2020, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba.

- ROSABAL ROBAINA, Yuniel, Principios Registrales, en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022.

- ROSABAL ROBAINA, Yuniel, Publicidad Registral, en HUNG GIL, Freddy Andrés y PERERIA PÉREZ, Joanna (Coord.), *Glosario de términos esenciales del Derecho Civil*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2022.

- RUBIO GARCÍA, María Paz, PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (Coord.), y otros, "Diálogos para el futuro judicial XXXVI. La Ley 8/2021, de 2 de junio, y la reforma de la capacidad civil", *Diario La Ley*, núm. 9980, 2021, pp. 1-20.

- SABORIO VALVERDE, Mario, "La publicidad registral, la seguridad jurídica y los sistemas registrales inmobiliario", *Ponencias y comunicaciones presentadas al IX Congreso Internacional de Derecho Registral, Tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.* Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993.

- SAIZ GARCÍA, Concepción, "Comienzo y extinción de la personalidad", en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (Coord.), *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, en línea: https://biblioteca--tirant--com.uma.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411136952.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana, "Los actos del estado civil y su reflejo actual en la doctrina y la jurisprudencia", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

- SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana, "Sistema registral español, Registro Civil y Derechos fundamentales", en BENTO COMPANY, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003.

- SÁNCHEZ AGUILAR, Manuel, *Temas de Registro Civil adaptado a las oposiciones de Ingreso al Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Colex, Madrid, 1999.

- SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Manual de Derecho Inmobiliario Registral*, 4ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Manual de Derecho Inmobiliario Registral*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, 2018, en línea: http://biblioteca.tirant.com/cloudlibrary/ebook/show9788491692744.

- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen, "La autotutela como mecanismo de protección", en ABRIL CAMPOY, Joan Manuel y AMAT LLARI, María Eulalia (Coord.), *Homenaje al profesor Luis Puig I Ferrol*, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

- SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes civiles de Cuba y su jurisprudencia*, vol. 1, Lex, La Habana, 1951.

- SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander, Principios de funcionamiento en el Registro del Estado Civil en Cuba, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C. Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2015, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

- SANTOS MORÓN, María José, "Tratamiento de datos, sujetos implicados, responsabilidad proactiva", en GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel (Coord.), *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- SEGOVIA LÓPEZ, Luis, "Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil", *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, pp. 1-10.

- SEOANE CACHARRÓN, Jesús, "La privatización del Registro Civil a favor de los registradores mercantiles va hacia un callejón sin salida", *Diario La Ley*, año XXXVI, núm. 8458, 2015, pp. 1-10.

- SEQUEIRA MARTÍN, Adolfo J., "Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXIV, núm. 589, noviembre-diciembre 1988, pp. 1863-1896.

- SERRANO CHAMORRO, María Eugenia, "Consideraciones sobre la capacidad jurídica versus capacidad de ejercicio tras los nuevos cambios legislativos: criterios jurisprudenciales", *Actualidad Civil*, núm. 2, febrero 2022, pp. 1-20.

- SERRANO GARCÍA, Ignacio, Comentario artículo 81, en COBACHO GÓMEZ, José Antonio y LECIÑENA IBARRA, Ascensión (Dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

- SERRANO YUSTE, Joaquín, "No inscripción de matrimonio ante notario", *El Notario del Siglo XXI*, Sección Opinión, núm. 108, marzo-abril 2023, pp. 1-5, disponible en: https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12022-no-inscripcion-de-matrimonio-ante-notario, [consultado: 3 de julio de 2023].

- SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, "Comentario de la ley de Registro Civil 20/2011, 21 de julio", *Revista Aranzadi digital*, núm.1, 2021, pp. 1-17.

- TENA ARREGUI, Rodrigo, "La escritura notarial de apoyo a la persona con discapacidad y el régimen de la ineficacia negocial", *El Notario del Siglo XXI*, Sección Opinión, núm. 109, mayo-junio 2023, pp. 1-5, disponible en: https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12114-la-escritura-notarial-de-apoyo-a-la-persona-con-discapacidad-y-el-regimen-de-la-ineficacia-negocial.

- TORRES BERMÚDEZ, Yenni, "Casos y pasos del Registro Civil", *Periódico Ahora* (digital), 3 de diciembre de 2019, disponible en: http://www.ahora.cu/es/holguin/7050-casos-y-pasos-del-registro-civil.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- TRIANA LÓPEZ, Beatriz, "Apuntes sobre el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas con discapacidad en Cuba", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Discapacidad y Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2014.

- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "Nueva visión de la capacidad jurídica y los cambios esenciales a su regulación a partir del Código de las Familias", en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coord.), *Las recientes reformas al Código Civil cubano (a propósito de la Ley nº 156/2022, de 22 de julio, Código de las Familias)*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

- VALDÉS CASTILLO, Leidy, El nacimiento y el reconocimiento de filiación. Inscripción registral en Cuba, Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección de la Dra. Yisel Muñoz Alfonso Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba, 2013, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas, Cuba.

- VALDÉS LAGO, Lisandra, El ejercicio de la capacidad por los discapacitados en el Derecho Civil Cubano. Especial referencia a los contratos y testamentos. Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría de la Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba, 2009, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas, Cuba.

- VALDÉS ROSABAL, Kenia M., "La gradación de la capacidad de obrar restringida en el Derecho Civil cubano", *Revista cubana de Derecho*, UNJC, núm. 46, julio-diciembre 2015, pp. 36-85.

- VALDÉS, Enrique, Ministerio de Justicia autoriza creación de la Ficha Única del Ciudadano, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en:

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

http://www.minjus.gob.cu/es/noticias/ministerio-de-justicia-autoriza-creacion-de-la-ficha-unica-del-ciudadano.

- VALDÉS, Enrique, Ministerio de Justicia avanza en la informatización de los Registros del Estado Civil, Ministerio de Justicia de la República de Cuba, disponible en: http://www.minjus.gob.cu/es/noticias/ministerio-de-justicia-avanza-en-informatizacion-de-registros-del estado-civil.

- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª Rosario, "Los estados civiles II", en LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M. y MONTÉS PENADÉS, Vicente L (Coord.), *Derecho Civil Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

- VEGA VEGA, José Antonio, *El documento jurídico y su electronificación*, 1ª edic., Reus, Madrid, 2014.

- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, *Derecho del Registro Civil*, Editorial Gráfica Signo, Barcelona, 2002.

- VILLANUEVA CUEVA, María del Prado, "Asientos del Registro Civil", en MONJE BALMASEDA, Oscar (Coord.), *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, Dykinson, Madrid, 2011.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

LEGISLACIÓN

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

España.

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Instrumento de ratificación, BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007. Instrumento de ratificación, BOE, núm.96, de 21 de abril de 2008.

- Convenio número 3 relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958. Instrumento de adhesión, BOE, núm. 173, de 21 de julio de 1994.

- Convention No. 30 on international communication by electronic means, signed at Athens on 17 September 2001, disponible en: http://www.ciec1.org/.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

- Reglamento (EU) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. DOUE, núm. 257, de 28 de agosto de 2014, pp. 73-114.

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE, núm. 119, de 4 de mayo de 2016, pp. 1-88.

- Constitución Española. BOE, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el cuerpo de Médicos Forenses. BOE, núm. 280, de 21 de noviembre de 1992.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. BOE, núm. 312, de 28 de diciembre de 2012.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. BOE, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

- Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros». BOE, núm. 197 de 16 julio 1954.

- Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. BOE, núm. 151, de 10 de junio de 1957 (Derogada).

- Ley 30/1961, de 1 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE, núm.172 de 20 de julio de 1981.

- Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela. BOE, núm. 256 de 26 octubre de 1983.

- Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. BOE, núm. 302 de 18 diciembre 1990.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. BOE, núm. 242 de 9 octubre de 2002.

- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía, BOJA, núm. 153, de 28 de diciembre de 2002. BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2003.

- Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Canarias, BOC, núm. 54, de 19 de marzo de 2003. BOE, núm. 89, de 14 de abril de 2003.

- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Comunidad Autónoma del País Vasco, BOPV, núm. 100, de 23 de mayo de 2003. BOE, núm. 284, de 25 de noviembre de 2011.

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria. BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE, núm. 157 de 2 de julio de 2005.

- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE, núm. 163, de julio de 2005.

- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2006.

- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2007. Derogada.

- Ley 1/2009, de 25 de marzo, sobre la reforma de la LRC/1957 en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos. BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2009.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Comunidad Autónoma de Cataluña. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010, BOE, núm. 203, de 21 de agosto de 2010.

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE, núm. 175, de 22 de julio de 2011.

- Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. BOE, núm. 252, de 17 de octubre de 2014.

- Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2015.

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2015.

- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. BOE, núm. 167, de 14 de julio de 2015.

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE, núm. 180, de 29 de julio de 2015.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

- Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2017.

- Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas. BOE, núm. 142, de 12 de junio de 2018.

- Ley 7/2018, de 3 de julio, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, BORM, núm. 154, de 6 de julio de 2018. BOE, núm. 183, de 30 de julio de 2018.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE, núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

- Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. BOE, núm. 298, de 12 de noviembre de 2020.

- Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE, núm. 102, de 29 de abril de 2021.

- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021.

- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. BOE, núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

- Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. BOE, núm. 163, de 5 de julio de 2014.

- Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones pública. BOE, núm. 214, de 4 de septiembre de 2018.

- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE, núm. 119, de 29 de abril de 2020.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del RRC. BOE, núm. 21, de 25 de enero de 1978.

- Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica. BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2005.

- Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. BOE, núm. 17, de 20 de enero de 2006.

- Real Decreto 1586/2009, de 16 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica. BOE, núm. 265, de 3 de noviembre de 2009.

- Real Decreto 869/2013, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica. BOE, núm. 281, de 23 de noviembre de 2013.

- Real Decreto 414/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica. BOE, núm. 129, de 30 de mayo de 2015.

- Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio. BOE, núm. 63, de 12 de marzo de 2020.

- Decreto-ley 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables. BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 2015.

- Decreto de 14 de noviembre de 1958, Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Orden de 6 de junio de 1994, sobre la supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción. BOE, núm. 141, 14 de junio de 1994.

- Orden de 13 de octubre de 1994, modificativa de la Orden de 6 de junio de 1994. BOE, núm. 252, de 21 de octubre de 1994.

- Orden de 24 de abril de 1996, por la que se dictan normas técnicas para la actualizaci6n mensual del censo electoral. BOE, núm.102 de 27 de abril de 1996.

- Orden de 19 de julio de 1999, sobre la informatización de los Registros Civiles, del Ministerio de Justicia. BOE, núm. 180, de 29 de julio de 1999.

- Orden de 1 de junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados. BOE, núm. 137, de 8 de junio de 2001.

- Circular 1/2001, de 5 de abril, de la Fiscalía General del Estado, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del fiscal en los procesos civiles, (RCL\2002\1173).

- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid y de Navarra para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones la causa de muerte. BOE, núm. 36, de 10 de febrero de 1996.

- Recommendation núm.8 on the computerisation of civil registration, adopted in Strasbourgo on 21 March 1991, disponible en: http://www.ciec1.org/.

- Recomendación núm. 9, adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, a partir de la cual se dispone la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la DGRN. BOE, núm. 97, de 24 de abril de 2006, pp. 15645-15650.

- Tabla normativa: legislación sobre nacionalidad y estado civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 2023, disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/TablaNormativa2023.pdf.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Cuba.

- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Disponible en: https://www.un.org, firmada por Cuba el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de agosto de 1991.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006. Disponible en: https://www.un.org, firmada por Cuba el 26 de abril de 2007 y ratificada el 6 de septiembre de 2007.

- Constitución de la República de Cuba. GOC, Extraordinaria, núm. 5, de 10 de abril de 2019.

- Ley No.1289/1975, 14 de febrero, Código de Familia. Divulgación MINJUS, 2002 (Derogada).

- Ley No.7/1977, de 18 de agosto, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Divulgación MINJUS, 2002 (Derogada).

- Ley No.51/1985, de 15 de julio, del Registro del Estado Civil. GOC, Ordinaria, núm. 50, de 22 de agosto de 1985.

- Ley No.59/1987, de 16 de julio, Código Civil. GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 15 de octubre de 1987.

- Ley No.141/2021, de 28 de octubre, "Código de Procesos". GOC, Ordinaria, núm. 138, de 7 de diciembre de 2021.

- Ley No.143/2021, de 28 de octubre, "Del Proceso Penal". GOC, Ordinaria, núm. 140, de 7 de diciembre de 2021.

- Ley No.149/2022, de 14 de mayo, "De Protección de Datos Personales". GOC, Ordinaria, núm. 90, de 25 de agosto de 2022.

- Ley No.151/2022, de 15 de mayo, "Código Penal". GOC, Ordinaria, núm. 93, de 1 de septiembre de 2022.

- Ley No.156/2022, de 22 de julio, "Código de las Familias". GOC, Ordinaria, núm. 99 de 27 de septiembre de 2022.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Decreto-Ley No.302/2012, de 11 de octubre, modificativo de la Ley No.1312/1976, de 20 de septiembre, Ley de Migración. GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012.

- Decreto-Ley No.335/2015, de 20 noviembre, "Del sistema de Registros Públicos de la República de Cuba". GOC, Extraordinaria, núm. 40, de 14 de diciembre de 2015.

- Decreto-Ley No.370/2018, de 17 de diciembre, "Sobre la informatización de la sociedad en Cuba". GOC, Ordinaria, núm. 45, de 4 de julio de 2019.

- Decreto-Ley No.3/2020, de 20 de febrero, del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba. GOC, ordinaria, núm. 55, de 31 de julio de 2020.

- Decreto No.358/1944, de 4 de febrero, Reglamento de Ciudadanía. GOC, de 3 de marzo de 1944.

- Decreto No.305/2012, de 11 de octubre, modificativo del Decreto No.26/1978, de 19 de julio, Reglamento de la Ley de Migración. GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012.

- Resolución No.70/1992, de 9 de junio, del Ministerio de Justicia. Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., ALMAGUER MONTERO, Julliett y OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy, *Compilación de Derecho Notarial*, Félix Varela, La Habana, 2007.

- Resolución No.6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, Reglamento del Decreto-Ley "Del Sistema de Identificación y Registro de Electores". GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 31 de agosto de 2007.

- Resolución No.44/2012, de 13 de octubre, del Ministerio del Interior, "Sobre el procedimiento para resolver las solicitudes de residencia en el territorio nacional que presentan los ciudadanos cubanos emigrados". GOC, Ordinaria, núm. 44, de 16 de octubre de 2012.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución No.14/2014, de 10 de septiembre, del Ministerio del Interior. GOC, Extraordinaria, núm. 43 de 18 de septiembre de 2014.

- Resolución No.249/2015, de 1 de diciembre, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba. GOC, Extraordinaria, núm. 38, de 3 de diciembre de 2015.

- Resolución No.484/2020, de 23 de noviembre, Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Ficha Única del Ciudadano. GOC, Extraordinaria, núm.67, de 30 de noviembre.

- Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se aprueba Cronograma Legislativo. GOC, Ordinaria, núm. 2, de 13 de enero de 2020.

- Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que aprueba el reajuste del Cronograma Legislativo. GOC, Ordinaria, núm. 3, de 12 de enero de 2021.

- Acuerdo X-12 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se aprueba el Cronograma Legislativo para el período comprendido entre los años 2023-2027. GOC, Extraordinaria, núm. 43, de 13 de junio de 2023.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

JURISPRUDENCIA

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

España.

- Sentencia TS, de 20 de abril de 1988 (RJ 1988\3133), ponente: Martín del Burgo y Marchán, Ángel.
- Sentencia TS, de 29 de enero de 1990 (RJ\1990\72), ponente: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso.
- Sentencia TEDH, de 25 de marzo 1992, Caso B. contra Francia, (TEDH\1992\43), ponente: J. Cremona, Presidente y otros.
- Sentencia TS, de 10 de marzo de 1998 (RJ\1998\1042), ponente: Almagro Nosete, José.
- Sentencia TS, de 26 de marzo de 2007 (RJ 2007\2010), ponente: O'Callaghan Muñoz, Xavier.
- Sentencia TS, de 17 septiembre de 2007 (RJ\2007\4968), ponente: Montés Penadés, Vicente Luis.
- Sentencia TS, de 19 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8734), ponente: Lecumberri Martí, Enrique.
- Sentencia TS, de 28 de noviembre de 2007 (RJ2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio (voto particular).
- Sentencia TS, de 10 de julio de 2009 (RJ\2009\4463), ponente: Roca Trías, Encarnación.
- Sentencia TS, de 18 de mayo de 2017 (Roj: STS 1968/2017-ECLI:ES:TS:2017:1968), ponente: Sieira Miguez, José Miguel.
- Sentencia TS, de 12 de abril de 2018 (RJ\2018\2000), ponente: López García de la Serrana, José Manuel.
- Sentencia TS, de 17 de diciembre de 2019 (RJ\2020\669), ponente: Sarazá Jimena, Rafael.
- Sentencia TS, de 21 de noviembre de 2022 (JUR\2022\367276), ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis.
- Sentencia TC, de 2 de diciembre de 1988, (RTC\1988\231), ponente: López Guerra, Luis.
- Sentencia TC, de 17 de octubre de 1991 (RTC\1991\197), ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel.
- Sentencia TC, de 16 de diciembre de 1996 (RTC\1996\2007), ponente: Gimeno Sendra, Vicente.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Sentencia TC, de 8 de noviembre de 1999 (RTC\1999\202), ponente: Cachón Villar, Pablo Manuel.
- Sentencia TC, de 15 de noviembre de 2004 (LA LEY 2487/2004), ponente: Gay Montalvo, Eugenio.
- Sentencia TC, de 7 de octubre de 2013 (RTC\2013\167), ponente: González Rivas, Juan José.
- Sentencia TC, de 1 de diciembre de 2014 (RTC\2014\194), ponente. Asua Batarrita, Adela.
- Sentencia TC, de 18 de julio de 2019 (RTC\2019\99), ponente: González Rivas, Juan José.
- Auto TC (Pleno), de 13 de diciembre de 2005 (RTC\2005\505).
- Auto TC (Pleno), de 13 de diciembre de 2005 (RTC\2005\508).
- Auto TC (Pleno), de 15 febrero de 2006 (RTC\2006\59).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 2428-2023, TC, Providencia de 9 de mayo de 2023 (BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 2023, p. 68738), Secretario de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Pérez Camino, Alfonso.
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 3679-2023, TC, Providencia de 20 de junio de 2023, (BOE, núm. 153, de 28 de junio de 2023, p. 90250), Secretario de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Pérez Camino, Alfonso.
- Sentencia AN, de 19 de enero de 2005 (JUR\2005\209098), ponente: Mangas González, Ernesto.
- Sentencia AN, de 5 de diciembre de 2018 (JUR\2019\30409), ponente: De la Cruz Mera, Fátima Blanca.
- Sentencia TSJ del País Vasco, de 2 febrero de 2000 (JUR\2001\297843), ponente: Torres y López de la Calle, Enrique.
- Sentencia TSJ del País Vasco, de 14 julio de 2000 (RJCA\2000\2669), ponente: Murgoitio Estefanía, Luis Javier.
- Sentencia TSJ del País Vasco, de 29 de marzo de 2001 (JUR\2001\300729), ponente: Álvarez Theurer, Carmen.
- Sentencia TSJ del País Vasco, de 21 de enero de 2002 (JUR\2002\218074), ponente: Díaz Pérez, María del Mar.
- Sentencia TSJ del País Vasco, de 27 de febrero de 2004 (RJCA\2004\397), ponente: Da Silva Ochoa, Juan Carlos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Sentencia TSJ de Navarra, de 6 septiembre de 2011 (JUR\2014\43998), ponente: Pueyo Calleja, Francisco Javier.
- Sentencia TSJ de Cataluña, de 7 de mayo de 2013 (JUR\2013\211572), ponente: Pérez Borrat, María Luisa.
- Sentencia TSJ de Valencia, de 17 de noviembre de 2015 (JUR\2016\154101), ponente: Cots Díaz, Antonio Vicente.
- Sentencia TSJ de Castilla y León, Valladolid, de 4 de noviembre de 2020, (JUR\2020\363482), ponente: Escuadra Bueno, María del Carmen.
- Sentencia TSJ de Asturias, de 23 de febrero de 2021 (JUR\2021\127858), ponente: García Fernández, Cristina.
- Sentencia TSJ de Madrid, de 10 de mayo de 2021 (JUR\2021\217572), ponente: Botella García-Lastra, Rafael.
- Sentencia AP de Pontevedra, de 16 abril de 1997 (AC\1997\998), ponente: Alfaya Ocampo, Juan Manuel.
- Sentencia AP de Zaragoza, de 28 de septiembre del 2000 (ARP 2000\1831), ponente: Cantero Arístegui, Francisco Javier.
- Sentencia AP de Málaga, de 15 de julio de 2002 (AC\2002\1535), ponente: Benítez Yébenes, Juan Rafael.
- Sentencia AP de Pontevedra, de 8 de enero de 2003 (JUR\2003\108347), ponente: De Martín Velázquez, Inmaculada.
- Sentencia AP de A Coruña, de 30 de septiembre de 2004 (JUR 2006\88992), ponente: Vilariño López, María del Carmen.
- Sentencia AP de Madrid, de 14 de octubre de 2004 de (JUR\2004\298229), ponente: López-Muñiz Criado, Carlos.
- Sentencia AP de Madrid, de 22 de abril 2008 (JUR\2008\187692), ponente: Illescas Rus, Ángel Vicente.
- Sentencia AP de Santa Cruz de Tenerife, de 20 de octubre de 2008 (JUR\2009\51085), ponente: Afonso Rodríguez, María Elvira.
- Sentencia de la AP de Pontevedra, de 21 de enero de 2009 (JUR\2009\276884), ponente: Menéndez Estébanez, Francisco Javier.
- Sentencia AP de Barcelona, 2 de junio 2009 (JUR\2009\409033), ponente: Claret Castany, María Asunción.
- Sentencia AP de Madrid, de 1 de junio de 2010 (TOL1.925.461), ponente: Orejas Valdés, Margarita.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Sentencia AP de Ávala, de 30 de diciembre de 2011 (JUR\2012\47760), ponente: Madaria Azcoitia, Iñigo.
- Sentencia AP de Tarragona, de 4 de julio de 2012 (JUR\2012\291734), ponente: Carril Pan, Antonio.
- Sentencia AP de Málaga, de 25 de marzo de 2014 (JUR\2014\281523), ponente: Orellana Cano, Nuria Auxiliadora.
- Sentencia AP de Cádiz, de 26 de septiembre de 2014 (JUR\2014\278588), ponente: Romero Navarro, Ramón.
- Sentencia AP de Madrid, de 13 de junio 2017 (TOL6.321.017), ponente: Herrero de Egaña Octavio de Toledo, Fernando.
- Sentencia AP de Jaén, de 27 de junio de 2019 (JUR\2020\5532), ponente: Morales Ortega, Rafael.
- Sentencia AP de Melilla, de 7 de mayo de 2020 (TOL7.978.646), ponente: Torres Segura, Miguel Ángel.
- Sentencia AP de Pontevedra, de 29 de junio de 2020 (JUR\2020\273429), ponente: Ferrer González, José.
- Sentencia AP de Valencia, de 18 de enero de 2021 (JUR\2021\81148), ponente, Lahoz Rodrigo, José Antonio.
- Sentencia AP de Cantabria, de 17 de mayo de 2021 (JUR\2021\183652), ponente: Arsuaga Cortázar, José.
- Sentencia AP de Alicante, de 17 de enero de 2022 (JUR\2022\180685), ponente: Calle de la Fuente, José Manuel.
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lleida, 21 de septiembre de 1999 (LA LEY 11728/1999), ponente: Guilaña Foix, Alberto.
- Auto AP de Barcelona, de 15 de mayo de 2001 (JUR\2001\215399), ponente: Gomis Masqué, María Ángeles.
- Auto AP de Barcelona, de 26 de febrero de 2003 (JUR\2003\196754), ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel.
- Auto AP de Madrid, de 1 de febrero de 2006 (JUR\2006\120263), ponente: Hurtado Adrián, Ángel Luis.
- Auto AP de Huelva, de 29 de octubre de 2010 (JUR\2011\231893), ponente: Fernández Entralgo, Jesús.
- Auto AP de Madrid, de 15 de febrero de 2019 (JUR\2019\173025), ponente: Uceda Ojeda, Juan.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Cuba.

- Sentencia TSP No.151, de 24 de marzo de 2003, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia TSP No.751, de 25 de noviembre de 2005, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta.
- Sentencia TSP No.567, de 31 de agosto del 2006, Sala de lo Civil y lo Administrativo, ponente: Carrasco Casi, María.
- Sentencia TSP No.39, de 23 de febrero de 2009, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia TSP No.396, de 30 de diciembre de 2009, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente. Arredondo Suárez, Isabel.
- Sentencia TSP No.141, de 31 de mayo de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia TSP No.176, de 30 de junio de 2010, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia TSP No.305, de 29 de octubre del 2010, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta.
- Sentencia TSP No.392, de 27 de diciembre de 2010, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos.
- Sentencia TSP No.34, de 31 de enero de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel.
- Sentencia TSP No.132, de 31 de marzo de 2011, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Arredondo Suárez, Isabel.
- Sentencia TSP No.513, de 29 de diciembre del 2011, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta.
- Sentencia TSP No.195, de 22 de junio del 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia TSP No.22, de 31 de julio de 2012, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Bolaños Gassó, Andrés R.
- Sentencia TSP No.336, de 30 de agosto del 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Acosta Ricart, Marta.
- Sentencia TSP No.502, de 30 de noviembre de 2012, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz, Tenreiro, Carlos M.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Sentencia TSP No.322, de 30 de mayo de 2014, Sala de lo Civil y Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Calos M.
- Sentencia TSP No.448, de 30 de mayo de 2014, Sala de lo Civil y lo Administrativo, ponente: Díaz Tenriero, Carlos M.
- Sentencia TSP No.562, de 10 de septiembre de 2015, Sala de lo Civil y Admirativo, ponente: Valdés Rosabal, Kenia M.
- Sentencia TSP No.752, de 30 de septiembre de 2016, Sala de los Civil y Administrativo, ponente: Valdés Rosabal, Kenia M.
- Sentencia Tribunal Provincial Popular de La Habana No.110, de 2 de noviembre de 1999, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, ponente: Díaz Tenreiro, Carlos M.
- Sentencia Tribunal Provincial Popular de La Habana No.61, de 23 de septiembre de 2009, de la Sala Segunda de los Civil y de lo Administrativo, ponente: Roselló Manzano, Rafael.
- Sentencia del Tribunal Municipal de Holguín No.44, de 14 de junio de 2021, de la Sección de lo Civil, ponente: González Tapia, Leslye Esperanza.
- Instrucción No.199/2010, de 25 de agosto, del Consejo de Gobierno del TSP, disponible en DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, *Compilación de disposiciones del CGTSP*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013, pp. 148-152.
- Instrucción No.216/2012, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno de TSP. Boletín de Tribunal Supremo Popular, 2012, pp. 15-28.
- Instrucción No.244/2019, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno del TSP. GOC, Ordinaria, núm. 32, de 23 abril de 2019 (sin efecto).
- Instrucción No.278/2023, de 20 de enero, del Consejo de Gobierno del TSP. GOC, Extraordinaria, núm. 11, de 14 de febrero de 2023.
- Acuerdo No.153/2011, de 21 de febrero, del Consejo de Gobierno del TSP, disponible en DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel y ALFARO GUILLÉN, Yanet, *Compilación de disposiciones del CGTSP*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013, pp. 290-292.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

RESOLUCIONES DGSJFP y DGNRP

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

España: DGRN-DGSJFP.

- Resolución de 25 de octubre de 1985 (LA LEY 1292/1985).
- Resolución de 5 de marzo de 1986 (RJ\1986\3021).
- Resolución de 12 de febrero de 1988 (RJ 1988\1313).
- Resolución de 29 de junio de 1990 (RJ\1990\7069).
- Resolución de 23 de mayo de 1991 (RJ\1991\4078).
- Resolución de 9 de octubre de 1993 (RJ\1993\7970).
- Resolución de 12 de febrero de 1994 (RJ\1994\1602).
- Resolución de 5 de marzo de 1994 (RJ\1994\2107).
- Resolución de 6 de julio de 1994 (RJ\1994\7661).
- Resolución de 20 de mayo de 1995 (RJ\1995\4364).
- Resolución de 13 de septiembre de 1995 (RJ\1995\6875).
- Resolución de 5 de febrero de 1996 (RJ\1996\2453).
- Resolución de 4 de octubre de 1996 (RJ\1997\2119).
- Resolución de 21 de octubre de 1996 (RJ\1997\3573).
- Resolución de 25 de octubre de 1996 (RJ\1997\4488).
- Resolución de 3 de mayo de 1999 (RJ\1999\10152).
- Resolución de 28 de octubre de 1999 (LA LEY 3961/2000).
- Resolución de 3 de septiembre de 2001 (JUR\2001\295411).
- Resolución de 29 de noviembre de 2001 (JUR\2002\78286).
- Resolución de 10 de abril de 2002 (RJ\2002\6194).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 1 junio de 2004 (RJ\2004\5142).
- Resolución de 22 julio de 2004 (JUR\2004\280696).
- Resolución de 9 de septiembre de 2004 (RJ\2004\6618).
- Resolución de 29 de septiembre de 2004 (JUR 2005\5038).
- Resolución de 6 de julio de 2005 (JUR\2006\26189).
- Resolución de 3 de noviembre de 2005 (JUR 2006\267031).
- Resolución de 1 diciembre de 2005 (JUR\2006\266662).
- Resolución de 28 de febrero de 2006 (JUR\2007\108917).
- Resolución de 30 de marzo de 2006 (JUR\2007\112125).
- Resolución de 11 de abril de 2006 (JUR\2007\112114).
- Resolución de 1 de febrero de 2007 (LA LEY 3465/2007).
- Resolución de 22 de febrero de 2007 (JUR\2008\134010).
- Resolución de 25 de junio de 2007 (JUR 2008\342819).
- Resolución de 29 de junio de 2007 (JUR 2008\342818).
- Resolución de 12 de julio de 2007 (JUR 2008\342953).
- Resolución de 12 de diciembre de 2007 (LA LEY 356718/2007).
- Resolución de 28 de enero de 2008 (LA LEY 330975/2008).
- Resolución de 28 de marzo de 2008 (JUR\2009\381249)
- Resolución de 4 de abril de 2008 (JUR\2009\381345).
- Resolución de 2 de julio de 2008 (JUR\2009\397479).
- Resolución de 8 de enero de 2009 (JUR\2010\98669).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 18 de febrero de 2009 (RJ\2009\1735).

- Resolución de 17 de junio de 2009 (JUR\2010\316444).

- Resolución de 1 de septiembre de 2009 (JUR\2010\353012).

- Resolución de 12 de mayo de 2010 (JUR\2011\306908).

- Resolución de 20 de enero de 2011 (5.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp.177-179.

- Resolución de 24 de enero de 2011 (19.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp.1460-146.

- Resolución de 26 de enero de 2011 (6.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 194-200.

- Resolución de 2 de marzo de 2011 (10.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1451-1453.

- Resolución de 8 de marzo de 2011 (RJ\2011\3707).

- Resolución de 13 de mayo de 2011 (JUR\2012\147884).

- Resolución de 27 de mayo de 2011. BOE, núm. 129, de 31 de mayo de 2011, pp. 53523-53525.

- Resolución de 27 de julio de 2011 (14.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1462-1463.

- Resolución de 6 de septiembre de 2011 (JUR\2012\198235).

- Resolución de 21 de diciembre de 2011 (JUR 2012\307328).

- Resolución de 22 de diciembre de 2011 (5.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp. 1463-1465.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 23 de diciembre de 2011 (1.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2011, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2012, pp.1466-1467.

- Resolución de 17 de abril de 2012 (55.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 626-630.

- Resolución de 5 de septiembre de 2012 (22.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 177-179.

- Resolución de 29 de octubre de 2012 (10.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1158-1163.

- Resolución de 29 de octubre de 2012 (15.ª), Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1305-1309.

- Resolución de 13 de febrero de 2013 (JUR\2013\327635).

- Resolución de 13 de febrero de 2013 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6286-6289.

- Resolución de 15 de abril de 2013 (43.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6289-6291.

- Resolución de 6 de mayo de 2013 (24.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5998-6001.

- Resolución de 6 de mayo de 2013 (29.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013.pp. 6042-6944.

- Resolución de 14 de mayo de 2013 (41.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6261-6265.

- Resolución de 14 de mayo de 2013 (JUR\2013\330244).

- Resolución de 5 de julio de 2013 (JUR\2014\206942).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 5 de agosto de 2013 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5042-5055.

- Resolución de 2 de septiembre de 2013 (34.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5018-5023.

- Resolución de 8 de octubre de 2013 (59.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 6267-6269.

- Resolución de 15 de octubre de 2013 (6.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp. 5461-5468.

- Resolución de 4 de noviembre de 2013 (94.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013 pp. 6270-6273.

- Resolución de 11 de diciembre de 2013 (155.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013 pp. 6277-6279.

- Resolución de 13 de diciembre de 2013 (56.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2013, pp.6279-6282.

- Resolución de 10 de enero de 2014 (47.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7046-7047.

- Resolución de 30 de enero de 2014 (54.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7026-7028.

- Resolución de 31 de marzo de 2014 (33.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7047-7049.

- Resolución de 21 de abril de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7050-7051.

- Resolución de 23 de abril de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7028-7030.

- Resolución de 18 de junio de 2014 (69.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 5753-5755.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 18 de junio de 2014 (JUR\2015\279999).

- Resolución de 17 de julio de 2014 (15.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7051-7054.

- Resolución de 4 de septiembre de 2014 (30.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp.7030-7033.

- Resolución de 4 de septiembre de 2014 (68.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp.7033-7035.

- Resolución de 4 de septiembre de 2014 (107.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp.7054-7057.

- Resolución de 1 de octubre de 2014 (87.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 6866-6868.

- Resolución de 1 de octubre de 2014 (88.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7057-7059.

- Resolución de 21 de octubre de 2014 (JUR\2015\260002).

- Resolución de 28 de octubre de 2014 (JUR\2014\276787).

- Resolución de 20 de noviembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7062-7065.

- Resolución de 28 de noviembre de 2014 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7035-7039.

- Resolución de 22 de diciembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7065-7069.

- Resolución de 29 de diciembre de 2014 (40.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2014, pp. 7042-7045.

- Resolución de 9 de enero de 2015 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 1316-3120.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 16 de enero de 2015 (2.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3081-3087.

- Resolución de 23 de enero de 2015 (17.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4161-4163.

- Resolución de 6 de febrero de 2015 (63.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4185-4186.

- Resolución de 10 de abril de 2015 (57.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4163-4166.

- Resolución de 17 de abril de 2015 (48.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4182-4184.

- Resolución de 14 de mayo de 2015 (2.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4187-4189.

- Resolución de 29 de mayo de 2015 (49.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4190-4195.

- Resolución de 5 de junio de 2015 (32.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3322-3326.

- Resolución de 19 de junio de 2015 (23.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4044-4048.

- Resolución de 26 de junio de 2015 (14.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 3637-3641.

- Resolución de 10 de julio de 2015 (24.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4166-4169.

- Resolución de 10 de julio de 2015 (25.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4023-4026.

- Resolución de 20 de noviembre de 2015 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4174-4177.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 11 de diciembre de 2015 (21.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2015, pp. 4177-4179.

- Resolución de 29 de enero de 2016 (32.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, p. 4533.

- Resolución de 1 de abril de 2016 (36.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4364-4368.

- Resolución de 15 de abril de 2016 (41.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4519-4522.

- Resolución de 15 de abril de 2016 (42.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4522-4524.

- Resolución de 17 de junio de 2016 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4456-4459.

- Resolución de 24 de junio de 2016 (9.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4524-4526.

- Resolución de 29 de agosto de 2016 (87.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4403-4405.

- Resolución de 29 de agosto de 2016 (113.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2016, pp. 4527-4530.

- Resolución de 18 de noviembre de 2016 (JUR\2018\197364).

- Resolución de 7 de abril de 2017 (3.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687.

- Resolución de 28 de abril de 2017 (JUR\2019\8066).

- Resolución de 12 de mayo de 2017 (JUR\2019\18655).

- Resolución de 19 de mayo de 2017 (22.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, p. 4687.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 26 de mayo de 2017 (27.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4688-4690.

- Resolución de 2 de junio de 2017 (35.ª), Anuario de la DGRN, Parte II, año 2017, pp. 4682-4684.

- Resolución de 9 de junio de 2017 (18.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 3897-3902.

- Resolución de 7 de julio de 2017 (JUR\2019\91509).

- Resolución de 7 de julio de 2017 (10.ª), Anuario de la DGRN, parte II, año 2017, pp. 4684-4687.

- Resolución de 24 de noviembre de 2017 (JUR\2019\106800).

- Resolución de 19 de enero de 2018 (JUR\2019\128295).

- Resolución de 2 de marzo de 2018 (48.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4271-4276.

- Resolución de 16 de marzo de 2018 (16.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4283-4287.

- Resolución de 16 de marzo de 2018 (28.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4319-4321.

- Resolución de 6 de abril de 2018 (36.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3460-3464.

- Resolución de 23 de febrero de 2018 (JUR\2019\136549).

- Resolución de 25 de mayo de 2018 (JUR\2019\280385).

- Resolución de 25 de mayo de 2018 (JUR\2019\280438).

- Resolución de 25 de mayo de 2018 (16.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4436-438.

- Resolución de 8 de junio de 2018 (JUR\2019\336561).

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 13 de julio de 2018 (19.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4433-4436.

- Resolución de 13 de julio de 2018 (20.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIII, núm. 2219, mayo 2019, pp. 294-297.

- Resolución de 27 de julio de 2018 (JUR\2019\336759).

- Resolución de 3 de octubre de 2018 (7.ª), Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 3963- 3971.

- Resolución de 14 de febrero de 2019 (2.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2226, enero 2020, pp. 19-21.

- Resolución de 27 de febrero de 2019 (4.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.226, enero 2020, pp. 290-294.

- Resolución de 1 de abril de 2019 (JUR\2020\161865).

- Resolución de 24 de abril de 2019 (JUR\2020\161801).

- Resolución de 9 de mayo de 2019 (JUR\2020\277246).

- Resolución de 21 de julio de 2019 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.231, junio 2020, pp. 18-21.

- Resolución de 30 de agosto de 2019 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.232, julio 2020, pp. 306-307.

- Resolución de 19 de septiembre de 2019 (JUR\2020\368723).

- Resolución de 3 de octubre de 2019 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2.234, octubre 2020, pp. 377-379.

- Resolución de 4 de marzo de 2020 (7.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.240, mayo 2021, pp. 426-438.

- Resolución de 9 de junio de 2020 (73.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2.242, año LXXV, julio 2021, pp. 907- 911.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 23 de junio de 2020 (22.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.242, julio 2021, pp. 939-941.

- Resolución de 6 de julio de 2020 (10.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 589-591.

- Resolución de 10 de julio de 2020 (13.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 591-594.

- Resolución de 30 de julio de 2020 (2.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.243, septiembre 2021, pp. 594-596.

- Resolución de 28 de agosto de 2020 (16.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.244, octubre 2021, pp. 565-567.

- Resolución de 19 de octubre de 2020 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.245, noviembre 2021, pp. 954-956.

- Resolución de 19 de octubre de 2020 (37.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.245, noviembre 2021, pp. 956-958.

- Resolución de 26 de enero de 2021 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 374-378.

- Resolución de 18 de febrero de 2021 (1.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 762-766.

- Resolución de 18 de febrero de 2021 (9.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXV, núm. 2.246, diciembre 2021, pp. 766-768.

- Resolución de 14 de marzo de 2021 (38.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.247, enero 2022, pp.1307-1309.

- Resolución de 21 de marzo de 2021 (34.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.247, enero 2022, pp.1309-1312.

- Resolución de 2 de abril de 2021 (9.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp.1026-1028.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 10 de abril de 2021 (5.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp.1078-1080.

- Resolución de 24 de mayo de 2021 (43.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1048-1050.

- Resolución de 6 de junio de 2021. BOE, núm. 187, de 6 de agosto de 2021, pp. 96791-96795.

- Resolución de 22 de junio de 2021 (14.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1325-1328.

- Resolución de 29 de junio de 2021 (58.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1320-1322.

- Resolución de 29 de junio de 2021 (59.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.249, marzo 2022, pp. 1322-1325.

- Resolución de 29 de julio de 2021. BOE, núm. 189 de 9 de agosto de 2021, pp. 97418-97420.

- Resolución de 26 de octubre de 2021. BOE, núm. 279, de 22 de noviembre de 202, pp. 143169-143181.

- Resolución de 18 de noviembre de 2021. BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 2021), pp. 144013-144014.

- Resolución de 3 de enero de 2022. BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 2022, pp. 14706-14713.

- Resolución de 6 de abril de 2022. BOE, núm. 98, de 25 de abril de 2022, pp. 56243- 56248.

- Resolución de 13 de junio de 2022. BOE, núm. 144, de 17 de junio de 2022, pp. 84135-84137.

- Resolución de 19 de septiembre de 2022. BOE, núm. 229, de 23 de septiembre de 2022, pp. 130569-130571.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 10 de octubre de 2022. BOE, núm. 271, de 11 de noviembre de 2022, pp. 153952-153955.

- Resolución de 4 de noviembre de 2022. BOE, núm. 271, de 11 de noviembre de 2022, pp. 154154-154156.

- Resolución de 8 de noviembre de 2022. BOE, núm. 273, de 14 de noviembre de 2022), pp. 155223-155225.

- Resolución de 25 de noviembre de 2022. BOE, núm. 289, de 2 de diciembre de 2022, pp. 165501-165503.

- Resoluciones de 16 de diciembre de 2022. BOE, núm. 308, de 24 de diciembre de 2022, pp. 181861-181864.

- Resolución de 22 de diciembre de 2022. BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 2022, pp. 190275-190277.

- Resolución de 19 de enero de 2023. BOE, núm. 21, de 25 de enero de 2023, pp. 10568-10570.

- Resolución de 10 de febrero de 2023. BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023, pp. 24311-24313.

- Resolución de 10 de febrero de 2023. BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023, pp. 24314-24316.

- Resolución de 10 de febrero de 2023. BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023, pp. 24317-24319.

- Resolución de 10 de febrero de 2023. BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2023, pp. 24320-24322.

- Resolución de 2 de marzo de 2023. BOE, núm. 58, de 9 de marzo de 2023, pp. 35145-35147.

- Resolución de 2 de marzo de 2023. BOE, núm. 58, de 9 de marzo de 2023, pp. 35148-35150.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 9 de marzo de 2023. BOE, núm. 63 de 15 de marzo de 2023, pp. 38497-38499.

- Resolución de 9 de marzo de 2023. BOE, núm. 63 de 15 de marzo de 2023, pp. 38500-38502.

- Resolución de 27 de marzo de 2023. BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023, pp. 48268-48270.

- Resolución de 27 de marzo de 2023. BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023, pp. 48271-48273.

- Resolución de 27 de marzo de 2023. BOE, núm. 78 de 1 de abril de 2023, pp. 48274-48276.

- Resolución de 29 de marzo de 2023. BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023, pp. 49778-49780.

- Resolución de 29 de marzo de 2023. BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023, pp.49781-49783.

- Resolución de 29 de marzo de 2023. BOE, núm. 80 de 4 de abril de 2023, pp. 49784-49786.

- Resolución de 24 de abril de 2023. BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023, pp. 60455-60457.

- Resolución de 24 de abril de 2023. BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023, pp. 60458-60460.

- Resolución de 24 de abril de 2023. BOE, núm. 103 de 1 de mayo de 2023, pp. 60461-60463.

- Resolución de 8 de mayo de 2023. BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023, pp. 67466-67468.

- Resolución de 8 de mayo de 2023. BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023, pp. 67469-67471.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 8 de mayo de 2023. BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023, pp. 67472-67474.

- Resolución de 8 de mayo de 2023. BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023, pp. 67475-67477.

- Resolución de 8 de mayo de 2023. BOE, núm. 115 de 15 de mayo de 2023, pp. 67478-67480.

- Resolución de 12 de mayo de 2023. BOE, núm. 123 de 24 de mayo de 2023, pp. 71308-71310.

- Resolución de 12 de mayo de 2023. BOE, núm. 123 de 24 de mayo de 2023, pp. 71311-71313.

- Resolución de 17 de mayo de 2023. BOE, núm. 127 de 29 de mayo de 2023, pp.73721-73723.

- Resolución de 31 de mayo de 2023. BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023, pp. 79758-79760.

- Resolución de 31 de mayo de 2023. BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023, pp. 79761-79763.

- Resolución de 31 de mayo de 2023. BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023, pp. 79764-79766.

- Resolución de 1 de junio de 2023. BOE, núm. 133 de 5 de junio de 2023, pp. 79767-79769.

- Resolución de 8 de junio de 2023. BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023, pp. 86963 a 86965.

- Resolución de 8 de junio de 2023. BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023, pp. 86966 a 86968.

- Resolución de 8 de junio de 2023. BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023, pp. 86969 a 86971.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución de 9 de junio de 2023. BOE, núm. 146 de 20 de junio de 2023, pp. 86972-86974.

- Resolución de 20 de junio de 2023. BOE, núm. 150 de 24 de junio de 2023, pp. 88949-88951.

- Resolución de 20 de junio de 2023. BOE, núm. 150 de 24 de junio de 2023, pp. 88952-88954.

- Instrucción de 9 de enero de 1987. BOE, núm. 17, de 20 de enero de 1987, p. 1523.

- Instrucción de 15 de febrero 1999 (RCL 1999\556) y su modificación en virtud de la Instrucción de 1 de julio 2004 (RCL 2004\1542), ambas derogadas.

- Instrucción de 20 de marzo de 2002. BOE, núm. 85 de 9 de abril de 2002, pp. 13398-13399.

- Instrucción de 17 de agosto de 2005, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 2000, 2005, pp. 197-201.

- Instrucción de 9 de octubre de 2015. BOE, núm. 246, de 14 de octubre de 2015, pp. 95246-95260.

- Instrucción de 12 de julio de 2018, Anuario de la DGSJFP, parte II, año 2018, pp. 4444-4448.

- Instrucción de 23 de octubre de 2018. BOE, núm.257, de 24 de octubre de 2018, pp. 103340-103344.

- Instrucción de 16 de septiembre de 2021. BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2021, pp. 116020-116035.

- Instrucción de 3 de junio de 2022. BOE, núm. 137, de 9 de junio de 2022, pp. 79123-79124.

- Instrucción de 26 de mayo de 2023. BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2023, pp.79231-79235.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Consulta de 12 de febrero de 2003, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1674-1675.

- Consulta de 20 de enero de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1660-1661.

- Consulta de 22 de marzo de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, p. 1688.

- Consulta de 2 abril de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1694-1695.

- Consulta de 22 de abril del 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1703-1705.

- Consulta de 1 de junio de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1710-1711.

- Consulta de 9 de junio de 2004 Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1719-1720.

- Consulta de 28 de octubre de 2004, Boletín de Información, Consultas en materia de estado civil de la DGRN, Ministerio de Justicia, año LIX, suplemento al núm. 1986, de 1de abril de 2005, pp. 1753-1754.

- Consulta de 3 de febrero de 2005, Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 211-212.

- Consulta de 6 de febrero de 2005, Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 212-213.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Consulta de 8 de noviembre de 2005, Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 217-218.

- Consulta de 10 de noviembre de 2005, Boletín de Información, año LX, suplemento al núm. 2022, de 1 de octubre de 2006, pp. 219-220.

- Consulta de 15 de febrero de 2012, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1313-1315.

- Consulta de 15 de marzo de 2012, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 1320-1322.

- Consulta de 10 de abril de 2012, Anuario de la DGRN, vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013.

Cuba: DNRC-DRP-DGNRP.

Las disposiciones de este Centro Directivo que no han sido publicadas en la GOC u otros medios, por conducto del Ministerio de Justicia, están disponibles en la CTMDPJ, de Holguín, Cuba (en soporte papel o digital), actualizada el 21 de junio de 2023.

- Resolución No.36/1986, de 2 de mayo, del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Resolución No.110/1999, de 21 de mayo, del Ministerio de Justicia. GOC, Ordinaria, núm. 35, de 3 de junio de 1999.

- Resolución No. 65/2007, de 23 de marzo, de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Resolución No.104/2010, de 28 de mayo, del Ministerio de Justicia. GOC, Extraordinaria, núm. 17, de 31 de mayo de 2010.

- Resolución No.223/2018, de 4 de noviembre, del Ministerio de Justicia. GOC, Extraordinaria, núm.76, de 5 de diciembre de 2018.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Resolución Conjunta MINJUS-MINCIN No.1/2019, de 30 de junio. GOC, Extraordinaria, núm. 10, de 4 de julio de 2019.

- Resolución No.115/2020, de 21 de febrero, del Ministerio de Justicia. GOC, Extraordinaria, núm. 9, de 27 de febrero 2020.

- Resolución No.119/2020, de 28 de febrero, del Ministerio de Justicia. GOC, Extraordinaria, núm. 12, de 9 de marzo de 2020.

- Resolución No.172/2020, de 17 de marzo, del Ministerio de Justicia, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil, compilación anotada y concordada (1985-2020)*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

- Resolución No. 218/2020, de 30 de marzo, Ministerio de Justicia, Cuba. GOC, Ordinaria, núm. 33, de 15 de mayo de 2020.

- Resolución No.325/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Justicia, Cuba. GOC, Ordinaria, núm. 38, de 15 de junio de 2020.

- Resolución No.383/2020, de 21 de agosto, del Ministerio de Justicia, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil, compilación anotada y concordada (1985-2020)*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021, pp. 262-266.

- Resolución No.63/2021, de 23 de febrero, del Ministerio de Justicia, GOC, Ordinaria, núm. 22 de 2 de marzo de 2021.

- Resolución No.362/2021, de 8 de septiembre, del Ministerio de Justicia, Cuba. GOC, Extraordinaria, núm.82, de 22 de septiembre de 2021.

- Resolución No.492/2022, de 22 de septiembre, del Ministerio de Justicia, Cuba. GOC, Extraordinaria, núm. 58, de 27 de septiembre de 2022.

- Instrucción No.2/2001, de 27 de diciembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Instrucción No.1/2012, de 8 de noviembre de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Instrucción No.2/2016, de 8 de enero, de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones año 2016, Actividad notarial*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Instrucción No.1/2018, de 14 de diciembre, del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Instrucción No.4/2019, de 29 de julio, de la DRP del Ministerio de Justicia. GOC, Extraordinaria, núm.19, de 15 de agosto de 2019.

- Instrucción No.3/2020, de 30 de marzo, del Ministerio de Justicia, disponible en PÉREZ DIZ, Alejandro, *Derecho Registral Civil, compilación anotada y concordada (1985-2020),* Ministerio de Justicia, La Habana, 2021, pp. 293-296.

- Instrucción No.1/2022, de 22 de febrero, del Ministerio de Justicia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2022 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Instrucción No.2/2023, de 21 de marzo, del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Instrucción Conjunta No.1/2017, de 18 de abril, de la Dirección de Notarías y DRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2017,* Ministerio de Justicia, La Habana, 2017, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.2/1986, de 25 de agosto, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de disposiciones de la Dirección años 1985-1989, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012.

- Dictamen No.13/1996, de 15 de octubre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Dictamen No.15/1996, de 15 de octubre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Dictamen No.4/2000, de 19 de diciembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, Compilación de Disposiciones de la Dirección años 1981-1982-1990 a 2004, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, Inédito, 2012.

- Dictamen No.5/2010, de 5 de agosto, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.8/2013, de 27 de septiembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia (derogado), en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2013, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.2/2016, de 21 de octubre, de la DRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Dictamen No.3/2019, de 3 de diciembre de 2019, de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Dictamen No.1/2020, de 7 de abril, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.3/2020, de 13 de marzo, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.1/2021, de 24 de febrero, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección*

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.2/2021, de 22 de marzo, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Dictamen No.3/2021 de 5 de abril, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular No.9/1980, de 27 de noviembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Circular No.7/2009, de 9 de junio, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular (sin número), de 24 de agosto de 2009, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular No.10/2009, de a 23 de septiembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Circular (sin número), de 11 de noviembre de 2010, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular No.5/2013, de 29 de mayo, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección año 2013, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular No.1/2017, de 28 de febrero, de la DRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Circular No.2/2017, de 22 de agosto, de la DRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Circular No.8/2021, de 24 de febrero, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Circular Conjunta No.2/2017, de 17 de abril, de la DRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- Indicación Metodológica No.4/2010, de 16 de septiembre, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.1/2010, de 20 de mayo, de la DNRC del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección años 2006-2011, Actividad notarial y del Registro del Estado Civil*,

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.3/2020, de 7 de julio, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.7/2020, 11 de agosto, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.9/2020, de 11 de septiembre, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2020 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2020, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.7/2021, de 12 de julio, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores*, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.2/2022, de 5 de septiembre, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2022 para notarios y registradores*, Ministerio

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

de Justicia, La Habana, Cuba, 2022, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.3/2022, de 27 de septiembre, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2022 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- Indicación Metodológica No.1/2023, de 24 de febrero, de la DGNRP del Ministerito de Justicia, CTMDPJ.

- Indicación Metodológica No.3/2023, de 22 de marzo, de la DGNRP del Ministerito de Justicia, CTMDPJ.

- Indicación Metodológica Conjunta No.1/2021, de 12 de julio, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, en PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia, *Compilación de Disposiciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos 2021 para notarios y registradores,* Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicaciones/libros#main-content.

- "Informe sobre la situación que presentan los Registros del Estado Civil para el cumplimento de sus misiones", de 9 de mayo de 2012, de la DNRC del Ministerio de Justicia. Cortesía de GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Especialista de la anterior DNRC del Ministerio de Justicia.

- "Plan de acción para el proceso de recalificación de los Registradores del estado civil", de 18 de marzo de 2020, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, CTMDPJ.

- "Programa priorizado para elevar la calidad de los servicios notariales y registrales", que presentó la DGNRP a la dirección del Ministerio de Justicia, con fecha, 6 de noviembre del 2020, CTMDPJ.

- Nota informativa No.2/2020, de 7 de febrero, de la DGNRP del Ministerio de Justicia, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2020-11/Nota%20Informativa%202%20de%202020%20DGNRP.pdf.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Anuario Estadístico de Cuba 2021, Capítulo 3: Población, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, edic., 2022, disponible en: http://www.onei.gob.cu/node/18491.
- Anuario Estadístico de Cuba 2022, edic., 2023, disponible en: http://www.onei.gob.cu/publicaciones-tipo/Anuario.

- Carta de Buenos Aires, Primer Congreso Internacional de Derecho Registral. *Crónicas-Revista A.E.U.*, núm. 58, 1972, pp. 565-600, disponible en: https://cursoregistral2.files.wordpress.com/2015/.../carta-de-buenos-aires.

- Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, actualización 2021, disponible en: https://www.rae.es/.

- Entrevista a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, Los Registros Civiles", 13 de noviembre de 2019, disponible en: https://youtu.be/izS13Va3dkQ.

- Entrevista a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, "Sobre los Registros Civiles", 20 de noviembre de 2019 (segunda parte), disponible en: https://youtu.be/SKDvGFnwYP4.

- Entrevista a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, "Sobre intenso cronograma legislativo", 22 de enero de 2020, disponible en: https://youtu.be/6-Bzd6FNeoM.

- Entrevista a Oscar Manuel Silveira Martínez, Ministro de Justicia, en el programa Hacemos Cuba, "Sobre ajustes en el cronograma legislativo en Cuba", 12 de enero 2021, disponible en: https://youtu.be/-rLeSd97q5w.

- Informe de Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales. Revisión 3, Naciones Unidas, Nueva York, 2014, disponible en: http://www.un.org.es.

- Oncubanews, "Por primera vez Cuba inscribe a un niño con dos madres". Disponible en https://oncubanews.com/cuba/por-primera-vez-cuba-inscribe-a-un-nino-con-dos-madres/.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

- Prontuario Oficinas Registrales Civiles 2020, Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, disponible en: https://www.minjus.gob.cu/es/publicacione/prontuario.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Anexo I. Entrevista a informantes claves.

Objetivo. Obtener datos relevantes en el diagnóstico del principio de publicidad del REC a partir de la experiencia y labor que desempeñan como funcionarias de nivel nacional dentro del sistema de Registro del Estado Civil y Registro de Personas Naturales en Cuba. Así como, de las políticas seguidas en materia de perfeccionamiento del trabajo registral.

Indicadores para su selección:

- Ostentar un título académico de Licenciado en Derecho.
- Desempeñar o haber desempeñado cargos de dirección o condición de especialista del Ministerio de Justicia, relacionados con el Departamento de Registro Civiles o Registros Públicos, según las distintas denominaciones que ha recibido esta área.
- Disponibilidad para participar en el proceso de investigación.

Listado de informantes:

1. M.Sc. Dorinda González Trujillo. Licenciada en Derecho. Notaria. Especialista de la anterior DNRC del Ministerio de Justicia de Cuba; con experiencia en la labor registral por más de 10 años consecutivos. En su función como especialista del Departamento de Registro Civil impartió diversos cursos para la habilitación y formación de los Registradores en el país. Los principales materiales de estudio con que cuenta la actual DGNRP, aunque inéditos, son de su autoría.

2. Lic. Ileana Horruitiner González. Licenciada en Derecho. Notaria. Responsable, durante el año 2020, de la Dirección de Registro de Personas Naturales y Jurídicas perteneciente a la DGNRP del Ministerio de Justicia de Cuba; con experiencias anteriores en la dirección del Departamento de Notarías y Registros Civiles como subdirectora y directora de la Dirección Provincial de Justicia de la provincia de Granma.

- **Cuestionario dirigido a Dorinda González Trujillo.**

Fecha de la entrevista: 24 de junio de 2014. Encuentro presencial.

Fundamentación.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

En mi preparación para habilitarme como Registradora del estado civil y en encuentros mantenidos con Registradores del estado civil de la provincia de Holguín, me he percatado de un grupo de elementos que, desde mi perspectiva como jurista y docente, dañan la publicidad que hace el REC. En este sentido, me interesa formular un proyecto de tesis dirigido al estudio de la publicidad del REC. Por ello, contar con su experiencia para identificar con mayor certeza aquellos elementos que inciden en el funcionamiento de esta institución resulta muy valioso, a partir de la experiencia que posee en la materia y por el prestigio que como Registradora le precede.

Agradezco de antemano el tiempo que dedica a esta entrevista, así como toda la información que me brinde. Esta última será utilizada con propósitos estrictamente profesionales y en función de la investigación que pretendo realizar.

Datos identificativos.

Nombre y apellidos: _____

Años de experiencia como Registrador(a): _____

Cuestionario.

1. ¿Cómo caracterizaría actualmente la actividad del REC en Cuba?
2. Desde la perspectiva teórica, cuáles son en su consideración, las principales deficiencias que presenta la normativa registral cubana.
3. ¿Qué elementos inciden con mayor fuerza en las problemáticas que caracterizan al Registro?
4. ¿Qué es el SIREC, cuál es su historia y qué papel desempeña en el funcionamiento del REC?
5. ¿Tiene identificado la DNRC un banco de problemas relativos al REC que sirva como plataforma de investigaciones desde la Universidad?
6. ¿En las condiciones actuales representa la publicidad que hace el Registro un mecanismo de seguridad jurídica? ¿Por qué?
7. ¿Conoce usted de investigaciones doctorales o de otro tipo que se hayan realizado en Cuba sobre el REC? ¿Puede enumerarlas?
8. ¿Qué elementos modificaría usted dentro del sistema de REC para mejorar este?

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

9. En caso de considerarlo necesario, puede añadir cualquier otro elemento que no se haya abordado en las preguntas anteriores y que colabore con la realización de este estudio.

- **Cuestionario dirigido a Ileana Horruitiner González.**

Fecha de la entrevista: 6 de abril de 2020. A partir de la situación epidemiológica que presentaba el país, se utilizó la vía telefónica para el desarrollo de la entrevista.

Fundamentación.

La investigación doctoral que lleva por tema: "El principio de publicidad como herramienta de seguridad jurídica del Registro Civil en Cuba. Un acercamiento a la experiencia española", tiene como objetivo formular propuestas legislativas que favorezcan la aplicación del principio de publicidad del REC cubano y la consiguiente seguridad jurídica que la institución debe generar, a partir del acercamiento a la experiencia española en la materia, en especial a la nueva LRC/2011.

Los tutores de esta aspirante en su proceso de formación son el Dr. Reinerio Rodríguez Corría, profesor Titular de la Universidad Central "Martha Abreu" de Las Villas y la Dra. Carmen Hernández Sánchez, profesora Titular de la Universidad de Málaga.

Como aspirante, mis datos generales son: M.Sc. Malena Proenza Reyes, profesora Auxiliar de la Universidad de Holguín. Aprobé el examen de habilitación como Registradora del estado civil en el año 2013 y soy Notaria de la provincia de Holguín. La tesis contiene un estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial del principio de publicidad en sede de Registro Civil, que parte de identificar aquellas problemáticas que presenta la institución cubana relativas a la publicidad que realiza como función fundamental.

En este proceso, he realizado un grupo de entrevistas grupales e individuales desde el año 2013 que permiten confirmar la existencia de estas problemáticas. Sin embargo, es necesario, antes de culminar la investigación, verificar la persistencia de estas con las voces más autorizadas en la materia con el fin de presentar un informe fiable y actualizado en este ámbito.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Por ello, resulta muy valioso contar con la opinión de los funcionarios del Ministerio de Justicia y, en este sentido, le solicito que responda las siguientes interrogantes. Agradezco de antemano toda su colaboración y le aseguro que la información brindada tendrá fines estrictamente científicos.

Datos identificativos.

Nombre y apellidos: _____

Años de experiencia como Registrador(a): _____

Cuestionario.

1. ¿Cómo caracterizaría la situación actual del sistema de Registros Públicos de Cuba? En su respuesta, haga especial referencia al REC.
2. ¿En qué estado se encuentra la organización del Registro de Personas Naturales?
3. ¿Sería este sistema de integración de Registros una solución a las dificultades que tiene hoy el REC? ¿Por qué?
4. Enumere, a su juicio, cuáles serían los principales retos del REC cubano en la actualidad.
5. ¿Es Cuba miembro activo del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV)? ¿Comparte con esta organización alguna línea de trabajo que trascienda al desarrollo de la publicidad registral?
6. En caso de considerarlo necesario, infórmenos de cualquier otra problemática que en su función directiva haya identificado en el REC cubano. En especial, aquellas que puedan trascender a la publicidad del REC.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Anexo II. Entrevistas grupales e individuales.

A) Cuestionario dirigido a los Registradores del estado civil de la provincia de Holguín.

Fecha de la entrevista: 14 de noviembre de 2013. Encuentro presencial formalizado durante el Encuentro Técnico de Registradores en el salón de reuniones de la Delegación Provincial de la Unión de Juristas de Cuba.

Objetivo: Diagnosticar, a partir de las experiencias de los Registradores del estado civil, los problemas que inciden en el funcionamiento del REC.

Modelo de entrevista a Registradores del estado civil

La Universidad de Holguín y, en especial, la Disciplina de Derecho Civil y Familia de la Facultad de Derecho, se interesan por desarrollar un proyecto de investigación sobre el REC, que permita, a su vez, articular propuestas de mejoramiento a aquellas deficiencias que se identifiquen durante el estudio.

En este sentido es importante contar con las experiencias de quienes a diario desarrollan esta actividad. Le agradecemos de antemano toda su colaboración y le pedimos que, al responder, exponga sus ideas con la mayor claridad posible. Esta información será utilizada estrictamente con fines profesionales.

Nombre y Apellidos: _____

Años de experiencia como Registrador: _____

Oficina registral y sección en la que labora: _____

Preguntas.

1. Enumere las principales deficiencias que en su opinión presenta hoy el REC. ¿Qué factores influyen en ellas?
2. ¿Es fiable la información que publica el REC en Cuba? Explique su respuesta.
3. ¿Cuentan con todos los medios técnicos y materiales para desarrollar adecuadamente su trabajo?
4. ¿Cómo caracterizarían su gestión como funcionarios públicos?

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

5. ¿Reciben como Registradores preparación profesional de forma coordinada y permanente?
6. ¿Utilizan fundamentos de doctrina para resolver y justificar sus decisiones como funcionarios registrales en los diversos casos que se le presentan?
7. Describa cómo usted desarrolla el proceso para inscribir y luego dar a conocer cualquiera de los hechos o actos que se inscriben en el Registro.
8. ¿Qué cambiarían dentro de su Registro para que este funcione mejor?
9. ¿Responden las normativas registrales civiles a las necesidades actuales de la sociedad cubana? ¿Modificaría estas normas? ¿En qué sentido?
10. En caso de considerarlo necesario, puede abordar cualquier otro aspecto o elemento relativo al REC que colabore en esta investigación.

B) Cuestionario dirigido a los Registradores del estado civil de las provincias de Holguín y Las Tunas.

Fecha de la entrevista: 2 y 9 de octubre de 2018. Encuentro presencial formalizado en el salón de reuniones de la Delegación Provincial de la Unión de Juristas de Cuba, Holguín y en la Oficina Registral del Palacio de los Matrimonios del municipio Las Tunas.

Objetivo: Evaluar, a partir del conocimiento técnico y la experiencia laboral de los Registradores, la visión doctrinal que tienen sobre la publicidad registral, las situaciones que inciden en su eficiente desarrollo y los cambios que deben realizarse en el REC para garantizar su efectividad.

Modelo de entrevista a Registradores del estado civil.

La Universidad de Holguín, bajo la dirección de la Universidad de La Habana, realiza una investigación dirigida a fundamentar propuestas legislativas que coadyuven a la eficacia de la publicidad registral como principio de funcionamiento del REC en Cuba, para contribuir desde esta perspectiva al fomento de la seguridad jurídica que tiene por encargo dicha institución.

En este sentido, agradecemos su colaboración y sincera respuesta a las interrogantes que a continuación se formulan. De antemano se establece el compromiso de no desvelar los datos personales de la entrevista y su contenido será usado con fines estrictamente científicos.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Atentamente, colectivo de la Disciplina de Derecho Civil y Familia del Departamento de Derecho de la Universidad de Holguín y del Departamento de Derecho Civil y Familia de la Universidad de la Habana.

Nombre y Apellidos: _____

Años de experiencia como Registrador: _____

Oficina registral y sección en la que labora: _____

Preguntas.

1. ¿Qué fases considera usted están presentes en el proceso de publicidad registral?
2. ¿La publicidad registral es un principio de funcionamiento, la función principal del Registro o una herramienta para alcanzar seguridad jurídica?
3. ¿Qué elementos prácticos o teóricos considera usted que deben mejorarse en el trabajo que se desarrolla en el Registro para alcanzar mayor fiabilidad de las certificaciones expedidas?
4. Comente brevemente los cursos de capacitación recibidos para mejorar la actualización de su desempeño profesional.
5. ¿Qué retos afronta el REC en Cuba en relación con la publicidad de los nuevos hechos y actos que tienen incidencia en el estado civil de las personas y sus elementos de identificación?
6. Emita su valoración sobre la propuesta de unificación de los Registro Públicos del país y la eficacia del Decreto-Ley No.335/2015, de 20 noviembre, "Del sistema de Registros Públicos de la República de Cuba", publicado en la Gaceta Oficial No. 40, Extraordinaria, de 14 de diciembre de 2015.
7. Exponga sus consideraciones sobre el proceso de informatización de los Registros, haga especial referencia a la experiencia de la provincia de Granma en caso de conocerlo.
8. ¿Qué propuestas legislativas consideran deben tenerse en cuenta para potenciar el valor de la seguridad jurídica desde el REC?
9. Agregue todas aquellas consideraciones que estime necesarias.

C) Cuestionario dirigido a los Registradores del estado civil de las provincias de Villa Clara, Holguín, Santiago de Cuba y Granma.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Fecha de la entrevista: 14 de enero de 2020, provincia de Villa Clara.
21 de enero de 2020, provincia de Holguín.
30 de enero de 2020, provincia de Santiago de Cuba.
6 de marzo de 2020, provincia de Granma.

Encuentro presencial formalizado en las Direcciones Provinciales de Justicia de cada una de estas provincias.

Objetivos:

- Determinar el estado de las problemáticas identificadas en lo relativo a la publicidad del Registro del Estado Civil cubano durante los años 2013, 2014 y 2018.
- Conocer de los avances y/o nuevas dificultades de la publicidad del REC en Cuba.
- Contrastar a partir del conocimiento doctrinal adquirido por la investigadora respecto a la publicidad del REC y del estudio de la legislación registral vigente en Cuba, la trascendencia de ciertas dificultades que en este ámbito no fueron previamente advertidas por los Registradores.

Entrevista a Registradores del Estado Civil. Provincia: _____Fecha: _____, 2020.

Fundamentación.

En el desarrollo de la investigación doctoral que lleva por tema: "El principio de publicidad como herramienta de seguridad jurídica del Registro Civil en Cuba. Un acercamiento a la experiencia española", es imprescindible contar con la valiosa opinión de quienes a diario hacen posible el desarrollo de la actividad registral en Cuba.

En este sentido, se agradece de antemano la colaboración de todos y se solicita su ayuda en la ejecución de la entrevista, debe responder con la transparencia y ética que lo caracterizan como funcionario público para que los resultados sean auténticos. Igualmente, le aseguramos que la información obtenida será utilizada con una finalidad estrictamente profesional.

Datos identificativos:

Registro del Estado Civil: _____

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Años de experiencia como Registrador: _____

Cuestionario:

1. En la Ley registral los principios de funcionamiento del RC se obtienen a partir del ejercicio interpretativo de esta. ¿Consideraría de utilidad que estos estuviesen formalmente declarados? ¿Por qué?
2. ¿Con qué frecuencia utiliza los principios de funcionamiento como argumentos en la solución de las diversas situaciones jurídicas que se presentan en el Registro? Fundamente su respuesta.
3. ¿Utiliza en su actuación como Registrador las posibilidades que le brinda el art. 30 de la LREC/1985 de interactuar con otros funcionarios públicos (fiscales, jueces, notarios, etc.), cuando alberga dudas al momento de la inscripción de determinado hecho o acto? ¿Cómo lo hace?

   -Si su respuesta es positiva, exponga su opinión respecto al nivel de atención que recibe por parte de estos otros funcionarios.

   -Si su respuesta es negativa, enumere las causas por las que no utiliza este recurso.
4. Al momento de la inscripción de los hechos y actos que usted conoce en el desempeño de su función, desde el punto de vista técnico registral, ¿dónde efectúa primero su asiento, en el Libro del Registro o en el SIREC? Por favor, haga especial referencia en su respuesta al caso del nacimiento.
5. En el ejercicio de la publicidad, especialmente al momento de la certificación de determinados hechos, cuando existe discordancia entre lo asentado en el Libro y el contenido del SIREC, ¿qué información es la que prevalece? ¿Cómo soluciona esta situación?
6. ¿Qué importancia le atribuye, en el desarrollo de la publicidad del Registro, a los distintos tipos de asientos registrales que pueden practicarse? Enumere los que conoce.
7. Con relación al caso de los tipos de asientos registrales, ¿considera usted que debe mejorarse la legislación registral en este sentido? ¿Por qué?
8. ¿Cómo calificaría usted el nivel de interacción entre el REC y el resto de los Registros Públicos que componen el sistema registral cubano? Argumente su respuesta teniendo en cuenta, especialmente, la relación que hoy mantienen el REC y el Registro de la Propiedad.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

9. La suspensión de inscripciones marginales en la década de los 60-80 del siglo pasado, representa una limitante en la exactitud del estado civil de las personas. ¿Cómo enfrenta usted esta situación cuando le solicitan la certificación de un hecho que por tales motivos no fue registrado?
10. ¿Qué elementos teóricos y/o prácticos, en su consideración, inciden actualmente en el tráfico de las notas marginales? Desde su experiencia como Registrador sugiera los cambios que haría en el sistema para que este mejore definitivamente.
11. ¿Qué circunstancias se consideran excepcionales para la entrega de una certificación literal? ¿Pueden entenderse estas, como elementos de publicidad restringida? ¿Por qué?
12. ¿Qué mecanismos de interés legítimo utiliza usted en el desarrollo de la publicidad formal del Registro?
13. Enumere, a su juicio, cuáles serían los principales retos del Registro cubano en la actualidad.
14. En caso de considerarlo necesario, por favor, infórmenos de cualquier otra problemática que usted como Registrador ha identificado en su institución que, en su opinión, daña la publicidad del Registro.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA